



39912/c

P-ROD & COTE, de la  
Bureau de la. pour le Lion  
Sup. 5. pour le Lion. pour le Lion  
TOME I: port, pul 15. h. 430 pp; -1757 1756  
29. 30. 31.  
Pul Antiqua

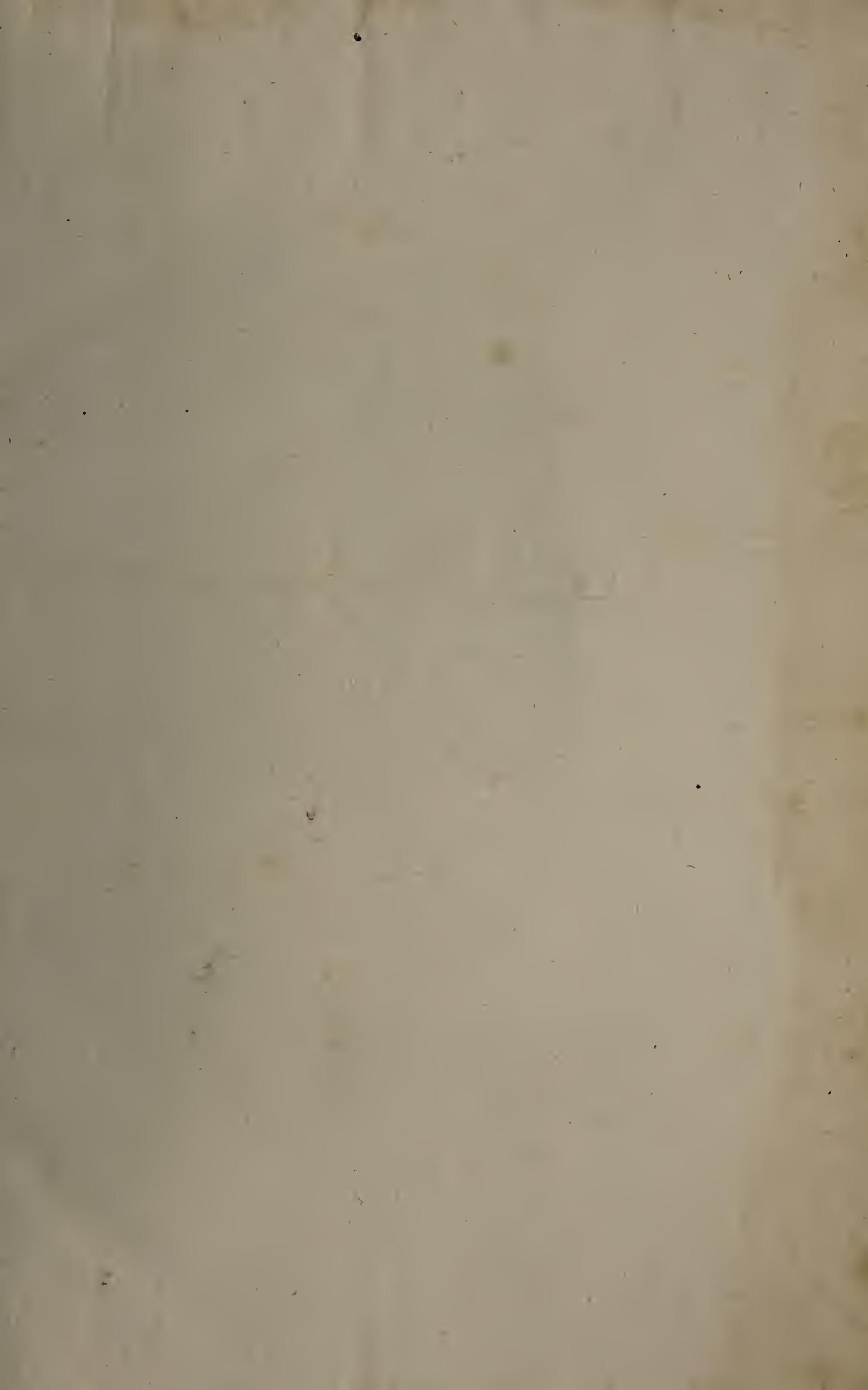


PARRA Y COTE, Alonso.

Bulario de la sagrada religión de Hospitalidad de  
N.P.S. Juan de Dios. 2 vols.

Folio. Madrid: F.X. Garcia. 1756-1757.

HOSPITALS, St. John of God.







Pequeño obsequio al Seminario C.  
de Tacatecas

Prest<sup>o</sup>

Anastasio Diaz

Abril 12 de 1887.

Maior horum est Caritas



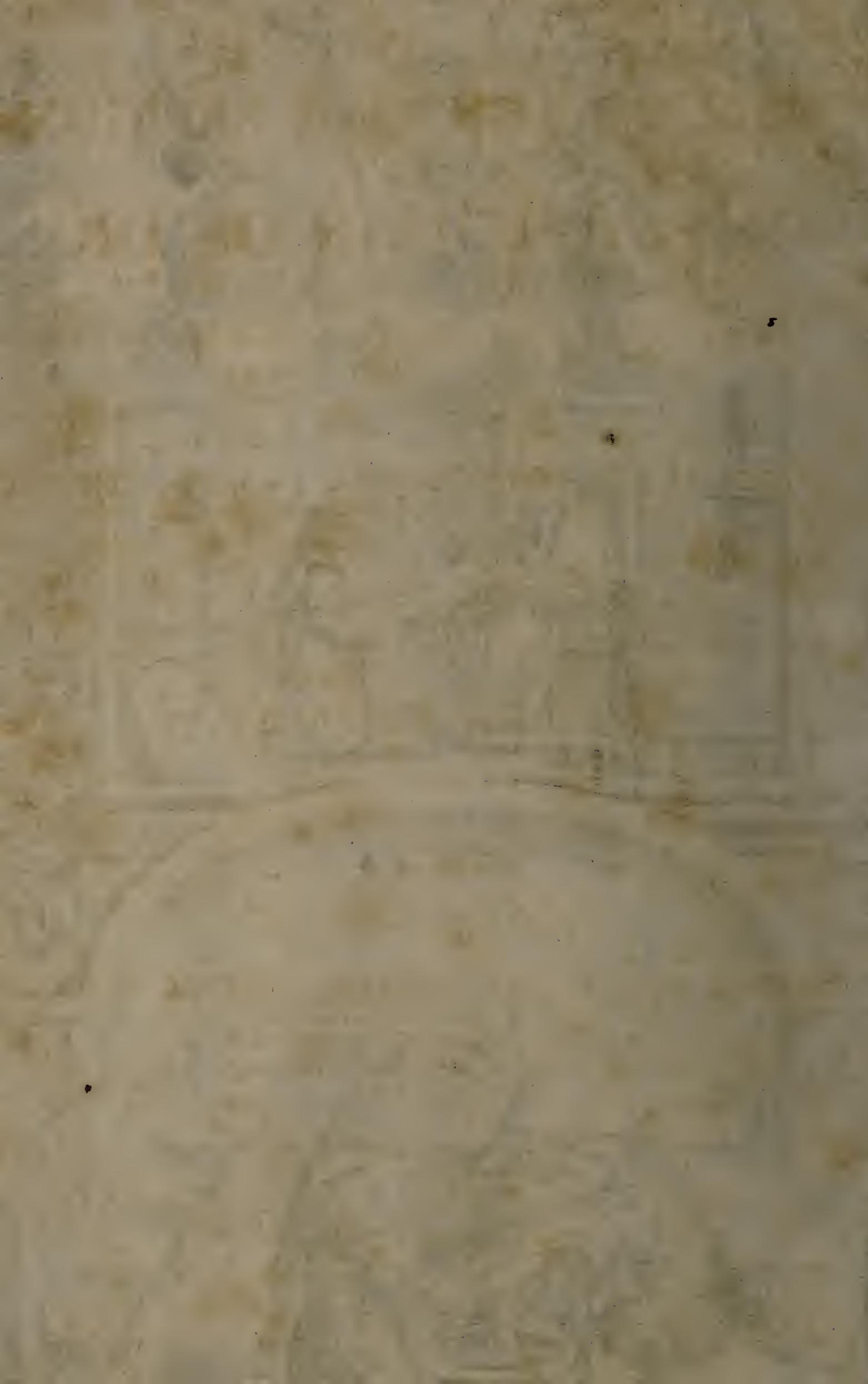
Hospitalitatem nolite oblitisci

PIVS V  
approbavit  
interdixit

VV. PP. Sebas-  
tian, Arias  
& Petrus  
Soriano.



Quod uni ex minimis meis fecistis mihi fecistis  
Considerate  
opera  
vra



**B U L A R I O**  
**DE LA SAGRADA RELIGION**  
**DE HOSPITALIDAD**  
**DE N. P. S. JUAN DE DIOS,**

CON UTILISSIMAS REFLEXIONES, Y ADVERTENCIAS,  
PARA PERFECTA INTELIGENCIA DE SUS TRATADOS,  
OPORTUNAMENTE EXORNADO:

*E S C R I T O*

**POR EL R. P. FR. ALONSO PARRA Y COTE, RELIGIOSO**  
Presbytero, hijo del Convento Hospital de la Santa Misericordia de Cadiz, Padre  
de Provincia, y Chronista de la dicha Religion Hospitalaria, graduado en Sagrados  
Canones por la Universidad de Sevilla, Calificador del Santo Oficio de la Inquisi-  
cion, Revisor de Libros, Theologo, y Examinador del Tribunal Apostolico de la  
Nunciatura de España, Postulador de las Causas de Beatificacion, y Canonizacion  
de los VV. PP. Fr. Juan Pecador, y Fr. Francisco Camacho, de su misma  
Orden, y Predicador en diversas Diocesis.

**PARTE PRIMERA:**  
*DEDICADO*

**A NUESTRO R.<sup>mo</sup> P. FR. ALONSO DE JESUS Y ORTEGA,**  
Ministro Titular de la Suprema Inquisicion, y de los Tribunales de Cordova, y  
Granada, Proto-Notario Apostolico, y dignissimo General, segunda vez, de la  
expressada Religion de Hospitalidad de N. P. S. Juan de Dios en esta  
Congregacion de España, &c.

**POR EL REVERENDO DIFINITORIO GENERAL DE ELLA,**  
en reverente reconocimiento de lo que debe la Religion à su Rma. y en virtud  
de que de su orden se ha trabajado el presente Bulario, amplificado en la  
mayor parte por su solicitud, y continuas instancias  
à la Santa Sede.



EN MADRID AÑO MDCCLVI.

En la Imprenta de **FRANCISCO XAVIER GARCIA**, calle de los Capellanes,  
junto à las **DESCALZAS REALES.**

# B O L E T I N

DE LA SALVADORA  
DE LA CIUDAD

DE N. R. S. JUAN DE DIOS

DE LA CIUDAD DE LA PLAZA  
DE LA SALVADORA

DE LA CIUDAD DE LA PLAZA  
DE LA SALVADORA

317494



DE LA CIUDAD DE LA PLAZA  
DE LA SALVADORA

DE LA CIUDAD DE LA PLAZA  
DE LA SALVADORA

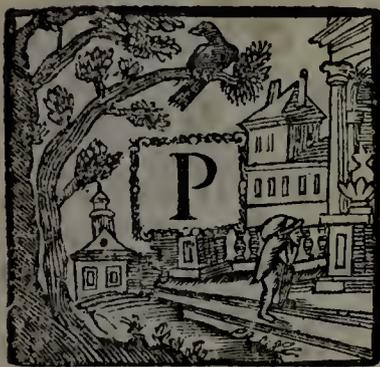


DE LA CIUDAD DE LA PLAZA  
DE LA SALVADORA

A NUESTRO R.<sup>mo</sup> PADRE  
FR. ALONSO DE JESUS  
Y ORTEGA,

MINISTRO TITULAR DEL SANTO OFICIO  
en los Tribunales de Cordova , Granada , y en el Supre-  
mo Consejo de la General Inquisicion , Proto-Notario  
Apostolico , y dignissimo General , segunda vez , de la  
Sagrada Religion de Hospitalidad de N. P. San Juan  
de Dios en esta Congregacion de España,  
Indias , y Portugál , &c.

R.<sup>mo</sup> PADRE NUESTRO.



Areciò estudio de la Pro-  
videncia Divina instruir  
à la Naturaleza , para que  
fuesse Maestra de las de-  
bidas gratas correspon-  
dencias ; y regentéa esta cathedra con  
primor tan singular , que con el be-  
neficio entraña la obligacion , segun  
que bien lo conociò Ovidio , quando  
cantò discreto:

*Nec mihi semper erunt imis infixæ  
medullis:*

*Perpetuusque animæ debitor hujus ero.*

De aquí nace , segun la comun estima-  
cion , el hermoso brillar de la gratitud,  
que en sentir del Angelico Doctór San-  
to Thomàs , descubre en las mismas le-  
yes de nuestro sér todos los empeños de  
nues-

Ovid. de Trist.

*Gratitudo est vira-  
tus specialis red-  
dens gratiam bene-  
factori. D. Thom.  
de Grat.*

nuestra obligacion. Esto le moviò, con razon, à Plutarco à llamar *Ingratissimo* à el que se olvidaba del beneficio; y de torpe borron tachaba Seneca à el que no lo referia con la comun fama, y estimacion.

No es nuestro intento referir los beneficios, que cada Individuo hijo, y subdito de V. Rma. ha recibido de su liberal, y generosa mano en el tiempo de su Gobierno, porque esta empresa fuera pretender agotar el Oceano con una concha, si expressar algo en general de lo que debe la Religion à el zelo de V. Rma: que fuera enorme crimen callára la lengua contra derecho, quando tan calificadas obras piden de justicia la aclamacion con el reconocimiento, y la alabanza pública con la gratitud. Desde el oriente feliz de nuestra Sagrada Religion se imprimieron algunos *Compendios* de sus Gracias, y Privilegios; y en esta Congregacion, à principio del presente siglo, saliò à luz el *Bulario* en solo un cuerpo, y pidiendo yà segundo, por las muchas concessiones de Indultos, y Essempciones, llegado el tiempo del Gobierno de V. Rma. en que no ha quedado cosa, que no haya adquirido agigantado cuerpo, se ha dispuesto de su orden la coleccion, con *Reflexiones* oportunas, del nuevo Bulario, dividido en dos cuerpos.

Conseguido el deseado efecto , por  
 no incurrir en la nota de desconocidos,  
 è ingratos à tanto beneficio , en nombre  
 de la Religion , en esta muy Venerable,  
 y privilegiada Congregacion de las Es-  
 pañas , por Acuerdo de Difinitorio Ge-  
 neral , que ( presidiendolo V. Rma. ) ce-  
 lebramos en nuestro Convento Hospitâl  
 de la Santa Misericordia de la Ciudad de  
 Cadiz el dia diez y siete de Mayo del  
 presente año de mil setecientos cinquen-  
 ta y seis , consagramos en la superior  
 augusta Ara del Patrocinio magnífico  
 de V. Rma. el dicho nuevo *Bulario*, con-  
 fiados de hallar su proteccion para el es-  
 plendor, tutela, y seguridad de la oferta,  
 segun que à nuestro intento lo explica-  
 ron Justo Lipsio, y Flavio Vegecio, que  
 ofreciendo un Escrito à Alberto Princi-  
 pe Austriaco , le dicen asì : *Ad te imus,*  
*& quo fine ? Ut splendorem huic inscriptioni*  
*mutuemur, & tutelam :* para que adquiriera  
 con tu favor el mejor logro , y la mas  
 apreciable fortuna esta inscripcion , la  
 pone nuestro afecto en tus manos , pro-  
 firieron los Dedicantes discretos.

Just. Lips. Lib. I.  
 de Re Militari.

No ha sido ( Rmo. P. N. ) libre en  
 nuestra gratitud fina la dedicacion de  
 esta Obra , porque siendo gran parte de  
 ella efecto del paternâl cuidado de V.  
 Rma. clamaba por su centro , sin dexar  
 arbitrio para otro objeto; y tambien por-

que si el que recibe un favor, ò gracia, vende su libertad, en pluma del sábio Cordovès: *Beneficium accipere, libertatem vendere, est*: hallandonos tan favorecidos, no tenemos libertad, pues nos la tiene comprada V. Rma. con las gracias concedidas. En el centro de la celebrada Athenas, escrivio el Principe de la Philosophia Aristoteles, que estaba el Templo del *Agradecimiento*; y fue discreta eleccion darle esse sitio, avisando, que es desquiciar las cosas de su centro proprio, quando no se miran las obligaciones del agradecimiento. Aunque la oferta de este *Bulario* la quisieramos colocar en el Templo de otro Mecenas, èl mismo *volára*, como el otro Libro, que viò con admiracion Zacharías: *Volumen volans*, à eternizar la fama de V. Rma. pues si con su zelo, sollicitud, y desvelo ha crecido tanto, que yà es *volumen de dos cuerpos*, no puede descansar en otras aras, que en las manos de V. Rma. Templo proprio de nuestro respeto, en el que se debe leer à todas luces nuestro agradecimiento.

Zach. 5. 1.

Por lo qual parece preciso, que nos dispense la circunspeccion modesta de V. Rma. que digamos algo de sus obras inclytas, à costa del rubor de sus mexillas. Contempla aora nuestro afecto filial à V. Rma. en la Religion como la her-  
mo-

moñsima , y mysteriosa *Fuente de Esthèr*, que tuvo su origen en la claridad de los christales , y sus incrementos en luces : *In lucem conversus est* , convirtiendo despues en refulgente Sol. Todo es christal en la nobilissima ascendencia de V. Rma. y aunque pudieramos hacer dilatado tratado de sus ilustres Progenitores , y de los timbres elevados de su Casa, nos suspenden diversas razones: La primera , ser dificil empresa reducir este assumpto à pocas lineas: que no es acertado incluir en un pequeño vaso todo el golfo , ni examinar de los rios las corrientes , quando se han mezclado con los mares. La segunda , porque, en sentir de Aristoteles , no se ha de manifestar lo que por sí es más conocido , y patente : y no hay quien dude que el nobilissimo apellido de *Ortega* llenò de honores , y de triumphos à la España , segun se puede ver en el *Nobiliario de Argote de Molina*. Y la tercera , y mas principal , porque en la Nobleza adquirida de V. Rma. con humildad , y otras virtudes, brillan en gran manera los blasones heredados : que à la verdad parece de todo punto la Nobleza , que tuvo su origen en la cuna , si no se ilustra con la *virtud*; y esta es la que corresponde en un Principe Ecclesiastico , dixo Claudio : *Virtute decet , non sanguine niti*. Ha

*Parvus fons , qui crevit in fluvium, & in lucem , solemque conversus est, & in aquas plurimas redundavit.* Esth. cap. 10. 6.

Claud. de Instit. Princip.

fa-

*Alterum genus nobilitatis est, idque prestantissimum, cum quis per se animi magnitudine extollit.*  
Plat. de Nobil.

D. Hieronym. ad Celam.

D. Bernardus in Cantic.

S. Ambros. in Pf.  
118. Serm. 15.

fabido V. Rma. añadir nuevas claridades à la luz de su Casa, y aun de su *Patria*, que en propria ethymologia quiere decir esso *Lucena*, realzando los timbres de su Familia con los meritos, y acciones heroycas, que es este el prestantissimo genero de su Nobleza, digno de la mayor celebridad, que aplaude Platòn; y concluye San Geronymo, que la summa Nobleza consiste en la práctica de las virtudes permanentes, y para con Dios clarissimas: *Clarum esse virtutibus.*

Esta Nobleza ha sido todo el cuidado de V. Rma. en la Sagrada Cruz de nuestra Religion, que assi llamò el Dulcissimo Padre San Bernardo à el Estado Religioso: cuyos Clavos, si son, segun San Ambrosio, la *Charidad*, son de nuestro Angelico Instituto el proprio blason. Corona es la Prelacia, pero de espinas, y assi fue la del Superior General Jesu Christo, que se trasladò à la Cabeza de nuestro Insigne Patriarcha, declarado Principe de la Gloria, à cuyo trono ascendió por las virtudes propias. En estas funda V. Rma. su *Nobleza*, y añade à el *Escudo de sus Armas* antiguas un *Libro*, en el que se expresa su amor, y desvelo por la comodidad de sus Subditos; la aplicacion para ganar Indultos, y Privilegios à la Religion, y su vigilancia para los aumentos de la Santa Hospita-

li-

lidad. Este Libro es el presente *Bulario* de la Religion Hospitalaria, en el qual, especialmente en su segunda parte, se mira, y leerà el devoto el desempeño de nuestra proposicion. Consta por las multiplicadas Gracias, Indulgencias, y preeminencias que contiene, y nueva específica confirmacion de ellas, la activa instancia de V. Rma. para con la Santa Apostolica Sede: por la *Bendicion Papal* en seis dias del año à el Pueblo, Indulgencia plenaria con *Bendicion* para los Enfermos en el articulo de la muerte, Gracias à los Bienhechores de los Hospitales, Immunidades de sus Ministros, y favores espirituales de sus sirvientes los Religiosos, el eximio amor de V. Rma.; y por la insigne obra de las Addiciones à nuestras Constituciones, que mereció tres aprobaciones de la Suprema Cabeza de la Iglesia; y modernas Declaraciones, los esmeros vigilantísimos de V. Rma. à el mayor bien, lustre, y floreciente perpetua conservacion del Sagrado Instituto: todo lo qual sonoramente pública, que la enunciada mystica *Fuente* ( esto fue- na el nombre de Ildefonso ) se her- moséa con las mas nobles luces, y apre- ciables claridades de calificada verda- dera hidalguia, y que por proprias virtudes, se ha convertido en *Sol*, pa-

rá prestar rayos à sus claros Antecesores.

Quando se atendiò en V. Rma. ser pequeña Fuente en el Jardin de los Pobres , *parvus fons* , se advirtiò à el mismo tiempo el aumento en *Rio* , *crevit in fluvium* , y con tan lucida estrella , que firviendo de emulacion sacra , llegò en breves años à conseguir brillar como *Luz* grande : que si con el virtuoso empleo de los talentos se halla en la edad tierna senectud alabada , no es de maravillar, que en las aguas del primer corriente en la Religion se conociesse en la claridad de sus christales tanto lucir como en V. Rma. se viò , y entendemos; porque no podia ser menos , quien comenzò tan grande. Su madurèz , prudencia , benignidad , discrecion , afabilidad , y mas que todo , la piedad , y misericordia , que podèmos afirmar con el Santo Principe de Idumèa , que siempre han acompañado à V. Rma. como sus muy charas hermanas , hijas de una misma madre , como de justicia han adquirido , y ganado tales resplandores superiores. Cumpliòse à la letra en V. Rma. lo que del Patriarca venerable Anciano Tobias se escribe en la Sacra Pagina à el cap. 1. de su canónico Libro , que siendo *Joven en la Tribu de Nephthali* , no monstrò sus pueriles brios

*Senectus enim venerabilis est, non diuturna, neque annorum numero computata; etas senectutis vita immaculata. Sap. cap. 4.*

*Quia ab infantia mea crevit mecum miseratio, & de utero matris mea egressa est mecum. Job cap. 31. v. 18.*

*Cumque esset junior omnibus in Tribu Nephthali, nihil tamen puerile gessit in opere. Tob. 1. v. 4.*

en las operaciones , porque ajustadas à unas canas respetuosas , y venerables , fueron dignas de los mayores aplausos , y premios : desde sus primeros años bien empleados , se ganó justamente ser Padre de una charitativa Familia dilatada , perpetuo Blason de Hospitalidad à su posteridad , y Tronco robusto de insigne misericordia.

En *Sol* se convirtió la nombrada Fuente de *Esthèr* , en luminar mayor , con justa razón , que presida como General en sus claras agraciadas luces , quien gozò el feliz oriente en claridad conocida : en hermosura de luz , que fue del agrado , y aprobacion de Dios. Eligiendo el ingenioso *Picinelò* à el *Sol* por Geroglifico de un Principe , significò su authoridad , y valimiento con esta letra : *Ex te cuncta nitorem* : de tí recibe ( hablando con el Monarca Presidente del dia ) la Naturaleza su hermosura toda , y bello sér , y todas las cosas se alientan , ilustran , y vivifican con tus rayos , è influencias. Es el Principe *Sol* de sus Dominios , à quienes debe comunicar esplendor , belleza , è ilustracion : *Sol significat splendorem Regni* : que à imitacion del Planeta luminoso ha de ser su gobierno , advirtió el Jurisconsulto *Solorzano* : *Sic Rex regat solum , sicut Sol regit polum*. Y siendo V.

Rma,

Genes. 14

Picin. in Mundo,  
lib. I. cap. 5. n. 76.

Laureto in verbis  
*Sol.*

Solorz. in Emble

Rma. el Sol Principe del Emispherio Hospitalario , repetimos con alentada voz: *Ex Te cuncta nitorem* , que de las luces claras de V. Rma. reciben las Provincias de su jurisdiccion el lucimiento , y esplendor , con que se decóran , y hermoséan , afsimismo la tutela , defension , y proteccion , con que se firman , y establecen en la Regular observancia: *Splendorem , & tutelam.*

Como Sol ilumina V. Rma. dos Mundos con summo cuidado , y nunca bien ponderada aplicacion zelosa , y vigilantissima , de que altamente entendido nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. felizmente reynante , y de sus deseos de retirarse à la quietud de su Celda , como por un Memorial presentado lo suplicaba rendidamente V. Rma. y que se le admitiessè la demission de su Empleo, expresò su Santidad por su Secretario de Estado el Eminentissimo señor Cardenàl Valenti Gonzaga , que no admitia la renuncia , segun consta del Villetè de su Eminencia , que à la letra es afsi:

„ Rmo. Padre : Las vivas instancias,  
„ que V. Rma. me continúa , y me ha  
„ hecho de repetir por medio del Pa-  
„ dre Procurador Zapatero , me han  
„ finalmente inducido , aunque de mala  
„ gana , à presentar à su Santidad la sú-  
„ pli-

„ plica de V. Rma. relativa à la demi-  
„ sion de su Empleo, exponiendole tam-  
„ bien las razones , y motivos , que le  
„ obligaban à esta resolucion ; pero en-  
„ terado su Beatitud , y bien instruïdo  
„ de las muchas ventajas, que en el tiem-  
„ po de su gobierno han resultado à  
„ la Religion , no ha querido admitir-  
„ la, conforme havia yo previsto , por-  
„ que el Santo Padre se interessa dema-  
„ siado en el aumento , y bien de la  
„ Religion. No tengo yo lugar de bol-  
„ ver à insistir en esto , no obstante los  
„ nuevos estímulos , que V. Rma. me  
„ dà por medio del dicho Padre Za-  
„ patero , no tanto por no querer mo-  
„ lestar à su Santidad , quanto por no  
„ exponerme à una nueva repulsa : por  
„ lo que conviene que , deponiendo  
„ V. Rma. esta sollicitud , mande à el re-  
„ ferido Religioso suspenda otra qual-  
„ quier instancia , y se disponga con el  
„ zelo , que ha manifestado hasta aqui,  
„ y de esta forma encontrará segura la  
„ aprobacion , y gratitud Pontificia , y  
„ me facilitará el modo de poder me-  
„ jor servir en otras ocasiones ; y en  
„ tanto me protesto con toda estima-  
„ cion de V. Rma. Roma once de No-  
„ viembre de 1751. = De V. Rma. afec-  
„ tifsimo para servirle de corazon. = Sil-  
„ vio Cardenàl Valenti. = Rmo. P.

„ Fray Alonso de Jesus y Ortega , Ge-  
„ neral del Orden de San Juan de  
„ Dios.

Diximos , que los rayos del recto obrar de V. Rma. alegran dos Mundos , y bien , porque no hay *quien se esconda de su calor* , llegando à todas partes con sus Mandatos , Despachos , y Decretos , para assegurar la perfeccion del Estado. Experimentalo la Santa Provincia de Portugal, hija legitima de esta Congregacion, folicitando amorosamente V. Rma. desde que goza la Silla , su reunion , è incorporacion , para que en tan deseado lazo goce de las apreciables felicidades , que las demàs. A este fin , despues de varias instancias en la Curia Romana , y repetidas súplicas à su Santidad ( que por su benignidad ha tomado à su cargo este negocio ) determinò V. Rma. , con acuerdo de su Reverendo Difinitorio , embiar à la Corte de Lisboa dos Religiosos Comissarios con los Instrumentos , Cartas , y Documentos convenientes , para que atentos à las correspondientes instrucciones , y à los proyectos muy conformes , y utiles à la citada Provincia , se firmasse la deseada , y por muchos años suspirada union , y obediencia à su legitima Cabeza. Aun no lograda, no de-

xa V. Rma. de insistir en tanto empeño, ni de atender à sus Religiosos Alumnos, quando ocurren, favoreciendoles como Padre, y concediendoles gracias, facilitando la confirmacion de otras por la Santa Sede, para su mayor firmeza. Asimismo Roma lo pública solemnemente, y las Indias.

Quantas concesiones logramos de Privilegios, Gracias, Indultos, y prerrogativas, segun que se contienen en las Bulas, Breves, Rescriptos, y Decretos de este *Bulario*, son esplendores para nuestra Religion, que ha comunicado V. Rma. en el tiempo de su Oficio. No son menores los que se advierten en la profecucion de las Causas de Beatificacion, y Canonizacion de los Venerables Siervos de Dios el Padre Fray Juan Pecador, que en el año pasado de mil setecientos cinquenta y quatro se hizo en la Ciudad de Xerez de la Frontera la informacion de *no Culto*, que aprobò la Sagrada Congregacion de Ritos por su Decreto en once de Enero del siguiente año de 1755. y à el presente, recibidas yà las *Letras Remissoriales* de la misma Sagrada Congregacion, se entiende en el Proceso, por Authoridad Apostolica, en la referida Ciudad, sobre la fama de Santidad, Virtudes, y Milagros *in genere*.

La

La del Padre Fray Francisco Camacho, que floreció en la Capital de Lima, en la aprobacion de la informacion de sus Virtudes hecha por *Authoridad Ordinaria*, habiendose yà remitido à aquel Reyno iguales *Letras Remissoriales* para otro semejante Proceso de la fama de su Santidad *in genere*: empeños, que ponen en el mayor à esta Congregacion, y nos obligan à decir con David, que no hay cosa escondida del amoroso incendio de V. Rma. Digalo la Venerable, y Reverenda Provincia del Espiritu santo de la *Nueva España*, y la del Señor San Raphaël de *Filipinas*, con la Carta Pastoral dirigida à ellas por V. Rma. que para edificacion comun corre impressa. Sin duda que las *Plumas* de la Mesa del Despacho de V. Rma. son *alas* para volar à todas regiones, à imitacion del General Supremo, à quien registrò el Profeta Malachias como hermosissimo *Sol* con alas: *Sol justitiæ, & sanitas in pennis ejus*. De modo, que de las benignas influencias de V. Rma. tanto participan estas Provincias inmediatas, como las mas remotas; porque si el Sol nace, y para todos, asì V. Rma. como *Sol* Superior de su Religion, es para todos sus Subditos, Comunidades, Hospitales, Conventos, Hospicios, y Casas Regulares, y todos deben su con-

fer-

*Nec est, qui se abscondat à calore ejus.*  
 Psalm. 18. v. 7.

Malach. cap. 4. 2.

fervacion , aumento , defenfa , lucimiento , y decoroso esplendor à el zelo de V. Rma. y à sus prolixas taréas del Despacho , y Religioso Estudio.

Antes de ver otra vez en el *Escudo de las Armas* de V. Rma. el *Libro* colocado , que apuntamos , verémos cómo ha querido verificar el nuestro Espiritual dibuxado en la *Granada* , quizás por adecuarse entre los Generales la *Corona*. De esta fruta coronada dice el Señor San Gregorio Magno , que significa la concordia , y union de los animos religiosos , porque con summa virtud favorece à todos los granos , y los abriga unidos en su pecho : *Per malum punicum concordia , & religio designatur , nam summa virtute tot grana rubea sub cortice munit* : admirase la religiosa paz , y fraternál union de las Provincias , Conventos , y Comunidades , que parece hay en todos los Religiosos *un corazon solo , y una alma*. Lo mismo notamos en nuestras Juntas , y Difinitorios ; pero què mucho , si la prudentissima direccion de V. Rma. es *Iris* de paz universal , y espiritu , que vivifica el Cuerpo Mystico , que sobre las Leyes de la Religion , le llama *Padre nuestro* , como , y en la misma forma , que al *Sol* llamaron los Antiguos , y nombran los Modernos , *Padre de los vivientes*?

D. Gregor.

*Multitudinis autem credentium erat cor unum , & anima una.* Act. cap. 4. 32.

*Sol dictus est Pater viventium.* Arnold. Car.

Aora , pues , nos encontramos en el Escudo propio de la *Granada* , y el Apellido *Ortega* de V. Rma. con su generosa liberalidad estampada à la maravilla , y el recuerdo de nuestro agradecimiento en concepto no difícil. Aquella Reyna de las frutas , fymbolo del amor , abre su pecho bizarro à los influxos del Sol : manifiesta el corazon , y franquéa sus encarnados granos : en *Anagramma* Latino , donde se lee *GRANATA* , se deletréa graciosamente *ANGRATA*? Tambien en la palabra *ORTEGA* se decóra *O GRATE* ! que siendo lo segundo respuesta de lo primero , porque à un nominativo interrogante corresponde un vocativo de admiracion , està indicando lo uno , y lo otro , que à el amor , bondad , agrado , y afabilidad liberal de V. Rma. corresponde el reconocimiento , y las gracias : que fuera desleal el que las negára à tantos beneficios. Què Subdito no los ha experimentado ? Què Hospital no se halla aumentado à expensas de V. Rma. ? Què Convento no se mira con mejoras notorias ? Què Iglesia , si no del todo fabricada , en parte reparada ? Què adorno le falta à el Culto Divino , quando V. Rma. ha procurado ostentarlo con mas preciosas alhajas , y preséas ? Quando nosotros quisiéramos callar estos bienes,

nes , los manifestarían , dando *clamorosas voces* , las piedras de los propios edificios : *Lapides clamabunt* : pues gracias , y alabanzas tributémos por los beneficios recibidos , pues no se pueden negar , por ser tan claros como el Sol en su Zenit.

LUC. c. 19. v. 40.

Visto , y entendido lo expreffado , tiene lugar oportuno aqui lo que refiere del Rey Don Alonso de Napoles el erudíto , y antiguo *Justo Lipsio* , que puso por divisa en los blasones de sus Armas un *Libro abierto* , insignia de su estimacion. La razon se apunta , y es , que se debia à los desvelos , y heroycos empeños de este Monarca las glorias del Reyno , que el Libro expreffaba : explicando ser muy conveniente ponerlo en el Escudo de sus *Armas* , para que se entendiesse , que si estas eran grandes por heredadas , èl mismo les aumentaba blasones con lo adquirido por sí , que era lo que el Libro en doradas letras relataba , y por esso abierto , para que lo pudieffen todos leer. Con que bien diximos quando escribimos , que añadia V. Rma. con sus propias virtudes à el *Escudo* de sus mayores , para sus esclarecidos tymbres , un *Libro* , que es el de sus acciones religiosas , ò el presente *Bulario* , amplificado con su aplicacion , instancias , y reverentes súplicas à la Santa Sede.

El fogoso brillar de V. Rma. es *General* para todos , no solo Subditos, sino aun estraños : que si es noble calificada propiedad del Astro mas refulgente dàr vida , y comunicar favores con los influxos de *su calor* à los vivientes, y à los minerales , y piedras preciosas , que yacen sepultados en la tierra, y que parecen estraños de su señorìo; en V. Rma. no se estraña , sino que como natural se mira esta *virtud* , y se admira ciertamente por todos con la clara voz de la fama. Reduciendonos à nuestra orden , con la authoridad del Docto Imperfecto pronunciamos , que el Cielo con pròdiga mano repartiò à V. Rma. un espiritu bueno , generoso, inclinado à favorecer , y amparar con bizarrìa , largueza , y magnanimidad. Afsi es , pues conocemos, entendemos, y experimentamos entre nosotros, que es un *Todo para todos* : que el menos inteligente , y aplicado halla en V. Rma. lo que le importa aprender para su perfeccion : el que trabaja como debe , encuentra glorias , y felicidades , con que se excita à mayor obrar : el pecador , y contumàz mira los rigores del juicio, para que con el temor se enmiende : el enfermo , afligido , y débil halla la medicina , el alimento , y el consuelo , para que no perezca à manos de dura ne-

*Qui ignarus est, invenit ibi, quid discat: Qui contumax est, & peccator, invenit futuri judicii flagella, quæ timeat: Qui laborat, invenit ibi glorias, & promissiones vitæ perpetuæ: Qui pusillanimis est, & infirmus, invenit ibi mediocris justitiæ cibos, qui & si pinguem animam non satiant, tamen mori non permittant: Qui magnanimus est, & fidelis, invenit ibi spirituales escas: Qui percussus est à Diabolo, & vulneratus in peccatis, invenit ibi medicinales cibos, qui eum per poenitentiam revocent ad salutem, &c. Imperf. ex Homil.*

cefsidad , y fatiga : el que es magnanimo , y fièl atiende fus espirituales delicias , con que fe recrea : el que fe confidera llagado , y herido con las afsechanzas del comun enemigo , logra el remedio de fus males , y configue la verdadera falud; y finalmente, qualquier Individuo Religiofo , que juftamente pide , y busca à V. Rma. lo reconoce propicio , piadofò , y muy clemente Padre.

Teme la pluma , y con razon , escribir mas en el affumpto , porque à algunos parecerà ponderacion lo que juzgamos limitada , y poco expreffiva narracion ; y afsi , mirando à la conclusion de esta *Dedicatoria* , ponemos afsimifmo los ojos en el termino de la carrera del Sol , que , como dexamos advertido , es retrato muy proprio de un Superior Eclefiastico. Conociò el Monarca flamigero Presidente del dia *fu ocafo* , pension de la grandeza : *Sol cognovit occasum suum* ; y V. Rma. con un defengaño fingular , contemplando como fe merece lo transitorio , caduco , y perecedero , teniendo prefente fu fin , y que hay cierto ocafo para el mas claro esplendor , hizo mucho tiempo hà labrar en la nueva , célebre , y fumptuofa Iglesia de nuestro primitivo Convento Hofpital de la Ciudad de Granada , baxo del Crucero , fu

*Sepulcro.* Es digna prevencion , y como de V. Rma. aprobada por nuestro Definitorio General , y confirmada por especial Breve de nuestro Santissimo Padre , y Señor Benedicto XIV. de que se hace memoria en la *segunda Parte de esta Obra.* Así no le affusta el ceño rigoroso de la Parca , la que pedimos à el Señor suspenda por muchos años , como necesitamos para aumentos , y honor de la Religion , y sublime Angelico Instituto de la Hospitalidad , y tambien para que con su dilatada vida se de mayor materia à las láminas de la Fama, en que con dorado buril se estampe en perpetuas duraciones el nombre , honor , y alabanza de V. Rma.

*Semper honos, Nomenque tuum, laudesque manebunt.*

Virgil. in *Æneid.*  
1.

Esto es ( Rmo. Padre Nuestro ) lo que afectuosamente deseamos , y que con su acostumbrada benevolencia acepte lo que es tan suyo , y oferta por su materia la mas agradable : y si los Justos en la Celeste Triumphante Patria han de lucir como el Sol en la presencia de nuestro Gran Dios , rogamos à el mismo , que por premio de tantos afanes , y gloriosos empleos , conceda à V. Rma. que luzca como Sol ante su Divino Trono , pues le ha favo-

re-

*Fulgebunt Justi sicut  
Sol in conspectu  
Lei. Matth. c. 13. v.  
43.*

recido como Dador Optimo , para  
que como Luminar mayor General,  
resplandezca en su Familia dilatada,  
&c.

R.<sup>mo</sup> P. N.<sup>ro</sup> GENERAL,

B.<sup>n</sup> L. M. de V. R.<sup>ma</sup>

Sus mas reconocidos Hijos,  
y humildes Subditos,

*Fr. Antonio Gonzalez,*  
Asistente Mayor General.

*Fr. Bartholomé de la Peña,*  
Asistente segundo General.

*Fr. Raphaël Zapatero,*  
Definidor, Procur. General.

*Fr. Juan Garay de la Concepcion,*  
Definidor, Secretario General.

APRO-

## APROBACION DE DON FRANCISCO GARCIA

Colorado y Toledano , Doctór en Canones , y Sagrada Theologia , Proto-Notario Apostolico , Examinador Synodal de los Obispados de Jaén , y Almeria , Colegial en el Real de Santa Cathalina Martyr , Universidad de Granada , &c.

**L**ogro el honor , de que assegurado de mi obediencia el Rmo. Padre Fr. Alonso de Jesus y Ortega , General digníssimo de la Sagrada Religion del Grande Padre de Pobres San Juan de Dios , me mande manifestar mi dictamen , declarando el que me debe la traduccion del Bulario de los singulares Privilegios de su Orden , y el que formasse de las sábias reflexiones , con que para su mas perfecta inteligencia le ha ilustrado el M. R. P. Fr. Alonso Parra y Cote , Presbytero , Examinador de la Nunciatura , è Hijo del mismo Instituto Santo.

Trae à la frente esta Obra la mayor recomendacion para su aprecio , leyendose en ella el nombre de su Autor. Aun era yo muy joven , quando yà èl era digno assumpto de toda mi estimacion. Años hà , que llevandome la devocion à las Enfermerias de su Convento de mi Patria Cadiz , logré entonces conocerle , y advertí alli un Religioso cuidadosamente empleado en los charitativos ministerios , y piadosas distribuciones de la Hospitalidad , y passando despues de los atrios à el Templo , le admiré muchas veces Maestro sábio en la Sagrada Cathédra del Púlpito. Esto ví entonces , y aora veo mucho mas , manifestandome este Libro à su Autor eruditíssimo Canonista. Le leí , y no pudo menos , que ofrecerse me à el punto à la memoria , lo que en una de sus mysteriosas parábolas encontramos haver dicho el Salvador del mundo. El Escritor docto ( dice ) es semejante à el Padre de Familias , que saca de su thesoro preciosidades antiguas , y modernas. (1) Y no es esto lo que manifiesta esta Obra ? Yà cuenta el Instituto Santo de la Hospitalidad ciento ochenta y cinco años desde el de su aprobacion hasta el presente : empezó à honrarle San Pio Quinto con singulares Gracias , y han continuado así sus Successores en el gobierno de

(1)

*Scriba doctus in Regno Cœlorum similis est homini Patri Familias , qui profert de thesauro suo nova , & vetera. Matth. cap. 13.*

*vers. 52.*

la

la Universal Iglesia , y todos sus Sagrados Indultos antiguos , y modernos , los recopila sábiamente nuestro Author , observando con puntualidad , exactitud , y esmero la série chronologica del tiempo , en que fueron concedidos , formando de ellos todos una Obra de incomparable merito , evidente demonstracion de su sabiduria , y de los cuidadosos desvelos de su estudio.

Y què dirè de las Sagradas Bulas , Decisiones, Rescriptos , y Breves Pontificios , que encuentro traducidos de el Idioma Latino à el vulgar nuestro? La juzgo importantíssima empresa , porque no siendo todos los que leen tan dichosos como aquel feliz Eunucho de Candaces , que abriendo un Libro , y no entendiendo lo que en èl se decia , encontró un Phelipe , que le explicasse el sentido , è inteligencia de aquella escritura , (2) sufraga en la version el Traductor à los que leyendo este Libro , careciessen del gusto de entender gran parte de èl , por no estàr instruidos en la Latinidad. Pero no es esto lo mas : llevame principalmente la atencion , hallar la traduccion con grande oportunidad , y ninguna violencia , y este , que à la primera vista parece no difícil empeño , lo es verdaderamente de no poca arduidad , porque poseyendo cada idioma sus dialectos , y frases proprias de èl , las que son en su raiz eloquentes , y expresivas , suelen perder regularmente su fuerza en otro idioma , quando se emprehede traducir el primero original ; pero este defecto , que vemos muchas veces en varias traducciones , no se encuentra en la presente , porque no hallandose en la version alguna dissonancia , està con fidelidad , y exactitud en su vigor , y nervio la energia de la letra.

No son menos recomendables las sábias reflexiones , que ilustran esta Obra : testifican ellas la grande erudicion de su Author , proporcionan unas muy oportunas advertencias , y hacen ver muchos memorables sucesos , dignos todos de que los sepan quantos lo gran vestir su Santo Habito , y de que no los ignoremos sus afectos. Y à la verdad interessa muy mucho

(2)  
*Aperiens Philippus  
os suum, & incipiens  
à scriptura ista evan-  
gelizavit illi Jesum.  
Acta Apost. c. 8.  
v. 35.*

(3)  
Joann. cap. 7. v. 10.

en esta Obra el esplendor , y honor de toda la Sagrada Religion , pues con ella se cerraron las puertas à las estrañeces del vulgo. Del vulgo digo , y hablo aqui de aquella numerosissima tropa , que sin juiciosa ordenanza , ni gefe de caracter , tienen reclutada para auxiliares fuyas la preocupacion , è ignorancia , empleandola en recibir con cierta especie de novedad insufrible muchas hermosas producciones literarias : miran los ignorantes à algunas , y no encontrando en ellas que censurar, se introducen à inquirir la vida del Author, preguntando lo mismo que los Phariseos , y Escribas, viendo à Jesus explicar en el Templo los sublimes arcanos de las santas Escrituras : Donde ( dicen ) hà estudiado este hombre ? Quien le enseñò ? Cómo sabe ? *Quomodo hìc litteras scit ?* (3) Así à este modo dificultan muchos , persuadidos à ser incompatible el uso , y manejo de las ciencias con la curacion , y asistencia à los necesitados. Què error ! Bastaba para convencerlo mirar atentamente este Libro , produccion del estudio de un Hijo de la Hospitalidad Santa , el que , sin separarse de los domesticos ministerios de su Religioso Instituto, escribe , y enseña como Maestro sábio , è instruido; y pues se me ofreciò este pensamiento à la pluma , no quiero dexar quexosa mi devocion , omitiendo decir lo que se ofrece en el assumpto à mi corta inteligencia.

Abundan las Universidades , y Aulas para aprender en ellas aquellas Facultades , y Ciencias concernientes à el conocimiento del verdadero Dios , y à el bien espiritual de los Proximos ; pero la mas oportuna escuela para hacer admirables progressos en este sagrado estudio , es , en mi dictamen , la Casa de la Santa Charidad empleada en la asistencia de los necesitados enfermos : así , parece , nos lo manifestó el Salvador del Mundo , si bien leemos à su Historiador San Lucas. Tal vez se acercò à nuestro Redemptor un Sábido de la Ley , proponiendole dos theologicas dudas ; no fueron menos , que preguntarle primeramente , qual era el precepto mayor , que deberia observar , y despues, quien

quien era verdaderamente su Proximo , à el que debía amar como à sí mismo. (4) Este fue el lance en que, para satisfacerle Jesu Christo , recurrió à hacerle presente à aquel Samaritano , que encontrando en el camino de Jerichò à un pobre passagero mal herido , acudiò promptamente à su remedio , le ligò sus heridas , deramò aceyte , y vino sobre ellas , y le conduxo à un lugar en donde fuesse cuidadosamente asistido. (5) Y quien no advierte aqui la soberana conducta del Señor , respondiendole à unas tan grandes dudas con ofrecer à la memoria la curacion de un enfermo ? Aquel Grande Dios, que en nada puede errar, manifestó aqui, quanto se hermanan las mas sublimes ciencias con los charitativos desvelos de la Hospitalidad : un piadoso Enfermero fue la correspondiente respuesta à aquellas dudas , y este exemplar sagrado es el que debe convencer à aquel vulgar error. Quedémos , pues , en que las mas altas ciencias se estudian , y aun se enseñan entre los enfermos pobres , con los que exercita sus ministerios la Santa Charidad.

Y aora advierto , que esto mismo que voy manifestando , mucho mejor que yo , lo persuade esta grande Obra , parto feliz de un floridísimo ingenio cultivado dentro de los recintos de su Religioso Claustro. Aqui llegaba , quando huvo de llevarme la atencion el epítome de las Vidas de los Varones Ilustres de la Religion, que encuentro en *los elogios domesticos de la Hospitalidad* , y sirven à este Libro como preciosas piedras de brillante corona : ellas están escritas con bello pulso , y juiciosa reflexion , y aunque pudiera celebrar otros muchos mas Héroes famosos en virtud , hace digna memoria solamente de algunos , porque sabe, que Salomòn enseña , parece mejor la alabanza de los propios en labios de los estraños. (6) Pero entre tantos Hijos de San Juan de Dios decorosamente aplaudidos , me tomo la licencia de dàr aqui lugar à aquellos dos , que como los dos Hijos del Oleo Santo de la Charidad , que manifestó à Zacharias un Angel , (7) ilustraron mi Patria , y à aquella su Comunidad Religiosa:

(4)  
Luca cap. 10. v.  
25. & 26.

(5)  
*Samaritanus misericordia motus est, & approprians alligavit vulnera ejus, infundens oleum, & vinum. Ibid. v. 33. & 34.*

(6)  
*Laudet alienus, & non os tuum, extraneus, & non labia tua. Proverb. cap. 27. v. 2.*

(7)  
*Isti sunt duo filii Olei. Zachar. cap. 4. v. 14.*

el

el primero el M. R. P. Fr. Salvador de Baeza , que llamado por Dios à las seguridades del Claustro por medio de un desengaño , volvió la espalda à el mundo , abandonò abundancias , honras , y todos los demàs caducos bienes , con que le alhagaba el siglo , y buscando à Jesu Christo en sus Pobres , le siguiò atentamente , dexando à su posteridad por herencia un exemplar de austeridad , mortificacion , y de otras muchas singulares virtudes que imitar : el segundo el M. R. P. Fr. Francisco de Aguirre , excelente Theologo , y eruditissimo en los Idiomas Estrangeros , con lo que , teniendo en la Santa Hospitalidad sus delicias , fue varias veces medio de que se valiò Dios , para que muchos Hereges , que buscaron en aquellas Enfermerias su corporal salud , se proporcionassen para el logro de la espirital de su alma , detestando la abominable falsedad de sus errores.

Pero cómo es posible huviesse de poder tener lugar en este solo Libro el Heroycismo de los Hijos del Abraham de la Gracia , si à aquel primero Patriarcha de este nombre , que embiò Dios à el Mundo para imagen de el nuestro , le fue prometida una posteridad tan dilatada , y grande como las Estrellas del Cielo , y facil de contarse , quando las arenas del mar se reduxessen à numero ? Basta decir , es esta Religion inclyta la tierra de promission en la Iglesia , en donde , para conocer sus abundancias , basta el hacer presente un solo fruto de ella , como lo hicieron aquellos Exploradores de la Tierra de Chanaan , los que , para persuadir à Moyés la bondad de aquel terreno , traxeron un racimo en señal de la fertilidad del País : (8) este es aquel , que , colocado en la sublime cumbre del honor , descuella eminente arbol , à cuya sombra habitan los Hijos de la Hospitalidad , como felices aves ; lo es el Rmo. P. Fr. Alonso de Jesus y Ortega , cuyo aplauso pedia justamente otra mas bien cortada pluma que la mia. Aquel Grande Prelado San Ildephonso Arzobispo de Toledo mereciò , que la Gloriosa Martyr Santa Leocadia desde su Sepulcro le dixesse : *O Ildephonse,*  
*per.*

(8)

Numero. c. 13.

*per te vivit Domina mea* ; (9) à tí , Ildephonso , debe su honor mi Reyna Soberana , por tí vive su honra à pesar de muchas contradicciones. Dixole estas palabras, en ocasion que este Santo Prelado havia defendido con demonstraciones , y escritos la perpetua Virginidad de la Madre de Dios , hasta desterrar de España à los muchos Hereges , que entonces la negaban ; y à este modo , me parece , que en Granada , donde reside nuestro segundo Ildephonso , y donde se venera el Sagrado Cadaver de su Santo Patriarcha , le dice desde su Urna este agradecido Padre à su buen Hijo : *O Ildephonse , per te vivit Religio mea* ; por tí , O Ildephonso , vive mi Religion en todo su esplendor ; tú la mantienes en el honor , que oy logra. Y quien puede dudarlo ? A la verdad su merito le hace acreedor à esta recomendacion , y à este elogio ; en este Libro està asi manifesto , y no lo estará menos en otro semejante , continuacion de este , que havrà de salir despues à la pública luz : en este , que es la primera parte de esta Obra , brilla el carácter de un Prelado solícito , que desvelado por el honor de sus Subditos , ha sacado de la region del olvido aquellos sagrados Privilegios , è Indultos , que ignorabamos muchos , y logra su Instituto desde su primitiva ereccion , fiando à nuestro Author la coordinacion , y traduccion de ellos todos : en el otro , que es la segunda parte , havrán de admirarse otros muchos Indultos , y Privilegios , que el mismo Rmo. ha impetrado , segun las circunstancias del tiempo han ido manifestando ser precisos ; de fuerte , que , contemplado el de su gobierno , parece , ha sido unica , y privativamente su desvelo , y cuidado llenar de honores su Religion Sagrada.

Pero no ha sido este solamente el gyro de la carrera de este Sol : incantable à el trabajo le ha llevado tambien , como à David , los esfuerzos de su atencion , y esmero el decoro de la Casa del Señor , lugar de la habitacion de su Gloria : (10) Tampoco aqui ha parado , porque dilatandose aun mas los espacios de su charidad , y su zelo , parece , han sido los Pobres el

H

su-

(9)  
Eccles. in Offic. D.  
Ildephonfi.

(10)  
*Dilexi decorem domus tue , & locum habitationis gloriae tuae.* Psalm. 25.  
v. 8.

superior de todos sus cuidados , y yà aqui se vienen à la pluma todos los Sagrados Claustros de su Orden. Digo todos , porque no hay alguno , que no posea una heroyca demonstracion de su cariño , y que no deba erigir un marmol à la merecida perpetuidad de su nombre : Lucena su Patria dichosísima le debe todo su nuevo Convento , sus nuevas espaciosas Enfermerías , y su hermosísimo Templo tambien nuevo ; Granada, fue lo feliz de la Casa primitiva de la Orden , le lleva aora todos sus desvelos en el magnifico Templo , que està perfeccionando , y à cuyo digno aplauso es corto todo elogio ; Xerèz propone à la admiracion otra Iglesia bellísima , en la que , aun no han dos años , se colocò el admirable , y Augusto Sacramento ; sus Conventos de Madrid , Sevilla , Cadiz , Cordova , Jaèn , Montilla, Priego , Lugo , y otros exponen tantas riquezas para adorno de sus Templos , tantos gastos para extension, y comodidad mayor de sus Enfermerías , que no cabiendo en el papel lo que se podria decir , aunque se dixesse mucho , sería siempre preciso concluir adaptando à el assunto , lo que para otro escribiò con oportunidad Salomòn : *Multa abscondita sunt majora his , pauca enim vidimus operum ejus* ; (11) aun quedan otras mayores obras suyas escondidas ; aunque se vea mucho, de quanto ha executado, siempre se vè muy poco , respecto de lo que su fervor , y zelo tiene hecho.

(11)  
Ecclef. cap. 43.  
v. 36.

(12)  
*Possidete paratum  
vobis regnum ::: in-  
firmus eram, &c.*

Pero queda el consuelo , que todo lo vè Dios , y que lo guarda allà en los celestiales Theoros de su Gloria , para premiar la solicitud de este su prudente, y fiel Siervo en el dia que haya de introducirle à el logro de los eternos gozos , imponderable premio , que tiene prometido à los que exercitan piedad , y misericordia con sus Pobres. (12) Aun no bien havia empezado gustosamente à aplaudir à el que merece otros mayores elogios , quando advirtiendo ser preciso haver de concluir , aplicarè , para executarlo , à el Author de esta Obra aquella misma sentencia de San Pablo , de que èl se vale à los principios de ella : à cada uno de los

los hombres (dice) le es dada la manifestacion del Espiritu santo , conforme es conveniente , para haver de lograrfe la utilidad comun. (13) Gozan unos el dòn de sabiduria , para proponer , y enseñar los verdaderos dogmas de la Fè; otros el de curacion , y sanidad , para asistir charitativamente à los Enfermos; à unos se concede el dòn de lenguas , à otros la interpretacion de palabras , y todos estos sus sagrados charismas (concluye el mismo Apostol) exercita en los hombres el Soberano Espiritu, franqueando sus gracias , conforme lo pide la necesidad , y se complace en ello su sabia providencia. (14) Repartiò asi el Soberano Espiritu el fuego resplandeciente de su amorosa llama, descendiendo en variedad de lenguas sobre la cabeza, y el corazon de los suyos ; pero huvo de querer comunicar sus celestiales dones todos juntos à el Author de esta Obra : el de sabiduria en sus doctos Sermones, de los que haviendo yà impressos algunos, debieran igualmente los demàs perpetuarse en la Prensa ; el de curacion, como que , obervando el consejo santo de Isaias, mira en la Hospitalidad la conducta del Abraham su Padre , para perfectamente imitarla , y en las Enfermerias à la fecunda Sara, que diò à luz su piadoso Instituto; (15) el de lenguas , como lo manifiesta la exacta traduccion de este Bulario ; el de interpretacion finalmente , como brilla en sus reflexiones, y notas.

Aquel Grande Dios , que siendo en sus promessas fidelissimo , honra sobreabundantemente à sus Amigos, (16) distinguiò , y siempre distingue con especiales gracias à su Siervo el Padre de la Hospitalidad, enriqueciendole con el precioso dòn de ilustres Hijos , que , como los Philipenses para Pablo , son para el su gozo , y su corona : (17) entre estos debe darse decoroso lugar à el que se debe el esmerado trabajo de este Libro , cuya impresion me parece conveniente , para que en todos los Conventos de la Religion haya una Obra, que en los varios sucessos que ocasiona el tiempo havrà de ser de imponderable importancia , è igualmente para que los devotos de este Santo Instituto logrémos honrar con ella

nues-

(13)

*Unicuique datur manifestatio spiritus ad utilitatem. 1. ad Corinth. cap. 12. v. 7.*

(14)

*Alii datur sermo sapientie , alii gratia sanitarum , alii genera linguarum , alii interpretatio sermonum : hac autem omnia operatur unus , atque idem Spiritus dividens singulis prout vult. Ibidem v. 8. 9. 10. & 11.*

(15)

*Attendite ad Abraham Patrem vestrum, & ad Saram, que peperit vos. Mai. cap. 52. v. 2.*

(16)

*Nimis honorati sunt amici tui , Deus. Psalm. 138. v. 17.*

(17)

*Desideratissimi, gaudium, & corona mea. Ad Philip. cap. 4. v. 1.*

nuestro Estante. Así lo juzgo (*Salvo in omnibus Sapientum dictamine.*) Madrid, y Julio tres de mil setecientos cinquenta y seis.

Doct. D. Francisco Garcia Colorado  
y Toledano.

---

L I C E N C I A D E L A O R D E N .

**N**OS Fr. Alonso de Jesus y Ortega, Ministro Titular del Santo Oficio de la Inquisicion en los Sagrados Tribunales de Madrid, Cordova, y Granada, Proto-Notario Apostolico, y General de la Religion de Hospitalidad de San Juan de Dios nuestro Padre en estos Reynos de España, Indias, y Portugal, por eleccion Canonica, confirmacion Apostolica, habilitacion Pontificia, y passe del Real Consejo de Castilla, &c.

Por la presente, y Autoridad de nuestro Oficio, y por lo que à Nos toca, damos nuestra licencia, y facultad, tan bastante como se requiere, al R. P. de Provincia, y Predicador Fr. Alonso de Parra y Cote, Presbytero de nuestra Obediencia, Chronista de la Religion, Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion, Revisor de Libros, Theologo, y Examinador del Tribunal Apostolico de la Nunciatura de España, Postulador de las Causas de Beatificacion de los VV. P P., Fr. Juan Pecador, y Fr. Francisco Camacho, para que, obtenidas las demás licencias necessarias, pueda hacer imprimir un Libro de à folio, intitulado: *Bulario de la Sagrada Religion de Hospitalidad de nuestro Padre San Juan de Dios, Parte primera*, que de nuestra orden, y comission ha escrito, colegido, y exornado con reflexiones, por quanto por remission, y encargo nuestro le ha visto, y examinado el señor Don Francisco Garcia Colorado y Toledano, Doctor en Sagrados Canones, y Theologia, Proto-Notario Apostolico, Examinador Synodál de los Obispados de Jaén, y Almería, Colegial en el Real de Santa Cathalina, Universidad de Granada, y Opositor à varias Canongías, y constar por su aprobacion, no contener cosa contraria à nuestra

Santã Fè , à las buenas costumbres , ni à las regalías de S. M. C. y convenir así à nuestra Religion , mandamos dar , y dimos la presente firmada de nuestro nombre , sellada con el sello menor de nuestro Oficio , y refrendada del P. Secretario de esta Provincia de Granada , que hace de interino de la Religion por ausencia , y enfermedad del R. P. Secretario General , que es fecha en este Convento Hospital de N. P. San Juan de Dios de esta Ciudad de Granada , Casa Primitiva de nuestra Orden , à diez dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y seis años.

*Fr. Alonso de Jesus  
y Ortega.*

Por mandado de N. R.<sup>mo</sup> P. Gen.

*Fr. Joseph del Valle,  
Secr. interino.*

---

*DICTAMEN DEL Rmo. P. M. JOSEPH ANTONIO Lopez de Cotilla, de la Compañia de Jesus, Predicador del Rey nuestro Señor de los del numero , y Director Prefecto de la Real Congregacion de señores Abogados de esta Corte.*

**P**OR remision , que se ha servido fiar de mi dictamen el señor Licenciado Don Joseph de Armendariz , Theniente de Vicario de esta Villa de Madrid , passé à instruirme de todo el contenido del Escrito presentado à su Tribunál Eclesiastico por el Rmo. Padre Procurador General del Orden de San Juan de Dios , à fin de que se le concediesse la precisa licencia para darlo à la Prensa ; y hecho fièl cargo de su substancia , y modo , debo exponer mi sentir segun e conceptúo à toda luz , yà divina , yà humana , Religiosa , Politica , ò Christiana.

El siempre ansioso anhelo , que por el largo espacio prolongado à diez y ocho años està avivando el zelo de el filial corazon del Rmo. Padre Fr. Alonso de Jesus y Ortega , General meritissimo de la muy esclá-

recida , muy piadosa , muy deseada Hospitalaria Religion , en orden à promover crecidos auges à honor , y gloria de tan importante Familia ; executa sus ansias , porque se expongan à público registro las essenciones , privilegios , indultos , y favores , que contienen multiplicadas Bulas por la Silla Apostolica tan justamente concedidas , como meritoriamente ganadas por los charitativos laboriosos ministerios de esta gran Religion , à cuyo fin glorioso mandò su Rma. se compilassen todos en reducido claro extracto , dispuesto , y trabajado por la muy estudiosa comprehension del Rmo. P. Fr. Alonso Parra y Cote , Presbytero de la misma Religion en la Provincia de nuestra Señora de la Paz de Sevilla , graduado en Sagrados Canones por su Universidad , Calificador del Santo Oficio , Examinador de la Nunciatura , y General Predicador : titulares Empleos , que acreditan la bien pensada eleccion de su Rmo. General , y que *si mihi non vultis credere* , podrè decir con el Divino Maestro , y Redemptor : *Operibus credite*. La Obra hablarà con peregrina voz , la que en tres partes , ò secciones dividida , ofrece en la primera lo noticioso erudito : en la segunda lo historico , ò narrativo ; y por ultima lo exortativo encomiastico : metodo à la verdad en que el Author se dà bien à conocer , sin pretenderlo , por su modesta humildad ; pues en assumpto cuya tarèa parece solo material en referir , llegò à encontrar en la bien acomodada dispositiva , senda particular para lucir , verificandose en sí el comun del Proverbio : *Semita ejus quasi lux splendens*.

Joann. c. 10. v. 38.

Prov. c. 8. v. 14.

Hacè sobresalir como es justicia en primero lugar los elevados meritos de su tan estimable Religion. Es esta tan acreedora à las benevolencias indultivas de toda la Santa Iglesia , que ha tenido empeñados los desvelos cuidadosos de veinte y dos Sacros Pontifices , desde el Santo *Pio Quinto* , que aprobò la Religion ; hasta *Alexandro Octavo* , que canonizò à su heroyco Fundador ; y aun despues en los que se han ido sucediendo , hasta el presente felizmente reynante el *XIV. Benedicto* , instados siempre los mas de tan crecido numero

mero , por otros tantos Reyes , y Monarcas Catholicos , Christianissimos , Fidelissimos , Austriacos , &c. uniformemente conspirados à pública voz , y fama de los excesivos pios oficios dispensados por Tierra , y Mar , en uno , y otro genero de Armadas , por el zelo incessante , ardor fogoso de los Hijos Seraficos de San Juan de Dios, que siempre reconocidos han clamado à la Apostolica Silla con semejante expresion à aquella con que los dos *Tobías* , Padre , è Hijo , conferian entre si : *Qué galardón , ò qué premio sería correspondiente à los altos servicios , y beneficios , que toda su escogida Familia havia recibido de mano de un Compañero , y Conductor* : de San Juan de Dios Compañero ; que aunque las plumas de sus volantes alas le acreditan lo Angelico , el Escapulario Santo con que adorna su pecho le equivóca , ò le anúmera por Hospitalario humano : *Quam mercedem dabimus ei , aut quid dignum poterit esse beneficiis ejus?*

Tob. in cap. 12.  
v. 2.

A este modo clamando todo el Orbe Christiano por otras tantas bocas como se curan pobres Enfermos en millares de Salas de los Hospitales , preciso era , se diese por entendida la Madre Charidad , que como Reyna de las Virtudes, no solamente ciñe *Corona* , sino tambien *Pontificia Tyara* , como efectivamente lo tiene executado , segun que lo autentica el presente *Bulario* , el que estaba pidiendo , que el dignissimo General de una Familia tan favorecida lo mandasse *elucidar*. Terminó es que quiere decir , *sacar à mayor luz* la misma luz. Casi à el umbral de su primero sexennio se impuso el Rmo. esta misma obligacion , la que cumpliò tan fièl , que aclarò , separò , glossó , y à lo dixe , *elucidò* las Santas Constituciones de esta Congregacion Hispana , de cuyo intento glorioso à mi mismo me pongo por testigo , pues debì à su Rma. el alto honor de que las presentasse à mi rudo , y errado Lapis lido , como al presente , siguiendo exemplo tanto , lo ha executado el Rmo. Padre Procurador General.

Argos , pues , vigilantissimos el uno , y otro , Padre , è Hijo , Subdito , y Superior , por no perder

coyuntura de acrisolar con afecto su amada Madre charitativa Religion: cometida la empresa à el ingenio, y à la pluma, ò à la pluma ingeniosa del Rmo. yà citado Fr. Alonso Parra y Cote, &c. quedò como podia figurarse desempeñado el designio, pues como à el principio notè, en su bello discreto compartimiento de la Obra, en la parte primera acredita lo noticioso erudito, instruyendo por previa disposicion à los Lectores (que en tan pio rescripto se hace preciso que sean todos benèvolos) en las definiciones, è inteligentes distinciones entre los terminos que pone de Bula, Breve, Constitucion, Decreto, Rescripto, Letras Apostolicas, Motu proprio, *Vivæ Vocis Oraculo*, Privilegio, &c. que aunque à primer sonido parece no se diferencian, traídos à el crysol de la Curia Ecclesiastica, y à la fidelissima trutina del Derecho Canonico, como fièl lo executa el Author erudito, se distinguen en mucho, y poseen estas voces sus debidas distinciones: y como las tiene, segun se atiende, bien penetradas todas desde las mas antiguas, y primitivas, hasta las successivas, y modernas, no serà mucho que yo le aproprie el simil del Divino Maestro: *Scriba Doctus:: qui profert de Tesauro suo nova, & vetera.*

Matth. 13. 52.

En la segunda division, que como média se constituye centro de las dos, lo narrativo historico goza su colocacion, observando aquella total integra fidelidad correspondiente à la gravedad de la materia en los apuntes de épocas, años, circunstancias, variaciones precisamente acaecidas segun el voluble gyro de los tiempos, y ascesion forzosa de Pontifices, Reyes, y Generales. Y aqui debiera yo, por si advertido, ò escrupuloso critico lo quisiese notar, conforme à aquel gloriosissimo systéma de aplausos victoriosos del pequeño David, respecto del agigantado Saúl, quando à el sonido del *adufe*, y del *plectro* entonaban las Damas de Jerusalen: *Percussit Saul mille, & David decem millia*, à cuyo vocinglero, pero justo pregon resentido el Monarcha, prorumpiò assi: *Dederunt David decem millia, & mihi mille dederunt, quid ei superest, nisi*

1. Reg. cap. 18.  
v. 7.

v. 8.

*Solum regnum?* A un Joven, que del mando del caya-  
do Pastoral asciende de repente à esgrimir la espada de  
Goliath, à este tan nuevo en la Milicia le concede el  
aplauso diez mil triunfos, y à mi el Rey, y Rey, que no  
solo à este mismo David, sino à los mas descollados de la  
Tropa les llevo tanta ventaja como del ombro à la ma-  
yor cabeza, solamente mil? O injusta animadversion!  
què le falta yà sino ceñir la Diadema de Israèl, *quid  
ei superest?*

A Fundador, y Capitàn General ascendió San Juan  
de Dios desde el humilde exercicio de Pastor: entrò à  
regir el Bastòn en la Tropa Religiosa casi el ultimo, des-  
pues de tantas antiguas Religiones, en los Exercitos del  
Dios Grande Sabaoth, y no obstante se escuchan los vic-  
toriosos clamores de la Iglesia por las Sagradas Tubas de  
tanto Privilegio, tanta Essempcion, tanta Bula, tanto  
Rey, y tanto Papa: *Dederunt ei decem millia: : : quid  
ei superest, nisi solum regnum?* Esta, pues, no mal con-  
cebida reflexion viene recayendo toda à valorar la justi-  
cia Pontificia en las liberales concessiones à favor de  
una Familia distinguida entre todas por el blason, y  
tymbre de la *Charidad*, no solo en lo generico, si tam-  
bien en lo especifico de Hospitalaria *Charidad*. Es muy  
cierto, y probado, que no se debe tanto à el que em-  
peñado en la construccion, y ereccion de una fábrica,  
và elevando de quarto en quarto los altos, del baxo à  
el principal, y de este à el segundo, tercero, y ultimo,  
como à aquel, que poniendo el cerramento del edifi-  
cio, se dice de el, *que no hay mas que hacer: logrò  
cubrir toda la obra*. O, y què expresion! y no menos,  
que del primer Pontifice de la Iglesia Catholica el Apos-  
tol Principe San Pedro: *Ante omnia* (dexò escrito en  
su primera Epistola) *autem mutuam in vobis metipsis  
Charitatem continuam habentes, quia Caritas operit mul-  
titudinem peccatorum, ( aqui: ) Hospitales invicem.*

1. Petr. cap. 4

Esta expresion de San Pedro siguiò, y confirmò  
San Pio Quinto en aquel nunca bien ponderado Ora-  
culo, en que gozoso huyo de prorumpir quando ex-  
pidió su primera Bula de Aprobacion de esta tan ele-

vada Religion Hospitalaria : *Gracias à Dios*, que en estos ultimos tiempos concediò à la Santa Iglesia lo que le faltaba. Y què? A tan alto edificio què le faltaba? A tan cimentada fàbrica què? A tan admirable màquina què? Effen solo, quedar cubierta, ò quedará cubierto con la charidad ferviente de la Sagrada Religion Hospitalaria : *Charitas operit*. De donde concluye la ilacion, cerrando con llave de oro aquella misma opuesta reflexion. Es assi, que este indulgente *Bulario* contiene el mas rico depòsito de Gracias, Privilegios, honores, y favores anteaçtamente concedidos à las demàs esclarecidas veteranas Religiones; pero tambien es assi, que la de San Juan de Dios, aunque moderna, con su charitativo Instituto dexò cubiertos todos los quartos yà primeros, yà principales, yà segundos de todas las Santas Religiones mas antiguas à la referida, que tan esclarecidas, inclytas, famosas, y admirables son, y por tanto es muy debido, que los Dispensadores Sacros del Erario infinito de los meritos de Jesu Christo assi lo hayan abierto à favor de la muy Ilustre Religion de Hospitalidad, ò por mejor decir, hayan alzado las cerraduras de este grande Tesoro.

Llevado, pues, del nervio de razon tanta, concluye el sàbio Author de esta compilacion, y cierra de su Escrito el precioso recòndito thesoro con la *tercera parte de el*, que viene à ser la *exornativa*, dilatando su pluma, y explayando su afecto, à fuer de ser tan buen Hijo, en gracias, y en aplausos de su querida Madre: sobre cuyo tan espacioso campo, habiendo sido yo el que sin algun merito ha tenido el honor de decantar en mis intencas, rudas, y desfiguradas Declamaciones en este Templo de nuestra Señora del Amor de Dios, y Venerable Padre Anton Martin, en unas veinte de sus plausibilissimas Octavas, las dichas gracias, y glorias de la Religion, nada de quanto pondere el referido Rmo. P. Fr. Alonso Parra me podrà pareccr dicho, ni escrito sin merito, y todo lo juzgarè, y tengo por muy poco: y assi desentrañada la presente Obra, me ha llegado à suceder lo que el Santo Arcangel Raphaël, Socio del Señor San Juan de Dios,

Dios, dixo à su patrocinado Joven Tobìas en su jornada : *Exentera hunc piscem , & cor ejus , & fel , & jecur* repone tibi : *sunt enim hæc necessaria ad medicamenta utilitèr* : desentraña con cuidado esse monstruo aquatil, ( dixo San Raphaèl ) reserva bien sus interiores viscerosos fragmentos , que son muy necessarios , y utiles à toda enfermedad , pero singularmente para abrir las ventanas de cecucientes ojos , para que logren la suspirada luz. Alguno podrà haver quizás ( no lo permita Dios ) tan ciego , ò poco cuerdo , y alguna vez tocando en blasfemo , que se atreva à decir , de què sirve esta Religion Sagrada en la Iglesia de Dios ? pues apartada de Cathedras , y Dignidades , toda se emplea en los humildes ministerios de servir Pobres , y de curar Enfermos , sin mas utilidad que esta. Ea , ea , *exentera hunc piscem* , mira , que essa es su mayor gloria , estos ministerios son sus tymbres , que tanto alegran , y hermoscan la Santa Iglesia , y son los que le faltaban , segun lo yà referido : abre , lee , construye , desentraña este *Bulario* , y en tanto cúmulo , y en Era tan colmada de Bulas , y Breves , de Privilegios , Gracias , Indulgencias , Inmunidades , Indultos , y Essempciones hallaràs luz bastante para alumbrar las cecucientes vistas , y para conocer la importancia , y grande utilidad de ella en todo el Orbe Christiano.

Creo haver sido esta la mira del Rmo. P. General yà mencionado , en la *elucidacion* de este *Bulario* ; y ciertamente que diò en el blanco , fiando el desempeño à tal Author. Con lo yà enunciado dexè abierto mi *Dictamen* , que juzga no solo conveniente , sino tambien necessaria la impresion del dicho Libro , el qual no contiene palabra opuesta à nuestra Santa Fè Catholica , y à las buenas costumbres , ni ofensiva à los Estatutos Eclesiasticos. En este Colegio Imperial de la Compañia de Jesus de Madrid en once dias del mes de Julio , año de mil setecientos cinquenta y seis.

Joseph Antonio Lopez  
de Cotilla.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

**N**OS el Lic. Don Joseph de Armendariz, Abogado de los Reales Consejos, y Teniente Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido, &c.

Por la presente damos licencia, para que se pueda imprimir, è imprima la primera parte del Bulario de la Religion de nuestro Padre San Juan de Dios, escrito por el R. P. Fr. Alonso de Parra y Cote, Presbytero de la misma Religion, atento que de nuestra orden ha sido visto, y reconocido, y no se halla cosa alguna en èl, que se oponga à nuestra Santa Fè, y buenas costumbres. Fecha en Madrid à catorce de Julio de mil setecientos cinquenta y seis.

*Lic. Armendariz.*

Por su mandado,

*Phelipe Ignacio Vazquez  
de Neyra.*

# FEE DEL CORRECTOR.

FOL. 4. lin. 31. dice con la del Concilio Tridentino, lee con la de Propaganda da Fide. Fol. 25. lin. 34. part. 2. lee part. 1. Fol. 31. col. 1. lin. 25. ac in perpetuam, lee ac in perpetuum. Fol. 53. col. 1. lin. 12. à primi, lee ac primi. Fol. 62. col. 1. lin. 25. messis, lee missis. Fol. 66. col. 1. lin. 13. gentium, lee degentium. Fol. 71. lin. 46. acontecido, lee acontecimiento. Fol. 82. lin. 9. setecientos, lee seiscientos. Fol. 87. lin. 27. objecta, lee abjecta. Fol. 98. col. 1. lin. 1. primum virorum, lee piorum virorum. Fol. 113. lin. 8. ochenta y seis, lee ochenta y siete. Fol. 114. lin. 5. §. VI. lee §. V. Fol. 149. col. 2. lin. 39. En Santa Maria la Mayor, lee En San Marcos. Fol. 155. col. 2. lin. 7. y con especial, añade gracia. Fol. 203. col. 1. lin. 24. ad adibus, lee ab adibus. Fol. 207. lin. 11. Paulo Quinto, lee Urbano Oflavo. Fol. 209. lin. 4. seiscientos y cinco, lee setecientos y cinco. Fol. 288. lin. 19. Frinchési, lee Trinquet.

Haviendo visto esta Obra, que se intitula Bulario de la Religion de Hospitalidad de San Juan de Dios, con utilísimas Reflexiones para la verdadera, y perfecta inteligencia de sus tratados, su Autor Fr. Alonso Parra y Cote, Presbytero de la misma Religion, y de la Provincia de nuestra Señora de la Paz de Sevilla, graduado en Sagrados Canones por la Universidad de ella, Calificador del Santo Oficio, y Examinador de la Nunciatura, hallo que con estas erratas corresponde con su original. Madrid, y Febrero diez y siete de mil setecientos cinquenta y siete.

Doct. D. Manuel Gonzalez  
Ollero.

Correct. Gen. por S. Mag.

**D**ON Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que havindose visto por los Señores de el el Libro intitulado: Bulario de la Religion de San Juan de Dios, y su Hospitalidad, con utilissimas Reflexiones para la verdadera, y perfecta inteligencia de sus tratados oportunamente exornado, su Autor Fr. Alonso Parra y Cote, Presbytero de la misma Orden, que con licencia de dichos Señores, concedida à la referida Religion, ha sido impresso, tassaron à siete maravedis cada pliego; y dicho Libro parece tiene setenta y siete, sin principios, ni tablas, que à este respecto importa quinientos y treinta y nueve maravedis; y al dicho precio, y no mas, mandaron se venda: y que esta Certificacion se ponga al principio de cada Libro para que se sepa el à que se ha de vender. Y para que conste lo firmè en Madrid à veinte y seis de Febrero de mil setecientos cinquenta y siete.

*D. Joseph Antonio de Yarza.*

## LICENCIA DEL CONSEJO.

**D**ON Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que por los Señores de él se ha concedido licencia à la Religion de San Juan de Dios, para que por una vez pueda imprimir, y vender el Bulario de la misma Religion de Hospitalidad de San Juan de Dios, con utilísimas Reflexiones para la verdadera, y perfecta inteligencia de sus tratados oportunamente exornado, su Autor Fr. Alonso Parra y Cote, Presbytero de la misma Religion de la Provincia de nuestra Señora de la Paz de Sevilla, graduado en Sagrados Canones por la Universidad de ella, Calificador del Santo Oficio, y Examinador de la Nunciatura, con que la impresion se haga por el original, y en papel fino, que và rubricado, y firmado al fin de mi firma; y que antes que se venda se trayga al Consejo dicho Bulario impresso, junto con su original, y Certificacion del Corrector de està conformes, para que se tasse el precio à que se ha de vender, guardando en la impresion lo dispuesto, y prevenido por las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos. Y para que conste, y que la Censura dada en dicho Bulario por el P. Gaspar Alvarez de la Compañia de Jesus, que queda en mi poder, no se imprima, lo firmè en Madrid à quatro de Septiembre de mil setecientos y cinquenta y seis.

*Don Joseph Antonio de Yarza.*



# INDICE

## DE LAS CONSTITUCIONES Apostolicas, y de las Notas de ellas, que se contienen en esta primera parte del Bulario.

**N**Otacion previa , y Exor-  
dio. Pag. 1.  
§. I. Letras Apostolicas. 3.  
§. II. Decretos de las Sagradas  
Congregaciones. 4.  
§. III. Rescripto , *Motu proprio*,  
y *Vivæ vocis Oráculo*. 5.

### SAN PIO V.

#### CONSTITUCION I.

Bula de San Pio V. por la que aprueba el Santo Instituto de la Hospitalidad, y la Congregacion de los primeros Hermanos, determinando vivieffen baxo de la Regla de N. P. S. Agustín, y la forma de su Habito, y Escapulario, y les concedió facultad para pedir limosnas para los pobres enfermos, sin que interviniessen en su gobierno mas que el Hermano Mayor, y los Ordinarios de los Lugares respectivamente. 16.

#### CONSTITUCION II.

Breve de S. Pio V. *Motu proprio*, por el que concede nuevos Privilegios à el Hospital de la Ciudad de Granada, Gracias, Indulgencias, y Facultades à sus Enfermos, Ministros, Familia-

res, y Bienhechores; Reliquias de Santos con ciertas Indulgencias, y la exempcion total de la Parroquia de su Colacion, ò distrito, y de todas las demàs. 28.

### GREGORIO XIII.

#### CONSTITUCION III.

Bula de Gregorio XIII. por la que comunica, y estiene à todos los Hospitales de nuestra Religion los Privilegios, Indultos, y Gracias concedidos por el Breve de San Pio V. Constitucion II. à el primitivo Hospital de la Ciudad de Granada. 44.

### SIXTO V.

#### CONSTITUCION IV.

Bula de Sixto V. por la que confirma la primera de San Pio V. segun, y como en ella se contiene en todo, y por todo. 58.

#### CONSTITUCION V.

Bula de Sixto V. confirmacion de la de Gregorio XIII. segun, y conforme en ella todo se contiene. 60.

# CONSTITUCIONES APOSTOLICAS.

## CONSTITUCION VI.

Breve de Sixto V. por el qual aprueba , y confirma nuestra Religion, concediendose facultad de celebrar Capitulo General , elegir Superior , dividir Provincias , hacer nuevas Constituciones , y visitar los Conventos Hospitales. 62.

### NOTA I.

Breve de Sixto V. por el que se prorroga el primer Capitulo General señalado para el mes de Mayo , por no haver concurrido los Capitulares en este tiempo. 72.

## GREGORIO XIV.

## CONSTITUCION VII.

Breve de Gregorio XIV. por el qual comunica todos los Privilegios , Gracias , Immunidades, Indulgencias, y Exempciones concedidas à el Hospital de Santi-Spiritus , y los demàs de Roma , à el nuestro de San Juan Colavita, y los otros de nuestra Religion fundados , con facultad à el Superior General de Italia, que los pueda estender , y ampliar à todos los que en adelante se fundaren para siempre. 75.

## CONSTITUCION VIII.

Breve de Gregorio XIV. por el qual nombra por Protectores de nuestra Religion à los Señores Cardenales , que sucesivamente fueren Vica-

rios Generales de la Ciudad de Roma. 84.

## CLEMENTE VIII.

### NOTA II.

Breve de Supresion de Clemente Papa VIII. 87.

### NOTA III.

Breve de Reintegracion de Clemente VIII. 89.

### NOTA IV.

Bula de Concordia de Clemente VIII. entre el Convento Hospital de Madrid, y la Parroquia de San Sebastian. Ibid.

## PAULO V.

## CONSTITUCION IX.

Breve de Paulo V. por el que revoca todas las Indulgencias, y Gracias concedidas por sus Predecesores à nuestra Religion , y à sus Iglesias , y concede otras de nuevo. 92.

### NOTA V.

Breve de Paulo V. para que en cada Convento Hospital de nuestra Congregacion haya dos Religiosos Presbyteros. 97.

## CONSTITUCION X.

Breve de Paulo V. por el que concede la eleccion de un Superior General para la Congregacion de España , y facultad de hacer Constituciones para su gobierno. 98.

# INDICE DE LAS

## NOTA VI.

Breve de Paulo V. por el qual concede haya un Religioso Sacerdote en cada Convento Hospital de la Congregacion de Italia. 103.

## CONSTITUCION XI.

Breve de Paulo V. segunda Confirmacion de nuestra Religion, separada en la Congregacion de España, y concede para cada Convento Hospital dos Religiosos Presbyteros. 104.

## NOTA VII.

Breve de Paulo V. Confirmacion de las primeras Constituciones. 114.  
Otro Breve para la execucion, y observancia del antecedente. 115.

## CONSTITUCION XII.

Decreto de la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, para que los Ordinarios no impidan à nuestros Religiosos el pedir limosna en qualquiera parte que sea para si, y sus Pobres. 116.

## NOTA VIII.

Breve de Paulo V. por el qual de nuevo confirma la Religion en la Congregacion de Italia. 118.  
Otro de nuevas Constituciones. 119.  
Otro de privacion de Oficios à los Sacerdotes. Ibid.

## CONSTITUCION XIII.

Breve de Paulo V. por el qual exempta à nuestra Religion de la Jurisdiccion de los Ordina-

rios en todo lo perteneciente à la observancia Regular. 120.

## CONSTITUCION XIV.

Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos, sobre la precedencia de nuestra Religion en las Procesiones à la de los Padres Capuchinos en la forma que en el se expresa. 132.

## URBANO VIII.

## CONSTITUCION XV.

Breve de Urbano VIII. para que no se paguen derechos à los Ordinarios en las visitas que hicieren en nuestros Hospitales, y revision de cuentas. 135.

## NOTA IX.

Breve del Papa Urbano VIII. por el que confirma un Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio, para que no se pague cosa alguna à los Ordinarios en conformidad del antecedente. 137.

## CONSTITUCION XVI.

Breve de Urbano VIII. por el qual confirma todas las Gracias, Indultos, y Privilegios concedidos por los Summos Pontifices à nuestra Religion, y le concede la comunicacion de los que gozan las Ordenes Mendicantes, y la de los Padres Clerigos Regulares Ministros de los Enfermos llamados Agonizantes. 138.

# CONSTITUCIONES APOSTOLICAS.

## CONSTITUCION XVII.

Exempcion que goza nuestra Religion de la asistencia à las Procesiones Generales, aunque sean solemnissimas. 148.

## CONSTITUCION XVIII.

Breve de Innocencio XII. por el qual concede à nuestra Religion la exempcion de la asistencia à las Procesiones Generales, y solemnissimas, por el Instituto de la Santa Hospitalidad, con facultad de poder concurrir voluntariamente à ellas, y à los Entierros quando convenga, sin faltar à el ministerio de las Enfermerias. 153.

## CONSTITUCION XIX.

Breve de Urbano VIII. por el que confirma un Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos, en que se declara, que nuestra Religion debe gozar de las de Gregorio XIII. publicadas Letras sobre la precedencia de las Ordenes Mendicantes, y que se han de observar à nuestro favor desde el dia que fue declarada verdadera Religion. 158.

## CONSTITUCION XX.

Breve de Urbano VIII. en que prohíbe à los Religiosos Presbyteros puedan aplicar à su voluntad dos Missas en cada semana, y percibir para sus usos los estipendios, como el que obtengan Prelacias, ordenando, que para ascender à los Sacros Ordenes han de tener diez años de profesion, y ser exa-  
*Tom. I.*

minados, è Idoneos, no solamente para ellos, sino para oír de penitencia tambien. 165.

## NOTA X.

Breve de Urbano VIII. en que declara quales son las Prelacias, y Oficios, que se prohiben à los Padres Presbyteros de la Religion. 172.

## CONSTITUCION XXI.

Breve de Urbano VIII. en que manda, que nuestros Religiosos no transiten à otra Religion igual, ò mas ancha sin licencia de la Santa Sede; y si fuere mas estrecha, sin la de nuestro Reverendissimo Padre General. 173.

## CONSTITUCION XXII.

Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos sobre, y en razon de la Beatificacion de nuestro Padre, y Patriarcha San Juan de Dios, y facultad de rezar su Oficio, y celebrar Missa en el dia de su feliz tránsito. 180.

## CONSTITUCION XXIII.

Breve de Urbano VIII. de la Beatificacion de nuestro prodigioso Fundador, y Patriarcha San Juan de Dios. 182.

## NOTA XI.

Breve de Urbano VIII. en que se declara, que los Religiosos de esta Congregacion, que se hallaren en la Italia, estèn sujetos

## INDICE DE LAS

à los Superiores de ella ; y à el contrario , los de aquella Congregacion à los de estas Provincias , y à el Reverendísimo General de nuestra Congregacion de España. 188.

### NOTA XII.

Dos Breves de Urbano VIII. en punto de los Religiosos Cirujanos. 189.

### CONSTITUCION XXIV.

Breve de Urbano VIII. para que los Ordinarios no visiten los Conventos Hospitales donde huviere doce Religiosos , y en los que huviere menor numero no puedan , sino es acompañado del Padre Provincial , ò de otro Superior de nuestra Religion. 191.

### CONSTITUCION XXV.

Breve de Urbano VIII. por el qual concede facultad à todas las Comunidades de nuestros Conventos Hospitales de nombrar Juez Conservador, en virtud de la Constitucion de Gregorio Papa XV. 196.

### NOTA XIII.

Breve de Urbano VIII. de la confirmacion de las Constituciones , con que se gobierna la Religion en esta nuestra Congregacion de España , aumentadas , y declaradas con las nuevas Addiciones. 201.

### CONSTITUCION XXVI.

Decretos de las Sagradas Con-

gregaciones de Ritos de Obispos , y Regulares , y del Concilio Tridentino, sobre los Oficios de los Entierros , que se hacen en nuestras Iglesias , su acompañamiento , y modo de traer los Cadaveres de la casa mortuoria, y otros puntos pertenecientes à funerales. 203.

### INNOCENCIO X.

### CONSTITUCION XXVII.

Breve de Innocencio X. Confirmacion de todos los Indultos, y Privilegios concedidos à la Religion en nuestra Congregacion de España por los Romanos Pontifices sus Predecesores. 215.

### NOTA XIV.

Breve de Innocencio X. por el que revoca tres Capítulos de las nuevas Constituciones , como opuestos à otros de las antiguas , segun aqui se expresa. 217.

### ALEXANDRO VII.

### CONSTITUCION XXVIII.

Breve de Alexandro VII. en que se inserta à la letra otro de Urbano VIII. para que no puedan visitar los Ordinarios en los Hospitales donde huviere doce Religiosos , y en los que fuere menor el numero , executen la Visita acompañados del Superior General, ò Provincial. 220.

# CONSTITUCIONES APOSTOLICAS.

## CONSTITUCION XXIX.

Breve de Alexandro VII. en el qual se confirma la exempcion que se goza de la jurisdiccion, de los Ordinarios, y un Decreto de la Sacra Congregacion del Concilio Tridentino, en conformidad de las Letras de Urbano VIII. 222.

## CLEMENTE X.

### NOTA XV.

Breve de Clemente X. concediendo Voto en los Capítulos Generales, è Intermedios à los Padres Piores del Convento Hospital de Madrid. 229.

### NOTA XVI.

Breve de Clemente X. para que los Padres que dexan el Oficio de Provincial, tengan en los Capítulos Generales, è Intermedios, en que acaban, Voz, y Voto. Ibid.

## INNOCENCIO XI.

## CONSTITUCION XXX.

Breve de Innocencio XI. concediendo Indulgencia plenaria perpetua en los dias de la Fiesta principal, ò Titular de las Iglesias de nuestros Conventos Hospitales de esta Congregacion de España. 232.

## CONSTITUCION XXXI.

Decreto de la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares sobre punto de Visita, y Jurisdiccion, que pretendia el Arzobispo de Mecina en nuestro Hospital de la Ciudad de Naso, de su Diocesis, con

extension à todos los Arzobispados, y Obispados, y demás Ordinarios de los Lugares. 234.

## NOTA XVII.

Ordenacion de la Observancia Regular. 238.

## NOTA XVIII.

Decreto de la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, revocando un precepto puesto por el Vicario General del Obispado de Troya à un Religioso Presbytero de nuestro Orden, sobre el cumplimiento, y execucion de cierto Testamento, en el que fue nombrado Albacèa executor, impidiendole mudar de Conventualidad hasta no concluirlo. 240.

## NOTA XIX.

Breve de Innocencio XI. Confirmacion de las Actas Capitulares de la Religion del año de mil seiscientos y ochenta y tres. 241.

## CONSTITUCION XXXII.

Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos sobre la declaracion de la Canonizacion de nuestro Padre San Juan de Dios. 242.

## INNOCENCIO XII.

## CONSTITUCION XXXIII.

Bula de la Canonizacion de nuestro Padre, y Patriarcha San Juan de Dios. 247.

## CONSTITUCION XXXIV.

Breve de Innocencio XII. por el que concede perpetua Indulgen-

## INDICE DE LAS CONSTITUCIONES APOSTOLICAS.

gencia plenaria à todos los fieles, que visitaren alguna Iglesia de nuestros Conventos, y Casas Regulares en el dia ocho de Marzo, en que se celebra la Fiesta de nuestro Padre San Juan de Dios. 284.

### CONSTITUCION XXXV.

Decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos, para que se ponga nuestro Padre San Juan de Dios con Elogios especiales en el Martyrologio Romano. 286.

### CONSTITUCION XXXVI.

Decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos, aprobando el Oficio proprio de nuestro Padre San Juan de Dios para toda su Religion, y concediendo su extension para los Reynos de España, y Portugal con el Rito que en ellos se declara. 290.

### DISCURSO APENDICE DE LA Santa Hospitalidad.

- §. I. Voto de la Hospitalidad perpetua. 294.
- §. II. Excelencias de la Hospitalidad. 295.
- §. III. Exemplos domesticos de Hospitalidad. 300.

### HERMANDAD, Y COMUNICACION de Privilegios.

- §. I. Carta de Hermandad, ò Comunicacion de los bienes espirituales de los Religiosos de nuestra Orden, con que se remunera, y favorece la

piedad de los Bienhechores de ella, y la devocion de los Fieles. 309.

§. II. Carta de Hermandad de la Sagrada Religion de Predicadores à favor de la nuestra de Hospitalidad. 310.

§. III. Carta de Hermandad de la Sagrada Compania de Jesus à favor de nuestra Religion de Hospitalidad. 313.

§. IV. Carta de Hermandad de nuestra Religion de Hospitalidad à favor de la Sagrada Compania de Jesus. 315.

## SUPLEMENTO.

Concesiones de Privilegios en favor de nuestra Sagrada Religion de Hospitalidad. Previa Advertencia. 322.

### PUNTO PRIMERO.

Breve de Paulo V. en que compele, y obliga à cierto Ciudadano Romano, que venda un sitio proprio suyo à el Convento Hospital de San Juan Colavita de nuestra Religion, para la construcion de un Hospital de Convalescientes en la Plaza Felice de Roma. 323.

### PUNTO SEGUNDO.

Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio, por el que concede à nuestros Religiosos de Italia la licencia, y facultad para las enagenaciones, en la misma forma que es concedida à otros Mendicantes en aquellas partes. 329.

# PREFACIO N EXORTATORIA à el Religioso Lector.



IESU CHRISTO nuestro Maestro, y Redemptor formò su Iglesia Santa de todos los Fieles, (escribe el Señor San Pablo) proveyòla de varios estados, repartiò los empleos, y dispuso para su perpetuo gobierno admirables Ordenes, y Gerarquias. A unos hizo Apostoles, que colocò en primero lugar; en segundo à los Profetas del Nuevo Testamento; à otros hizo Evangelistas; à otros ordenò Pastores, y creò Doctores, y repartiò otros convenientes officios. Todos es cierto, que recibieron de gracia superiores dones, y celestiales charismas, si para el cumplimiento de sus ocupaciones, tambien, y principalmente para la utilidad comun. A unos se concede el *Dòn de Sabiduria*, que es la facultad, y virtud de explicar los altos Mysterios de nuestra Fè; à otros el *de la Ciencia*, para que enseñen lo que debemos obrar, y que las operaciones todas deben ser dirigidas à el Señor; à otros la *operacion de las Virtudes*, el hacer maravillas, y milagros; à otros la *discrecion de los espiritus*, el conocimiento de los corazones humanos para el perfecto gobierno de las almas; y à otros la *interpretacion de las palabras*, è inteligencia de las lenguas: finalmente à otros la *gracia de curar, y sanar enfermos: Gratia sanitatum*. Consta ex *Epist. 1. ad Corinth. cap. 12. & ad Ephes. cap. 4.*

Siendo tan diferentes los efectos, como, segun lo propuesto, se pueden considerar, no son diversas las causas de que proceden, porque es una misma, *el Espiritu Santo*, que distribuyò, y concede sus divinos dones, gracias y favores, como es su santissima voluntad: *Dividens singulis prout vult*. Así con tan excelente orden, ornato, y esplendor se formò la Militante Iglesia, cuyos Hijos todos componen un Cuerpo Mystico, del que es Cabeza Jesu Christo; y así como el cuerpo natural, siendo uno, tiene muchos miembros, y cada uno de estos su officio, competencia, y virtud bastante para èl, así tambien los Fieles, miembros del Cuerpo Mystico, tienen cada uno su virtud, y facultad para las proprias funciones de su estado, encargo, y ministerio, con el especial gracioso dòn que le pertenece. Por ventura (dice el Gran Doctor de las Gentes) han de ser todos Apostoles, Profetas, ò Doctores?

res? De ningún modo, cada uno, pues, esté muy contento en aquel grado, estado, y ministerio, en que la Mano del Omnipotente Soberano lo colocò, y tengase por grandemente favorecido con la gracia, que de gracia recibió, entendido en que la ha de usar, y practicar à gloria de la misma Magestad Divina, y exaltacion de su Iglesia Sacrosanta, con utilidad de los Hijos de ella.

En el Sagrado repartimiento (charíssimo Hermano Lector) nos ha tocado la *gracia de las curaciones, y sanidades*, la facultad, y virtud de curar, y remediar las dolencias de nuestros proximos, el subsidio de los miserables, y desvalidos, el contuelo de los afligidos, y necesitados, el exercicio de las obras de misericordia con los Enfermos, Llagados, Peregrinos, y Menesterosos, que es todo el empeño del Angelico Instituto de la Hospitalidad, que profesamos: *Gratias curationum, opitulaciones, &c.* y comentò el P. Doctor Alapide ibi v. 28. *Curatores membrorum: qui aliis opitulantur, exercentque circa ægros, pauperes, miseros, peregrinos, & hospites opera misericordie.* En verdad que se nota cierta excelencia de la Charidad en el mismo Sacro Texto del cap. 12. citado vers. 30. de San Pablo: *& adhuc excellentiorem viam vobis demonstro.* Es el camino real de la Charidad, que guia rectamente à la Patria, que en el capitulo decimo tercio explica, proponiendo en todos sus numeros los elevadissimos encomios de esta virtud, que más son para meditados, que para ponderados, y con todo juzgamos convenir insinuar lo siguiente:

*Major autem horum est Charitas.* La Charidad es la que obtiene el lugar summo, y supremo de las Virtudes, distinguiendose entre todas con conocidas ventajas. Es la *Mayor*, la *Maxima*, y la *Eminentissima*, pues como entre los Elementos se superioriza el Fuego, entre los Metales el Oro, entre los Planetas el Sol, y entre los Cielos el Empyreo, así esta Santa Virtud, Cielo supremo, Sol claríssimo, Oro el mas fino, y Volcan el mas activo, que mejor lugar tiene entre todas las Virtudes, à ellas se entroniza, resplandece con las luces de *Mayor*, con los tymbres de *Maxima*, con los poderes de *Reyna*, y con las elevaciones de *Soberana*.

A este Sagrado Instituto, y Religion Hospitalaria tan importante en la Catholica Iglesia, como pronunciò el Señor San Pio V. en la siguiente exclamacion, digníssima de eterna memoria: *Gracias à Dios, que en nuestros tiempos ha llegado un Instituto*

tan necessario à la Iglesia! el qual con summo exemplo de charidad, y de humildad, y gran edificacion de los Fieles se exercitò por los Religiosos sus Professores; segun declarò el Señor Gregorio XIV. en el Breve, que es la *Constitucion VIII.* de este Libro primero, han mirado; y atèndido con paternal amor los Summos Pontifices, esmerandose en ilustrarlo; y enriquecerle con innumerables Gracias, Indulgencias, Privilegios, Indultos, y Essemptiones, como se harà constar en este Bulario. Favoreciendo, pues, con mano liberalissima; no solo à los Pobres Enfermos, à los Religiosos, sus Ministros, Sirvientes, y Oficiales, sino es tambien à sus Bienhechores, y à las personas que visitan los Hospitales, y sus Iglesias; para que todas se inclinen con pia devocion à practicar, alentat, ò ensalzar las Obras de Misericordia, tan acceptas à el Señor, y tan galardonadas de su Divina Magestad.

Mucho mueve sin duda à esta espiritual ganancia considerar muy atendida, y celebrada de la Silla Apostolica à nuestra Religion, colmada gloriosamente de gracias; preeminencias, y favores; elogiada igualmente con singulares alabanzas; que facilmente se advierten en las Letras Apostolicas; llenas de afectuosas clausulas, y expresiones de la mayor veneracion; siempre muy recomendables; como que son sacras locuciones de los Vicarios de Christo; por cuya boca habla el Espiritu santo: por tanto; no contenta con su antiguo Bulario; por las razones justamente ponderadas, que se contienen en el *Exordio*; ò *Notacion previa*, ha ordenado la coleccion de este nuevo, que se ha dispuesto en la forma mas conveniente; segun aqui se expresa.

## RAZON DE LA OBRA.

SE divide en dos partes, y en esta primera se ponen las Bulas, Breves, y Decretos, que à favor de nuestra Sagrada Religion han emanado de la Santa Sede Apostolica desde el sexto año del Pontificado del Señor San Pio V. hasta el fin de el del Señor Innocencio XII. Se dà à todas el nombre de *Constituciones*; cuya numeracion sigue hasta la conclusion del Bulario en la *segunda parte*; y antes de poner la primera de cada Pontifice, se insinua algun rasgo de su vida, principalmente de su eleccion, y fallecimiento, por lo que importa, para que no se padezca equi-

equivocación en las datas de sus Letras , por cuya razon servirá leer con cuidado la Tabla Chronologica de los Papas , que se hallará à el principio.

Siendo cierto , que la voz *Constitucion* conviene con propiedad à la Bula , y à el Breve , segun lo que se advierte en la *Notacion previa* , §. 1. num. 6. tambien lo es , que le ajusta à el Decreto de qualquiera Sagrada Congregacion , por las razones que expressa el num. 9. del §. 2. de la citada *Notacion* , y por tanto à Bulas , Breves , y Decretos damos la denominacion de *Constitucion* , voz generica , que à todos conviene , y que es agradable para el buen orden de la Obra. En el argumento , ò titulo de cada una està la *diferencia* en la voz rigorosa comunmente usada de Bula , ò Breve , ò Decreto , con el nombre del Pontifice , ò de la Congregacion que es , y corresponde. La traduccion à nuestro Castellano es literal , y mas de una vez (por no faltar à el rigor de la letra , y à el mas proprio significado de las palabras ) parecerà molesta , cansada por sus repeticiones , y mal clausulada por las dilatadas oraciones de que consta. El texto Latino , è igualmente el Castellano , và repartido en §§. para la mayor comodidad , y clara inteligencia de sus contenidos , como asimismo para la oportunidad de citarlos , explicarlos , y reflexionarlos en la mejor forma.

Las *Reflexiones* son unas breves declaraciones de las Constituciones , que para comprehenderlas , y en el verdadero sentido hablar de ellas , si no iluminan como se requiere , no dexan de comunicar alguna luz , aunque escasa , para ver lo que conviene: *Declaratio sermonum tuorum illuminat* , cantò David *Psalms. 118.* que la declaracion de la Santa Ley , y explicacion de la Divina Palabra ilumina mucho el entendimiento , y hace à los pequeños , humildes , y devotos , entendidos , y sábios , *& intellectum dat parvulis.* A este fin se alegan oportunamente en las Reflexiones textos de Escritura , y de ambos Derechos , y con cuidado muy pocos , porque la multiplicidad no cause tedio ; y lo mismo en la cita de los Autores , que son de la mejor opinion. Muchas Decisiones , yà en comun , yà en particulares casos , se refieren con las Letras Apostolicas , que explican , aprueban , y confirman el punto , assunto , ò materia que se trata , valiendonos de remisiones à diferentes partes de este Libro , y del segundo , que se dará à luz.

En las *Notas* se ponen aquellas Constituciones , ò Rescriptos, que fueron en otro tiempo favorables , y sufragaron à singulares personas para Oficios , y funciones de Capítulos , que siempre su noticia es util , y digna de la futura memoria : tambien algunas Disposiciones , Indultos , y Ordenaciones , que al presente se hallan incluidas en las *Constituciones de la Orden* , y en sus *nuevas Adiciones* , como igualmente en modernas Bulas con aditamento , y claridad mas distinta. Y asimismo varias concessiones , y gracias à una , y otra Congregacion , que sería summa prolixidad ponerlas con su traduccion à la letra , siendo bastante en *Nota* , con las advertencias , y doctrina necessaria , repartida en numeros.

Las Constituciones se han colocado por la antigüedad de la *Data* ; y si tal vez sucede anteponer , ò postponer una , ò otra , faltando à este orden , es por no variar el assunto , y porque vaya consiguiente la lectura , segun que se insinúa en sus *Advertencias* , quando así se hace , para que no caule estrañeza , ò se juzgue inadvertencia. VALE.



*ADVERTENCIA IMPORTANTISSIMA,  
y noticia de Indulgencias.*

1 **E**S de advertir, que por la Bula de la Santa Cruzada se suspenden en los Reynos, y Dominios de España todas las Gracias, è Indulgencias concedidas, y que se concedieren por la Santa Sede Apostolica, y para inteligencia de ello, damos una clausula de la misma Bula, en la que habla el señor Comissario General assi: „ Y por quanto, además de otras facultadas, nos concede su Santidad, la que podemos suspender, durante el año de la publicacion de esta Bula, todas las Indulgencias, y Gracias semejantes, ò desemejantes concedidas por su Authoridad Apostolica à qualquiera Iglesia, Monasterios, Hospitales, Lugares piadosos, Universidades, Confradías, y personas particulares en los dichos Reynos, y Dominios, aunque sean en favor de la fábrica de la Capilla de San Pedro de Roma, ò de otra semejante Cruzada, y contienen algunas clausulas, que hagan contra la suspension, (*excepto las concedidas à los Superiores de las Ordenes Mendicantes, en quanto à sus Frayles tan solamente*) como tambien que podemos revalidar en favor de los que participaren de las Indulgencias, y Gracias de esta Bula, las que hayamos suspendido: desde luego, usando de dicha Authoridad Apostolica, suspendemos, durante el año de la publicacion de esta dicha Bula, todas las referidas Indulgencias, y Gracias, que, como se ha dicho, tenemos potestad de suspender, por manera que no se puedan publicar, y predicar, ni aprovechar à persona alguna en comun, ni en particular, sino es, que tome, y tenga esta dicha Bula, en cuyo favor tan solamente las revalidamos, para que pueda gozarlas quien la tuviere.

2 Estando, como se debe, à esta disposicion, todas las Gracias, è Indulgencias, que se expressan en la primera, y segunda parte de este *Bulario*, estan passadas por el Consejo de la Santa Cruzada, como en sus lugares propios se refiere; y novissimamente se presentò un Indice, ò Sumario de ellas, y de los Altares privilegiados, y Bendiciones Papales à el dicho Consejo, en fuerza, y cumplimiento del Edicto general publicado de orden del señor Don Andrès de Zerezo y Nieva, Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, en treinta de Octubre de

de mil setecientos cinquenta y cinco , en que se mandò , se presentassen las Bulas , y Breves de las Concesiones de Indulgencias para su reconocimiento , y ocurrir por este medio à los graves perjuicios , y muchos errores , que se padecian en su publicacion : el qual dicho Sumario , acompañado de los documentos correspondientes , fue visto , y reconocido por el señor Fiscàl , quien expuso estàr conforme , y arreglado ; en cuya virtud se librò nuevo *Passè* , y *Despacho impresso* , dado en Madrid à diez y ocho de Mayo de mil setecientos cinquenta y seis , firmado de su Ilustrissima , sellado con el Sello de sus Armas , y refrendado de Don Joseph Faustino Medina , Secretario de su Magestad , y Escrivano de Camara , el qual es en lo substancial en la forma que sigue , omitiendo las citas de los Breves , y siguiendo otra narrativa à mayor claridad.



SUMARIO  
DE LAS GRACIAS,  
E INDULGENCIAS PERPETUAS,  
CONCEDIDAS

PARA TODOS LOS FIELES  
Christianos de ambos sexos , por diversos  
Summos Pontifices, à la Sagrada Religion  
de Hospitalidad.

EL SEÑOR PAULO V.

Concediò perpetuamente à todos los Enfermos de uno,  
y otro sexo, que se curan en los Hospitales, Casas, ù Hof-  
picios de nuestra Religion , siete años , y siete quarentenas  
de Indulgencias en el dia de su recibimiento , haviendo con-  
fessado , y comulgado.

Indulgencia plenaria , y remission de todos los pecados  
à los mismos Enfermos, que haviendo confessado , y comul-  
gado , y no pudiendolo hacer , à lo menos contritos , y peni-  
tentes invocaren el Nombre de JESUS , y si no pudieren con  
la boca , con el corazon.

Siete años , y siete quarentenas de las penitencias de-  
bidas , à todos los Fieles Christianos de ambos sexos , que  
confessados , y comulgados visitaren alguna de nuestras Igle-  
sias en las Festividades de la *Natividad del Señor* , *Pasqua de*  
*Espiritu santo* , *Anunciacion* , y la *Assumpcion de nuestra Se-*  
*ñora* , desde sus primeras Visperas , haciendo oracion por la sa-  
lud del Romano Pontifice , paz entre los Principes Christianos,  
extirpacion de las heregias , y exaltacion de la Santa Ma-  
dre Iglesia.

A los mismos Fieles , que en cada Domingo del año  
visitaren la Iglesia del Hospital , y alli hicieren oracion , co-  
mo se ha dicho , cien dias de Indulgencia por cada vez.

Cien dias de Indulgencia à todos los que acompañaren

à el Santísimo Sacramento quando se lleva a los **Enfermos** de nuestros Hospitales.

Otros cien dias à los que acompañan los Entierros de los pobres, que mueren en el Hospital, por cada vez.

Setenta dias à todos los Fieles, que visitaren los Enfermos en nuestros Hospitales, por cada vez que lo hicieren.

## EL SEÑOR INNOCENCIO XI.

Concediò Indulgencia plenaria à todos los Fieles de ambos sexos, que visitaren nuestras Iglesias en la Fiesta principal de ella, que es su Titular, desde las primeras Visperas, hasta el ocafo del Sol del siguiente dia, habiendo confessado, y comulgado, y haciendo la oracion acostumbra da. La misma Indulgencia plenaria concediò la Santidad de Paulo, V.

## EL SEÑOR INNOCENCIO XII.

Concediò siete años, y otras tantas quarentenas de las penitencias impuestas à todos los Fieles, que en el dia ocho de Marzo visitaren el *Sepulcro* de N. Padre San Juan de Dios en su Iglesia de Granada.

Indulgencia plenaria à todos los Fieles, que confessados, y comulgados visitaren en el dia de nuestro Padre San Juan de Dios, ocho de Marzo, desde las primeras Visperas, alguna Iglesia de nuestra Religion yà fundada, ò que en lo venidero se fundaré, haciendo en ella la oracion acostumbra da en la forma antes expressada.

## EL SEÑOR BENEDICTO XIII.

Concediò à todos los Fieles, que confessados, y comulgados visitaren nuestra Iglesia en el dia quatro de Noviembre, dedicado à el Señor San Carlos Borromeo, primer Protector Cardenal de la Religion, desde sus primeras Visperas, Indulgencia plenaria, y remision de todos los pecados.

## EL SEÑOR CLEMENTE XII.

Concediò Indulgencia plenaria à todos los Fieles , que visitaren nuestra Iglesia en el dia del Archangel San Raphaël , Protector , y Titular de nuestra Religion , que es à veinte y quatro de Octubre , y en los *demàs de su Octava* , habiendo recibido los Santos Sacramentos de Penitencia , y Eucaristia , y haciendo la oracion acostumbra-  
brada.

Indulgencia plenaria à todos los que haciendo las mismas diligencias , visitaren qualquiera Iglesia nuestra el dia veinte y ocho de Noviembre , en que se celebra la *Traslacion* de las Reliquias de nuestro Santo Patriarcha , y Fundador.

## EL SEÑOR BENEDICTO XIV.

Concediò à todos los Fieles Christianos , que dispuestos con los Santos Sacramentos de Confesion , y Comunión, visitaren la Iglesia de nuestro Convento Hospital en los seis dias que se señalan , que son el primero de la Natividad de nuestro Señor Jesu Christo , Concepcion, Purificacion, y Anunciacion de nuestra Señora ; el del Archangel San Raphaël ; y nuestro Padre San Juan de Dios , Indulgencia plenaria , y remision de todos sus pecados.

Indulgencia plenaria , con *Bendicion Papal* , à los Enfermos de ambos sexos existentes en nuestros Hospitales , y constituidos en el articulo de la muerte.

Cien dias de Indulgencia por cada vez à los Confesores, que confessaren algun Enfermo en nuestro Hospital.

Cien dias de Indulgencia à los Enfermos de nuestros Hospitales por cada vez que recibieren la Sagrada Comunión.

Otros cien dias à los que con ellos exercitaren alguna obra de piedad , ò de charidad.

Otros cien dias de Indulgencia à los que en la Enfermeria dixeren : *Alabado sea Jesu Christo* , y los que respondieren *Amen* , ganan lo mismo.

A los que enseñaren la *Doctrina Christiana* à los Enfermos,

mos , y los que la aprendieren , declarò nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. que ganaban las Indulgencias concedidas por el Señor Clemente XII. de feliz recordacion.

Asimismo concediò facultad à el Rmo. Padre General, que por tiempo fuere de nuestra Religion en esta Congregacion , el que con Authoridad Apostolica pueda confirmar , y arreglar las Confraternidades , ò Hermandades , que con el titulo , è invocacion de *nuestro Padre San Juan de Dios* , ò de Instituto de la Orden se hallaren fundadas , y que se fundaren , assi en las Iglesias , y Casas de la Religion , como fuera de ella , y de agregarlas à la Religion , comunicandoles todas las Indulgencias , y Gracias , que le son concedidas.

## ALTARES PRIVILEGIADOS.

**E**S el *Altar* de nuestra Señora de *Belèn* de su Capilla del Convento Hospital de Madrid : el de *nuestro Padre San Juan de Dios* del primitivo de Granada , y el de *nuestra Señora de la Paz* del de Sevilla , para el dia de la Comemoracion de los Difuntos , y su Octava , y los Domingos , Lunes , Jueves , y Sabados de cada semana , por concession del Señor Benedicto XIV.

Es *Altar general* , y *diario* perpetuamente privilegiado el de *nuestro Padre San Juan de Dios* en qualquiera Iglesia de nuestra Religion por el mismo Señor Benedicto.

## BENDICION PAPAL.

**P**OR concession del mismo Santissimo Padre felizmente reynante , se dà en nuestras Iglesias *Bendicion Papal* à todos los Fieles , que à ellas concurren en *seis dias* del año , que son el de *la Purificacion* de nuestra Señora à dos de Febrero : el de *nuestro Padre San Juan de Dios* à ocho de Marzo : el de *la Anunciacion de la Beatissima Virgen Maria* à veinte y cinco de Marzo : el del *Glorioso Archangel San Raphaël* à veinte y quatro de Octubre : el de *la pura , y limpia Concepcion de nuestra Señora* à ocho de Diciembre ; y el *primero de la Pasqua de la Natividad* à veinte y cinco del dicho mes.

Otras

Otras muchas Gracias , è Indulgencias estàn concedidas à los Bienhechores de la Religion , y à los que visitan nuestròs pobres Enfermos , que no fueron apuntadas en el *Sumario* , y se pueden ver en la Constitucion II. de San Pio V.

Asimismo por la comunicacion de los *Privilegios del Archi-Hospital de Sancti Spiritus in Saffia* de Roma , y de los demàs de aquella Santa Ciudad , son casi innumerables , que en compendio trata el *Bulario* antiguo de nuestro Santos , y este mismo Author en la *segunda parte* de nuestra *Chronologia Hospitalaria* : vease la Constitucion VII. del Señor Gregorio XIV.





**B U L A R I O**  
**DE LA SAGRADA RELIGION**  
**DE HOSPITALIDAD**  
**DE N. P. SAN JUAN DE DIOS**  
**DE LA CONGREGACION DE ESPAÑA.**

**PARTE PRIMERA,**  
 QUE CONTIENE LAS BULAS , BREVES , Y DECRETOS  
 concedidos à su favor desde el Señor San Pio V. hasta  
 el Señor Innocencio XII.

*NOTACION PREVIA PARA LA MEJOR*  
*inteligencia de esta Obra , que le sirve de*

**EXORDIO.**



A Doctrina Apostolica del Doctor de las Gentes San Pablo en el quarto de los capitulos de la Carta escrita desde Roma à los de Epheso , Metropoli de la Asia menor , dignissimamente demuestra los incrementos gloriosos , y progressos felicissimos de nuestra Familia Hospitalaria , los que por la benignidad con que ha sido de la Santa Sede en todos tiempos atendida , ha conseguido ; como en esta Obra confiesa reverentemente agradecida : *Veritatem autem facientes in charitate , crescamos in illo per omnia , qui est Caput Christus , ex quo totum Corpus compactum , & connexum per omnem juncturam subministrationis , secundum operationem in mensuram uniuscujusque membri , augmentum corporis facit in edificationem sui in charitate.* Habla el Apostol de la Cabeza invisible de la Iglesia Christo nuestro Dueño , que por interno influxo comunica los dones

A

de

de gracia , y otros celestiales bienes à sus miembros , con que invisiblemente los vivifica , recrea , fortalece , y presta aumentos en la vida espiritual. El Pontifice Romano su Vicario , Padre de los Padres , es la Cabeza visible , Dispensador del Theforo de su Iglesia , de cuyo Divino Erario las llaves , y la facultad de absolver , y de ligar concediò ( *Matth. cap. 16. 19* ) el mismo Jesu Christo à el Principe de los Apostoles San Pedro , y à sus legitimos Successores en la Cathedra Pontificia , para beneficio , remedio , utilidad , y consuelo de los Fieles : *Concil. Trident. sess. 25. in Decret. de Indulg.*

2 Nuestro Chronista General el Padre Fr. Juan Santos , Religioso Presbytero de la Provincia de Castilla , escribiò de mandato del R. P. Fr. Diego Bermudez , General que fue de nuestra Religion , su Bulario , con singular methodo , eruditas reflexiones , y oportunas advertencias , que con aplauso gozò de la luz pública en el año de 1702. en que se leen preciosísimos testimonios de los haveres , y riquezas sacadas de aquel infinito theforo. Contiene las Bulas , Breves , y Decretos Apostolicos desde el Señor San Pio V. que por su Bula *Licet ex debito* en primero de Enero de mil quinientos setenta y uno aprobò la Religion , hasta el Señor Clemente XI. que concluye con un Decreto de la Sagrada Congregacion de Obispos , y Regulares en el año de 1701. à los cinco dias del mes de Febrero , para que los Padres Piores del Convento de Montemayor , Reyno de Portugal , tengan voz , y voto en todos los Capítulos Generales , è Intermedios. Otras innumerables Bulas , y Breves concedieron los Vicarios de Christo en los ciento y treinta años , que corrieron desde el de 571. hasta el de 701. expresados ; pero à la verdad , consideradas ellas , se advierte claramente , que unas fueron despachadas à particulares Hospitales de esta nuestra Congregacion de España : otras à los de la Italia : otras de Jubileos , è Indulgencias tambien particulares : otras de alternativas , y de dispensaciones para efecto de reelecciones : y otras finalmente , que aunque generales , fueron por tiempo determinado , que presnido , quedaron de ningun valor. Determinò bien , y contentóse con poner aquellos Rescriptos , que han subsistido , subsisten , y permaneceràn perpetuamente , con los que se ha gobernado la Religion , defendido , y protegido , y constan universalmente recibidos.

3 Aora N. Rmo. P. General Fr. Alonso de Jesus y Ortega , prosiguiendo loablemente los empeños de su activo zelo , ha ordenado la disposicion de nuevo Bulario , considerando , que hallandose tan enriquecida , è ilustrada la Religion con mayor numero de Bulas , y Breves en multiplicados Indultos , Gracias , y Privilegios , que la Silla Apostolica en este siglo le ha misericordiosamente dispensado , no es justo se queden en su Archivo ocultos , sino que para la comun utilidad se manifiesten , y declaren en la forma mas conveniente. La particion de la Obra consta de el *Prologo* à el Lector , que como mas conforme se ha elegido , muy facil para todos , y acomodada à qualquiera ; y para su mayor inteligencia , segun se nota en el titulo de este *Exordio* , se han trabajado los siguientes paragraphos , con cuidado reducidos , por escusar molestia , y que no se embarace el curioso , y aplicado con la prolixa narracion. Y porque importa atender à la propiedad de las voces , y los significados de ellas ( pues no pocas veces con entenderlas , y

com

comprenderlas se declaran las cosas) por tanto no se ha omitido tratar de este particular aqui, tocandose segun se juzga por util, en las Reflexiones,

## §. I.

### LETRAS APOSTOLICAS

4 SON los Despachos, que por escrito se expiden en la Curia Romana por el Papa, ò en su nombre por otro, como es el Cardenal Penitenciario Mayor. A estas Letras, ò Despachos se les dan varios nombres, segun lo que tratan, y en la forma que son despachados; y gozando de igual fuerza, y eficacia, tienen distinta graduacion, con la que son atendidos en el fuero externo, como observa *Cassaing de Privileg. Regul. tract. 1. cap. 1.* Bula es una concession, ò ordenacion en cosa grave, y negocios arduos, que se escribe en pergamino, y con el fello de plómo pendiente, que es lo que se llama *Bulla plumbea*, Rodrig. de *Bulla Cruc. §. 1. num. 1.* Lezana verb. *Litteræ Apostol.* Y advierte nuestro Santos in *Prolog. Bullar.* que en su principio entra diciendo: *Benedicto Obispo Siervo de los Siervos de Dios*, cuya fecha se pone con el año de la Encarnacion del Señor, y el fello de plomo con las esfigies de los Santos Apóstoles, y el nombre de el Pontifice que la dà.

5 Breve es una escritura breve, que en negocios de menor consecuencia se libra, yà en pergamino, ò en papel, con el fello de cera colorada, ò verde, de el Anillo del Pescador, de el qual se cree usò San Pedro, (como nota el P. Bonagracia in *Isag. ad Q. Regul. §. 5.*) y con la firma de el Secretario; y N. Santos dice, que principia asì: *Benedicto Papa XIV. para perpetua memoria*, en cuya fecha se cuentan los años desde el Nacimiento de el Señor; y este modo es mas facil de conocerlo, y distinguirlo de la Bula. Otro Despacho señalan Lezana, Arana, Lugduno, y otros, que llaman de *Signatura*, sobre alguna súplica, ò beneficio, en que el Papa no hace mas que signar, ò dice *fiat*, para lo que se pretende, y pide. Estos Despachos pueden padecer dos defectos, de *subrepcion* uno, y de *obrepcion* el otro. Son subrepticios quando se consiguen con engaño, exponiendo cosas falsas, ò faltando à la verdad; y obrepticios quando se oculta, lo que se debe expressar, ò se dice la verdad, mas tan dissimulada, y encubierta, que no se percibe bien; advirtiendole brevemente, que quando las Letras Apostolicas tienen el vicio de *subrepcion*, ò *obrepcion*, callando la verdad, ò diciendo falsedad acerca de aquellas causas pertenecientes directamente à la materia de la concession, son inválidas, y se peca mortalmente en procurarlas advertidamente.

6 *Constitucion Pontificia* es lo que constituye, ordena, y manda el Summo Pontifice, como se lee en el *cap. 1. de Constit. in 6. ibi glos.* y propriamente son llamados Estatutos, y no Constituciones lo que determinan, y establecen los Legados, Obispos, Cabildos, &c. *ex cap. 2. de Constit. in 6.* Aunque constitucion estrecha, y rigorosamente signifique la ley de el Soberano, Rey, ò Emperador, *dist. 2. cap. Constitut.* tambien con el additamento de *Ecclesiastica*, ò *Pontificia* significa propriamente, lo que el Papa

de

decreta, y dispone. Lancel. *lib. 1. tit. 2. Canisio Summ. Jur. Canon. & comm. AA.* Por lo qual la Bula, y el Breve son Constituciones Apostolicas, y se dicen afsimifimo *Sancciones*, como todo aquello en que explica su voluntad el Romano Pontifice por Decreto, Edicto, ò mandato, que tiene fuerza, y authoridad de Derecho: las quales Sancciones se han de oir, y recibir como si fueran pronunciadas por la boca del Apostol San Pedro, dice el Sacro Canon 2. *dist. 19. Sic omnes Sanctiones accipiendæ sunt, tamquam ipsius Divina voce Petri firmatæ*: afsi todas las Sancciones de la Santa Sede irrefragablemente se han de observar, y con summa veneración atender sus decretos, y cumplir sus decisiones rendida, y reverentemente.

## §. II.

### *Decretos de las Sagradas Congregaciones.*

7 **E**L Derecho Canonico, entre otras cosas, se compone de los Decretos de los Pontifices, y Concilios, y consta de seis partes, de las quales es la primera el Decreto de Graciano, Monge Benedictino, que en tiempo del Papa Eugenio III. lo ordenò, y compilò de diversos Decretos de Summos Pontifices, y de Concilios, de Escritos de Santos Padres, y de Sancciones de Emperadores, y Leyes Civiles; mas de estos no tratamos, sino de los que à consulta de su Santidad determinan las Sagradas Congregaciones de Eminentísimos señores Cardenales. Son Resoluciones, ò Declaraciones, y porque se despachan en forma, y con clausula de Decreto, mandando, prohibiendo, ò declarando, interponiendo la authoridad, son llamados propriamente *Decretos*.

8 La Congregacion de la Universal Inquisicion instituyò en el año de 1542. Paulo III. siendo el principal Promotor de ella el Cardenal Juan Pedro Carrafa, que despues fue Summo Pontifice con nombre de Paulo IV. (Alvarez de la Fuente *in Vita Paul. III. num. 20.*) La de Interpretes del Santo Concilio Tridentino, Pio IV. en cuyo Pontificado se concluyò. Otras Congregaciones instituyò el Señor Sixto V. año de 1588, que, para lo que à nosotros pertenece, una es la de Sacros Ritos, y Ceremonias, y la otra de Obispos, y Regulares, para los negocios, que entre ellos ocurren: Bonagr. *in Isagoge ad Q. Regul. §. 6.* con la del Concilio Tridentino.

9 Atenta esta noticia, es de advertir, que estos Decretos de las Sagradas Congregaciones se tienen por doctrinales, y authoritativos como del mismo Papa, pues con su consulta son hechos; mas para que obliguen han de venir, y exhibirse en la forma que mandò el Señor Urbano VIII. por su Constitucion de 2. de Agosto de (otros dicen 1631.) 1632. y trae Sylveira *in Opuscul. 2. resol. 25. num. 7.* que han de fer authenticos con el sólito sello, y firma del Eminentísimmo Cardenal Prefecto, y del Secretario, que por tiempo fuere de la Congregacion. El citado Doctor Sylveira, con Salas, Peyrinis, y Lezana afirma, que los tales *Decretos*, *Declaraciones*, ò *Resoluciones* tienen fuerza de ley, y que es sin duda, que se

se han de tener como Sanciones decisivas , y authoritativas ; porque como hechas con la authoridad del Papa , gozan la misma que tienen las que inmediatamente emanan de su Santidad , con tal que consten suficientemente publicadas , ò promulgadas : *Sic per totam quæst. primam, supra.*

10 El Padre Cayetano Maria Merati *in Observ. & Add. ad Gavant. tom. 1. part. 3. titul. 11. num. 3. & 4.* tratando de los Decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos , dice , que obligan en uno , y otro Fuero , y que sus resoluciones , y declaraciones se han de tener como Oráculos del Papa , y leyes preceptivas en la materia de Ritos , y Ceremonias , con las condiciones ya explicadas de rigurosos Decretos en la forma prescripta por el Señor Urbano VIII. y que sean publicados ; porque como la ley ninguna fuerza tiene si no se publica , así la interpretacion de la ley , como que es de su misma naturaleza , no tiene fuerza de ley decisiva , si no es suficientemente promulgada. Da razones , y cita Auhores , que se pueden ver ; y para nuestro intento no es menester mas en el punto de Ritos ; para la inteligencia de los muchos Decretos , que tenemos de Rezo , Missa , y Altar privilegiado , de que se dará noticia en sus propios lugares.

11 Concluyese el parrafo con Ludov. Engel *in Proæmio Decretal. num. 16.* que siente , que las Declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio Tridentino ( lo mismo se ha de afirmar de la de Obispos , y Regulares , y de otras ) tienen fuerza , y authoridad de ley universal ; no agradandose de lo que escriben algunos Doctores graves , que son solamente doctrinales , y probables , y *ad summum* con fuerza decisiva en aquel caso particular , que fue à la Congregacion propuesto , y respecto de aquellas personas que lo propusieron , y à cuyas instancias se ganó el Decreto. Teniendo , pues , las tales Declaraciones , ò Resoluciones los requisitos debidos , aunque sean emanadas à pedimento de personas particulares , se han de observar con todo por leyes comunes ; como otras decisiones de los Summos Pontifices en causas particulares.

### §. III.

#### *Rescripto , Motu proprio , y viva vocis Oráculo.*

12 **R**escripto es una respuesta del Principe dada por escrito : todo lo que el Papa concede , ò despacha à el Suplicante , ò Consulente , y qualquier otro despacho , que de su Santidad emana , se llama Rescripto. Se divide en Rescripto de *justicia* , que se expide para determinar causas de justicia , y en Rescripto de *gracia* , dirigido à conferir beneficios , y conceder Gracias , Indultos , y favores , segun los ruegos de los suplicantes. Quando estos son contra el Derecho comun , se dicen *Privilegios* , que es una privada ley en favor de alguna Congregacion , Comunidad , ò personas particulares.

13 En los Rescriptos Pontificios siempre se entiende esta condicion , ò clausula , si la *súplica es verdadera* , cap. 2. de Rescrip. la qual está ca-

citamente à ellos anexa : de modo , que faltando esta clausula , como condicion , por la qual fue obtenido el Rescripto , falta asimismo este , *cap. Cum cessante* , 60. de *Appellat.* porque es cierto en Derecho , que à ninguno puede favorecer , ò patrocinar su dolo , y engaño. Estando , pues , en la disposicion del *capitulo 20. Super Litteris de Rescriptis* , debemos advertir sobre lo aqui dicho *num. 5.* que aunque estas voces *subrepticio* , y *obrepticio* se toman promiscuamente por muchos Authores , mas comunmente , segun Barbosa , Engel , y otros , se entiende *Rescripto subrepticio* el que es alcanzado por callar , ò ocultar la verdad , qualidad , ò circunstancia , que debia explicarse ; y *obrepticio* , el que se consiguió por falsa narracion , ò dissimulacion conocida en la verdad.

14 *Motu proprio* es clausula , que en diferentes Constituciones Pontificias se halla , y con las siguientes palabras : *Motu proprio* , *ex certa nostra scientia* , como se leen en la Constitucion VII. de este Libro , Breve de Gregorio XIV. de la comunicacion de las Gracias de Sancti-Spiritus , &c. *Motu proprio* significa , que el Papa , movido por si mismo de su paternal amor , liberalidad , y clemencia , concede la gracia , indulto , ò privilegio , sin ser à instancias , ò súplicas de parte , segun que el mismo Pontifice Gregorio lo expressa assi en el §. 2. por estas voces : *Motu proprio* , *no à la instancia del dicho Hermano Mayor* , *ni de otros Hermanos* , *sino de nuestra mera liberalidad* , *y de nuestra cierta ciencia* , &c. Ni obsta , que alguna vez intervenga peticion para la enunciada concession , porque la clausula de *Motu proprio* dà claramente à entender , que es hecha , como si no huviesse sido pedida ; las quales palabras *Motu proprio* no se juzgan , ni entienden en el Rescripto de gracia , si expresamente no son en èl puestas : *Ex cap. Si Motu proprio* , 23. de *Præbend.* & *Dignit. in 6.*

15 Excluye el vicio de subrepcion , porque entonces se juzga , que quiso su Santidad suplir el defecto de la informacion , ò instancia , pues fue movido de si mismo : *Ex certa scientia* , procediendo con noticia cierta , y perfecta del punto , y circunstancias de que se trata , y confirma lo que por defecto de alguna fuera nulo , supliendo *ex plenitudine potestatis* los defectos del Derecho positivo , dando fuerza tanto para la validacion , como para la solemnidad : *Curs. Moral. Salmant. tract. 18. de Privileg. cap. 1. punct. 4. num. 41. & 42.*

16 *Viva vocis Oráculo* , es lo que el Papa sin dàr Letras concede , solamente por su voz : *Lezana vox Oraculum*. Quando alguna gracia , ò privilegio se concede de palabra , claramente proferida , que pudiera escribirse , y por accidente sucediò no escribirse , se llama propriamente Oráculo de voz viva : ita La-Croix *lib. 1. de Legib. quest. 140. num. 850.* El P. Doctor Sylveira *Opusc. 2. resol. 46. q. 1.* añade , que como es gracia *ore tenus* , que no se puede probar por escritura autentica , se prueba por testigos. Que estos privilegios , ò gracias valen , como si fuesse en escritos dados , consta del *capitulo Institutionis 25. quest. 2. Glos. verb. Prasentia.* Y el Señor Leon Papa X. concediò à la Religion de San Francisco , que los tales Oráculos tuviesse el mismo valor , y eficacia , que si por Bula , ò Breve para perpetua memoria fuesse concedidos , teniendo igual fuerza que otras Constituciones Apostolicas. *Rodrig. tom. 5. QQ. in 7. art. 5. Sylv. supra.*

17 Question grave es, si los privilegios *viva vocis* concedidos à las Sagradas Religiones estèn oy revocados? La afirmativa sentença tienen el Cardenal de Lugo, Bordonò, Diana, Sylveira, y La-Croix *suprà cit.* de que todos, aunque *intuitu Regum* concedidos, son revocados por el Señor Gregorio XV. y por el Señor Urbano VIII. en su Bula *Aliàs felicis recordationis* de 20. de Diciembre de 1631. que comprehende à todos los Regulares, y à la Compañia de Jesus. Otros Authores sienten de otro modo, y quando haya por què; consultense con el cuidado que corresponde, y véanse entre otros el Curso Moral Salmant. Torrecilla *sobre las Proposiciones*, y Bonagracia, que en nuestro Orden no tenemos noticia de Privilegio alguno concedido por *viva vocis Oráculo*.

18 Se dixo en el *num.* 12. que el *Privilegio* es una privada ley en favor de algunos, y aora se añade, que hay Privilegios inclusos en el cuerpo de el Derecho, entre sus varias leyes insertos, como son los de las Iglesias, Monasterios, menores, y otros: y hay Privilegios por especial *Rescripto* del Principe, Bula, Breve, Indulto, &c. Se adquiere el Privilegio tambien por comunicacion, quando el concedido à uno se estiende à otro, ò muchos, de lo que se hallan varios exemplos en este Libro; y es de advertir, que si el Privilegio de comunicacion se restringe, se abroga, ò pierde acerca de el primer privilegiado à quien fue concedido, no perjudica à el segundo à quien fue comunicado, ò estendido, porque no depende de aquel en su conservacion, como con Suarez lleva Engel *in lib. 5. Decretal. tit. 33. §. 2. num. 11.* Asimismo por la ley, ò Constitucion general no se deroga el Privilegio particular, sino es haciendo expresa mencion de el, ò se añada aquella clausula; *non obstantibus*, &c. no obstante las Constituciones Apostolicas, los Estatutos, Privilegios, costumbres, indultos en qualquiera manera en contrario, aunque de ellos, y de todos sus tenores se deba hacer especial, y especifica mencion con mas extension; que se notan, y leeràn en casi todas las Constituciones Pontificias de este Bulario.

19 Dividese el Privilegio en *gracioso*, que sin atender à meritos propios, ò de la familia se concede, y en *remuneratorio*, que respecto à los merecimientos, y como en premio, y satisfaccion de ellos se dispensa, el que se conoce por la especial mencion, que en el *Rescripto* se hace; de lo que puede servir de exemplo el Breve de Paulo V. à nuestro favor de la essempcion de los Ordinarios, que es la *Constitucion XIII.* que en su proemio dice: Que atiende principalmente à las Religiones instituidas à la curacion de los Enfermos, y personas miserables, para que se les guarden las essempciones, prerrogativas, y gracias concedidas por la Sede Apostolica *intuitu charitatis*, & *laborum concessas*, en premio, y por razon de la charidad, que exercita, y trabajos, que en sus ministerios padece. Asimismo la expresion de otro Breve de Urbano VIII. de 20. de Junio de 1624. en la comunicacion de los Privilegios de las Religiones Mendicantes: dice en el §. I. que desde nuestra institucion se han exercitado muchas insignes obras de charidad, y piedad con grande beneficio de la Republica Christiana, & *in dies exercere non desinunt*, que assi se lee en la Constitucion XVI.

20 Llevan Manuel Rodriguez *QQ. Reg. tom. 1. q. 6. art. 6.* Casfajng, Peyrin. y otros, que cita el Curso Moral Salm. *tract. 18. de Privil. cap.*

cap. 1. p. 3. num. 23. que todos los Privilegios de los Regulares *son remuneratorios*, *intuitu* de los meritos de los Santos Fundadores, y de los propios trabajos, y frutos dados à la Iglesia en la defenfa fuya, y conversion de las almas. Es del P. Martin de Torrec. *en las propofic. cond. tract. 2. consult. 8. num. 34.* que el Privilegio concedido a un Convento se concede *eo ipfo* à toda la Religion, y dice fer doctrina comun, y práctica, citando à Portel, Manuel Rodriguez, y Bafleo.



## TABLA CHRONOLOGICA

DE LOS PONTIFICES, Y REYES DE ESPAÑA, y Portugál, que han reynado desde la aprobacion de nuestro Instituto, y de los Generales, que han governado la Religion en las Congregaciones de España, y de Italia, hasta el presente año del Nacimiento de nuestro Salvador de mil setecientos cinquenta y seis.

### SUMMOS PONTIFICES.

	<i>Años de Pontificado.</i>
San Pio V. electo en siete de Enero de mil quinientos sesenta y seis, murió en primero de Mayo de mil quinientos setenta y dos.....	1566.
Gregorio XIII. electo en trece de Mayo de mil quinientos setenta y dos, murió en diez de Abril de mil quinientos ochenta y cinco....	1572.
Sixto V. electo en veinte y quatro de Abril de mil quinientos ochenta y cinco, murió en veinte y siete de Agosto de mil quinientos y noventa.....	1585.
Urbano VII. electo en quince de Septiembre de mil quinientos noventa, murió en veinte y siete de dicho mes, y año, con trece dias de Gobierno.....	1590.
Gregorio XIV. electo en cinco de Diciembre de mil quinientos noventa y uno.....	1590.
Innocencio IX. electo en veinte y nueve de Octubre de mil quinientos noventa y uno, murió à treinta de Diciembre de mil quinientos noventa y uno, con dos meses de Silla.....	1591.
Clemente VIII. electo en treinta de Enero de mil quinientos noventa y dos, murió à tres del mes de Marzo de mil seiscientos y cinco. ..	1592.
Leon XI. electo en primero de Abril de mil seiscientos y cinco, murió en veinte y siete del dicho mes, y año, con veinte y seis dias de Pontificado.....	1605.
Paulo V. electo en diez y seis de Mayo de mil seiscientos y cinco, murió à veinte y ocho del mes de Enero de mil seiscientos veinte y uno.....	1605.
Gregorio XV. electo en nueve de Febrero de mil seiscientos veinte y uno, y murió en ocho de Julio de mil seiscientos veinte y tres....	1621.

	<i>Años de Pon- tificado</i>
Urbano VIII. electo en seis de Agosto de mil seiscientos veinte y tres, murió à veinte y nueve del mes de Julio de mil seiscientos quarenta y quatro. . . . .	1623.
Innocencio X. electo en quinze de Septiembre de mil seiscientos quarenta y quatro, murió el dia siete de Enero de mil seiscientos cinquenta y cinco. . . . .	1644.
Alexandro VII. electo en siete de Abril de mil seiscientos cinquenta y cinco, murió en veinte de Mayo de mil seiscientos sesenta y siete. . . . .	1655.
Clemente IX. electo en veinte de Junio de mil seiscientos sesenta y siete, murió à nueve de Diciembre de mil seiscientos sesenta y nueve. . . . .	1667.
Clemente X. electo en veinte y nueve de Abril de mil seiscientos setenta, murió en veinte y dos del mes de Julio de mil seiscientos setenta y seis. . . . .	1670.
Innocencio XI. electo en veinte y uno de Septiembre de mil seiscientos setenta y seis, murió en doce de Agosto de mil seiscientos ochenta y nueve. . . . .	1676.
Alexandro VIII. electo en quinze de Octubre de mil seiscientos ochenta y nueve, murió en primero de Febrero de mil seiscientos noventa y uno. . . . .	1689.
Innocencio XII. electo en doce de Julio de mil seiscientos noventa y uno, murió en veinte y seis de Septiembre de mil y setecientos. . . . .	1691.
Clemente XI. electo en veinte y tres de Noviembre de mil y setecientos, murió en el dia diez y nueve de Marzo de mil setecientos veinte y uno. . . . .	1700.
Innocencio XIII. electo en ocho de Mayo de mil setecientos veinte y uno, murió à los siete de Marzo de mil setecientos veinte y quatro. . . . .	1721.
Benedicto XIII. electo en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos veinte y quatro, murió à los veinte y uno de Febrero de mil setecientos y treinta. . . . .	1724.
Clemente XII. electo en once dias del mes de Julio de mil setecientos y treinta, murió en catorce de Febrero de mil setecientos y quarenta. . . . .	1730.
N. SS. P. Benedicto XIV. electo en diez y siete de Agosto de mil setecientos y quarenta. . . . .	1740.





# REYES CATHOLICOS DE ESPAÑA.

- Don Phelipe II. nació en veinte y uno de Mayo de mil quinientos veinte y siete, entrò en el Reyno, por la renuncia que en diez y seis de Enero de mil quinientos cinquenta y seis hizo el Emperador su Padre Carlos V. que murió à veinte y siete (ò à veinte y uno, como escriben. Autores) de Septiembre de mil quinientos cinquenta y ocho; y aquel à los trece de Septiembre de mil quinientos noventa y ocho. . . . . *Años de Reynado.* 1556.
- Don Phelipe III. nació en catorce de Abril de mil quinientos setenta y ocho, murió à treinta y uno de Marzo de mil seiscientos y veinte y uno. . . . . 1598.
- Don Phelipe IV. nació en ocho de Abril de mil seiscientos y quatro, y murió à diez y siete de Septiembre de mil seiscientos sesenta y cinco. . . . . 1621.
- Don Carlos II. nació à seis de Noviembre de mil seiscientos sesenta y uno, y murió en primero de Noviembre de mil y setecientos. . . . . 1665.
- Don Phelipe V. nació en diez y nueve de Noviembre de mil seiscientos ochenta y tres, aclamado por Rey à los veinte y seis de Abril, y jurado en quatro de Junio de mil setecientos y uno. . . . . 1701.
- Don Luis Primero nació en veinte y cinco de Agosto de mil setecientos y siete, y murió en treinta y uno de Agosto de mil setecientos veinte y quatro, en cuyo año fue jurado Rey. . . . . 1724.
- Item Don Phelipe V. por muerte de su hijo Don Luis, ocupò el Trono, y murió à nueve de Julio de mil setecientos quarenta y seis. . . . . 1724.
- El Señor Don Fernando VI. nació à veinte y tres de Septiembre de mil setecientos y trece, fue proclamado en la Corte à diez de Agosto de mil setecientos quarenta y seis. . . . . 1746.

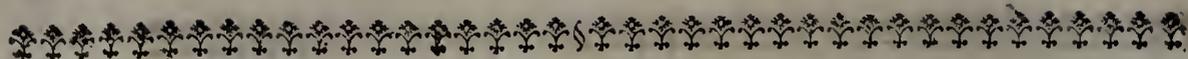




# REYES DE PORTUGAL.

- Don Sebastian Primero nació en veinte de Enero de mil quinientos cinquenta y quatro , y murió en quatro de Agosto de mil quinientos setenta y ocho : entrò en el Reyno por muerte de Don Juan III. que fue en el dia once de Junio de mil quinientos , y cinquenta y siete. . . . . 1557. *Años de Reynado.*
- Don Henrique, Obispo , y Cardenal , nació à treinta y uno de Enero de mil quinientos y doce , murió en treinta y uno afsimismo de Enero de mil quinientos y ochenta : por su muerte entrò en el Reyno , y tomò possession en el dicho año: :- 1578.
- Don Phelipe II. yà referido , Don Phelipe III. y Don Phelipe IV. que gobernò hasta el año de mil seiscientos y quarenta. . . . . 1580.
- Don Juan IV. nació en diez y nueve de Marzo de mil seiscientos y quatro , y murió à seis de Noviembre de mil seiscientos cinquenta y seis : entrò en el Gobierno año de mil seiscientos y quarenta. . . . . 1640.
- Don Alfonso VI. nació à veinte y uno de Agosto de mil seiscientos quarenta y tres , murió en doce de Septiembre de mil seiscientos ochenta y tres. . . . . 1656.
- Don Pedro II. nació en veinte y seis de Abril de mil seiscientos quarenta y ocho , murió en nueve de Diciembre de mil y setecientos. . . . . 1683.
- Don Juan V. nació en veinte y dos de Octubre de mil seiscientos y ochenta y nueve , murió à treinta y uno de Julio de mil setecientos y cinquenta. . . . . 1700.
- Don Joseph Primero nació en seis de Junio de mil setecientos y catorce. . . . . 1759.





# GENERALES DE NUESTRA Religion en esta Congregacion de España.

EL primer General de toda la Religion fue el R. P. Fr. Pedro Soriano , Español , electo en el Capitulo General celebrado en la Santa Ciudad de Roma el dia 23. de Junio de 1587.

El segundo que succediò en el mismo Oficio con gobierno universal , fue el R. P. Fr. Paulo Gallo , Italiano , electo en el Capitulo General congregado en Roma en el año de 1596. à los 25. dias del mes de Noviembre.

Dividiòse por justas causas la Religion en dos Congregaciones, la una de *España* , que comprehende toda ella , con las Indias Occidentales , y Orientales , y Portugal , en nueve Provincias. La otra de *Italia* , que comprehende toda ella , con la Francia , Sicilia, Polonia , Germania , y Cerdeña , en diez Provincias.

Años de Gobierno.

- I. El R.P. Fr. Pedro EGYPCIACO, primer General de esta nuestra Congregacion , fue electo en veinte de Octubre de mil seiscientos y ocho. . . . . 1608.
- II. El dicho R. P. Fr. Pedro EGYPCIACO ; reelecto en dos de Noviembre del año de mil seiscientos y catorce. . . . . 1614.
- III. El R. P. Fr. FRANCISCO FIDEL , electo en veinte y seis de Octubre de mil seiscientos veinte. . . . . 1620.
- IV. El R. P. Fr. JUAN DE SAN MARTIN ; electo en tres del mes de Mayo de mil seiscientos veinte y seis. . . . . 1626.
- V. El R. P. Fr. FERNANDO DE MONTAOS , electo en el dia tres de Mayo de mil seiscientos treinta y dos. . . . . 1632.
- VI. El R. P. Fr. JUSTINIANO SANCHEZ DE ALBEROLA , electo en tres de Mayo de mil seiscientos treinta y ocho. . . . . 1638.
- VII. El R. P. Fr. ANDRÈS ORDOÑEZ , electo en tres de Mayo de mil seiscientos quarenta y quatro. . . . . 1644.
- VIII. El R. P. Fr. BARTHOLOMÈ CARRILLO , electo en el dia tres de Mayo de mil seiscientos y cinquenta. . . . . 1650.
- IX. El R. P. Fr. MATHIAS DE QUINTANILLA , electo en tres de Mayo de mil seiscientos cinquenta y seis. . . . . 1656.
- X. El R. P. M. Fr. FERNANDO DE ESTRELLA , electo en tres de Mayo de mil seiscientos sesenta y dos. . . . . 1662.
- XI. El R. P. Fr. GERONYMO DE LUZENA , electo en tres del mes de Mayo de mil seiscientos sesenta y ocho : muriò año de mil seiscientos sesenta y nueve. . . . . 1668.
- XII. El R. P. Fr. FRANCISCO DE SAN ANTONIO ESTREMIANA , electo en el dia tres de Mayo de mil seiscientos setenta y uno. . . . . 1671.
- XIII. El R. P. Fr. JUAN SANCHEZ DE SANTA MARIA , electo en tres de Mayo del año de mil seiscientos setenta y siete : muriò en diez y nueve de Marzo de mil seiscientos setenta y nueve. . . . . 1677.

- XIV. El dicho R. P. Fr. Francisco de San Antonio , electo en tres de Mayo de mil seiscientos ochenta. . . . . 1680.
- XV. El R. P. Fr. Juan de Cobaleda , electo en tres del mes de Mayo de mil seiscientos ochenta y seis. . . . . 1686.
- XVI. El dicho R. P. Fr. Francisco de San Antonio , tercera vez electo en tres de Mayo de mil seiscientos noventa y dos. . . . . 1692.
- XVII. El R. P. Fr. Manuel de Anguita, electo en tres del mes de Mayo de mil seiscientos y noventa y ocho: murió à diez y ocho de Enero de mil y setecientos. . . . . 1698.
- XVIII. El R. P. Fr. Diego Bermudez , electo en tres de Mayo de mil setecientos y uno : murió en veinte y siete de Diciembre de mil setecientos y tres. . . . . 1701.
- XIX. El R. P. Fr. Juan de Pineda , electo en tres del mes de Mayo de mil setecientos y quatro , prorrogado por ocho años. . . . . 1704.
- XX. El dicho R. P. Fr. Juan de Pineda , reelecto en tres de Mayo de mil setecientos y diez y ocho. . . . . 1718.
- XXI. El R. P. Fr. Rodrigo Geronymo Venegas , electo , y nombrado por su Santidad *Motu proprio* en veinte y nueve de Enero de mil setecientos y treinta y dos. . . . . 1732.
- XXII. N. Rmo. P. Fr. Alonso de Jesus y Ortega , electo en el dia nueve de Febrero de mil setecientos y treinta y ocho. . . . . 1738.
- XXIII. El dicho N. Rmo. P. Fr. Alonso de Jesus y Ortega , reelecto en el dia siete de Mayo de mil setecientos y quarenta y siete. . . . . 1747.

\*\*\*\*\*

## GENERALES DE NUESTRA Religion en la Congregacion de Italia.

- I. **E**L R. P. Fr. Agustín Kurisque , ò Kyrie eleison , fue electo en veinte y cinco de Noviembre de mil seiscientos y dos: renunciò año de mil seiscientos y cinco. . . . . 1602.
- II. El R. P. Fr. Miguèl Vecchi , electo en veinte y ocho de Abril de mil seiscientos y ocho, murió en Septiembre de dicho año. . . . . 1608.
- III. El R. P. Fr. Gabrièl Longo , electo en dos de Mayo de mil seiscientos y diez. . . . . 1610.
- IV. El R. P. Fr. Ambrosiò Perego, electo en veinte y quatro de Abril de mil seiscientos y diez y seis , murió año de mil seiscientos y veinte. 1616.
- V. El R. P. Fr. Rafaèl Buenaventura , electo en dos de Mayo de mil seiscientos y veinte y uno. . . . . 1621.
- VI. El R. P. Fr. Nuncio Espera , electo en veinte y seis del mes de Abril de mil seiscientos y veinte y siete. . . . . 1627.
- VII. El R. P. Fr. Nicolàs Aibanale , electo en veinte y siete de Abril de mil seiscientos y treinta y tres. . . . . 1633.
- VIII. El R. P. Fr. Angelico Rampolla , electo en ocho de Mayo de mil seiscientos y treinta y nueve. . . . . 1639.
- IX. El dicho R. P. Fr. Nuncio Espera , reelecto en catorce de Mayo de

- de mil seiscientos quarenta y cinco , murió año de mil seiscientos  
quarenta y seis. . . . . 1645.
- X. El R. P. Fr. Espiriu Escottino , electo en doce de Mayo de mil  
seiscientos y quarenta y siete. . . . . 1647.
- XI. El dicho R. P. Fr. Nicolàs Albanale , electo en doce de Mayo de  
mil seiscientos y cinquenta y tres. . . . . 1653.
- XII. El R. P. Fr. Ambrosio Gallego , nombrado por Breve de su Santidad  
en veinte y tres de Enero de mil seiscientos y cinquenta y nueve. . . . . 1659.
- XIII. El dicho R. P. Fr. Angelico Rampolla , nombrado por Breve en  
quatro de Enero de mil seiscientos setenta y cinco. . . . . 1665.
- XIV. El dicho R. P. Fr. Angelico Rampolla , confirmado por Breve  
en el año de mil seiscientos y setenta y uno , murió en el mes de  
Enero de mil seiscientos setenta y cinco. . . . . 1671.
- XV. El R. P. Fr. Joseph Folliano , electo en el año de mil seiscientos  
y setenta y siete. . . . . 1677.
- XVI. El R. P. Fr. Juan Bautista Catalano , electo en el año de mil  
seiscientos y ochenta y tres , murió año de mil seiscientos ochenta  
y quatro. . . . . 1683.
- XVII. El R. P. Fr. Thomàs Bonelli , electo en el año de mil seiscien-  
tos y ochenta y cinco , y prorrogado por un año. . . . . 1685.
- XVIII. El R. P. Fr. Juan Bautista Fazio , electo en el año de mil seiscien-  
tos y noventa y dos. . . . . 1692.
- XIX. El dicho R. P. Fr. Thomàs Bonelli , reelecto en el año de mil  
seiscientos y noventa y ocho. . . . . 1698.
- XX. El dicho R. P. Fr. Thomàs Bonelli , reelecto con Breve en el año  
de mil setecientos y quatro , murió en el de mil setecientos y seis. . . . . 1704.
- XXI. El R. P. Fr. Joseph Antonio de San Benito , electo en quince de Ma-  
yo de mil setecientos y siete , murió en el de mil setecientos y once. . . . . 1707.
- XXII. El R. P. Fr. Joseph Maria Trinquet , electo en siete de Mayo de  
mil setecientos y trece. . . . . 1713.
- XXIII. El dicho R. P. Fr. Joseph Maria Trinquet , reelecto por Breve  
en el año de mil setecientos y diez y nueve , murió en el de mil sete-  
cientos y veinte. . . . . 1719.
- XXIV. El R. P. Fr. Bernardo Bamfi , electo en el año de mil setecien-  
tos y veinte y uno , à los quatro dias de Mayo. . . . . 1721.
- XXV. El dicho R. P. Fr. Bernardo Bamfi , reelecto , y confirmado por  
Breve por tres años en el de mil setecientos veinte y siete. . . . . 1727.
- XXVI. El R. P. Fr. Joachin Maggi , electo en el año de mil setecien-  
tos y treinta à los veinte y nueve del mes de Abril. . . . . 1730.
- XXVII. El R. P. Fr. Antonio Coza , electo en el dia treinta de Abril  
de mil setecientos y treinta y seis años , murió en el de mil sete-  
cientos y quarenta. . . . . 1736.
- XXVIII. El R. P. Fr. Leopoldo Pio Sormani , electo en quince de  
Abril de mil setecientos quarenta y dos. . . . . 1742.
- XXIX. El R. P. Fr. Juan Bautista Zafraña , electo en cinco de Mayo  
de mil setecientos quarenta y ocho años. . . . . 1748.
- XXX. El R. P. Fr. Andrès Richoni , electo en el dia cinco de Mayo  
de mil setecientos cinquenta y quatro. . . . . 1754.



# CONSTITUCIONES APOSTOLICAS, LEGALMENTE TRADUCIDAS,

Y PARA SU MEJOR INTELIGENCIA REFLEXIONADAS,  
CON UNA SUMARIA NARRACION DE LOS PONTIFICES,  
QUE LAS EXPIDIERON EN FAVOR DE LA RELIGION.

## SAN PIO V.



UE natural del Bosco en el Estado de Milán, Villa vecina à la Ciudad de Alexandria, de donde tomó el nombre de Cardenal Alexandrino, y nació en diez y siete de Enero de mil quinientos y cinco, hijo de Paulo de Ghisleris, y de Dominica Angeria. Siendo de edad de catorce años, tomó el Habito en la muy esclarecida, y Santa Religión de N. P. Santo Domingo, donde se llamó Fr. Miguel Ghisleris, porque dexò el

nombre de Antonio, que le fue puesto en el Bautismo. Regentò con acierto, y aplauso las Cathedras de Theologia, è ilustre por sus singulares virtudes, y grandes meritos, sirviò el Oficio de Inquisidor Apostolico en algunas Ciudades de Lombardia. Electo Obispo de Nepe, y Sutрино, y creado Cardenal del titulo de Santa Maria en la Minerva por Paulo IV. fue elevado à el Supremo Sòlio del Pontificado en el dia siete del mes de Enero, y coronado en el diez y siete de mil quinientos sesenta y seis. Corriò felicissimamente la carrera de su gobierno, y habiendo obtenido la Silla de San Pedro seis años, tres meses, y veinte y quatro dias, rindiò el espiritu en manos de su Criador en primero de Mayo de mil quinientos setenta y dos. Sepultòse en el Vaticano, y à la Capilla, que èl havia magnificamente labrado para colocar en ella el Santo Pesebre, en el que fue reclinado el Redemptor del mundo, sita en la Iglesia de Santa Maria la Mayor, trasladado su Venerable Cadaver por Sixto V. La Santidad de Clemente XI. lo puso solemnemente en el Cathalogo de los Santos, y la Sagrada Congregacion de Ritos, por su Decreto de veinte y ocho de Enero de mil setecientos y trece, aprobandolo el mismo Clemente, concediò su Oficio, y Missa.

## CONSTITUCION PRIMERA.

BULA DE SAN PIO V. POR LA QUE APRUEBA el Santo Instituto de la Hospitalidad, y la Congregacion de los primeros Hermanos, determinando viviessen baxo de la Regla de N. P. San Agustin, y la forma de su Habito, y Escapulario; y les concediò facultad de pedir limosnas para los pobres Enfermos, sin que intervengan en su gobierno mas que el Hermano Mayor, y los Ordinarios de los Lugares respectivamente.

PIUS EPISCOPUS SERVUS  
Servorum Dei, ad perpetuam  
rei memoriam.

PIO OBISPO SIERVO  
de los Siervos de Dios, para per-  
petua memoria.



*Incet ex debito Summi Pontificatus Officii Nobis desuper injuncti circa piorum locorum quorumlibet profectus, Nos deceat intentos existere, Hospitalium tamen, ac in eis degentium pro tempore miserabilium personarum commodo, utilitati, & subventioni tantò Nos potioribus studiis insistere convenit, quantò ipsorum miserabili conditione pensata, conspiciamus in Domino salubriter expedire.*

§. I. *Exhibita siquidem Nobis nupèr pro parte dilecti filii Roderici de Siguenza, moderni Confratris Majoris nuncupati Hospitalis Joannis Dei, nuncupati Civitatis Granatensis, petitio continebat, quod licet in dicto Hospitali ipsius Civitatis in qua adest Cancellaria Regia, & ad eam maximus extraneorum numerus pro suis negotiis ibidem pertractandis affluere solet, unus Major nuncupatus, & alii decem & octo Confratres, dicto Confratri*  
Ma-



Unque por la obligacion de el Oficio del Summo Pontificado à Nos por el Señor cometido, nos convenga estar atentos, y entender acerca de los adelantamientos de qualesquiera piadosos lugares, con todo, à la commodidad, utilidad, y socorro de los Hospitales, y de las personas miserables, que en ellos por tiempo existen, con mayor estudio, y cuidado nos conviene insistir, y atender, quanto à la miserable condicion de ellos mismos miramos en el Señor, saludablemente convenir.

§. I. Poco tiempo hà, que por parte del amado hijo Rodrigo de Siguenza, moderno Hermano Mayor nombrado del Hospital llamado de Juan de Dios de la Ciudad de Granada, Nos fuè presentada una peticion, la qual contenia; y expressaba, que aunque en el dicho Hospital de la nominada Ciudad, en la que està la Real Chancilleria, y à ella suele concurrir un máximo numero de forasteros à tratar sus negocios, se hallan un Hermano Mayor, y otros diez y ocho Hermanos, que à el prestan obediencia,

Majori nuncupato, obedientiam præstantes, reperiantur, qui in eleëmosynis pro ipso Hospitali, in quo diversi Christi pauperes, utpotè incurabiles, senes, mente capti, & membris impotentes, ad numerum quadrigentorum, & ultra ascendentes continuè suis infirmitatibus curantur, & aluntur, & pro quorum curatione, & alimento summa sexdecim millium ducatorum, & ultra, ex eleëmosynis à piis Christi fidelibus ipsis Confratribus erogari solitis provenientes singulis annis exponitur queritandis, ipsisque Christi pauperibus gubernandis sua charitate impendunt opera, & in eodem Hospitali dictorum Christi pauperum numerus propter bellum superiori anno in Regno Granatensi contra Mauros gestum, admodum auctus existat, & eleëmosynæ minus frequentè, quàm antea hodie fieri soleant, ipsique Confratres maximo cum labore, & pro eorum cæpto opere minimè retardentur, sed maximo cum fervore opus ipsum adeò laudabile assidue prosequantur: Nihilominus hominum malitia crescente nonnulli laici avaritia ducti, Deique timore postposito, habitu Cappoto nuncupato panni vulgaritè Sayal in illis partibus nuncupati, quo ipsi Confratres indui solent, accepto sub falso nomine, tam dicti, quàm Civitatis Cordubensis, necnon de Madrid, Toletanæ, ac de Luzena Oppidorum Cordubensis respectivè Diœcesis, Hospitalium ad instar dicti Hospitalis Granatensis fundatorum, & in quibus similia charitatis opera, quæ à Confratribus dicti Hospitalis Granatensis exerceri solent, eleëmosynas queritare, illasque in pravos, & damnabiles eorum usus convertere ausi

cia, los quales se emplean en buscar limosnas para el mismo Hospital, en el que se sustentan, y curan de sus enfermedades diversos pobres de Christo, assi como los incurables, ancianos, locos, y paraliticos, que passan continuamente de el numero de quatrocientos, gastandose en su curacion, y asistencia mas de diez y seis mil ducados todos los años, cuya suma proviene de la piedad de los Fieles Christianos; y de la industria charitativa de los dichos Hermanos; y que en el referido Hospital havia crecido en gran manera el numero de los pobres; con la ocasion de las guerras acaecidas en el año antes en el Reyno de Granada contra los Moros, y minorado las limosnas, y socorros; y que los mismos Hermanos con muy grande trabajo en la comenzada obra de ningun modo descaecen, ò se retardan, antes si con fervor máximo prosiguen continuamente las loables obras de charidad: con todo esso, creciendo la malicia de los hombres; algunos seglares llevados de la avaricia, y postpuesto el temor de Dios, se vestian del Habito de paño, llamado vulgarmente Sayal, del que acostumbra vestirse los mismos Hermanos, usurpado con falso nombre de tales Hermanos, tanto del dicho Hospital, como del de Cordova, de Madrid, y de Luzena; fundados à exemplo, y similitud del expressado Hospital de Granada, y en los quales se practican semejantes obras de charidad, que por los Hermanos del dicho Hospital Granatense se exercitan, son atrevidos à recoger limosnas, y convertirlas en sus depravados, y detestables usos, en gravissimo detrimento del alivio, y socorro de los pobres de Christo existentes por el tiempo de su curacion en los mencionados Hospitales.

*sunt, in maximum pauperum Christi fidelibus in eisdem Hospitalibus pro tempore existentium necessaria subventioni detrimentum.*

§. II. *Cum autem sicut eadem petitio subjungebat dictus Rodericus ad præmissa è medio facilius tollenda, sibi, & aliis tam Granatensis, quam Cordubensis, & de Luzena Oppidorum hujusmodi Hospitalium, aliorumque ad illorum instar de cetero erigendorum Confratribus nunc, & pro tempore existentibus Scapularium ejusdem panni Sayal nuncupati super veste, seu Cappoto per eos gestari solito ad genua usque, ut ipsi ab omnibus Christi Fidelibus eis eleemosynas pro præmissis porrigendas ab aliis ex eorum Confratribus non existentibus, & sub falso nomine dictorum Hospitalium, vel alicujus eorum eleemosynas dolosè, & malitiosè petentibus, facilius internosci valeant, deferendi; necnon in quolibet eorumdem Hospitalium, & aliorum ad eorum instar erigendorum inter eos Confratrem unum Sacerdotem similem Habitum, & Scapularium, qui Missas, aliaque Divina Officia ibidem celebrare, necnon Sacramenta Ecclesiastica, tam ipsis Confratribus, quam Christi pauperibus, eisdem Hospitalibus pro tempore existentibus ministrare, illosque in Dei mandatis pie observandis instruere, & confortare debeat habendi, & retinendi; necnon eleemosynas pro eorumdem Hospitalium Christi pauperum subventionem, non solum in Civitatibus, & Oppidis in quibus Hospitalia ipsa consistunt, verum etiam in toto districtu, Diœcesi, & Provincia earum de Loci Ordinarii licentia petendi, & recipiendi licentiam, & facultatem impetrari summòpere desideret, nobis hu-*  
mi-

§. II. Por lo qual, y como la enunciada peticion contenia, hizo supplica el dicho Rodrigo, que para evitar, y remediar las cosas antes declaradas, se concediesse à el, y à los otros Hermanos, tanto à los del Hospital de Granada, como à los de Cordova, y Luzena, y à los demàs de los Hospitales, que en adelante se fundaren à la manera, y similitud de ellos, el traer, y poner sobre la tunica, ò ropa, que acostumbran vestir, un Escapulario del mismo paño llamado *Sayal*, que llegasse hasta las rodillas, para que assi fuesen mas facilmente conocidos, y distinguidos de todos los Fieles Christianos, que dan sus limosnas para la cura, y sustento de los pobres, de aquellos que con falso titulo de Hermanos de los referidos Hospitales, ò de otros, demandan engañosa, y maliciosamente las limosnas. Y tambien, que en cada uno de los mencionados Hospitales, y de otros, que à su femeranza, y modo se erigieren, y fundaren, haya entre los dichos Hermanos un Sacerdote, que vista el mismo Habito, y Escapulario, el qual celebre el Santo Sacrificio de la Misa, y otros Divinos Oficios, como tambien administre los Sacramentos de la Iglesia, tanto à los mismos Hermanos, como à los pobres de Christo existentes por tiempo en los expresados Hospitales, à los quales deba instruir, y piamente enseñar la observancia puntual de los Mandamientos Divinos: asimismo la facultad, y licencia de pedir, y recibir las limosnas para el socorro, y alivio de los pobres de Jesu Christo de los Hospitales dichos, no solamente en las Ciudades, y Lugares en que estan los Hospitales fundados, sino tambien en todo su distrito, Diocesis, y Provincia, de licencia del Ordinario; lo que en gran manera desea

*militèr supplicari fecit , quatenus ejus pio desiderio , ac dictorum Hospitalium , & Christi pauperum in eis nunc , & pro tempore existentium statui consu- lere , aliasque in præmissis oportune providere de benignitate Apostolica dignaremur.*

§. III. Nos , qui pauperum consolationem , & subventionem sinceris desideramus affectibus , volentes Rodericum , ac Confratres in tam pio , & laudabili proposito confovere , necnon eundem Rodericum à quibusvis excommunicationis , suspensionis , & interdicti , aliisque Ecclesiasticis sententiis , censuris , & pænis à jure , vel ab homine quavis occasione , vel causa latis , si quibus quomodolibet inmodatus existit , ad effectum presentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes , & absolutum fore censentes , hujusmodi supplicationibus inclinati , eidem Roderico , ac omnibus , & singulis aliis dictorum Hospitalium nunc , & pro tempore existentibus Confratribus , dummodò sub Regula Sancti Augustini vivant , ut super eorum veste sive Cappoto , per eos gestari solito , Scapularium ad genna usque ejusdem panni Sayal nuncupati continuè deferre , necnon Sacerdotem unum in quolibet eorumdem Hospitalium , qui Confrater existat , similemque Habitum ejusdem panni , majorem tamen , & latiore , ac dignitati Sacerdotali decentiorem , Loci Ordinarii arbitrio pro prima vice designandum deferat , habere possit ; necnon eleemosynas pro præfatis Hospitalibus , eorumque Christi pauperibus , tam in Civitatibus , & Oppidis in quibus ipsa Hospitalia , ut præfer-

tur

sea alcanzar , y para ello humildemente Nos rogò el dicho Rodrigo , que atendiendo à sus piadosos deseos , y à el estado de los pobres de Christo , que de presente , y en otro tiempo asisten , y existen en los referidos Hospitales ; nos dignásemos proveer con Apostolica benignidad de oportuno remedio à las cosas ya expuestas , y declaradas.

§. III. Nos , pues , que con puro afecto deseamos la consolacion , y beneficencia de los pobres , queriendo patrocinar en tan pio , y loable proposito à Rodrigo , y sus Hermanos , y absolviendolo por authoridad , y virtud de las presentes de qualesquiera sentencias Ecclesiasticas de Excomunion , suspension , y entredicho , y de otras censuras , y penas por derecho , ò por leyes por qualquiera ocasion , ò causa puestas , si en ellas , en qualquiera manera que sea , se halla incurso , y teniendo por absuelto para conseguir tan solamente el efecto de las presentes , inclinado à sus ruegos , concedemos perpetuamente , por la Authoridad Apostolica , y el tenor de las presentes Letras , à el dicho Rodrigo , y à todos , y à cada uno de los Hermanos , que aora son , y por tiempo fueren de los dichos Hospitales , con tal que vivan baxo de la Regla de San Agustin , la facultad , y licencia de traer continuamente sobre su Habito , ò vestido que acostumbran vestir , un Escapulario del mismo Sayal , que llegue hasta las rodillas ; y tambien de tener un Hermano Sacerdote en cada uno de los mismos Hospitales con igual Habito del mismo paño , pero que sea mayor , y mas ancho el Escapulario , mas decente à la dignidad Sacerdotal , el qual por esta primera vez ha de ser señalado à el arbitrio de el Ordinario del Lugar : Y que puedan asimismo pedir , y recibir limos-

*tur consistunt, quam totis eorum districtibus, Diœcesibus, & Provinciis ab omnibus Christi Fidelibus petere, & recipere, illasque in dictorum Hospitalium, & eorum Christi pauperum usus, & subventiones convertere liberè, & licitè possint, & valeant, licentiam, & facultatem Apostolica auctoritate tenore presentium perpetuò concedimus, & elargimur.*

§. IV. *Necnon tam ipsum Sacerdotem, quam Majorem nuncupatum, & alios Confratres hujusmodi sub Loci Ordinarii jurisdictione, correctione, visitatione, & obedientia, etiam perpetuò supponimus, & subjicimus, ipsosque Majorem nuncupatum, & alios Confratres de eleemosynarum hujusmodi administratione singulis annis in tempore eidem Ordinario bene viso legale computum, eidem Ordinario Loci tantum, & nulli alteri reddere debere, necnon quod prefati moderni, & pro tempore existentes eorundem Hospitalium Confratres postquam Habitum prefatum susceperint, illum demittere, minusvè eum alicui exhibere, nisi de consensu omnium aliorum Confratrum Hospitalis, in quo Habitum ipsum exhibere contingerit, sub majoris Excommunicationis late sententiæ ipso facto incurrenda pœna audeant, vel presumant, perpetuò statuimus, & ordinamus.*

§. V. *Necnon omnibus, & singulis personis cujuscumque status, gradus, ordinis, vel conditionis existentibus, præterquam Locorum Ordinariis, nè quovis prætextu in regimine, gubernio, aut administratione eorundem Hospitalium, aut aliorum ad ipsorum instar erigendorum, sub dicta pœna per contra-*

*nas para los expresados Hospitales, y sus pobres, tanto en las Ciudades, y Lugares en donde están fundados, como en todos sus distritos, Diocesis, y Provincias, las que libre, y licitamente puedan convertir, y expender en las asistencias, usos, y necesidades de los referidos Hospitales, y de sus pobres de Christo.*

§. IV. Y tambien sujetamos perpetuamente tanto à el mismo Sacerdote, como à el Hermano Mayor, y los otros Hermanos à la jurisdiccion, correccion, visita, y obediencia del Ordinario de el Lugar, à el qual deban dar cuenta los antedichos todos los años (y no à otra persona) de la administracion de las limosnas recibidas, en el tiempo que determinare, y mas bien le pareciere à el dicho Ordinario. Y asimismo establecemos perpetuamente, y ordenamos, que los mencionados Hermanos, que aora son, y en adelante fueren de los mismos dichos Hospitales, despues que hayan recibido el expresado Habito, no se atrevan, ni presuman el dexarlo, y menos darlo à alguno, sino es con el consentimiento de todos los demàs Hermanos de el dicho Hospital donde lo tomò, y recibìò, pena de Excomunion mayor *late sententiæ ipso facto incurrenda.*

§. V. Asimismo estrechamente prohibimos à todos, y à qualquiera personas, de qualquier estado, grado, orden, ò condicion que sean, excepto los Ordinarios de los Lugares, que por ningun pretexto se atrevan, ò presuman, como quiera que sea, entrometerse en el régimen, gobierno, ò administracion de los enunciados Hospitales, ò de otros, que à el modo, y similitud de estos mismos en adelante se erigieren, y fundaren, baxo de la dicha pena de Excomunion mayor, en que *ipso facto* incurran los que contravinieren à lo man-

travenientes ipso facto incurrenda similiter, quomodolibet se intromittere audeant, seu præsument, districtius inhibemus. Decernentes majorem nuncupatum, & alios Hospitalium hujusmodi nunc, & pro tempore existentes Confratres super libera administratione, gubernio, & regimine dictorum Hospitalium, à quibusvis personis cujuscumque status, gradus, ordinis, & conditionis existentibus etiam sub pretextu illorum in toto, vel parte fabricationum, etiam ex quocumque pio legato, vel aliàs quomodolibet factarum molestari, perturbari, vexari, aut inquietari nullatenus posse.

§. VI. Præsentesque Literas nullo unquam tempore de subreptionis, & obreptionis vitio, aut intentionis nostræ, vel quopiam alio defectu notari, impugnari, vel invalidari, aut in jus, vel in controversiam quacumque ratione, vel causa vocari, aut ad terminos juris reduci, vel quodvis juris, seu gratiæ remedium contra illa impetrari posse, causamque, vel causas propter quas præsentes ipsæ à nobis emanarunt coram Loci Ordinario, aut quocumque alio Judice etiam Delegato, ac facultate quacumque fungente, verificari non debere, nec ob id viribus careere, aut per obreptionem obtentas, nec minus dictum Rodericum ad verificandum præmissa teneri, minusque sub quibuscumque similium, vel dissimilium gratiarum, tam per Nos, quam per Romanos Pontifices Successores nostros quomodolibet, ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatoriis, aliisque efficacioribus, & insolitis clausulis, irritantibusque, & aliis decretis pro tempore factis, quorumcumque tenorum existant includi,

dado. Determinando, que el Hermano llamado Mayor, y los otros Hermanos, que aora son, y por tiempo fueren de los referidos Hospitales, de ningun modo puedan ser molestados, perturbados, vexados, ò inquietados sobre la libre administracion, gobierno, y disposicion de los dichos Hospitales por ningunas personas de qualquier estado, grado, orden, ò condicion que sean, ni aun con el pretexto de haver fabricado en todo, ò en parte los dichos Hospitales, ò por algun pio legado dexado, ò en otra qualquiera manera à ellos favorecido.

§. VI. Ordenando, que las presentes Letras en tiempo ninguno pueden del vicio de subrepcion, y obrepcion, ò de intencion nuestra, ò otro qualesquier defecto notarse, impugnarse, ò invalidarse, ò con qualquiera razon, ò causa llamarse, ò ser llevadas à juicio, ò reducir las à los terminos del Derecho, ò usar, ò impetrar contra ellas de algun remedio de justicia, ò de gracia, y la causa, ò causas por las quales las presentes Letras de Nos emanaron no deben verificarse, ò justificarse ante el Ordinario del Lugar, ò de otro qualquier Juez, aunque sea Delegado, y goce qualquiera facultad, ni por esto han de carecer de su fuerza, ni se han de tener por alcanzadas, ò obtenidas obrepticamente, ni menos sea obligado el dicho Rodrigo à verificar las cosas predichas, ni tampoco sean comprehendidas debaxo de qualesquiera derogatorias de gracias semejantes, ò desemejantes, tanto por Nos, como por los Romanos Pontifices nuestros Successores en qualquiera manera hechas, y con las clausulas mas eficaces, insolitas, è irritantes, y derogatorias de derogatorias, y otros decretos, de qualquier tenor que sean, sino que estas cosas no obstantes, han de tener su fuerza,

*sed illis non obstantibus in suis ro-  
bore, vigore, & efficacia præsiste-  
re, & quoties illæ emanabunt to-  
tius in pristinum, & validissimum  
statum restitutas, & plenariè rein-  
tegratas, etiam sub data per dic-  
tum Rodericum, & pro tempore  
existentem Majorem nuncupatum  
Confratrem dicti Hospitalis Gra-  
natensis eligenda de novo concessas  
esse, & ita incommutabilis volun-  
tatis, & intentionis nostræ esse.  
Sicque per quoscumque Judices, &  
Comissarios quavis auctoritate fun-  
gentes, sublata eis, & eorum cui-  
libet quavis aliter judicandi, &  
interpretandi facultate, & aucto-  
ritate, judicari, & definiri debere;  
ac irritum, & inane si secùs su-  
per his à quoquam quavis aucto-  
ritate scientèr, vel ignorantèr con-  
tingerit attentari.*

§. VII. *Quo circa venerabilibus  
Fratibus nostris Archiepiscopo Gra-  
natensi, ac Amerinensi, & Cor-  
dubensi Episcopis per Apostolica  
scripta mandamus quatenus ipsi,  
vel duo, aut unus eorum, per se,  
vel alium, seu alios præsentes Lit-  
teras, & in eis contenta quæcum-  
que ubi, & quando opus fuerit,  
ac quoties pro parte dicti Roderi-  
ci, seu Majoris nuncupati pro  
tempore existentis ipsius Hospitalis  
Granatensis Confratris fuerint re-  
quisiti, solemniter publicantes, illi-  
que in præmissis efficacis defensio-  
nis præsidio assistentes, faciant  
auctoritate nostra prædicta Rode-  
ricum, & pro tempore existentem  
majorem nuncupatum, aliosque  
Confratres prædictos, præmissis  
omnibus, & singulis juxta præ-  
sentium continentiam, & tenorem  
pacificè frui, & gaudere; non  
permittentes eos, seu eorum quem-  
libet à quoquam quomodolibet in-  
debitè molestari, perturbari, aut  
in-*

vigor, y eficacia estas Letras, y quan-  
tas veces ellas se presentaren, es nue-  
stra immutable voluntad, è intencion,  
que tantas sean restituídas à su anti-  
guo, y validissimo estado, y plena-  
mente reintegradas, y como si de nue-  
vo fuessen concedidas, aun por la da-  
ta, y tiempo, que se eligiere por el  
dicho Rodrigo, y por el Hermano  
Mayor, que por tiempo fuere del re-  
ferido Hospital de Granada; y asì por  
qualesquier Jueces, y Comissarios de  
qualquiera authoridad que sean, se  
debe juzgar, y definir, quitandoles, y  
denegandoles la facultad, y authori-  
dad de juzgar, è interpretar de otro  
modo; y si lo contrario se hiciera à sa-  
biendas, ò por ignorancia, con la fa-  
cultad que sea, se tenga por nulo, ir-  
rito, y de ningun valor, ni efecto.

§. VII. Por lo qual, y acerca de  
ello mandamos por nuestros Apostoli-  
cos Escritos à nuestros Hermanos el  
Arzobispo de Granada, y à los Obis-  
pos Amerinense, y Cordovense, que  
todos tres, ò los dos, ò cada uno de  
ellos, por si mismo, ò por otro, ò  
otros, las presentes Letras, y todas las  
cosas en ellas contenidas, donde, y  
quando necessario fuere, hagan solem-  
nemente publicar todas las veces, que  
por parte del dicho Rodrigo, ò del  
Hermano Mayor, que por tiempo fue-  
re del dicho Hospital de Granada sean  
requeridos, poniendo el mayor cui-  
dado en la eficaz defenfa de las cosas  
antes declaradas, y haciendo por vir-  
tud de nuestra Authoridad, que en  
quieta, y pacifica possession gocen el  
nominado Rodrigo, y el que por tiem-  
po existiere Hermano Mayor, y los  
otros demàs Hermanos, todas, y cada  
una de las cosas contenidas en las pre-  
sentes, y segun su tenor, no permitien-  
do, que por alguno de qualesquiera  
forma sean ellos, ò alguno de ellos in-  
debidamente molestados, perturba-  
dos, ò inquietados, refrenando à los  
con-

*inquietari : contradictores quoslibet , & rebelles , ac præmissis non parentes per censuras , & pœnas Ecclesiasticas , aliaque opportuna juris remedia appellatione postposita compescendo , ac legitimis super his habendis , servatis processibus , illos censuras , & pœnas ipsas incurrisse declarando , necnon eas etiam iteratis vicibus aggravando , invocato etiam ad hoc si opus fuerit auxilio brachii secularis.*

§. VIII. *Non obstantibus fœlicis recordationis Bonifacii Papæ VIII. Prædecessoris nostri de una , & Concilii Generalis de duabus Dietis , dommodò quis vigore præsentium ultra tres Dietas ad iudicium non trahatur , & aliis quibusvis Apostolicis , necnon in Provincialibus , & Synodalibus Conciliis editis , specialibus , vel generalibus Constitutionibus , & ordinationibus , ac statutis etiam juramento , confirmatione Apostolica , vel quavis firmitate alia roboratis , Statutis , Consuetudinibus , Privilegiis quoque , Indultis , & Litteris Apostolicis quibusvis Ordinibus , & locis , illorumque Supperioribus , ac quibusvis personis , sub quibuscumque tenoribus , & formis , ac cum quibusvis clausulis , & decretis etiam Motu proprio , & ex certa scientia , ac de Apostolicæ potestatis plenitudine in contrarium forsàn quomodolibet concessis , confirmatis , & innovatis : quibus omnibus , etiam si de illis eorumque totis tenoribus specialis , specifica , & expressa mentio , seu quævis alia expressio habenda , aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret , tenores huiusmodi , ac si de verbo ad verbum*

contradictores , rebeldes , y desobedientes à las cosas dichas , con censuras , y penas Ecclesiasticas , y otros oportunos remedios de el Derecho , postpuesta la apelacion , y formalizadas legitimamente las causas , y procesos sobre ello , declarandolos por incurfos en las dichas censuras , y penas ; y tambien estas repetidas veces agravandolas , y si necessario fuere , asimismo para esto invocando el auxilio de el brazo Secular.

§. VIII. No obstante las distancias , ò Dietas , de una de Bonifacio Papa VIII. de feliz recordacion nuestro Predecessor , y de dos del Concilio General , con tal que alguno en fuerza , y por vigor de las presentes no sea traído à juicio fuera , ò mas allà de las tres Dietas , y otras qualesquiera Constituciones Apostolicas , como tambien las hechas , y sus Ordenaciones especiales , ò generales , en los Concilios Provinciales , y Synodales , y sus estatutos , aun con juramento , confirmacion Apostolica , ò otra qualquiera firmeza roborados , y fortalecidos , y los Estatutos , Costumbres , Privilegios , Indultos , y Letras Apostolicas à qualesquier Ordenes , y Lugares , y à sus Superiores , y à otras personas debaxo de qualesquiera tenores , y formas , y asimismo con qualesquiera decretos , y clausulas , aun de *Motu proprio* , y de cierta ciencia , y de plenitud de la Apostolica Authoridad , que se tengan por contrarios , como quiera que sean concedidos , confirmados , è innovados , à todas las quales cosas en qualquiera modo contrarias , por esta vez tan solamente , especial , y expressamente derogamos , aunque de ellas , y de todos sus tenores , y contenidos se haya de hacer especial , especifica , y expressa mencion , ò otra qualquiera expresion , ò con otra exquisita forma , que se deba guardar para ello ,

co-

*bum nihil penitus omisso, & forma in illis tradita observata inserti forent, presentibus pro sufficienter expressis habentes, illis aliis in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter, & expressè derogamus contrariis quibuscumque; aut si aliquibus communiter, aut divisim ab eadem sit Sede indultum, quod interdicti, suspendi, vel excommunicari non possint per Litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis, concessionis, elargitionis, suppositionis, subjectionis, statuti, ordinationis, inhibitionis, decreti, mandati, & derogationis infringere, vel ei auso temerario contraire. Si quis autem hoc attentare presumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum.*

*Datum Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Domini millesimo quingentesimo septuagesimo primo Kalendis Januarii, Pontificatus nostri anno sexto. = Cesar Glorierius.*

como si sus contenidos palabra por palabra hayan de ser aqui insertos sin faltar una sola palabra, que dandolos por las presentes por suficientemente expressos, y en su fuerza, y vigor para que permanezcan en ella, solo por esta vez los derogamos especialmente: como igualmente aquellos Indultos concedidos por la Santa Sede à algunos en comunidad, ò en particular, para que no puedan ser entredichos, suspensos, ò excomulgados por las Letras Apostolicas, que no hicieren plena, y expressa mencion, y palabra por palabra del dicho Indulto. A ninguna persona, pues, le sea licito esta Escritura de nuestra absolucion, concession, elargicion, suposicion, sujecion, estatuto, ordenacion, inhibicion, decreto, mandado, y derogacion, quebrantar, ò con temerario atrevimiento contradecir; mas si alguno presumiere este atentado, incurra en la indignacion de Dios Omnipotente, y de los Santos Apóstoles Pedro, y Pablo, en la que se conozca desde luego comprehendido.

Dado en San Pedro de Roma, año de la Encarnacion del Señor de mil quinientos setenta y uno, en primero del mes de Enero, y de nuestro Pontificado el año sexto. = Cesar Glorierio.



## REFLEXIONES.

**I** EL Santísimo Pio V. en esta Bula primera à nuestro favor, y Santa Constitucion, admitió benignamente la nueva flor de la Iglesia Catholica, el Instituto admirable de la Hospitalidad, el que aprobò, oida la petition del insigne Varon Rodrigo de Siguenza, Hermano Mayor, que fue por espacio de veinte y dos años continuos de nuestro primitivo Hospital de la Ciudad de Granada. Aprobò asimismo la Congregacion de los Hermanos de los Hospitales entonces, y despues fundados, baxo de la Regla de N. P. San Agustín, y de la correccion, y visita de los Ordinarios, concediendoles el Escapulario sobre el proprio Habito, y que en cada Hospital huviesse un Hermano Sacerdote; y que pudiesen libremente pedir limos-

mosnas en todas partes para la manutencion, cura, y regalo de sus pobres, y enfermos.

2 Aquella palabra *dummodò del* §. 3. que traducida rigorosamente dice, *con tal que* vivan baxo de la Regla de San Agustín, es condicion necesaria, con tanta fuerza, y tan esencial para la Congregacion, que si viviesse sujeta à otra, no se daría por legitimamente aprobada, y sería de ningun valor la facultad concedida por la presente Bula, segun que se explica en la de Confirmacion del Señor Sixto V. El adverbio *ad instar*, que tantas veces se repite, y siempre convenientemente, significa à la manera, à el modo, y à la semejanza; y así quando se dice de los Hospitales fundados, y que se fundaren *ad instar* del de Granada, se ha de entender à la manera, y semejanza de él, como lo fueron el de Cordova, Madrid, y Luzena, de los quales se hace mencion. De modo, que los Hospitales para ser verdaderamente *ad instar* de Granada, de los que en adelante se fundaron, se intitularon de la Congregacion de Juan de Dios, gobernados, asistidos, y servidos de un Hermano Mayor, y de otros subordinados, y obedientes à él, vestidos de un mismo Habito de sayal, con Capilla, y Escapulario, viviendo todos aplicados à el exercicio de la Santa Hospitalidad, como de presente se practica, y baxo de la dicha Regla de N. P. San Agustín, en la forma que queda notado.

3 Despues, en virtud de esta Bula, que se celebrò en la Congregacion con demonstraciones de religioso júbilo, y valiendose de sus facultades el nominado Venerable Hermano Mayor Rodrigo de Sigüenza, vistió primeramente el Escapulario, y hizo la forma de profesion en manos del Señor Arzobispo de Granada Don Juan Mendez de Salvatierra, prometiendo los tres votos de Obediencia, Pobreza, y Castidad; y de vivir baxo de la enunciada Regla en la asistencia, cuidado, y servicio de los pobres enfermos por *quarto voto*. Con tanto desvelo se empeñò en el cumplimiento de él, que segun escribiò en el Summario de su Vida el Venerable P. Fr. Luis Garcia, su hijo de Habito, en los veinte y dos años, que fue Hermano Mayor, no tuvo un dia solo de descanso. La misma profesión hicieron todos los Hermanos, que en aquel Hospital havia, poniendose la Capilla, y Escapulario sobre el Habito de paño sayal, que vestían, como expresa nuestro Chronista General Fr. Juan Santos *en la part. 2. de la Chronolog. lib. 4. cap. 46. y 47.*

4 Por tanto, y fundado en las clausulas de la Bula, el citado Author en las Reflexiones de ella, à el *num. 2. fol. 15.* del antiguo Bulario dice, que fue un cierto modo de instituir, y confirmar nuestra Hospitalidad en verdadera Religion; porque aunque no se concedieron los votos esenciales expressamente, se ve una tácita permission de ellos en haver dado el Señor San Pio V. la forma de Habito, Escapulario, Regla, y concedido un Presbytero à cada un Hospital, con un Hermano Mayor para su gobierno. Nuestro Fr. Marcos Aurelio en su *Comp. de Bul.* impresso en Roma, à el *fol. 7. num. 1.* dice, que en treinta de Noviembre de mil quinientos setenta y siete la Santidad de Gregorio XIII. confirmò esta nuestra Bula, y en fuerza de la confirmacion se comenzaron las profesiones de nuestros Religiosos con los tres votos substanciales, y el quarto de Hospitalidad. Queda, pues, firme el juicio del alegado Santos en lo antecedentemente propuesto, en

atencion de que con sola la confirmacion de esta Bula à los cinco años de expedida , se hicieron en Roma , y otras partes principales las tales profesiones de verdaderos Religiosos.

5 Discurriendo de otro modo en nuestro assunto , para que lo dicho tenga nuevo fundamento , es de advertir , que con propiedad conviene à el expreffado Fr. Rodrigo , y à sus Compañeros , primeros Padres de nuestra Religion Hospitalaria , el titulo de *Regulares* ; porque si estos son , y se llaman los que fuera del comun orden de los demàs Fieles , viven sujetos à cierta Regla aprobada , es sin duda , que desde la promulgacion de esta Constitucion vivieron los tales baxo de la Regla de nuestro Sagrado Doctor , que señalò la Silla Apostolica , y fuera de aquel orden , que comunmente observan los Fieles Christianos. Su retiro era grande , su negacion à el mundo perpetua , y sus exercicios muy de edificacion del Pueblo , porque empleados en los mas humildes de sus Hospitales , y en las charitativas funciones de las Enfermerias , daban gloria à Dios , y à sus criaturas mucho exemplo , por lo que no se les puede negar el renombre de *Regulares* , además de la inviolable observancia de los preceptos de la Regla , en que florecieron , y se lee en los tratados de sus Vidas en nuestra Chronologia citada , donde remitimos à el Devoto.

6 Convieneles tambien , ( sino con tanta propiedad , con aquella que antes de los siglos de su aprobacion se oyò , y loablemente en diferentes Religiones ) el titulo de *Religiosos* : lo primero , porque habitaban en Comunidad en sus Hospitales , que tanto estos , como los Monasterios se llaman Casas Religiosas : *Religiosas Domus appellamus Monasteria , & Hospitalia , quæ pietati exercendæ ex professo dedicata sunt*, Henric. Canis. in Summ. Jur. Can. lib. 2. tit. 23. de Relig. Domib. Engel hoc titulo, lib. 3. num. 1. Lo segundo , porque se dieron muy de veras à la perfeccion de la vida Religiosa , que instituyò el Divino Maestro Jesu Christo , siguieron sus Apostoles , y Discipulos , abrazaron los Anacoretas , y Cenobitas , y prosiguieron los Patriarchas de las Religiones , y sus Alumnos. Y es sentir de graves Theologos , y Canonistas , que esta perfeccion consiste en la observancia perfecta de los tres Votos , sin que necesaria sea la aprobacion expressa , ò tácita del Romano Pontifice , ni de otro Prelado Eclesiastico ; por cuya razon tienen como de derecho adquirido el titulo de *Religiosos* los primeros Professores de nuestro Sagrado Instituto. En vigor de esta Bula hicieron en manos del Ilustrissimo Prelado los Votos , se distinguian de los demàs Fieles por sus Habitos propios , y Escapulario , sin que les faltasse la circunstancia de Comunidad , y de Casa Religiosa , como lo era su Hospital , y un Hermano Mayor para el gobierno.

7 Cierto es , que las Religiones hasta los años de mil y doscientos del Nacimiento de nuestro Salvador tuvieron su establecimiento con la aprobacion , y direccion de los Obispos Diocesanos ; y que en el Concilio Lateranense quarto celebrado en el año de mil doscientos y quince por el mes de Noviembre , segun el cómputo del Padre Coriolano in Comp. Concil. fol. 253. en la Iglesia del Señor San Juan de Letrán de Roma , presidiendolo el Señor Innocencio III. se decretò por los Padres , en el capitulo decimo tercio , que como no se admitiessen nuevas Religiones en la forma que se expressa en el Derecho , cap. fin. Ne nimia de Relig. Domib. se entiende

fin la licencia , y aprobacion de la Santa Silla Apostolica , derogando , y anulando en esta parte la facultad para ello de los Ordinarios , como se dice en el *cap. unic. de Relig. Domib. in 6.* en que se hace mencion de las Sagradas quatro Religiones Mendicantes de Santo Domingo , San Francisco , San Agustin , y el Carmen. Sus palabras son las siguientes ; que es visto conforme ponerlas aqui : *Sanè ad Prædicatorum , & Minorum Ordines præsentem non patimur Constitutionem extendi, Caterum Eremitarum Sancti Augustini , & Carmelitarum Ordines , quorum institutio dictum Concilium Generale præcessit , in solito statu volumus permanere.* En el Concilio General Lugdunense II. *sub Gregorio X.* se estableció , y de nuevo ordenò lo aqui enunciado , y referido.

8 Corresponde aora la explicacion de una clausula del §. VIII. de nuestra presente Bula. *Dieta* : esta voz latina sin diphtongo , como se escribe en ella , significa la jornada de un dia , y en Derecho el camino de diez leguas , que se llama Dieta legal , *leg. Vicena millia, ff. si quis caution.* Las dos Dietas son veinte leguas , ò quarenta millas , de que se puede ver el *cap. Presenti 34. de Præbend. & Dignit. in 6.* y corresponde , que una Dieta consta de veinte mil passos , ò millas Italicas , viage regular de un dia , de que trata *Canif. sup. lib. 2. tit. 28. §. 10.* La Santidad de Bonifacio Octavo expidiò Constitucion por la que ordena , que ninguno sea llamado à juicio fuera de su Lugar , y Diocesis , passando el distrito de su residencia à el Tribunal , de veinte millas , ò diez leguas Italianas. En el Concilio General se determinò , que los Jueces diputados por la Santa Sede no puedan proceder contra qualesquiera persona haciendola comparecer en juicio con el gravamen de camino de dos dias , ò dos Dietas , fino es en los casos expressos , y no en otros ; y esto es lo que contiene el citado parrafo de conclusion de San Pio V. que por virtud de las presentes Letras ninguno sea llamado à juicio fuera del termino de las tres Dietas declaradas. Con lo que queda suficientemente explicada la clausula , y sirve para la cabal inteligencia de semejantes , que en las siguientes Constituciones se notaràn muy de ordinario en este Bulario.

9 Esta Bula es propria , y rigorosamente tal , segun queda notado en el Exordio , y Notacion previa en el §. 1. *num. 4.* porque su principio es : *Pio Obispo Siervo de los Siervos de Dios* , y su fecha en el año de la *Encarnacion del Señor* , con el sello de plomo , y que trata de un punto tan grave como contiene. Se guarda original en el Archivo , que nuestra Religion tiene en el Convento Hospital de nuestra Señora del Amor de Dios , y Venerable Padre Anton Martin de la Villa , y Corte de Madrid ; y de ella trata nuestro Santos en el Bulario antiguo desde el *fol. 5. hasta el 15.* nuestro Fr. Marcos Aurelio Scodaniglio en su Compendio , nuestro Bulario de la Congregacion de Italia *fol. 35.* y Laercio Cherubino en el *tom. 2. Const. 143.*

10 Debese notar aqui , que por Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos expedido en catorce de Abril de mil setecientos quarenta y dos , se declarò , que desde la data de esta nuestra antescrita Bula debe contar la Religion su antiguedad para la precedencia à las demàs en las funciones de concurso ; porque de su aprobacion consta en haver señalado à los Hermanos la forma privativa de Habito , la Regla del Santo Doctor , y un Sacerdote del mismo Habito en cada Hospital , con otros Indultos , y Privilegios. Esta determina-

minacion se halla aprobada, y confirmada por el Señor Benedicto XIV. felizmente reynante, en la Bula de general Confirmacion, §. XXII. y XXIX. su fecha en 19. de Enero de 1749. de la que corresponde tratar en la *segunda parte de este Bulario*, à la que remitimos à el curioso, que quisiere ver con extension el punto.



## CONSTITUCION SEGUNDA.

BREVE DE SAN PIO V. *MOTU PROPRIO*, CONCEDE nuevos Privilegios à el Hospital de la Ciudad de Granada, Gracias, Indulgencias, y facultades à sus Enfermos, Ministros, Familiares, y Bienhechores: Reliquias de Santos con ciertas Indulgencias; y la exempcion total de la Parroquia de su collacion, ò distrito, y de todas las demàs.

PIUS PAPA QUINTUS, AD  
futuram rei memoriam.

PIO PAPA QUINTO, PARA  
futura memoria.



*Alvatoris nostri Jesu Christi, Dei Patris Unigeniti, qui pro redemptione generis humani de summo Cælorum Solio ad hujus mundi infima descendere, & in Ara Crucis in pretium spontè immolari non abnuvit, vices licèt immeriti gerentes in terris curis urgemur assiduis, & continua meditatione pulsamur, ut circa quæcumque pia opera ex Christi Fidelium devotione, pro infirmorum subventionem, & divini cultus incremento ordinata, ut perpetuis futuris temporibus permaneant, omni studio intendamus, ipsosque Christi Fideles ad hujusmodi opera exercenda indulgentiis, & peccatorum remissionibus, ut exinde divinæ gratiæ aptiores reddantur, frequenter invitemus, ac eorum indemnitatibus, prout expedire cognoscimus, favorabiliter provideamus.*



Xerciendo en la tierra, aunque sin meritos, las veces de nuestro Salvador Jesu Christo, Unigenito de Dios Padre, que por la redempcion del Genero humano descendió del summo Sóllo de los Cielos à la baxeza de este mundo, y se ofreció por su voluntad en el Ara de la Cruz en precio de nuestro rescate, somos apremiados con continuos desvelos, y con cuidadosa meditacion, para que acerca de aquellas obras pias ordenadas por la devocion de los fieles Christianos à el subsidio, y remedio de los Enfermos, y aumento del culto divino, atendamos con todo estudio, para que permanezcan en los futuros perpetuos tiempos, y que invitemos frequentemente à el exercicio de semejantes obras con Indulgencias, y remisiones de pecados à los mismos fieles Christianos, para hacerlos mas aptos de la Divina gracia, proveyendo favorablemente en sus indemnidades como conocemos convenir:

§. I. Cum itaque, sicut accepimus, alias in Civitate Granatensi quondam Joannes de Dios, tum in humanis agens multa bona opera exercuerit, ac pia devotione ductus ex eleemosynis, quæ à Christi Fidelibus sibi elargiebantur, ante ejus obitum in dicta Civitate quoddam pium, & insigne Hospitale (el Hospital de Juan de Dios, vulgo nuncupatum) instituerit, seu inceperit, & post ejus obitum dictum Hospitale prope, & extramuros ejusdem Civitatis Granatensis, cum eadem invocatione (de Juan de Dios) translatum fuerit, eoque vita functo, alii in prædicto Hospitali successerint, qui ejusdem Joannis exemplo, & simili devotione moti, ipsius Hospitalis, & pauperum ibi existentium gubernio, manutentioni, & sustentationi assidue incumbunt, ac in dicto Hospitali adsint ducenti & quinquaginta pauperes, vel circa, plus, aut minus ex omni infirmitatum genere languescentes, & laborantes, neque in ea Civitate, immò etiam in toto illo Regno Granatensi, alius similis locus reperiat, in quo tanta charitas exerceatur, ibique singulis annis decem millia ducatorum, vel circa, plus, aut minus consummantur ex eleemosynis, quæ per dictos Fratres ipsius Hospitalis colliguntur, & à Christi fidelibus ibidem erogantur, & novissimè in bello Granatensi Fratres ipsius Hospitalis multa bona opera erga Christianos Milites exercuerint, lectos, medicinas, & alia necessaria illuc portando, Milites Exercitus Catholici infirmos, & vulneratos medicorum cura supponendo, eosque benè tractando, semperque magna charitate Christiani exercitus sint prosecuti infirmis, vulneratis, & ægrotis necessaria pro

§. I. Como tengamos noticia, que en otro tiempo en la Ciudad de Granada, viviendo en ella Juan de Dios, exercitasse muchas buenas obras, y llevado de piadosa devocion, con las limosnas, que de los fieles Christianos recibia, dexasse instituïdo antes de su fallecimiento cierto pio, è insigne Hospital en la dicha Ciudad, llamado vulgarmente el Hospital de Juan de Dios, el qual despues de su muerte fue trasladado cerca, y fuera de los muros de ella con la mencionada invocacion, y que otros Varones movidos de su exemplo, y guiados de semejante devocion, han succedido en el predicho Hospital, cuidando de su gobierno, y asistiendo continuamente à la manutencion, cura, y sustento de los pobres en èl existentes, cuyo numero es de ducientos y cinquenta, ò cerca de ellos, pocas mas, ò menos, enfermos de todo genero de enfermedades, que ni en la Ciudad referida, ni tampoco en todo su Reyno de Granada se halla otro igual lugar, en el qual tanta charidad se exercite, pues se gastan alli todos los años cerca de diez mil ducados, pocas mas, ò menos, los que se juntan, y recogen por los dichos Hermanos del mismo Hospital de las limosnas, que les ofrecen los fieles Christianos; y novissimamente en la guerra de Granada han exercitado muchas obras buenas con los Soldados Christianos, ministrandoles camas, medicinas, y otras cosas necessarias, asistiendo, y curando à los heridos, y enfermos con el cuidado, y trato correspondiente, y siempre, con grande charidad en favor del Exercito Catholico con quanto alcanzan sus fuer-

*viribus ministrando , & ex singulari zelo servitii Dei omnem curam in prædicto Hospitali in pauperibus curandis absque aliquo salario , nec interesse , sed gratis , & amore Dei impenderint , dictumque Hospitale sit pro curandis pauperibus infirmis specialiter designatum , ut personæ illuc ingredientes , & ibi etiam manentes , non solum corporis , sed etiam animæ morbis , & infirmitatibus Deo propitio curari , & sanari possint.*

§. II. *Motu proprio , & ex certa scientia , ac de Apostolicæ potestatis plenitudine , omnibus , & singulis utriusque sexus Christi fidelibus tam extraneis , quàm indigenis , & tam pauperibus , quàm divitibus in eodem Hospitali pro tempore , pro sua cura existentibus , ac se curare facientibus , qui videlicet nunc sunt , vel tempore publicationis præsentium erunt , illuc ingressi infra tempus à dictis Fratribus post publicationem præsentium statuendum , qui verò deinceps ingredientur , in principio illorum ingressus hujusmodi , & similiter Fratribus , Administratoribus , Servitoribus , & aliis personis dicti Hospitalis , qui , & quæ pro tempore infirmabuntur , etiam in principio infirmitatis , seu durante infirmitate hujusmodi , etiam quod ipsi non sint in mortis articulo , quod de cætero perpetuis futuris temporibus , tam dicti Hospitalis , quàm quemcumque alium Presbyterum , tam Sæcularem , quàm cujusvis Ordinis Regularem in eorum possent eligere Confessorem , qui eorum Confessionibus diligentèr auditis , eos , & eorum quemlibet , qui pœnitentes fuerint , à quibuscumque delictis , & criminibus quantumcumque gravibus , & enormibus , ac etiam*

Se-

*fuerzas , y facultades , no por interès , ni por salario , sino de gracia , por el amor de Dios , y por el singular zelo de su servicio , y honrà , y que el dicho su Hospital està especialmente designado para curar los pobres enfermos de tal modo , que los que en èl entran , y tambien los que en èl permanecen , no solamente se procura , que sean con el favor de Dios curados , y sanos de las enfermedades del cuerpo , sino tambien de las dolencias del Alma.*

§. II. *Motu proprio , y de cierta ciencia , y de plenitud de la Apostolica Authoridad , por ella , y el tenor de las presentes concedemos à todos , y à cada uno de los fieles Christianos de uno , y otro sexo , tanto à los estraños , como los naturales , y asì ricos , como pobres , por tiempo existentes en el referido Hospital por razon de sus enfermedades , y curacion , conviene à saber , los que aora estàn , ò en el tiempo de la publicacion de las presentes estuvieren , y semejantemente à los que despues entraren en principio de su enfermedad , y del mismo modo à los Hermanos , Administradores , Servidores , y otras personas del dicho Hospital , que estuvieren enfermos en el principio de su enfermedad , ò durante de ella , aunque no estèn en el articulo de la muerte , que para siempre perpétuamente puedan elegir por Confessor , tanto al Sacerdote que lo fuere del mencionado Hospital , como à otro qualquiera , sea Secular , ò Regular , de qualquiera Orden , que oyendolos de Confesion diligentemente , y estando penitentes , los pueda absolver à todos , y à qualquiera de ellos , de qualquiera delitos , y crímenes , por graves , y enormes que sean,*

*Sedi Apostolicæ reservatis, necnon in Bulla in die Cæne Domini legi solita contentis absolvere, ac eisdem pro commissis pœnitentiam salutarem injungere possint, & valeant, Auctoritate Apostolica tenore præsentium concedimus, & indulgemus.*

§. III. *Ut autem Hospitale hujusmodi, & illius Ecclesia congruis frequentetur honoribus, & in debita reverentia habeatur, necnon Christi fidelium animarum saluti fructuosius consulatur, ipsique Christi fideles, etiam eo libentius ad Hospitale, & Ecclesiam hujusmodi devotionis causa visitanda confluant, quo exinde cœlestis gratiæ dono uberius conspexerint se refectos, de Omnipotentis Dei misericordia, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus auctoritate confissi omnibus, & singulis utriusque sexus Christi fidelibus, qui pro tempore, & quocumque, ac in perpetuam dictam Ecclesiam ipsius Hospitalis visitaverint, & in ea preces tam pro se, quam per modum suffragii pro defunctis Deo effuderint, toties, quoties id egerint, & in quibuscumque diebus centum dies, & in diebus festivis ducentos dies de injunctis sibi, vel aliis quomodolibet debitis pœnitentiis misericorditer in Domino relaxamus; quam relaxationem etiam iis perpetuò suffragari volumus, qui aliquam servitutem in dicto Hospitali pro infirmis fecerint, aut illos visitaverint, ac qualibet vice qua id, seu ea, vel eorum quodlibet pro tempore egerint.*

§. IV. *Omnibus vero, & singulis utriusque sexus Christi fidelibus, qui Ecclesiam ipsius Hospitalis, & ejus Capellam in duabus diversis festivitibus in anno, per dictos Fratres eorum arbitrio pro*  
tem-

sean, y aun de los reservados à la Silla Apostolica, y tambien de los contenidos en la Bula llamada de la Cena, que se lee en el Jueves Santo, imponiendoles por los pecados cometidos la penitencia saludable.

§. III. Y para que el dicho Hospital, y su Iglesia se frecuente con los correspondientes honores, y en la debida reverencia sea tenido, y que tambien se atienda mas fructuosamente à la salud de las almas de los fieles Christianos, y que estos mismos de mejor voluntad concurren à la Iglesia dicha, y asimismo visiten su Hospital, tanto mas, quanto abundantemente llenos se miraren del don de la celestial gracia, por la misericordia de Dios Omnipotente, y con la autoridad de sus Santos Apostoles San Pedro, y San Pablo, concedemos misericordiosamente en el Señor à todos, y à cada uno de los fieles Christianos, que visitaren la dicha Iglesia del mismo Hospital, y en ella hicieren oracion à Dios tanto por si mismo, como por los difuntos, por modo de sufragio, tantas quantas veces esto hicieren, y en qualesquiera dias, el perdon de cien dias de las penitencias impuestas, ò en otra manera debidas, y en los dias festivos doscientos, perpetuamente para siempre; la qual relaxacion, ò condonacion queremos que valga tambien à aquellos, que hicieren alguna servidumbre, ò obra de charidad en el dicho Hospital en beneficio de los enfermos, ò los visitaren, y por qualquiera vez que esta visita, ò aquella obra de servitud executaren.

§. IV. A todos, y à qualesquiera de los fieles Christianos de ambos sexos, que devotamente visitaren la Iglesia del mismo Hospital, y su Capilla en dos diversas Festividades en el año, que se han de  
etc-

*tempore eligendis, à primis vesperis, usque ad occasum Solis cujuslibet diei festivitatum earumdem inclusivè devotè visitaverint annuatim durante quinquennio proximo venturo, & imbi pro pace inter Principes Christianos conservanda, vel aliàs prout uniuscujusque suggeret devotio, Deo preces fuerint, quoties id fecerint, toties pro qualibet dictarum festivitatum septem annos, & totidem quadragenas de injunctis eis pœnitentiis similiter in Domino relaxamus; & si pro intentione defunctorum visitaverint, ipsam relaxationem etiam eisdem defunctis per modum suffragii opitulari respectivè volumus.*

*§. V. Insupèr eiusdem Hospitalis Administratoribus, Rectoribus, Gubernatoribus, Fratibus, Ministris, Servitoribus, ac Familiaribus utriusque sexus nunc, & pro tempore existentibus in perpetuum, sive ipsi in eodem Hospitali, sive in eorum domibus propriis, vel extrà ubilibet pro tempore decesserint; pauperibus verò, & infirmis dicti Hospitalis, qui in eo pro tempore decesserint, ac ipsius Hospitalis Benefactoribus, & Confratribus Confraternitatis Ecclesiæ ipsius Hospitalis, sive in ipso Hospitali, sive extrà pro tempore decedentibus, in eorum, & cujuslibet ipsorum mortis articulo plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam, & remissionem, ac absolutionem misericorditè in Domino concedimus, utque illam eo purius consequi possint, similiter omnibus supradictis, ut tam dicti Hospitalis Rectorem, quàm quemcumque alium Presbyterum idoneum in suum possint eligere Confessorem, qui eos, & eorum quemlibet à quibusvis delictis, & criminibus, etiam dictæ Sedi reservatis,*

*elegir por los dichos Hermanos à su arbitrio, desde las primeras vespèras, hasta el Sol puesto de qualquiera dia de las Festividades, y alli rogaren à Dios por la conservacion de la paz entre los Principes Christianos, ò de otro modo segun la devocion de cada uno, tantas quantas veces esto hicieren les concedemos misericordiosamente en el Señor el perdon de siete años, y otras tantas quarentenas de las penitencias impuestas; y si visitaren por la intencion de los difuntos, queremos, que respectivamente à estos les valga, y aproveche la misma condonacion por modo de suffragio, cuya gracia ha de durar por un quinquenio proximately venidero.*

*§. V. Demàs de esto, à los Administradores, Rectores, Gobernadores, Hermanos, Ministros, Servidores, y Familiares de uno, y otro sexo del dicho Hospital, aora, y por tiempo, y para siempre existentes, ò yà sea en el mismo Hospital, ò en sus proprias casas, ò fuera, donde quiera que fallecieren; à los pobres, pues, y enfermos del dicho Hospital, que en èl por tiempo murieren, y à sus Bienhechores, y Hermanos de la Hermandad, ò Confraternidad de la Iglesia del mismo Hospital, ò bien fallezcan en èl, ò fuera de èl, les concedemos misericordiosamente en el Señor Indulgencia plenaria, remission, y absolucion de todos sus pecados en el articulo de la muerte de ellos, y de qualquiera de ellos, y para que la puedan conseguir mas puramente, por tanto concedemos asimismo à todos los sobredichos, que puedan elegir por Confessor, tanto al Rector del dicho Hospital, como à qualquier otro Presbytero idoneo, que los pueda absolver de todos los delitos, y crimenes, aun-*

*que*

*tis, etiam in Bulla Cœnæ Domini prædictæ contentis absolvere possit similiter concedimus.*

§. VI. *Præterea tam infirmis, & aliis pauperibus, quam Administratoribus, Rectoribus, Gubernatoribus, Fratribus, Ministris, Servitoribus, & Familiaribus, ac aliis personis ejusdem Hospitalis nunc, & pro tempore existentibus, tam peccata sua confitendi, & Confessionis, ac Eucharistiæ, & Extrema-Uñtionis, quam omnia alia, & singula Ecclesiastica Sacramenta à Presbyteris, & aliis Capellanis ipsius Hospitalis ministrari, necnon Missas, & alia Divina Officia, ac etiam Horas Canonicas nocturnas pariter, & diurnas in eodem Hospitali, ipsiusque Ecclesia, & Capella, tam alta, & cantata, quam submissa voce per Capellanos ejusdem Hospitalis, ac alios Presbyteros, & Clericos illuc confluentes, ac interuenientes palam, & publicè celebrari, ac tam pro illis, quam pro aliis occurrentiis campanas pulsari; necnon tempore Interdicti, etiam Auctoritate Apostolica appositi, ac cujuscumque cessationis à Divinis, tam Administratorum, Rectorum, Gubernatorum, Fratrum, Ministrorum, Servitorum, ac Familiarium, quam infirmorum, & aliorum pauperum, aliarumque personarum dicti Hospitalis cadauera in loco sacro cum moderata pompa juxta personarum qualitatem humari, & in Altaribus Hospitalis hujusmodi, illiusque Ecclesia, & Capella, Missas, & alia Divina Officia, clausis tamen januis, in suprà dictarum personarum præsentia per quoscumque Presbyteros celebrari faciendi, necnon illa audiendi concedimus facultatem.*

Tom. I.

§. VII.

que sean reservados à la Silla Apoftolica, y tambien de los contenidos en la Bula de la Cena.

§. VI. Demàs de esto, tanto à los enfermos, y otros pobres, como à los Administradores, Governadores, Hermanos, Ministros, Sirvientes, y Familiares, y otras personas del mencionado Hospital, aora, y por tiempo existentes en èl, concedemos la facultad, de que se les pueda administrar los Santos Sacramentos de Confesion, Comunión, y Extrema-Uñcion, y otros, por los Presbyteros, y Capellanes del mismo Hospital, y tambien la de celebrar el Sacrificio de la Miffa, y otros Divinos Oficios, afsi cantados, como rezados, y afsimismo las Horas Canonicas diurnas, y nocturnas igualmente en el referido Hospital, en su Iglesia, y Capilla, y tanto en alta voz, y con canto, como sin èl, bien sea por los Capellanes propios, ò bien por otros Presbyteros, y Clerigos, que alli concurrieren, ò intervinieren, y que afsi para estas, como para otras ocurrencias se toquen las campanas. Y afsimismo, que en tiempo de Entredicho, aunque sea puesto por Auctoridad Apostolica, y haya cesacion à Divinis, de qualquiera manera que sea, se les dè sepultura en lugar sagrado con moderada pompa, segun la qualidad de las personas, à los cuerpos de los Administradores, Rectores, Governadores, Hermanos, Ministros, Servidores, y Familiares, y à los enfermos, y otros pobres, y demàs personas del dicho Hospital, y que en los Altares de èl, de su Iglesia, y Capilla, estando las puertas cerradas, se puedan celebrar Miffas, y otros Divinos Oficios por qualesquiera Sacerdotes, y en presencia de las sobredichas personas.

I

§. VII.

§. VII. *Prætereà iis , qui sivè pro defunctis , sivè aliàs ex devotione , primo die Dominico cujuslibet quadragesimæ , ac in singulis Domini nostri Jesu Christi , & Sancti Joannis Baptiste mensis Junii Nativitatum festivitatibus , idem Hospitale visitaverint , quoties id fecerint , toties centum dies : quodque illi , qui pro tempore deservirent dicto Hospitali , & pauperibus pro sua devotione , absque aliquo interesse , quotiescumque Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum sumpserint , toties similes centum dies. Prætereà omnibus , & singulis utriusque sexus personis , quæ dictum Hospitale , cum aliquo panis lini , etiam veteri pro infirmis curandis adjuvabunt , pro qualibet vice similiter centum dies , & in diebus festivis ducentos dies de pœnitentiis prædictis relaxamus.*

§. VIII. *Insuper motu , scientia , & plenitudine similibus , dictum Hospitale , & ejus personas , seu agentes à Parocho , seu Parochis , & Beneficiatis illius Parochiæ , seu Parochialis Ecclesiæ sub qua existit , & quarumcumque aliarum Parochialium , seu aliarum Ecclesiarum ratione , & super perceptione eleëmofynarum , oblationum , legatorum , & relictorum piorum , ac aliarum obventionum , quæ in ipso Hospitali , & illius Ecclesiæ , Altaribus , & Capellis à quibuscumque Christi Fidelibus dantur , tam in die Omnium Sanctorum , & Commemorationis Animarum defunctorum , quam aliis quibuscumque festivitatibus , & diebus , cum ipsi Parochus , & Parochi , ac Beneficiati nihil ibi faciant , & hujusmodi Hospitale habeat Rectorem proprium , qui Sacramenta omnibus in eo existentibus adminis-*

§. VII. Finalmente à aquellos, que ò yà sea por los difuntos , ò yà por otra causa de devocion visitaren el dicho Hospital en el primer Domingo de Quaresma , y en los dias de la Natividad de nuestro Señor Jesu Christo , y de San Juan Bautista , todas las veces que esto lo hicieren , tantas ganen cien dias de Indulgencias , y aquellos que por tiempo sirvieren al mismo Hospital , y à los pobres por su devocion , sin interès alguno , todas las veces que recibieren el Santissimo Sacramento de la Eucharistia , ganen los mismos cien dias de Indulgencia ; à todas las personas , y à cada una de ellas de uno , y otro sexo , que favorecieren al referido Hospital con algun lienzo , aunque sea viejo , para curar los enfermos , por cada vez que lo dieren , les perdonamos semejantemente cien dias de las penitencias impuestas , y en los dias de fiesta doscientos.

§. VIII. Demàs de lo expressado , *Motu proprio* , de propria ciencia , y con plenitud de potestad yà dicha , eximimos perpetuamente al dicho Hospital , y à sus personas , ò agentes de la jurisdiccion del Parroco , ò Parrocos , y Beneficiados de aquella Parroquia , ò Iglesia Parroquial en la qual existe , y està situado , y de qualesquiera otras Parroquias , ò Iglesias , y sobre la percepcion de las limosnas , oblaciones , legados , y mandas pias , y otras obventiones , que en el mismo Hospital , y en su Iglesia , Altares , y Capillas se dan , y ofrecen por qualesquiera Fieles Christianos , tanto en el dia de todos Santos , y en la Commemoracion de las Animas de los difuntos , quanto en otras qualesquiera festividades , y dias , como quiera que los dichos Parroco , y Parrocos , y Beneficiados nada hagan alli , pues el dicho Hospital tiene su Rector proprio , que adminis-

niſtrat , perpetuò eximimus , diſtrictius inhiſcentes prædictis perſonis , ne per ſe , vel alium , ſeu alios , vel ad illorum inſtantiam quovis prætextu , vel auctoritate dictum Hoſpitale , & illius perſonas quomodolibet moleſtare , perturbare , inquietare , vel impedire unquam poſſint , ſeu debeant , ſed quod dictæ eleëmoſynæ , & obventiones ſint in perpetuum pro ſuſtentione , & ſubventione pauperum dicti Hoſpitalis , decrevimus , & declaramus ; necnon Hoſpitale , illiusque Eccleſiam , Altaria , & Capellas prædictæ , ab omnimoda dictæ , & quarumcumque aliarum Parochialium , ſeu aliarum Eccleſiarum , ac illorum Rectorum , & Beneficiatorum iuriſdictione , & ſuperioritate , ratione perceptionis eleëmoſynarum , oblationum , legatorum , relictorum , & aliorum iurium , & obventionum prædictorum , & quorumcumque aliorum , etiam funeralium , quæ ipſi Hoſpitali ex quorumcumque Chriſti Fidelium largitione , tam in Omnium Sanctorum , & Commemorationis Defunctorum prædictorum , quam in quibuſcumque aliis anni feſtivities , & diebus proveniant , & provenient , perpetuò penitus eximimus , & totaliter liberamus ; ac dicti Hoſpitalis Rectores ad ſolutiones huiusmodi faciendas minimè teneri , nec ad id cogi poſſe volumus , & declaramus , necnon perpetuum , in , & ſuper præmiſſis ſilentium imponimus .

§. IX. Ac inſuper eidem Hoſpitali ; quod illius nomine per ejuſ agentem , ſeu agentes Sacre Sanctorum Reliquiæ è Monasterio trium Fontium extramuros Alme Urbis noſtræ ; ſeu illi contigua Capella Scala Cæli nuncupata ſibi per ipſius Monasterii deputatos tradendæ ; aut alias

tra los Sacramentos à todos los que en èl existen , prohibiendo muy eſtrechamente à las predichas perſonas , que ni por ſi , ni por otro , ù otros , ò à ſus inſtancias , con qualquier pretexto ; ò auctoridad puedan , ò deban en qualquiera manera , ò en tiempo alguno moleſtar , perturbar , inquietar , ò impedir al dicho Hoſpital , y à las perſonas de èl ; ſino decretamos , y declaramos , que las dichas limoſnas , y obventiones ſon perpetuamente para el alivio , y ſuſtento de ſus pobres . Y tambien de todo punto eximimos , y totalmente libramos à el Hoſpital , ſu Igleſia , Altares , y Capillas yà dichos , de toda iuriſdiction , y ſuperioridad de la referida Parroquia , y de qualesquiera otras ; y demás Igleſias , y de ſus Rectores , y Beneficiados , por razon de la percepcion de las limoſnas , oblaciones , legados , mandas , y otros derechos , y obventiones yà dichas , y de qualesquiera otras , y tambien de las funerales , las quales al miſmo Hoſpital por la donacion , y piedad de los Fieles Chriſtianos le provienen ; y provendrán en adelante , tanto en la Feſtividad de todos Santos , y en la Commemoracion de los Difuntos ; como en qualesquiera otras feſtivities , y dias del año ; y declaramos , que los Rectores del dicho Hoſpital de ningun modo ſean obligados à hacer ſemjantes contribuciones ; ni à ellas puedan ſer preciſados , porque aſi es nueſtra voluntad , imponiendo aſſimifmo perpetuo ſilencio à èſto ; y à todo lo demás antes enunciado .

§. IX. Y demás de eſto concedemos à el miſmo Hoſpital ; que por medio de ſu Agente , ò Agentes puedan en ſu nombre recibir , y llevar libremente à èl las ſagradas Reliquias de los Santos del Monasterio de las tres Fuentes , extramuros de nueſtra Santa Ciudad , ò de la Ca-

aliàs extrahendæ, recipi, & extrahi, ac ad Hospitale prædictum transferri, & inibi honestè, & decentè collocari liberè, & licitè possint, & valeant: Quodque omnes, & singuli utriusque sexus Christi fideles orationem coràm dictis Reliquiis, sicut præfertur, traditis, aut extractis, vel qualibet illarum particula, pro tempore faciendam, quotiès id egerint totiès in diebus, festivis videlicèt, ducentos, & aliis diebus singulis centum dies similiter de injunctis pœnitentiis relaxamus: Administratores verò, & Officiales, ac Familiares, & aliæ personæ quælibet dicti Hospitalis, ut utrobique duplicem indulgentiam respectivè perpetuò consequantur, concedimus paritèr, & indulgemus.

§. X. Ac præsentès quoad indulgentiam septem annorum, & totidem quadragenarum, ad quinquennium dumtaxat, & quoad omnia alia, & singula præmissa perpetuis futuris temporibus durare, & valere, ac de subreptionis, vel obreptionis vitio, seu intentionis nostræ, vel quopiam alio defectu notari, impugnari, seu invalidari non posse, & sub quibusvis illarum, aut similium, vel dissimilium concessionum, indulgentiarum, & gratiarum revocationibus, suspensionibus, alterationibus, derogationibus, vel aliis contrariis dispositionibus etiam per Nos, & Successores nostros, aut Sedem prædictam ex quavis causa, vel aliàs quomodolibèt canonicè, vel de factò nunc, & pro tempore factis, & faciendis nullatenus comprehensas, sed semper exceptas, & quoties illæ emanabunt, totiès in pristinum, & validissimum statum restitutas, & de novo concess-

Capilla nombrada Escala del Cielo à èl contigua, que le han de ser entregadas por los Diputados del mismo Monasterio, ò por otros sacadas, y extraidas, y que licitamente puedan en el referido Hospital honesta, y decentemente colocarse. Y que todos los Fieles Christianos de ambos sexos, que hicieren oracion delante de las expreffadas Reliquias, que, como dicho es, han de ser entregadas, ò de qualquiera particula de ellas mismas, tantas quantas veces esto hicieren, consigant la relaxacion de doscientos dias de las penitencias impuestas en los de fiesta, y en los que no lo son, ciento; à los Administradores, Oficiales, y Familiares, y otras personas qualesquiera del dicho Hospital, igualmente les concedemos perpetuamente, que puedan conseguir la expreffada duplicada Indulgencia respectivamente.

§. X. Y por las presentes queremos, y declaramos, que en quanto à la Indulgencia de los siete años, y de otras tantas quarentenas, valga por un quinquennio solamente; y en quanto à todas las otras, y cada una de ellas antecedentemente declaradas, duren, y valgan en los perpetuos venideros tiempos; y que no puedan ser notadas, impugnadas, ò invalidadas por el vicio de subrepcion, ò obrepcion, ò por defecto de intencion nuestra, ò por otro: y de ningun modo sean comprehendidas en las revocaciones, suspensiones, alteraciones, y derogaciones de semejantes, ò desemejantes concessiones de Indulgencias; y de Gracias, ò en otras contrarias disposiciones, aun por Nos, y por nuestros Successores, ò por la Santa Sede por qualquiera causa, ò en otra forma, como quiera que sea, aora de presente, ò en lo passado yà hechas canonicamente; ò que se hayan de hacer; sino que siempre se han de mantener exceptas, y quantas veces ellas se

cessas existere, ac fore censerì, & suffragari, sicque in præmissis ab omnibus censerì, ac ita per quoscumque Judices, & Commissarios, quavis auctoritate fungentes, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate judicari, & definiri debere, & si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignorantèr contigerit attentari, irritum, & inane decernimus.

§. XI. Quo circa Venerabilibus Fratribus Guadixensi, & Cordubensi Episcopis, ac dilecto filio Causarum Curie Camera Apostolica Generali Auditori per Apostolica scripta, motu simili mandamus, quatenus ipsi, vel duo, aut unus eorum, si, & postquam præsentès Litteræ eis presentatæ fuerint, per se, vel alium, seu alios Litteras prædictas, & in eis contenta quæcumque, ubi, & quando opus fuerit, ac quoties super hoc pro parte Hospitalis, & illius Rectorum, Administratorum, Familiarium, & aliarum personarum prædictarum, vel alicujus eorum fuerint requisiti solemniter publicantes, eisque, & cuilibet eorum in præmissis efficacis defensionis presidio faciant auctoritate nostra Litteras, & in eis contenta quæcumque firmiter observari, illosque, & illorum quemlibet ipsis pacificè frui, & gaudere, non permittentes eos, & eorum quemlibet per quoscumque desuper quomodolibet, indebitè molestari: contradictores quoslibet, & rebelles per censuras, & pœnas Ecclesiasticas, & alia opportuna juris remedia auctoritate nostra, appellatione postposita, compescendo, ac legitimis super his habendis servatis processibus, censuras, & pœnas

Tom. I. ipjas

se presentaren, tantas se tengan por restituídas à su antiguo, y validissimo estado, y de nuevo concedidas, y por tales se han de tener, y considerar por todos en las cosas antes dichas, y asimismo por qualesquier Jueces, y Comissarios, de qualquiera authoridad que sean, se debe juzgar, y definir, quitada à qualquiera de ellos la facultad, y authoridad de juzgar, y de interpretar en contrario; y si sobre estas cosas se atentare por qualquiera que sea, ò à sabiendas, ò con ignorancia, determinamos sea irritò, y vano.

§. XI. Sobre lo qual mandamos *Motu proprio* yà dicho, por estas Apostolicas Letras, à los Venerables Hermanos los Obispos de Guadix, y de Cordova, y à el amado hijo el Auditor General de las Causas de la Camara Apostolica, que, ò bien juntos, ò los dos, ò uno de ellos por sí, por otro, ò por otros, siendoles presentadas las presentes, las hagan solemnemente publicar, guardar, y hacer observar firmemente, requeridos que sean sobre esto por parte del Hospital, y de sus Rectores, Administradores, Familiares, y otras personas antes dichas, ò alguna de ellas, aplicando con nuestra Authoridad la mas eficaz defension, para que ellos mismos, y qualquiera de ellos, gocen todas las cosas concedidas en pacifica possession, no permitiendo, que sean indebidamente molestados por ninguno de los arriba expressados, en qualquier modo que sea, refrenando à los contradictores, y rebeldes con Censuras, y pœnas Ecclesiasticas, y otros oportunos remedios de Derecho por Authoridad nuestra, y postpuesta la apelacion, y hechos los legitimos procesos sobre esta razon, agravar las Censuras, y demàs pœnas repetidas veces, invocando tambien, si para lo

*ipsas etiam iteratis vicibus aggravando, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachii secularis.*

§. XII. *Non obstantibus præmissis, ac sælicis recordationis Bonifacii Papæ VIII. Prædecessoris nostri, de una, & Concilii Generalis de duabus Dietis, dummodò quis vigore præsentium ultra tres dietas ad iudicium non trahatur, ac nostra de non tollendo jure quæsito quatenus opus sit, & quibusvis aliis Apostolicis universalibus, Provincialibus, & Synodalibus Constitutionibus, & Ordinationibus specialibus, & generalibus, necnon Cancellariæ Apostolicæ regulis editis, & edendis, etiam similium, vel dissimilium concessionum, & Indulgentiarum, & Gratiarum revocatoriis, suspensoriis, & derogatoriis, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, Privilegiis quoque, Indultis, & Litteris Apostolicis, sub quibuscumque tenoribus, & formis, etiam motu, ac scientia, & potestate similibus, ac consistorialitèr, & alias in contrarium quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, etiam si pro illorum sufficienti derogatione alias de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, individua, & expressa, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenores hujusmodi, ac si de verbo ad verbum nihil pœnitùs omissis, & forma in illis tradita observata inserti forent, præsentibus pro sufficientèr expressis habentes, illis alias in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat harum*  
se-

dicho necessario fuere, el auxilio del brazo secular.

§. XII. No obstante à las cosas declaradas las disposiciones de Bonifacio VIII. nuestro Predecessor de feliz recordacion, de una Dieta, y del Concilio General de dos, con tal que alguno en fuerza de las presentes no sea llevado à juicio fuera de las tres Dietas, y la nuestra de *jure quæsito*, y las universales, Provinciales, y Synodales, y Ordenaciones especiales, y generales, y tambien las reglas de la Cancellaria Apostolica publicadas, ò que se publicaren, y asimismo las revocaciones, suspensiones, y derogatorias de semejantes, ò desemejantes Gracias, Indulgencias, y Concesiones, aun roboradas con juramento, confirmacion Apostolica, ò con otra qualquiera firmeza; ni los Estatutos, y Costumbres, Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas debaxo de qualesquier tenores, y formas, aun de *Motu proprio*, de ciencia propia, y de plenitud de potestad, y consistorialmente, y otras qualesquiera cosas concedidas, confirmadas, innovadas que sean en otra manera en contrario: A todas las quales cosas, en virtud de las presentes, por esta vez tan solamente, especial, y expressamente derogamos, aunque de ellas, y de todos sus contenidos se haya de hacer para la suficiente derogacion especial, especifica, individua, y expressa mencion, y palabra por palabra, no por clausulas generales, que importen lo mismo, ò con qualquiera otra expresion, ò exquisita forma, que se haya de guardar, cuyos tenores, y contenidos damos por sufficientemente expressos, como si palabra por palabra sin faltar alguna fueran aqui insertos, dexandolas en lo demás en su fuerza, para que en ella permanezcan, como tambien

*serie specialitèr , & expressè derogamus , cæterisque contrariis quibuscumque , aut si aliquibus communitèr , vel divisim ab eadem sit Sede indultum , quod interdicti , suspendi , vel excommunicari non possint per Litteras Apostolicas non facientes plenam , & expressam , ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem. Volumus autem , quod earumdem transumptis manu alicujus Notarii publici subscriptis , & sigillo alicujus personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis , eadem prorsus fides adhibeatur , quæ ipsis originalibus Litteris adhiberetur , si forent exhibitæ , vel ostensæ.*

*Datum Romæ apud Sanctum Petrum , sub Annulo Piscatoris , die octava Augusti millesimo quingentesimo septuagesimo primo , Pontificatus nostri anno sexto. = Cesar Glorierius.*

bien derogamos el indulto concedido por la Santa Sede à algunos en comunidad , ò en particular , para que no puedan ser entredichos ; suspensos , ò excomulgados por Letras Apostolicas , que no hicieren plena , y expressa mencion , y *de verbo ad verbum* del dicho indulto. Querèmos , pues , que à los transumptos de estas Letras firmados de mano de algun Notario publico , y sellados , ò corroborados con el Sello de alguna persona constituida en Dignidad Ecclesiastica , se les dè la misma fè , y creencia , que se les debe dâr à las mismas Letras originales , y se les dierra si fueran exhibidas , ò presentadas.

Dado en Roma en San Pedro , debaxo del Anillo del Pescador , en el dia ochò del mes de Agosto de mil quinientos y setenta y uno , y de nuestro Pontificado el año sexto. = Cesar Glorierio.

## REFLEXIONES.

**I** EL primero parrafo de este Breve es una relacion de los ministros piadosos de la Santa Hospitalidad , exercitados por los Hermanos Religiosos nuestros en el primitivo Hospital de la Ciudad de Granada à imitacion , y exemplo de su preclarissimo Fundador San Juan de Dios nuestro Padre. Se entienda , pues , que todas las Gracias , Facultades , Indultos , y Privilegios , asì en lo espiritual ; como en lo temporal , concedidos por este Breve de San Pio V. al dicho Hospital primero , estendiò , y ampliò à todos los de nuestra Religion canonicamente fundados , y que se fundaren en el Orbe Christiano , la Santidad de Gregorio XIII. por su Bula *In supereminenti* de veinte y ocho de Abril de mil quinientos setenta y seis , la qual confirmò el Señor Sixto V. por otra , que comienza *Provisionis nostræ* en diez de Junio de mil quinientos ochenta y cinco , de las que se darà noticia con las advertencias correspondientes en su lugar proprio para la perfecta inteligencia.

2 En el segundo parrafo de este *Motu proprio* concede San Pio à todos los enfermos , que se entraren à curar en el referido Hospital , puedan en el principio de su enfermedad elegir Confessor , que oyendolos de Confesion , los puedan absolver de todos sus pecados , por graves , y enormes que sean , y de los reservados à la Silla Apostolica , y de los contenidos en la

la Bula de la Cena , cuya facultad es igualmente para el articulo de la muerte , segun se expresa en el §. V. Es de advertir que dice , *à todos los enfermos de ambos sexos , sean pobres , ò ricos* : de cuyas palabras se colige , que si alguna persona con caudal bastante entrare à ser curada en Hospital nuestro por su devocion , ò con falso titulo de pobre , consigue el mismo privilegio de elegir Confessor. Y en esta conformidad se ha de tener por indubitable , que los Servidores , y otras personas , que aqui se numéran del dicho Hospital , aunque estèn enfermos fuera de èl , igualmente lo gozan como en el articulo de la muerte , lo que con claridad notable consta del citado §. V. y es la razon , porque si fuera preciso estàr en el Hospital en el principio de la enfermedad , de nada sirviera haberlos nombrado especialmente , quando se hallaban incluidos en aquella general antecedente concession *de todos los enfermos ricos , y pobres*.

3 De gran beneficio es para todos , pues como sin privilegio no se pueda absolver de los pecados reservados , y de las censuras à su Santidad , mayormente de los contenidos en la *Bula de la Cena* , dando facultad el Pontifice para que lo puedan ser en el principio de la enfermedad , como queda sentado , sin duda es privilegio de especial consuelo para nuestros enfermos. Verdad es , que el M. Arana en los *Fragments Mor. de Reservat. quest. 26. num. 37.* lleva con Diana , que à qualquier enfermo , que se le haya de dàr el *Viatico* , y aun antes , en el principio de su enfermedad , quando entra con rigor , se puede absolver de todos los pecados , y censuras reservadas , porque en este caso cessa toda reservacion. Lo que seguramente se puede practicar en nuestras Enfermerias , porque los que en ellas existen en cama , como fuessen recibidos por causa de enfermedad , de la que no sabe el Confessor su principio , ni con què aparatos , ò accidentes entrò , por no ser de su inspeccion , ni tampoco el inquirir si es grave , ò peligrosa , y solo su obligacion sea de confesarlos , puede en este caso de la primera Confesion en el dia del recibimiento , ò à el siguiente , absolver al penitente de todos sus pecados , como quiera reservados , valiendose del privilegio , y si necessario fuere , otra vez en el articulo de la muerte. Es el cuidado principal del Capellan , que confiese el enfermo en el mismo dia de su entrada , segun previene la *Constitucion 54.* y la Adicion al *cap. 56. num. 1.* y no proceder en este punto tan importante con temor , porque la experiencia ha enseñado , que el enfermo de mejor disposicion à el parecer , ha muerto en breve tiempo quando no se juzgaba , porque llega à el Hospital despues de muchos dias quizás de su enfermedad , sin explicarlo , ni los varios acontecimientos de ella , que ha padecido.

4 La *Bula de la Cena* contiene veinte casos , y excomuniones , de las quales ningun Confessor , sin especial privilegio , puede absolver , y si lo hace es nula la absolucion , y incurre en Excomunion , sino es que sea en el articulo de la muerte. Dicese *Bula de la Cena* , porque se lee en Roma todos los Jueves Santos , que se llama este dia *Feria quinta in Cena Domini* , dada por Martino V. año de la Encarnacion de Jesu Christo de 1420. y estendida despues por Gregorio XV. año de 1621. De estos casos , y censuras es opinion probable del Curso Moral Salm. Quintana-Dueñas , Espiritu santo , Concepcion , Hozes , Corella , y otros , que los Regulares

en virtud de sus privilegios pueden absolver , quando son ocultos *toties quoties* , porque como por Derecho comun del Tridentino sean reservados a los Señores Obispos , teniendo como tienen los Regulares privilegio para absolver de los casos reservados por Derecho à los Ordinarios , es visto, que puedan absolver siempre en fuerza de sus privilegios de los casos , y censuras contenidos en la Bula de la Cena , quando son ocultos, *excepto la heregia* , sin que obste el Decreto de la Sagrada Congregacion de Obispos , y Regulares de 17. de Noviembre de 1628. aprobado por Urbano VIII. y el de Alexandro VII. año de 1665. de las Proposiciones Condenadas , proposicion 3. porque despues de ellos , lo llevan , y defienden los Authores citados. *Curs. Mor. tract. 18. cap. 4. §. 10. num. 162.*

5 Las Indulgencias concedidas à los que visitaren la Iglesia , que en el §. 3. se mencionan , están revocadas por la Santidad de Paulo V. por su Breve *Cum certas* , à 19. de Febrero de 1607. de que se tratarà en su lugar. Subsisten las concedidas à los que visitaren los enfermos en nuestros Hospitales , y à los que executaren alguna obra de charidad con ellos, como servirles en la comida , y cena , hacer sus cámaras , ministrarles medicamentos , y otra semejante cosa , que sea servidumbre , y obsequio , por cada vez cien dias de Indulgencias , y en los de fiesta doscientos , que se pueden aplicar por modo de sufragio por las Animas del Purgatorio.

6 Notese con atencion , que si para ganar estas Indulgencias basta la visita de los enfermos , *aut illos visitaverint* , es de entender , que la persona que practicàre alguna obra de servidumbre yà expressada , las consigne duplicadas , la una , por la supuesta visita , que es indispensable , y la otra por la operacion de servir à el enfermo , *qui aliquam servitutem in dicto Hospitali pro infirmis fecerint* del §. 3. referido ; y à no haver este estímulo de mayor lucro espiritual , se contentarian muchos con la visita sin passar à el exercicio de servitud , por tanto juzgamos , que en cada obra de ella se ganan doscientos dias , y en los festivos quatrocientos.

7 En tiempo de *Entredicho* , aunque sea puesto por Authoridad Apostolica , y de *Cessacion à Divinis* , se concede en el §. 6. enterrar los cadaveres de los enfermos , pobres , Religiosos , Sirvientes , Familiares , y otras personas del Hospital en lugar Sagrado con moderada pompa de Clero , ò de Comunidad , segun la calidad , y graduacion de los difuntos à quienes se les dà la sepultura Eclesiastica. Tambien , que en su Iglesia , y Capilla se puedan celebrar Missas , y otros Divinos Oficios en presencia de las enunciadas , que pueden oirlos estando las puertas cerradas. Para entender este privilegio , es menester saber lo que se nos prohíbe , y niega en tiempo de Entredicho : lo primero , la celebracion de la Misa , y Divinos Oficios : lo segundo , la administracion de los Sacramentos de Eucaristia , Extrema-Uncion , Orden , y Matrimonio : lo tercero , la sepultura en lugar Sagrado aun para los parvulos , y amentes. Authores graves en este tratado afirman , que los Religiosos pueden como antes celebrar Missas , y demás Divinos Oficios sin tocar campanas , y à puertas cerradas. El Bautismo , y Penitencia se permite administrar à todos , exceptos los que dieron causa para el Entredicho ; la Sagrada Comunión à los enfermos por *Viatico* , y es probable la Extrema-Uncion ; y el Matrimonio ; para cuyas cosas denegadas vale

nuestro privilegio , y generalmente para todos la Bula de la Santa Cruzada, sobre lo qual se consulte el Cúrso Morál , el P. Busemb. La-Croix, Rodriguez, y otros Doctores.

8 Todas las Indulgencias declaradas en el parrafo septimo de este Breve subsisten , por ser perpetuas , y concedidas à la Santa Hospitalidad , conviene à saber , todos los fieles , que visitaren el Hospital en el Domingo primero de Quaresma , y en los dias del Nacimiento de Jesu Christo , y de San Juan Bautista , ganan cien dias de Indulgencias , cada vez que lo hicieren ; y respecto de lo antes advertido en el *num. 6.* se ha de decir , que en estos dias especialmente señalados por su Santidad se gana la Indulgencia duplicada , la que vale tambien para los difuntos. Los que firven por devocion à los pobres , y à el Hospital en qualquier modo que sea , siendo sin interès , todas las veces que reciben la Sagrada Comunión , ganan cien dias de Indulgencia. Los que dan limosna de lienzo viejo , hilas , vendas , y cosas semejantes para la cura de los enfermos , por cada vez que dispensaren esta corta limosna , ganan cien dias de Indulgencia , y en los de fiesta doscientos.

9 Queda con lo expuesto suficientemente declarado este Breve *Motu proprio* , del qual se guarda un transumpto en el Archivo de la Religion en nuestro Convento Hospital de Madrid , y està pasado por el Real Consejo , por el de la Santa Cruzada , y por el Tribunal de la Nunciatura de España. En las Reflexiones de el pone el Padre Fr. Juan Santos dos advertencias en el *num. 2. à el fol. 28.* del Bulario antiguo : la primera , que todos los Privilegios , Gracias , è Indulgencias se ampliaron , y estendieron à todos los Hospitales del Orden , en cuyo punto se dirà , lo que convenga en la siguiente Bula , que es del Señor Gregorio XIII. La segunda advertencia es , que las Indulgencias revocadas , y anuladas por el Señor Paulo V. existen , y permanecen en virtud de un Decreto de la Sagrada Congregacion de Obispos , y Regulares , que declaró la intencion de su Santidad , sobre lo qual se dice en las Reflexiones de la Constitucion IX. lo que se debe seguir.

10 Solo resta advertir , que esta Constitucion se llama *Breve* por las razones dadas en el *num. 5. §. 1.* de la Notacion previa , y lo demuestra bien su principio , y la data debaxo del Anillo del Pescador. *Motu proprio* tambien , porque no fue à instancias , y súplicas de parte expedido , sino por mera voluntad , y propria ciencia de su Santidad , usando para las gracias de la plenitud de su Apostolica Authoridad , segun lo notado en el *§. 3. num. 14.* del *Exordio* , ò *Notacion previa*. Asimismo , que en propios terminos se habla con el primitivo Hospital de Granada , y no otro , de quien se han de entender las Gracias , è Indulgencias concedidas , y su explicacion en los numeros de las Reflexiones , estendiendo su doctrina quando , y como conyenga. Que se le concediò la total exempcion de la Parroquia , en que estava situado , y de la jurisdiccion de las demàs , sin obligacion de pagar cosa alguna por los legados pios , oblaçiones , limosnas , exequias , y funerales , porque el proprio Sacerdote , ò Rector , que *administraba los Santos Sacramentos* à los Enfermos , Pobres , Hermanos , y Familiares , se estimaba con las facultades de Parròco , segun se dirà despues con mas extension en su oportuno , y correspondiente lugar.

Trata de este Breve , escribiendolo à la letra , y con algunas Anotaciones , el Bulario de Italia desde la pag. 42. hasta la 48.

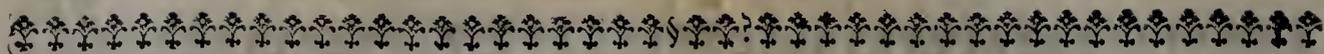


## GREGORIO XIII.



UE natural de la Ciudad de Bolonia , de la Provincia de Hetruria : llamòse antes Hugo Bocampagnus , hijo de Christoval Bocampagnus , y de Angela Mariscalqui , y nació en siete de Enero del año de mil quinientos dos. El Señor Paulo III. le hizo Abreviador , y Refrendatario de ambas Signaturas , y le embiò al Concilio Tridentino. Julio III. le hizo Secretario Apostolico , y Vice-Legado de la Campaña de Roma. Paulo IV. le hizo Obispo de Veste , y Pio IV. le diò el Capelo de Cardenal Presbytero del titulo de San Sixto ; y fue elevado à la Dignidad Suprema del Pontificado en trece de Mayo de mil quinientos setenta y dos , coronado à los veinte y cinco de Mayo , Domingo de Espiritu santo. En el año de mil quinientos ochenta y dos , el decimo de su Gobierno , hizo la obra mas importante en la Iglesia , que fue la Correccion del Kalendario antiguo Romano , que se llama la *Correccion Gregoriana* , para lo qual consultò à los mayores Astrologos de aquel siglo , y venció la dificultad de los tiempos , quitandole al mes de Octubre de aquel año diez dias para la celebracion de la Pasqua en el Domingo señalado por el Concilio Niceno. Refiere el Padre Fuente *num. 9.* que para obsequiar al Rey de Portugal Don Sebastian , que trataba de ir à la guerra de la Africa con zelo santo de la Fè , le embiò una de las Saetas , con que fue martyrizado el Glorioso Campeon San Sebastian , cuya Reliquia estimò en mucho , por serlo , y de su Santo , y la colocò con gran magnificencia. Muriò en edad de ochenta y cinco años , y tres meses en el Palacio de San Pedro , à los diez dias del mes de Abril de mil quinientos ochenta y cinco , y su Cadaver fue sepultado en la Basílica de San Pedro en su ilustre , y sumptuosa Capilla.





## CONSTITUCION TERCERA.

BULA DE GREGORIO XIII. POR LA QUE COMUNICA,  
y estiende à todos los Hospitales de nuestra Religion los Privile-  
gios, Indulgencias, y Gracias concedidas por el Breve de San  
Pio V. Constitucion II. à el primitivo Hospital  
de la Ciudad de Granada.

GREGORIUS EPISCOPUS

Servus Servorum Dei, ad perpe-  
tuam rei memoriam.



*N* supereminenti Sedis  
Apostolicæ specula dis-  
ponente Domino consti-  
tuti, eaque pro Hospi-  
taliū, aliorumque  
piorum locorum fœ-  
lici statu, ac personarum ibidem  
fallacis hujus mundi repudiatis il-  
lecebris sub suavi Religionis ju-  
go virtutum Domino famulan-  
tium, ac pietatis, & charitatis  
operibus vocantium animarum sa-  
luti providè concessa fuisse dicun-  
tur, libentè cum à nobis petitur,  
ad alia ejusdem Instituti Hospi-  
talia, & personas favorabiliter  
extendimus, ac alias super his pro-  
videmus, prout locorum, & per-  
sonarum qualitate pensata, id conspici-  
mus in Domino salubriter ex-  
pedire.

§. I. Dudum siquidem per fœ-  
licis recordationis Pium Papam V.  
Prædecessorem nostrum accepto Bre-  
ve, quod aliàs quondam Joannes  
de Dios, dum in humanis ageret,  
& pia devotione ductus, inter alia  
multa bona opera, que exercue-  
rat ex eleëmofynis, quæ à Christi  
fidelibus sibi elargiebantur, non  
multò ante ejus obitum in Civita-  
te Granatensi, unum Hospitale  
in-

GREGORIO OBISPO SIERVO

de los Siervos de Dios, para per-  
petua memoria.



Onstituïdos Nos so-  
bre la eminente ata-  
laya de la Silla Aposto-  
lica, disponiendolo  
así el Señor, aque-  
llas cosas que para el  
feliz estado de los Hospitales, y  
de otros Lugares pios, y de las  
personas, que en ellos viven, rênun-  
ciadas las delicias de este mundo en-  
gañoso, debaxo del suave yugo de  
la Religion, son dedicadas al servi-  
cio de Dios en las obras de piedad,  
y charidad, se dicen fueron próvida-  
mente concedidas para la salud de las  
almas, quando se nos pide, las es-  
tendemos favorablemente, y de bue-  
na voluntad à otros Hospitales, y  
personas del mismo Instituto, y so-  
bre ellas de otro modo providencia-  
mos, segun vemos convenir saludable-  
mente en el Señor, atendida la quali-  
dad de los Lugares, y de las personas.

§. I. Poco tiempo ha à la verdad,  
que por Breve de Pio Papa V. nuestro  
Predecessor de feliz recordacion, he-  
mos entendido, que en otro tiempo  
cierto Juan de Dios, quando vivia,  
guiado de piadosa devocion, entre  
otras muchas buenas obras, que exer-  
citaba con las limosnas, que de los  
fieles de Christo recibia, havia fun-  
dado, con licencia del Ordinario, no

*insigne, Joannis de Dios del Capot nuncupatum, de loci Ordinarii licentia statuerat, & post ejus obitum, dictum Hospitale prope, & extramuros ejusdem Civitatis canonicè translatum fuerat, & in præfati Hospitalis regimine, & administratione alii successerant, qui ejusdem Joannis exemplo, & simili devotione moti, ipsius Hospitalis, & pauperum in eo degentium gubernio, mantentioni, & sustentationi assidue incumbabant, ac in illo aderant ducenti & quinquaginta pauperes, vel circa, omni infirmitatum genere laborantes, neque in ea Civitate, nec etiam in toto Regno Granatensi aliquis similis reperiebatur locus, in quo charitatis opera ita abundè exercentur, cum in eo annis singulis summa decem millium ducatorum, vel circa exponeretur ex eleëmofynis quoque, quæ per dilectos filios Confratres ipsius Hospitalis colligebantur, & à Christi fidelibus ibidem erogabantur, & tunc proximè elapsis temporibus in bello Granatensi, præfati Confratres multa bona opera erga Christianos Milites exercuerant, lectos, medicinas, & alia necessaria illis subministrando, infirmos, & vulneratos Medicorum curæ supponendo, eosque benè tractando, ac semper magna charitate Christianorum Exercitus sequendo, necnon infirmis, & vulneratis necessaria pro viribus ministrando, & ex singulari zelo servitii Dei, omnem curam in prædicti Hospitalis pauperibus curandis, absque aliqua mercede impendebant.*

§. II. *Idem Prædecessor Motu proprio, non ad Confratrum ipsorum, seu aliarum personarum dicti Hospitalis, pro eis, dicto Prædecessori oblata petitionis instantiam, sed ex mera ejus liberalita-*

mucho antes de su muerte, un Hospital insigne en la Ciudad de Granada, llamado de Juan de Dios, el qual despues de su fallecimiento havia sido canonicamente trasladado cerca, y fuera de los muros de la misma Ciudad, y que en su gobierno, y administracion havian sucedido otros Varones, que movidos del exemplo del mismo Juan, y de semejante devocion, cuidaban continuamente de la conservacion del dicho Hospital, mantencion, y sustento de los pobres en él existentes, en el qual, y sus Enfermerias estaban doscientos y cinquenta enfermos, ó cerca de ellos, de todo genero de enfermedades, sin hallarse otro semejante lugar, ni en la Ciudad, ni en todo el Reyno de Granada, en el qual se exercitassen tan cumplidamente las obras de charidad como en él, pues se consume en cada un año la suma de diez mil ducados, ó cerca de ellos, que por los amados hijos los Hermanos del dicho Hospital se buscaba, y adquiria de las limosnas de los fieles Christianos; y en los passados tiempos, en la ocasion de la guerra Granadina los enunciados Hermanos havian exercitado muchas buenas obras con los Soldados Christianos, ministrando à los enfermos, y heridos camas, medicinas, y otras cosas necessarias, cuidando de su cura, regalo, y asistencia bien, y con gran charidad, siempre siguiendo el Exercito Christiano, para mirar por los enfermos, heridos, y todo sin paga, ni merced, sino por singular zelo del servicio de Dios.

§. II. El dicho nuestro Prædecessor, *Motu proprio*, no à la instancia de los mismos Hermanos, ó de otras personas del referido Hospital con peticion por ellos, sino de su mera liberalidad, con-

te per suas Litteras, omnibus, & singulis utriusque sexus Christi fidelibus, tam extraneis, quam indigenis; ac tam pauperibus, quam divitibus, in eodem Hospitali pro tempore pro sui cura existentibus, ac se curari facientibus, qui die sexta Idus Augusti, vel etiam tempore publicationis dictarum Litterarum dictum Hospitale essent ingressi, infra tempus à dictis Confratribus post publicationem earumdem Litterarum statuendum: qui verò deinceps ingrederentur, in principio illorum ingressus hujusmodi, & similiter Confratribus, Administratoribus, Servitoribus, & aliis personis dicti Hospitalis, qui pro tempore infirmarentur, & in principio infirmitatis, seu durante infirmitate hujusmodi, etiam quod ipsi, & alii omnes supradicti non essent in mortis articulo constituti, quod de cætero perpetuis futuris temporibus, tam dicti Hospitalis, quam quemcumque alium Presbyterum, tam Sæcularem, quam cujusvis Ordinis Regularem à loci Ordinario approbatum, eorum possent eligere Confessorem, qui eorum Confessionibus diligenter auditis, eos, & eorum quemlibet, qui pœnitentes existent à quibuscumque delictis, & criminibus quantumcumque gravibus, & enormibus, etiam præfata Sedi reservatis, necnon in Litteris die Cænæ Domini legi solitis, contentis, (exceptis tamen casibus Heresis, & Schismatis, conspirationis in Romanum Pontificem, aut Statutum Romanæ Ecclesiæ, falsificationis Litterarum, aut supplicationum, vel commissionum Apostolicarum, delationis armorum, & aliorum prohibitorum ad partes infidelium, ac injectionis manuum violentarum

cediò por sus Letras à todos los Fieles Christianos de ambos sexos, tanto à los estraños, como à los naturales, asì ricos, como pobres, que por tiempo entraren à curarse en el mismo Hospital, que en el dia ocho de Agosto, ò à el tiempo de la publicacion de las dichas Letras estuvieren yà en el dicho Hospital, y à los que entraren despues de la publicacion de ellas, à el principio de su entrada, asimismo à los Hermanos, Administradores, Servidores, y otras personas del dicho Hospital, que estuvieren enfermos, en el principio de su enfermedad, ò durante ella, y aunque estos mismos, y todos los demàs arriba dichos, no estèn en el articulo de la muerte, que en adelante perpetuamente para siempre, puedan elegir por Confessor, tanto al Capellàn del dicho Hospital, como à qualquier otro Presbytero Secular, ò Regular de qualquier Orden, aprobado por el Ordinario del Lugar, que haviendo oïdo sus Confesiones, y estando penitentes, los absuelva por Authoridad Apostolica de qualesquiera delitos, y crímenes, por graves, y enormes que sean, aun à la Santa Silla Apostolica reservados, y tambien de los contenidos en la Bula de la Cena, que se acostumbra leer en el Jueves Santo (exceptos sin embargo los casos de heregia, y de cisma, conspiracion contra el Romano Pontifice, ò contra el Estatuto de la Iglesia Romana, falsificacion de Letras, ò de súplicas, ò comisiones Apostolicas, delacion de armas, y otras cosas prohibidas à las partes de los Infieles, y poner manos violentas en los Obispos, ò otros Prelados, y Superiores Eclesiasticos) imponien-

*in Episcopos, aut alios Prælatos, & Superiores Ecclesiasticos) absol- vere, eisque pro præmissis pæniten- tiam salutarem injungere, Aucto- ritatè Apostolica possit, & vale- ret indulfit.*

§. III. *Utque Hospitale hujus- modi, & illius Ecclesiam congruis frequentarctur honoribus, ac in de- bita reverentia haberetur, necnon Christi fidelium animarum saluti fructuosius consuleretur, ipsique Christi fideles eo libentius ad Hos- pitale, & Ecclesiam hujusmodi de- votionis causa visitandum conflue- rent, quo exinde cœlestis gratiæ dono uberiùs conspicerent se refectos, motu simili, omnibus, & singulis utriusque sexus Christi fidelibus, qui pro tempore dictam Ecclesiam visi- tarent, & in ea preces, tam per se, quàm per modum Suffragii pro defunctis Deo effunderent, quotiès id egissent, quancumque, etiam in quibuscumque diebus in perpe- tuum, totiès centum dies, & in diebus festivis ducentos dies de in- junctis, seu aliàs quomodolibet pæ- nitentiis in Domino misericorditè relaxavit: Quam relaxationem etiam suffragari voluit iis, qui ali- quam servitutem in præfato Hospi- tali infirmis facerent, aut illos vi- sitarent, ac qualibet vice qua id, seu ea, vel eorum quodlibet pro tempore agerent.*

§. IV. *Necnon omnibus, & sin- gulis utriusque sexus Christi fide- libus verè pænitentibus, & confessis, qui Ecclesiam præfatam, vel ejus Capellam in duabus diversis festi- vitatibus in anno per dictos Confratres eorum arbitrio pro tempore eli- gendis, à primis vesperis, usque ad occasum Solis cujuslibet diei festivi- tatum earumdem inclusivè devotè visitarent, annuatim durante quin- quennio tunc proximè venturo, &*

*doles saludable penitencia por sus culpas.*

§. III. Y para que el dicho Hos- pital, y su Iglesia se frecuente con los correspondientes honores, y sea tenido en debida reverencia, y que tambien los Fieles Christia- nos de mejor voluntad visiten el dicho Hospital, y su Iglesia, quan- to se consideraren abundantemente enriquecidos con los dones ce-lestiales de gracia, *Motu proprio* concediò misericordiosamente en el Señor à todos, y à cada uno de los fieles Christianos de uno, y otro sexo, que por algun tiempo visitaren la referida Iglesia; y en ella hicieren oracion à Dios, tanto por si, como por las Animas del Pur- gatorio, por modo de sufragio, que quantas veces lo hicieren en quales- quiera dias, ganen perpetuamente cien dias de Indulgencias, y en los que son de fiesta, doscientos. La qual gracia, y relaxacion quiso, que apro- vechara, y valiera para aquellos, que hicieren con los enfermos en el di- cho Hospital alguna obra de servidum- bre, ò visitaren à los enfermos, por qualquier vez que esto, ò aquella hi- cieren.

§. IV. Y tambien à todos, y à cada uno de los fieles Christianos de ambos sexos, que verdaderamente penitentes, y confessados visitaren de- votamente la enunciada Iglesia, ò su Capilla en dos diversas festividades, que al arbitrio de los dichos Herma- nos han de ser elegidas en ei año, desde las primeras visperas, hasta el Sol puesto de cada dia de las festivi- dades, y alli rogaren à Dios por la conservacion de la paz entre los Prin- cipes Christianos, ò otras cosas se- gun la devocion de cada uno, quan- tas veces esto hicieren, tantas ganen

*ibi pro pace inter Principes Christianos servanda, vel aliàs prout unicuique suggereret devotio similèter ad Deum præces funderent, quotiès id agerent, totiès pro quolibet dictarum festivitatum septem annos, & totidem quadragenas veræ indulgentiæ de pœnitentiis præfatis relaxavit, & si pro defunctis visitarent, relaxationem hujusmodi etiam eisdem defunctis per modum suffragii opitulari voluit.*

§. V. *Ac insuper motu pari, ejusdem Hospitalis Administrato-ribus, Rectoribus, Gubernatoribus, Confratribus, & Ministris, ac Servitoribus, & Familiaribus utriusque sexus, tunc, & pro tempore existentibus in perpetuum, qui verè pœnitentes, & confessi in eodem Hospitali, sive etiam in eorum domibus propriis, vel extra ubilibet: pauperibus verò, & infirmis, qui in dicto Hospitali pro tempore decederent, ac ipsius Hospitalis Benefactoribus, necnon etiam Confratribus Confraternitatis sub invocatione Sancti Spiritus in Ecclesia dicti Hospitalis canonicè institutæ, sive in ipso Hospitali, sive extra pro tempore decedentibus, in eorum, & cujuslibet eorum mortis articulo, plenariam omnium peccatorum suorum Indulgentiam, & remissionem in Domino concessit, utque illam eo purius consequi possent, similèter omnibus præfatis, ut tam dicti Hospitalis Rectorem, quam quemcumque alium Presbyterum idoneum, etiam ab eodem Ordinario approbatum, in eorum possent eligere Confessorem, qui eos, & eorum quemlibet à quibusvis delictis, & criminibus, etiam Sedi præfatæ reservatis, ac etiam in litteris die Cæne hujusmodi legi solitis contentis (casibus supradictis exceptis) absolvere valeret.*

fiete años, y otras tantas quarentenas de indulgencia, que concediò por tiempo de cinco años primeros figuientes; y si por los difuntos hicieren la visita, quiso que les valiera à ellos la misma Indulgencia por modo de suffragio.

§. V. Y demàs de esto *Motu proprio* concediò à los Administradores, Rectores, Gobernadores, Hermanos, Ministros, Servidores, y Familiares de ambos sexos del mismo Hospital, entonces, y por tiempo existentes, perpetuamente para siempre, que verdaderamente penitentes, y confessados, estando en el dicho Hospital, ò en sus propias casas, ò fuera, en qualquiera parte que fallecieren; à los pobres, pues, y à los enfermos, que en el referido Hospital murieren, y à sus Bienhechores, y tambien à los Hermanos de la Confraternidad, ò Hermandad con el titulo del *Espiritu sancto*, canonicamente instituïda en la Iglesia del mencionado Hospital, ò bien fallecieren en èl, ò fuera de èl, Indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados en el articulo de la muerte de cada uno de los referidos: y para que mas puramente puedan conseguirla, les concediò asì tambien, que pudieffen elegir por Confessor tanto à el Rector del dicho Hospital, como à qualquier otro Sacerdote idoneo, y aprobado por el Ordinario, que pueda absolver à todos, y à cada uno de los expressados de qualesquiera delitos, y pecados, aunque sean reservados à la dicha Santa Sede, y tambien de los contenidos en la Bula de la Cena, excepto los casos yà numerados.

§. VI. *Necnon tam infirmis, & aliis pauperibus, quam Administratoribus, Rectoribus, Gubernatoribus, Confratribus, Ministris, Servitoribus, & Familiaribus, ac aliis personis ejusdem Hospitalis, tunc, & pro tempore existentibus, peccata sua Presbyteris dicti Hospitalis confitentibus, & ab eisdem Eucharistia, ac Extreme-Uctionis, omniaque, & singula alia Ecclesiastica Sacramenta recipiendi, necnon Missas, & alia Divina Officia, ac omnes Horas Canonicas, nocturnas pariter, & diurnas in Hospitali, illiusque Ecclesia, & Capella praedictis, tam alta, quam submissa voce per Capellanos ejusdem Hospitalis, & alios Presbyteros, & Clericos illuc confluentes, & intervenientes palam, & publicè celebrari, ac etiam, tam pro illis, quam pro aliis occurrentiis campanas pulsari; necnon etiam tempore Interdicti, etiam dicta auctoritate Apostolica appositi, ac etiam cujuscumque Cessationis à Divinis, tam Administratorum, Rectorum, Gubernatorum, Confratrum, Ministrorum, Servitorum, & Familiarium, quam infirmorum, & aliorum pauperum, aliarumque personarum dicti Hospitalis pro tempore decedentium cadavera in loco Sacro cum pompa moderata, juxta personarum qualitatem Ecclesiasticae Sepulturae tradi, & in Altaribus Hospitalis, ipsiusque Ecclesia, & Capella hujusmodi Missas, & alia Divina Officia clausis tamen januis in supradictarum personarum praesentia per quoscumque Presbyteros celebrari faciendi, necnon illa audiendi similiter facultatem concessit.*

§. VII. *His quoque, qui sive pro defunctorum suffragio, sive alias ex devotionis fervore annis*

Tom. I.

fm.

§. VI. Y tambien tanto à los enfermos, y otros pobres, quanto à los Administradores, Rectores, Gobernadores, Hermanos, Ministros, Servidores, y Familiares, y otras personas del dicho Hospital entonces, y por tiempo existentes, concediò la facultad de confessar sus pecados con los Presbyteros de èl, y que por ellos se les administrassen los Sacramentos de Eucharistia, y Extrema-Uncion, y todos los demàs: como asimismo la de celebrar Missas, y otros Divinos Oficios, y de rezar todas las Horas Canonicas nocturnas, y diurnas en el dicho Hospital, y en su Iglesia, y Capilla, asì en alta voz, como en secreta, por los Capellanes del mismo Hospital, y otros Sacerdotes, y Clerigos, que alli concurrieren, y intervinieren, pública, y patèntemente: y tambien para estas ocurrencias, y funciones, como para otras tocar las campanas. Asimismo, que en tiempo de Entredicho, aunque sea puesto por la dicha Authoridad Apostolica, y tambien de qualesquiera Cessacion à Divinis, la de dar sepultura Ecclesiastica en lugar sagrado à los cadaveres, tanto de los Administradores, Rectores, Gobernadores, Hermanos, Ministros, Sirvientes, y Familiares, quanto à los de los Enfermos, y otros Pobres, y demàs personas del dicho Hospital, que por tiempo fallecieren, con moderada pompa, y segun la qualidad de cada uno; y que en los Altares del Hospital, en su Iglesia, y Capilla yà dichos, se puedan celebrar Missas, y otros Divinos Oficios, (con tal que estèn cerradas las puertas) por qualesquiera Sacerdotes en presencia de las sobredichas personas, que semejantemente les puedan oir libremente.

§. VII. A aquellos tambien, que yà sea por suffragio de los difuntos, ò por otro motivo, con fervor de de-

N

vq.

*singulis prima Dominica Quadragesima, & Beati Joannis Baptiste, ac Domini nostri Jesu Christi Nativitatum festivitibus Hospitale præfatum visitarent; quoties id facerent; toties centum dies: qui verò dicto Hospitali, & illius pauperibus, pro sua devotione, absque aliqua mercede pro tempore deservirent, quotiescunque Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum sumerent, toties centum dies: Ac insuper omnibus, & singulis utriusque sexus personis, qui dictum Hospitale cum aliquo panno lineo veteri pro infirmis curandis adjuvarent, pro qualibet vice centum dies, & in diebus festivis ducentos dies similiter de pœnitentiis prædictis relaxavit.*

§. VIII. *Ac præterea dictum Hospitale, & ejus personas, seu agentes à Parochiali infra cujus limites dictorum Hospitale consistebat, ac aliarum quarumvis Ecclesiarum, illarumque Rectorum, & in eis Beneficiatorum jurisdictione, & superioritate, ratione perceptionis eleemosynarum, oblationum, legatorum, & relictorum piorum, ac aliorum jurium, & obventionum quarumcumque eidem Hospitali, Ecclesiæque ipsius, ex quorumcumque Christi fidelium largitione, tam in Omnium Sanctorum, & Commemorationis Defunctorum, quam aliis quibuscumque festivitibus, & diebus provenirent; attento quod dictum Hospitale Rectorem proprium habebat, Ecclesiastica Sacramenta omnibus in eo existentibus ministrantem, ita quod Parochialis, aut aliarum Ecclesiarum præfatarum Rectores, vel Beneficiati nihil in dicto Hospitali agere tenerentur; & motu simili perpetuo penitus exempt, & totaliter*

vocion visitaren el mencionado Hospital en la primera Dominica de Cuaresma, y en las festividades de la Natividad de nuestro Señor Jesu Christo, y de San Juan Bautista de cada un año, quantas veces lo hicieren, tantas concedió cien dias de Indulgencias: y à los que por su devocion, sin paga, ni salario sirvieren por algun tiempo al dicho Hospital, y à los pobres de el, todas las veces que recibieren el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, tantas otras cien dias ganen de Indulgencias: y demàs de esto à todas, y à qualesquiera personas de uno, y otro sexo, que ayudaren al referido Hospital con algun paño, ò lienzo viejo para la cura de los enfermos, concedió por cada vez cien dias de Indulgencia, y en los festivos doscientos.

§. VIII. Y finalmente, *Motu proprio* eximio perpetuamente de todo punto al dicho Hospital, y à sus personas, ò Agentes de la Parroquial Iglesia, en cuyos limites estaba situado, y de la jurisdiccion, y superioridad de otras qualesquiera Iglesias, y de los Rectores, y Beneficiados de ella, por razon de percepcion de las limosnas, oblaciones, legados, y mandas pias, y otros derechos, y obvenciones qualesquiera, que al dicho Hospital, y à su Iglesia le proviniere por la piedad de los fieles de Christo, tanto en la festividad de Todos los Santos, y dia de la Comemoracion de los Difuntos, como en otras qualesquiera festividades, y dias, atento que el dicho Hospital tenia Rector propio, que administraba los Sacramentos de la Iglesia à todos los que en el existian, y se curaban, de tal modo, que los Rectores, ò Beneficiados de la referida Parroquial, ò de otras Iglesias nada tengan que hacer, ò entender en el dicho Hospital; y semejantemente li-  
bro

*tèr liberavit , ac dicti Hospitalis Administratores ad aliquam eleëmofynarum , & relictorum , aliorumque premissorum solutionem cuique faciendam minimè teneri , nec cogi posse , sed eleëmofynas , & relicta , aliaque premissa in sustentationem , & subventionem pauperum dicti Hospitalis converti debere decrevit inhibitione , & irritanti Decreto , ac etiam aliis decretis desuper appositis , prout in dictis Litteris plenius continetur.*

§. IX. *Cùm autem sicut exhibita nobis nuper pro parte dilecti filii Majoris Confratris dicti Hospitalis petitio continebat , ad dicti Hospitalis instar , unum in Hispalensi , & aliud in Cordubensi Civitatibus , aliudque in de Madrid , ac aliud in de Luzena Oppidis , Toletana , & Cordubensi Diœcesibus , ac plura alia in diversis Indiarum Maris Oceani Provinciis similia Hospitalia hætenus Deo auxiliante à diversis Christi fidelibus de bonis sibi à Deo collatis , pro similibus Christi fidelibus recipiendis , alendis , & curandis ab eisdem Confratribus , qui ex Sedis Apostolicæ auctoritate sub Regula Sancti Augustini Professionem , ejusdem Sancti Augustini expressè profitendo Regulam emitte-re solent , militare noscuntur non sine maximo continuæ charitatis exercitio , Christique pauperum languentium auxilio , & refrigerio regi , & gubernari solita , canonicè instituta fuerint , ac etiam in dies , Deo permit-tente , & Christi fidelium charitate crescente in futurum in diversis Orbis Christiani Regionibus ædificari sperentur : Pro parte ejusdem*

brò en todo perpetuamente à los Administradores del mencionado Hospital , para que de ningun modo fueren obligados hacer à ninguno contribucion alguna de las limosnas , y mandas , y de las otras cosas ya dichas , ni à ello puedan ser apremiados , sino que las limosnas , y legados , y otras qualesquiera mandas decretò se havian de convertir en la sustentacion , socorro , y alivio de los pobres del nominado Hospital con inhibicion , y decreto irritante , y otros puestos , y declarados , como mas plenamente en las dichas Letras se contienen.

§. IX. Como nos fuèssè hecha relacion por parte del amado hijo el Hermano Mayor del dicho Hospital , que à su exemplar , y semejanza se havian fundado , y canonicamente instituido un Hospital en la Ciudad de Sevilla , y otro en la de Cordova , otro en Madrid , y otro en Luzena , de las Diœsis de Toledo , y Cordova , y otros muchos semejantes con el favor Divino en diversas Provincias de las Indias del Mar Oceano à expensas de los bienes , y limosnas de diversos fieles de Christo por los mismos Hermanos , para recibir , sustentar , y curar los pobres , y enfermos , y los quales Hermanos , que se conocen , militan baxo de la Regla de S. Augustin , que por Authoridad de la Silla Apostolica les fue dada , y acostumbran expressamente professar la misma Regla en su profesion , no sin grandissimo exercicio de una continua charidad , y de los pobres de Christo enfermos socorro , y refrigerio , gobiernan , y administran los dichos Hospitales , y que tambien , permitiendolo Dios , y creciendo la piedad de los fieles Christianos , se esperà en lo venidero , que se edificaràn mas en diferentes Regiones del Orbe Christiano : por parte del mismo Hermano Mayor nos fue humildemente suplicado , que à los menciona-

dos

dem Majoris Confratris nobis fuit humiliter supplicatum, quatenus prefatis Hospitalibus, haecenus, ut praemittitur, instar primi dicti Hospitalis institutis, & in futurum ubilibet instituendis, omnia, & singula privilegia, facultates, indulta, exemptiones, libertates, immunitates, & indulgentias, & peccatorum remissiones, relaxationes, & alias quascumque gratias tam spirituales, quam temporales primo dicto Hospitali, ut praemittitur, concessa, communicare, & alias in praemissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur.

§. X. Nos igitur, qui pietatis, & charitatis opera latius ubique propagare sincero desideramus affectu, praefatum Majorem Confratrem à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit, ad effectum praesentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutum fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, omnibus, & singulis Hospitalibus, tam in Hispaniarum Regnis, quam in Indiis Maris Oceani hujusmodi, & totius Christiani Orbis Civitatibus, Oppidis, & Locis in posterum ad instar primi dicti Hospitalis canonicè instituendis, omnia, & singula privilegia, facultates, indulta, & gratias tam spirituales, quam temporales primo dicto Hospitali, ut praefertur concessa, ita quod illis omnibus, & singulis Hospitalia hujusmodi, illorumque majores, & alii Confratres, ac infirmi, & aliae personae illis inservientes, eaque, & eorum Ecclesias visitantes, ac

in

dos Hospitales hasta de presente instituidos, como se dexa dicho, à la manera, y semejanza del referido primero Hospital, y à los demás, que en lo venidero donde quiera se instituyeren, nos dignassemos de comunicar todos, y cada uno de los Privilegios, Facultades, Indultos, Exempciones, Libertades, Immunitades, Indulgencias, y remisiones de peccados, relaxationes, y otras qualesquiera gracias, tanto espirituales, como temporales, concedidas, como se dice, al referido primero Hospital, proveyendo en estos particulares oportunamente por la benignidad Apostolica, como juzgáremos convenir.

§. X. Nos, pues, que deseamos con puro afecto propagar ampliamente en donde quiera las obras de piedad, y de charidad, absolviendo por el tenor de las presentes al dicho Hermano Mayor de qualesquiera sentencias, y censuras de excomunion, suspension, y entredicho, y de otras, y de las penas puestas por qualquiera ocasion, & causa por Derecho, ò por Juez, si en ellas de alguna manera es comprehendido, y teniendolo por absuelto tan solamente para conseguir el efecto de las presentes, inclinados à sus súplicas, y ruegos, comunicamos, extendemos, y ampliamos por Autoridad Apostolica à todos, y à cada uno de los Hospitales fundados, tanto en los Reynos de España, como en las Indias del Mar Oceano, y à los que en lo venidero canonicamente se fundaren en las Ciudades, Villas, y Lugares de toda la Christiandad à la manera, y semejanza del dicho primero Hospital de Granada, todos, y cada uno de los Privilegios, Facultades, Indultos, y Gracias, asì espirituales, como temporales concedidas, como se ha dicho, al referido primero Hospital, de tal suerte que todos los expresados, y sus Hermanos Mayores, y los

*in eis ab humanis decedentes, eorumque sepulturas ibidem eligentes, uti, frui, potiri, & gaudere libere, & licite valeant in omnibus, & per omnia, perinde, ac si eis specialiter, & expresse concessa fuissent, Apostolica Auctoritate tenore presentium communicamus, ac ad illa extendimus, & ampliamus.*

§. XI. *Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, à primi dicti Hospitalis juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis Statutis, & consuetudinibus, necnon omnibus, quæ dictus Prædecessor in ipsis Litteris voluit non obstare, cæterisque contrariis quibuscumque. Ceterum quia difficile foret presentes Litteras ad singula quæcumque Hospitalia, aliaque loca suprã dicta dum opus erit, deferri, volumus etiam, & Apostolica Auctoritate decernimus, quod earumdem presentium transumptis, seu exemplis impressis, & manu alicujus Notarii publici subscriptis, ac sigillo cujusvis personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides ubique adhibeatur, quæ ipsis originalibus Litteris adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis, communicationis, extensionis, ampliationis, voluntatis, & decreti infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum.*

*Datum Tusculi anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo septuagesimo sexto, quarto Kalendas Maji, Pontificatus nostri anno quarto. = Cesar Glorierius.*

los demás Hermanos enfermos, y las otras personas que los sirven, y aquellas que los visitaren, y sus Iglesias, y en ellas eligieren sus sepulturas, puedan libre, y licitamente usar, gozar, obtener, y alegrarse en todas, y por todas las cosas en la misma manera que si à ellos especial, y expressemente fuessen concedidas.

§. XI. No obstante las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, y las del dicho primero Hospital, sus Estatutos, y costumbres con juramento, confirmacion Apostolica, ò con otra qualquiera firmeza corroborados, y tambien todas aquellas cosas, que dicho Prædecessor quiso por sus mismas Letras, que no obstassen, y qualesquiera otras cosas, que fueren contrarias. Y por quanto sería dificultoso, que las presentes sean llevadas à cada uno de los Hospitales, y otros Lugares sobredichos, quando necessario fuere, y convinieren, querèmos, y por Autoridad Apostolica decretamos, que à los transumptos de estas mismas Letras, ò à los exemplares impressos, firmados de algun Notario público, y autorizado con el fello de qualquiera persona constituida en Dignidad Ecclesiastica, se les dè la misma fé, donde quiera que à las mismas Letras originales se les daria, si fuessen exhibidas, y presentadas. A ninguna persona, pues, le sea licito quebrantar, ò contradecir temerariamente esta Escritura de nuestra absolucion, comunicacion, extension, ampliacion, voluntad, y decreto; y si alguno presumiere cometer este atentado, incurra, y se reconozca incurso en la indignacion de Dios Omnipotente, y de sus Santos Apostoles San Pedro, y San Pablo.

Dado en Frascati en el año de la Encarnacion de nuestro Señor Jesu Christo de 1576. à 28. del mes de Abril, y de nuestro Pontificado el año quarto. = Cesar Glorierio.



## REFLEXIONES.

1 **P**OR esta ante escrita Bula comunica, y estiende la Santidad de Gregorio XIII. à todos los Hospitales de nuestra Religion entonces fundados, y despues, y que se fundaren canonicamente en el Orbe Christiano, todos los Privilegios, Facultades, Indultos, y Gracias, tanto espirituales, como temporales, concedidas à nuestro primitivo Hospital de Granada por su Predecessor San Pio V. conviene à saber, à los Religiosos, à los enfermos, à las personas que los sirven, y aquellas que visitan nuestros Hospitales, y las Iglesias de ellos, y à las que en estas eligieren su sepultura, para que libre, y licitamente puedan gozar de todas las cosas concedidas, como si à ellos expressa, y especialmente lo fueren. Cuya Constitucion Gregoriana confirmò en todo segun, y conforme ella expressa la Santidad de Sixto V. por una, que comienza *Provisionis nostræ*, año de la Encarnacion de nuestro Salvador Jesu Christo de mil quinientos ochenta y cinco, à los diez dias del mes de Junio, que es la Constitucion quinta de este Bulario.

2 La excepcion de algunos casos reservados de la Bula de la Cena, que trae el §. 2. no la hizo el Señor San Pio, porque la concession fue general de todos, excepto el de *heresia*, que en España està reservada al Tribunal de la Santa Inquisicion; por lo qual para nuestro Convento Hospital de Granada queda en su fuerza el Privilegio, del que se pueden valer los Confesores Seculares, pues los Regulares lo tienen por Religion, como queda anotado en la reflexion à la Constitucion segunda, *num. 4.* Solamente en quanto à la extension de este Privilegio à todos los Hospitales de nuestra Religion se ha de entender la limitacion, y excepcion, porque la voluntad del Papa no fue revocar lo concedido al dicho Hospital de Granada, sino estrechar, y limitar la gracia para los otros; y lo mismo se ha de entender en el articulo de la muerte, segun consta de las ultimas palabras del §. V. sin que se advierta una, que suene revocacion, ò anulacion.

3 La Confraternidad, ò Hermandad que San Pio V. no explica qual sea, y unicamente expusò ser en la Iglesia del Hospital de Granada: *Confratribus Confraternitatis Ecclesiæ ipsius Hospitalis*, aora en esta Bula se declara al citado §. V. ha de ser con la invocacion del *Espiritu santo*, canonicamente instituïda, y los Hermanos de ella, tanto en la Iglesia del dicho Hospital de Granada, como en todas las demàs de nuestro Orden, son los que ganan la Indulgencia plenaria en el articulo de la muerte, y la facultad de elegir Confessor para absolucion de los casos reservados, y los Hermanos, ò Cofrades de otras Hermandades, y Cofradias sitas en nuestras Iglesias, si no lo consiguen por la razon declarada, seguramente les vale el mismo Privilegio, siendo Bienhechores, lo que es expreso en el mismo parrafo de la concession: *Ac ipsius Hospitalis Benefactoribus.*

4 La Indulgencia *de pœnitentiis injunctis*, que tantas veces se repite en esta Bula, es de las penitencias impuestas en el Confessionario, ò en otra manera debidas, no que se dexen con advertencia la penitencia

impuesta en el Sacramento en todo , ò en parte , porque es de integridad fuya el cumplimiento , que es la *satisfaccion Sacramental* : Concil. Trid. *Jess.* 14. *cap.* 3. fino que vale , segun Lumbier *t.* 2. *fragm.* 4. *§.* 4. *num.* 1082. para alivio del penitente , que se olvidò de cumplir la penitencia , que pueda satisfacer con las Indulgencias que ganare , librandose asì de cometer nueva culpa por no cumplirla , por la satisfaccion , que dà por la pena merecida. Cierta es , que el penitente queda obligado à cumplir la penitencia , aunque sea pequeña , por ser parte integràl del Santo Sacramento , y esencial *in voto* el animo , y buen deseo de cumplirla ; admite sin embargo el alegado Padre Lumbier *num.* 1083. que el que tiene obligacion de seis partes de Rosario de penitencia , puede rezar las tres , y las otras tres restantes suplirlas con una Indulgencia de *injunctis*.

5 No se entiende de las Indulgencias de siete años , de cien dias , de una quarentena , y semejantes , que perdonan otros tantos años , ò dias de Purgatorio , fino que equivalen à tantos años , ò dias de penitencias de aquellos que la Santa Madre Iglesia tenia determinados para los pecados ; pues de su infinito Tesoro se concede por el Summo Pontifice la satisfaccion , que corresponde à los años , dias , ò quarentenas , que expressa la Indulgencia , de aquellas graves penitencias tassadas , ò señaladas por los antiguos Sacros Canones ; y asì la Indulgencia de cien dias , de una quarentena , &c. es un perdon de aquella pena temporal , que se le remitiera por las penitencias hechas en otros tantos dias , como se expressan. Rodrig. Lumb. La-Croix , y otros.

6 Todas las Gracias , è Indulgencias , que se mencionan estàr concedidas à los Hospitales , Enfermos , sus Sirvientes , Familiares , y Bienhechores , estàn en su validacion , y solamente estàn revocadas aquellas concedidas à los mismos Regulares por la general revocacion de Paulo V. y por Breve particular año de 1607. para nosotros , determinadamente à la Congregacion , à nuestras Iglesias , sus Capillas , y Altares. El privilegio para el tiempo de Entredicho , y Cessacion à Divinis , como el de elegir Confessor para los casos reservados en el principio de la enfermedad , y en el articulo de la muerte , con otros indultos , siempre permanecen , porque no se numèran estos entre las Indulgencias , segun sentencia de gravísimos Anthores.

7 Es digno de advertirse para concluir la reflexion , que las guerras Granadinas , que se dicen en el §. I. en las que exercitaron muchas obras de charidad los Hermanos de nuestro Hospital , fue la rebelion de los Moriscos , con cuya ocasion los Venerables Padres Rodrigo de Siguenza , Sebastian Arias , y Pedro Soriano se emplearon heroycamente en la curacion de los enfermos , y heridos Christianos , siguiendo por amor fanto el Exercito los años que durò la Guerra , sacando de entre los Moros los niños que podian , los quales embiaban à la Ciudad de Granada , y à los Lugares vecinos , para que fuesen instruidos en la Fè , y despues recibiesen el Bautismo , empleandose asì su desvelo , y portentoso zelo à gloria de Dios , y en obsequio de nuestros Catholicos Reyes.

8 *Breve de execucion.* En el referido dia , mes , y año de la data de esta Bula despachò un Breve el mismo Pontifice con insercion de ella à la letra , dando sus veces , y Authoridad Apostolica para la execucion , y

cumplimiento de su contenido à el Patriarcha de Alexandria, à el Obispo de Amerino, y à el Provisor de Granada, que sus originales se guardan en el Archivo de nuestro Convento Hospital de Madrid. Escriben de esta Bula nuestro Santos, Leviseo, y el Bulario de Italia fol. 61. *usque ad* 71. en donde trata eruditamente, lo que se debe practicar en aquellas Provincias en orden à los casos reservados Papales, con una instruccion para el buen uso de los Confessores de su Congregacion. Nuestro Fr. Marco Aurelio en su *Comp. fol. 7. y 8. num. 1. y 2.* dice, que Gregorio XIII. confirmò la Bula primera de San Pio V. en treinta de Noviembre de mil quinientos setenta y siete, y que en su Pontificado fundaron el Hospital de San Juan Colavita de la Santa Ciudad de Roma en la Isla del Rio Tyber los Venerables Padres Sebastian Arias, y Pedro Soriano; mas esto se ha de entender en la forma que lo escribe nuestro Chronista Santos, *part. 1. lib. 4. cap. 52. fol. 516. y part. 2. lib. 5. cap. 1.* para que se vaya consiguiente en lo historial. El V. P. Soriano, acompañado de San Carlos nuestro Protector, de orden del referido Papa fundò à sus expensas el dicho Hospital, Cabeza que es de su Ilustre Congregacion, pues el segundo, que es el de Napoles, Cabeza de su Provincia, se debiò à la solitud de los dos Siervos de Dios Arias, y Soriano, y à la buena memoria del señor Don Juan de Austria, despues de sus gloriosos triunfos conseguidos en la Batalla Naval de Lepanto.





## SIXTO V.



OR muerte de Gregorio XIII. faliò electo el Cardenal de Montalto en el dia veinte y quatro de Abril de mil quinientos ochenta y cinco, y coronado à las puertas de San Pedro en el dia primero de Mayo, tomando el nombre de Sixto V. y por timbre de su Gobierno, las palabras del Psalmo 30. *De ventre Matris meae tu es Deus Protector meus.* Nació en Miercoles trece de Diciembre

de mil quinientos veinte y uno en Castell Montalto de la Provincia Pisena, hijo de Pedro Pereto, y de Mariana de Camerino: y advierte el *Padre Fuente en su Vida, num. 2. Succ. Pontificia*, que en Miercoles profesò en la Serafica Religion de nuestro Padre San Francisco año de mil quinientos treinta y siete, en Miercoles fue hecho Vicario General de su Orden, en Miercoles creado Cardenal del titulo de San Geronymo de los Illiricos por el Señor San Pio V. y en Miercoles coronado Papa. En tres de Noviembre de mil quinientos ochenta y seis expidiò una Constitucion ordenando, que el numero de los Cardenales sean setenta, los catorce Diaconos, los cinquenta Presbyteros, y los seis Obispos; y que en el Sacro Colegio haya quatro Maestros de Theologia de las quatro Ordenes Mendicantes Santo Domingo, San Francisco, San Agustín, y Carmen. Fue muy zeloso de los adelantamientos de la Iglesia, muy humilde, y aplicado à el estudio, amante de las virtudes, y enemigo acérrimo de los vicios, y grandemente justo castigador de delinquentes. Muriò en el Palacio de Monte Cavallo à veinte y siete de Agosto de mil quinientos y noventa, en edad de sesenta y nueve años, ocho meses, y catorce dias, sepultado en el Vaticano, y à el año trasladado à la Capilla del Santo Pesebre en la Iglesia de Santa Maria la Mayor.



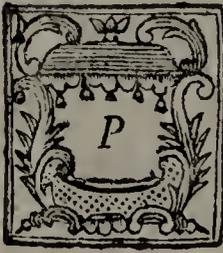


## CONSTITUCION QUARTA.

BULA DE SIXTO V. POR LA QUE CONFIRMA  
la primera de San Pio V. segun, y como en ella se contiene  
en todo, y por todo.

SIXTUS EPISCOPUS SERVUS  
Servorum Dei, ad futuram rei  
memoriam.

SIXTO OBISPO SIERVO  
de los Siervos de Dios, para per-  
petua memoria.



*Revisionis nostræ debet provenire subsidio, ut jus suum cuilibet illæsum conservetur: hinc est, quod Nos quarundam Litterarum tenorem fœlicis recordationis Pii Papæ V. Prædecessoris nostri, in registro ipsius Prædecessoris reperi- tum, pro eo quod sicut exhibita nobis nuper pro parte dilecti filii Roderici de Siguenza, moderni Confratris Majoris nuncupati, Hospitalis Joannis Dei nuncupati Civitatis Granatensis, petitio continebat, ipse hujusmodi tenore, ex certis causis dignoscitur indigere ex registro ipso de verbo ad verbum transcribi, & ad ejusdem Roderici supplicantis instantiam, præsentibus annotari fecimus, qui talis est: PIUS EPISCOPUS, &c. Aqui inserta toda la Bula, y luego prosigue: Cæterum ut tenor Litterarum Pii Prædecessoris hujusmodi sic insertus omnimodam rei, & facti certitudinem faciat, Apostolica Auctoritate decernimus, ut illud idem robur, eamdemque vim, & eundem vigorem dictus tenor per omnia habeat, quod haberent originales Litteræ suprascriptæ, ac eadem prorsus eidem tenori fides adhibeatur quancumque, & ubicumque, sive in judicio, sive alibi, ubi fuerit*



*E nuestra providencia debe provenir el subsidio, y favor, para que à cada uno se le conserve ileso su derecho: de aqui es, que Nos hicimos, que el tenor de ciertas Letras de Pio Papa V. de feliz recordacion nuestro Prædecessor, hallado en el registro de èl mismo, segun expressaba, y contenia la peticion poco tiempo hà à Nos presentada por parte del amado hijo Rodrigo de Siguenza, moderno Hermano Mayor del Hospital llamado de Juan de Dios de la Ciudad de Granada, lo necesitaba el referido por ciertas causas, que manifestò, palabra por palabra se trasladasse del registro mismo, y à la instancia del dicho Rodrigo suplicante se anotasse en las presentes, que es como se sigue: PIO OBISPO, &c. aqui inserta la Bula. Y para que el tenor de las Letras de dicho nuestro Prædecessor Pio aqui inserto haga toda fé, decretamos por Authoridad Apostolica, que aquella misma fuerza, vigor, y firmeza tenga en todos sus particulares, como sus originales Letras sobredichas, y siempre, y donde quiera que fuere exhibido, y presentado, en juicio, ò fuera de èl, se le debe dàr la misma fé, y creencia, que à las dichas*

*exhibitus , vel ostensus , ac eidem tenori firmitèr stetur in omnibus , sicut eisdem originalibus Litteris staretur , si forent exhibitæ , vel ostensæ : per hoc autem nullum jus cuique de novo acquiri , sed antiquum tantummodò conservari volumus.*

*Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam nostrorum Decreti , & voluntatis , infringere , vel ei ausu temerario contraire : Si quis autem hoc attentare præsumpserit , indignationem Omnipotentis Dei , ac Beatorum Petri , & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum.*

*Datum Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo octogesimo quinto , quarto Idus Junii , Pontificatus nostri anno primo. = A. de Alexis.*

originales Letras se les diera , si fueran presentadas ; y por esto no queremos , que se le adquiriera algun derecho de nuevo , sino conservar tan solamente el antiguo.

A ninguno de los hombres le sea licito esta Escritura de nuestros Decreto , y voluntad quebrantar , ò con atrevimiento temerario contradecir ; y si alguno , pues , presumiere hacer este atentado , se reconocerà desde luego , que incurre en la indignacion de Dios Omnipotente , y de sus Santos Apostoles San Pedro , y San Pablo.

Dado en Roma en San Pedro en el año de la Encarnacion de nuestro Señor de mil quinientos ochenta y cinco , à los diez dias del mes de Junio , y de nuestro Pontificado el año primero. = A. de Alexis.

## ADVERTENCIA.

Ni esta , ni la siguiente Bula son propriamente confirmacion de lo que relacionan , sino unos meros traslados , interponiendose para su validacion la Authoridad Apostolica ; mas seguimos el antiguo estilo , y titulo , que tienen en la Religion.





## CONSTITUCION QUINTA.

BULA DE SIXTO V. CONFIRMACION  
de la de Gregorio XIII. segun , y conforme en ella  
todo se contiene.

SIXTUS EPISCOPUS SERVUS  
Servorum Dei , ad futuram rei  
memoriam.

SIXTO OBISPO SIERVO  
de los Siervos de Dios, para per-  
petua memoria.



Rovisionis nostræ de-  
bet provenire subsidio,  
ut moris est , ut jus  
suum unicuique con-  
servetur : hinc est,  
quod Nos tenorem quarumdam Lit-  
terarum fœlicis recordationis Grego-  
rii Papæ XIII. Prædecessoris nostri  
in registro ipsius Prædecessoris reper-  
tum , pro eo quod sicut exhibita no-  
bis nupèr pro parte dilecti filii Ma-  
joris Confratris insignis Hospitalis  
Joannis Dei del Capot nuncupati  
in Civitate Granatensi canonicè ins-  
tituti , petitio continebat , ipse hu-  
jusmodi tenore ex certis causis dig-  
noscitur indigere , ex registro ipso  
de verbo ad verbum transcribi , &  
ad ejusdem Majoris supplicantis ins-  
tantiam presentibus annotari feci-  
mus , qui talis est : GREGORIUS  
EPISCOPUS , &c. Aqui inserta toda  
la Bula , y luego prosigue : Cæterum  
ut tenor Litterarum Gregorii Præ-  
decessoris , hujusmodi sic insertus  
omnimodam rei , & facti certitu-  
dinem faciat , Apostolica Auctori-  
tate decernimus , ut illud idem ro-  
bur , eandemque vim , & eum-  
dem vigorem dictus tenor per om-  
nia habeat , quem haberent origina-  
les Litteræ supradiçtæ , ac eadem  
prorsus eidem tenori fides adhibea-  
tur , quancumque , & ubicum-  
que , sive in judicio , sive alibi ubi  
fue-



E nuestra providencia  
debe provenir el auxi-  
lio, como es justo , pa-  
ra que à cada uno se  
le conserve su dere-  
cho : de aqui es , que Nos hicimos,  
que el tenor de ciertas Letras de  
Gregorio Papa XIII. nuestro Prede-  
cessor de feliz memoria , hallado en  
el registro de èl mismo , como por  
la peticion poco tiempo hà à Nos  
presentada por parte del amado hi-  
jo el Hermano Mayor del Insigne  
Hospital llamado de Juan de Dios,  
canonicamente fundado en la Ciu-  
dad de Granada , manifestasse te-  
ner necesidad por ciertas causas,  
que expuso , del dicho tenor , se  
copiassè de su mismo registro pala-  
bra por palabra , y à la instancia  
suya se notassen las presentes , el  
qual es como se sigue : GREGO-  
RIO OBISPO , &c. Aqui se pone  
toda la Bula. Mas para que el  
tenor de las Letras de nuestro  
Predecessor Gregorio aqui inserto  
haga toda fè , y certeza , decre-  
tamos por Authoridad Apostolica,  
que tengan aquella misma fuerza , vi-  
gor , y firmeza en todos sus particu-  
lares , como sus Letras originales so-  
bredichas , y que siempre , y donde  
quiera que fuere exhibido , y presen-  
tado , ò sea en juicio , ò en otra  
parte , se le haya de dar la misma  
fè,

*fuert exhibitus , vel ostensus , ac eidem tenori firmitèr stetur in omnibus , sicut eisdem originalibus Litteris staretur , si forent exhibitæ , vel ostensæ ; per hoc autem nullum jus cuique de novo acquiri , sed antiquum tantummodò conservari volumus.*

*Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrorum Decreti , & voluntatis infringere , vel ei ausu temerario contraire : Si quis autem hoc attentare presumpserit , indignationem Omnipotentis Dei , ac Beatorum Petri , & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum.*

*Datum Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo octogesimo quinto , quarto Idus Junii , Pontificatus nostri anno primo. = A. de Alexis.*

fe , estando firmemente à el , como à las mismas Letras originales se les diera , y estuviera , si fueran presentadas , ò exhibidas ; sin que por esto se adquiriera nuevo derecho à alguna cosa , por ser nuestra voluntad conservar tan solamente el antiguo.

A ninguno de los hombres le sea licito esta Escritura de nuestros Decreto , y voluntad quebrantar , ò con atrevimiento temerario contradecir ; y si alguno presuniere hacer este atentado , incurra en la indignacion de Dios Omnipotente , y de sus Apostoles San Pedro , y San Pablo.

Dado en San Pedro de Roma año de la Encarnacion del Señor de mil quinientos ochenta y cinco à los diez dias de Junio , de nuestro Pontificado el año primero. = A. de Alexis.

## REFLEXIONES.

**I** ESTAS dos Bulas son de un mismo tenor , y con igual fecha de dia , mes , y año : la primera es confirmacion de la de San Pio V. que comienza : *Licèt ex debito Summi Pontificis* , su data à primero de Enero de mil quinientos setenta y uno ; que es la primera Constitucion de este Libro , para que en todo se observe , sin que se adquiriera mas derecho , que el adquirido , el qual conserva , y quiere , que perpetuamente se guarde. Hace mencion de ella nuestro Fr. Marco Aurelio en su Compendio à el fol. 7. num. 1.

**2** La segunda es confirmacion de la de Gregorio XIII. que comienza : *In supereminenti* , su data à veinte y ocho de Abril de mil quinientos setenta y seis , en la misma conformidad , que la antecedente. Ambas las pone en el Bulario antiguo desde el fol. 44. hasta el 47. nuestro Santos , y sus traslados authenticos se guardan en el Archivo de la Religion , y este segundo , passado por el Consejo Real , y por el de la Santa Cruzada , por las Gracias , è Indulgencias , que expressa , y contiene. Advierte bien nuestro Bulario Italiano , pag. 106. y 107. que es muy debido poner aqui estas dos Bulas , para que conste de ellas , porque se han impresso repetidas veces con el titulo de *Confirmatorias de las de San Pio V. y Gregorio XIII.* siendo à la verdad no mas que copias authenticas , como queda insinuado en la antecedente Advertencia.



## CONSTITUCION SEXTA.

BREVE DE SIXTO V. POR EL QUAL SE APRUEBA, y confirma nuestra Religion, concediendose la facultad de celebrar Capitulo General, elegir Superior, dividir Provincias, hacer nuevas Constituciones, y visitar los Conventos Hospitales.

SIXTUS PAPA V. AD FUTURAM  
rei memoriam.



*T* si pro debito Pastoralis Officii, cui Nos licet immeriti, prætulit Divina Majestas, fideles cunctos, præsertim verò Religiosos, contemptis hujus transitorii sæculi pompis, suos in Cælo thesauros reponentes paterna dilectione conservemus, eos tamen promptius in viis Domini dirigimus, qui quasi novellæ plantationes, & teneri palmites in Vineâ Domini uberes quidem proferunt, ac Deo gratas, proximoque utiles fructuum primitias, sed tamen indigent magis irrigatione Sancti roris, quo altioribus actis radicibus firmiter adolescant, qua in re exemplum etiam sectamur cælestis Patris Familias, qui operariis in Vineam suam, nedum primò manè, ac tertiam, & sextam, sed nonam, quoque decimam, & undecimam hora messis, dummodo solliciti, & solertes sint, uberrimam mercedem est elargitus.

§. I. Dudum siquidem felicitis recordationis Pius Papa V. Prædecessor noster, certior factus per tunc existentem Confratrem Majorem Hospitalis Joannis Dei, nun-

SIXTO PAPA V. PARA  
perpetua memoria.



Unque por el débito del Pastoral Oficio, que à Nos sin meritos ha encargado la Divina Magestad, abrigamos, y favorecemos con paternal amor à todos los fieles, señaladamente à los Religiosos, que menospreciando las pompas de este transitorio siglo, depositan sus thesoros en el Cielo; con todo, à aquellos mas prontamente dirigimos en los caminos del Señor, que como nuevas plantas, y tiernos sarmientos en su Viña, dan fértiles primicias de frutos, à Dios agradables, y à el proximo utiles, porque no obstante esto necesitan mas del riego del santo rocío, para que echadas con el profundas raíces, crezcan mas firmemente: en lo que seguimos tambien el exemplo del celestial Padre de Familias, que à los Operarios, que embiò à su Viña concediò abundantissima merced, y estipendio, no solamente à los que fueron à la hora de prima, y à la de tertia, y sexta, sino à los que llegaron à la de nona, y tambien à la decima, y undecima, con tal que solícitos, diligentes, y industriosos sean.

§. I. Poco tiempo ha à la verdad, que Pio Papa V. de feliz recordacion, nuestro Prædecessor, siendo certifica-

cupati Granatensis, in certis tunc expressis locis Hispaniarum, esse nonnulla alia ejusmodi Hospitalia, quæ singula per unum Majorem nuncupatum, & præterea aliquos Confratres eidem Majori Confratri obedientiam præstantes, eleemosynasque, & oblata à Christi fidelibus charitatis subsidia colligere solitos, ad commodum, & subventionem pauperum, & miserabilium personarum administrarentur, concessit licentiam, & facultatem pro tempore existentibus Confratribus, etiam iis, qui singuli in quolibet Hospitali Presbyteri forent, deferendi certum Habitum tunc designatum, quo facilius cæteris internosci possent: Utque eis liceret colligere eleemosynas, & pium Hospitalis exercitium continuare, dummodo degerent sub Regula Sancti Augustini, & sub obedientia Ordinarii ejus Loci, in quo Hospitalia ipsa consisterent, aliaque nonnulla, quæ ad eosdem Confratres, eorumque Hospitalia indulsit, & ordinavit, prout in dictis Litteris latius continetur.

§. II. Ac indè sicut nobis nuper expositum fuit, ad illorum exemplum, & imitationem ab eo tempore usque in hodiernum diem Hospitalia complura ad numerum duo de viginti, non solum in Hispaniis, sed in Italia quoque, & forsitan aliis Provinciis erecta, & instituta fuerunt, Confratrum quoque eodem nomine, & Habitu utentium numerus, benedicente Domino, valde auctus extitit, & in dies magis crescit non sine magna cunctorum fidelium, in quorum Civitatibus, & Locis consistunt, spiritali consolatione, ac bonæ famæ odore; ac præsertim Christi pauperum ægrotorum ad eos confugientium

do, ò informado por el Hermano Mayor existente entonces del Hospital de Granada, llamado de Juan de Dios, de que havia algunos otros semejantes Hospitales en ciertos Lugares de España, que entonces expressò, que cada uno de ellos se administraba por un Hermano llamado Mayor, y por otros Hermanos à él sujetos, y obedientes, que acostumbraban recoger las limosnas, y subsidios charitativos de los fieles Christianos para el sustento, y socorro de los pobres, y personas miserables, concediò licencia, y facultad à los dichos Hermanos por tiempo existentes, y tambien à aquellos que en cada Hospital se hallassen de Sacerdotes, de traer cierto Habito entonces señalado, para que mas facilmente fuesen conocidos entre los demàs; y que pudiesen pedir limosna, y continuar con el piadoso exercicio de la Hospitalidad, con tal que viviesen debaxo de la Regla de S. Agustin, y de la obediencia del Ordinario del Lugar, en que estuviesse el Hospital fundado. Algunas otras cosas concediò, y ordenò importantes à los mismos Hermanos, y à sus Hospitales, como mas latamente en las dichas Letras se contiene.

§. II. Y demàs, poco tiempo ha que Nos fue expuesto, como à exemplo, y imitacion de aquellos dichos Hospitales, desde el referido tiempo hasta el presente dia han sido fundados, y erigidos diez y ocho Hospitales, no solo en las Españas, sino es tambien en la Italia, y en otras Provincias; y que el numero de los Hermanos del mismo nombre, y Habito se halla con las bendiciones de Dios en gran manera aumentado, y cada dia crece mas, con gran olor de buena fama, y consolacion espiritual de todos los fieles de las Ciudades, y Lugares, en que habitan, y estàn sus Hospitales fundados, y señaladamente con grande

tium adjumento , qui ad eis personalitèr ministrantibus præcipua quadam charitate excipiuntur , & curantur , eademque opera alii fideles , à quibus Confratres prædicti elemosynas colligunt , ad sublevandos pauperes tali exemplo , & occasione non mediocritèr excitantur , sicut , & in hac Urbe nostra in Hospitali Sancti Joannis Colavitæ in Insula ; pia hujusmodi opera , magno cum fructu exerceri videntur.

§. III. Quoniam verò iidem Confratres , licèt plerique sub dicta Regula degentes tria vota substantialia , ac etiam quartum de juvandis infirmis egenis emittant , certum tamen Superiorem , qui generalitèr cunctis Hospitalibus , & Confratribus præsit , non habent , neque etiam Constitutiones , aut vivendi normam sui Ordinis proprias numquam condiderunt , maximeque convenit , ut qui Habitus , nominis , & pii exercitii similitudine conjuncti sunt , ii quoque non dissimili ritu , ut cuique libitum est , ac pene cujusque Hospitalis proprio , sed sub uno , eodemque Capite , optima , & uniformi Regularis Observantiæ disciplina , communi consensu , atque unanimi spiritu præscripta ad veram Leò acceptam , religiosisque personis maxime consentaneam unitatem redigantur.

§. IV. Idcirco ipsi Confratres salutari desiderio permoti ad rectam institutionem , sanctamque conservationem sui Ordinis valde pertinere existimarunt , si ad instar cæterarum ritè institutarum Congregationum Regularium , ipsi quoque in unam Congregationem redigantur , eorumque Ca-

de alivio , y ayuda de los pobres enfermos , que à ellos acuden , los que son por los mismos Hermanos personalmente servidos , siendo recibidos , y curados con charidad principal , y señalada , con lo qual no poco excitan , y dan ocasion à otros fieles Christianos , de quienes reciben las limosnas , à exercitar las mismas obras , movidos con tal exemplo , asì como en esta nuestra Ciudad en el Hospital de San Juan Colavita en la Isla , se ven que se exercitan semejantes obras piadosas con grande fruto.

§. III. Émpero porque los dichos Hermanos , que la mayor parte viviendo baxo de la dicha Regla prometen , y professan los tres votos substantiales , y tambien quarto de curar , y asistir à los pobres enfermos , no tienen con todo esto un cierto Superior , que generalmente à todos los Hospitales , y Hermanos gobierne ; ni tampoco han hecho nunca Constituciones , ò norma de vivir proprias à su Orden , y en gran manera conviene , que los que estàn unidos , conformes , y semejantes en el Habito , en el nombre , y en el exercicio piadoso , no sean desemejantes , ò discordes en el rito , como à cada uno mas agrade , ò seà proprio de cada Hospital , sino que todos de comun acuerdo , y consentimiento , y espíritu unanime se reduzcan , y vivan debaxo de una misma Cabeza con la mejor , y mas uniforme disciplina de la Regular Observancia , determinada à la mas verdadera union , à Dios agradable , y à las personas religiosas conforme , y conveniente.

§. IV. Por lo qual los mismos Hermanos movidos de saludable deseo juzgaron convenir , y pertenecer muy mucho à la recta institucion , y santa conservacion de su Orden , si à la manera , exemplar , y semejanza de las demàs Congregaciones Regulares bien , y rectamente instituidas , fuesen ellos

*pitulum Generale, nunc primum, deinde statutis temporibus convocetur, in eoque Generalis aliquis Superior totius Ordinis deligatur, & Congregatio ipsa propriis, iisque optimis, institutis temperetur, atque informetur: Delegerunt sibi hac prima vice Hospitalale ipsum Sancti Joannis Colavita, in quo cupiunt Generale Capitulum quam primum convocare; hic enim locus maxime opportunus videtur, in quo ipsius Congregationis quasi quedam primordia firmiter stabiliantur, atque promptiora ab hac Sede, sine qua tutò aliquid determinare vix queunt, consilia, & subsidia habere possint; & sicuti ipsius Romanæ Ecclesiæ communis Matris, & Magistræ auctoritate, primum fundata est eorum Religio, ita quoque ejusdem Sedis patrocinio sceleriora in dies suscipiat incrementa, atque è purissimis Apostolicæ essentiae fontibus sinceram hauriant sine aliquo offensionis periculo Regularis observantiæ disciplinam.*

§. V. *Nos ita eorum laudabilem propositum plurimum in Domino commendantes, omnia præfata Hospitalia Joannis Dei nuncupata tam in Italia, quam cæteris quibusvis Provinciis, etiam Transalpinis, aut Transmarinis nunc consistentia, & in futurum erigenda, tanquam diversa, & distincta membra, in unum commune corpus jungimus, & unum ad instar aliarum approbatarum, Monachorum, ac Regularium personarum Congregationum, & ex eorum sic inter se unitorum personis unam Congregationem Confratrum Joannis Dei nuncupandam Auctoritate Apostolica tenore præ-*

ellos tambien à una Congregacion reducidos, y que se convoque à el Capitulo General aora quanto antes, y despues à sus tiempos determinados, y que en èl se elija algun Superior General de todo el Orden, y la misma Congregacion sea con proprias, y estas las mas buenas, instituciones regida, informada, y governada: Eligieron, pues, por esta primera vez el referido Hospital de San Juan Colavita, en el qual desean convocar quanto antes à el Capitulo General, porque este lugar parece en gran manera oportuno, en el qual mas firmemente se establezcan los principios de la misma Congregacion, y donde se puedan tener mas prontos los consejos, y subsidios de esta Santa Sede, sin la qual apenas se pueden determinar algunas cosas con seguridad; y asì como primero havia sido fundada la dicha Religion por la Authoridad de la misma Romana Iglesia, común Madre, y Maestra, asì tambien con su patrocinio reciba cada dia mas felices incrementos, y de las purissimas fuentes de la Apostolica esencia beban la disciplina salutifera de la Regular Observancia, sin peligro alguno de ofension.

§. V. Nos, pues, aprobando grandemente en el Señor este loable proposito, juntamos, y unimos todos los enunciados Hospitales llamados de Juan de Dios, tanto en la Italia, como en otras qualesquiera Provincias, y tambien las Transalpinas, ò Transmarinas, mas allà de los Montes Alpes, y del Mar à el presente fundados, y que en lo venidero se fundaren como diversos, y distintos miembros en un comun cuerpo, à la manera, y exemplar de las demás Congregaciones aprobadas de Monjes, y de Regulares, y de las personas de los Hospitales asì entre si unidos por el tenor de las presentes, y la Authoridad Apostolica erigimos,

*sentium perpetuò erigimus, & instituimus, & jam nunc in dicto Hospitali Sancti Joannis Colavitæ de Urbe Capitulum Generale dictorum Confratrum omnium mense Maii proximè venturi celebrandum, simili auctoritate indicimus, precipimusque in virtute sanctæ obedientiæ universis, & singulis Majoribus, & ceteris Confratribus Hospitalium quorumcumque Joannis Dei, ut præfertur, nuncupatorum, ubilibet gentium, aut locorum consistentibus, etiam si in aliquibus Hospitalibus hujusmodi tria vota substantialia nondum aliquis Confratrum emisserit, nec certæ Regule, aut voto se obstrinxerint, dummodò Habitum præfatum gestent, & Confratres Joannis Dei nuncupentur, uti ad dictam diem binos, aut saltè singulos, ex singulis Hospitalibus hujusmodi Confratres ad Capitulum præfatum Generale transmittant, iique de Regulari disciplina, institutis, consuetudinibus, aut vivendi norma, seu ritu, quæ in unoquoque Hospitali hujusmodi servantur, plenè instructi, possint etiam de his omnibus in dicto Capitulo reddere rationem.*

*§. VI. Distriètius inhibentes sub pœna indignationis nostræ quibuscumque personis, quavis auctoritate, & in dignitate fulgentibus, & cujusvis status, gradus, ordinis, vel conditionis, ne eis ad Urbem tali de causa iter suscipientibus impedimentum aliquod afferre audeant, vel præsumant. Quinimo omnibus locorum Ordinariis, in quorum Civitatibus, aut Diœcesibus Hospitalia ipsa consistunt, & eorum cuilibet per easdem præsentis mandamus, ut Confratres ipsos hic ad tempus præfatum, ut præmittitur, præfixum mittere procurent.*

§. VII.

*è instituímos perpetuamente una Congregacion, que ha de ser llamada de Juan de Dios, y yá aora con la misma Authoridad señalamos para la celebracion del Capitulo General de todos los dichos Hermanos el referido Hospital de San Juan Colavita de esta, en el mes de Mayo proximo venidero, y mandamos en virtud de santa obediencia à todos, y à cada uno de los Hermanos Mayores, y à todos los demàs de qualesquiera Hospitales llamados, como se dice, de Juan de Dios, donde quiera que habiten, aunque en diferentes Hospitales algunos de los dichos Hermanos no hayan profesado los tres votos substanciales, ni sean obligados à cierta Regla, ò voto, con tal que traygan el referido Habito, y se llamen Hermanos de la Congregacion de Juan de Dios, que para el dicho dia manden dos, ò à lo menos un Hermano de cada Hospital à el expreffado Capitulo General, y que estos plenamente instruídos de la disciplina Regular, institutos, costumbres, forma de vida, y práctica, que en cada uno se observa, puedan tambien de todas las cosas dichas dár razon en el Capitulo mencionado.*

*§. VI. Prohibimos muy estrechamente con pena de nuestra indignacion à qualesquiera personas, de qualquiera authoridad, y dignidad que gocen, y de qualquier estado, grado, orden, ò condicion, no se atrevan, ò presuman poner impedimento à los referidos Hermanos, que por la dicha causa hicieren su jornada à esta Ciudad, antes si mandamos por estas presentes Letras à todos los Ordinarios de los Lugares en cuyas jurisdicciones, ò Diocesis están fundados los mismos Hospitales, procuren embiar à los dichos Hermanos aqui à el mencionado tiempo asignado, como se dexa dicho.*

§. VII.

§. VII. *Quod quidem Capitulum, ut deinceps majori cum fructu celebretur, eisdem Confratribus ex unoquoque Hospitali singulis, ut praefertur in Capitulo Generali congregandis, atque adeo ipsi Capitulo Evangelicæ, atque Apostolicæ Doctrinæ, Sacrorumque Canonum, & Generalium Conciliorum Decretis, ac Sanctorum Patrum traditionibus, ac dictis Pii Prædecessoris Litteris, cæterarumque Religionum approbatarum, salubribus exemplis, & institutis inherendo, omnia, & quæcumque ad bonum regimen, rectamque administrationem dictorum Hospitalium pertinentia, aut que ad vitam, ritus, mores, & disciplinam Confratrum ipsorum bene, ac piè instituendos, aut reformandos expedire videbuntur, perpetuò statuendi, & ordinandi, statutumque, regulas, formam, instituta, & regimen, statuta, consuetudines, tam cujusque Hospitalis singulatim, si correctione, revocatione, aut ex integro editione indigere videbuntur, mutandi, & corrigendi, quàm illa, ac etiam totiùs Congregationis generalia de novo condendi, sicubi aliqua Statuta laudabilia, & Sacris Canonibus non repugnantia edita jam fuerint confirmandi, abusus quoscumque tollendi, regulas, institutiones, observationes, disciplinam religiosi personis congruentem præscribendi, ipsosque Confratres ad debitum, & honestum vitæ modum dirigendi, ac quidquid statutum, & ordinatum fuerit, etiam sub censuris, & pænis per eos definiendis perpetuò observari faciendi; Congregationemque ipsam in plures, si videbitur, Provincias, quæ tamen cunctæ tamquam membra, Capiti, & Ge-*

§. VII. Y para que el Capitulo se celebre con mayor fruto de aqui adelante, concedemos por Autoridad Apostolica à cada uno de los mismos Hermanos, que de qualquiera Hospital se hayan de congregar en el Capitulo General, y por tanto à el mismo Capitulo, allegandonos à la Evangelica, y Apostolica Doctrina, à los Sacros Canones, y Decretos de los Concilios Generales, y las tradiciones de los Santos Padres, y à las dichas Letras de Pio nuestro Predecessor, y à los saludables institutos, y exemplos de las demàs Religiones aprobadas, que todas las cosas, y qualesquiera pertenecientes à el buen gobierno, y recta administracion de los dichos Hospitales, ò que parezcan convenientes à la vida, ritos, costumbres, y disciplina de los referidos Hermanos, ò para bien instruirlos, ò para piamente reformarlos, se puedan perpetuamente establecer, y ordenar, y asimismo las reglas, forma, institutos, regimen, estatutos, y costumbres, tanto de qualquiera Hospital en particular, si pareciere haver necesidad de correcion, revocacion, ò renovacion, quanto de aquellas cosas generales de toda la Congregacion, para hacerlas de nuevo, asì como confirmar algunos loables estatutos yà hechos, no siendo repugnantes à los Sagrados Canones, y la facultad de quitar qualquier abusos, y de imponer reglas, institutos, observancias, y la congruente disciplina à las personas Religiosas, y de encaminar à los dichos Hermanos à el debido, y honesto modo de vida, haciendo observar con censuras, y penas à los referidos, lo que establecido, y ordenado fuere: Y que la dicha Congregacion, si pareciere, se puede dividir en muchas Provincias, las quales con todo estèn sujetas como los miembros à la cabeza de su Superior General,

nerali Superiori subsint, distinguendi, Generalem quoque, & alios Superiores Confratrum, & Hospitalium, ac Religiosorum omnium totiusque Congregationis, vel singularum etiam Provinciarum ad tempus bene visum, eligendi; nec non eidem Capitulo Generali sic congregato, ac Superioribus in eo electis, qui postea dimisso Capitulo Hospitalia hujusmodi frequentèr visitare, & Confratrum, ac cæterorum Ministrorum in eis degentium reformationi tam in Capite, quam in membris incumbere teneantur, durante eorum officio, eandem auctoritatem in quacumque dictæ Congregationis Hospitalia, & Confratres, aliosque Regulares in eis commorantes, quam Præsides, & Visitatores in cæteris habere solent Ordinibus Regularibus, & per omnia gerendi plenam, liberam, & omnimodam facultatem, & potestatem simili Auctoritate concedimus.

§. VIII. Decernentes nihilominus Statuta, & Ordinationes in hujusmodi Generali Capitulo promulganda, aliqua præcepta, aut decreta etiam singulorum Hospitalium interesse concernentia; nec non auctoritatem, jurisdictionem, & potestatem Superioris Generalis in eo deligendi vim, & robur obtinere, & se extendere, etiam quoad Hospitalia, eorumque Confratres, è quorum numero nemo fortassè ad ipsum Capitulum accedere voluerit, aut potuerit; jussionibus, statutis, & auctoritate Superiorum hujusmodi obedire teneri, & Capitulum Generale per eos tantum, qui ad dictam diem convenerint, etiam si ex multis Hospitalibus Confratres nulli evenerint, nihilominus legitimè celebrari posse, & Capitulum ipsum per

eos

y que se pueda elegir tambien por tiempo el General, y otros Superiores de los Hermanos, y Hospitales, y Religiosos de toda la Congregacion, y cada una de sus Provincias, los quales Superiores electos sean obligados, fenecido el Capitulo, de visitar los dichos Hospitales con frecuencia, y atender à la reformation de los Hermanos, y de los demás Ministros, que en ellos estuvieren, teniendo durante su Oficio la misma authoridad en qualesquiera Hospitales de la dicha Congregacion, en los Hermanos, y otros Regulares asistentes en ellos, que la que tienen los Presidentes, y Visitadores en las demás Ordenes Regulares, y en todas las cosas obrar con plena, libre, y entera facultad, y potestad; que asì lo concedemos por la misma Authoridad.

§. VIII. Decretando con todo esto, que los Estatutos, y Ordenaciones que se huvieren de promulgar en el mencionado Capitulo General, y los demás preceptos, ò decretos concernientes aun à los interesses de los Hospitales particulares, y tambien que la authoridad, jurisdiccion, y potestad de elegir en el Superior General tengan fuerza, y firmeza, y se estienda à todos los Hospitales, y tambien à sus Hermanos de cuyo numero ninguno por ventura huviere concurrido à el dicho Capitulo, por no poder, ò falta de voluntad, y que sean obligados à obedecer los mandatos, y ordenaciones de sus Superiores, y que sin embargo de su falta, y de la no comparecencia de otros, aunque sean de muchos Hospitales, pueda celebrarse legitimamente el dicho Capitulo por aquellos, que huvieren llegado para el dia señalado, representando por todos; y las cosas, que en el fueren determinadas, se deben observar inviolablemente, y en los Hospitales, que despues se fundaren

ba.

eos, qui convenerint universum representari, & quae inibi disposita fuerint inviolabiliter observari debere, & in Hospitalibus posthac sub hujusmodi nomine, Habitu, & Regula erigendis, & per Confratres cunctos Habitum gestantes, etiam non professos, aut posthac suscepturos, perinde ac si cuncti, nemine deficiente, concorditer in id consensissent, irritumque, & inane; si secus super his à quocumque quavis Auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

§. IX. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ac dictorum Hospitalium juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, Statutis, consuetudinibus, usibus, & naturis, & etiam ab eorum primæva fundatione editis, Privilegiis quoque, Indultis, & Litteris Apostolicis dictis Granatensi, & aliis Hospitalibus, eorumque Majoribus, vel aliis Confratribus, & personis quomodolibet concessis, approbatis, & innovatis. Quibus omnibus, aliis in suo robore permanentibus illorum tenores presentibus pro sufficienter expressis habentes, hac vice tantum specialiter, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Per hæc autem jurisdictioni, & auctoritati, quae cuique loci Ordinario in Hospitalia, & personas suæ Diocesis per Litteras dicti Pii Praedecessoris tributa est, non intendimus in aliquo derogare. Volumusque, ut presentium, quas ubicumque iis opus esset circumferri, difficile foret, transumptis, etiam impressis, Notarii publici manu subscriptis, & sigillo Praelati Ecclesiastici munitis, eadem ubique fides habeatur, quae eisdem presentibus habe-

baxo del mismo nombre, Habito, y Regla, y por todos los Hermanos, que traen el Habito, aunque no sean professos, y los que de aqui adelante lo tomaren, como si todos juntos sin faltar alguno concordemente huviesen concurrido, y consentido en lo dispuesto, y lo que en contrario à esto aconteciere atentarse por alguno de qualquiera authoridad que sea, à sabiendas, ò con ignorancia, se tenga por irrito, y vano.

§. IX. No obstante las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, y las de los dichos Hospitales, corroboradas con juramento, confirmacion Apostolica, ò con otra firmeza, y los estatutos, costumbres, usos, y naturalezas aun publicadas en su primera fundacion, y tambien los Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas en qualquiera manera concedidas, aprobadas, y renovadas à el dicho Hospital de Granada, y à los otros, y à sus Hermanos Mayores, ò otros Hermanos, y personas de ellos. Todas las quales cosas, teniendo sus tenores por sufficientemente expressos en las presentes, y que en lo demàs permanezcan en su fuerza, solamente por esta vez las derogamos especial, y expressamente, como otras qualesquiera cosas contrarias; mas por esto no entendemos derogar en algun modo la jurisdiccion, y authoridad, que por las Letras del dicho Pio Predecessor le es concedida à cada Ordinario del Lugar en los Hospitales, y en las personas de su Diocesis, y queremos, que à los transumptos de estas Letras, aunque sean impressos, por ser dificultoso, que sean ellas llevadas à las partes que convenga; estando firmados de Notario público, y autorizados con el Sello de Prelado Ecclesiastico, se les dé la misma fé, que à sus originales, si fueran exhibidas, ò mostradas.

retur, si essent exhibitæ, vel ostensæ.

Datum Romæ apud Sanctum Marcum, sub Annulo Piscatoris, die prima Octobris, anno millesimo quingentesimo octogesimo sexto, Pontificatus nostri anno secundo. = Thomas Thomasius Gualterutius.

Dado en Roma en San Marcos, debaxo del Anillo del Pescador, en el dia primero de Octubre de mil quinientos ochenta y seis, en el segundo año de nuestro Pontificado. = Thomàs Thomasio Gualterucio.



## REFLEXIONES.

1 **P**OR esta Constitucion aprobò, y confirmò nuestra Religion el Señor Sixto V. desde cuyo dia se debe verdaderamente contar nuestra Confirmacion, como con fundadas razones lo escriben Authores graves, asì nuestros, como estraños. De los nuestros son los PP. Fr. Serafino Levifelo, Procurador General, que fue de la Religion en la Corte Romana, en su *Comp.* que dedicò à el Señor Cardenal Ginneti; Fr. Marco Aurelio Scodaniglio, Ex-Provincial, en el *Bular.* fol. 10. num. 3. donde dice: *Tempus precedentie nostri Ordinis desumendum erit ab anno hujus Bullæ, per quam vera Religio declaratur*; Fr. Juan Santos, Presbytero, y Chronista General, en las *Reflexiones* fol. 60. num. 4; el Bulario de nuestra Congregacion de Italia, en la *Annotac.* §. 4. y 6. *fue erecto el nuestro Instituto en verdadera Religion.* De los estraños son el célebre Barbosa in *Summ. Decis. Apost. collect.* 385. num. 8. Juan Pedro Crescenti en su *Presid. Rom.* el Licenc. Faxardo in *tract. Allegat.* el M. Campo, *Hist. Gener. de S. Agust.* tom. 1. lib. 2. cap. 19. Alvarez de la Fuente *Succ. Pontific. Vida de Sixto V.* n. 14. *que este Pontifice la erigió la Congregacion en Religion formal.*

2 Pruebafè nuestro intento del mismo contexto del Breve: en el *Proemio* dice, que su Santidad por el débito Pastoral favorece à todos los fieles, *presertim verò Religiosos*, señaladamente à los Religiosos, hablando de los nuestros, como lo dàn à entender las palabras, que figuen: *Novellæ plantationes, & teneri palmites in Vineâ Domini*, nuevas plantas, y tiernos sarmientos en la Viña del Señor. En el §. V. añade, que une todos los miembros en un Cuerpo, à la manera, y exemplar de las demás Congregaciones aprobadas de Monges, y Regulares: *In unum commune corpus conjungimus ad instar aliarum approbatarum Monachorum, ac Regularium Congregationum.* Con que la ereccion fue en verdadera Religion como las demás Monachales, y Regulares, sin que obste la voz *Congregacion*, porque conviene à las Familias Religiosas, y asì se lee en diferentes Bulas. Quando se acompaña con esta de *Regular*, no admite duda, que explica *Orden*, y *Religion*, pues con toda propiedad se dice la Religion, *Congregacion Regular*, como *Superiores Regulares* sus Prelados, Privilegios de Regulares, &c.

3 Pruebafè lo segundo de las palabras primeras del §. III. que son las siguientes: *Confratres sub dicta Regula degentes tria Vota substantialia, ac etiam quartum de juvandis infirmis emittant*, que professan los tres Votos

sub-

substanciales , y el quarto de Hospitalidad , y à el fin dice , *personas Religiosas*. Cierta es , que para el estado de Religion se requieren esencialmente los tres Votos de Obediencia , Pobreza , y Castidad , y por tanto se dicen substanciales , y propriamente Religiosos los que están ligados con ellos por su profesion : luego habiendo proferido el Papa en el citado Breve la profesion de los tres Votos substanciales , como quiera que se entiendan , solemnes , ò simples , declaró à la Congregacion verdadera Religion , y por tal la aprobò , y confirmó. La solemnidad de los Votos no se requiere para la esencia de la Religion , ni para la substancia del estado Religioso : Busemb. *lib. 4. cap. 1. dub. 1.* con Layman , citando la Bula de Gregorio XIII. à favor de su Compania. *Curs. Moral. Salm. de Statu Relig. cap. 1. num. 35. & 36.* En nuestra Congregacion baxo de la Regla de N. P. San Agustin , dada por la Silla Apostolica , professaban sus Alumnos los *tres Votos substanciales* , y el quarto de *Hospitalidad* , en manos del Ordinario , ò Superior , obligandose à vivir en Comunidad : por lo qual es innegable , que desde este Breve de verdadera *Confirmacion* se deben contar los años de nuestra antigüedad de ella , y los de *Aprobacion* desde San Pio V.

4 Pruebase lo tercero con el Breve de reintegracion de Clemente VIII. de que se dará noticia en la Nota III. que à el §. I. dice así : *Alias siquidem cum pridem Congregatio Joannis Dei in Urbe , ac diversis Italiae , & Hispaniae partibus Apostolica Auctoritate recepta , & confirmata.* Confirmada se llama la Religion en el año de noventa y seis , contra los que juzgan , sin razon , ni authoridad , que lo fue por Paulo V. en el año de 1611. no confessando , como deben , que lo estaba yà desde el de mil quinientos y ochenta y seis , fecha de nuestro Breve. Prosigue el Papa Clemente declarando mas el punto à nuestro favor en la siguiente clausula : *Illique diversa Privilegia , & Indulta ab hac Apostolica Sede , Romanisque Pontificibus Prædecessoribus nostris , præsertim quod per unum ex ipsis Confratribus Majorem nuncupatum Congregatio ipsa regeretur , quodque ab Ordinariis locorum exempti essent , atque illius Religiosi professionem emittere , & ad Sacros Ordines promoveri possent , concessa fuissent ;* Como havian de ser promovidos à Ordenes Sacros , sino es à titulo de Religion ? Y què profesiones eran las que hacian , si la Religion aún no estaba aprobada en dictamen de algunos ? Y por què los llama el Papa *Religiosos* ? Congregacion con tantas facultades , ni havia en aquel tiempo , ni hay de presente , pues las Congregaciones Hospitalarias aprobadas , como son la del Venerable *Bernardino Obregon* , de *Jesus* , y del *Divino Pastor* , sin hacer memoria de otras , no las gozan. Y què se dirà de la exempcion de los Ordinarios de los Lugares ? Que se declara verdadera Religion , y atento à lo expuesto tenemos por indubitable nuestra *Confirmacion* desde la data de este Breve de Sixto V. Siendo cierto , que por la *Aprobacion* se ha de contar la antigüedad desde la Bula primera de San Pio V. como queda aqui *num. 3.* insinuado , y justificado en las Reflexiones à ella *num. 10.* donde se cita la Declaracion de la Santa Sede , à la que sin repugnancia se ha de estar en todo acontecido.

5 Confessamos con agrado muchas Religiones mas antiguas , mas no podemos llevar con èl , aunque sin dissension , que otras pretendan quitar  
la

la antigüedad à la nuestra sin fundamento. Bien sabido , y verdadero es , como que consta à el *cap. 22. v. 24. Luca*, que siendo doce los Apostoles , ninguno de ellos queria ser menor que otro, antes si todos querian ser mas, y sobre esto se tuvo su contienda , y entre hombres , que eligiò Christo para Columnas de su Iglesia : *Facta est contentio inter eos , quis eorum videretur esse major.* No dicen , quien es el mayor , sino quien lo parece , porque à la verdad hay distancia grande del ser à el parecer. Los Padres Saà , y Menochio interpretan *Maximus* , no solamente mayor , sino maximo , porque algunas personas no viven contentas con ser grandes , y quieren ser mayores , y tambien maximas. Se originò esta contienda de ver los Santos Apostoles , que San Pedro , y San Juan estaban en mejor lugar en la mesa , mas inmediatos à el Divino Maestro Christo , escribe el Padre Doctõr Sylveira *tom. 5. lib. 7. cap. 8. num. 2. & 9. Contentio originata est ex his, que gesta sunt in Cœnaculo; viderant omnes quod Petrus, & Joannes habebant proximiora loca Christo in mensa* : por la cercania à los tiempos de Jesus nuestro Redemptor, Author de la Vida Religiosa , se originan las contiendas entre las Sagradas Religiones , qual ha de ser la primera , y ha de tener mejor lugar en la Iglesia , y qual mas inmediata à la Mesa del Altar.

De este Breve hay en nuestro Archivo de la Corte tres trasumptos passados por el Real Consejo de Castilla , por el de Cruzada , y por el Tribunal Apostolico de la Nunciatura , sin otros muchos en toda forma authenticos en los mas Conventos Hospitales de la Religion.



## NOTA PRIMERA.

BREVE DE SIXTO V. POR EL QUE SE PRORROGA  
el primer Capitulo General señalado para el mes de Mayo,  
por no haver concurrido los Capitulares  
en este tiempo.

**L**A Santidad de Sixto V. por su Breve en San Marcos de Roma à los veinte dias del mes de Junio de mil quinientos ochenta y siete , que principia : *Cum Nos nuper* , prorrogò el Capitulo General , que por virtud de sus Letras en forma de Breve yà citadas en la Constitucion antecedente , se havia de celebrar en el mes de Mayo ; y yà passado , como no huviesse concurrido los Capitulares , lo estendiò à el siguiente de Junio , y todo Julio , y declarò , que suplía por la Authoridad Apostolica todos los defectos de Derecho , de hecho ; y de solemnidad , si algunos interviniessen , aunque substanciales , en la celebracion del dicho Capitulo. Nombrò por Presidente à el Obispo de Abruzo , residente en la Romana Curia , llamado Don Julio Ricci , patricio de la Ciudad de Fermo , como Vice-Gerente del Señor Cardenàl Jacome Savelli , Obispo Portuense , y Vicario General de Roma.

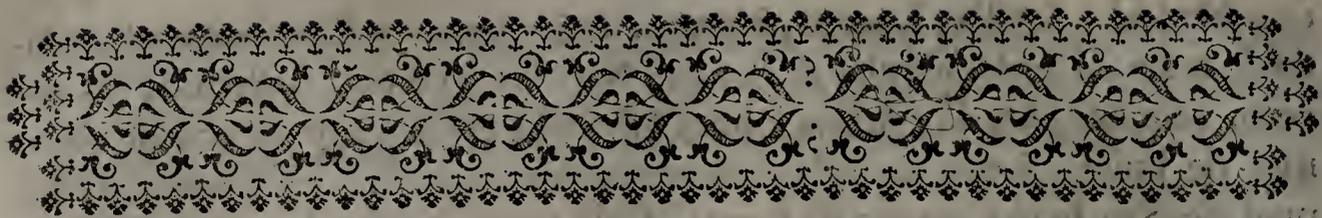
2 Quando la expedicion de estas Letras , havian llegado yà à la Santa Ciudad doce Capitulares , los siete de España , de los Hospitales de Granada,

da , Madrid , Sevilla , Lucena , Martos , Antequera , y Carmona ; y los cinco de Italia de los Hospitales de Roma , Napoles , Perofa , Palermo , y Corneto. Señalóse para la celebracion del Capitulo el dia veinte y tres de dicho mes de Junio , y año de mil quinientos ochenta y siete en el Convento Hospital de San Juan Colavita de Roma , Casa Capitular nombrada en el Breve por las razones , que en èl se expressan à el §. 4. y congregados en la forma regular los Vocales , por votos secretos salió canonicamente electo en General primero de toda la Religion el Venerable , y R. P. Fr. Pedro Soriano , Andaluz , hijo del Convento Hospital de Granada. Confirmò la eleccion el Ilustrisimo Presidente , como tal Vice-Gerente del Eminentisimo Cardenal Vicario yà dicho , nuestro Protector. Dividida la Religion en dos Provincias , se eligió para Provincial , y Visitador General de la de España al P. Fr. Balthasar Pecador , y para Provincial , y Visitador General de la de Italia al P. Fr. Diego Ximenez , y para Procurador General al P. Fr. Juan Mendez , los tres Españoles. Consta todo del Testimonio dado por Alfonso de Avila , Notario Apostolico , y del Archivo de la Curia Romana , ante quien se hizo , y celebrò el referido Capitulo , cuyo Testimonio con el Breve original se guarda en el Archivo General de nuestro Convento Hospital de la Corte de Madrid. Trata de èl nuestro Santos en el Bular. fol. 62. hasta el 66. y en la Chronolog. part. 2. lib. 5. cap. 1. fol. 564.

3 Hicieronse algunas Constituciones , y reducidos Estatutos para el régimen de los Hospitales , y de sus Comunidades , con la facultad Pontificia , que para ello tenian , con las quales se governaron , segun se lee en la Vida de nuestro Santo Patriarcha , estampada en Roma año de 1618. à el cap. 23. hasta que una , y otra Congregacion hicieron otras de nuevo , como se dirà en el lugar , que les pertenece.

4 En el Bulario de nuestra Congregacion de Italia , en la anotacion à este citado Breve , fol. 116. se refieren los nombres de los Vocales , que fueron por los Conventos Hospitales de España los PP. Fr. Geronymo de Mora , Prior de Granada , Fr. Garcia de Mantilla , Prior de Madrid , Fr. Ignacio Ugarte , Prior de Sevilla , Fr. Juan Mendez , Prior de Lucena , Fr. Balthasar Pecador , Prior de Martos , Fr. Diego Ximenez , Prior de Antequera , y Fr. Alonso de Cuellar , Prior de Carmona. De las partes de Italia fueron los Padres Fr. Pedro Soriano , Prior de Roma , Fr. Juan Milanès , Prior de Napoles , Fr. Diego de la Cruz , Prior de Perofa , Fr. Sebastian Ordoñez , Prior de Palermo , y Fr. Juan Gomez , Prior de Corneto. Carmona no lo posee de presente la Religion.

5 Este fue el primero Capitulo General ; y aunque en este año de su celebracion de mil quinientos ochenta y siete havia mas Hospitales fundados en España , à los quales se dirigieron las Letras Convocatorias , obedeciendo las sus Prelados , no pudieron concurrir todos , por los notables gastos , y otras justas causas suficientes para librar se seguramente del precepto impuesto por su Santidad en virtud de santa obediencia : *Præcipimusque in virtute sanctæ obedienciæ* , contenido en el §. V. Cumplieronlo los que pudieron , saliendo uno de cada Hospital , pues aunque tenian facultad para dos votos , se arreglaron à el *saltem singulos ex singulis Hospitalibus* , ò à lo menos uno de cada un Hospital.



## GREGORIO XIV.



U nombre antes Nicolàs Esfrondato , Milanès de Nacion, hijo de Francisco Esfrondato , Senador de Milàn , y de Ana Vicecomite : nació en tres de Febrero de mil quinientos treinta y cinco : fue presentado à la Iglesia , y Obispado de Cremona por Pio IV. y de su orden asistió à el Concilio Tridentino , creado Cardenàl del Titulo Presbyteral de Santa Cecilia por Gregorio XIII. y por muerte de Urbano VII. exaltado à el Pontificado en el dia cinco de Diciembre , y coronado con la Sacra Tyara en el solemnisimo de la Immaculada Concepcion de la Virgen Maria , año de mil quinientos y noventa , tomando el nombre por quien le diò el Capelo , y hizo su passeio público à San Juan de Letràn en el dia trece. En el siguiente año de mil quinientos noventa y uno hizo la gracia de dár los Bonetes encarnados à los Cardenales Religiosos , que hasta alli los traian del color de su Habito , haviendo sido en los Gobiernos de Gregorio XIII. y Sixto V. solicitada , y no concedida , segun el Padre Fuente *en su Vida* , p. 7. Se mostrò devotissimo del Culto Divino en todos tiempos , pues rezaba todos los dias el Oficio mayor , y el menor de nuestra Señora de rodillas , y desde que se ordenò de Sacerdote , no dexò dia alguno de celebrar el Santo Sacrificio de la Missa: *Fuente ubi sup.* Falleció en el Palacio de San Marcos de Roma à quinze de Oçtubre de mil quinientos noventa y uno , haviendo governado loablemente la Iglesia diez meses , y diez dias , y fue sepultado en la Capilla Gregoriana de la Basilica de San Pedro.



\*\*\*\*\*

## CONSTITUCION SEPTIMA.

BREVE DE GREGORIO XIV. POR EL QUE COMUNICA todos los Privilegios , Gracias , Inmunidades , Indulgencias , y Exempciones concedidas à el Hospital de Sancti-Spiritus , y los demàs de Roma , à el nuestro de San Juan Colavita , y los otros de nuestra Religion fundados , con facultad à el Superior General de Italia , que los pueda estender , y ampliar.

à todos los que en adelante se fundaren para siempre.

GREGORIUS XIV. AD PERPETUAM rei memoriam.



*UM Romanum deceat Pontificem, ut ad charitatis, & alia pietatis opera, quæ in Hospitalibus præsertim in hac Alma Urbe erectis, & institutis ex piis Christi fidelium eleëmofynis quotidie fiunt, ac etiam majora de cætero, si fieri poterit, exercendum ipsi Christi fideles, necnon Superiores, & alii Ministri, & Officiales Hospitalis noviter in ipsa Urbe erecti, & instituti in eo degentes, & infirmis in eorum infirmitatibus servientes, ac charitatis, & pietatis opera hujusmodi inibi etiam exercentes incitentur non solum hucusque per Romanos Pontifices ipsi noviter erecto Hospitali, & ab eo etiam extra Urbem aliis Hospitalibus institutis concessa, confirmare, sed etiam majora, quæ adhuc non eis, sed aliis Hospitalibus ipsius Urbis antea institutis, & eorum Superioribus, & Ministris, ac aliis Officialibus, & Servitoribus per ipsos Pontifices concessa sunt, eisdem sic instituto, & ab eo dependentibus Hospitalibus commu-*

ni-

GREGORIO XIV. PARA perpetua memoria.



Omo le convenga à el Romano Pontifice, para que se exerciten las obras de charidad, y otras de piedad, que en los Hospitales, principalmente los instituidos, y fundados en esta Santa Ciudad, cada dia se hacen con las piadosas limosnas de los fieles Christianos, y tambien en adelante otras mayores, si fuere posible, se executen, y se inciten, y muevan los mismos fieles Christianos, como asimismo los Superiores, y otros Ministros, y Oficiales del Hospital en esta Ciudad nuevamente fundado, que en el moran, y asisten sirviendo à los enfermos en sus enfermedades, y practicando alli mismo semejantes obras de charidad, y de piedad, no solamente confirmar las gracias concedidas por los Romanos Pontifices hasta aora à el dicho nuevamente erigido Hospital, y à los demàs à su exemplo, è imitacion fundados, è instituidos aun fuera de Roma, sino tambien mayores de las que estan concedidas hasta aqui por los mismos Pontifices, no à ellos, sino à los otros Hospitales fundados ya antes en esta

mis-

*nicare , & concedere , prout in Domino conspicit salubritèr expedire*

§. I. *Cum autem in Ecclesia Sancti Joannis Colavita in Insula de Urbe unum Hospitale Joannis Dei nuncupatum, Auctoritate Apostolica novitèr erectum , & institutum sit, quod ut accepimus per dilectos filios Majorem nuncupatum , & alios Confratres , qui certum eis ab hac Sancta Sede designatum Habitum deferunt , & sub Habitu professionem emittunt Regularem , ac sub Regula Sancti Augustini Altissimo famulando inibi degunt, regitur , & gubernatur , & in quo infirmi ad illud recurrentes recipiuntur , eis que in eorum infirmitatibus per ipsos Majorem , & alios Confratres prædictos necessaria cum omni, qua ipsi possunt, charitate , & pietate, eleëmofynas quotidie à Christi fidelibus pro ipsis infirmis petendo , & eas pro eis convertendo ministrantur.*

§. II. *Ideo que Nos ipsum Hospitale , ac alia ab eo dependentia Hospitalia , & eorum Superiores, & alios Ministros , ac Officiales, ut hujusmodi charitatis , & piis operibus exercendis non solum ipsi continuent , sed majora , si fieri poterunt , exercere studeant , specialibus favoribus , & gratiis decorare, & prosequi volentes , ac eos à quibusvis excommunicationis , suspensionis , & interdicti , aliisque Ecclesiasticis sententiis , censuris , & pænis à jure , vel ab homine, quavis occasione , vel causa latis, si quibus quomodolibet inmodati existunt ad effectum presentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes , & absolutos fore censentes , Motu proprio, non ad ipsius Majoris , & aliorum Confratrum præfatorum nobis super hoc oblata petitionis instantiam,*

misma Ciudad , y à sus Superiores, Ministros , y demás Oficiales , y Servidores comunicar à el dicho Hospital, y à todos los dependientes de èl yà instituidos , como miramos en el Señor saludablemente convenir.

§. I. Como, pues , en la Iglesia de San Juan Colavita en la Isla de Roma se haya nuevamente instituido un Hospital por Authoridad Apostolica , llamado de Juan de Dios , el qual , como tenemos noticia, es regido, y gobernado por los amados hijos el Hermano Mayor, y otros Hermanos, los quales traen cierto Habito , que les fue señalado por esta Santa Sede , y con èl hacen profefsion regular , y viven debajo de la Regla de San Agustin sirviendo alli à el Altissimo , y que en el nominado Hospital reciben todos los enfermos , que à èl llegan , y curan de sus enfermedades el mismo Hermano Mayor, y los otros Hermanos con toda la charidad , y piedad , que pueden, pidiendo diariamente las limosnas de los fieles Christianos para sus pobres enfermos , las que convierten en su sustento , y curacion.

§. II. Y por tanto queriendo Nos con especiales gracias , y favores decorar , y honrar à el mismo Hospital, y à los otros dependientes de èl , y à sus Superiores , Ministros, y Oficiales, para que no solo continúen en los pios exercicios de semejantes obras de charidad , sino que estudien en la práctica de mas altas , y mayores , en quanto puedan , y alcancen, y absolviendolos por el tenor de las presentes de cualesquiera censuras de excomunion, suspensión, y entredicho, y de otras Ecclesiasticas sentencias, y penas puestas por Derecho , ò por Juez con qualquiera ocasion , ò causa, si por ventura se hallaren en ellas incurso , y teniendolos por absueltos , para que consigan tan solamente el efecto de las presentes, Motu proprio, no à la instancia, ò súpli-

tiam , sed de nostra mera liberalitate , ac ex certa etiam nostra scientia , omnia , & singula Privilegia , Gratias , & Indulta à fœlicis recordationis Pio V. Gregorio XIII. ac Sixto V. Romanis Pontificibus , dicto in dicta Urbe instituto Hospitali , ac Majori , & aliis Confratribus præfatis , aliisque Hospitalibus , & Ministris , ac Officialibus , & Infirmis , ac aliis personis dictorum Hospitalium , & cujuslibet eorum , per eorum , tam sub plumbo , quam in forma Brevis expeditas Litteras concessa , Auctoritate Apostolica , tenore presentium confirmamus , ac illis perpetuæ firmitatis robur adjicimus : Et insuper omnia , & singula , tam spiritualia , quam temporalia privilegia , exemptiones , immunitates , libertates , ac Indulgentias etiam plenarias , aliaque indulta à supradictis , & aliis quibusvis Romanis Pontificibus , Prædecessoribus nostris , per eorum , tam sub plumbo , quam in forma Brevis Litteras , aut eorum solam signaturam , Sancti-Spiritus , & aliis Hospitalibus dictæ Urbis , & eorum Superioribus , Rectoribus , Administradoribus , & Ministris , ac Officialibus , & personis quomodolibet concessa , quorum omnium tenores , ac si de verbo ad verbum insererentur , presentibus , pro expressis , & de verbo ad verbum insertis haberi volumus ipsi Hospitali Joannis Dei , & aliis Hospitalibus ab eo dependentibus , & per totam Italiam , ac etiam ubilibet Institutis , & eorum Majori præfato , vel Superiori , ac aliis Confratribus , & Ministris , ac Officialibus , & infirmis , aliisque ipsorum Hospitalium personis specialiter , & expressè , ac si ea

plica del dicho Hermano Mayor , y de los otros Hermanos , fino de nuestra mera liberalidad , y tambien de nuestra propia ciencia , confirmamos , por la Authoridad Apostolica , y el tenor de las presentes , todos , y cada uno de los Privilegios , Gracias , y Indultos concedidos à el dicho Hospital en esta Ciudad , y à los referidos Hermanos Mayor , y los demàs , y à los otros Hospitales , Ministros , Oficiales , Enfermos , y otras personas de ellos , por los Romanos Pontifices Pio V. Gregorio XIII. y Sixto V. de feliz recordacion , tanto por las Letras expeditas debaxo del plomo , como en forma de Breve , y à ellas les añadimos la fuerza de la perpetua firmeza : Y demàs de esto , todos , y cada uno de los Privilegios , tanto espirituales , como temporales , exempciones , inmunidades , libertades , y Indulgencias , y tambien las plenarias , y otros qualesquier Indultos concedidos por los sobredichos , y otros Romanos Pontifices nuestros Predecessores por sus Letras , tanto debaxo del plomo , como en forma de Breve , ò sola signatura à el Hospital de Sancti-Spiritus , y à los demàs Hospitales de la dicha Ciudad de Roma , y sus Superiores , Rectores , Administradores , Ministros , Oficiales , y personas , cuyos tenores de las dichas concessiones es nuestra voluntad , que se tengan por expressados , è insertos en las presentes , como si palabra por palabra fuesien puestos por el tenor ellas mismas : comunicamos perpetuamente , y estendemos à el referido Hospital de Juan de Dios , y à los demàs , que de èl dependen , y por toda la Italia , y donde quiera fundados , y à el Hermano Mayor , ò Superior de ellos , y à los demàs Hermanos , Ministros , Oficiales , Enfermos , y otras personas de los mismos Hospitales tan especial , y expref-

*omnia aliis Hospitalibus, & aliis præfatis concessa per ipsos Romanos Pontifices, ipsi Hospitali Joannis Dei, & ab eo dependentibus, & aliis hujusmodi concessa fuissent, eisdem auctoritate, & tenore communicamus, ac perpetuò concedimus, ita ut ipsa Joannis Dei, & alia Hospitalia præfata, ac eorum Superior, & alii prædicti illis omnibus pariformitèr, & æque principalitèr ubilibet uti, frui, & gaudere liberè valeant.*

§. III. *Et insuper eidem Majori Confratri dicti Hospitalis Joannis Dei, in Urbe instituti nunc, & pro tempore existenti, ut quæcumque alia Hospitalia in tota Italia, ac aliàs ubilibet, nunc, & pro tempore instituta, & instituenda, eorumque Rectores, & Governatores, ac Ministros, & Officiales, dicto Hospitali Joannis Dei in Urbe instituto aggregare, ac omnia, & singula Privilegia, Exemptiones, Immunitates, Libertatesque, & Indulgentias, aliæque Indulta, ei, & dicto Hospitali Joannis Dei, ac aliis ab eo dependentibus Hospitalibus, & personis per Nos communicata, & concessa, communicare, ac concedere liberè, & licitè valeat, concedimus, & indulgemus, ac plenam, & liberam licentiam, & facultatem impartimur, & sic per quoscumque Judices, & Commissarios, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, sublata eis, & eorum cuilibet quavis alitèr judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, judicari debere, irritum quoque, & inane quidquid jecus super his à quoquam quavis auctoritate scientèr, vel ignorantèr contigerit attentari.*

pressamente, como si todos los Privilegios, y Gracias sobredichas por los mismos Romanos Pontifices concedidas à los mencionados Hospitales lo fuesen à el yà referido de Juan de Dios, y à los dependientes de èl, de tal modo, que los dichos Hospitales, y el Superior de ellos, y todos los expressados puedan libremente usar, gozar, y alegrarse con todos igual, y principalmente en qualquiera parte que sea.

§. III. Y demàs de esto, à el mismo Hermano Mayor del dicho Hospital de Juan de Dios en Roma, que aora es, y por tiempo fuere, concedemos, y damos plena facultad, y licencia, para que pueda libre, y licitamente agregar à el nominado su Hospital qualesquiera otros yà fundados, y que en adelante se fundaren en toda la Italia, y en otras partes, y à sus Rectores, y Governadores, Ministros, y Oficiales; y que todos, y cada uno de los Privilegios, Exempciones, Immunidades, Libertades, Indulgencias, y otros Indultos à èl, à su Hospital, y à los demàs dependientes de èl, y à sus personas por Nos comunicados, y concedidos, les pueda comunicar, y conceder, y asì se debe juzgar por qualesquier Jueces, y Comissarios, y tambien por los Auditores de las Causas del Palacio Apostolico, y por los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, quitada à todos, y à qualquiera de ellos, de qualquiera autoridad que sean, la facultad de juzgar, y de interpretar en contrario; y lo que asì aconteciere atentarse à sabiendas, ò con ignorancia, sea irrito, y vano.

§. IV. Para lo qual, por las presentes cometemos, y mandamos à los Venerables Hermanos el Patriarcha Alexandrino, y el Obispo Amerinense,

§. IV. *Quo circa , Venerabilibus fratribus Patriarchæ Alexandrino , & Episcopo Amerinensi , ac dilecto filio Curie Causarum Camera Apostolicæ Generali Auditori , per præsentis motu simili committimus , & mandamus quatenus ipsi , vel duo , aut unus , eorum , per se , vel alium , seu alios , præsentis Litteras , & in eis contenta quæcumque , dum , & quando , ac quoties opus fuerit , & pro parte dilecti Majoris , & Confratrum , ac aliorum supradictorum , vel alicujus eorum fuerint requisiti , solemniter publicantes , eis que in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes , faciant Auctoritate nostra eos , & eorum quemlibet dictis Privilegiis , Exemptionibus , Facultatibus , Gratiis , & Indultis , ac præsentibus Litteris , & in eis contentis pacificè frui , & gaudere , eaque omnia firmiter observari , non permittentes eos desuper per quoscumque quomodolibet molestari , perturbari , aut inquietari , contradictores quoslibet , & rebelles per censuras Ecclesiasticas , illas etiam iteratis vicibus aggravando , aliaque opportuna juris , & facti remedia , appellatione postposita , compescendo , invocato etiam ad hoc , si opus fuerit , auxilio brachii secularis .*

§. V. *Non obstantibus præmissis , & sælicis recordationis Bonifacii Papæ VIII. Prædecessoris nostri de una , & Concilii Generalis de duabus Dietis , dummodo ultra tres Dietas aliquis auctoritate præsentium ad judicium non trahatur , ac quibusvis aliis Apostolicis , necnon in Provincialibus , & Synodalibus Conciliis editis specialibus , & generalibus Constitutionibus , & Ordinationibus , ac quibusvis , etiam juramento , con-*  
fir-

y à el amado hijo el Auditor General de las Causas del Tribunal de la Camara Apostolica, que en quanto ellos, ò los dos, ò el uno de ellos, por si, ò por otro, ò otros publicaren solemnemente las presentes Letras, y todas las cosas contenidas en ellas, donde, y quando, y quantas veces necessario fuere, y todas las que por parte del amado Hermano Mayor, y de los otros sobredichos, ò de alguno de ellos fueren requeridos, asistiendolos en las cosas ya declaradas con el amparo de defension eficaz, hagan con nuestra Authoridad, que ellos, y qualquiera de ellos gocen pacificamente los dichos Privilegios, Exempciones, Facultades, Gracias, y Indultos, y de todo lo contenido en las presentes Letras, y que todas las cosas firmemente se guarden, no permitiendo, que en manera alguna sean los dichos Hermanos por alguno molestados, perturbados, ò inquietados, refrenando à qualesquiera contradictores, y rebeldes con censuras Ecclesiasticas, agravandolas repetidas veces, y con otros remedios oportunos de Derecho, y de hecho, no admitiendo apelacion, invocando tambien para esto si necessario fuere el auxilio del brazo secular.

§. V. No obstante la Constitucion de Bonifacio VIII. de feliz recordacion nuestro Predecessor, de una Dieta, y el Decreto del Concilio General de dos Dietas, con tal que alguno por authoridad de las presentes no sea llevado à Juicio passadas tres Dietas, y no obstante qualesquiera otras Constituciones Apostolicas, Ordenaciones, y Estatutos assi generales, como particulares, como tambien los publicados en los Concilios Provinciales, y Synodales, y otros, aunque hayan sido roborados con juramento, confirmacion Apostolica, ò con otra qualquiera fir-

*firmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, Statutis, Consuetudinibus, Privilegiis quoque, Indultis, & Litteris Apostolicis sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatorius, irritantibusque, & aliis decretis, ac clausulis etiam motu proprio concessis, confirmatis, & etiam innovatis.*

§. VI. *Quibus omnibus etiam si de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda foret, tenores hujusmodi, ac si de verbo ad verbum inferrentur presentibus pro plenè, & sufficientè expressis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialitè, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque, aut si aliquibus communitè, vel divisim ab eadem sit Sede indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per Litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem. Volumus autem, quod presentium transumptis, seu copiis etiam impressis, & manu alicujus Notarii publici subscriptis, & alicujus personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ sigillo munitis, eadem prorsus fides in judicio, & extra, ac ubilibet adhibeatur, quæ presentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.*

*Datum Romæ apud Sanctum Petrum, sub Annulo Piscatoris, die decima nona Aprilis, anno millesimo quingentesimo nonagesimo primo, Pontificatus nostri anno primo. — M. Vestrius Barbianus.*

firmeza, y los Estatutos, Costumbres, Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas debaxo de qualesquiera tenores, y formas, y con qualesquiera derogatorias de derogatorias, y otras clausulas, y decretos irritantes, aunque sean por *Motu proprio* concedidas, confirmadas, y renovadas.

§. VI. Todas las quales cosas, aunque de ellas, y de todos sus tenores se deba hacer especial, especifica, expresa, individua mencion; y palabra por palabra, y no por clausulas generales, que importen lo mismo, ò con alguna otra qualquiera expresion, teniendo por suficiente, y plenamente expresados los dichos tenores, como si palabra por palabra fuesen insertos en las presentes, y dexandolos por otra parte en su fuerza, solamente por esta vez especial, y expresamente los derogamos, y las demás cosas contrarias, como tambien el Indulto concedido por la Santa Sede à algunos en comun, ò en particular, para que no puedan ser entredichos, suspensos, ò excomulgados por las Letras Apostolicas, que no hicieren plena, y expresa mencion, y palabra por palabra del dicho Indulto. Querèmos, pues, que à los transumptos de las presentes, ò copias impressas, y firmadas de mano de algun Notario público, y autorizadas con el sello de alguna persona constituida en Dignidad Ecclesiastica, se les dè la misma fé en juicio, y fuera de èl, y en qualquiera parte, que à las presentes se les daria, si fuesen exhibidas, ò mostradas.

Dado en Roma en San Pedro, debaxo del Anillo del Pescador, en el dia diez y nueve del mes de Abril de mil quinientos noventa y uno, en el primero año de nuestro Pontificado. — M. Vestrio Barbiano.

## REFLEXIONES.

1 **T**odos los Privilegios Espirituales , y Temporales , Gracias , Exempciones , è Indulgencias concedidas à el Hospital de Sancti-Spiritus , y à los demás Hospitales de la Santa Ciudad de Roma , comunica su Santidad à el nuestro de San Juan Colavita , y à los dependientes de el , con facultad à el Superior General para la agregacion de los despues fundados en el Orden , como usando de ella la executò con algunos de Sicilia el R. P. General Fr. Juan Bautista Fazio en el año de mil seiscientos noventa y tres. El dicho Hospital de Sancti-Spiritus , erigido por la santa memoria de Innocencio III. dado à los Canonigos de este Pontificio Orden , es llamado *in Salsia* , conocido por tal , por estar vecino à la Iglesia de Santa Maria *in Salsia* , ha sido muy favorecido de los Summos Pontifices hasta Sixto V. que por su Breve de trece de Agosto de mil quinientos ochenta y seis le confirmó , quanto sus Predecesores le havian concedido , y despues hasta el año pasado de mil setecientos y quarenta nada mas consta , respecto de que en este dicho año vino de Roma un libro en quarto autorizado , y legalizado , sellado con el Sello de nuestro Protector , y está puesto por fin el citado Breve , del qual hace mencion el Bulario de nuestra Congregacion de Italia fol. 121. y no de otro posterior.

2 En la segunda parte de nuestra Chronologia Hospital. *lib. 4. cap. 21. fol. 552.* se ponen en Compendio las Gracias , favores , è Indulgencias , con que han enriquecido los Vicarios de Christo , desde San Pio V. hasta Clemente XI. à nuestra Religion ; y en el *cap. 22.* los que goza por esta comunicacion de *Sancti-Spiritus in Salsia* , y demás Hospitales de Roma , con formal Sumario de quantos obtiene , donde se pueden ver , y asimismo en el Bulario antiguo , desde el *fol. 76.* hasta el 79. de cuyos Privilegios solo nos parece conveniente hacer memoria del siguiente , porque unos los gozamos yá por particular concession , otros por la comunicacion con las Religiones Mendicantes , y otros están revocados.

3 El que elegimos es uno de Pio IV. à el Hospital de Santa Maria de la Piedad de los Dementados , que se lee à el §. 9. de la Bula de su ereccion , que es la 37. del mismo Pontifice , en el Bulario Romano , y es en la forma siguiente : *Vestes , pecunias , aurum , argentum , & alia bona quacumque deservientium , & aliorum pauperum decedentium ab intestato in dicto Hospitali , percipere , & in usum , & utilitatem hujusmodi Hospitalis convertere.* Dice , que los vestidos , cantidades de oro , y plata , y otros bienes muebles de los sirvientes , y pobres , que mueren en el Hospital sin hacer testamento , ( y se ha de añadir tambien , *ni declaracion por escrito , ò verbal ante testigos* , por ser en defecto de aquel , disposicion testamentaria ) pertenecen à el mismo Hospital , y se han de convertir en su utilidad , y beneficio como propios suyos.

4 Haviendo fallecido en nuestro Convento Hospital de San Juan Colavita de Roma Paulo Francione *ab intestato* en el año de 1602. pretendió Lazaro su hermano la restitucion de cinquenta y cinco escudos , y

quinze bayocos , que llevò à la Enfermeria à el tiempo de tomar cama en ella para curarse el dicho Paulo : denegada esta pretension , puso pleyto Lazaro en el Tribunal del Señor Cardenal Vicario, quien sentenció à su favor , è interpuesta apelacion por los Religiosos nuestros , fue cometida la Causa à Monseñor Guidi , y por su muerte subrogada en Monseñor Orfini , que revocò la sentencia , librando al dicho Hospital de la pretendida restitucion , y condenando en costas à el referido Lazaro Franciono. Monseñor Benino , Juez Comissario , confirmò esta sentencia , que fue pronunciada en siete de Enero de mil setecientos y ocho , y mandò hacer la tassacion de costas , la qual fue hecha en el dia 23. de dicho mes , en treinta y tres escudos , y cinquenta y un bayocos. Consta del Testimonio dado por Juan Bautista Constantino , Escritor del Archivo de la Curia Romana , à veinte y quatro de Abril de mil setecientos y treinta y uno , comprobado por los Conservadores de la Camara Romana , y por dos Negociantes Españoles , el qual se guarda en el Archivo de nuestro Convento Hospital de Cadiz.

5 Asimismo consta , que Antonio de Oberto , natural de Perosa, murió en el año de mil seiscientos ochenta y dos en nuestro Convento Hospital de Praga , Reyno de Bohemia , y por su testamento dexò diferentes legados de los dineros , y alhajas , que havia llevado à el Hospital, quando se entrò à curar en èl , y especialmente un legado pio de cien Ungaricos , con obligacion de Missas à los PP. Servitas. El Hospital se escusò de pagar los legados , alegando de costumbre (bien tuvieron presente el Privilegio antes mencionado , pero no lo representaron à su favor) que los bienes de los enfermos , que mueren en nuestros Hospitales , que llevan ellos mismos quando se entran à curar , y mantienen en su poder , ò dãn à guardar à el Padre Enfermero , son , y pertenecen à el referido Hospital , para beneficio , remedio , y alivio de sus pobres. La Sagrada Congregacion de Eminentissimos Cardenales Interpretes del Concilio , por su Decreto de 8. de Mayo de 1683. resolviò , que constando de costumbre legitima , puede retener el Hospital los dineros , y muebles de los que en èl mueren sin hacer testamento , excluìdos sus parientes , aun no siendo perjudicado en gastos de manutencion , y curacion ; pero que la disposicion testamentaria se debe cumplir de los bienes asì llevados , aunque no sea en favor de causas pias. Asì se halla en el Registro original de los Decretos de la misma Congregacion , en el *Lib. num. 33. fol. 131.* segun consta , y parece del Testimonio antes citado , que diò el dicho Juan Bautista Constantino.

6 Se ha de advertir, que por el capitulo cinquenta y seis de nuestras Constituciones se ordena , que el enfermo haga testamento de su hacienda , y bienes , y *disponga de ellos à toda su voluntad*; en la *Addic. num. 2.* se dice, *que en el testamento , que el enfermo hiciere dexando algun legado à el Hospital , de qualquier especie que sea* : con que es visto , que la voluntad de la Religion es , que sus pobres enfermos la gocen integramente sin limitacion para sus disposiciones testamentarias en las Enfermerias , no anhelando por mas merced , que la del Cielo , bien entendida , que consigue los mayores , y verdaderos thesoros , que le dispensa Christo , quando es recibido , y servido en sus pobres : *Matth. 10. num. 40. qui recipit vos , me recipit.*

Es práctica comunmente recibida , que el P. Enfermero despues de haver recibido el enfermo los Santos Sacramentos , reconociendolo agravado , le pregunta , si tiene que declarar , ò quiere hacer testamento , y diciendo que si , se llama Escribano , y ante él *à su voluntad* lo hace ; y aqui tiene lugar oportuno la amonestacion paternal de Sixto IV. por sus Letras de 17. de Enero de 1477. à todos los Confessores , Escribanos , y Notarios , que traygan à la memoria à los que otorgan sus testamentos , que para la remission de sus pecados estienda la mano , y dexen alguna limosna à el Hospital : hablaba del mencionado de Sancti-Spiritus. El Testador , que en la disposicion de su ultima voluntad dexare algun legado à el Hospital , consigue en el articulo de la muerte Indulgencia plenaria , por Honorio Papa III.

7 Otro Privilegio es la exempcion de las Decimas , y Colectas Papales , concedido por muchos Pontifices à el expressado Archi-Hospital , y à el de San Jacome de los Incurables por Leon X. Son estas Decimas las que con gravissima necesidad , principalmente en la ocasion de guerras contra el Turco , impone sobre todos los frutos , y bienes Eclesiasticos , tanto de Seculares , como de Regulares , su Santidad para subsidio de ella , en cuya exaccion siempre han recibido mucha gracia nuestros Hospitales de Italia , à quienes comprehende , que por no convenir à los nuestros , me remito à el Bulario de aquella Congregacion , contentandonos con esta apuntacion , para que conste , y se comprehenda el valor de este indulto.

8 Ultimamente advierto con las palabras de nuestro Bulario Italiano en la anotacion de esta Constitucion Gregoriana , *à el fol. 123.* que los Privilegios despues revocados son las Gracias , è Indulgencias , que gozaba nuestro Orden , los Religiosos , y nuestras Iglesias por esta comunicacion , por el Breve revocatorio de Paulo V. año de mil seiscientos y siete ; è igualmente el no poder usar de Altar portatil en conformidad de repetidos Decretos de la Sagrada Congregacion del Concilio , y particularmente el Decreto general emanado de orden de Clémente Papa XI. en quince de Diciembre de mil setecientos y tres , que trae Monacelli.

En la Bula Confirm. del Señor Benedicto XIV. à el §. XIX. se trata de este Breve , y en el §. XXX. de la amplissima extension à nuestra Congregacion de España , *de qua in 2. parte.*





## CONSTITUCION OCTAVA.

BREVE DE GREGORIO XIV. POR EL QUE NOMBRA  
por Protectores de nuestra Religion à los Señores Cardena-  
les , que successivamente fueren Vicarios Generales  
de la Ciudad de Roma.

GREGORIUS PAPA XIV.  
ad perpetuam rei memoriam.

GREGORIO PAPA XIV.  
para perpetua memoria.

Dilecte Fili noster, salutem, & Apostolicam Benedictionem.

Amado Hijo nuestro, salud, y Apostolica Bendicion.



*U*pietas Congregationi Fratrum Joannis Dei, qui Hospitalitatis, & alia charitatis opera in Urbe, & alibi summo cum humilitatis, & charitatis exemplo, & fidelium aedificatione laudabiliter exercent, de idoneo apud Nos, & Sedem Apostolicam Protectore, per quem faciliorem in suis necessitatibus apud Romanos Pontifices aditum, & negotiorum celerem expeditionem habere possit, opportunè providere: *Motu proprio*, ex certa nostra scientia, & de potestatis plenitudine, ejusdem Congregationis Majoris, & Fratrum necessitatibus in hac parte providere volentes: *Te modernum*, ac pro tempore existentem nostrum, ac Romanorum Pontificum Successorum nostrorum Vicarium in dicta Congregationis apud Nos, & Sedem Apostolicam praedictam, Protectorem cum auctoritate, facultatibus, honoribusque, & oneribus, quibus alii similium Congregationum, & Ordinum Regularium Protectores frui, & uti solent, ac



Eseando Nos proveer oportunamente à la Congregacion de los Religiosos de Juan de Dios ( los quales exercitan loablemente las obras de Hospitalidad, y otras de charidad en esta Ciudad, y en otras partes, con summo exemplo de humildad, de piedad, y edificacion de los fieles ) de Protector idoneo para con Nos, y la Silla Apostolica, por el qual pueda tener en sus necesidades favor, y la mas facil entrada cerca de los Romanos Pontifices, con la mas pronta expedicion de sus negocios: *Motu proprio*, de cierta ciencia, y con plenitud de potestad, queriendo en esta parte proveer de bien à las necesidades del Superior, y demás Religiosos de la dicha Congregacion, por Authoridad Apostolica, y el tenor de las presentes hacemos, constituimos, y deputamos à ti, moderno Vicario nuestro, y à el que por tiempo lo fuere, y de los Romanos Pontifices nuestros Successores, por Protector de la referida Congregacion para con Nos, y la dicha Sede Apostolica, con la authoridad, facultades, honores, y cargos, que los otros Protectores de semejantes Congre-

possunt, & debent, Auctoritate Apostolica, tenore presentium facimus, & constituimus, & deputamus.

§. I. Mandantes ipsi Majori, & Fratibus Congregationis predictæ Joannis Dei, ut te dilectum filium nostrum Heronymum tituli Sanctæ Susanæ Presbyterum Cardinalem Rusticuccium, modernum, & pro tempore existentem nostrum in Urbe Vicarium, tuosque in munere Vicarii Romani Pontificis Successores, in eorum Protectores recipiant, & recognoscant, tibi que, & illis omnibus munus Protectoris hujusmodi concernentibus pareant, & obediant, atque in suis opportunitatibus ad te, & illos uti eorum Protectores recursum habeant.

§. II. Te autem hortamur in Domino, ut Congregationis ipsius protectionem sic suscipere, & administrare studeas, ut ipsi Major, & Fratres ex ea ultteriores in dies fructus percepisse, & in operibus quæ exercent magis profecisse tua causa gaudeant; tu verò præter nostræ commendationis laudem cælestium premiorum retributionem consequi possis. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ in Monte Quirinali, sub Annulo Piscatoris, die octava Maii millesimo quingentesimo nonagesimo primo, Pontificatus nostri anno primo. = M. Vestrius Barbianus.

gregaciones, y Ordênes Regulares gozan, y acostumbran usar, y pueden, y deben.

§. I. Mandamos à el mismo Superior, y Religiosos de la mencionada Congregacion de Juan de Dios, que à ti nuestro amado hijo Geronymo Rusticuccio, Presbytero Cardenal del Titulo de Santa Susana, moderno Vicario nuestro en esta Ciudad, y à los que por tiempo lo fueren, y succedieren en el mismo Oficio, reciban por Protectores, y por tales reconozcan, y à ti, y à los demás Vicarios Successores obedezcan en todas las cosas pertenecientes à el cargo de Protector, y en todas sus oportunidades, y urgencias à ti, y à ellos como à tales sus Protectores tengan recurso.

§. II. Te amonestamos, pues, en el Señor, que la proteccion de la dicha Congregacion assi la recibas, y estudies en cumplirla, que los mismos Superior, y Religiosos de ella reconozcan en lo venidero muchos frutos, y en las obras que exercitan mayores adelantamientos por tu causa; y tu, además de la alabanza de nuestra recomendacion puedas conseguir la retribucion de celestiales premios. No obstante las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, y cualesquiera otras cosas contrarias.

Dado en Roma en el Monte Quirinal, debaxo del Anillo del Pescador, en el dia ocho de Mayo de mil quinientos noventa y uno, en el primer año de nuestro Pontificado. = M. Vestrio Barbiano.

## REFLEXIONES.

**L**A Santa Memoria de Gregorio XIV. constituyó, y nombrò por Protector perpetuo de toda nuestra Religion à el Señor Cardenal Vicario pro tempore de Roma, el qual Breve *Motu proprio* se guarda

en el Archivo de la Religion , y de èl hacen memoria nuestro Santos en el Bulario antiguo à el *fol.* 80. y 81. y el Bulario , y Compendio de nuestra Congregacion de Italia. Por la Addicion à el *cap.* 79. de nuestras Constituciones , *num.* 3. se admite la apelacion , y recurso del Religioso , que se halla agraviado à el Señor Cardenal Protector , despues de los Tribunales , que se citan en el referido numero , de los quales por ningun motivo se pueda separar , baxo de ciertas penas.

2 El primer Protector de nuestra Religion fue el Glorioso San Carlos Borromèo , nombrado *vivæ vocis Oráculo* por el Señor Gregorio XIII. cuyo cargo admitiò gustoso , por ser en beneficio de la Hospitalidad , segun nuestro Chronista *part.* 2. *lib.* 5. *cap.* 2. de la *Chronologia* , y concuriò à la fábrica del Hospital de San Juan Colavita de Roma con el V. P. Fr. Pedro Soriano. Como à tal lo venèra toda la Religion , celebra su Fiesta con solemnidad , y Jubileo perpetuo , y en todos sus Instrumentos es declarado primero Protector , como se lee en nuestro Quaderno del Rezo nuevo. El segundo , el Señor Cardenal Jacome Sabelli , Vicario de Roma , nombrado por el Señor Sixto V. que por medio de su Vice-Gerente el Obispo de Abruzo , presidiò el Capitulo General , segun queda advertido en la Nota I. antecedente , y en esta inteligencia seguiremos la serie de los Eminentissimos Cardenales Vicarios nuestros Protectores , y por guardar el debido orden , se repetiràn estos dos yà nombrados , y serà en la forma siguiente:

## PROTECTORES DE TODA NUESTRA Sagrada Religion.

- I. El Glorioso Cardenal San Carlos Borromèo.
- II. El Señor Cardenal Jacome Sabelli.
- III. El Señor Cardenal Geronymo Rusticuccio , nombrado en este Breve.
- IV. El Señor Cardenal Camilo Burghecio , despues Papa con nombre de Paulo V.
- V. El Señor Cardenal Geronymo Pamphilio.
- VI. El Señor Cardenal Juan Garcia Mellini.
- VII. El Señor Cardenal Marcio Ginneti.
- VIII. El Señor Cardenal Paolucio de Altieris.
- IX. El Señor Cardenal Gaspár Carpegna.
- X. El Señor Cardenal Nicolás Caracciolo.
- XI. El Señor Cardenal Juan Domingo Paraciano.
- XII. El Señor Cardenal Fabricio Paolucio de Forli.
- XIII. El Señor Cardenal Juan Domingo Parrachani.
- XIV. El Señor Cardenal Prospero Marefoschi.
- XV. El Señor Cardenal Fray Juan Antonio Guadagni.



## CLEMENTE VIII.



UE Hetrusco , natural de Florencia : llamabase Hypolito Aldobrandini , y su Padre Sylvestre. San Pio V. lo hizo Auditor de la Sacra Rota , y Sixto V. Datario , Penitenciario Mayor , y Presbytero Cardenal del Titulo de San Pancracio. Por sus heroycas virtudes , prudencia , y sabiduria fue electo Summo Pontifice à treintá de Enero , consagrado Obispo à dós de Febrero , y coronado con la Sacra Tyara à nueve del dicho , todo en el año de mil quinientos noventa y dos. Ordenò en las Iglesias de Roma el Jubileo de las Quarenta Horas , y se esmerò en favorecer à las Sagradas Religiones en los casos , que se valieron de su piedad. Fue Zelador de la honra de Dios , y de su Iglesia , gran devoto de Maria Santissima , y ayunaba à pan , y agua las Vigiliás de sus Festividades , y un dia cada semana. Falleció à tres de Marzo de mil seiscientos y cinco , y fue sepultado en el Vaticano , y trasladado por Paulo V. à la Capilla de la Assumpcion de Santa Maria la Mayor.



### NOTA SEGUNDA.

#### BREVE DE SUPRESSION DE CLEMENTE PAPA VIII.

**I** ESTA Santidad , por su Breve dado en Roma en trece de Febrero de mil quinientos noventa y dos , que comienza : *Ex omnibus Christianæ charitatis* , dando por aprobada nuestra Religion , la suprimió , y suspendió sus Privilegios por los contrarios informes , que tuvo tan al principio de su Pontificado , que solos passaron trece dias , mandando , que todos sus Religiosos estuviessen à la obediencia de los Ordinarios de los Lugares , y que solamente hiciessen *Voto* de servir à los enfermos. Aunque este Breve se venerò , conforme corresponde à la Suprema Cabezá de la Iglesia , conociendo las Comunidades de España , que havia sido sinieframete informado el zelosissimo Pontifice , y que la malicia de muchos desafectos à el Santo Instituto propuso las causas , que expressan en el §. 4. *Cum autem , sicuti nuper accepimus , omnes ferè Confratres prædicti objectæ conditionis , & idiotæ , at litterarum ignari , & pauperes existant* , no admitieron el citado Breve de supresion , defendiendose justamente con Patrocinio Regio.

**2** Explica , que casi todos los Religiosos eran de condicion infima , y baxa , idiotas , y pobres , que por cuenta de la Religion querian ilustrar sus personas , y gastaban el caudal de los pobres en pleytos , ocasionando escandalos , y ruidosas desazones. Aquella clausula , *sicuti nuper accepimus* , dice

dice haverse hecho poco tiempo ha relacion á su Santidad de lo que refiere, no que es verdad, lo que se le informa; y no siendo la narrativa verdadera, como con efecto no lo fue, no parecia obligar aquello, que ordenaba en virtud del *accepimus*, fomos informados; y por consiguiente el citado Breve se pudo estimar, y concebir *subrepticio*, como con razon se estimò, y por tal se tiene: sobre lo qual se pueden ver los *numeros 5. y 13. de la Notacion, ò Exordio, y la decis. 888. num. 11. coràm Coccin. de la Sacra Rota.* Favorecen nuestro intento las palabras del §. 1. del Breve de Reintegracion, que se cita en la Nota siguiente: *Nos ipso nostri Pontificatus initio, accepto, quod ejusdem Congregationis Confratres à suo primævo Instituto paulatim recedebant, ac opus Hospitalitatis eorum pauperum infirmorum, cui in primis incumbere tenebantur, intermittebatur, & multi Confratrum litterarum studiis intendebant, & Sacris Ordinibus initiari, ut à servitio Hospitalium excusarentur procurabant.* Cómo antes ignorantes, y aora estudiosos, y aplicados à las letras? yá idiotas, y yá idoneos para ser promovidos à el Sacerdocio? Si tanto se distingue la una narrativa de la otra, y esta segunda es con mejor informe, y para reintegrar lo perdido, es evidente, que la primera no fue verdadera, y no siendo, fue el Breve *subrepticio*, que el menos apasionado, con mediano examen lo graduará de tal.

3 Florecian en el tiempo, que se decia, que eran casi todos los Religiosos pobres, despreciables, idiotas, y de baxa esfera, hombres grandes en virtud, en calidad, capacidad, y buenas letras, como entre otros el Venerable Fr. Melchor de los Reyes, en todo ilustre, Fr. Balthasar de Herrera, hijo de los Marqueses de Camarasa, Grandes de España, Fr. Andrés Garcia, Cirujano Mayor de la Armada para Inglaterra de orden de Phelipe II. el Venerable Fr. Pedro de Ugarte, nobilissimo en sangre, el Venerable Fr. Juan Marin, que fue Capitan de Infanteria en Flandes: los Siervos de Dios Fr. Francisco de San Francisco Orsini, Duque de Nardò, Fr. Pedro Caraccioli, hijo del Marqués de Brianza, y de Doña Leonor Pignatelli, Fr. Salvador Manforio, Duque de Castel-Viejo, Fr. Juan de Costanzo, de los Marqueses de Corleto, y otros muy insignes, que se podian numerar; por donde se evidencia la falsedad de la relacion, que decia, *que eran sujetos todos los mas Religiosos de inferior condicion, ignorantes, miserables, y abatidos,* que pretendian hacerse con el Habito ilustres, estimados, y de conveniencias, en agravio de la Santa Hospitalidad.

4 Por tanto, los Hospitales, y Comunidades de España, favorecidos de nuestros Catholicos Reyes, Principes, y Señores, no admitieron el yá notado Breve, sino que se mantuvieron en la quieta, y pacifica possession de su confirmacion hecha por Sixto V. y en la de sus Privilegios, Indultos, Gracias, y Exempciones. Cumplianse las obras de charidad con los enfermos à satisfaccion de los Pueblos, y se aumentaba cada dia la devocion con los grandes frutos, que miraban, no faltando en nuestros Religiosos la paciencia, y tolerancia de no pequeñas molestias, que recibieron de los Ordinarios empeñados, en que los havian de obedecer, mas no lograron generalmente su intento por mas que lo deseaban, como advierte nuestro Santos fol. 85. del Bulario.

## NOTA TERCERA.

## BREVE DE REINTEGRACION DE CLEMENTE VIII.

1 BIEN informado el Santísimo Padre , expidió Breve à favor de la Religion , y especialmente de aquella esclarecida Congregacion de Italia sujeta , y suprimida , dado en San Marcos de Roma à los nueve de Septiembre de mil quinientos noventa y seis , que comienza : *Romani Pontificis providentia* , por el qual todos los Privilegios , Indulgencias , Facultades , y Prerrogativas antes concedidas por sus Antecessores , permite , que las pueda gozar , y usar , con facultad de celebrar Capitulo General , y de erigir nuevos Hospitales , pedir limosnas , y otros Indultos. Con este Breve , que se dice de *Reintegracion* , se mejorò de fortuna : del qual hacen mencion Fr. Serafino Leviseo , y Fr. Marcos Aurel. de nuestro Orden , y Querubino , t. 3. en la *Const.* 44. de este Pontifice.

2 Considerò , què grandemente util es , y en todos tiempos ha sido nuestra Familia en la Catholica Iglesia para el remedio , y salud de los enfermos , pobres , y desvalidos , segun lo expresò en el §. 3. por estas voces : *Nos propterea Congregationem ipsam , quam ad pauperum infirmorum subventionem valde utilem esse , accepimus , conservari cupientes* , y benignamente atendió à su reparacion , restituyendola à su antiguo estado , bien que con algunas condiciones de sujecion à los Ordinarios , y restriccion de las facultades , que gozaba por su Confirmacion.

3 En virtud de este Breve se convocò à Capitulo , y en el Convento Hospital de San Juan Colavita de Roma se juntaron para la celebracion veinte y nueve Vocales de los Hospitales de la Italia , que fue en el dia veinte y cinco de Noviembre , año de mil quinientos noventa y seis , presidiendo el Señor Cardenal Vicario Geronimo Rusticuccio , nuestro Protector. Saliò canonicamente electo el Venerable , y R. P. Fr. Pablo Gallò , Lucense , por Superior General. De España no concurrio Vocal alguno , porque no fueron convocados , porque el citado Breve habla expressa , y señaladamente con los Padres de Italia , y las disposiciones , y determinaciones de el fueron para aquellos Hospitales no mas , que asì consta de sus clausulas , y lo escribe el Author de nuestro Bulario de Italia fol. 79. num. 4. Desde entonces quedò dividida la Religion en dos Congregaciones independientes en su gobierno , la de Italia con su Superior ya nombrado , y successivamente con sus Reverendos Generales , y la nuestra de España con su Provincial , Visitador General , y Piores hasta el año de 1608. que celebrò Capitulo General , segun se verá en la *Const.* X.

## NOTA QUARTA.

BULA DE CONCORDIA DE CLEMENTE VIII.  
entre el Convento Hospital de Madrid , y la Parroquia  
de San Sebastian.

1 SU data en Roma en San Marcos , año de la Encarnacion del Señor de mil y seiscientos , en el dia quince de Octubre , en el  
Tom. I. Z no.

noveno año de su Pontificado , que se guarda original en el Archivo de nuestro Convento Hospital de la Corte de Madrid. En el pleyto , que movió el Curá de la Iglesia Parroquial de San Sebastian de la dicha Corte con el referido nuestro Hospital situado en su Jurisdiccion , ò Collacion, sobre las óblaciones , y limosnas hechas por los fieles à nuestra Iglesia por la celebracion de las Missas cantadas , y votivas , y demás Divinos Oficios, y acerca de los funerales , y sepulturas , vinieron à concordia las partes; y ajustada con la Authoridad Apostolica , se determinò , y confirmò lo siguiente , segun de la dicha Bula consta.

2 Que los Privilegios por los Romanos Pontifices concedidos à el dicho Hospital de Madrid , y à sus Religiosos , permaneciesen en su observancia , y se guardassen por los Curas de la enunciada Parroquia , sin que puedan molestar , ò inquietar aquella Comunidad con qualquier pretexto , ò color de lo referido. Que pueda celebrar sus Missas Conventuales , cantadas , rezadas , y votivas , y los demás Divinos Oficios , y hacer los Entierros de los pobres enfermos ; y en los que vienen de fuera no tengan los Curas , y Sacerdotes mas intervencion , que acompañar los cuerpos hasta nuestra Iglesia , retirandose à el punto , como se executa en los demás Conventos. Que el nuestro mencionado perciba las ofrendas , dadivas , y limosnas enteramente , con el cargo de no impedir à la Parroquia la quarta funeral de sus Parroquianos , que mueren fuera del Hospital , y por su devocion eligieren sepultura en la Iglesia nuestra , con las cláusulas de firmeza , que se acostumbran.

3 De esta Concordia trataremos en la Constitucion XXVI. de este Libro , en la que se ponen quatro Decretos de diferentes Sagradas Congregaciones sobre , y en razon de funerales , y exequias , donde se colocará lo que conviniere de esta citada Bula , pues aunque expedida à favor de un Hospital , se debe entender generalmente de toda la Religion , porque en virtud de sus Privilegios concedidos por los Romanos Pontifices , se mantuvo el pleyto , y se vino à la composicion , en la que se hace memoria de ellos , como consta à el §. I. que se puede ver en el Bulario de nuestro Chronista General el P. Santos pag. 98. y el de nuestra Congregacion de Italia fol. 143.





## PAULO V.



E llamò antes Camilo Burghesio : nació en el año de mil quinientos cinquenta y cinco, hijo de Marco Antonio, famoso Letrado, Pátricio de la Ciudad de Sena, y de Flaminia Astali; y despues de haver estudiado en Perosa ambos Derechos, con fama de gran Jurista, vino à Roma, y sirvió el Curato de Santa Maria la Mayor, despues Refrendatario de ambas Signaturas, Auditor de la Camara Apostolica, Nuncio en España, y creado Cardenal Presbytero del titulo de San Eusebio por Clemente VIII. promovido à el titulo de San Chryfogono, y Vicario de la Ciudad de Roma, quarto Protector de nuestra Religion: electo en Romano Pontifice en diez y seis de Mayo, y coronado el veinte y nueve de mil seiscientos y cinco. Despues de gobernar la Iglesia quinze años, ocho meses, y doce dias, falleció en el Palacio de Monte Cavallo à los veinte y ocho de Enero (el Padre Camargo escribe à los veinte y quatro) de mil seiscientos veinte y uno: sepultado en San Pedro, y à el año trasladado à la sumptuosa, y magnifica Capilla, que èl mismo havia edificado en Santa Maria la Mayor, donde fue Cura, y los Canonigos de ella le erigieron primorosa Estatua marmorea para eterna memoria.





## CONSTITUCION NONA.

BREVE DE PAULO V. POR EL QUE REVOCA todas las Indulgencias , y Gracias concedidas por sus Predecesores à nuestra Religion , y à sus Iglesias, y concede otras de nuevo.

PAULUS PAPA V. AD PERPETUAM rei memoriam.

PAULO PAPA V. PARA perpetua memoria.



UM certas Congregationi Fratrum Joannis Dei Indulgencias, & Gratias spirituales, quibus in posterum fruatur, duxerimus praescribendas.

§. I. Idcirco omnes, & singulas Indulgencias, & peccatorum remisiones, ac poenitentiarum relaxationes eidem Congregationi, & illius Fratribus, eorumque Ecclesiis, haecenus per Nos, seu quoscumque Romanos Pontifices Praedecessores nostros, perpetuo, vel ad tempus, aut alias quovis modo concessas revocantes, & annullantes, ac nullius roboris, & momenti posthac à data praesentium fore declarantes.

§. II. De Omnipotentis Dei misericordia, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus auctoritate confisi, omnibus Christi fidelibus verè poenitentibus, & confessis, ac Sacra Communionem refectis, qui pro tempore Habitum praedictae Congregationis susceperint, die primo, quo habitum susceperint, septem annos, & totidem quadragenas de injunctis eis, seu alias quomodolibet debitis poenitentiis, in forma Ecclesiae consueta relaxamus.

§. III. Die verò, quo professionem per Fratres dictae Congregationis emitti solitam juxta illius institutu-



Omo sea nuestra intencion conceder ciertas Indulgencias, y Gracias espirituales à la Congregacion de los Religiosos de Juan de Dios, que para siempre las gocen:

§. I. Por tanto, todas las Indulgencias, y cada una de ellas, remisiones de pecados, y relaxaciones de poenitencias concedidas hasta aqui à la misma Congregacion, y à los Religiosos de ella, y à sus Iglesias por Nos, ò por qualesquiera Romanos Pontifices nuestros Predecesores perpetuamente, ò por tiempo, ò de otro qualquier modo, revocamos, y anulamos, declarando, que despues de la data de las presentes son de ninguna fuerza, valor, ò momento.

§. II. Confiados Nos en la misericordia de Dios Omnipotente, y con la Authoridad de sus Apostoles San Pedro, y San Pablo, concedemos à todos los fieles Christianos en el dia primero que tomaren el Habito de la referida Congregacion, estando verdaderamente poenitentes, y dispuestos con la Confesion, y Sagrada Communion, siete años, y otras tantas quadrenas de poenitencias adjunctas, ò en otra qualquiera manera debidas en la forma acostumbada por la Iglesia.

§. III. En el dia que hicieren profesion segun el Instituto de la dicha Con-

tutum emisserint, si verè pœnitentes, & confessi, ac Sacra Communione refecti fuerint, plenariam.

§. IV. Necnon dictæ Congregationis Fratibus, qui pœnitentes, & confessi in primo die cujuslibet Capituli Generalis pro tempore celebrandi, Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum sumpserint, & pro salute Romani Pontificis, Christianorum Principum concordia, hæresum extirpatione, ac Sanctæ Matris Ecclesiæ exaltatione pias ad Deum preces effuderint, etiam plenariam.

§. V. In mortis quoque articulo ejusdem Fratibus, necnon Hospitalium ejusdem Congregationis infirmis, qui pœnitentes, & confessi, ac Sacra Communione refecti, vel quatenus id facere nequiverint, saltem verè contriti Nomen Jesu, ore si potuerint, sin autem corde devotè invocaverint, etiam plenariam.

§. VI. Insuper eisdem Fratibus, necnon utriusque sexus Christiani fidelibus, etiam verè pœnitentibus, & confessis, ac Sanctissima Communione refectis, qui Ecclesiam Hospitalium prædictæ Congregationis in festo principali ipsorum Hospitalium à primis vesperis, usque ad occasum Solis festi hujusmodi singulis annis devotè visiterint, & ibi, ut præfertur, oraverint, etiam plenariam.

§. VII. Ac etiam eisdem Fratibus, qui in itinerum, aut infidelium periculis constituti ab eorum Superioribus misi, si confiteri nequiverint, saltè verè contriti Nomen Jesu ore, vel corde devotè invocaverint, etiam plenariam.

§. VIII. Necnon etiam infirmis etiam verè pœnitentibus, & confessis, ac Sacra Communione refectis, qui in dictis Hospitalibus

Congregacion, habiendo confessado, y comulgado, Indulgencia plenaria.

§. IV. Tambien à los Religiosos de dicha Congregacion, que habiendo confessado, y recibido el Santissimo Sacramento de la Eucharistia en el dia primero de su Capitulo General, siempre que se celebrare, y rogaran à Dios por la salud del Romano Pontifice, paz, y concordia entre los Principes Christianos, extirpacion de las heregias, y exaltacion de la Santa Madre Iglesia, Indulgencia plenaria.

§. V. A los mismos Religiosos, y tambien à los enfermos de los Hospitales de la referida Congregacion, que en el articulo de la muerte, estando penitentes, y habiendo recibido los Santos Sacramentos de Penitencia, y Eucharistia, y no pudiendolo hacer, à lo menos verdaderamente contritos invocaren el Nombre de Jesus devotamente, y si no pudieren con la boca, con el corazon, Indulgencia plenaria.

§. VI. Demás de esto concedemos Indulgencia plenaria à los mismos Religiosos, y tambien à los fieles Christianos de uno, y otro sexo, que habiendo confessado, y comulgado visitaren la Iglesia de qualquier Convento Hospital de la dicha Religion en la Fiesta principal de cada uno de ellos, desde las primeras vespers, hasta el ocafo del Sol, y en ella hicieren oracion à Dios, segun queda notado, y se acostumbra.

§. VII. Y tambien Indulgencia plenaria à los mismos Religiosos, que constituidos en los peligros de los caminos, ò de infieles, llevando licencia de sus Superiores, si no pudieren confessar, estando verdaderamente contritos, invocaren el Nombre de Jesus con devocion con la boca, ò con el corazon.

§. VIII. Y tambien concedemos

*diem suum obiverint , ac si confiteri , ac Sacram Communionem sumere nequiverint , saltèm verè pœnitentes Nomen Jesu , ut præfertur , invocaverint , plenariam similiter omnium peccatorum suorum Indulgentiam , & remissionem misericorditer in Domino concedimus.*

§. IX. *Præterea eisdem infirmis , qui suprædicta Hospitalia ingredientur , die primo eorum ingressus , si verè pœnitentes , & confessi , Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum sumpserint , septem annos , & totidem quadragenas.*

§. X. *Ac tam ipsi Fratribus , quàm aliis utriusque sexus Christi fidelibus etiam verè pœnitentibus , & confessis , ac Sacra Communione refectis , qui ejusdem Congregationis Ecclesiam in Nativitate Domini , Pentecostes , ac Annuntiationis , & Assumptionis Beatæ Mariæ Virginis festivitibus similiter à primis vespers usque ad occasum Solis festivitatum hujusmodi singulis annis visitaverint , & ut præfertur , oraverint , quo die festivitatum prædictarum id egerint , etiam septem annos , & totidem quadragenas.*

§. XI. *Eisdem verò Fratribus , & aliis utriusque sexus Christi fidelibus prædictis , qui Ecclesiam hujusmodi in qualibet Dominica mensis visitaverint , & ut præfertur , oraverint , centum dies pro qualibet vice.*

§. XII. *Iis verò , qui Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum , quando ad infirmos Hospitalium dictæ Congregationis defertur , necnon etiam corpora defunctorum ad sepulturam Ecclesiasticam commitati fuerint , similiter centum dies pro qualibet vice.*

§. XIII. *Quoties verò prædicti Fratres infirmis Hospitalis in extremis laborantibus ad bene moriendum*

Indulgencia plenaria , y remission de todos sus pecados à los enfermos , que estando verdaderamente penitentes , confessados , y comulgados , y no pudiendolo hacer , invocaren con verdadero dolor el Nombre de Jesus , como se ha dicho , en las agonias de la muerte.

§. IX. Demás de esto , à los mismos enfermos , que entran à curarse en los dichos Hospitales , siete años , y otras tantas quarentenas en el primer dia de su entrada , si verdaderamente penitentes , y confessados recibieren el Santissimo Sacramento del Altar.

§. X. Asimismo tanto à los Religiosos , como à los demás fieles Christianos de ambos sexos , que verdaderamente penitentes , confessados , y comulgados visitaren la Iglesia de la dicha Religion , qualquiera que sea , en la Natividad del Señor , y Pasqua de Espiritu Santo , y en las Festividades de la Anunciacion , y Assumpcion de nuestra Señora , desde las primeras visperas , hasta los dias de dichas Festividades , puesto el Sol , è hicieren oracion , como queda dicho , siete años , y siete quarentenas de perdon.

§. XI. A los referidos Religiosos , y à los demás fieles Christianos de ambos sexos , que visitaren qualquiera Iglesia de la Religion en qualquier Domingo del mes , y en ella hicieren la oracion acostumbra da , como se ha dicho , cien dias de Indulgencias.

§. XII. A todas las personas , que acompañaren el Santissimo Sacramento , quando se lleva à los enfermos en los Hospitales de la dicha Religion , y à los que hicieren acompañamiento en los entierros de los dichos enfermos , cien dias de Indulgencia.

§. XIII. Los mismos cien dias de Indulgencia à los referidos Religiosos todas las veces que ayudaren à bien morir à los enfermos de sus Hospitales ,

*auxiliabuntur , aut ipsos infirmos ad eorum animæ salutem reducentes causa corroboraverint , & confortaverint , aut etiam pedes dictis infirmis Hospitale ingredientibus abluerint , aut illis necessaria subministraverint , toties centum dies.*

§. XIV. *Et deniquè tam dictis Fratribus , quàm aliis utriusque sexus Christi fidelibus , qui infirmos ipsorum Hospitalium visitaverint , quoties id fecerint , sexaginta dies de injunctis eis pœnitentiis , ut supra , similiter relaxamus.*

*Non obstantibus Constitutionibus , & Ordinationibus Apostolicis , ceterisque contrariis quibuscumque presentibus perpetuis futuris temporis duraturis.*

*Datum Romæ apud Sanctum Petrum , sub annulo Piscatoris , die decima nona Februarii millesimo sexagesimo septimo , Pontificatus nostri anno secundo = S. Cobellucius.*

ò los consolaren , confortandolos para la salud de sus almas , ò les lavaren los pies , quando se entran à curar ; ò les dieren lo necessario para su remedio , y curacion.

§. XIV. Y finalmente , tanto à los dichos Religiosos , como à los demàs fieles Christianos de ambos sexos , que visitaren los enfermos de los mencionados Hospitales , todas las veces que esto executaren , tantas les concedemos sesenta dias de Indulgencia.

No obstante las Constituciones , y Ordenaciones Apostolicas , y qualesquiera otras cosas , que fueren contrarias , declarando , que las presentes han de durar en los futuros tiempos para siempre.

Dado en San Pedro de Roma , con el Sello del Anillo del Pescador , en diez y nueve del mes de Febrero de mil seiscientos y siete , el año segundo de nuestro Pontificado. = S. Cobellucio.

## REFLEXIONES.

I EL Papa Paulo V. por su Breve , que comienza : *Romanus Pontifex* , despachado en 23. de Mayo de 1606. revocò , y anulò todas las Indulgencias , y Gracias concedidas hasta aquel dia à los Religiosos de qualquiera Religion , ò Orden , aunque sean Mendicantes : de este Breve se hace mencion en el §. *Ac demum* del Decreto de Indulgencias de la Sagrada Congregacion , consultado , y confirmado por Innocencio XI. en 7. de Mayo de 1678. El Maestro Raymundo Lumbier *in 2. tom. Fragm. num 1131.* afirma con Lezana , que el mismo Paulo , por otro Breve , en el año de 1608. revocò las Indulgencias de todas las Cofradias de las Religiones , concediendo en ambas ocasiones otras de nuevo , yà para Regulares , y yà para los Cofrades ; mas la Sagrada Congregacion de Obispos , y Regulares por su Decreto de veinte y uno de Agosto de mil seiscientos y quince declarò , no haver sido la intencion de su Santidad revocar las Indulgencias concedidas à las Iglesias de los Regulares , porque como en la revocacion no se hizo expressa mencion de ellas , por tanto convino para la claridad en materia tan importante la declaracion de no comprehenderse las Iglesias. El Decreto es verdadero , y lo cita Gavanto en su *Enchir. de Obispos , v. Indulgentia , num. 25.* y se puede ver en Matteuci *in Offic. Curia , cap. 26. num. 3.* y Lantusca *v. Confraternitas.*

2 Cierto es, que en la general revocacion fue comprehendida nuestra Religion, y aora por el anteescrito Breve tiene la especial para toda ella sus Religiosos, y sus Iglesias, sin hacer memoria de Hospitales, Enfermos, Pobres, Sirvientes, y Bienhechores, porque en punto de Hospitalidad, por Paulo V. nada se halla revocado, ni se debe entender, no constando claramente, como no consta. Afsi todas las Indulgencias, remisiones de pecados, y relaxaciones de penitencias concedidas por los Romanos Pontifices perpetuamente, ò por tiempo, por comunicacion, ò extension, de qualquier modo que sea, hasta la data de este Breve à nuestra Congregacion, Religiosos, è Iglesias de ella, son de ningun valor, ni momento, por la expressa, y especifica revocacion: por lo qual es estraño lo que dice nuestro Santos en el *Bulario antiguo*, fol. 28. num. 2. citando à Gavanto, y el Decreto, que trae, que en fuerza de èl quedan permanentes las Indulgencias à nuestras Iglesias, pues lo que se revocò por un Breve particular, es menester especial revalidacion con expressa mencion de èl, y el Decreto general de ningun modo nos vale; ni favorece. Vease la *Const. 2. en las Reflexion. num. 9.*

3 Las Indulgencias, y Gracias anuladas, y revocadas generalmente, no han sido revalidadas, como declarò el Señor Alexandro VII. en la *prop. 37.* condenando el afirmar, que *las Indulgencias concedidas à los Regulares, y revocadas por Paulo V. estàn oy revalidadas.* Habla de las concedidas determinadamente à los Religiosos, los que bien pueden participar las concedidas à los demás fieles: afsi Lumbier, La-Croix, Torrecilla, y Corella *hic*; y es de sentir, que las Indulgencias concedidas à sus Cofradias no estàn revocadas, y que entrando en ellas los Religiosos pueden ganarlas, *in Pract. num. 238. tr. 17.* Ni estàn revocadas para ellos las Indulgencias de la hora de la muerte, ni tampoco las de los difuntos, porque afsi se debe presumir de la benignidad del Summo Pontifice, pues como Indulgencias de especial nota, no se derogaran sino es expressa, y especialmente, segun siente con Peyrinis, y Lezana, Hozes *en la proposic. 37. de Alex. num. 11.*

4 Las Indulgencias, que por virtud de esta nueva Constitucion ganan los Religiosos, y nuestros enfermos, son, en el dia que toman el Habito siete años, y siete quarentenas de las penitencias impuestas, y en el de la solemne profession Indulgencia plenaria. En el dia primero del Capitulo General, Indulgencia plenaria. La misma plenaria à los Religiosos, y à los enfermos de nuestros Hospitales, que en el articulo de la muerte, estando penitentes, confessados, y comulgados, y no pudiendo hacerlo, à lo menos verdaderamente contritos invocaren con devocion el Santissimo Nombre de Jesus, y si no pudieren con la boca, con el corazon. A los Religiosos constituídos en los peligros de los caminos, ò de infieles, siendo con licencia del Prelado, si no pudiendo confessar, invocaren contritos, ò con la boca, ò con el corazon el Nombre de Jesus, Indulgencia plenaria. La misma en la fiesta de los Titulares de las Iglesias nuestras, visitandolas confessados, y comulgados: En el primero dia de Pasqua de Natividad, y Espiritu santo, y en las festividades de la Anunciacion, y Assumpcion de la Virgen, con la oracion acostumbra da, siete años, y siete quarentenas de perdon. En los Domingos de todo el año se ganan cien dias de Indulgencias, visitando, y orando en qualquiera Iglesia nuestra. A todos los Religiosos que ayudaren à bien morir à los enfermos de nuestros Hospitales, ò los consolaren, confortandolos para la salud

lud de sus almas, ò les lavaren los pies quando se entran à curar, ò les dieren lo necessario: à los fieles, que acompañaren à el Santissimo Sacramento, quando se lleva à los enfermos, y à los que asisten à los entierros de los pobres, por cada vez que se exercita alguna piadosa obra de las mencionadas, cien dias de Indulgencias, y quando se visitan los enfermos, por cada vez sesenta. Finalmente, siete años, y siete quarentenas de Indulgencias à los enfermos, que vinieren à nuestros Hospitales, el primero dia de su entrada, habiendo confessado, y comulgado.

5. En manera alguna impiden estas Gracias, è Indulgencias, especialmente à nuestros Religiosos concedidas, el lucro de aquellas, que el mismo Paulo V. por su referido Breve de *Revocacion* concediò en general à todos lo Regulares: conviene à saber, Indulgencia plenaria en el dia, que se recibe el Habito en la Sagrada Religion. Indulgencia plenaria à qualquier Religioso en el dia, que celebra la primera Missa, y tambien à los que confessados, y comulgados, ò habiendo celebrado, asistieren à ella, y la oyeren. Indulgencia plenaria à el Religioso, que por espacio de diez dias hiciere los Exercicios Espirituales, confessando, y comulgando en uno de ellos. Finalmente, el que *viviere intra claustra*, visitandò su Iglesia propria, y haciendo la oracion acostumbra da, gana las mismas Indulgencias, que ganan los que visitan las Iglesias dentro, y fuera de Roma en los dias de Estacion: veanse Filguera, Moya, y Lumbier *tom. 2. Frag. fol. à el num. 1124. usque ad 1129.* Se guarda este Breve en el Archivo de nuestro Convento Hòspital de Madrid, y tratan de el el Bulario de España, y el de Italia.

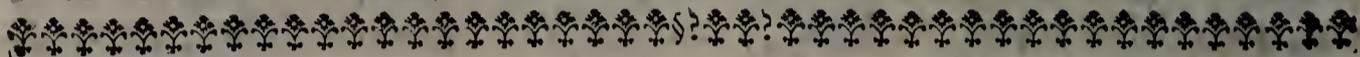
## NOTA QUINTA.

BREVE DE PAULO V. PARA QUE EN CADA CONVENTO  
Hòspital de nuestra Congregacion haya dos Religiosos  
Presbyteros.

1 **F**UE Indulto de San Pio V. à nuestra Religion de poder haver en cada uno de nuestros Hospitales un Hermano Sacerdote para la administracion de los Santos Sacramentos, y celebracion de los Divinos Oficios; y siendo desde el principio del Santo Instituto este Privilegio, no se puede absolutamente llamar Religion de Legos. Paulo V. por su Breve dado en Roma en el dia 12. de Abril de 1608. concediò, que en cada Convento Hòspital huviesse dos Religiosos Sacerdotes, y despues en la segunda confirmacion de la Religion asì de nuevo lo determinò, como se lee en el §. 9. La profesion nuestra es igual en todos los Religiosos, sin prohibicion à los Sacros Ordenes, por lo qual, sin mas documentos, que las Demissorias de nuestro Superior General, quando conoce, que es conveniente, ascendemos à ellos, valiendonos en el punto de *extra tempora* de los Privilegios de los Regulares: en cuya atencion, como no haya dispensa, ni habilitacion, no corresponde el titulo de Legos, sino Coristas, y mas estando à las funciones de Coro, y algunas de Altar, como son cantar Passiones, y Epistolas, &c.

2 Nuestro cuidado à la Santa Hospitalidad no permite la aplicacion à estudios, sin que haya Bula, Constitucion, ò Estatuto, que los contradiga,

ni que se oponga à ellos en modo alguno; y siendo tan digno de alabanza el Angelico Instituto, y ministerio de las Enfermerías, como que es uno de los signos, ò caractères de la verdadera Iglesia nuestra Madre, segun Thomàs Bocio, no es justò merezcan sus Alumnos, por la falta de Orden Sacro, y de Escuelas, un predicado, que en la estimacion del mundo sea inferior, y no correspondiente à el Estado: *Sunt inter Nos* (escribè Bocio de *Sign. Eccl. lib. 10. cap. 9. num 6.*) *Ordines hominum Religiosorum, qui semetipso Aegrotis curandis, ceterisque hujusmodi adjuvandis devoverunt: tres verò, quod sciam, sunt illi: Primus, Sancti-Spiritus in Salsia: secundus eorum, qui vocantur Joannis Dei: tertius eorum, qui Ministri Aegrotorum dicuntur.* Los Canonigos de Sancti-Spiritus, los Religiosos de San Juan de Dios, y los Padres Agonizantes.



## CONSTITUCION DECIMA.

BREVE DE PAULO V. POR EL QUE CONCEDE  
la eleccion de un Superior General para la Congregacion de España, y facultad de hacer Constituciones para su gobierno.

PAULUS PAPA V. AD PAULO PAPA V. PARA  
perpetuam rei memoriam. *perpetua memoria.*



*Rimum virorum praesertim eorum, qui infirmorum cura, & Hospitalitati Deo maxime acceptis operibus intendunt, Statui Pastoralis sollicitudine prospicientes, ea illis concedimus, & indulgemus, quae ad illorum Instituti conservationem, ubi viget, aut ad ejusdem restitutionem, ubi collabernimus, prodesse conspicimus, & alias disponimus, prout in Domino judicamus expedire.*

*Statui Pastoralis sollicitudine prospicientes, ea illis concedimus, & indulgemus, quae ad illorum Instituti conservationem, ubi viget, aut ad ejusdem restitutionem, ubi collabernimus, prodesse conspicimus, & alias disponimus, prout in Domino judicamus expedire.*

§. I. *Cum itaque, sicut accepimus, Hospitalia, & loca Congregationis Joannis Dei in Regnis Hispaniarum consistentia Superioris gubernio destituta sint, & hac de causa non levia damna, & incommoda patiantur, expediatque in*  
Do-



*irando, y atendiendo con Pastoral sollicitud à el estado de los piadosos varones, señaladamente de aquellos que entienden en las*

*obras de Hospitalidad con los enfermos, à Dios en gran manera aceptas, les concedemos, y dispensamos aquellas cosas, que à la conservacion de su Instituto, donde florece, ò à la restauracion del mismo, donde està descaecido, miramos, que les son utiles, y disponemos à su bien, como juzgamos en el Señor convenir.*

§. I. Como tengamos noticia, que los Hospitales, y Conventos de la Congregacion de Juan de Dios fundados en los Reynos de España se hallen sin gobierno de Superior, y por esta causa padezcan no leves daños, è incommodidades, y convenga en el

*Domino pro illorum prospero regimine, ut quemadmodum felicitis recordationis Clemens Papa VIII. Prædecessor noster, per suas in hujusmodi forma Brevis Litteras sub datum IX. Septembris M.D.XC.VI. Pontificatus sui anno quinto, Hospitalium dictæ Congregationis in Italia existentium statui prospexit, ita etiam Hospitalium in prædictis Regnis consistentium pari ratione consulatur.*

§. II. Nos, quorum mens, & enixa voluntas semper fuit, ea, quæ ad pauperum, & miserabilium personarum spiritualem, & corporalem salutem spectant, promovere; supplicationibus charissimi in Christo filii nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati: Omnibus, & singulis Hospitalibus, & locis dictæ Congregationis in Regnis Hispaniarum jam receptis, & deinceps recipiendis, eorumque Confratribus, & personis nunc, & pro tempore existentibus, ut unus Confrater in Superiorem, qui Confrater Major nuncupatur ab omnibus Prioribus quorumcumque Hospitalium, & locorum dictæ Congregationis in prædictis Regnis existentium per secreta suffragia majoris partis Vocalium eligatur, cujus officium ad sexennium tantum durare debeat, ita ut finito sexennio iterum eligi, aut confirmari, nisi lapso altero sexennio, minimè possit.

§. III. Ipse autem Confrater Major sic electus, omnia, & singula Hospitalia, & loca dictæ Congregationis, dictorum Regnorum visitandi, & reformandi, rationes, & computa videndi, inobedientes, & ordinationum transgressores corrigendi, mulctandi, & puniendi, ejusque Hospitalis gubernii formam

el Señor mirar por el próspero gobierno de ellos, de la misma suerte que Clemente Papa VIII. de feliz recordacion, nuestro Prædecessor, por sus Letras en semejante forma de Breve, su fecha en nueve de Septiembre de mil quinientos noventa y seis, en el quinto año de su Pontificado, mirò, y atendió à el estado de los Hospitales de la dicha Congregacion existentes en la Italia, assi con igual razon, y motivo por los que son en los dichos Reynos se debe atender.

§. II. Como siempre nuestra mente, y perpetua voluntad sea promover aquellas cosas, que convienen à la salud espiritual, y corporal de los pobres, y miserables personas, inclinado à las súplicas de nuestro Hijo en Christo muy amado Phelipe Rey Catholico de las Españas sobre este punto humildemente hechas, por la Autho- ridad Apostolica, y el tenor de las presentes concedemos à todos, y à cada uno de los Hospitales, y Conventos de la dicha Congregacion en los Reynos de las Españas yà recibidos, y fundados, y que en lo venidero se recibieren, y fundaren, y à sus Hermanos, y Religiosos, aora, y por tiempo existentes, que uno de ellos se elija por Superior con el titulo de Mayor, ò General, por todos los Piores de todos los Hospitales, y Conventos de la referida Congregacion en los sobredichos Reynos, y sea por los votos secretos de la mayor parte de los Vocales, el qual oficio debe durar por seis años, de tal modo que, fenecido el sexennio, no pueda ser el mismo reelecto, ni prorrogado en manera alguna, sino es pasado otro sexennio.

§. III. Concedemos, establecemos, y ordenamos, que el mismo Superior Mayor assi electo tenga facultad de visitar todos, y cada uno de los Hospitales, y Conventos de la dicha Congregacion en los Reynos de España,

*mam juxta tamen Constitutiones Congregationis editas, & ut infra edendas stabiliendi, & determinandi facultatem habeat Apostolica Auctoritate tenore presentium concedimus, & indulgemus, ac statuimus, & ordinamus.*

§. IV. *Præterea, ut idem Confrater Major cum Prioribus prædictis quæcumque Statuta, Constitutiones, & Ordinationes ad bonum regimen, & gubernium quorumcumque, tam erectorum, quam erigendorum Hospitalium in dictis Regnis, & Confratrum, & personarum eorumdem edere possit, & valeat, & postquam facta, & formata fuerint semel, vel pluries ampliare, mutare, corrigere, moderare, seu de novo, pro ut magis expedire videbitur, edere, dummodo earum Constitutionum, approbationem, & confirmationem à nobis, & Sede Apostolica obtineat, auctoritate, & tenore presentis pariter concedimus: firma nihilominus remanente in quibuscumque, & etiam in concernentibus Regulam, & disciplinam Regularem, jurisdictione, & superioritate Ordinariorum Locorum, quibus Ordinariis per præsentem ullatenus præjudicare non intendimus, quinimò omnia, & singula Hospitalia, & loca prædicta, eorumque tam Confratrem Majorem, quam reliquos Confratres, & personas in omnibus, & per omnia perinde, ac si præsentem non emanassent, illis subesse volumus, decernimus, & declaramus.*

§. V. *Decernentes præsentem Litteras nullo unquam tempore de subreptionis, vel obreptionis vitio, aut intentionis nostræ, vel quopiam alio defectu notari, impugnari, vel invalidari, aut in jus, vel controversiam quacumque ratione, vel causa vocari, aut ad terminos ju-*  
ris

ria, y de reformar, tomar quantas, y proveer la forma de gobierno en qualquier Hospital; y de corregir, castigar, y penar à los inobedientes, y transgressores de las ordenaciones, y disposiciones, segun las Constituciones de la dicha Congregacion ya hechas, ò que se hicieren en adelante, como se dirà despues.

§. IV. Finalmente, por la dicha Autoridad, y tenor de las presentes asimismo concedemos, que pueda el mismo Superior Mayor con los Piores mencionados formar, y ordenar qualesquiera Estatutos, Constituciones, y Ordenaciones para el buen regimen, y gobierno de sus Hospitales, tanto de los fundados, como de los que se fundaren en los dichos Reynos, y de las personas, y Hermanos de ellos, y despues de hechas, y formadas sus Constituciones, una, y muchas veces se puedan ampliar, y mudar, corregir, moderar, ò hacer de nuevo, como mejor parezca convenir, con tal que obtenga la aprobacion, y confirmacion de Nos, y de la Silla Apostolica; permaneciendo firme no obstante la jurisdiccion, y superioridad de los Ordinarios de los Lugares en lo concerniente à la disciplina Regular, à los quales por las presentes no intentamos en modo alguno perjudicar, antes si todos, y cada uno de los Hospitales, y lugares antes dichos, el Hermano Mayor, y los demàs, y otras personas, querèmos, decretamos, y declaramos, que les deben estàr sujetos en todo, y por todo, como si las presentes no emanassen, ò fuessen dadas.

§. V. Decretamos, que las presentes Letras no puedan en tiempo alguno notarse de vicio de subrepcion, ò obrepcion, ò de falta de intencion nuestra, ò por otro qualquier defecto impugnarse, ò invalidarse, ò por alguna razon, ò causa traerse à disputa, ò controversia, ò reducirlas à los ter-  
mi-

*vis reduci, vel quodvis aliud juris, vel gratiæ remedium contra illas impetrari posse, minusque sub similibus quibuscumque, vel dissimilibus gratiarum revocationibus, tam per Nos, quam per quoscumque Romanos Pontifices pro tempore existentes faciendis comprehendere, sed semper ab illis exceptas, & quoties illæ emanabunt toties in validissimum statum restitutas, repositas, & plenariè reintegratas esse, & de novo etiam sub posteriori data concessas censi, sicque per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane quidquid secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari.*

*§. VI. Non obstantibus prædicta Clementis Præcessoris Constitutione, ac aliis Apostolicis, etiam in Provincialibus, & Synodali- bus Conciliis editis generalibus, vel specialibus, & quibusvis statutis, & consuetudinibus, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, Privilegiis quoque, Indultis, & Litteris Apostolicis, quibusvis ordinationibus, Monasteriis, Ecclesiis, & piis locis, illorumque Superioribus, & personis sub quibuscumque tenoribus, & formis, & cum quibusvis etiam derogatoriis derogatoriis, aliisque efficacioribus, & insolitis clausulis, & decretis, etiam motu proprio, ac ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine in contrarium forsân quomodolibet concessis, confirmatis, & approbatis.*

minos del Derecho, ò contra ellas impetrarse por qualquier otro remedio de derecho, ò de gracia, ni menos comprehenderse debaxo de qualesquiera revocaciones de semejantes, ò desemejantes gracias, tanto por Nos, como por qualesquier Romanos Pontifices Successores, que se hayan de hacer, sino que se han de juzgar exceptas siempre de ellas, y quantas veces se presentaren, tantas han de ser restituídas, y plenariamente reintegradas en su validissimo estado, y se han de tener por concedidas de nuevo; y assi por qualesquier Jueces Ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores de las Causas del Palacio Apostolico, se debe juzgar, y definir, quitada à ellos, y à qualquiera de ellos la authoridad, y facultad de juzgar, y de interpretar de otra manera, y lo que en contrario se hiciere por qualquiera de qualquiera authoridad à sabiendas, ò con ignorancia, sea irritó, y vano.

*§. VI. No obstante la predicha Constitucion de Clemente Predecessor, y otras Apostolicas, aun en los Concilios Provinciales, y Synodales, generales, ò especiales publicadas, y qualesquier estatutos, y costumbres, aunque sean fortalecidos con juramento, confirmacion Apostolica, ò con otra firmeza, y los Estatutos, y Costumbres, Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas, y otras Ordenaciones en qualquier modo concedidas à los Monasterios, Iglesias, y piadosos lugares, y à los Superiores, y personas de ellos, aprobados, y confirmados debaxo de qualesquier tenores, y formas, y con qualesquiera clausulas, aunque sean derogatorias de derogatorias, y otras mas eficaces, è insolitas, y Decretos aun de *Motu proprio*, y de cierta ciencia, y de plenitud de Authoridad Apostolica, como por ventura sean en contrario.*

§. VII. *Quibus omnibus, etiam si de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, & individua, ac expressa mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenores hujusmodi, ac si de verbo ad verbum insererentur, presentibus pro expressis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialitèr, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque.*

§. VIII. *Volumus etiam, ut præsentium transumptis, etiam impressis manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quæ ipsis presentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.*

*Datum Romæ apud Sanctum Marcum, sub Annulo Piscatoris, die XII. Aprilis M. DC. VIII. Pontificatus nostri anno tertio. Scipio Cobellutius.*

§. VII. A todas las quales cosas, aunque de ellas, y de todos sus tenores se haya de hacer especial, específica, individua, y expressa mencion, ò con otra exquisita forma, teniendo sus tenores por expressados en las presentes Letras, como si fuesen palabra por palabra insertos, y teniendolos por expressos suficientemente, dexandolas para que permanezcan en su fuerza, solo por esta vez especial, y expressamente las derogamos, y las demàs cosas contrarias.

§. VIII. Querèmos tambien, que à los transumptos de las presentes, aun impressos, como sean firmados de algun Notario público, y autorizados con el fello de persona constituida en Dignidad Ecclesiastica, se les dè aquella misma fé, que à las mismas originales se les daria, si fuesen exhibidas, ò mostradas.

Dado en Roma en San Marcos, debaxo del Anillo del Pescador, en doce del mes de Abril de mil seiscientos y ocho, y de nuestro Pontificado el año tercero. Scipion Cobellucio.



## REFLEXIONES.

**E**STE Breve se guarda original en el Archivo de la Religion, y le acompaña un Testimonio dado por Bernardo de Almanfa, Notario Apostolico, y de la Nunciatura de España, autorizado por Bartholomè Gutierrez, Abreviador de dicha Nunciatura, por el qual constan las funciones Capitulares, y demàs actos, que en su virtud se executaron. Convocóse por Letras circulares à el primer Capitulo General de nuestra Congregacion de España, señalandose para su celebracion el Convento Hospital de nuestra Señora del Amor de Dios, y Venerable Padre Anton Martin de la Villa, y Corte de Madrid, y concurrieron à el veinte y ocho Piores de las Casas, que entonces havia. Con especial facultad, y comision del mismo Paulo V. por su Breve de 19. de Mayo de 1608. lo presidiò el Señor Don Decio Carrafa, Arzobispo de Damasco, Nuncio, y Legado à Latere de su Santidad en estos Reynos; y en el dia Lunes veinte del mes de Octubre de dicho año de mil seiscientos y ocho, de comun consentimiento de todos los Vocales, saliò canonicamente electo en General primero el Venerable, y R. P. Fr. Pedro Egypciaco. natural de la Villa de Vegèr, Obispado de Cadiz, hijo de Habi-





to del gran Siervo de Dios, y Extatico P. Fr. Juan Pecador. Hicieronse en este Capitulo las primeras Constituciones, que despues fueron confirmadas por la Silla Apostolica, y se dieron diferentes providencias para el recto gobierno de los Conventos Hospitales, y progressos felices de la perfeccion Religiosa.

2 A este nuevo General honrò la Magestad de Phelipe Tercero, despues de aprobar con su Real agrado la eleccion hecha en su persona, con el Oficio de su Limosnero Mayor, y la Dignidad de Patriarcha de las Indias, à pedimento de la Señora Doña Margarita de Austria su Esposa. Confessaba esta grande Reyna, que le estaba en tres deudas à el Venerable Varon: La primera, quando deseosa de la succession de España, havia hecho promessa de visitar el Santissimo Christo de Burgos, y le dixo el Venerable Egypciaco: *No hay necesidad de esta jornada, porque vuestra Magestad està preñada de un hijo, que será Rey de España.* Así sucedió, porque en el mismo año, que fue el de mil seiscientos y cinco, diò à luz à el Principe Don Phelipe IV. nuestro Rey. La segunda, quando passando este Monarcha de Valladolid à Madrid enfermó de muerte, y visitandole de orden de la Reyna su Madre el dicho nuevo General, la assegurò de la mejoría, diciendole humildemente: *Vuestra Magestad se consuele, porque el Principe muy presto estará bueno.* En Aranda de Duero enfermò su Alteza de malignas calenturas, que à pocos dias llegó à estàr defahuciado de los Medicos: mandaron los Reyes fuesse à verle el Venerable Padre, hizolo, corriendo por la posta, rogò à Dios por su salud, y la consiguió, afirmando todos ser milagrosa. Por sus meritos, virtudes, y prodigios se le hizo la honra yà dicha, que constantemente renunciò, brillando su profunda humildad à todas luces heroyca. Vease nuestra Chronologia Hospitalaria.

Desde este dia quedaron divididas con Gobierno independiente las dos Congregaciones de España, y de Italia, lo que tratan uniformemente ambos Bularios, el nuestro à el fol. 119. y el Italiano pag. 154. poniendo à la letra el ante escrito Breve, expedido à súplicas del Señor Don Phelipe III. por el amor, que siempre manifestó su Real corazon à nuestra Religion.

## NOTA SEXTA.

BREVE DE PAULO V. EN EL QUE CONCEDE, HAYA un Religioso Sacerdote en cada Convento Hospital de la Congregacion de Italia.

1 **L**A fecha de este Breve fue en primero de Julio de 1609. y es la Constitucion cinquenta y cinco en el Bulario Romano de las de este Pontifice: por el concedió, que en cada Convento Hospital de la Congregacion Italica haya un Religioso Sacerdote, que tenga à lo menos seis años de profesion, sin mas cargo, ni oficio, que la administracion de los Santos Sacramentos. La Provincia de Polonia, por la escasez que entonces tenia de sugetos idoneos para el Sacerdocio, y la necesidad para sus Hospitales, obtuvo de Innocencio XI. en 13. de Mayo de 1683. la facultad de poder ordenarse sus Religiosos despues de tres años de profesion. La misma consiguió, atenta la expuesta cau-

fa, la Provincia de Germania por Decreto de la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares en 18. de Julio de 1721. aprobandolo Innoc. XIII. en 30. de dicho mes, y año.

2. Pone el citado Breve à la letra nuestro Bulario, pag. 120. y en el numero 2. de sus Reflexiones en la Nota V. advierte algunas diferencias, que hay entre él, y el concedido sobre la misma materia à España, en donde se ha de reparar, que el Señor Nuncio daba en el tiempo que refiere, licencia para que en cada Convento Hospital pudiesse haver dos Religiosos Sacerdotes; mas las Dimissorias, ò Reverendas pertenecia darlas à los Prelados locales, y esta es la verdadera inteligencia de la facultad del Indulto. Bien entendido, que las tales Reverendas no se podian despachar por los Prelados, hasta obtener la licencia del Señor Nuncio: lo que durò poco tiempo, pues electo el primero General de esta Congregacion, se apropiò la facultad, en cuyo Oficio reside.



## CONSTITUCION XI.

BREVE DE PAULO V. SEGUNDA CONFIRMACION  
de nuestra Religion, separada en la Congregacion de España,  
y concede para cada Convento Hospital  
dos Religiosos Presbyteros.

PAULUS PAPA V. AD PAULO PAPA V. PARA  
perpetuam rei memoriam. *perpetua memoria.*



*Omanus Pontifex circa Sacrarum Religionum, & Congregationum, ac etiam Hospitalium, & aliorum piorum locorum*

*salubrem directionem, & felicem progressum ex demandata sibi Apostolica servitutis Officio intentus, ea, quæ desuper à Predecessoribus suis facta fuisse comperit, partim approbat, & confirmat, partim verò aliis justis causis ita suadentibus alterat, & immutat, aliasque ejusdem Officii sui partes favorabiliter interponit, prout rerum, locorum, temporum, & personarum qualitate pensata, conspicit in Domino salubriter expedire.*

§. I. *Dudum siquidem cum Congre-*



*L Pontifice Romano, atento por su encomendado Oficio Apostolico acerca de la saludable direccion, y feliz progreso de las Sagradas Religiones, y Congregaciones, y tambien de los Hospitales, y de otros Lugares piadosos; aquellas cosas, que de lo alto por sus Predecessores halla ser hechas, parte aprueba, y confirma, y parte altera, è immuta, concurriendo justas causas para ello, interponiendo asimismo otras partes favorables de su Oficio, como mira en el Señor convenir saludablemente, atendida la qualidad de las cosas, de los lugares, tiempos, y personas.*

§. I. Poco tiempo hà à la verdad, que

gregatio Joannis Dei sub Regula Sancti Augustini in Republica Christiana introducta, & subindè Apostolica Auctoritate recepta, atque admissa fuisset, ac gratia cooperante Divina per varias partes multiplicatis illius Fratribus mirabiliter propagaretur, & quam plurima Hospitalia ex congestis Christi fidelium eleëmofynis construeret, in eisque innumerabiles Christi pauperes utriusque sexus, videlicet senes, mente captos, membrorum, & virium impotentia, atque debilitate laborantes, aliasque miserabiles personas pro eorum morbis, & infirmitatibus, etiam incurabilibus sublevandis, refovendis, & sanandis continuò reciperet. Diversi interim Romani Pontifices Prædecessores nostri Congregationem hujusmodi in eadem Republica Christiana pauperum, & infirmorum hujusmodi subventioni apprime utilem, ac personarum inibi sub illius habitu eisdem pauperibus, & infirmis charitativè deservientium opera apud Deum valdè meritoria fore animadvertentes, ac ipsius Congregationis fælici successui, & salubri regimini, atque directioni intendentibus illis nonnulla Privilegia, Gratias, & Indulta benignè concesserunt.

§. II. Siquidem fælisis recordationis Pius Quintus Prædecessor noster, hoc præstantissimum genus officii infirmos in Hospitalibus existentes adjuvandi certior factus per tunc existentem Confratrem Majorem nuncupatum Hospitalis Joannis Dei nuncupati Granatensis, Ordinis Sancti Augustini, in dicto, & nonnullis ad instar illius erectis Hospitalibus piè exerceri, concessit licentiam, & facultatem pro tempore existentibus Fratribus dictorum Hospitalium deferendi certum

que la Congregacion de Juan de Dios debaxo de la Regla de San Agustín, en la Republica Christiana introducida, fue por Authoridad Apostolica recibida, y admitida, y yá, cooperando la Divina gracia, maravillosamente propagada, multiplicados sus Religiosos en varias partes, porque se han fundado muchos Hospitales con las limosnas de los fieles de Christo, y en ellos continuamente se reciben innumerables pobres de ambos sexos, conviene à saber, ancianos, locos, lisiados, paralyticos, y enfermos, y otras miserables personas, para ser curados de sus enfermedades, y en las dolencias incurables asistidos, y aliviados: por tanto, diversos Romanos Pontifices nuestros Prædecessores, considerando, que la referida Congregacion en toda la Christiandad es en gran manera util para el socorro, y remedio de los dichos pobres, y enfermos y que las obras de charidad, que con ellos exercitan los referidos Hermanos, que sirven en los Hospitales, son para con Dios muy meritorias, y atendiendo à el feliz suceso, saludable direccion, y recto gobierno de la misma Congregacion, les concedieron benignamente algunos Privilegios, Indultos, y Gracias.

§. II. A la verdad, Pio V. de feliz recordacion nuestro Prædecessor, informado por el Hermano llamado Mayor, que entonces era del Hospital nombrado de Juan de Dios de Granada, del Orden de San Agustín, de este præstantissimo genero de piedad de asistir à los enfermos en los Hospitales, que piamente se practicaba en el mencionado, y en otros à su exemplar, y semejanza fundados, concediò licencia, y facultad à los Hermanos de los dichos Hospitales de vestir cierto Habito entonces señalado, y de pedir limosnas, de las quales havian de dàr cuenta legal todos

*Habitum tunc designatum, eleëmofynasque colligendi, & de earum administratione singulis annis legale computum loci Ordinario, in quo Hospitalia hujusmodi consisterent, reddendi, dummodò sub Regula Sancti Augustini, & sub obedientia Ordinarii ejusdem loci in quo ipsa Hospitalia existerent, degerent; nonnullaque alia quoad eosdem Fratres, eorumque Hospitalia ordinavit.*

§. III. *Et deinde fœlicis recordationis Sixtus Papa Quintus Prædecessor noster, cum plerique eorum tria vota substantialia, ac quartum de juvandis infirmis emitterent, nec Generalem, nec Constitutiones, aut certum vivendum haberent, omnia Hospitalia Joannis Dei nuncupata tam in Italia, quam in cæteris quibusvis Provinciis etiam Transalpinis existentia invicem univit, ac unam Congregationem Confratrum Joannis Dei nuncupatam erexit, ac in Hospitali Sancti Joannis Colavite de Urbe Capitulum Generale dictorum Confratrum de mense Maii tunc proximè venturo celebrandum indixit, ac Provincias distinguendi, & Generalem eligendi, aliaque desuper faciendi licentiam, & facultatem concessit.*

§. IV. *Et post eos fœlicis recordationis Clemens Papa VIII. sperans Fratres dictæ Congregationis, quorum plerique tria vota substantialia Religionis, ac etiam quartum de juvandis infirmis emittebant; nulla professione præterquam Hospitalibus, & infirmis inibi serviendi per eos emissã sub obedientia Ordinariorum locorum quietius, & tranquilius victuros, ac delinquentes sine scandalo, aut nota aliqua ex locis ubi degerent, sic expelli posse, per ejus Litteras in*

los años à el Ordinario del proprio lugar, en que estuviessen los Hospitales, con tal que viviessen baxo de la Regla de San Agustin, y de la obediencia de los Ordinarios respectivamente; y algunas otras cosas ordenò acerca de los mismos Hermanos, y de sus Hospitales.

§. III. Y despues Sixto Papa V. nuestro Predecessor de feliz memoria, como los mas de los Hermanos dichos hiciessen los tres votos substanciales, y el quarto de servir à los enfermos, y no tuviesen General, ni Constituciones, ò cierta norma de vida, uniò en un cuerpo todos los Hospitales llamados de Juan de Dios, fundados tanto en la Italia, como en las otras Provincias, y tambien en las demàs de allà de los Alpes, y erigiò una Congregacion de Religiosos llamada de Juan de Dios, y determinò, que en el Hospital de San Juan Colavita de esta Ciudad se celebrasse su Capitulo General en el mes de Mayo proxicamente venidero, y concediò la facultad, y licencia de elegir General, dividir Provincias, y de hacer otras cosas convenientes.

§. IV. Y consigüente à estos, Clemente Papa VIII. de feliz recordacion, esperando que los Religiosos de la dicha Congregacion, que los mas de ellos hacian los tres votos substanciales de Religion, y tambien el quarto de Hospitalidad, vivirian mas quietos, y pacificos si sin profesion alguna sirviessen en los Hospitales, y à los enfermos de ellos baxo de la obediencia de los Ordinarios de los Lugares, y que los delinquentes se podrian expeler del lugar de su morada sin escandalo, ni nota alguna, por sus Letras en forma de Breve dadas en el dia trece de Febrero del primer año de su Pontificado, entre otras cosas estableciò, y ordenò perpetua-

*forma Brevis confectas sub datum die XIII. Februarii , Pontificatus sui anno primo , inter alia perpetuò statuit , & ordinavit , quod de cætero Fratres Congregationis hujusmodi unum dumtaxat inservienti prædictis Hospitalibus sub obedientia Ordinarii votum emitterent , prout in prædictis Litteris continetur .*

§. V. *Cum autem sicut dilectus filius Petrus Frater Major Hospitalium , & locorum dictæ Congregationis in Regnis Hispaniarum constitutorum , Nobis nuper exponi fecit Litteræ Clementis VIII. supradictæ in Hospitalibus , & locis Regnorum hujusmodi , nonnullis tamen , iisque paucis , exceptis , quoad hoc nunquam executioni demandatæ , nec effectum suum sortitæ fuerint , immò post eas Fratres supradicti tria vota , & quartum de juvandis infirmis emittere , prout antea ferè in omnibus suorum Hospitalibus , & locis perrexerint , idque etiam nunc observent utiliusque , & salubrius , ac bono regimini ipsorum , & Hospitalium gubernationi conducibilius esse , experti fuerint , quin progressu temporis experientia docente compertum sit , Fratres dictæ Congregationis , qui inibi sub Regula Sancti Augustini degere , & ultra receptionem , atque servitium infirmorum proprium ipsius Congregationis institutum , etiam normam in eadem Regula præscriptam ad instar illius professorum sedulò observare , eique insistere dignoscuntur , si paritèr à sæculo abscinderentur , & eidem Congregationi per emissionem trium votorum , ultra quartum de juvandis infirmis Religioni penitus Auctoritate Apostolica manciparentur ea ratione servitium , & assistentiam dictorum infirmorum , aliaque*

mu-

mente , que en adelante los Religiosos de la mencionada Congregacion hiciesen voto de Hospitalidad tan solamente , baxo de la obediencia del Ordinario , como se contiene en las predichas Letras.

§. V. Haviendonos , pues , expuesto el amado hijo Pedro Hermano Mayor General de los Hospitales , y Conventos de la referida Congregacion de España , que las Letras antes declaradas de Clemente VIII. no havian tenido efecto , ni puestose en execucion en los dichos Conventos Hospitales de los mencionados Reynos , exceptos algunos pocos , antes si despues de ellas los Religiosos dichos han continuado en la profesion de los tres votos , y el quarto de Hospitalidad , como antes , en casi todos sus Hospitales , y Conventos , y esto mismo aora observen , y que se juzga por mas util , y saludable , y buen régimen de ellos mismos , y govierno de los Hospitales mas conducente , como està visto por experiencia , que los Religiosos de la dicha Congregacion , que en ellos viven baxo de la Regla de San Augustin , y demás de su recepcion , y servicio de los enfermos , observan cuidadosamente el proprio Instituto de la misma Congregacion , y tambien la norma de vida prescrita por la Regla , à el exemplo , y semejanza de los Religiosos professos de ella , y assi permanecieran , si igualmente todos separados del siglo se entregassen totalmente con la Authoridad Apostolica à la referida Congregacion por la profesion de los tres votos , y el quarto de Hospitalidad ; por cuya razon la asistencia , y cuidado de los dichos enfermos , y otros cargos pertenecientes à los enunciados por el Instituto de su misma Congregacion se havian de cumplir mas pronta , y saludablemente , y

que

*munia eis ex Instituto Congregationis hujusmodi jugiter incumbentia expeditius, & salubrius obituros; ac propterea æquum, & suæ vocationi congruum fore, eos, & ad emissionem supradictorum votorum per Nos, & Sedem Apostolicam admitti.*

§. VI. Nos igitur, qui similia opera pia, & meritoria Deo accepta ministerio nostri Pastoralis Officii libenter promovemus de consilio dilectorum filiorum nostrorum Pompèi, Sanctæ Balbinæ Arrigoni, Joannis Garcia Sanctorum quatuor Coronatorum Millini, Michaëlis Sancti Bartholomei in Insula, Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Presbyterorum Cardinalium Nazareni nuncupatorum, quibus hoc negotium sedulo examinandum, & deinde nobis referendum commissimus circa præmissa, ac etiam alia dictæ Congregationis laudabile institutum concernentia, prout ex ejusdem officii debito tenemur maturius disponere cupientes, ipsumque Petrum à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à Jure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutum fore censentes, necnon Ordinationes, Statuta, Privilegia, Grantias, & Indulta hujusmodi, ac tam super eis confectarum, quam supradictarum ejusdem Clementis Prædecessoris Litterarum tenores, etiam veriores, atque inde secuta quæcumque, præsentibus pro expressis habentes, supplicationibus dicti Petri in ea parte inclinati de Nobis attributæ potestatis plenitudine, præsentium tenore perpetuò statuimus, & ordinamus, quod ex  
nunc

que por tanto sería justo, y à su vocacion muy conforme, si por Nos, y por la Silla Apostolica se admitiesen à la profesion de los sobredichos votos.

§. VI. Nos, pues, que semejantes obras pias, y meritorias, à Dios aceptas, por el ministerio de nuestro Pastoral Oficio con mucho agrado promovemos; de consejo de nuestros amados hijos Pompeyo del titulo de Santa Balbina, llamado Arrigoni, Juan Garcia del titulo de los Santos quatro Coronados, llamado Milini, y Miguèl del titulo de San Bartholomè in Insula, llamado Nazareno, Presbyteros Cardenales de la Santa Iglesia Romana, à los quales cometimos este negocio, para que lo examinassen cuidadosamente, y despues sobre èl nos informassen, deseando disponer con mas reflexion acerca de las cosas antes dichas, y de otras tambien concernientes à el loable Instituto de la referida Congregacion, como somos obligados por el débito de nuestro Oficio, y absolviendo à el mismo Pedro de qualesquiera censuras de Excomunion, Suspension, y Entredicho, y de otras Ecclesiasticas sentencias, y penas puestas por Derecho, ò por Juez con qualquiera ocasion, ò causa, si en ellas se halla comprehendido, y dandolo por absuelto por la série de estas Letras, para que consiga tan solamente el efecto de ellas, y tambien dando por expressos los tenores de las antedichas de Clemente Predecessor, y de otras hechas, y las Ordenaciones, Estatutos, Privilegios, Gracias, è Indultos referidos, y qualesquiera cosas de ellos procedidas, inclinado en esta parte à las súplicas del dicho Pedro, con la plenitud de nuestra potestad, por el tenor de las presentes establecemos perpetuamente, y ordenamos desde agora para los  
fi-

nunc perpetuis futuris temporibus, in Hospitalibus, & locis Regnorum hujusmodi, quæ proprium Confratrem Majorem eorum regimini, & administrationi sub jurisdictione tamen, & visitatione Ordinarii præfectum habere consueverunt, illi videlicet, qui hætenus eis nomen suum dederunt, & inibi ultra annum steterunt statim, reliqui autem, & qui in posterum in eis Habitum suscipient anno eorum probationis elapso, ac aliàs juxta Sacrorum Canonum, & Decretorum Concilii Tridentini præscriptum, tria vota antedicta, videlicet obedientiæ, castitatis, & paupertatis, ac insuper quartum votum serviendi infirmis in suorum Superiorum manibus solemniter emittere omninò teneantur, hujusmodi autem personas, quæ elapso probationis anno quatuor prædicta vota solemniter emisserint verè, ac propriè Religiosos, ac proprios, & veros Regulares esse, ac pro talibus ab universis Christi fidelibus habendos, ac recipiendos, illamque veram, & propriam sub Regula Sancti Augustini Religionem esse, ac inter reliquas Ecclesiæ Catholicæ Religiones esse connumerandam.

§. VII. Non liceat autem Superioribus dictorum Hospitalium, & locorum plures inibi ad habitum, aut professionem admittere, quam quos pro numero infirmorum, aliarumque miserabilium personarum illuc recurrere solitarum, illarumque ministerio necessarii fuerint.

§. VIII. Prætereà eisdem Hospitalibus dictorum Regnorum, ut deinceps in eorum singulis duo Fratres Presbyteri manere, & alii possint, qui Confessiones tam infirmorum, quam aliorum Confratrum, & Ministrorum inibi audire, & injuncta sibi pœnitentiâ

futuros siglos, que en los Hospitales, y Conventos de los referidos Reynos de España, que acostumbraron estar à la administracion, y gobierno de un proprio Hermano Mayor, como Superior, sugetos sin embargo à la correccion, y visita del Ordinario, aquellos Hermanos, pues, que en ellos han servido hasta aqui, y asistido mas de un año, luego à el punto, y los demás, que en lo venidero recibieren el Habito, pasado el año de su aprobacion, y otras cosas, segun la determinacion de los Sagrados Canones, y Decretos del Concilio Tridentino, sean obligados generalmente à hacer en manos de sus Superiores solemne profesion de los tres votos, conviene à saber, de Obediencia, Castidad, y Pobreza, y mas el quarto de Hospitalidad. Y las dichas personas, que, pasado el año de aprobacion, professaren solemnemente los quatro declarados votos, sean verdadera, y propriamente Religiosos, y proprios, y verdaderos Regulares, y por tales se han de tener, y recibir por todos los fieles de Christo, y à su Religion por verdadera, y propria debaxo de la Regla de San Augustin, y entre las demás Religiones de la Iglesia Catholica sea numerada.

§. VII. No sea permitido, pues, à los Superiores de los dichos Hospitales, y Conventos recibir en cada uno mas personas à el Habito, ò profesion, que aquellos, que conocieren ser necesarios para el ministerio de los enfermos, y de otros pobres, y miserables, segun el numero de ellos, y de lo que alli ocurriere hacer.

§. VIII. Demàs de esto, por nuestra Authoridad, y tenor de las presentes concedemos, que de aqui en adelante pueda haver dos Religiosos Sacerdotes en cada uno de los Hospitales de los dichos Reynos, para que

salutari , eos à peccatis suis absolvere , illisque Sanctissimæ Eucharistiæ , & Extremæ-Uñtionis Sacramenta ministrare liberè , & licitè valeant , ac aliis verbo , & exemplo præire debeant , auctoritate , & tenore prædictis concedimus , & indulgemus.

§. IX. Caterum , omnia Hospitalia , & loca eorundem Regnorum , illorumque personas , & Superiores , etiam quod personæ religiose sint , ac etiam dictum Confratrem Majorem , & quemcumque alium pro tempore existentem , jurisdictioni , superioritati , visitationi , & correctioni Ordinariorum locorum perpetuò subesse , Ordinariosque in loca , & personas hujusmodi quoad causas civiles , & criminales , ac mixtas , & tam in visitatione , quàm extra , plenam potestatem , facultatem , & auctoritatem perpetuis futuris temporibus habere , ac ratione omnium , & singulorum bonorum , proprietatum , & rerum tam mobilium , quàm immobilium , decimas , primitias , novalia , & alia onera quomodolibet nuncupata , solita , & consueta quibuscumque locorum Ordinariis , Monasteriis , Domibus , Capitulis , Hospitalibus , Parochialium Ecclesiarum Rectoribus , aliisque personis , & locis , quibus ea colligendi jus competit , persolvere teneri , ac ad id per opportuna juris remedia cogi , & compelli , nisi privilegio Apostolico , vel legitima præscriptione hæctenus observata muniantur ; nec deinceps contra jurisdictionem , & superioritatem Ordinariorum , aut solutionem decimarum , primitiarum , novalium , & aliorum onerum præmissorum ; ullo unquam tempore quantumvis longissimo præscribere , aut præscripsisse dici , vel censerì.

§. X.

administren los Sacramentos de Confesion , Comunión , y Extrema-Uñcion , tanto à los enfermos , como à los demàs Hermanos , y Ministros , que en èl huvieren , y que à todos deban con su exemplo instruir , y edificar.

§. IX. Mas , todos los Hospitales , y Lugares de los mismos Reynos , y sus Superiores , y personas , aun las Religiosas , y tambien el dicho Hermano Mayor , y qualquier otro , que por tiempo lo fuere , han de ser sujetos perpetuamente à la jurisdiccion , superioridad , visita , y correccion de los Ordinarios , los quales han de tener plena potestad , facultad , y authoridad en los futuros perpetuos tiempos en los lugares , y personas yá expressadas , en quanto à las causas civiles , criminales , y mixtas , y tanto en la visita , quanto fuera de ella , y sean obligados à tomar cuenta , y razon de todos los haberes , y propiedades , y bienes muebles , è inmuebles , y de los diezmos , primitias , novalia , y otros cargos , como quiera llamados , acostumbrados à pagarse à qualesquiera Ordinarios de los Lugares , Monasterios , Casas , Cabildos , Hospitales , Rectores de las Iglesias Parroquiales , y à otras personas , y lugares , à los quales compete el derecho de percibir estas pensiones , y à esto apremiar , y compeler por los oportunos remedios de derecho , si no es que se defiendan , y patrocinen con Privilegio Apostolico , ò legitima prescripcion hasta aqui observada , ni en adelante contra la jurisdiccion , y superioridad de los Ordinarios , ò paga , y solucion de los diezmos , primitias , novalia , y otros cargos dichos , en tiempo alguno , aunque larguissimo , se pueda decir , ò juzgar de prescripcion.

§. X. Antes si quando la Hospitalidad faltare en los Hospitales , y lu-

ga-

§. X. Quinimò , si quando in Hospitalibus , & locis antedictis Hospitalitas defecerit ; eosdem Ordinarios illa , eorumque per Fratres hujusmodi , aut alias personas , etiam seculares administranda ; ita quod Hospitalia , & loca , illorumque bona prædicta nullatenus unquam dictæ Congregationi incorporentur , committere , & demandare posse , ac etiam debere volumus , decernimus , & declaramus. Imò dum dictorum Hospitalium administratio ad ipsos Fratres pertinebit , teneantur omninò singulis annis suæ administrationis rationem Ordinario reddere ad Tridentini Concilii præscriptum.

§. XI. His tamen , quæ superius in quacumque parte concessimus , declaravimus , & ordinavimus Universitatum , Collegiorum , aut singularium personarum quorumcumque juribus qualibuscumque ; si quæ illis , super dictis Hospitalibus , bonis , personisve , etiam ratione Cappellaniarum , vel aliorum Beneficiorum ex fundatione , dotatione , vel alias legitimè competat ullo pacto præjudicatum , vel præjudicium ullum quantumvis minimum illatum esse , non intendimus , idque expressè declaramus , & pro declarato , ac in qualibet hujus dispositionis parte pro repetito haberi volumus , & mandamus.

§. XII. Decernentes , præsentis Litteras nullo unquam tempore de subreptionis , vel obreptionis , seu nullitatis vicio , aut intentionis nostræ , vel quopiam alio defectu notari ullatenus posse , sed semper validas , firmas , & efficaces existere , & fore , suosque plenarios , & integros effectus sortiri , & obtineri , sicque per quoscumque Judices Ordinarios , & Delegatos , etiam cau-

gares antes dichos , se ha de cumplir aquella , y administrar estos por los referidos Hermanos , ò otras personas , aunque sean seculares , à la disposicion de los Ordinarios , de tal fuerte , que los Hospitales , y lugares , y los bienes de ellos querèmos , decretamos , y declaramos , que de ningun modo en tiempo alguno se pueda mandar , ò disponer , que se incorporen en la expresada Congregation. Tambien perteneciendo la administracion de los dichos Hospitales à los mismos Hermanos , sean obligados de todo punto à dar cuenta de ella todos los años à el Ordinario , segun lo mandado por el Concilio Tridentino.

§. XI. Con todo , estas cosas que antecedentemente en qualquiera parte concedemos , declaramos , y ordenamos , no entendemos hacer perjuicio alguno , aun el más minimo , à los derechos de las Universidades , Collegios , ò personas particulares , si las qualès à ellos sobre los dichos Hospitales , bienes , y personas por razon de Capellanias , ò de otros Beneficios Ecclesiasticos legitimamente les compete por fundacion , dotacion , ò en otra manera por algun pacto ; y esto expressamente declaramos , querèmos , y mandamos , que se tenga por declarado , y por repetido en qualquiera parte de esta disposicion.

§. XII. Decretando , que las presentes Letras en tiempo alguno puedan en manera alguna notarse de defecto de subrepcion , ò obrepcion , ò de nulidad , ò de intencion nuestra , ò otro , sino que siempre han de existir firmes , válidas , y eficaces , y han de lograr , y obtener sus efectos integros , y plenarios , y asì por qualquier Jueces Ordinarios , y Delegados , aunque sean Auditores de las Causas del Palacio Apostolico , se debe juzgar , y definir , quitada à ellos , y

*farum Palatii Apostolici Auditores, sublata eis, & eorum cuilibet, quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, judicari, & diffiniri debere, ac irritum, & inane quidquid secus super his à quoquam, quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari.*

§. XIII. *Non obstantibus foundationibus, & institutionibus Hospitalium, & locorum hujusmodi, ac dicta ejusdem Clementis Predecessoris, aliisque Apostolicis, necnon in universalibus, Provincialibusque, & Synodalibus Conciliis editis, specialibus, vel generalibus Constitutionibus, & Ordinationibus, ac Hospitalium, locorum, & Congregationis hujusmodi juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, Statutis, & Consuetudinibus, Privilegiis quoque, Indultis, & Litteris Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, etiam si de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, & individua, non autem per clausulas generales idem importantes mentio habenda foret, tenores hujusmodi, ac si de verbo ad verbum insererentur præsentibus pro expressis habentes hac vice dumtaxat specialiter, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque.*

*Datum Romæ apud Sanctum Marcum, sub Annulo Piscatoris, die VII. Julii M.DC.XI. Pontificatus nostri anno septimo. = Scipio Cobellutius.*

à qualesquiera de ellos la facultad, y authoridad de juzgar, y de interpretar en otra manera, y lo que en contrario sobre lo referido aconteciere atentarse por qualquiera de qualquiera authoridad, à sabiendas, ò con ignorancia, sea irritó, y vano.

§. XIII. No obstantes las fundaciones, è instituciones de los dichos Hospitales, y lugares, y la mencionada Constitucion del mismo Predecessor Clemente, y otras Apostolicas, y tambien las publicadas en los Concilios Universales, Provinciales, y Synodales, especiales, ò generales, y las Ordenaciones de los Hospitales, y Conventos de la dicha Congregacion, fortalecidos con juramento, confirmacion Apostolica, ò con otra qualquiera firmeza, y los Estatutos, Costumbres, Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas como quiera concedidas, confirmadas, y renovadas, que en contrario sean de las cosas expressadas. Todas las quales, y las demás contrarias, por esta vez tan solamente especial, y expressamente derogamos, aunque de ellas, y de todos sus tenores se haya de hacer especial, especifica, individual, y expresa mencion, y no por clausulas generales, que inaporten lo mismo, teniendo por tanto sus tenores dichos por insertos en las presentes, como si palabra por palabra fuesen en ellas expressos.

Dado en Roma en San Marcos, debaxo del Anillo del Pescador, en el dia siete del mes de Julio de mil seiscientos y once, y de nuestro Pontificado el año septimo. = Scipion Cobellucio.

## REFLEXIONES.

1 **C**ON justificada razon damos el titulo à este *Breve de segunda Confirmacion* de nuestra Religion, pues como yà lo estaba por el de Sixto Quinto en primero de Octubre de mil quinientos ochenta y seis, segun se dexa notado en sus Reflexiones, no le conviene el nombre de primera, sino de segunda *Confirmacion*. Con claridad se percibe, si se atiende, que toda la Religion se aprobò, y confirmò por la Santidad de Sixto, y que de su orden se celebrò el primero Capitulo General de ella à el siguiente año de mil quinientos ochenta y seis en nuestro Convento Hospital de San Juan Colavita de Roma, en el qual saliò electo el Venerable P. Fr. Pedro Soriano, con gobierno universal hasta su ultima hora, que fue en Perosa à diez y ocho de Agosto de mil quinientos ochenta y ocho. Por su muerte entrò en el Vicariato General el P. Fr. Juan Mendez, Procurador General que era, el que se mantuvo sin convocar à Capitulo à el tiempo señalado; y hallando con esto, y quizá con algo mas, motivo la maldad de los defectos para molestarnos, informaron sinieframete à el Señor Clemente VIII. y por su Breve de 13. de Febrero de 1592. à los doce dias de su Pontificado, suprimì, y casi extinguiò toda la Religion. Yà la tenemos aprobada, confirmada, y suprimida.

2 La Venerable Congregacion de Italia se sujetò rendidamente à este Breve de supresion, hasta que consiguiò su reintegracion por Letras del mismo Pontifice año de 1596. y eligiò Superior General. La nuestra de España no se sujetò, ni en estos Conventos Hospitales tuvieron efecto las dichas Letras de supresion, porque todos los Religiosos de ella hacian su profesion, como antes, de los tres votos substanciales, y el quarto de Hospitalidad, como asì lo expuso nuestro General el Venerable P. Fr. Pedro Egypciaco, y consta à el §. 6. de este Breve. Como yà estaban divididas estas dos Congregaciones, y se padecian en estos Reynos no pocas molestias, y contradicciones, para sossegarlas, y conseguir paz, partiò à Roma el dicho nuestro General, y consiguiò la confirmacion, con que se contuvieron los que intentaban oprimirnos.

3 A esta Confirmacion, que verdaderamente es la segunda, porque se alegò, y de possession, de estar yà concedida otra por Sixto V. se le puede dar el titulo de *primera* en quanto à la Congregacion de los Reynos de España, yà separada, mas no como Religion aparte, porque entonces huviera dos Religiones de San Juan de Dios, no siendo mas que una en todo el Orbe Christiano. La causa de haver conseguido cada Congregacion nueva Confirmacion, fue la consternacion, que se experimentò, no de leve inquietud, y perjuicio para los Religiosos, y Hospitales, teniendo lugar el mas valido en algunos Pueblos la murmuracion de aquellas personas, que no querian mirarnos con buenos ojos, porque los tenian puestos en las conveniencias temporales, que perdieron con la agregacion de tantos Hospitales, y Casas de Misericordia, que se hizo à nuestro Orden, aclamado por el Soberano Instituto. Sin duda juzgaban culpa de ambicion el que era favor del Cielo, y por tanto procedian engañados, ò discurrían como ig-

norantes , no advirtiendò , que la charidad no es ambiciosa , ni busca conveniencias temporales para sí , ni para los que la exercitan , sino para los proximos con quienes por Dios se practica : *Charitas non est ambitiosa , non quaerit , quae sua sunt.* Ex 1. ad Corinth. cap. 13. n. 5.

4 Dase à entender en el parrafo VI. que en algunos Hospitales no hacian sus Hermanos profesion Religiosa , como fueron los de Carmona , Almodovar del Campo , y otros , que están fuera à el presente de la Religion , porque totalmente en aquellos tiempos estaban baxo de la direccion , correccion , y administracion de los Ordinarios. Fundado en esta noticia verdadera , que le fue dada à el Señor Clemente VIII. dixo en su Breve de *suppression* , que los mas professaban , *no todos* , porque los de los dichos Hospitales no lo executaban , amantes de su libertad. Despues en la Nota VIII. se verá la confirmacion segunda para la Congregacion de Italia , y como por una , y otra se declara , que la primera de Sixto V. para toda la Religion , subsiste , y que desde ella se deben contar sin controversia los años de nuestra antigüedad de *Confirmacion*.

Este Breve , que es la Constitucion sesenta y nueve del dicho Papa en el Bulario Romano , se conserva original en el Archivo General de nuestro Convento Hospital de Madrid , del que trata nuestro Santos desde el *fol.* 125. hasta el 134. tambien nuestro Aurelio en su *Compendio* , y nuestro Bulario de la Congregacion de Italia à el *fol.* 160. y concluye en el 164.

## NOTA SEPTIMA.

### BREVE DE PAULO V. CONFIRMACION DE LAS PRIMERAS Constituciones.

1 **L**A fecha de èl fue en San Marcos de Roma en 6. de Agosto de 1611. y principia : *Ineffabilis Divinae Majestatis* , despachado en el septimo año de su Pontificado , el qual se guarda original en el Archivo general de nuestra Religion en el Convento Hospital de Madrid. Confirma las primeras Constituciones , que para el recto gobierno , y aumento de los Conventos Hospitales , y Religiosos se hicieron por los Vocales en el primero Capitulo General de esta nuestra Congregacion , en virtud de la facultad , que concedió el mismo Papa Paulo V. por su Breve de 12. de Abril de 1608. para que se formassen , con tal que para su validacion se havia de obtener la aprobacion , y confirmacion de la Silla Apostolica , segun se dice en la *Const.* X. §. 4. y en las Reflexiones.

2 Cometió su Santidad el examen de las dichas Constituciones à algunos Eminentísimos Cardenales , y haviendole sido hecha relacion , de que no se oponian à los Sagrados Cánones , à el Santo Concilio Tridentino , ni à los Decretos Apostolicos , y que eran utiles , y convenientes à la estabilidad , direccion , y adelantamientos de la Congregacion , las aprobò , y confirmó en forma especifica , que segun repetidas Decisiones de la Sacra Rota , se deben tener por esta razon como hechas por el mismo Papa. Ordenò , que en el Capitulo General , ò intermedio se pudiesen reformar de nuevo , quando necesario fuesse , ò mudar , ò añadir , lo que convenga ,

pidiendo la confirmacion à la Santa Sede , y lo que de otro modo se hiciere, fuera de ningun valor , ni efecto. Esto mismo explica el Capitulo ciento y dos de nuestras Constituciones aprobadas por Urbano VIII. con que desde entonces hasta de presente se ha gobernado afsi la Religion , sin alteracion en este particular. Y porque para su conservacion , y aumento se juzgò importante declararlas con diferentes Addiciones nuevas , se hicieron estas en el Capitulo General de 9. de Febrero de 1738. que admitieron , y firmaron sus Vocales , segun se advierte en la Addicion à el citado Capitulo 102. las que fueron aprobadas , y confirmadas por la Santidad de Clemente XII. y de N. SS. P. felizmente Reynante.

3 Declarò Paulo V. en el ultimo parrafo de su Breve de esta Nota , que las dichas Constituciones , y las que en adelante se hiciessen , no obligaban , ni debian obligar à *culpa alguna* , sino tan solamente à *pena* ; pero incurriràn en culpa , los que quebrantaren alguno de los quatro Votos , y los que contravinieren en algo perteneciente à la Ley Natural , Divina , ò Eclesiastica , ò que fueren inobedientes à los preceptos puestos por el Prelado en virtud de Santa Obediencia. En propios terminos se pone por ley esta determinacion en el cap. 103. que es el ultimo de nuestras Sagradas Constituciones.

#### OTRO BREVE PARA LA EXECUCION, Y OBSERVANCIA del antecedente.

4 **S**U fecha es en diez y siete de Septiembre de mil seiscientos y once, que comienza : *Nuper supplicationibus dilectorum filiorum* , por el qual , à las instancias del Venerable General Egypciaco , y de los Piores de los Conventos Hospitales de esta Congregacion , confirmò la Santidad de Paulo V. su antes dicha Constitucion de la aprobacion de nuestras Leyes, supliendo todos los defectos de derecho , de hecho , y de solemnidad. Para que tuviessen el debido efecto , y lograssen de ellas seguramente todos los Religiosos , cometì su execucion à el Señor Nuncio *pro tempore* de España , y à el Señor Obispo de Cadiz , con facultad de reprimir à los que contradixeran , para que con paz se mantuviessen los que obedecian. Se guarda original en el Archivo General , que nuestra Religion tiene en el Convento Hospital de nuestra Señora del Amor de Dios , y Venerable Padre Anton Martin de la Corte de Madrid. Uno , y otro Breve escriben con extension nuestros Bularios , el de España pag. 135. *usque ad* 141. y el de la Congregacion de Italia à los fol. 166. y 168.



\*\*\*\*\*

## CONSTITUCION XII.

DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACION  
de Obispos, y Regulares, para que los Ordinarios no impida n  
à nuestros Religiosos el pedir limosnas en qualquiera  
parte que sea, para sí, y sus pobres.

DECRETUM PAULI PAPÆ V.      DECRETO DE PAULO PAPA V.



*U*M Fratres Congregationis Joannis Dei, quibus ex eorum Congregationis Instituto ægrotorum curandorum onus incumbit, nihil omninò proprii possidere, sed ex eleëmofynis dumtaxat, se, ac ægrotos in eorum Hospitalibus decumbentes sustentare, Privilegiisque Mendicantium gaudere consueverint, ac proindè æquum non sit, ut à locorum Ordinariis in eleëmofynarum hujusmodi quæstuatione ullo modo impediatur, Sanctissimus Dominus noster Paulus Papa Quintus, Fratrum, ac ægrotorum supradictorum sustentationi, ac commoditatibus paterna charitate prospiciens præcipit, & decernit, ut iidem Fratres pro ipsorum, ægrotorumque hujusmodi, usu & sustentationi, ab Ordinariis locorum, eleëmofynas colligere nequaquam prohibeantur, dummodò non publicent Indulgentias, non concionentur, non circumferant sua privilegia, nec reliquias, non minis, aut terrificis imprecationibus Christi fideles ad eleëmofynas elargiendas inducant, non nolas aliavè similia instrumenta ferant, pulsentvè, nullavè alia illicita arte easdem eleëmofynas expriment.



**C**OMO los Religiosos de la Congregacion de Juan de Dios, à los quales por el Instituto de ella pertenezca el cargo de curar los pobres enfermos, y nada tengan proprio, sino que solamente de las limosnas se mantienen ellos, y los dichos enfermos existentes en sus propios Hospitales, han acostumbrado gozar de los Privilegios de los Mendicantes, y por esta razon no sea justo, que en semejantes demandas, y postulaciones se impidan en modo alguno por los Ordinarios de los Lugares, nuestro Santissimo Padre, y Señor Paulo Papa Quinto, mirando, y atendiendo con paternal amor à la sustentacion, y comodidades de los Religiosos, y enfermos dichos, mandò, y decretò, que los mismos Religiosos de ningun modo sean impedidos, ò prohibidos por los Ordinarios de los Lugares de pedir, y recoger las limosnas para el uso, y manutencion de ellos mismos, y de sus enfermos, con tal que no publiquen indulgencias, no prediquen, no anden cercados importunamente con sus privilegios, ni con reliquias, ni que con amenazas, ò imprecaciones espantosas induzcan, ò obliguen à los fieles Christianos à dár sus limosnas, ni toquen campanas, ò otros semejantes instrumentos, ni se valgan de ilicitas artes para sacarlas, y recogerlas.

Non

No

*Non obstantibus in contrarium  
facientibus quibuscumque.*

No obstantes qualesquiera co-  
sas, que sean en contrario.

*Roma XXXI. Januarii  
M. DC. XVII. = Antonius Maria  
Episcopus Ostiensis, Cardinalis  
Gallus. = Loco † Sigilli. = V. Thea-  
tinus Secretarius.*

En Roma à los 31. dias del mes  
de Enero de 1617. = Antonio Ma-  
ria Obispo de Ostia, Cardenal Gallo.  
= Lugar † del Sello. = V. Theati-  
no, Secretario.



## REFLEXIONES.

1 **E**STE Decreto de la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regu-  
lares se despachò con Monitorio, ò público Instrumento, autho-  
rizado por el Señor Cardenal Juan Garcia Millino, Vicario General de  
Roma, y nuestro Protector, su data en 18. de Septiembre de 1618.  
el qual original con el ante escrito Decreto se conserva en el Archivo  
General de nuestro Convento Hospital de la Corte de Madrid. En ella à 3.  
de Septiembre de 1619. lo presentò el Padre Procurador General Fr. Ma-  
nuel Montero ante el señor Don Francisco Cennino, Patriarca de Je-  
rusalèn., y Nuncio de su Santidad en estos Reynos, para que de èl se  
facassen exemplares impressos, à efecto de remitirlos à los Conventos  
Hospitales, para que se defendiessen en caso necesario de las vejaciones  
intentadas por algunos Ordinarios; los quales fueron sellados con el se-  
llo de su Ilustrissima, y firmados de su Secretario en forma authen-  
tica.

2 En tiempo alguno se pudo justamente impedir, el que nuestros  
Religiosos pidiessen limosnas para los santos fines expuestos, pues des-  
de la aprobacion del Instituto concediò esta facultad San Pio V. segun  
se lee en la Constitucion 1. à el §. II. para que las pidiessen libremen-  
te, no solo en los Lugares donde están fundados los Hospitales, sino  
es en todos sus distritos, Obispados, y Provincias, cuya facultad es-  
tendiò, y ampliò Gregorio XIV. con la participacion de las Gracias,  
y Privilegios del Hospital de Sancti-Spiritus de Roma. Por tanto se dice  
en este Decreto, que usaban *de los Privilegios de los Mendicantes*, cuya  
comunicacion se nos hizo despues por Urbano VIII. con que es visto,  
que yà se suponian concedidos por los dos nominados Pontifices, y  
que en vigor de ellos podiamos pedir libremente en todas partes limos-  
na para los pobres.

3 Los Religiosos Mendicantes, y los que gozan su participacion,  
pueden sin el consentimiento del Ordinario demandar, y pedir en los  
Lugares, donde están sus Conventos, segun repetidos Decretos emanados  
de la Sagrada Congregacion de Obispos, y de la del Concilio, sobre  
que se pueden ver el P. Peyrinis, y Pignat. *tom. 8. consult. 12. num. 19.*  
Quando dentro de la Diocesis se pide en Lugar, que no hay Hospital,  
deben presentar los Limosneros las licencias del Superior à el Juez Ecle-  
siastico, para que constandole, les asista, y favorezca en su intento, co-

mo tiene Prospero Fagn. *in 5. Decretal. cap. Tuarum, n. 3. de Privil.* Es de notar un Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio en 2. de Julio de 1620. referido por N. Bulario de Italia *fol. 173.* que los Regulares pueden pedir la limosna de granos, aceyte, y ubas, y semejantes antes de pagar las *primicias, y diezmos.* Los que la dan, consultaràn sus conciencias, y la costumbre.

4 Por lo que respecta à no publicar los Demandantes, ò Questores Indulgencias, ni Privilegios, se advierta, que no es negar, que unas, y otros, se declaren, y expliquen à los Devotos, y tambien à todos los fieles para sus bienes espirituales, y que se inclinen à favorecer los pobres de Jesu Christo, en lo que interessan tantòs, sino que solemnemente publiquen las dichas Indulgencias, y Privilegios sin expressa licencia del Ordinario; asimismo, que se distribuyan papeles impressos, ò Sumarios, que las relacionen, no estando legitimamente aprobados. Ni la predicacion se prohíbe, sino es à aquellos, que no observan la disposicion del Concilio Tridentino *en la Sess. 5. cap. 2. de Reform. y en la Sess. 21. cap. 9. de Reform.* y observada teniendo la correspondiente licencia, se puede exercitar el ministerio de la Predicacion Evangelica para los referidos fines, tanto en nuestras Iglesias, como en las estrañas, y sitios publicos donde hay concurso de Pueblo.

Trata del antecedente Decreto nuestro Bulario de España *pag. 142.*

## NOTA OCTAVA.

### BREVE DE PAULO V. POR EL QUAL DE NUEVO confirma la Religion en la Congregacion de Italia.

**L**A fecha de èl fue en Roma en el dia trece de Febrero de mil seiscientos diez y seis, y es la Constitucion centesima del Bulario Romano. Atendiendo su Santidad à el Angelico Instituto de la Hospitalidad, tan util à la Iglesia de Dios, y à la Republica Christiana de tanto beneficio, de consejo de los Señores Cardenales Interpretes del Sacro Concilio Tridentino *confirmò de nuevo* la Religion para la Congregacion de Italia, en el modo, y forma, que antes en el año 1611. lo havia hecho para esta nuestra de España. Alegaron en esta ocasion à su Santidad por parte de aquellas Provincias el P. Fr. Juan de Cartagena, Minorita Observante, Lector General de Sagrada Theologia en Roma, y el Lic. Angelo de Androsilla, famosissimo Abogado de la Corte validissimas razones por el derecho de possession, en atencion à haver sido *subrepticio* el Breve de supresion de Clemente VIII. siendo cierto, que ninguno puede ser privado de su derecho sin culpa propria, como expressamente consta del *cap. Non debet 22. de Regulis Juris in 6.*

## OTRO BREVE DE NUEVAS CONSTITUCIONES.

2 **P**OR los Padres Superior General , y Consiliarios Definidores de la referida Congregacion de Italia se hizo representacion á el mismo Paulo V. de las nuevas Constituciones hechas para su gobierno , y establecimiento , y por Breve de 15. de Abril de 1617. las confirmò en forma general , y comun.

## OTRO DE PRIVACION DE OFICIOS A LOS SACERDOTES.

3 **C**OMO huviesse concedido este Pontifice la gracia , de que cada Convento Hospital de la referida Congregacion tuviesse un Religioso Presbytero de seis años de profesion , el qual no pudiesse tener cargo , oficio , ò administracion , como consta de su Breve de primero de Enero de mil seiscientos nueve , citado en la *Nota 6.* habiendo en aquel entonces seis Sacerdotes , pretendian no ser comprehendidos en las dichas Letras , y que por consiguiente eran hábiles para los Oficios de la Religion , pues solo hablaba con los que se ordenaban despues de la expedicion de ellas , y en su virtud. A las instancias del R. P. Vicario General declarò el Papa por otro Breve de veinte y siete de Marzo de mil seiscientos diez y ocho , que comienza : *Aliàs nobis* , estàr comprehendidos los dichos seis Presbyteros , que lo eran antes de sus primeras Letras , y que no podian tener , ni exercer oficios , cargos , ò administraciones , sino solamente la de los Santos Sacramentos , y asistencia espiritual de los pobres enfermos , Religiosos , y Familiares de la Comunidad.

De los tres referidos Breves trata , y escribe con extension literal el Bulario de la Congregacion de Italia , à cuyo favor fueron expedidos , desde la pag. 175. hasta la 187. con oportunas anotaciones.





## CONSTITUCION XIII.

BREVE DE PAULO V. POR EL QUAL EXCEPTUA  
à nuestra Religion de la jurisdicción de los Ordinarios  
en todo lo perteneciente à la observancia  
Regular.

PAULUS PAPA V. AD PAULO PAPA V. PARA  
perpetuam rei memoriam. perpetua memoria.



*O*manus Pontifex, ex  
supremo dispositionis  
arbitrio ad hoc pot-  
tissimum solitudi-  
nis suæ nervos inten-  
dit, ut Religionum  
omnium, præsertim ad curam  
infirmorum, & miserabilium  
personarum institutarum, indem-  
nitati consulat, exemptionesque,  
& alias gratias illis intuitu cha-  
ritatis, & laborum per Sedem  
Apostolicam concessas, à noxiis,  
& obstaculis quibuslibet præser-  
vet, aliasque officii sui partes so-  
lenter impendat, statuatur, & de-  
claretur, prout rerum qualitate,  
temporum, & personarum de-  
bitè pensatis conspicit in Domino  
salubriter expedire.

§. I. Dudum siquidem cum  
Congregatio Joannis Dei sub Re-  
gula Sancti Augustini in Repu-  
blica Christiana introducta, &  
subinde Apostolica Auctoritate re-  
cepta, atque admissa fuisset, &  
gratia cooperante Divina, per va-  
rias mundi partes multiplicatis  
illius Fratibus mirabiliter propa-  
garetur, & quam plurima Hos-  
pitalia, tam in Italia, quam in  
Hispaniis, aliisque partibus ex  
congestis Christi fidelium eleëm-  
sy-



*L* Pontifice Romano,  
por el supremo ar-  
bitrio de la disposi-  
cion, atiende princi-  
palmente su solitud  
à aquello, que con-  
duce à la indemnidad de todas las  
Religiones, señaladamente de las inf-  
tituidas para la curacion, y asisten-  
cia de los enfermos, y personas mi-  
serables, aplicando todas las partes  
de su Oficio, para que se les guar-  
den las exempciones, y otras Gra-  
cias concedidas por la Silla Apo-  
lica por razon, y respecto de su cha-  
ridad, y trabajos, y defiendan de  
qualesquier daños, y obstaculos,  
como mira en el Señor saludable-  
mente convenir, considerada la qua-  
lidad de las personas, de los suce-  
sos, y de los tiempos.

§. I. Poco tiempo, à la verdad,  
hace, que la Congregacion de Juan  
de Dios, que milita debaxo de la  
Regla de San Agustin, introducida  
en la Republica Christiana, fue una,  
y otra vez por Authoridad Apo-  
lica recibida, y admitida, y, coope-  
rando la Divina gracia, se ha pro-  
pagado maravillosamente, multi-  
plicados sus Religiosos en varias  
partes del mundo, porque con las  
limosnas de los fieles Christianos se  
han fundado muchos Hospitales, tan-

*synis construerentur, in eisque innumerabiles Christi pauperes utriusque sexus, videlicet, senes, mente captos, membrorum, & virium impotentia, atque debilitate laborantes, aliasque miserabiles personas pro eorum morbis, & infirmitatibus, etiam incurabilibus sublevandis, refouendis, & sanandis continuò reciperet: diversi Romani Pontifices Prædecessores nostri, prædictæ Congregationi nonnulla Privilegia, Gratiâs, & Indulta benignè concesserunt, volentes tamen, quod Hospitalia, & alia loca, ac Fratres in eis pro tempore degentes sub obedientia Ordinariorum locorum, in quibus Hospitalia, & loca hujusmodi consisterent perpetuò subessent, & subjacerent; & cum plerique Fratrum dictæ Congregationis tria vota substantialia, & quartum de juvando infirmos emitterent, Generalem tamen, ac Constitutiones, aut certum vivendi modum non haberent, fœlicis recordationis Sixtus Papa V. etiam Prædecessor noster, omnia Hospitalia Joannis Dei nuncupata, tam in Italia, quam in cæteris quibusvis Provinciis, etiam Transalpinis existentia invicem univit, & ex eis unam Congregationem Confratrum Joannis Dei noncupandam erexit, Provinciasque distinxit: subinde pie memoriæ Clemens Papa VIII. etiam Prædecessor noster, inter alia perpetuò statuit, & ordinavit, quod de cætero Fratres dictæ Congregationis unum dumtaxat inserviendi prædictis Hospitalibus sub obedientia Ordinarii votum emitterent.*

§. II. Postremò Nos ad Summi Apostolatus apicem Divina favente  
Tom. I. cle-

to en la Italia, como en las Españas, y en otras partes, y en ellos de continuo se reciben innumerables pobres de Christo de uno, y otro sexo, como son ancianos, locos, paralyticos, enfermos, y otras miserables personas, para ser curados de sus enfermedades; y que consigan la sanidad, y aun en las incurables alivio, y regalo: diversos Romanos Pontifices nuestros Prædecessores concedieron benignamente à la predicha Congregation algunas Gracias, Indultos, y Privilegios, queriendo con todo esso, que los Hospitales, y Conventos, y los Religiosos de ellos estuviessen subordinados, y sujetos à los Ordinarios de los Lugares propios de su residencia; y como los mas de los Religiosos de la referida Congregation hiciessen profefsion de los tres votos substanciales, y el quarto de Hospitalidad, no teniendo, pues, General, y Constituciones, ò cierto modo de vida; Sixto Papa V. de feliz recordacion, tambien nuestro Prædecessor, unió en un cuerpo todos los Hospitales llamados de Juan de Dios, fundados tanto en la Italia, como en qualesquiera otras Provincias, y en las Transalpinas, y de todos erigió una Congregation con nombre de los Religiosos de Juan de Dios, y dividió las Provincias. Despues Clemente Papa VIII. de pia memoria asimismo nuestro Prædecessor, entre otras cosas perpetuamente estableció, y ordenò, que en adelante los Religiosos de la dicha Congregation hiciessen un solo voto de servir en los Hospitales suyos baxo de la obediencia del Ordinario.

§. II. Finalmente, Nos elevados à el Solio del Summo Pontificado

*clementia assumpti, etiam statui-  
mus, & ordinavimus, quod ex  
tunc deinceps perpetuis futuris tem-  
poribus in Hospitalibus, & locis  
Regnorum Hispaniarum, quæ pro-  
prium Confratrem Majorem eo-  
rum regimini, & administratio-  
ni, sub jurisdictione tamen, &  
visitatione Ordinarii loci, Præ-  
fectum habere consueverant Fra-  
tres ejusdem Congregationis, anno  
eorum probationis elapso, aut aliàs  
juxta Sacrorum Canonum, &  
Decretorum Concilii Tridentini  
præscriptum, tria vota antedicta,  
videlicet Obedientiæ, Castitatis, &  
Paupertatis, & insuper quartum  
votum serviendi infirmis, in suo-  
rum Superiorum manibus solem-  
niter omninò emittere tenerentur,  
& subinde eos, qui sic professi  
forent propriè Religiosos, ac pro-  
prios, & veros Regulares esse, &  
fore, ac pro talibus ab universis  
Christi fidelibus habendos, & re-  
cipiendos, ac Congregationem hu-  
jusmodi veram, & propriam sub  
Regula Sancti Augustini Religio-  
nem, & inter reliquas Ecclesiæ  
Catholicæ Religiones esse connume-  
randam.*

§. III. *Præterea eisdem Hos-  
pitalibus dictorum Regnorum, ut  
deinceps in eorum singulis duo  
Fratres manere, & alii possent,  
qui confessiones, tam infirmorum,  
quàm aliorum Confratrum, &  
Ministrorum ejusdem Congrega-  
tionis audire, & injuncta pœni-  
tentibus pœnitentia salutari eos à  
peccatis suis absolvere, illisque  
Santissimæ Eucharistiæ, & Ex-  
tremæ-Uñtionis Sacramenta mi-  
nistrare liberè, & licitè valerent,  
concessimus, & indulsumus; ac  
omnia Hospitalia, & loca dicto-  
rum Regnorum, illorumque per-  
so-*

por la Divina Clemencia, asimismo  
establecimos, y ordenamos, que des-  
de entonces para los futuros perpe-  
tuos siglos, los Religiosos de la mis-  
ma Congregacion, que vivian en  
los Hospitales, y Conventos de los  
Reynos de España con sujecion en  
el gobierno, y administracion à su  
proprio Hermano Mayor General,  
aunque debaxo de la jurisdiccion, y  
visita del Ordinario del Lugar, cum-  
plido el año de su aprobacion, se-  
gun lo prescripto por los Sagrados  
Canones, y Decretos del Concilio  
Tridentino, fuesen obligados de  
todo punto à hacer profesion solem-  
ne en manos de sus Superiores de  
los tres votos antes dichos; convie-  
ne à saber, Obediencia, Castidad, y  
Pobreza, y demás el quarto de Hos-  
pitalidad, y que despues los que assi  
professos fueran, eran propriamente  
Religiosos, y propios, y verdade-  
ros Regulares, y que por tales ha-  
vian de ser tenidos, y recibidos por  
todos los fieles Christianos, y la  
Congregacion dicha por verdadera,  
y propria Religion debaxo de la  
Regla de San Augustin, y que entre  
las demás Religiones de la Catholica  
Iglesia havia de ser numerada.

§. III. Demás de esto concedi-  
mos, que en lo venidero en cada  
uno de los Hospitales de los dichos  
Reynos pudiesse haver, y mante-  
nerse dos Religiosos Sacerdotes para  
la administracion de los Santos Sa-  
cramentos de Confesion, Eucha-  
ristia, y Extrema-Uñcion, tanto à  
los enfermos, como à los demás Re-  
ligiosos, y Ministros de la dicha  
Congregacion; y que todos los Hos-  
pitales, y Lugares, ò Casas de los  
dichos Reynos, y sus personas, y  
Superiores, aunque fuesen perso-  
nas Religiosas, y tambien el dicho  
Hermano Mayor, y qualquier otro,  
que

sonas, & Superiores, etiam quod personæ Religiosæ essent, ac etiam dictum Confratrem Majorem, & quemcumque alium pro tempore existentem jurisdictioni, superioritati, & correctioni Ordinarium locorum perpetuò subesse, dictosque Ordinarios in loca, & personas hujusmodi, quoad causas civiles, & criminales, ac mixtas, & tam in visitatione, quam extra, plenam facultatem, & auctoritatem perpetuis futuris temporibus habere; ac rationem omnium, & singulorum bonorum, proprietatum, & rerum, tam movilium, quam immovilium, decimas, primitias, novalia, & alia onera quomodolibet nuncupata, solita, & consueta, quibuscumque locorum Ordinariis, Monasteriis, Domibus, Capitulis, Hospitalibus, Parochialium Ecclesiarum Rectoribus, aliisque personis, & locis, quibus ea colligendi jus competit solvere teneri, & ad id per opportuna juris remedia, nisi privilegio, vel legitima præscriptione eatenus observata munirentur, cogi, & compelli, nec deinceps contra jurisdictionem, & superioritatem Ordinariorum, aut solutionem decimarum, primitiarum, novalium, & aliorum onerum præmissorum, ullo unquam tempore quantumvis longissimo præscribere, aut præscripsisse dici, vel censeri; quinimò si quando in Hospitalibus, & locis suprascriptis Hospitalitas deficeret, eosdem Ordinarios illa, eorumque bona per Fratres hujusmodi, aut alias personas, etiam seculares administrare, ita quod Hospitalia, & loca prædicta, eorumque bona nullatenus unquam dictæ Congregationi incorporarentur,

que por tiempo lo fuere, estuviessen sujetos perpetuamente à la jurisdiccion, superioridad, y correccion de los Ordinarios de los Lugares, los quales tengan en los dichos Conventos, y personas, en quanto à las causas civiles, criminales, y mixtas, y tanto en la visita, como fuera de ella, plena facultad, y authoridad en los perpetuos futuros tiempos; y deban tomar razon, y cuenta de todos, y de cada uno de los bienes, propiedades, y cosas tanto movibles, quanto inmuebles, y de las pagas de los diezmos, primitias, novalia, y otros cargos, como quiera nombrados, y acostumbrados hacer à qualesquiera Ordinarios de los Lugares, Monasterios, Casas, Cabildos, Hospitales, Rectores de las Iglesias Parroquiales, y à otras personas, y lugares, à los quales competa el derecho de percibirlos, y à esto obligar, y compeler por los remedios oportunos de derecho, si no es que se defiendan con privilegio, ò con legitima prescripcion hasta de presente observada, ni de alli en adelante se dixera, ò juzgara de prescripcion en tiempo alguno, por muy dilatado que sea, contra la jurisdiccion, y superioridad de los Ordinarios, ò contra la paga de los diezmos, primitias, novalia, y otros cargos antes dichos; antes si, quando en los Hospitales, y Lugares ya referidos faltare la Hospitalidad, se ha de administrar, como los bienes de ellos, por los mismos Ordinarios por medio de los dichos Hermanos, ò de otras personas, aunque sean seculares, de fuerte que los enunciados Hospitales, y Lugares, y sus bienes de ninguna manera puedan, ò deban ser incorporados en la dicha Congregation en modo alguno, segun

*tur, committere, & mandare posse, ac etiam debere, voluimus, & decrevimus, volentes etiam, quod dum dictorum Hospitalium administratio ad Fratres dictæ Congregationis pertineret, & singulis annis suæ administrationis rationem Ordinario ad præscriptum Concilii Tridentini reddere tenerentur.*

*§. IV. Postremò pariter statuimus, & ordinavimus, ut quotquot in posterum dictam Congregationem Italiae uincupatam ingredi vellent, anno probationis expleto, ac alias juxta Sacrorum Canonum, & Decretorum Concilii Tridentini præscriptum, tria vota substantialia hujusmodi, ac præterea quartum de juvandis infirmis in suorum Superiorum manibus solemniter emittere, vel à Congregatione prædicta ejici deberent, eos verò sic professos, proprios, & veros Regulares esse, ipsamque Congregationem, ac ejus tam in Italia, quam sub jurisdictione Fratris Majoris ejusdem Congregationis in Germania, Gallia, & Polonia erecta, & de cætero erigenda Hospitalia, quæ sub eadem Congregatione Italiae comprehenduntur, jurisdictioni Ordinariorum, salva tamen ejusdem Congregationis apud Nos, & prædictam Sedem Protectoris juxta illius facultates, ac Fratris Majoris pro tempore existentium, auctoritate, & jurisdictione perpetuò subesse debere, ac aliàs prout in diversis tam nostris, quam supra dictorum Prædecessorum nostrorum desuper confectis Litteris plenius continetur.*

*§. V. Cum autem, sicut accepimus, nonnulli locorum Ordinarii, in quibus dicti Fratres introducti reperiuntur, prætextu obedientiae,*

gun lo teniamos determinado, y decretado; queriendo asimismo, que quando la administracion de los referidos Hospitales perteneciese à los Religiosos de la mencionada Congregacion, fuesen obligados à dar razon de ella todos los años à el Ordinario, segun la disposicion del Concilio Tridentino.

*§. IV. Ultimamente establecimos, y dispusimos, que todos quantos en lo venidero quisiesen entrar en la dicha Congregacion en las Provincias de Italia, cumplido el año de aprobacion, y lo demàs prevenido por los Sagrados Canones, y Decretos del Concilio Tridentino, debian hacer solemne profesion de los tres Votos substanciales, y el quarto de Hospitalidad, en manos de sus Superiores, y no haciendola al tiempo determinado, fueran expelidos de la referida Congregacion, y los verdaderamente asì professos fuesen tenidos por propios, y verdaderos Regulares; y que la misma Congregacion, y sus Hospitales fundados, y que se fundaren tanto en la Italia, como en la Germania, Francia, y Polonia, que se comprehenden en la Congregacion llamada de Italia, debian perpetuamente estar sujetos à la jurisdiccion de los Ordinarios, salva empero la autoridad, y jurisdiccion del Protector de la misma Congregacion, en quanto alcanzan sus facultades, y la del Superior Mayor de ella, que por tiempo fuere, y otras cosas, como mas plenamente se contienen en diversas Letras Apostolicas asì nuestras, como de los expressados nuestros Predecessores.*

*§. V. Como, pues, tengamos noticia, que algunos Ordinarios de los Lugares, en los quales tienen Conventos Hospitales los dichos*

Re-

*tia; cui iidem Fratres, ac Hospitalia tam Italia, quam Hispania Provinciarum hujusmodi, ut præfertur, subjecta existunt, latè nimis se extendentes, nedùm circa regimen, & gubernium Hospitalium ipsis Fratribus commissorum, ac Sacramentorum in eis administrationem, atque in eisdem Hospitalibus receptorum, & expositorum rationis redditionem, seu receptionem, verùm etiam privatam dictorum Fratrum correctionem, & disciplinam regularem, omnemque in eos jurisdictionem exercere consueverint, Superioresque dictæ Congregationis, & Presbyteros, seu Capellanos, qui dictis Hospitalibus in divinis inserviant, eligere, ac Medicos, Chirurgos, & alios Ministros, & Officiales gubernio, ac regimini ipsorum Hospitalium necessarios deputare, Novitiosque recipere, & generalitèr omnia, & singula, quæ ad regularem disciplinam, & correctionem dictorum Fratrum expectant, quæque juxta regularia instituta dictæ Congregationis, à prædicta Sede approbata per Superiores ejusdem Congregationis peragi debent, facere, & exequi intendant, ipsorumque Fratrum quietem circa præmissa diversimodè perturbent, ob idque Superiorum dictæ Congregationis auctoritas, & illius Regularis Instituti observantia evanescat, dictaque Hospitalia, ac Fratres in illis degentes in spiritualibus, & temporalibus non levia sustineant incommoda, ob idque opere pretium sit, ut tot, tantisque incommodis, aliquo opportuno, & salubri remedio provideatur.*

§. VI. Nos igitur cupientes, ut omnis difficultatis, & am-

Religiosos, con pretexto de la obediencia, que le tienen tanto en las Provincias de Italia, como en las de España, se estienden latamente en sus facultades, no solo en el gobierno, y direccion de los Hospitales cometidos à los mismos Religiosos, y en la administracion de los Sacramentos, su recepcion, y exposicion, sino es tambien en la correccion privada, y disciplina Regular de los dichos Religiosos, tomándose en ellos toda la jurisdiccion, que pertenece à sus Superiores, y que eligen los Capellanes, que sirven en los referidos Hospitales, nombrando, y deutando los Medicos, Cirujanos, y otros Ministros, y Oficiales, que son en ellos necessarios, y que tambien reciben los Novicios, y generalmente entienden, y se introducen en todas, y cada una de aquellas cosas, que pertenecen à la Regular disciplina, y correccion de los dichos Religiosos, las quales, segun los Estatutos Regulares de su Congregacion aprobados por la Santa Sede, deben executarse por los Superiores de ella, lo que causa grave inquietud, y de muchos modos perturbacion, padeciendo por esto no leves incommodidades los referidos Hospitales, y sus Religiosos Conventuales en lo espiritual, y en lo temporal, atendiendo desvanecida la autoridad de los Superiores de la mencionada Congregacion, y en decadencia la observancia de su Instituto Regular; y por tanto sea digno, y conforme, que se provea de algun oportuno, y saludable remedio à tantas incommodidades, y perjuicios.

§. VI. Nos, pues, deseando que todo assumpto de dificultad, y ambigüedad, que en lo expuesto

*biguitatis materia, quæ desuper oriri posset, prorsus tollatur, ac Congregationis hujusmodi singulares personas à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & penis à Jure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatae existunt, ad effectum presentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutas fore censentes, necnon singularum Litterarum Apostolicarum, tam à predictis, ac quibusvis aliis Romanis Pontificibus Praedecessoribus nostris, & nobis ad favorem ejusdem Congregationis emanatarum, necnon quorumcumque Privilegiorum, & Indulgarum illi per Sedem predictam quomodolibet concessorum, veriores, & totos tenores, ac datum presentibus pro plenè, & sufficientè expressis, & insertis habentes.*

§. VII. *Motu proprio, non ad ipsius Congregationis, vel ejus Superiorum, aut alicujus alterius pro eis nobis desuper oblatae petitionis instantiam, sed ex mera deliberatione, ac scientia nostris, deque Apostolicae potestatis plenitudine, ex voto tamen Congregationis Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium negotiis Episcoporum, & Regularium praepositorum, quibus negotium hujusmodi maturè discutiendum, & referendum commissimus, Congregationem Joannis Dei hujusmodi, ac omnes, & singulos ipsius Congregationis Domos, Superiores, etiam Majorum, ac Fratres, & Personas, ac Ministrantes, tam in Italia, quam Hispaniis, aliisque mundi partibus consistentia, & tam*  
*hac-*

antes pueda proceder, se quite de todo punto, y absolviendo por las presentes à todos los Religiosos de la dicha Congregacion de qualesquiera censuras de excomunion, suspension, y entredicho, y de otras Ecclesiasticas sentencias, y penas por Derecho, ò por Juez puestas, si en qualquier modo se hallaren incurfos en ellas, y juzgandolos por absueltos, para que configan tan solamente el efecto de las presentes, y asimismo teniendo por plena, y suficientemente expressos, è insertos en ellas todos los tenores de todas las Letras Apostolicas emanadas en favor de la misma Religion, tanto por los sobredichos Romanos Pontifices, y otros nuestros Predecessores, como por Nos, como tambien de qualesquier Privilegios, è Indultos à ella por la Santa Sede, en la forma que sea, concedidos.

§. VII. *Motu proprio*, no à la instancia de la nominada Congregacion, ò de sus Superiores, ò de otra qualquiera persona con petition por ellos à Nos presentada, sino de nuestra propria voluntad, y ciencia, y de plenitud de la Apostolica Authoridad, y con el voto de la Congregacion de los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, propuestos para las Consultas de Obispos, y Regulares, à los quales cometimos este negocio, para que lo tratassen con madurez, y nos informassen; por la Authoridad Apostolica, y el tenor de las presentes, eximimos perpetuamente, y de todo punto absolvemos, y libramos à la Religion de Juan de Dios, y à dicha, y à todas, y à cada una de sus Casas, Superiores, y tambien el Superior General, y los Religiosos, Personas, y Ministros, tan-

*hactenus fundata, quam de cætero fundanda, in his dumtaxat, quæ Regularia Instituta juxta Constitutiones dictæ Congregationis Joannis Dei à Sede Apostolica approbatas, & confirmatas concernunt, à superioritate, visitatione, correctione, & etiam obedientia Ordinariorum locorum, ita ut Religiosi Congregationis Joannis Dei hujusmodi Regularibus Institutis suis se conformare debeant, salvis in reliquis tam Sacrorum Canonum, ac Concilii Tridentini Decretis, quam nostris, aliorumque Romanorum Pontificum Prædecessorum nostrorum Litteris in favorem Ordinariorum emanatis, quibus nullatenus derogare, quinimò eas in suis robore, & firmitate permanere intendimus, penitus, & omninò Apostolica Auctoritate, tenore præsentium perpetuò eximimus, absolvimus, & liberamus, ac eos in præmissis dumtaxat ab omnimoda Ordinariorum locorum jurisdictione perpetuò exemptos fore, & esse declaramus, ipsisque Ordinariis, & eorum cuilibet etiam si Cardinalatus honore præfulgeant, nec deinceps in his, quæ observantiam, disciplinam, & Instituta Regularia Congregationis Joannis Dei hujusmodi, ut præfertur, concernunt, præterquam in casibus Sacris Canonibus, & Concilio Tridentino, & Litteris Apostolicis præfatis quomodolibet contentis, se immiscere, & intromittere valeant, seu præsumant, districtè præcipimus, & inhibemus.*

§. VIII. *Decernentes præsentis Litteras, etiam ex eo, quod Ordinarii locorum, seu quicumque alii*

to en la Italia, como en las Españas, y en otras partes del mundo existentes, y los Hospitales hasta aqui fundados, y que en adelante se fundaren, de la superioridad, visita, correccion, y obediencia de los Ordinarios de los Lugares, en aquellas cosas tan solamente que conciernan à los Regulares Institutos, segun las Constituciones de la dicha Religion de Juan de Dios, aprobadas, y confirmadas por la Silla Apostolica, de suerte que los Religiosos de ella se deban conformar con sus Regulares Institutos, salvos en lo demàs, tanto los Decretos de los Sagrados Canones, y de el Concilio Tridentino, como las nuestras Letras, y de otros Romanos Pontifices nuestros Predecessores, emanados unos, y otras en favor de los Ordinarios, las quales de ningun modo entendemos derogar, sino que permanezcan en su fuerza, y firmeza; y declaramos, que son, y han de ser perpetuamente exemptos los dichos Religiosos de toda la jurisdiction de los Ordinarios de los Lugares en las cosas antes expressadas tan solamente; y mandamos, y prohibimos estrechamente à los mismos Ordinarios, y à qualquiera de ellos, aunque gocen el honor de Cardenal, no se atrevan, ò presuman mezclarse, è introducirse en lo venidero en aquellas cosas, que, como se ha dicho, conciernan, y conducen à la observancia, disciplina, y Regulares Institutos de la dicha Congregacion de Juan de Dios, fuera de los casos contenidos en los Sagrados Canones, en el Concilio Tridentino, y en las Letras Apostolicas yá referidas.

§. VIII. *Decretando, que las presentes Letras han de ser válidas, y eficaces, aun en aquellos particulares,*

alii quavis Auctoritate, Dignitate, Officio, ac etiam Cardinalatus honore fulgentes, ac in præmissis quomodolibet examinatae, justificatae, vel approbatae non fuerint, nec præmissis consenserint, validas, & efficaces fore, sicque, & non aliter censeri, & ita per quoscumque Judices quavis auctoritate fungentes, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, ac ejusdem Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam de latere Legatos, in quavis causa, & instantia judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secus super his à quocumque quavis auctoritate scienter, vel ignorantèr contigerit attentari.

§. IX. Quo circa Venerabili Fratri nostro Episcopo Ostiensi, & dilectis filiis nostro, & Sedis Apostolicæ Nuntio in partibus Hispaniarum commoranti, ac Curia Causarum Camera Apostolicæ Generali Auditori Motu pari per presentes committimus, & mandamus, quatenus ipsi, vel duo, aut unus eorum per se, vel alium, seu alios presentes nostras Litteras, & in eis contenta quæcumque, ubi, quando opus fuerit, ac quoties pro parte Majoris, & Superiorum, ac Fratrum Congregationis Joannis Dei hujusmodi, seu alicujus eorum fuerint requisiti solemniter publicantes, eisque in præmissis efficacis defensionis præsidio assistere faciant Auctoritate nostra, Litteras prædictas, & in eis contenta quæcumque hujusmodi inviolabiliter observari, ac Fratres Congregationis Joannis Dei hujusmodi pacificè frui, & gaudere, non permittentes eos

de-

res, que por los Ordinarios de los Lugares, ò qualquiera otros, de qualquiera Authoridad, Dignidad, ò Oficio que sean, aunque gocen el honor de Purpurado, no fueren de qualquier modo en las cosas relacionadas examinados, justificados, ò aprobados, ni huvieren en ellas consentido; y asì, y no de otra fuerte, se han de tener, y recibir, y por qualesquier Jueces, de qualquiera authoridad que sean, aun Auditores de las Causas del Palacio Apostolico, y los Cardenales de la misma Santa Iglesia Romana, y tambien los Legados à latere, en qualquier causa, è instancia se deben juzgar, y definir; y si alguna cosa en contrario sobre ellas aconteciere atentarse por qualquiera, de qualquiera authoridad, à sabiendas, ò con ignorancia, sea irritò, y vano.

§. IX. Acerca de lo qual, *Motu proprio* las presentes cometemos, y mandamos à nuestro Venerable Hermano el Obispo de Ostia, y à los amados hijos nuestro Nuncio de la Sede Apostolica residente en los Reynos de España, y à el Auditor General de las Causas de la Curia de la Camara Apostolica, que en quanto ellos mismos, ò los dos, ò el uno de ellos por si, ò por otro, ò por otros publicaren solemnemente las presentes nuestras Letras, y todas las cosas en ellas contenidas, donde, y quando necessario fuere, y todas las veces, que por parte del General, y de los Superiores, y de los Religiosos de la dicha Congregation de Juan de Dios fueren requeridos, hagan con nuestra authoridad assistir à ellos en las cosas antes mencionadas con el amparo de la eficaz defensa, y que inviolablemente se observen las presentes Letras, y todas las cosas en ellas con-

*desuper per Ordinarios locorum, seu quosvis alios contra presentium tenorem quomodolibet molestari, impediri, aut inquietari.*

§. X. *Contradictores quoslibet, & rebelles per Censuras Ecclesiasticas, & pœnas etiam pecuniarias, aliaque juris, & facti remedia Auctoritate nostra, prædicta appellatione postposita, compescendo, ac legitimis super his habendis servatis processibus, censuras, & pœnas ipsas, etiam iteratis vicibus aggravando, auxiliumque brachii secularis ad hoc, si opus fuerit, invocando.*

§. XI. *Non obstantibus præmissis, ac singulis Litteris præfatis, necnon fœlicis recordationis Bonifacii Papæ Octavi Prædecessoris nostri, de una, & Concilii Generalis de duabus Dietis, dummodò non ultra tres Dietas aliquis auctoritate presentium ad iudicium non trahatur, aliisque Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, necnon Congregationis Joannis Dei, & Ordinis Sancti Augustini hujusmodi, juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, Statutis, & Consuetudinibus; Privilegiis quoque, Indultis, & Litteris Apostolicis dictæ Congregationi Joannis Dei, illiusque Superioribus, & personis, ac quibuscumque aliis, sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriis derogatoriis, aliisque efficacioribus, & insolitis clausulis irritantibusque, & aliis decretis, etiam motu simili, ac aliàs quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis; quibus omnibus illo-*

*tenidas, y que los Religiosos de la referida Congregacion de Juan de Dios las gocen, y desfruten pacíficamente, no permitiendo que por los Ordinarios de los Lugares, ò qualesquiera otros sean en modo alguno contra el tenor de las presentes molestados, impedidos, ò perturbados.*

§. X. *Refrenando à qualesquiera contradictores, y rebeldes con censuras Ecclesiasticas, y tambien penas pecuniarias, y con otros remedios de derecho, y de hecho, no admitiendo apelacion, y haciendo sobre ello los legitimos processos, agravando las mismas censuras, y penas repetidas veces, è invocando, si para esto fuere necesario, el auxilio del brazo secular.*

§. XI. *No obstante à las cosas dichas, las Letras particulares referidas, y tambien la Constitucion de Bonifacio VIII. nuestro Predecessor de feliz recordacion, de una Dieta, y del Concilio General de dos, con tal que alguno en fuerza de las presentes no sea llevado à juicio passadas tres Dietas, y no obstante qualesquiera otras Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, y asimismo las de la expressada Congregacion de Juan de Dios, y del Orden de San Agustin, corroboradas con juramento, confirmacion Apostolica, ò con otra qualquiera firmeza, y los Estatutos, Costumbres, Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas concedidas en qualquiera manera, confirmadas, y renovadas à la dicha Congregacion de Juan de Dios, y à sus Superiores, Religiosos, y personas, debaxo de qualesquiera tenores, y formas, y con qualesquiera clausulas irritantes, derogatorias de derogatorias, y con otras mas eficaces, è insolitas, y con otros Decretos, aun de Motu proprio, ò en*

*rum tenores presentibus pro plenè, & sufficientèr, ac de verbo ad verbum nihil penitus omisso, expressis, & insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialitèr, & expressè derogamus, contrariis quibuscumque.*

§. XII. *Aut si dictis Ordinariis, vel quibusvis aliis communiter, aut divisim ab eadem sit Sede Indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per Litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem. Ceterum, quia difficilè foret presentes Litteras ad singula quæque loca, in quibus opus fuerit deferri, volumus, ac etiam prædicta Apostolica Auctoritate decernimus, quod earumdem presentium transumptis etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo personæ in Dignitate Ecclesiastica Constitutæ munitis, eadem prorsus fides in judicio, & extra adhibeatur, quæ ipsis presentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.*

*Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die decima sexta Martii, millesimo sexcentesimo decimo nono, Pontificatus nostri anno decimo quarto. = Scipio Cardinalis Sanctæ Susannæ.*

otra manera: todas las quales, teniendo sus tenores por plena, y sufficientemente expressos en las presentes, como si palabra por palabra, sin faltar una, se huvieran insertado, y dexandolos por otra parte para que permanezcan en su fuerza, solamente por esta vez especial, y expressamente los derogamos, y las demás cosas contrarias.

§. XII. Tambien si à los dichos Ordinarios, ò à qualesquiera otros le es concedido en comun, ò en particular por la misma Santa Sede, que no puedan ser excomulgados, suspensos, ò entredichos por las Letras Apostolicas, que no hicieren plena, y expressa mencion, y palabra por palabra del dicho Indulto. Y porque es dificultoso, que las presentes Letras sean llevadas à qualesquiera Lugares particulares, en los quales se necesitaren, querèmos, y por la predicha Authoridad Apostolica decretamos, que à los transumptos de ellas, aunque sean impressos, estando signados de algun Notario publico, y autorizado con el Sello de persona constituida en Dignidad Ecclesiastica, se les dè la misma fé en juicio, y fuera de èl, que se les debiera dâr à las mismas originales, si fuesen exhibidas, ò mostradas.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, debaxo del Anillo del Pescador, en el dia diez y seis de Marzo de mil seiscientos diez y nueve, en el decimo quarto año de nuestro Pontificado. = Scipion Cardenal de Santa Susana.



## REFLEXIONES.

I **E**N el §. V. *Cum autem*, se lee, que los Ordinarios no podian legitimamente hacer todo lo que en èl se refiere, que executaban, pues

pues el nombramiento de Capellanes , Medicos , Cirujanos , y otros Oficiales de los Hospitales , como la recepcion de los Novicios , administracion de Sacramentos , y todo lo concerniente à la disciplina regular de los Religiosos , corresponde , y pertenece à los Superiores de la Religion , como lo dice alli mismo: *Per Superiores ejusdem Congregationis peragi debent* : por lo qual justamente se quexaba la Congregacion , viendose tan oprimida de la jurisdiccion Ordinaria , de la qual nos concediò plena , y total effempcion el Señor Paulo Quinto , quedando salva la *delegada* ; la concedida à los dichos Ordinarios por los Sagrados Canones , Concilio Tridentino , y Constituciones Apostolicas , para la visita de los Hospitales , y revision de las quantas de su administracion.

1 Sin embargo de esta effempcion , el Señor Obispo de Cordova pretendiò reducir à su jurisdiccion los Religiosos de nuestros Hospitales de su Obispado , sobre lo que se moviò pleyto entre la Dignidad , y nuestro Convento Hospital Real de San Lazaro de la dicha Ciudad , y por Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio de diez y siete del mes de Agosto del año de mil seiscientos y treinta se determinó , que de ninguna manera se debian reducir , y sujetar nuestros Religiosos à la jurisdiccion del Ordinario , como parece del *libro 14. de los Decretos* , à el *fol. 319.* que assi es : *Quod attinet ad Fratres B. Joannis de Deo vulgò Fate Ben Fratelli , nuncupatos , sub jurisdictione Ordinarii minimè esse reducendos.* Traelo nuestro Fr. Marcos Aurelio Scodaniglio en las Notas de este Breve , *num. 10. fol. 18.* citado de nuestro Fr. Juan Santos en las Reflexiones *fol. 161. numero 4.*

3. La facultad , que tienen los Ordinarios , y se menciona dos veces en el §. VII. *salvis in reliquis , &c. y præterquam in casibus Sacris Canonibus , & Concilio Tridentino , & Litteris Apostolicis præfatis quomodolibet contentis* , la cita el Santo Concilio en la *Seff. 22. cap. 8. y 9. de Reformat.* es como Delegados de la Silla Apostolica visitar los Hospitales , y Lugares pios , aunque gocen el privilegio de la exemption , y todas las cosas , que à el Culto Divino , salud de las almas , y sustentacion de los pobres son instituidas , tomando razon de sus haberes , y entradas todos los años: *Episcopi etiam tamquam Sedis Apostolicæ Delegati habeant jus visitandi Hospitalia , Collegia , & pia loca omnia: : etiam si prædictorum locorum cura ad laicos pertineat , atque eadem pia loca exemptionis Privilegio sint munita , ac omnia , quæ ad Dei cultum , aut animarum salutem , seu pauperes sustentandos instituta sunt , ipsi ex officio suo juxta sacrorum Canonum statuta , cognoscant , & exequantur.* La qual denegò para todos nuestros Conventos Hospitales la Santidad de Urbano VIII. y solamente la dexò moderada para los que no tienen Comunidad de doce Religiosos , segun consta de su Breve de nueve de Julio de 1638. que es la Constitucion XXIV. de este nuestro Bulario. Vease asimismo la Constitucion XXIX. que es de Alexandro VII. y en la segunda parte la de Innocencio XIII. y de nuestro Santissimo Padre Benedicto año 1749.

4 La jurisdiccion plena ordinaria es de los Prelados de la Religion en todos sus subditos en uno , y otro fuero , de modo , que respecto à ellos ,  
la

la gozan *quasi Episcopál*, pues pueden lo que los Señores Obispos en sus subditos, segun doctrina de los Authores clasicos Navarro, Barbosa, Lezana, Farinacio, y otros; y el Padre Peyrinis afirma doctamente, que les compete tal potestad, y jurisdiccion à los Prelados Regulares, no solo *jure communi*, & *privato*, sino tambien *jure naturali*, porque confirmada la Religion, y exempta, *consurgit jure naturæ in Superiore hæc potestas*, tom. 2. q. 3. c. 4. n. 2.

Tratan de este nuestro Breve el Bulario Romano Constitucion 113. de Paulo V. el nuestro de España pag. 150. el de Italia pag. 188. nuestros Levifelo, y Marco Aurelio, y se guarda original en el Archivo de nuestro Convento Hospital de Madrid.



## CONSTITUCION XIV.

DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACION  
de Ritos, sobre la precedencia en las Procefsiones de  
nuestra Religion à la de los Padres Capuchinos, en la  
forma que en èl se expresa.

CAPPUCINORUM.

DE LOS CAPUCHINOS.

DIE SABBATI 23. MARTII  
1619.

EN EL DIA SABADO 23. DE  
Marzo de 1619.



*C*ongregatio Sacrorum  
Rituum ad tollen-  
das controversias,  
quæ post concessam  
Fratribus Cappuc-  
cinis propriæ Crucis

*erectionem inter Regulares circa  
precedentiam in Procefsionibus  
ortæ sunt, censuit, Illustrissimo  
Millino referente, Cappuccinos  
debere cedere digniorem locum iis  
Regularibus, qui sub propria  
Cruce, & in proprio loco in  
Procefsionibus incedebant, ante-  
quam ipsi Crucem propriam de-  
ferrent = Franciscus Maria, Car-  
dinalis à Monte = Locus † Si-  
gilli. = Petrus Ciamareconi, Secre-  
tarius.*



*L*a Sagrada Congrega-  
cion de Ritos, para  
quitar las controver-  
sias, que han naci-  
do entre los Regula-  
res sobre la prece-

dencia en las Procefsiones, despues  
que se concediò à los Religiosos Ca-  
puchinos la ereccion de su propria  
Cruz, determinò, siendo Ponente  
de la Causa el Illustrissimo Millino,  
que los dichos Capuchinos han de  
dexar el lugar mas digno à aquellos  
Regulares, que iban en las Procefs-  
iones debaxo de su propria Cruz,  
y en su proprio lugar, antes que los  
referidos llevassen Cruz propria. =  
Francisco Maria, Cardenal del Mon-  
te. = Lugar † del Sello. = Pedro  
Ciamareconi, Secretario.

AD-

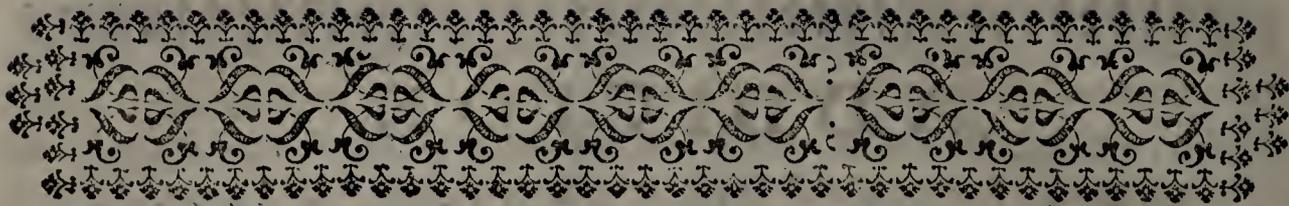
\*\*\*\*\*

## ADDICION.

1 **A**L pie de este Decreto hay una fè del Secretario del señor Cardenal Vicario, que à la letra es del tenor siguiente: *To el infraescrito hago fè como los Padres de la Religion del Beato Juan de Dios, que llaman Benfratelli, en las Processiones, que se hacen en Roma, preceden, y van despues de los Padres Capuchinos. Y en fè, &c. en Roma à veinte y siete de Mayo de mil seiscientos y veinte. = Así es: Eduardo Dibaldesco, Secretario del Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Cardenal Vicario. A continuacion del Testimonio puesto està una atestacion, ò comprobacion, que traducida del Latino à nuestro idioma, dice así: Nos Juan Garcia, Cardenal Millino, Vicario General de nuestro Santissimo Papa, y Señor, Juez Ordinario de la Corte Romana, y de su distrito, à todos, y à cada uno en particular, hacemos fè, y afirmamos, como el sobredicho Eduardo Dibaldesco ha sido, y es tal qual se nombra, y hace, y à sus Escrituras se les ha dado, y de presente dà toda fè, y credito, en fè de lo qual, &c. Dado en Roma en nuestras Casas en este dia treinta de Mayo de mil seiscientos y veinte. = Por el señor Juan Lorenzo Bandinello, Notario. = Juan Pedro Casolino, substituto. = Lugar † del Sello.*

2 Este Decreto, con los citados Instrumentos, se guarda original en el Archivo de nuestra Religion en el Convento Hospital de Madrid, y serà muy justo se observe siempre que llegare la ocasion. Trata de èl el Bulario antiguo en el fol. 162. y el de Italia à el fol. 314. el qual fue impresso en Roma año de mil setecientos veinte y quatro, y en la Notacion escribe, que siempre quando nuestras Comunidades salian à Processiones, tuvo lugar de precedencia su Cruz à la Reverenda Comunidad de Capuchinos.





## URBANO VIII.



UE natural de la Ciudad de Florencia , y se llamó Ma-  
feo , hijo de Antonio Barberino , y de Camila Bar-  
badora , ( ò de Cathalina , segun otros ) de li-  
nage nobilísimo. Clemente VIII. le nombrò Go-  
vernador de Fano , Abreviador , y Nuñcio Ex-  
traordinario de la Francia. Paulo V. lo creò Carde-  
nál de la Santa Romana Iglesia del Titulo de San  
Onofre, y Arzobispo de Nazareth : electo Summo Pontifice à seis de Agos-  
to de mil seiscientos veinte y tres , y coronado con la Sacra Tyara en vein-  
te y nueve de Septiembre. Fue grande obrero , edificò el Templo de San  
Bartholomè de la Isla , instituyò dos Colegios para Alemanes , y el céle-  
bre de *Propaganda Fide* : muy dado à los exercicios de piedad , y devo-  
cion : visitaba frequentemente los Hospitales , y en el de la Santísima  
Trinidad repartiò muchas veces la comida à los pobres , y les lavò los pies,  
dando copiosas limosnas. Diò en la Congregacion de la Santa General  
Inquisicion un Decreto dia trece de Marzo de mil seiscientos veinte y  
cinco , y otro en el cinco de Junio de mil seiscientos treinta y uno , con-  
firmados con la declaracion de algunas dudas por otro de cinco de Julio  
de mil seiscientos treinta y quatro , para que no se diese culto , ni pintas-  
sen con laureolas , ò resplandores las Imagenes de los Venerables Va-  
rones , que con opinion de Santidad mueren , ni se pongan ante ellas,  
ò en su sepulcro lamparas , ni tablas votivas , hasta estar canonizados , ò  
beatificados. Asimismo , que no se impriman elogios de Santo , Beato , ni  
se refieran milagros , revelaciones , profecias , ò otra cosa igual , sin hacer  
protesta , obedeciendo estos Decretos. Fue su ultima enfermedad de  
melancolia , y pena de considerar sin remedio los daños tan grandes,  
que oia de la Christiandad , por las formidables guerras , que continua-  
ban en la Europa toda. Falleció à veinte y nueve de Julio de mil seiscien-  
tos quarenta y quatro , y fue sepultado en el Vaticano cerca de la Sede del  
Principe de los Apostoles.



\*\*\*\*\*

## CONSTITUCION XV.

BREVE DE URBANO VIII. PARA QUE NO SE PAGUEN  
derechos à los Ordinarios en las Visitas , que hicieren  
en nuestros Hospitales , y revision  
de cuentas.

URBANUS PAPA VIII.  
ad perpetuam rei memoriam.



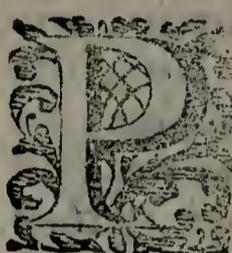
*Xponi Nobis nuper fecit dilectus filius Gaspar Diaz Campomanes, Congregationis Joannis Dei Procurator Generalis, quod aliàs Venerabilibus Fratribus nostris Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus Concilii Tridentini Interpretibus emanavit Decretum tenoris subsequents, videlicet.*

§. I. *Sacram Congregationem vestram, humiliter precatur Frater Gaspar Diaz Campomanes, Procurator Generalis Religionis Joannis Dei, ut dignetur declarare, an Religio sua teneatur aliquid solvere Ordinariis, & eorum Officialibus pro exhibenda ratione bonorum, eleëmofynarum, testamentorum, & legatorum, quæ suis Hospitalibus donatur.*

§. II. *Sacra Congregatio Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum censuit, nihil prorsus esse solvendum Episcopis, aut eorum Officialibus pro hujusmodi rationibus exigendis.*

§. III. *Cum autem, sicut eadem expositio subjungebat, dictus Gaspar plurimum cupiat Decretum*

URBANO PAPA VIII.  
para perpetua memoria.



*CCO ha, que el amado hijo Gaspar Diaz Campomanes, Procurador General de la Religion de Juan de Dios, nos hizo relacion, que en otro tiempo emanò un Decreto de los Venerables Hermanos nuestros Cardenales de la Santa Romana Iglesia, Interpretes del Concilio Tridentino, cuyo tenor es el siguiente, conviene à saber.*

§. I. Fray Gaspar Diaz Campomanes, Procurador General de la Religion de San Juan de Dios, humildemente ruega à la Sagrada Congregacion vuestra, que se digne declarar, si su Religion tiene obligacion de pagar alguna cosa à los Ordinarios, y à sus Oficiales por razon de la visita, y cuentas de los bienes, y limosnas, de los testamentos, y legados, que à sus Hospitales se donan, y dexan.

§. II. La Sagrada Congregacion de Cardenales Interpretes del Concilio Tridentino juzgò, y determinò, que nada absolutamente se ha de pagar à los Ordinarios, ò à sus Oficiales por tomar las dichas cuentas.

§. III. Y como la misma petition contenia, el dicho Gaspar en gran manera desee, que el referido De-

*tam hujusmodi pro firmiori illius subsistentia, Apostolica nostra confirmationis robore communiri: Nobis propterea humiliter supplicari fecit, ut sibi desuper opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur.*

§. IV. *Nos igitur dicti Gasparis desiderii hujusmodi annuere, illumque specialibus favoribus, & gratiis prosequi volentes, à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit, ad effectum presentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes, & absolutum fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati:*

§. V. *Decretum præinsertum hujusmodi Apostolica Auctoritate tenore presentium perpetuò approbamus, & confirmamus, illique Apostolica firmitatis robur adjicimus, ac omnes, & singulos tam juris, quam facti defectus, si qui desuper quomodolibet intervenerint, supplemus.*

§. VI. *Decernentes Decretum hujusmodi, necnon presentes Litteras valida, firma, & efficacia esse, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac ab omnibus ad quos spectat, & in futurum spectabit, inviolabiliter observari, sicque per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores judicari, & diffiniri debere, ac irritum, & inane, si secus super his à quocumque quavis auctoritate, scienter,*

Decreto para su mas firme subsistencia sea fortalecido con la fuerza de nuestra Apostolica confirmacion, por tanto humildemente nos suplicò, nos dignásemos proveer de oportuno remedio por la benignidad Apostolica.

§. IV. Nos, pues, queriendo corresponder à los buenos deseos del mencionado Gaspar, y honrarlo con especiales favores, y gracias, y absolviendolo por el tenor de las presentes de qualesquiera censuras de excomunion, suspension, y entredicho, y de otras Ecclesiasticas sentencias, y penas puestas por Derecho, ò Juez, si de qualquiera manera se halla en ellas incurso, y teniendolo por absuelto, tan solamente para que configa el efecto de las presentes, inclinados Nos à sus ruegos, y suplicas:

§. V. Por la Authoridad Apostolica, y el tenor de estas Letras perpetuamente aprobamos, y confirmamos el preinserto Decreto, y le añadimos la fuerza de la Apostolica firmeza, y suplimos todos, y qualesquiera defectos tanto de derecho, como de hecho, si en algun modo huvieren intervenido.

§. VI. Determinando, que el Decreto referido, y tambien las presentes Letras, son, y han de ser válidas, firmes, y eficaces, y han de surtir, y obtener sus efectos integros, y plenarios, y así por todos à los que pertenece, y en lo venidero perteneciere, inviolablemente se han de observar, y así por qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores de las Causas del Palacio Apostolico, se debe definir, y juzgar; y si sobre ello aconteciere atentarse lo contrario por qualquiera persona, de qualquiera

ter, vel ignoranter contigerit attentari.

§. VII. *Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, Privilegiis quoque, Indultis, & Litteris Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, quod præsentium transumptis, etiam impressis manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo alicujus personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.*

*Datum Romæ apud Sanctum Petrum, sub Annulo Piscatoris die XI. Aprilis M. DC. XXIV. Pontificatus nostri anno primo. = V. Theatinus.*

ra authoridad que sea, à sabiendas, ò con ignorancia, sea irrito, y vano.

§. VII. No obstante las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas en contrario de lo antes declarado, en qualquiera manera concedidas, confirmadas, y renovadas, y todas las demàs cosas contrarias. Querèmos, pues, que à los transumptos de las presentes, y tambien los impressos, como sean signados de mano de algun Notario público, y corroborados con el Sello de alguna persona constituida en Dignidad Ecclesiastica, se les dé de todo punto aquella fé, y crédito, que à las mismas originales se les daría, si fuessen exhibidas, ò mostradas.

Dado en Roma en San Pedro, debaxo del Anillo del Pescador, en el dia once del mes de Abril de mil seiscientos veinte y quatro, de nuestro Pontificado el año primero. = V. Theatino.

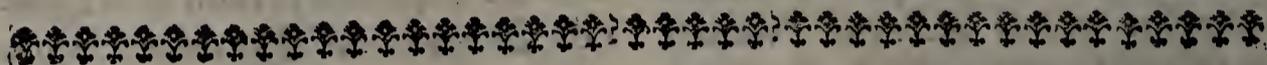
## NOTA NONA.

BREVE DEL PAPA URBANO VIII. POR EL QUAL confirma un Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio, para que no se pague cosa alguna à los Ordinarios, en conformidad del antecedente.

**E**STE Breve tiene la data en catorce de Abril del año de mil seiscientos veinte y quatro, à los tres dias de la expedicion del antecedente, con el mismo principio à las humildes súplicas del nominado Padre Fr. Gaspár Diaz Campomanes, Procurador General de nuestra Religion por esta Congregacion de España. Hizo relacion à su Santidad de un Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio, por el qual se determinò, que en las visitas de los Ordinarios en nuestros Hospitales no se les debe dár por la procuracion, y cuidado de ellas, ni por razon de las cuentas cosa alguna, ò bien en dinero, ò en mantenimiento. Por el Santo Concilio de Trento *cap. 3. sess. 24. de Reform.* se concediò dár à los Visitadores en los dias de su ocupacion legitima el moderado alimento para su decente sustentacion, y de la familia, y à voluntad de los contribuyentes el equivalente en dinero; y

para declaracion de este Capitulo fue expedido el segundo Decreto , confirmado en todo por este citado Breve , y con las mismas clausulas de firmeza , que el primero.

2 En virtud de uno , y otro quedan libres de esta obligacion nuestros Hospitales pequeños , cuya Comunidad no llega à doce Religiosos , en el caso de la Visita , pues en modo alguno se puede pedir , ni dár la menor cantidad , ò fineza por razon del trabajo , y procuracion en ella. Este Breve , y el antecedente , con los Decretos relacionados , se guardan originales en el Archivo General de nuestra Religion , y de ellos tratan el Bulario antiguo fol. 166. y 169. y el de la Congregacion de Italia fol. 197. hasta el 200.



## CONSTITUCION XVI.

BREVE DE URBANO VIII. POR EL QUAL CONFIRMA todas las Gracias , Indultos , y Privilegios concedidos por los Summos Pontifices à nuestra Religion , y le concede la comunicacion de los que gozan las Ordenes Mendicantes , y la de los Padres Clerigos Regulares Ministros de los Enfermos , llamados Agonizantes.

URBANUS PAPA VIII.  
ad perpetuam rei memoriam.



*Acrosanctum Apostolatus Officium , quod humilitatem nostram nullo licet meritorum suffragio gerere voluit Altissimus ; jugiter postulat , ut paternam Sacrarum Religionum , atque Congregationum uberes , & suaves in Militanti Ecclesia fructus assidue præstantium , curam gerentes , Privilegia , Gracias , & Indulta illis à Romanis Pontificibus Prædecessoribus nostris concessa , non solum approbemus , verum alia eis concedamus , prout rerum , & temporum qualitatibus debite pens-*

URBANO PAPA VIII.  
para perpetua memoria.



*L Sacrosanto Oficio del Apostolado , que quiso el Altissimo exerciese nuestra humildad , aunque sin ningun sufragio de meritos , continuamente pide , que empleando el paternal cuidado , y sollicitud , que tenemos de las Sagradas Religiones , y Congregaciones , que incessantemente dán en la Militante Iglesia fértiles , y suaves frutos , no solo aprobemos los Privilegios , Gracias , è Indultos por los Romanos Pontifices nuestros Prædecessores à ellos concedidos , mas tambien les concedemos otros , como miramos convenir en el Señor ,*

*aten-*

*satis conspicimus in Domino expedire.*

§. I. *Hinc est, quod Nos dilectos filios Fratres Congregationis Joannis Dei sub Regula Sancti Augustini, qui, sicut accepimus, ab ipso Congregationis predictæ initio multiplicia, atque insignia pietatis, & Christianæ charitatis opera erga pauperes, & infirmos in eorum Hospitalibus degentes magno cum Reipublicæ Christianæ spirituali commodo, & utilitate exercuerunt, & in dies exercere non desinunt, spiritualibus favoribus, & gratiis prosequi volentes, & à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pænis à jure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existunt, ad effectum presentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutos fore censentes, supplicationibus eorum nomine Nobis per dilectum filium Gasparem Diaz Campomanes, istius Congregationis in Regnis Hispaniarum Procuratorem Generalem, super hoc humiliter porrectis, inclinati.*

§. II. *Omnia, & singula privilegia, immunitates, exemptiones, libertates, prærogativas, favores, conservaciones, declarationes, facultates, dispensaciones, gratias, concessiones, Indulgentias, & Indulta spiritualia, & temporalia, etiam per modum communicationis, & extensionis, seu aliàs per quoscumque Romanos Pontifices Prædecessores nostros, ac Nos, & Apostolicam Sedem sub*  
qua:

atendidas, y consideradas debidamente las qualidades de las cosas, y de los tiempos.

§. I. De aquí es, que queriendo Nos con espirituales favores, y gracias ayudar, y consolar à los amados hijos los Religiosos de la Religion de Juan de Dios, que milita baxo de la Regla de San Agustin, que, segun hemos entendido, desde el principio de ella han exercitado, y de presente exercitan muchas, è insignes obras de piedad, y de christiana charidad con los pobres, y enfermos, que se asisten, y curan en sus Hospitales, con grande espiritual utilidad, y conveniencia de la Republica Christiana, las que no dexan de practicar en todos tiempos; absolviendolos por el tenor de las presentes Letras de qualquiera censuras de Excomunion, Suspension, y Entredicho, y de otras Ecclesiasticas sentencias, y penas por Derecho impuestas, ò por Juez, por qualquiera ocasion, ò causa, si en ellas de qualquier modo se hallaren incurfos, y teniendolos por absueltos, para que configan tan solamente los efectos de las presentes, inclinados à las súplicas à Nos humildemente sobre este negocio hechas por el amado hijo Gaspar Diaz Campomanes, Procurador General de esta Religion en los Reynos de España, en nombre de ella, y de sus Religiosos.

§. II. Por el tenor de las presentes Letras, perpetuamente aprobamos, y confirmamos todos, y cada uno de los Privilegios, Immunidades, Exempciones, Libertades, Prerogativas, favores, conservaciones, declaraciones, facultades, concessiones, Indulgencias, è Indultos Espirituales, y Temporales, concedidos en qualquiera manera, y muchas veces confirmados por qualesquier Romanos

quacumque verborum forma, & expressione, in genere, & in specie quomodolibet concessa, ac pluries confirmata, cum omnibus, & singulis in eis contentis clausulis, decretis, & declarationibus, ac singulas Litteras, tam sub plumbo, quam in forma Brevis, aut alias desuper confectas, quatenus tamen sint in usu, & non sint revocata, seu sub aliquibus revocationibus comprehensa, ac Sacris Canonibus, & Concilii Tridentini Decretis non adversentur, tenore presentium perpetuò approbamus, & confirmamus, ac illis perpetuae, & inviolabilis Apostolicae firmitatis robur adjicimus, omnesque, & singulos, tam juris, quam facti, & quosvis alios etiam quantumvis substantiales defectus, si qui desuper quomodolibet intervenerint, supplementus.

§. III. Et insuper, ut Fratres Congregationis hujusmodi tantò ferventius Divinis beneplacitis, piorumque operum hujusmodi exercitio insistant, quantò majoribus se viderint spiritualibus gratiis fore munitos, omnia, & singula privilegia, prerogativas, concessiones, favores, facultates, declarationes, conservatorias, immunitates, exemptiones, libertates, ceterasque gratias, praeminencias, & indulta cujusvis generis existentia, spiritualia, & temporalia, qualiacumque illa sint, quae pariter sint in usu, & non sint revocata, vel sub aliquibus revocationibus comprehensa, neque Sacris Canonibus, & Concilii Tridentini Decretis, aut Apostolicis Constitutionibus adversentur, ut praesertur, Ordinibus Mendican-

Pontifices nuestros Predecessores, y por Nos, y la Apostolica Silla, debaxo de qualesquiera forma, y expresion de palabras en general, ò en especial, y tambien por modo de comunicacion, ò extension, ò de otro modo, con todas sus clausulas, decretos, y declaraciones contenidos en ellos, y asimismo todas las Letras, tanto las despachadas con el fello de plomo, como en forma de Breve, ò en otra manera, con tal, que estèn en uso, y no sean revocadas, ò comprendidas en algunas revocaciones, y que no se opongan à los Sacros Canones, y Decretos del Concilio Tridentino, y à ellas les añadimos la fuerza de la perpetua, è inviolable Apostolica firmeza, y suplimos todos, y qualesquiera defectos, tanto de derecho, como de hecho, y todos los demàs, por substantiales que sean, si en algun modo huvieren intervenido en las cosas arriba declaradas.

§. III. Y demàs de esto, para que los Religiosos de la referida Religion insistan en el exercicio de las piadosas obras yà dichas, tanto mas fervorosamente con los Divinos beneplacitos, quanto se vieren con mayores espirituales gracias enriquecidos, por la Authoridad Apostolica, y el tenor de estas Letras, concedemos para siempre à la dicha Religion de Juan de Dios, y à todos sus Monasterios, Casas, Hospitales, y à otros lugares Regulares, y à los Superiores de ellos, à los Prelados, y à qualesquiera personas Regulares, todos, y cada uno de los privilegios, prerogativas, concessiones, favores, facultades, declaraciones, conservatorias, inmunidades, exempciones, libertades, y todas las demàs gracias, preeminencias, è indultos, de qualquier genero, y calidad

*cantium, & Congregationi Clericorum Regularium Ministrantium infirmis, eorumque Conventibus, Domibus, & aliis locis Regularibus, necnon Ecclesiasticis, & dilectis filiis Ordinum, & Congregationis hujusmodi Generalibus, Præsidentibus, & quibusvis aliis Superioribus, Prælati, & Capitulis etiam Generalibus, Provincialibus, seu intermediis, eorumque Diffinitoribus, Prioribus, Novitiis, Fratibus, Conversis, Donatis, ac quibusvis eorum Regularibus personis, tam in Urbe, quam etiam in quibuscumque Mundi partibus existentibus, & illorum intuitu, aut alias quomodolibet per quoscumque Romanos Pontifices Prædecessores nostros, seu per Nos, & Successores nostros, aut alios auctoritatem habentes concessa sunt, & concedentur, ac quibus de jure, usu, consuetudine, vel privilegio, seu concessione Apostolica in genere, vel in specie, ac tam conjunctim, quam divisim, aut alias quomodolibet utuntur, fruuntur, potiuntur, & gaudent, ac uti, frui, potiri, & gaudere possunt, & poterunt, quomodolibet in futurum ad dictam Congregationem Joannis Dei, & singula illius Monasteria, Domos, Hospitalia, & alia loca Regularia, illorumque Superiores, Prælatos, & quascumque Regulares personas, auctoritate, & tenore prædictis etiam perpetuò extendimus, illaque eis communicamus, & de novo concedimus, ac suffragari volumus.*

*§. IV. Quo circa Venerabilibus Fratibus Patriarchis, Archiepiscopis, & Episcopis, aliisque locorum Ordinariis quibus-*

*dad que sean, espirituales, y temporales, que, como se ha dicho, estén en uso, y no sean revocados, ò comprehendidos en algunas revocaciones, ni que se opongan à los Sacros Canones, y Decretos del Concilio Tridentino, ò Constituciones Apostolicas, que son concedidos por qualesquier Romanos Pontifices, ò por Nos en qualquiera manera à las Ordenes de los Mendicantes, y à la Congregacion de los Clerigos Reglares Ministros de los Enfermos, y à sus Conventos, Casas, y otros lugares Regulares, y tambien à los amados hijos Ecclesiasticos, Generales, Provinciales, Presidentes, y qualesquier otros Superiores, y Prelados de las dichas Ordenes Mendicantes, y Congregacion, y asimismo à los Capítulos Generales, Provinciales, ò intermedios, y à sus Difinidores, Priors, Religiosos, Novicios, Conversos, Donados, y à qualesquiera personas Regulares de ellos, tanto existentes en esta Ciudad, como en qualesquiera partes del Mundo, y tambien todos los que de aqui en adelante se concedieren por Nos, y nuestros sucesores, ò por otros, que tengan authoridad para ello, y todos los demás, que por derecho, uso, costumbre, ò privilegio, ò concession Apostolica en genero, ò en especie, ò de otro modo, ò en Comunidad, ò separados, gozan, tienen, y disfrutan, ò que tuvieren, y gozaren, y pueden, y pudieren en lo venidero en qualquiera manera obtener, lograr, y gozar: todo lo qual aqui declarado perpetuamente estendemos à la dicha Religion de Juan de Dios, y à ella lo comunicamos, y de nuevo concedemos, y queremos, que le sufrague, y valga.*

*§. IV. Acerca de lo qual por las presentes cometemos, y mandamos*

*cumque , necnon dilecto filio Causarum Curia Camera Apostolica Generali Auditori , per presentes committimus , & mandamus , quatenus quilibet eorum quandoque per se , vel alium , seu alios presentes Litteras , & in eis contenta quaecumque ubi , & quando opus fuerit , ac quoties pro parte Generalis , & Fratrum Congregationis Joannis Dei praedictorum fuerint requisiti , solemniter publicantes , eisque in praemissis efficacis defensionis praesidio assistentes faciant , Auctoritate nostra , easdem plenum eorum effectum sortiri , illisque , omnes quos concernunt , pacifice frui , & gaudere .*

*§. V. Non permittentes quemquam desuper contra praesentium tenorem sub quovis pretextu , & causa , etiam defectu intentionis nostrae , per quoscumque quomolibet indebitè molestari , quinimò quidquid in contrarium attentari , vel fieri continget , omninò semper in pristinum reponi , contradictores quoslibet , & rebelles , etiam per quascumque , de quibus eis videbitur , censuras , & penas Ecclesiasticas , & alia opportuna juris , & facti remedia , appellatione postposita , compescendo , ac legitimis super his habendis servatis processibus , censuras , & penas ipsas etiam iteratis vicibus aggravando , invocato etiam ad hoc , si opus fuerit , auxilio brachii secularis .*

*§. VI. Non obstantibus praemissis , ac pia memoriae Bonifacii Papae VIII. etiam Praedecessoris nostri , de una , & in Concilio Generali edita de duabus Dietis , dummodò ultra tres Dietas aliquis auctoritate praesentium*

*ad*

à los Venerables Hermanos Patriarcas , Arzobispos , y Obispos , y à qualesquiera otros Ordinarios de los Lugares , y tambien à el amado hijo el Auditor General de las Causas de la Curia de la Camara Apostolica , que qualquiera de ellos , quando quiera que sea , por sí , por otro , ò por otros , donde , y quando necessario fuere , y todas las veces que fueren requeridos por parte de los predichos General , y Religiosos de la Religion de Juan de Dios , publicaren solemnemente las presentes Letras , asistiendoles en las cosas declaradas con el presidio , y fortaleza de la eficaz defensa , hagan con nuestra Authoridad , que surtan ellas sus plenarios efectos , y que todos los gocen , y logren pacificamente aquellos à quienes pertenecen .

*§. V. No permitiendo , que alguno de los arriba mencionados sea contra el tenor de las presentes , por qualesquiera que sea , en qualquiera manera indebidamente molestado , baxo de qualquier pretextu , y causa , aun de defecto de intencion nuestra , antes si lo que en contrario se atentare , ò aconteciere hacerse , se ha de bolver siempre de todo punto à su antiguo ser , refrenando à los contradictores , y rebeldes con qualesquiera censuras , y penas Ecclesiasticas de aquellas que à ellos bien les parecieren , y con otros oportunos remedios de derecho , y de hecho , postpuesta la apelacion , y habiendo hecho los legitimos processos sobre estos particulares , agravando las mismas censuras , y penas repetidas veces , è invocando , si necessario fuere , para ello el auxilio del brazo secular .*

*§. VI. No obstante la Constitucion de Bonifacio VIII. de piadosa memoria tambien nuestro Predecessor , de una Dieta , y la publicada en*

*el*

*ad iudicium non trahatur, aliisque Apostolicis Constitutionibus, & Ordinationibus, ac Ordinum, & Congregationum hujusmodi Statutis, & Consuetudinibus, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, Privilegiis quoque, Indultis, & Litteris Apostolicis sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriis derogatoriis, aliisque efficacioribus efficacissimis, & insolitis clausulis quomodolibet etiam pluries concessis, confirmatis, & innovatis.*

§. VII. *Quibus omnibus etiam si pro illorum sufficiente derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, etiam quod in eis caveatur expressè, quod illis nullatenus, aut non nisi sub certis modo, & forma derogari possit, tenores hujusmodi, ac si de verbo ad verbum nihil penitus omisso, & forma in illis tradita observata inserti forent, presentibus pro sufficienter expressis, & insertis habentes, hac vice dumtaxat specialiter, & expressè derogamus, contrariis quibuscumque.*

§. VIII. *Aut si aliquibus communiter, vel divisim ab Apostolica sit Sede Indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per Litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de Indulto hujusmodi men-*

el Concilio General de dos, con tal, que alguno no sea llevado à juicio por autoridad de las presentes fuera de las tres Dietas, y no obstante las demás Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, y los Estatutos, y costumbres de las referidas Ordenes, y Congregaciones, aunque sean fortalecidos con juramento, confirmacion Apostolica, ò con qualquiera firmeza, y los Privilegios, Indultos tambien, y Letras Apostolicas, debaxo de qualesquiera tenores, y formas, y con qualesquiera clausulas insolitas, efficacissimas, y aun derogatorias de derogatorias, en qualquier modo concedidas, muchas veces confirmadas, y renovadas.

§. VII. Todas las quales cosas por esta vez tan solamente especial, y expressamente derogamos, aunque para su suficiente derogacion sea menester hacer especial, especifica expresion, è individua mencion de ellas, y de todos sus tenores, y palabra por palabra, y no por clausulas generales, que importan lo mismo, ò otra qualquiera expresion, ò narracion con alguna exquisita forma, aunque en ellas se ordene expressamente, que de ninguna manera, ò no si no es con cierto modo, y forma se puedan derogar, teniendo sus tenores por insertos, como si palabra por palabra, no omitida una, fueran aqui sufficientemente expressos, las derogamos, y todas las demás cosas contrarias.

§. VIII. O si à algunos es concedido por la Silla Apostolica el Indulto en comunidad, ò separadamente, de que no puedan ser entredichos, suspensos, ò excomulgados por las Letras Apostolicas, que no hicieren plena, y expressa mencion, y de verbo ad verbum de dicho Indulto: y porque seria dificultoso, que

*mentionem. Verum quia difficile foret, presentes Litteras ubicumque opus esset, deferri, volumus, & pariter auctoritate Apostolica decernimus, quod illarum transumptis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo personae in Dignitate Ecclesiastica constitutae munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quae ipsis praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae, vel ostensa.*

*Datum Romae apud Sanctam Mariam Majorem, sub Anulo Piscatoris, die XX. Junii M. DC. XXIV. Pontificatus nostri anno primo. = V. Theatinus.*

que las presentes Letras fuesen llevadas donde quiera que fuéese menester, queremos, y por la Authoridad dicha igualmente determinamos, que à los transumptos de ellas, aunque sean impressos, como estén firmados, y signados de algun Notario público, y corroborados con el sello de alguna persona constituida en Dignidad Ecclesiastica, se les dè enteramente la misma fé, que à las originales se les daría, si fuesen exhibidas, ò mostradas.

Dado en Santa Maria la Mayor de Roma, baxo del Anillo del Pescador, en veinte de Junio de mil seiscientos veinte y quatro, de nuestro Pontificado el año primero. = V. Theatino.



## REFLEXIONES.

**E**N remuneracion de las insignes obras de piedad, y charidad, que con los pobres, y enfermos, que se curan, y asisten en nuestros Hospitales exercitan continuamente nuestros Religiosos con grande utilidad espiritual de la Republica Christiana, aprobò, y confirmò todos los Privilegios, Inmunidades, Gracias, Exempciones, Indulgencias, Prerrogativas, è Indultos, tanto espirituales, como temporales concedidos en qualquiera manera, y forma, aun por modo de comunicacion, y extension, à nuestra Sagrada Religion por sí, y por los Romanos Pontifices sus Predecesores, quales son; San Pio V. Gregorio XIII. Sixto V. Gregorio XIV. Clemente VIII. y Paulo V. como se lee en los §§. I. y II.

2 Asimismo, para que perseveren fervorosamente los exercicios loables de las obras referidas, concedió la comunicacion de las Ordenes Mendicantes, y de los Padres Ministros de los Enfermos, que vulgarmente son nombrados Agonizantes: esto es, todos los Privilegios, Prerrogativas, Favores, Facultades, Libertades, Gracias, Preeminencias, Exempciones, Conservatorias, è Indultos, de qualquier genero que sean, espirituales, y temporales, concedidos, y que se concedieren à las dichas Ordenes, y todos los demàs, que gozan por qualquiera razon, y gozar pudieren en lo venidero, como estén en uso, y no revocados, ni que se opongan à los Sacros Canones, Concilio Tridentino, y Constituciones Apostolicas, estendió, comunicò, y de nuevo concedió la Santidad de Urbano à nuestra Religion. De modo, que por esta amplissima,

y general comunicacion gozan nuestras Iglesias, Conventos, Hospitales, y Casas, quanto es concedido, y se concediere à las Iglesias, Conventos, Casas, y otros Lugares Regulares de las expressadas Ordenes Mendicantes, y de los Padres Ministros de los Enfermos: nuestros Capítulos Generales, Provinciales, ò Intermedios, Superiores, y Prelados, todo aquello que gozan los Capítulos, los Superiores Generales, Presidentes, Prelados, y Definidores: nuestros Religiosos Novicios, Donados, y otras personas Regulares, quanto obtienen, usan, y gozan los Religiosos Novicios, Conversos, Donados, y qualesquiera Regulares personas de las dichas Ordenes existentes en qualesquiera partes del mundo.

3 Por esta concession no vienen extendidos aquellos Privilegios, que son de especialissima nota, y que fueron concedidos por principales; y muy singulares motivos, si no es que se haga expressa, y especifica mencion de ellos, como el Indulto de hacer la Procecion baxo de propria Cruz en la Dominica Infraoctava del Corpus, y en el dia del Santissimo Rosario à la esclarecida Religion de Predicadores, no lo goza otra por la extension, y participacion; asì como el nuestro de no asistir à las Procesiones Generales, aunque sean solemnissimas, no se comunica à ninguna Mendicante, porque por especialissimas razones fueron concedidos el uno, y el otro, con consideracion à los meritos, y servicios hechos à la Iglesia, y del Instituto en beneficio de sus hijos los fieles de Christo.

4 Mendicantes de *mendico*, que es mendigar, y pedir limosna para el sustento, y vestido, segun la *Glos. in cap. unic. de Excess. Prælat. v. Mendicitas*, & *in cap. unic. de Relig. Domib: Hi dicuntur Mendicantes, quibus victum tribuit incerta mendicitas*. Son quatro las Religiones con el glorioso titulo, y tymbres preexcelsos de *Mendicantes* por Instituto; conviene à saber, la de Predicadores, Menores, Agustinos, y Carmelitas, à las quales se agregan por privilegio la Merced, la de la Santissima Trinidad, la de Minimos, la Compañia de Jesus, y otras. Estas Santissimas Religiones Mendicantes, es certissimo, que no solo comunican los Privilegios, Gracias, y Prerrogativas las unas de las otras con union reciproca, sino que tambien en sentencia comun de los Doctores participan de quantos estàn hasta de presente concedidos, y que se concedieren en los futuros tiempos à las Monachales, Clericales, Militares, y todas las demàs, como asimismo à las Congregaciones aprobadas, Confraternidades, y Compañias Espirituales, y piadosos Lugares, con tanta propiedad como si todos, y cada uno de los Indultos, Privilegios, Favores, &c. que gozan, y gozaren *in futurum*, fuessen concedidos especial, y determinadamente à cada una de las Ordenes dichas en particular: añadiendo muchos, entre los quales se numèran los *Padres Cruz, Rodriguez, Peyrinis, y los Salmanticenses trat. 18. de Privileg. cap. 1. à el num. 95.* que se debe entender la participacion, no solo de las yá fundadas, sino de las que se fundaren en la Catholica Iglesia.

5 Por lo qual gozando nuestra Religion la comunicacion con las Ordenes Mendicantes, tiene en su virtud la participacion de todas las Gra-

cias, Indulgencias, y Privilegios concedidos, y que se concedieren à las demás fundadas, y que se fundaren, y asimismo à las Congregaciones, Confraternidades, Compañias Espirituales, y Lugares pios en todo el Orbe. Lo mismo por la comunicacion con la Sagrada Religion de Padres Clerigos Regulares Ministros de los Enfermos, segun consta de su Bula de Aprobacion, y Confirmacion de Gregorio Papa XIV. expedida en veinte y uno de Septiembre de mil quinientos noventa y uno, de la que à mayor claridad ponemos el parrafo siguiente:

6 *Necnon etiam eisdem Camillo, & Sociis, ac pro tempore existentibus Praefectis Generalibus, aliisque omnibus, & singulis personis dictae Congregationis, ut omnibus, & singulis quibuscumque, etiam speciali nota dignis, Privilegiis, Exemptionibus, Immunitatibus, Indulgentiis, Facultatibus, Libertatibus, Auctoritatibus, Favoribus, Prærogativis, Concessionibus, & gratiis quorumvis, etiam Cisterciensibus, Cluniacensibus, ac Sancti Benedicti Monachis, Clericis Regularibus, & Presbyteris Collegialibus Societatis Jesu, & Canonicis Congregationis Lateranensis, ac quibuscumque aliis Clericis Regularibus, & aliorum, tam Mendicantium, quam non Mendicantium Ordinum, & Congregationum Fratribus, & personis, tam in spiritualibus, quam in temporalibus, in specie, vel in genere, etiam communicativè, per quoscumque Romanos Pontifices Prædecessores nostros, ac Sedem præfatam quomodolibet concessis, quæ tamen sunt in usu, nec sub ullis revocationibus comprehensa, neque Decretis dicti Concilii, nec ipsius Congregationis Regularibus Institutis contraria, & quibus illi, tam in vita, quam in mortis articulo, etiam circa peccatorum remissiones, & injunctarum pœnitentiarum relaxationes, aut alias quomodolibet uti, potiri, frui, & gaudere possunt, aut poterunt quomodolibet in futurum, perpetuis futuris temporibus uti, potiri, frui, & gaudere, ac illorum omnium participes esse possint, & debeant pariformiter, & æquè principaliter absque ulla prorsus differentia, perinde ac si Congregationi, Praefectis, sociis, ac personis, & eorum Domibus, & Ecclesiis, vel Oratoriis hujusmodi, nominatim, & specialitèr, ac generalitèr concessa fuissent.* La traduccion es asì:

7 Y tambien à los mismos Camilo, y Compañeros, y à los que por tiempo fueren Prefectos Generales, y à todas las demás personas, y à cada una de ellas de la dicha Congregacion, concedemos, que todos, y qualesquiera Privilegios, (aunque sean dignos de especial nota) Exempciones, Inmunidades, Indulgencias, Facultades, Libertades, Authoridades, Favores, Prerrogativas, Concesiones, y Gracias por qualesquiera Romanos Pontifices nuestros Predecesores, y la Santa Sede, en qualquiera manera que sea, en especie, ò en genero, y por comunicacion, tanto en lo espiritual, como en lo temporal, con tal que estèn en uso, y no comprendidos baxo de algunas revocaciones, ni que sean contrarios à los Decretos del dicho Concilio, ni à los Institutos Regulares de la misma Congregacion, concedidas à los Clerigos Regulares, y Presbyteros Collegiales de la Compañia de Jesus, y à los Canonigos de la Congregacion Lateranense, y qualesquiera otros Clerigos Regulares, y tambien à los

Monges Cistercienses, Cluniacenses, y Benedictinos, y à los Religiosos, y personas de las otras Ordenes Mendicantes, y no Mendicantes, y Congregaciones, y todo quanto ellos, tanto en vida, como en el artículo de la muerte, aun acerca de las remisiones de pecados, y relaxaciones de las penitencias injunctas, ò en otra manera como quiera, gozan, usan, y obtienen, y pueden gozar, ò podrán en qualquier modo en lo venidero, que en los perpetuos futuros tiempos, usen, gocen, obtengán, y disfruten, y de todos ellos puedan, y deban ser participantes, igual, semejante, y principalmente, sin diferencia alguna, como si à la Congregacion, Prefectos, Socios, y personas, y à sus Casas, y Iglesias, ò Oratorios nominativam, y especial, y generalmente fueren concedidas.

8 Esta Bula fue concedida à el Señor San Camilo de Lelis, Patriarcha, y Fundador de dicha su Religion, que confirmò con todas las Gracias, Privilegios, Indultos, y Favores, que en ella se expressan Clemente VIII. por su Breve de veinte de Marzo de mil quinientos noventa y dos, y se halla en el Bulario escrito por el Padre Domingo Regio, añadido año de mil setecientos diez y seis por el Padre Dominico Gange, Prefecto General de la nominada Religion, en la *pag. 6. hasta la 22.*

9 Por ella consta la facultad concedida à el Prefecto General, y con licencia suya à los Provinciales, y Prelados locales, ò sus Vicarios, y Presidentes, para dispensar con sus Subditos professos en el defecto de nacimiento provenido de adulterio, sacrilegio, incesto, ò de otro nefario, illicito, y damnable ayuntamiento, para que, èl no obstante, puedan ascender à los Sacros Ordenes, y Presbyterado, y à qualesquiera Administraciones, Personados, Preeminencias, y Oficios de la dicha Congregacion, y exercitarlos, y servirlos libremente. Tambien Alexandro VII. por Breve en veinte y cinco de Enero de mil seiscientos cinquenta y seis concediò, que qualquier Religioso de la misma Religion pueda conceder Indulgencia plenaria à una Imagen de Crucifixo, con que exorte, y auxilie à el enfermo moribundo, el qual, osculandola, ò tocandola, gane la dicha Indulgencia, habiendo confessado, y comulgado, y si no huviere podido hacerlo, invocando el nombre de Jesus con la boca, ò con el corazon: advirtiendose, que una vez elegida la Imagen del Crucifixo para la Indulgencia plenaria, no se puede mudar en otra, sino es que se pierda, ò destruya la primera.

10 Este nuestro Breve de Comunicacion, que es la Constitucion 18. del señor Urbano VIII. en el Bulario Romano, se guarda original en el Archivo General de la Religion en el Convento Hospital de nuestra Señora del Amor de Dios, y Venerable Padre Anton Martin de Madrid, del qual se sacaron diferentes transumptos, que mandò observar el Señor Juan Domingo Espinola, Proto-Notario Apostolico, Auditor General de las Causas de la Camara Apostolica, y Juez Ordinario de la Curia. Traelo à la letra nuestro Santos en el Bulario *pag. 172.* y el de la Congregacion de Italia *fol. 201.* y hacen mencion de èl nuestros Leviseo, y Scodaniglio en sus Compendios impresos en Milàn, y Roma.



## CONSTITUCION XVII.

EXEMPCION , QUE GOZA NUESTRA RELIGION  
de la asistencia à las Procesiones Generales , aunque  
sean solemnísimas.

### RAZON PRINCIPAL DE ELLA.

**P**OR el ante escrito Breve de Urbano VIII. es participante con especialidad de la de los Padres Ministros de los Enfermos Agonizantes , como queda advertido , y esta Sagrada Religión , por su Instituto , está exempta de concurrir à las Procesiones , aunque sean solemnísimas , atenta la Concesion de Gregorio XIV. en la Bula de Confirmacion yà citada. El Padre Fr. Gaspar Diaz Campomanes , Procurador General en la Curia Romana por esta nuestra Congregacion , en virtud de la referida comunicacion de Privilegios , y nuestro Instituto de Hospitalidad perpetua , ganó Despacho , ò Monitorio de Monseñor Espinola , con insercion de la clausula del §. 13. de la dicha Bula , para que à todos los Jueces Ordinarios , y Subdelegados constasse authenticamente de esta gracia , el qual se ha observado , y observa inviolablemente , y están nuestras Comunidades en su goce , y posesion ; cuyo Monitorio , ò Despacho à la letra es como se sigue:



*Oannes Dominicus  
Spinola, Protho-Notarius  
Apostolicus,  
Sanctissimi Domini  
nostri Papæ , nec-  
non Curia Causarum*

*Camera Apostolica Generalis Auditor , Romanae Curiae Judex Ordinarius , sententiarum tam in eadem Romana Curia , quam extra eam litarum , ac Litterarum Apostolicarum quarumcumque universalis , & merus Executor ab eodem Sanctissimo Domino nostro Papa specialiter deputatus.*

*Universis , & singulis Dominis  
Abbatibus , Prioribus , Praepositis,  
Decanis , Archidiaconis Scholasticis ,  
Cantoribus , Thesaurariis , Sacristis , tam Cathedralium , quam*  
Colle-



*JUAN Domingo Espinola , Proto-Notario Apostolico , Auditor General de nuestro Santissimo Señor Papa , y de las*

*Causas de la Curia de la Camara Apostolica , Juez Ordinario de la Corte Romana , y asimismo universal , y mero Executor de las sentencias pronunciadas tanto en la dicha Corte Romana , como fuera de ella , y de qualesquiera Letras Apostolicas especialmente diputado por el mismo nuestro Santissimo Señor Papa.*

A todos , y à cada uno de los Señores Abades , Prioros , Prepositos , Deanes , Arcedianos , Maestres de Escuela , Chantres , Thesoreros , y Sacristanes , así de las Iglesias Ca-

the-

*Collegiatarum , Parochialiumque Ecclesiarum Rectoribus ; Locatenentibus, eorumque Plebanis, Vice-Plebanis, Curatis, & non Curatis, Clericis, Notariis, & Tabellionibus publicis, quibuscumque, illique, vel illis, ad quem, vel ad quos presentes nostræ Litteræ pervenerint : Salutem in Domino, & nostris hujusmodi, immò verius Apostolicis firmitè obedire mandatis.*

§. I. *Noveritis, coràm nobis pro parte, & ad instantiam R. P. Fratris Gasparis Diaz Campomanes, Procuratoris Generalis in Regnis Hispaniarum Joannis Dei principalis compertum, expositumque fuisse, aliàs per fœlicis recordationis Gregorium Papam Decimum quartum, in secundo tomo Bullarii edisse Bullam ad favorem dictæ Religionis, & præsertim in paragrapho decimo tertio hujusmodi sub tenore videlicèt.*

§. II. *Procesiones etiam solemnissimas, cæterasque solemnitates, quibus piè alii Religiosi Ordines interfunt, ipsi non obibunt, ut liberius, magisque assiduè ægrotis operam navent, quo in ministerio perseverare cupimus, immediatè subditi curæ, animadversioni, speciali protectioni, ac defensioni Sanctissimi Domini nostri Papæ, Sanctæque Sedis Apostolicæ. Sub Datum Romæ apud Sanctum Marcum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo nonagesimo primo, undecimo Kalendaris Octobris, Pontificatus nostri anno primo. Atque expositum Litteras Apostolicas hujusmodi executioni omnimodè, & plenariè demandari; proindèque ad Nos recursum habitum, postulatumque*

Tom. I.

fuis-

*thedrales, como de las Colegiales, y à los Rectores de las Parroquiales, à sus Tenientes, y Plebanos, Vice-Plebanos, Curados, y no Curados, Clerigos, Notarios, y Escribanos publicos, qualesquiera que sean, à èl, ò à ellos, à el qual, ò à los quales llegaren las presentes nuestras Letras: Salud en el Señor, y firmemente obedeced nuestros mandatos verdaderamente Apostolicos.*

§. I. *Sabreis, que por parte, y à la instancia del R. P. Fr. Gaspar Diaz Campomanes, Procurador General de la Religion de Juan de Dios en los Reynos de España, nos fue expuesto, y representado principalmente, que en otro tiempo por Gregorio Papa XIV. de feliz recordacion, se havia expedido à favor de la dicha Religion Bula en el segundo tomo del Bulario, y señaladamente en el paragrafo decimo tercio, cuyo tenor es el siguiente:*

§. II. *A las Procesiones aunque sean solemnissimas, y à las demás solemnidades, à las quales piadosamente otros Religiosos Ordenes concurren, ellos no asistiràn, para que mas libremente, y sin embarazo atudan de continuo à los enfermos, en cuyo ministerio deseamos perseveren inmediatamente sujetos à el cuidado, à la proteccion especial, y defensa de nuestro Santissimo Señor Papa, y de la Santa Silla Apostolica. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor en el año de la Encarnacion del Señor de mil quinientos noventa y uno, à veinte y uno de Septiembre, de nuestro Pontificado el año primero. Y para que las dichas Letras Apostolicas sean llevadas à su plenaria execution, hizo recurso à Nos pidiendo.*

P 2

nos<sub>2</sub>

fuisse , quatenus sibi in premiffis de opportuno juris remedio providere dignaremur.

§. III. Nos igitur Joannes Dominicus Spinola , Judex , & Auditor prædictus , attendentes requisitionem hujusmodi fore justam , & rationi consonam , quodque justa petenti non est denegandus assensus , vobis omnibus , & singulis suprædictis , & vestrum cui libet in solidum tenore præsentium committimus , & in virtute Sanctæ Obedientiæ districtè præcipiendo mandamus , quatenus statim visis , & receptis præsentibus , & postquam præsentium vigore fueritis requisiti , seu aliquis vestrum fuerit requisitus , ex parte nostra , immò veriùs Apostolica Auctoritate , sub pæna duorum millium ducatorum Camera Apostolicæ applicandorum , & pro illis mandati executivi , & in juris subsidium excommunicationis , aliisque Ecclesiasticis sententiis , censuris , & pænis omnibus , & quibuscumque in executione præsentium nominandis , & cognominandis , & eorum cuilibet notitiam deducatis , atque etiam moneatis , & requiratis eosdem , prout nos monemus , & requirimus per præsentis , quatenus infra sex dierum spatium , quorum duos pro primo , duos pro secundo , & reliquos duos dies pro tertio , ultimo , & peremptorio termino Canonica monitione nos assignamus , & vos assignetis , eisdem sub jam dictis pænis , etiam in præinsertis Litteris contentis , debeant , & quilibet ipsorum debeat realitèr , & cum effectu præinsertas Apostolicas Litteras modis , & formis , prout in eis continetur , & habetur observasse , attendisse , &

adim-

nos , que nos dignassemos de proveer de oportuno remedio de derecho à su favor en las cosas antes declaradas.

§. III. Nos , pues , Juan Domingo Espinola , Juez , y Auditor yá dicho , atendiendo que la referida peticion es justa , y conforme à razon , y que no se debe negar el consentimiento à el que pide cosas justas , por el tenor de las presentes cometemos à todos vosotros , y à cada uno de los yá dichos , y à qualquiera de vosotros *in solidum* , y en virtud de Santa Obediencia estrechamente ordenando , mandamos , que luego à el punto que las presentes sean vistas , y recibidas , y despues que fuereis en virtud de ellas , ò alguno de vosotros fuere requeridos , de nuestra parte , ò por mejor decir , de Authoridad Apostolica , deis noticia à todos , y à qualesquiera de los que huvieren de ser nombrados , y cognominados en execucion de las presentes , y tambien amonesteis , y requirais à los mismos , como Nos amonestamos , y requerimos por las presentes , que baxo la pena de dos mil ducados , que se han de aplicar à la Camara Apostolica , y por ellos de mandato executivo , y en subsidio del derecho , baxo de Excomunion , y de otras Censuras Ecclesiasticas , sentencias , y penas , que dentro del espacio de seis dias , de los quales dos por primer termino , dos por el segundo , y los otros dos por el tercero , ultimo , y peremptorio termino , y canonica monicion , que Nos assignamos , y vosotros señalarèis à ellos mismos , baxo de las yá dichas penas , que deban todos , y qualquiera de los mismos realmente , y con efecto observar , atender , y cumplir debidamente las preinsertas Apostolicas Letras en los modos , y foimas , que en ellas se contienen ,

adimplevisse, debite totali plenarie,  
 & omnimode executioni deman-  
 dasse; atque attendi, adimpleri,  
 observari, seque ad hæc, & alia  
 omnia in processu causa, & cau-  
 sarum hujusmodi, tam principa-  
 liter, quam incidenter conjunctim,  
 separatim, & in solidum ante,  
 & post litem contestatam dedu-  
 cenda, supradictas, & alias ob  
 causas, & rationes, si & opus  
 fuerit deducendas, & ostendendas,  
 omnibus, & singulis juris, &  
 facti remediis necessariis, & op-  
 portunis astringi, arctari, cogi,  
 & compelli, & mandatum de  
 observando, & aliud quodcum-  
 que desuper necessarium, & op-  
 portunum decerni, & relaxari,  
 jusque, & justitiam fieri, &  
 administrare, atque omne jus,  
 omneque remedium instantibus uti-  
 lius, & expeditius deduci, bene-  
 ficiumque juris, & nobile officium  
 Judicis implorari, præmissaque,  
 & alia omnia opportuna fieri, &  
 interponi vidisse, & audivisse,  
 expensasque refecisse, & præsen-  
 tibus omnino paruisse.

§. IV. Et insuper modo, &  
 forma præmissis, & sub eisdem  
 sententiis, censuris, & pænis in-  
 hibeat, & inhibendo expressè  
 præcipiatis, & mandetis, prout  
 nos inhibemus, præcipimus, &  
 mandamus eisdem, ne visis, seu re-  
 ceptis præsentibus audeant, seu præ-  
 sumant, aut eorum aliquis audeat,  
 seu præsumat, dictos Dominos  
 instantes, quicquam contra formam  
 dictarum Litterarum Apostolica-  
 rum innovare, seu attentare, quod  
 si secus factum fuerit, id totum  
 revocare, & in pristinum statum  
 reducere curabimus, justitia me-  
 diante, & sub jam dictis senten-  
 tiis,

y se hallan, y que total, plenaria-  
 mente, y de todo punto se deben  
 executar, y atender, cumplir, y  
 observar, y para estas cosas, y to-  
 das las demás en el processo de la  
 causa, y causas dichas, tan princi-  
 pal, como incidentemente en man-  
 comunidad, separadamente, ò in so-  
 lidum, antes, y despues de la con-  
 testacion de la demanda, que se ha-  
 yan de deducir por las causas, y ra-  
 zones dichas, se han de usar, si ne-  
 cessario fuere, de todos, y de qua-  
 lesquiera remedios de derecho, y de  
 hecho para estrechar, coarctar, pre-  
 cisar, y compeler, y con el manda-  
 to de observando, y otro qualquier  
 oportuno, y acerca de lo arriba de-  
 clarado decretar, relaxar, y admini-  
 strar justicia, y derecho, y todo  
 remedio à las partes, que instaren  
 mas utilmente, deduciendo, implo-  
 rando el beneficio del Derecho, y  
 el noble oficio de Juez, y sobre las  
 cosas dichas, y todas las demás apli-  
 car, y obrar, lo que se juzgare con-  
 veniente, haciendo tassacion de las  
 costas causadas, para que las presen-  
 tes en todo, y por todos se obe-  
 dezcan.

§. IV. Y demás de esto, en el  
 modo, y forma dichos, y debaxo  
 de las dichas censuras, sentencias,  
 y penas, inhibais, y expressamente  
 inhibiendo mandeis, y ordeneis, co-  
 mo Nos inhibimos, mandamos, y  
 ordenamos à los mismos, que vis-  
 tas, ò recibidas las presentes, no se  
 atrevan, ò presuman, ò alguno de  
 ellos se atreva, ò presuma, instan-  
 do los dichos señores à hacer con-  
 tra la forma en las dichas Letras  
 Apostolicas, innovar, ò atentar; y  
 si lo contrario fuere hecho, procura-  
 ramos revocarlo, y reducirlo à su  
 antiguo estado, justitia mediante, y  
 baxo de las ya dichas sentencias,  
 cen-

tiis, censuris, & pœnis audeant, seu præsument, & insuper præmissis, illorumque causa, & occasione, seu aliâ quomodolibet molestare, vexare, perturbare, inquietare directè, vel indirectè, tacitè, vel expressè faciendum per se, vel alium, seu alios quæsito colore, causa, vel ingenio quod, si secus, &c. Alioquin prædictos sic monitos, & citatos, si in præmissis se fore gravatos senserint, peremptoriè citetis, & citari curetis, prout nos citamus, & citari mandamus eosdem, quatenus sexagesima die post præsentium executionem compareant Romæ, in iudicio legitimè coram nobis causam eorum prætensi gravaminis allegaturi, aliaque dicturi, facturi, prout iustitia suadebit, & ordo dictaverit rationis: absolutio- nem vero in præmissis nobis, vel Superiori nostro tantummodò reservamus. In quorum omnium, & singulorum præmissorum fidem, has presentes fieri, & per Notarium subscribi, sigillique Reverendæ Cameræ Apostolicæ, quo in talibus utimur iussimus, & fecimus, appensione muniri.

Datum Romæ ex ædibus nostris anno à Nativitate Domini millesimo sexcentesimo vigesimo quarto, Indictione septima, die verò ultima Junii, Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris, & Domini nostri D. Urbani Divina Providentia Papæ Octavi, anno primo. = Joseph Anselmus, Locum-tenens. = Bernardinus Pasquettus, Caus. Cursor. = C. A. Notarius.

censuras, y penas, en las cosas yá referidas, y sobre ellas, y por causa, y ocasion de ellas, ò en otra manera qualquiera molestar, vejar, perturbar, inquietar directa, ò indirectamente, tacita, ò expressamente, lo que se hiciere por sí, ò otro, ò por otros, con qualquier color pretextado, causa, ò ingenio, que si lo contrario, &c. En otra manera à los predichos asì amonestados, y citados, si en las cosas dichas se sintieren ser gravados, citeis peremptoriamente, y procureis citar, como Nos citamos, y mandamos citar, para que sesenta dias despues de la execucion de las presentes comparezcan legitimamente en Roma en juicio ante Nos, para decir, y alegar del mencionado gravamen, ò de lo que se huviere hecho, conforme fuere justicia, y dictare el orden de la razon: y la absolucion en las cosas enunciadas à Nos, y à nuestro Superior tan folamente reservamos: en fé de todas las quales cosas, y de cada una de ellas, mandamos dar estas presentes, firmadas por el Notario, y con el Sello de la Reverenda Camara Apostolica, del que usamos en semejantes Despachos, que hicimos, se les pusiesse, para fortalecerlas.

Dado en Roma en nuestras Casas, año del Nacimiento del Señor de mil seiscientos veinte y quatro, Indiccion septima, en el dia ultimo del mes de Junio, del Pontificado del Santissimo en Christo Padre, y Señor nuestro el Señor Urbano por la Divina Providencia Papa Octavo, en el año primero. = Joseph Anselmo, Lugarteniente. = Bernardino Paschetto, Cursor de Causas. = C. A. Notario.



## CONSTITUCION XVIII.

BREVE DE INNOCENCIO XII. CONCEDE A NUESTRA Religion la exempcion de la asistencia à las Procefsiones Generales , y solemnissimas por el Instituto de la Santa Hospitalidad , con facultad de poder concurrir voluntariamente à ellas , y à los Entierros , quando convenga , sin faltar à el ministerio de las Enfermerías.

INNOCENTIUS PAPA XII.  
ad futuram rei memoriam.

INNOCENCIO PAPA XII.  
para futura memoria.



*Njuncti nobis cælitus Pastoralis Officii sollicitudo Nos admonet , ut paternam Christi fidelium Altissimi ob-*

*sequiis sub suavi Religionis jugo mancipatorum , uberesque bonorum operum fructus , benedicente Domino , proferre jugiter satagentium curam gerentes , ne ipsi à salutaribus , quibus juxta laudabilia eorum instituta continenter incumbunt , Christianæ charitatis ministeriis ullatenus avertantur , quantum Nobis ex alto conceditur , providere studeamus.*

§. I. *Exponi siquidem Nobis nuper fecit dilectus filius Superior Generalis Ordinis Fratrum S. Joannis Dei , quod tametsi dudum sælicis recordationis Urbanus Papa VIII. Prædecessor noster , per quasdam suas in simili forma Brevis Litteras omnia , & singula per Sedem Apostolicam Congregationi Clericorum Regularium Ministrantium Infirmis eatenus concessa , vel quæ in futurum concedi contingeret Privilegia , inter quæ illud præ-*

Tom. I. ci-



*A sollicitud del Pastoral Oficio à Nos cometido por favor del Cielo , nos avisa , y amonesta , que exerciendo el cuidado*

*paternal de los fieles de Christo dedicados à los obsequios del Altísimo debaxo del suave yugo de la Religion , que con las bendiciones de Dios estudian en dár continuamente abundantes frutos de buenas obras , procurèmos favorecerlos quanto nos es concedido de lo alto , porque ellos en modo alguno se aparten de los saludables ministerios de la charidad christiana , con los quales sin intermision se emplean segun los loables Institutos de ellos mismos.*

§. I. El amado hijo el Superior General del Orden de los Religiosos de San Juan de Dios nos hizo à la verdad poco tiempo há relacion , que no ha mucho , que aunque Urbano Papa Octavo de feliz recordacion nuestro Prædecessor , por ciertas Letras suyas en semejante forma de Breve concediò à el sobredicho Orden , y à todos sus Conventos , Casas Hospitales , y otros lugares Regulares , y à sus Superiores , Prelados , y qua-

Q2. les-

*cipuè recensetur, quod Clerici Regulares predicti, ut liberius, magisque assiduè egrotis operam navent, Processionibus etiam solemmissimis interesse non tenentur, ad Ordinem suprascriptum, & singula illius Monasteria, Domos, Hospitalia, & alia loca Regularia, illorumque Superiores, Prælatos, & quascumque Regulares personas perpetuò extenderit, illaque eis communicaverit, & de novo concesserit, ac suffragari voluerit.*

§. II. *Nihilominus Fratres predicti à nonnullis locorum Ordinariis Processionibus hujusmodi, non sine gravi propriarum functionum impedimento, ac maximo pauperum infirmorum, quibus jugiter assistere debent præjudicio, interesse, easque committari compelluntur. Nobis propterea dictus Superior Generalis humiliter supplicari fecit, ut in præmissis opportunè providere, & ut infra, indulgere de benignitate Apostolica dignaremur.*

§. III. *Nos igitur ejusdem Superioris Generalis votis hac in re, quantum cum Domino possumus, favorabiliter annuere volentes, eumque à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit, ad effectum presentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutum fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati de Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E.*

*Car-*

*lesquiera personas Regulares, todos, y cada uno de los Privilegios concedidos hasta alli por la Silla Apostolica, y los que aya perpetuamente estendido, comunicado, y de nuevo concedido, y los que en lo venidero aconteciere concederse à la Religion de los Clerigos Regulares Ministros de los Enfermos, entre los quales se numera principalmente aquel de que los dichos Clerigos Regulares no son obligados à assistir à las Processiones, aunque sean solemmissimas, para que mejor, y mas libremente atiendan à el cuidado, y bien de los enfermos continuamente.*

§. II. Con todo esso, los mencionados Religiosos son compelidos de algunos Ordinarios de los Lugares à assistir, y acompañar las Processiones dichas, no sin grave impedimento de los propios ministerios, y con muy grande perjuicio de los pobres enfermos, à los quales deben perpetuamente assistir; por tanto el dicho Superior General hizo à Nos humilde súplica, para que nos dignassemos de proveer oportunamente en las cosas declaradas, y por la benignidad Apostolica de favorecerlo, como abaxo se dirà.

§. III. Nos, pues, queriendo satisfacer los deseos del dicho Superior General en esta materia favorablemente, quanto podemos en el Señor, y absolviendolo por el tenor de las presentes de qualesquiera censuras de excomunion, suspension, y entredicho, y de otras Ecclesiasticas sentencias, y penas por derecho, ò por Juez, con qualquiera ocasion, ò causa pronunciados, si en alguna manera se halla incurso en ellas, y teniendolo por absuelto, para que configa tan solamente el efecto de las presentes, inclinados Nos à sus súplicas, de consejo de nuestros Vene-

ra-

*Cardinalium, negotiis, & consultationibus Episcoporum, & Regularium Præpositorum consilio, omnibus, & singulis memorati Ordinis S. Joannis Dei Superioribus, Fratribus, & personis, nunc, & pro tempore existentibus, ut ipsi de cætero, ne ab iis quibus ad infirmorum in ipsius Ordinis Hospitalibus degentium subventionem, & utilitatem sedulo vacant, ministeriis distraherentur, Processionibus supradictis quacumque ex causa de more, vel consuetudine, aut aliâ pro tempore faciendis, aut à quibusvis Ordinariis locorum indicendis, interesse minimè teneantur, nec ad id ubique locorum per Ordinarios hujusmodi, seu alias quascumque personas, quavis auctoritate, vel superioritate fungentes inviti, seu nolentes cogi, vel compelli possint, Auctoritate Apostolica tenore presentium ex integro, ac ex speciali gratia concedimus, & indulgemus.*

§. IV. *Decernentes easdem presentes Litteras semper firmas, validas, efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac illis, ad quos spectat, & pro tempore quancumque spectabit in omnibus, & per omnia plenissimè suffragari, & ab eis respectivè inviolabiliter observari; sicque in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores judicari, & definiri debere; ac irritum, & inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate, scienter, vel ignorantèr contigerit attentari.*

§. V.

rables Hermanos los Cardenales de la Santa Romana Iglesia propuestos para los negocios, y consultaciones de Obispos, y Regulares, por la Auctoridad Apostolica, y el tenor de las presentes concedemos *ex integro*, y con especial à todos, y à cada uno de los Superiores del mencionado Orden de San Juan de Dios, sus Religiosos, y personas, aora, y por tiempo existentes, que ellos mismos en adelante sean en manera ninguna obligados à assistir à las sobredichas Processiones, que por qualesquiera causa de uso, ò costumbre, ò por otra se hiciere, ò publicaren, y señalaren por qualesquier Ordinario de los Lugares, porque no se separen de aquellas cosas en las quales de continuo se emplean para la utilidad, y conveniencia de los Enfermos, que en los Hospitales del mismo Orden se curan, y mantienen, ni à ellò por los Ordinarios dichos de los Lugares, donde quiera que sea, ò otras qualesquiera personas, de qualquiera auctoridad, ò superioridad puedan ser forzados, ò repugnantes precisar, ò compeler à la dicha asistencia.

§. IV. Decretando, que estas presentes Letras han de existir siempre firmes, válidas, y eficaces, y han de surtir, y obtener sus efectos integros, y plenarios, y ellas à los que pertenecen, y en qualquiera manera perteneceràn en todas las cosas, y por todas plenissimamente le han de valer, y suffragar, y por ellos inviolablemente observarse, y assi en las cosas declaradas por qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores del Palacio Apostolico, se debe juzgar, y definir, y sea irrito, y vano, si lo contrario aconteciere atentarse sobre lo dicho por qual-

§. V. *Non obstantibus præmissis, ac Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, necnon, quatenus opus sit, dicti Ordinis, aliisvè quibusvis etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, Statutis, & Consuetudinibus, Privilegiis quoque, Indultis, & Litteris Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis, illorum tenores præsentibus pro plenè, & sufficientè expressis, & ad verbum insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialitè, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, ut earumdem præsentium Litterarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides ubique locorum, tam in judicio, quam extra illud habeatur, quæ haberetur ipsis præsentibus, si forent exhibitæ, vel ostensæ.*

*Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die vigesima Maii millesimo sexcentesimo nonagesimo tertio, Pontificatus nostri anno secundo. = I. F. Card. Albanus.*

qualquiera, de qualquiera authoridad, à sabiendas, ò con ignorancia.

§. V. No obstante las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, y tambien, en quanto necesario sea, las del dicho Orden, y otras qualesquiera, aunque sean fortalecidas con juramento, confirmacion Apostolica, ò con otra qualesquiera firmeza, y los Estatutos, y Costumbres, Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas en contrario de lo antecedentemente declarado, en qualquiera manera concedidas, confirmadas, y renovadas: todas las quales cosas, y cada una de ellas, teniendo sus tenores por plena, y sufficientemente expresos en las presentes, y à la letra insertos, dexandolas para que permanezcan en su fuerza en lo demás, sola por esta vez para el efecto de los particulares expresados, especial, y expressamente las derogamos, y las demás cosas contrarias; y queremos, que à los transumptos, ò exemplares impressos de estas presentes Letras, firmados de algun Notario publico, y corroborados con el fello de persona constituída en Dignidad Ecclesiastica, se les dè donde quiera la misma fé en juicio, y fuera de èl, que se les daría à las originales, si fuesen exhibidas, ò mostradas.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, debaxo del Anillo del Pescador, en veinte de Mayo de mil seiscientos veinte y tres, en el año segundo de nuestro Pontificado. = I. F. Cardenàl Albano.

## REFLEXIONES.

1 **E**L Santo Concilio Tridentino en la *sess. 25. de Regular. & Monial. cap. 13.* ordena, que todas las personas exemptas, así del Clero Secular, como Regular, y las Monachales, han de asistir à las Procesiones públicas, siendo llamadas, à lo que se pueden compeler, exceptas las Religiones, que en la mas estrecha clausura perpetuamente viven: *Exempti autem omnes, tam Clerici Seculares, quam Regulares, quicumque etiam Monachi, ad publicas Procesiones vocati, accedere compellantur, iis tamen exceptis, qui in strictiori clausura perpetuò vivunt.* Dà facultad à el Obispo, para que componga qualesquiera controversias, que se originaren sobre la precedencia entre los Regulares en la concurrencia à las Procesiones, y en el acompañamiento de los Entierros, y en otras semejantes funciones, cuya authoridad le es concedida por el Señor San Pio V. y Gregorio XIII. en su Bula *Exposcit*, año de 1588.

2 Nuestra Religion està exempta de la asistencia à las Procesiones públicas, y solemnísimas, aunque preceda el llamamiento, por el ministerio de la Santa Hospitalidad, segun la Constitucion XVII. antes puesta, que es el Monitorio del señor Juan Domingo de Espinola, y la presente Innocenciana, confirmada por nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. en su Bula de Confirmacion general de todos los Privilegios à el §. XXIII. y atendiendo, que era propria de este lugar, como que es referente à la citada Constitucion XVII. dimanada de la comunicacion, que gozamos de los que son concedidos à los Padres Clerigos Ministros de los Enfermos, de que se hace expressa memoria en la XVI. inmediatamente antecedente, la hemos colocado aqui, y sacado del que le pertenecia en el Pontificado de Innocencio XII. para que sea consiguiente à nuestro intento.

3 De las palabras favorables de este Breve en el §. 3. se consideran dos Indultos, el uno, que no puedan ser nuestros Religiosos compelidos, ò precisados *contra su voluntad* por los Ordinarios, ò otras personas, de qualquiera authoridad, ò superioridad que sean, à asistir à las Procesiones generales solemnísimas, que con qualquier motivo se hicieren, porque así por especial gracia lo concede su Santidad. El otro, que quando fuere voluntad del Prelado, puede la Comunidad concurrir à las Procesiones generales de Colocacion del Santísimo en Iglesia nueva, Canonizacion, Beatificacion, Rogativa, y Entierros; porque esta facultad no es negada, y de ella se usa frequentemente sin perjuicio, aun el mas leve, de la Hospitalidad; porque atenta principalmente à ella el Prelado, sabe, y reconoce quando, y en què ocasion puede salir, ò no salir su Comunidad, y què parte, ò el todo de ella, y esta es la diferencia, que hay (entre otros puntos) de la asistencia voluntaria à la concurrencia por obligacion, ò no queriendo

*seu nolentes cogi*, que en aquella ocasion se mira, quanto conviene à los enfermos, de hora, dia, urgencia, y Religiosos, que se han de quedar para su cuidado, y en la asistencia forzosa no se puede, y mas en las Comunidades de corto numero, que regularmente lo son, porque padecerian sin duda los pobres en tales faltas no poca incomodidad, si la benigna providencia de la Santa Sede no lo huviera remediado con la concession de esta gracia.

El original del Breve Innocenciano se guarda en el Archivo de nuestro Convento Hospital de San Juan Colavita de Roma, y trata de el, poniendolo à la letra con algunas anotaciones, el Bulario de la Congregacion de Italia desde la pag. 312. hasta 314. El del Monitorio citado en toda su extension se conserva en el Archivo General de nuestro Convento Hospital de Madrid, y de el escribe nuestro Santos en el Bulario fol. 181. y 185.



## CONSTITUCION XIX.

BREVE DE URBANO OCTAVO, POR EL QUAL confirma un Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos, en que se declara, que nuestra Religion debe gozar de las Letras de Gregorio XIII. publicadas sobre la precedencia de las Ordenes Mendicantes, y que sehan de observar à nuestro favor desde el dia que fue declarada verdadera Religion.

URBANUS PAPA VIII.  
ad perpetuam rei memoriam.

URBANO PAPA VIII.  
para perpetua memoria.



*Omissi nobis per abundantiam Divinae gratiae Pastoralis Officii debitum postulat, ut Sacrarum Religionum, & Congregationum in Ecclesia Dei ad illius laudem, & gloriam, pauperumque solamen, atque subsidium pie, sanctaeque institutarum, illarumque personarum paternam curam gerentes, in his praecipue mentis nostrae aciem assidue intendamus, per quae illarum paci, & quieti, felicitique statui consulitur,*  
ut



L cargo del Pastoral Oficio cometido à Nos por la abundancia de la Divina gracia, pide, que exercitando el paternal cuidado de las Sagradas Religiones, y Congregaciones, y de los Individuos de ellas, pia, y santamente instituidas en la Iglesia de Dios para su alabanza, y gloria, y tambien para el consuelo, y remedio de los pobres, apliquemos continuamente todo cuidado de nuestro en aquellas cosas por las quales se atiende à la paz, quietud,

ut personæ ipsæ, sublatis controversiarum materiis, in pacis amœnitate vota sua Domino reddant.

§. I. Cùm itaque sicut dilectus filius Seraphinus Levisellus, Procurator Generalis Congregationis Confratrum Joannis Dei, nobis nuper exponi fecit, Confratribus prædictis multis in Locis à Fratribus Ordinum Mendicantium nonnullæ controversiæ de, & super præcedentia moverentur, ac providè habito per ipsum eorumdem Confratrum nomine ad Venerabiles Fratres nostros Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales Sacris Ritibus Præpositos recurso, iidem Cardinales, referente dilecto filio nostro Tiberio Tituli Sanctæ Priscæ Presbytero Cardinale, Mutu nuncupato, censuerint, in eorumdem Confratrum favorem Litteras in forma Brevis fœlicis recordationis Gregorii Papæ XIII. Prædecessoris nostri, sub die XV. Julii, M. D. L. XXXIII. super Fratrum Mendicantium Ordinum hujusmodi præcedentia editas servari debere, à tempore tamen, quo dicti Confratres declarati fuerunt Religiosi, prout in Decreto desuper emanato plenius dicitur contineri.

§. II. Nos præmissis quantum cum Domino possumus obviam ire, pacique, & quieti dictorum Confratrum semotis controversiarum incommodis consulere, ipsosque Confratres specialibus favoribus, & gratis prosequi volentes, & eorum singulares personas à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliis-

tud, y feliz estado de ellas, para que las mismas personas, quitadas las materias de controversias, firvan, y tributen à Dios sus votos en la amenidad de la paz.

§. I. Como el amado hijo Serafino Leviseño, Procurador General de la Religion de Juan de Dios, poco tiempo hà, Nos hicièssè relacion, que en muchos Lugares se havian movido algunas controversias entre los Religiosos de ella, y de las Ordenes Mendicantes sobre, y en razon de la precedencia, y que providamente por el mismo, en nombre de dicha Religion se havia tomado recurso à los Venerables nuestros Hermanos Cardenales de la Santa Romana Iglesia de la Congregation de Sacros Ritos, y que siendo Ponente nuestro amado hijo Tiberio, Presbytero Cardenal del Titulo de Santa Prisca, llamado Mudo, havian juzgado los mismos Cardenales en favor de los mencionados Religiosos, que las Letras en forma de Breve de Gregorio Papa XIII. de feliz recordacion nuestro Prædecessor, su data en 15. de Julio de 1583. publicadas sobre la precedencia de los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, se debian observar, desde el tiempo que los dichos Hermanos fueron declarados Religiosos, como en el emanado Decreto mas plenamente se dice contenerse.

§. II. Queriendo Nos proveer de remedio quanto con el Señor podemos, à las cosas dichas, y atender à la paz, y quietud de los referidos Religiosos, apartadas las incomodidades de las controversias, beneficiandolos con especiales favores, y gracias, y absolviendolos por el tenor de las presentes à todos, y à cada uno de ellos, de qual-

aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à Jure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet inmodatæ existunt, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutos fore censentes, supplicationibus dicti Seraphini Congregationis hujusmodi nomine nobis super hoc humiliter porrectis inclinati.

§. III. *Decretum prædictum Apostolica Auctoritate tenore præsentium perpetuò approbamus, & confirmamus, illique inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus, ac omnes, & singulos, tam juris, quàm facti defectus, si qui desuper quomodolibet intervenerint, supplemus: Necnon omnes, & quascumque controversiarum hujusmodi causas, & molestias super præmissis, & illarum occasione hætenus quomodolibet motas, & pendentes, cum omnibus suis annexis, & dependentibus ad Nos harum serie avocantes, illas penitus extinguimus, ac tam Confratribus, quàm Fratibus Mendicantibus prædictis, & quibusvis aliis interesse habentibus, seu prætendentibus, perpetuum super præmissis silentium imponimus.*

§. IV. *Distrietiùs inhibentes quibusvis Judicibus, & personis quavis auctoritate fungentibus, ne Fratres Mendicantes hujusmodi, seu alios pro eis super præmissis ulterius audire, seu aliàs desuper se ingerere quomodo audeant, seu præsumant, ac volentes, & eadem auctoritate decernentes, & declarantes, quod Confratres prædicti præcedentiam*

jux-

lesquiera censuras de excomunion, suspension, y entredicho, y de otras Ecclesiasticas sentencias, y penas por Derecho, ò por Juez con qualquiera ocasion, ò causa puestas, y pronunciadas, si en algun modo se hallan en ellas incursos, y juzgandolos por absueltos tan solamente, para que consigan el efecto de las presentes, inclinados à las súplicas del nominado Serafino, que en nombre de dicha su Religion humildemente nos ha hecho sobre este negocio.

§. III. Por la Authoridad Apostolica, y el tenor de las presentes, perpetuamente aprobamos, y confirmamos el predicho Decreto, y le añadimos la fuerza de la inviolable Apostolica firmeza, y suplimos todos, y qualesquiera defectos, así de derecho, como de hecho, si en algun modo huvieren intervenido, y tambien avocando à Nos, por la série de estas, todas, y qualesquiera causas, y molestias de las referidas controversias sobre las cosas antes declaradas, y con ocasion de ellas hasta de presente, en qualquiera manera movidas, y pendientes, con todos sus anexos, y dependientes, las extinguimos de todo punto, è imponemos perpetuo silencio sobre lo enunciado, tanto à los Religiosos refeaidos, como à los dichos Mendicantes, y à qualquier otros que tengan intereses, ò pretension.

§. IV. Ordenando muy estrechamente à qualesquier Jueces, y personas de qualquiera authoridad que no se atrevan, ni presuman de aqui en adelante de oír à los dichos Religiosos Mendicantes, ò à otros por ellos sobre, y en razon de lo expuesto antes, ò en otro modo, como quiera que sea, mezclarse en ello, y queriendo, y con la misma authoridad decretando Nos, y declarando,

do,

*juxta dictarum Litterarum ipsius Gregorii Prædecessoris, decretique in eorum favorem emanati hujusmodi formam, & continentiam habent, illaque perpetuò fruantur, & gaudeant, irritumque, & inane quidquid secùs super his à quoquam quavis auctoritate scientèr, vel ignorantèr attentatum forsàn est, vel in posterum contigerit attentari.*

§. V. *Quo circa Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis, & Episcopis, aliisque locorum Ordinariis, in quorum Diæcesibus Congregationis hujusmodi Hospitalia erecta reperiuntur, per præsentés committimus, & mandamus, quatenùs ipsi, vel duo, aut unus eorum per se, vel alium, seu alios presentes Litteras, & in eis contenta quæcumque, ubi, & quando opus fuerit, ac quoties pro parte Confratrum prædictorum fuerint requisiti solemniter publicantes, eis que in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes faciant, auctoritate nostra Confratres prædictos presentibus Litteris, illarumque comodo, & effectu adversus quoscumque perturbatores pacificè frui, & gaudere, non permittentes illos desuper à quoquam quavis auctoritate quomodolibet indebitè molestari, contradictores quoslibet, & rebelles per censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliaque opportuna juris, & facti remedia, appellatione postposita, compescendo, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachii secularis.*

§. VI. *Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, Privilegiis quoque, Indultis, & Litteris Apostolicis,*  
Tom. I. eif-

do, que los referidos Religiosos de Juan de Dios tengan la presidencia segun el tenor, y forma de las dichas Letras del mismo Gregorio Prædecessor, y del Decreto emanado en favor de ellos, las que perpetuamente gocen, y consigan; y lo que en contrario por qualquiera de qualquiera authoridad, con conocimiento, ò con ignorancia se execute de atentado, ò en lo venidero aconteciere atentarse, sea irritò, y vano.

§. V. Por lo qual à los Venerables Hermanos Arzobispos, y Obispos, y à los demàs Ordinarios de los Lugares en cuyas Diocesis estàn fundados Hospitales de la dicha Religion, cometemos por las presentes, y mandamos, que en quanto ellos mismos, ò dos, ò uno de ellos, publicando solemnemente por sí, ò por otro, ù otros las presentes Letras, y todos sus contenidos, donde, y quando necessario fuere, y quantas veces fueren requeridos por parte de los expressados Religiosos, asistiendolos en las cosas declaradas con el auxilio de la eficaz defenfa, hagan con nuestra Authoridad, que los dichos Religiosos gocen de ellas pacificamente, experimentando sus utilidades, y efectos contra qualesquiera perturbadores, no permitiendo, que sean indebidamente molestados por persona alguna, refrenando con censuras, y penas Ecclesiasticas, y otros oportunos remedios de derecho, y de hecho, à qualesquier contradictores, y rebeldes, postpuesta la apelacion, y si necesario fuere, invocando para ello tambien el auxilio del brazo secular.

§. VI. No obstante las Constituciones, y Ordenaciones Aposto-  
S 2. li.

*eisdem Mendicantium Ordinibus, illorumque Superioribus, & quibusvis aliis sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriis, aliisque efficacioribus, & insolitis clausulis, necnon irritantibus, & aliis decretis in genere, vel in specie, ac aliàs in contrarium præmissorum quomodolibet cencepsis, confirmatis, & innovatis.*

§. VII. *Quibus omnibus, & singulis, etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio, seu quævis alia expressio habenda esset, illorumque tenoribus presentibus pro, & sufficienter expressis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter, & expressè derogamus, ceterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, quod presentium trasumptis, etiam impressis manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo alicujus personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides ubique adhibeatur, quæ ipsis presentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.*

*Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die vigesima sexta Novembris millesimo sexcentesimo vigesimo septimo, Pontificatus nostri anno quinto. = M. A. Maraldus.*

licas, Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas concedidas, confirmadas, y renovadas à las mismas Ordenes Mendicantes, y à sus Superiores, y à qualesquiera otros, debaxo de qualesquiera tenores, y formas, y con qualesquiera clausulas irritantes, aun derogatorias de derogatorias, y otras mas eficaces, è insolitas, y otros Decretos en genero, ò en especie, ò en otro modo en contrario como quiera de las cosas yá dichas.

§. VII. Todas las quales, y cada una de ellas especial, y expressamente por esta vez las derogamos, aunque para su suficiente derogacion se haya de hacer de ellas, y de todos sus tenores especial, especifica, expressa, è individua mencion, y palabra por palabra, y no por clausulas generales, que importen lo mismo, teniendo sus tenores por sufficientemente expressos en las presentes, y dexandolas por otra parte para que permanezcan en su fuerza, y à todas las demás cosas contrarias. Querèmos, pues, que à los trasumptos de estas Letras, aunque sean impressos, firmados de mano de algun Notario público, y autorizados con el fello de alguna persona constituida en Dignidad Ecclesiastica, se les dè aquella misma fé, que se les daría à las originales, si fuesien exhibidas, ò presentadas.

Dado en Santa Maria la Mayor, baxo del Anillo del Pescador, en el dia veinte y seis de Noviembre de mil seiscientos veinte y siete, el año quinto de nuestro Pontificado. = M. A. Maraldo.



## REFLEXIONES.

1 **L**AS Letras en forma de Breve de Gregorio Papa XIII. de las que se hace mencion en el §. 1. trae Laercio Cherubino *tom. 2. Conf. 84.* en las que tratando generalmente con las Ordenes Mendicantes dice expressamente: *Querèmos, que aquellos que estàn en possession vel quasi de precedencia, ò que estàn en possession de derecho de preceder, estos deban preceder en la Procepciones, assi publicas, como privadas. Mas quando no se pruebe, ò no conste de quasi possession de precedencia entre los Religiosos Mendicantes, precedan aquellos que son mas antiguos en el Lugar de la controversia; y que si aconteciere edificar nuevos Monasterios, ò Casas de alguna Orden de las Mendicantes, en Lugar donde primero se hayan erigido, ò fundado otros de dichos Mendicantes, preceda aquella Religion, que fundó primero en dicho Lugar.* Cuyas palabras pone literalmente nuestro Bulario en el *num. 2. de las Reflexiones* de nuestro Breve, fol 194. Mas el Señor San Pio V. ordenò (segun Fuente en su *Vida num. 11. Succ. Pont.*) que segun la aprobacion, y confirmacion de la Religion se contasse la precedencia, y se tomasse la antigüedad para las funciones. De la nuestra se cuenta desde la Bula del mismo Santo Pontifice à primero de Enero de 1571. como declarò la Sagrada Congregacion de Ritos por su Decreto en 14. de Abril de 1742. corroborado con la aprobacion de nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. de que se hace mencion en las Reflexiones *num. 10. Conf. 1.*

2 La Sacra Congregacion de Obispos, y Regulares, con respecto à la citada Constitucion Gregoriana, decretò en primero de Junio de mil seiscientos veinte y quatro, que todos los Religiosos Mendicantes precedan, y tomen sus correspondientes lugares en las funciones publicas, segun la antigüedad de las fundaciones de sus Monasterios. En confirmacion de esto, Urbano VIII. en su Bula *Nuper pro parte* de diez y ocho de Diciembre de mil seiscientos treinta y siete, insertando este Decreto, y haciendo expressa mencion de la de Gregorio XIII. dandole fuerza à todo, determinò lo siguiente: *Ut quicumque sunt in possessione precedentie, precedant, & ubi non probatur, aut de possessione non constat, precedant ii, qui in loco controversie antiquiores sunt.* Asì consta de Autores, y de Bonagracia in *Summ. QQ. Regul. v. Professio Regular. in addit. ad num. 423. num. 4.* y que està en observancia notan Barbosa, Tamburino, y Lezana, y solamente Clemente VIII. derogò este parrafo en favor de la Religion de nuestro Padre Santo Domingo, que aunque haya fundado despues de otras, con todo effo debe tomar el asiento, y lugar de su antigüedad, precediendo à las Mendicantes mas antiguas en fundacion de Convento: sobre que se puede ver Sylveira *Opusc. 2. resol. 47. quest. 8. num. 40.*

3 El mismo Urbano por este Breve à nuestro favor aprueba, y confirma el Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos, à la que tomò

recurso el Padre Procurador General, para quietar las controversias originadas sobre el punto de precedencia entre nuestros Religiosos, y los Mendicantes, las quales de todo punto extinguió su Beatitud, avocandolas à sí, y poniendo perpetuo silencio à los pretendientes, en la conformidad, que se expresa en el §. 3. Este Decreto citado dice, que se deben observar las Letras de Gregorio XIII. en razon de la precedencia, (de que se trata aqui *num. 1.*) empero desde el tiempo, que fueron los de nuestro Orden *declarados por Religiosos*, que contiene dos partes: precedencia por antigüedad de fundacion, y por antigüedad de aprobacion de Religion, y ambas se abrazan en el §. 4. declarando, *quod Confratres prædicti præcedentiam, juxta dictarum Litterarum ipsius Gregorii Prædecessoris, decretique in eorum favorem emanati hujusmodi formam, & continentiam habeant, illaque perpetuò fruantur, & gaudeant*: que así se ha de juzgar por qualesquier Juez, siendo irrito, y vano lo que en contrario se atentare. De donde se toma la resolucion para nuestras precedencias en las funciones en concurso con las demás Religiones. Si es por fundacion de Convento, observase la Bula Gregoriana yà referida; y si es por la antigüedad de Religion, tengase entendido, que la nuestra se debe contar desde la Aprobacion, como queda notado en el *num. 1.* à el fin, en fuerza del Decreto alli alegado, y de la confirmacion de nuestro Santísimo Padre Reynante.

4 La práctica, que se observa en la Corte Romana, es por antigüedad de fundacion, segun nuestro Santos en el Bulario, *fol. 194.* y à su imitacion en la de Lisboa, donde gozamos el quinto lugar, y precedemos à los RR. PP. Minimios. La Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares determinò por su Decreto de veinte y seis de Agosto de mil quinientos noventa y tres, aprobandolo Clemente VIII. que esta misma se debia seguir en todas partes, aprendiendo de la Cabeza, y Maestra del Orbe Christiano, como con Lezana assegura el P. Doct. Sylveira *sup. num. 43.*

Este ante escrito Breve, que es la Constitucion 76. del mismo Urbano en el Bulario Romano, se guarda original en el Archivo de nuestro Convento Hospital de Roma, y en el de Madrid su transumpto legal con un Despacho para su execucion, y cumplimiento que mandò observar el Doct. Gregorio Naro, Proto-Notario Apostolico, Refrendario de ambas Signaturas, Auditor General, y Juez Ordinario en la Curia Romana. Tratan de este punto nuestro Marco Aurelio *fol. 21. num. 13. del Compendio*, nuestro Bulario en el lugar citado, y el de Italia *pag. 207.*



\*\*\*\*\*

## CONSTITUCION XX.

BREVE DE URBANO VIII. POR EL QUE PROHIBE à los Religiosos Presbyteros puedan aplicar à su voluntad dos Missas en cada semana , y perceber para sus usos los estipendios, como asimismo que obtengan Prelacias , ordenando , que para ascender à los Sacros Ordenes han de tener diez años de profesion , y ser examinados , è idoneos no solamente para ellos , sino para oir tambien de Penitencia.

URBANUS PAPA VIII.  
ad perpetuam rei memoriam.

URBANO PAPA VIII.  
para perpetua memoria.



*Ircumspecta Romani Pontificis providentia ea interdum, que in personarum Regularium Capitulis sancita sunt, ipsa subindè rerum experientia suadente, præsertim cum fœlici personarum sub suavi Religionis jugo Altissimo famulantium statui, Regularisque Observantiæ incremento opportunè consulitur, atque inconvenientibus obviamitur, alterat, & immutat, in hisque sollicitudinis, & providentiæ suæ studium favorabiliter interponit, prout conspicit in Domino salubriter expedire.*

§. I. *Cùm itaque, sicut accepimus, in quodam Capitulo Confratrum Congregationis Joannis Dei sub Regula Sancti Augustini ordinatum fuerit, ut quilibet ejusdem Congregationis Sacerdos duas Missas ad sui libitum singulis hebdomadis celebrare, elemosynamque sibi propterea datam percipere, & de ea in suos usus disponere valeat; ordinatio*

Tom. I. au-



Tenta la providencia del Romano Pontifice, aquellas cosas, que à veces en los Capítulos de las personas Regulares fueron establecidas, ellas mismas despues, persuadiendolo la experiencia, las altera, è immuta, principalmente quando se atiende oportunamente à el feliz estado de los que sirven à el Altissimo baxo del suave yugo de la Religion, y à el incremento de la Observancia Regular, saliendo à el encuentro à los inconvenientes; y en estas cosas interpone favorablemente el cuidado de su providencia, y sollicitud, como considera en el Señor saludablemente convenir.

§. I. Como tengamos noticia, que en cierto Capitulo de los Religiosos de la Congregation de Juan de Dios, baxo de la Regla de San Agustín, haya sido determinado, que cada Sacerdote de la misma Congregation pueda celebrar en cada semana dos Missas à su voluntad, y las limosnas, que por ellas reci-

T 2 bie-

*autem prædicta non parum eidem Congregationi obesse dignoscatur.*

§. II. *Nos prospero, fælicique ipsius Congregationis regimini, quantum cum Domino possumus consulere volentes: Motu proprio, & ex certa scientia, ac matura deliberatione nostris, ordinationem prædictam, ac prout illam concernunt, omnia, & singula in scripturis desuper confectis contenta, Apostolica Auctoritate, tenore præsentium perpetuò revocamus, cassamus, abrogamus, & annullamus, viribusque, & effectu prorsus evacuamus.*

§. III. *Insuper volumus, ac auctoritate, & tenore prædictis statuimus, quod ejusdem Congregationis Sacerdotes Prælaturas in dicta Congregatione nullo modo obtinere possint, & illi duo pro qualibet Regulari Domo ex Fratribus dictæ Congregationis, qui pro Sacramentorum Ecclesiasticorum administratione, ad Sacros, & Presbyteratus Ordines, vigore Litterarum fælicis recordationis Pauli Papæ V. Prædecessoris nostri desuper emanatarum promovendi sunt, ad eosdem Ordines de cætero promoveri nullatenus valeant, nisi prius decem annos professionis in eadem Congregatione peregerint, & ab Examinatoribus Synodalibus, non solum ad Ordines prædictos, verum etiam ad Sacras Confessiones audiendas examinati, & idonei reperti fuerint, & necessarias super hoc Patentes Litteras ab eisdem Examinatoribus obtinerint.*

§. IV. *Ac demùm, quod nullus de cætero ad Sacros Ordines in dicta Congregatione promovea-*

biere, disponer en sus propios usos, cuya ordenacion se conozca perjudicar no poco à la predicha Congregacion.

§. II. *Queriendo Nos atender, quanto con el Señor podemos, à el prospero, y feliz gobierno de la misma Congregacion: Motu proprio, cierta ciencia, y madura deliberacion nuestra, por Authoridad Apostolica, y el tenor de las presentes revocamos perpetuamente, cassamos, abrogamos, y anulamos la antedicha ordenacion, y todas, y cada una de las cosas contenidas en sus acuerdos, y escritos, en quanto son à ella concernientes, y de todo punto les quitamos sus fuerzas, y efectos.*

§. III. *Demás de esto, querèmos, y por la Authoridad, y tenor yá dichos establecemos, que los Sacerdotes de la referida Congregacion de ningun modo puedan obtener en ella Prelacias; y aquellos dos, que en virtud de las Letras emanadas de Paulo V. de feliz recordacion nuestro Predecessor, han de ser promovidos à los Sacros Ordenes, y Presbyterado para cada Convento Hospital de la dicha Congregacion, para la Administracion de los Sacramentos de la Iglesia, de aqui en adelante en manera alguna puedan promoverse, sino es despues de diez años de profesion en la misma Congregacion, y que hayan sido examinados, y aprobados por los Examinadores Synodales, no solo à los Sacros Ordenes predichos, sino es tambien para oír las Confessiones Sacramentales, y que sobre estos particulares huvieren obtenido las Letras Patentes de los mismos Examinadores.*

§. IV. *Y finalmente, que ninguno en lo venidero sea promovido en*

*veatur nisi pro necessitate administrandi Sacramenta Ecclesiastica Infirmis, & Religiosis, ac de Confratris Majoris, & Definitorum dictæ Congregationis consensu ad prædictum effectum dumtaxat præstando.*

§. V. *Decernentes præsentis Litteras, ac omnia, & singula in eis contenta, valida, firma, & efficacia existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac ab omnibus, quos illa concernunt, inviolabiliter observari, sicque per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores judicari, & diffiniri debere, ac irritum, & inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignorantèr contigerit attentari.*

§. VI. *Non obstantibus præmissis, ac Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, necnon dictæ Congregationis etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, Statutis, & Consuetudinibus, Privilegiis quoque, Indultis, & Litteris Apostolicis eidem Congregationi, illiusque Superioribus, & Fratribus, ac aliàs in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis, illorum omnium tenoribus præsentibus pro plenè, & sufficientèr expressis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat, specialitèr, & expressè derogamus, ceterisque contrariis quibuscumque, Volumus autem, quod præsentium trasumptis, etiam impressis, manu alicujus Notaris*

en la mencionada Congregacion à los Sacros Ordenes, fino es por la necesidad de administrar los Sacramentos à los Enfermos, y Religiosos, y de licencia del Superior General, y de consentimiento para este efecto de los Definidores de la dicha Congregacion.

§. V. Decretando, que las presentes Letras, y todas, y cada una de las cosas en ellas contenidas, han de existir firmes, y eficaces, y obtener, y surtir sus efectos integros, y plenarios, y observarse inviolablemente por todos à los quales ellas conciernen; y asì se debe juzgar, y definir por qualesquier Jueces Ordinarios, y Delegados, aun Auditores de las Causas del Palacio Apostolico, y que sea nulo, y vano, lo que aconteciere atentarse en contrario por qualquiera de qualquiera authoridad que sea, sabiendolo, ò ignorandolo.

§. VI. No obstante à las cosas referidas las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, y tambien las de la dicha Congregacion, aun roboradas con juramento, confirmacion Apostolica, ò con otra firmeza, y asimismo los Estatutos, Costumbres, Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas à la misma Congregacion, y à sus Superiores, y Religiosos como quiera conçedidos, confirmados, y renovados, y otras cosas, que en contrario sean: todas las quales, y cada una de ellas, tenidos sus tenores todos por plena, y suficientemente expressos en las presentes, y dexandolas para lo demás en su fuerza, por esta vez tan solamente expressa, y especialmente las derogamos, y qualesquiera cosas contrarias. Y querèmos, que à los trasumptos de estas, aun los impresos, como sean fir-

*rii publici subscriptis , & sigillo alicujus personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides ubique adhibeatur , quæ ipsis presentibus adhiberetur , si forent exhibitæ , vel ostensæ.*

*Datum Romæ apud Sanctum Petrum, sub Annulo Piscatoris, die XVIII. Aprilis M.DC.XXVIII. Pontificatus nostri anno quinto. = M. A. Maraldus. = Loco † Sigilli.*

firmados de algun Notario público, y autorizados con el sello de persona constituida en Dignidad Ecclesiastica, se les dè donde quiera aquella misma fé , que à las originales Letras se les daría , si fuesen exhibidas , ò mostradas.

Dado en Roma en San Pedro, baxo el Anillo del Pescador, en el dia diez y ocho del mes de Abril de mil seiscientos veinte y ocho años, en el quinto de nuestro Pontificado. = M. A. Maraldo. Lugar † del Sello.



## REFLEXIONES.

**I** DOS puntos contiene este Breve: El primero es de cierta ordenacion Capitular , por la que se concediò facultad à qualquier Sacerdote nuestro, para que pudiesse en cada semana aplicar à su voluntad dos Missas , y convertir sus estipendios en sus menesteres Regulares: cuya determinacion abrogò , y anulò el Papa Urbano. De este *Motu proprio* se hace memoria en el Capitulo cinquenta de nuestras Constituciones , y en el num. 8. de su *Addicion* , intimando su inteligencia , y observancia , que sigue en los num. 9. y 10. y en el undecimo se ordena , que los Sacerdotes digan todas las Missas por la intencion del Prelado local , *estando este obligado à darles lo preciso, y necessario para su religiosa decencia , y tambien los libros , que huvieren de menester para su estudio.*

**2** El otro punto es , que ninguno pueda ser promovido à los Sacros Ordenes de Subdiacono , de Diacono , y de Presbytero , sin que tenga diez años de profesion en nuestra Religion ; pues puede suceder , que alguno de otra , en donde tenia seis , ò ocho años de profesion , transite à la nuestra , y quiera que para este efecto le valgan , lo que no tiene cavimento estante esta determinacion , porque ha de tener diez años de profesion sirviendo en las Enfermerias ; y ordena la *Addicion* à el dicho cap. 50. num. 1. que por ningun motivo se dispense una hora de los diez años , los quales bastan estèn principiados , porque *annus inceptus pro completo habetur* , quando no se manda otra cosa. Tambien , que las Dimissorias , ò Reverendas se han de dár por nuestro Reverendissimo Padre General con consulta de su Reverendo Definitorio , y por la necesidad de administrar los Sacramentos à los Enfermos, y Religiosos ; y que han de ser examinados , y probar la idoneidad por las letras de los Examinadores Synodales , y no solo para los dichos Sacros Ordenes , sino para el Confessionario.

3 La Addicion citada añade , que se han de remitir à examen los pretendientes à los *Examinadores Synodales*, ò *Prelados de qualesquiera Religiones*; y teniendo esta amplitud por la confirmacion Apostolica , y admitida la variacion de los que no son deputados por officio à la Mesa del examen, es de afirmar probablemente, que se pueden remitir à qualquier sugeto grave de letras , dentro , ò fuera de la Religion , pues el Officio de Prelado no dà ciencia , sino gradúa , y califica la persona , y en hallandose esta , ò semejante graduacion , y calificacion en otras, se pueden nombrar por Examinadores , para efecto de conceder , en vista de la aprobacion , las dichas Dimissorias , ò Reverendas. Advirtiendole , que Prelado es , y se llama el General , Provincial , y el Superior , ò Presidente *in capite*. Ultimamente dice Urbano en este Breve §. 3. que de ningun modo puedan obtener Prelacias los Sacerdotes , sobre que se vea la citada Ley , y su Addicion.

4 A el siguiente año se alcanzò Bula del mismo Pontifice , su data en doce de Marzo de mil seiscientos veinte y nueve , à las súplicas del Padre Procurador General de esta Congregacion de España , para la inviolable observancia de la antecedente , que reflexionamos ; mandando à los Prelados , y Religiosos , à quienes toca su contenido , la cumplan pena de Excomunion , y suspension , y privacion de voz activa , y pasiva , *ipso facto incurrenda* , y la absolucion reservada à la Santa Sede. *T no habiendose conseguido dispensacion de estas dos Bulas , se mandan observar en un todo* , como explica la Addicion num. 10. fol. 112. de nuestras Constituciones.

5 Para cuya inteligencia , y seguridad de las conciencias en el particular de las dos Missas libres en la semana à cada Presbytero , y la percepcion de sus limosnas ( pues en lo demàs de Dimissorias , Examen , y Prelacias , està acreditada haverla en los Superiores con la mas exacta observancia de las Letras de su Santidad ) se ha de entender brevemente lo siguiente : Lo primero , que desde el año de 1628. y el 629. que se expidieron los dos Breves , hasta el de 1738. en que se hicieron en el Capitulo General las nuevas Addiciones à nuestras Constituciones , corrieron mas de ciento y diez , hasta en cuyo tiempo pudieron concurrir legitimas causas para no observarse , como con efecto sucedia , segun se experimentaba , y se dà à entender en la alegada Addicion , por lo qual , insertandose en ella , se *mandan observar en un todo*. Toda la fuerza consiste en las palabras : *Ordinatio autem predicta non parum eidem Congregationi obesse dignoscatur* , que no poco perjudica à la Congregacion el tomar las dos limosnas de Missas en cada semana : con que si despues se reconociese , que no havia tal perjuicio , cessaria la obligacion de la observancia legitimamente.

6 Cessando el fin , y razon adecuada de la ley , cessa la misma ley , en sentencia comun ; es assi , que el fin adecuado de esta nuestra ley Pontificia fue salir à el remedio del daño , que la Congregacion padecia en la libre aplicacion de las dos Missas con la percepcion de sus limosnas para los propios usos , como de ella consta , cuyo propuesto daño no se reconociò despues ; luego cessò la ordenacion la misma ley.

No habiendo ley; no hay observancia; y no teniendo más la segunda Bula; que se dice en el *num. 4.* que penas para la plena observancia de la primera; cesando esta; ò no teniendo fuerza; cessa; y carece de fuerza la segunda; no habiendo motivo de escrupulo; ni de temor; pues tenerlo en esta; y no en la primera; que es la de la fuerza toda; es cumplirlo de David; *Trepidaverunt timore; ubi non erat timor.* *num. 7.* Pruebase; que no pudo ser otro el fin adecuado de la Ley Pontificia; que el expresado; Estando dispuesto justamente en el Capítulo; que los Religiosos Presbyteros aplicassen à su voluntad las dos Missas; tomando sus estipendios; no fue la mente del Papa destruir la Acta Capitular como tal determinacion; sino como *obvia à el Estado Religioso; y perjudicial* à la Congregacion; no por otra razon; sino porque las limosnas de las Missas se aplicassen à el caudal de la Comunidad; ò porque se cumpliesen sus Memorias; y obligaciones; sin atender à otra cosa; ò porque no se contraviniessen en manera alguna à el voto de Pobreza; es así; que ni se ofendia el voto; ni se faltaba à el cumplimiento de las Memorias; ni à el caudal de los Pobres con la libre aplicacion de las dos Missas; y percepcion de sus limosnas; por ser con la permission de los Prelados; pues constandole no lo repugnaban; que por no poder asistir muchos Hospitales; por sus cortas rentas; à los Religiosos con lo necesario; como se debe; tenian el alivio los Sacerdotes de las referidas limosnas para el remedio de sus menesteres; cumpliendose las Memorias; y obligaciones de los Conventos; ò bien en el todo; ò bien en la parte segun su repartimiento: luego cesando; como cessaba; el fin adecuado de la ley; porque no se reconocia el perjuicio enunciado; cessò la misma ley.

*8.* Siendo digno de saberse con el Padre Torrecilla sobre las *Propos. trat. 5. conf. 23. num. 46.* que cita à Machado *tom. 1. lib. 3. part. 4. tract. 4. docum. 4. in fine*; que así como quando cessa la razon de la ley en general; cessa tambien su obligacion: así tambien cessando su razon en particular; cessará tambien su obligacion en particular.

*9.* Con todo; estando; como debemos estar; à la *Addicion*; que es nueva ley; tenemos por seguro; que asistiendo el Prelado Local con lo que en ella se ordena *num. 11.* à el Sacerdote; està obligado este à aplicar los Santos Sacrificios por su intencion; con la reserva; que una vez en cada semana puede dexar de celebrarlo; por la mayor reverencia à el Sacramento; y en opinion del celebre Bartholomè Gavanto *tom. 1. Rub. Missal. part. 13. tit. 12. num. 17.* y està muchas veces declarado por la Sagrada Congregacion del Concilio Prospero Fagnano; *in cap. Significatum; de Præbendis; num. 9.* el qual dia de vacante puede aplicar loablemente el Santo Sacrificio à su voluntad el Sacerdote por sus obligaciones; por los padres; y parientes; difuntos; bienhechores; ò por sí proprio.

*10.* Asimismo tiene obligacion el dicho Sacerdote; sin que en manera; ò por razon alguna la pueda contradecir su Prelado Local; ni el Superior; de aplicar las Missas; que le pertenecen por los Religiosos difuntos sus Hermanos; segun la *Constitucion 14. y su Addicion*; porque

en manera alguna se halla derogada por la Religión, antes si en toda su vigorosa fuerza, y mas expresiva con la citada nueva *Addicion*. Tambien las dos Missas del Privilegio del dia de la Commemoracion de los Difuntos, pues han de ser por todos ellos, segun la determinacion de la Silla Apostolica, como de la misma manera dos Missas en el dia de la Natividad de nuestro Señor Jesu Christo; respecto à no tener obligacion de decir mas, que una: y estando libre estos dias de aplicar el Sacrificio por la intencion del Prelado, en todos los demas lo debe, no habiendo legitimo impedimento, ò causa de enfermedad, &c.

IT De lo qual, bien considerado, està entendida la resolucion, y es, que respecto de ser el Prelado del Convento Hospital dueño de la intencion de su Subdito Presbytero, le puede mandar, que todas las Missas que dixere sean por la suya; libres aquellas exceptuadas, segun queda notado. Asimismo, como Administrador, que es del caudal, y rentas de los Pobres, darle permiso (no repugnandolo los Superiores en sus Visitas) que cumpliendo con las obligaciones, y Memorias de la Casa, ò bien todas, ò parte de ellas, si fueren muchas, aplique à su voluntad todas las demas Missas del año, y sus estipendios à los propios usos, y necesidades Religiosas; pues à ello se estienden sus facultades. Y finalmente, como la Religión desea en sus Individuos la mas perfecta observancia de los Votos; y de las Leyes, y Ordenaciones del Estado, para que se configa la perfeccion Evangelica; es visto, que quando pretende la sujecion del Presbytero à el Prelado del Convento Hospital, desea en gran manera la consecucion de tan alto fin, para que el Religioso Presbytero en la abnegacion de si mismo, práctica de la pobreza, y desprecio de sus intereses, atienda, guarde, y cumpla los santos Votos de Obediencia, y Pobreza.

12 Fundado en la alegada *Addicion à el cap. 50.* se resuelve como indubitable; que siempre que en este punto estuvieren conformes, y convenidos los dichos Prior, y Sacerdote, en qualquier modo que sea, y resulte à beneficio del Hospital; tienen seguras las conciencias el uno, y el otro, desempeñan mutuamente la obligacion, y observan literalmente la Constitucion, con que dan gloria à Dios, y loables exemplos de edificacion. Acerca de lo qual vease la *Nota XII. num. 3.* que trata de los Religiosos Cirujanos en la curacion *extra Claustra*.

Este Breve original se guarda en el Archivo de nuestro Convento Hospital de Madrid; y lo trae por extenso el Bulario de España pag. 195. que concluye con las Reflexiones, en la 199. tambien el de la Congregacion de Italia en el fol. 210. y lo apunta nuestro Fr. Marcos Aurelio en su Compendio.

## NOTA DECIMA.

BREVE DE URBANO VIII. EN QUE DECLARA  
quales son las Prelacias, y Oficios, que se prohiben  
à los Padres Presbyteros de la Religion.

1 **P**OR el qual, cuyo principio es : *Aliàs fœlicis recordationis;* expedido en diez y siete de Junio de mil seiscientos veinte y ocho, declaró, que los Religiosos Sacerdotes de nuestra Religion son inhabiles para las Dignidades, y Oficios de General, Procurador General, Consiliario, ( los Definidores de la Congregacion de Italia se nombran Consiliarios ) Provincial, Vicario General, Secretario General, y Prior. A los Superiores, que eligieren alguno à los oficios declarados, impuso la privacion de sus Dignidades obtenidas, y la de voz activa, y pasiva, *ipso facto*; y à los Sacerdotes elegidos, que recibieren los cargos, suspension del exercicio de sus Ordenes.

2 En virtud de esta Pontificia determinacion podian obtener ( como de hecho se obtenian en las Provincias de Italia ) los empleos de Vicario Provincial, Vicario Conventual, y Secretario Provincial, porque no fueron mencionados en el alegado Breve de prohibicion. De presente no hay esta facultad en las nuestras, porque es negada por la Addicion à el cap. 50. de nuestras Leyes, y en el num. 15. señala los Oficios, que pueden gozar los Sacerdotes, que son Maestro de Novicios, Enfermero, Procurador, y Sacristan Mayor. A estos se añade por la práctica executoriada, justamente seguida, que pueden ser Procurador General de las Comissarias de Indias, Procurador de cada una de ellas para el Capitulo General, Chronista General, Fundador de Hospital, Postulador de Causas de Beatificacion, y Canonizacion, y Secretario de la Comunidad; porque siendo decentes à su estado, no se oponen en manera alguna à el Breve, ni à la Constitucion.

3 Debesè entender, que los Presbyteros son habiles para gozar los honores, y exempciones de Padres de Provincia, respectivamente cada uno en la suya, cuya gracia han gozado dos, el uno en la de Castilla, y el otro en esta de Sevilla. A los Maestros de Novicios, despues de doce años de su ministerio loablemente les concede la *Addicion*, ò Capitulo sesenta y uno de nuestras Constituciones, num. 9. los mismos honores de Padres de Provincia, menos el de haver de concurrir à los Capítulos : de los quales gozan los Procuradores de las dichas Comissarias de las Indias, que vienen à el Capitulo General, aunque lleguen despues de su celebracion, como lo dispone la Addicion à el cap. 46. num. 3. Ni dice repugnancia à las Constituciones Apostolicas, y del Orden, que los Sacerdotes tengan voz activa en los Capítulos, pues no es Oficio, Prelacia, ni Dignidad; y por tanto nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. por su Decreto de veinte y quatro de Marzo del año pasado de mil setecientos cinquenta y uno concediò por una vez poder-

se nombrar por Procurador General *in Curia* à un Religioso Sacerdote con la voz activa en todas las elecciones ; que por su graduacion le correspondieffen.

4 La Venerable Congregacion nuestra de Italia concede la voz activa en los Capítulos Provinciales , à los Religiosos , que firven el ministerio de Maestro de Novicios por tiempo de doce años , en remuneracion de sus cuidadosas tarèas. Asimismo à aquellos , que por el espacio de quince huvieren leído una leccion de Theologia Morál en cada semana à la Comunidad , como consta de la Resolucion de la Sagrada Congregacion de Obispos , y Regulares en veinte y tres de Junio de mil setecienros y trece , à los dubios propuestos en el duodecimo , y trigésimo quarto.

Este citado Breve se guarda original en el Archivo de la Religion en nuestro Convento Hospital de Madrid , y de èl hace mencion el Bulario antiguo à el fol. 200. hasta el 204. y el Italiano desde el fol. 218. hasta el 221. y N. Fr. Marcos Aurelio en su Comp. pag. 23.



## CONSTITUCION XXI.

BREVE DE URBANO VIII. EN QUE MANDA,  
que nuestros Religiosos no transiten à otra Religion igual , ò  
mas ancha , sin licencia de la Santa Sede , y si fuere mas  
estrecha , sin la de nuestro Reverendissimo  
Padre General.

URBANUS PAPA VIII.  
ad perpetuam rei memoriam.

URBANO PAPA VIII.  
para perpetua memoria.



*Njuncti Nobis Apostolici muneris ratio postulat , ut Religiosorum virorum , qui , spre-*

*tis hujus seculi vanitatibus , divini numinis obsequiis sub suavi Religionis jugo sese manciparunt , paternam curam gerentes , in his ejusdem muneris partes sedulò impendamus , per quæ prospero , fælicique eorum statui , & directioni opportunè consulatur , prout conspiciamus in Domino salubritèr expedire.*

Tom. I.

§. I.



A razon del cargo Apostolico à Nos cometido pide , que exercitando el paternal cuidado con los Varones Religio-

fos , que despreciadas las vanidades de este siglo , se dedicaron à el servicio de Dios baxo del suave yugo de la Religion , apliquemos con diligencia las partes de nuestro mismo Oficio en aquellos assumptos , por los quales se atiende oportunamente à el próspero , y feliz estado de ellos , como miramos en el Señor saludablemente convenir.

X 2

§. I.

§. I. *Cum itaque sicut dilectus filius Cosmas Garcia , Congregationis Joannis Dei Procurator Generalis , nobis nuper exponi fecit , ejusdem Congregationis Confratres ultra tria vota substantialia Paupertatis , Castitatis , & Obedientiae , quartum etiam Hospitalitatis perpetuae , curandi , nimirum , & charitative gubernandi Infirmos , quod praecipuum ipsius Congregationis Institutum existit , emittant , nonnulli vero ex eis , ex eo quod ejusdem Congregationis Institutum hujusmodi nimis rigorosum sibi videatur , ac interdum etiam levibus , ac frivolis ex causis ad alios Ordines , seu Congregationes , nulla super hoc ab Apostolica Sede obtentata licentia , se transferre posse praeponderint , & praeponderant , non sine gravi Regularis Observantiae detrimento , & ejusdem Congregationis inquietudine .*

§. II. *Nos , pro nostri Pastoralis Officii debito , praemissis , quantum cum Domino possumus , obviam iri , prosperoque ipsius Congregationis statui , & quieti consulere volentes , supplicationibus dicti Cosmae Procuratoris novè Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati : Omnibus , & singulis dictae Congregationis Confratribus nunc , & pro tempore existentibus , ne de cætero perpetuis futuris temporibus ad parem , vel laxiorem absque speciali Sedis Apostolicae , ad strictiorem vero Ordinem , seu Congregationem absque Superiorum primò dictae Congregationis licentia in scriptis obtinenda , quovis praetextu , aut ex quavis causa , quantumvis justa , legitima , & privilegiata sub apostasia , & infamia perpetuae nota ,*

§. I. Haviendonos hecho poco há relacion el amado hijo Cosme Garcia , Procurador General de la Congregacion de Juan de Dios, que los Religiosos de ella, demàs de los tres Votos substanciales de Obediencia , Pobreza , y Castidad , hacen tambien quarto de Hospitalidad perpetua , de curar , y gobernar los enfermos charitativamente , que es el principal Instituto de la dicha Congregacion , por lo qual algunos de ellos , pareciendoles demasiadamente rigoroso el dicho Instituto de su misma Religion , y finalmente con leves , y frivolas causas hayan pretendido , y pretendan poderse passar á otras Ordenes , ò Congregaciones sin obtener licencia para ello de la Silla Apostolica , no sin perjuicio de la regular observancia , è inquietud de la misma Religion .

§. II. Nos, por el debito de nuestro Pastoral Oficio, queriendo poner remedio à las cosas declaradas en quanto con el Señor podemos , y atender à el próspero estado , y quietud de la referida Congregacion, inclinados à las humildes súplicas à Nos nuevamente sobre ello hechas por el dicho Procurador Cosme, por la Authoridad Apostolica , y el tenor de las presentes , prohibimos, y vedamos à todos, y à cada uno de los Religiosos de la referida Religion , que aora son , y por tiempo fueren , que no se atrevan , ò presuman de aqui en adelante perpetuamente à transitar à otra Orden , ò Congregacion igual , ò mas ancha sin especial licencia de la Silla Apostolica , y à la mas estrecha , sin obtener primero por escrito la de sus Superiores , con qualquier pretexto , ò causa que sea , aunque justa , legitima , y privilegiada , pena de incurrir en la nota de apostasia , y de in-

*nota, necnon excommunicationis, ac privationis vocis activæ, & passivæ pœnis ipso facto absque ulla declaratione incurrendis, transire audeant, seu præsumant Apostolica Auctoritate tenore præsentium interdiximus, & prohibemus.*

§. III. *Decernentes præsentis Litteras perpetuò validas, firmas, & efficaces existere, & fore, suosque effectus plenarios, & integros sortiri, & obtinere, ac ab eisdem Confratribus inviolabiliter observari, sicque, & non aliter per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores judicari, & diffiniri debere, ac irritum, & inane, si secus super his à quoque quavis auctoritate scienter, vel ignorantèr contigerit attentari.*

§. IV. *Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ac, quatenus opus sit, dictæ Congregationis, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, Statutis, & Consuetudinibus, Privilegiis quoque, Indultis, & Litteris Apostolicis in contrarium quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis eorum tenore præsentibus pro expressis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, quod præsentium transumptis etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo persone in Dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides in judicio, & extra adhibeatur, quæ ipsis præsentibus*  
da-

famia perpetua, y de excomunion, y privacion de voz activa, y passiva ipso facto incurrendis, sin necesidad de declaracion alguna.

§. III. Decretando, que las presentes Letras han de ser, y existir perpetuamente válidas, firmes, y eficaces, y han de surtir, y obtener sus efectos integros, y plenarios, y observarse inviolablemente por los mismos Religiosos, y así, y no de otra fuerte, se debe juzgar, y definir por qualesquier Jueces Ordinarios, y Delegados, y tambien por los Auditores de las Causas del Palacio Apostolico; y si lo contrario aconteciere atentarse sobre lo expreffado por qualquiera de qualquiera auctoridad, sabiendolo, ò ignorandolo, sea irritó, y vano.

§. IV. No obstante las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, y, en quanto necessario sea, las de la dicha Congregacion, aun fortalecidas con juramento, confirmacion Apostolica, ò con otra qualquiera firmeza, y sus Estatutos, y las costumbres, Privilegios, Indultos tambien, y Letras Apostolicas, que en contrario sean en qualquiera manera concedidas, confirmadas, y renovadas. Todas las quales cosas, y cada una de ellas, teniendo sus tenores por expreffos en las presentes, y dexandolas por otra parte, para que permanezcan en su fuerza, solamente por esta vez, especial, y expreffamente las derogamos, y todas las demás cosas contrarias: y queremos, que à los transumptos de las presentes, aunque sean impressos, como estèn firmados de algun Notario publico, y autorizados con el fello de persona constituida en Dignidad Ecclesiastica, se les dè en todo la misma fé en juicio, y fuerza de èl, que à las originales  
mis-

*adhiberetur ; si forent exhibitæ, vel ostensæ.*

*Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die XII. Julii. M. DC. XXVIII. Pontificatus nostri anno quinto. = M. A. Maraldus.*

mismas se les daría, si fueren exhibidas, ò mostradas.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo del Anillo del Pescador, en el dia doce de Julio de mil seiscientos veinte y ocho, en el quinto año de nuestro Pontificado. = M. A. Maraldo.



## REFLEXIONES.

1 **E**ñeña el Apostol en la primera Carta à los Corinthios *cap. 7. num. 20.* que *unusquisque in qua vocatione vocatus est, in ea permaneat*; y luego añade, como si hablàra à el corazon con cada uno de nosotros en el punto, que escribimos: *pretio empti estis, nolite fieri servi hominum. Unusquisque in quo vocatus est, Fratres, in hoc permaneat apud Deum*; Num. 24. Permanezca cada uno en el estado à el qual fue misericordiosamente llamado, respondiendole à Dios en las obligaciones de èl. Por esto regularmente no es conveniente hacer tránsito de una à otra Religion, mas concurriendo tres causas es licito, y aun loable, enseña el Doctor Angelico 2. 2. q. 189. art. 8. La primera, à mayor perfeccion de vida: la segunda, quando no se pueden, por enfermedad, debilidad, ò otra legitima causa, guardar el Instituto, y Estatutos de la propria Religion: y la tercera, quando en ella se mira notablemente relaxada la observancia regular, y turbada con inquietudes litigiosas: por lo qual el tránsito ha de ser à mas estrechez, con la licencia del Superior suplicada, aunque no sea obtenida, para mejorar de vida, y sin detrimento, escandalo, ni descredito de la Religion, que se dexa. Quando es mas laxa, ò ancha, no se puede, sin licencia de la Silla Apostolica: *Nemo etiam Regularis, cujuscumque facultatis vigore, transferatur ad laxiorem Religionem*, dice el Tridentino *sess. 25. de Regul. & Monial. cap. 19.*

2 Los Mendicantes tienen especial prohibicion en vigor de la Extravagante 1. *de Regul. & trans. ad Relig. inter communes*, con pena de excomunion reservada à el Papa, *ipso facto incurrenda*, para no passar sin su licencia à otra Religion, que no sea Mendicante, aunque mas estrecha, y rigorosa, excepto la Cartuja. Y porque en los que hacen el tránsito de una à otra Religion pretextando zelo santo, y el mayor bien de su alma, no reyne oculta ambicion, disimulada liviandad, y sobervia altanerìa, estableció la Clementina *cap. 1. de Regul. & trans.* que los Religiosos Mendicantes, y los que comunican sus privilegios, como nosotros, que pasan licitamente con la competente facultad à otra Religion no Mendicante, aunque Militar, Monastica, ò Clerical, que que no puedan obtener en ella Superioridad, Oficio, Cura de Almas,

ni sus Vicarias , ni voz en Capitulo , fino folamente que vivan aplicados à el fin , que dixeron tener en la translacion.

3 Esto fupuefto , en inteligencia de las palabras del §. 2. del ante escrito Breve , *que no prefuman , ò fe atreuan nueftros Religiofos paffar à otra Orden , ò Congregacion mas eſtrecha , fin obtener primero la licencia in ſcriptis de los Superiores* , es neceſſario ſaber , qual Religion ſea mas eſtrecha , que la nueſtra , para que à ella ſe permita el tránsito : que quando ſu Santidad concede licencia , y facultad para èl , no tenemos que tratar , ni que dudar , fino obedecer rendidamente. En la opinjon mas comun de los Doctores , es la mas eſtrecha la Religion de la Cartuja. El Padre Peyrinis *tom. de Subd. quæſt. 1. cap. 24.* ſe empeña en probar , que la ſuya Minima lo es por el quarto voto de la Vida Quareſmal. Los Theologos gradúan por el fin , y el inſtituto la mayor , ò menor perfeccion ; y el Curſo Moral Salm. *tract. 15. de Statu Relig. cap. 1. num. 76. & ſeqq.* con el Maeſtro Angelico , Suarez , y otros afirma , que la perfeccion ſe debe entender primaria , y principalmente *ex fine* , y ſecundariamente de los medios , exercicios , austeridades , y obſervancias conducentes à el tal fin , por lo qual la vida contemplativa es mas perfecta , que la activa , y que una , y otra la mixta , que practican los Mendicantes.

4 Es de advertir , que el Estado Religioſo ſe divide en las tres vidas , *contemplativa* , que profellan las Ordenes Monachales , y Canonicos Reglares , de los que es todo el fin la oracion , contemplacion , leccion eſpiritual , Choro , y retiro ; pues aunque ſe apliquen à las operaciones de la vida activa , yà eſpirituales , y yà corporales , no es en fuerza de ſu Inſtituto. En la *vida activa* eſtudian las Ordenes , que principalmente ſon inſtituidas para las obras de Miſericordia corporales , quales ſon las Hospitalarias , y Militares en la curacion , y remedio de los pobres enfermos , y personas miſerables : en la redempcion de los Cautivos Chriſtianos , en las guerras contra los enemigos de la Fé , que tambien ſe exercitan las dichas Ordenes en las obras eſpirituales , como ſon adminiſtracion de Sacramentos , conversion de las almas , y ſu conſuelo , y en la oracion , y devocion. La *mixta* profellan las Ordenes Mendicantes , y abrazan una , y otra vida contemplativa , y activa en fuerza de ſu profelſion , empleandofe loablemente en diverſos tiempos en los miniſterios de Maria , y de Marta , con edificacion del Pueblo Chriſtiano.

5 Aunque es verdad , que puede ſer una Religion mas eſtrecha , rigida , y auſtera , fin que por eſto precisamente ſea mas perfecta , porque la perfeccion proviene del fin mas noble , y preeminente , y la auſteridad , ò eſtrechez de los exercicios , y ocupaciones penales ; con todo , el dicho Curſo Moral *ſupr. cap. 5. punct. 3. §. 2. num. 58.* con el Angelico Maeſtro tiene , y defiende , que la Religion mas eſtrecha en orden à el tránsito es , y ſe debe entender la *mas perfecta* : *Nos eam Religionem judicamus ſimpliciter , & abſolutè ſtrictiorem , & auſtერიorem , quæ ſimpliciter , & abſolutè eſt perfectior.* Mas Tamburin. Rodrig. y Bonacina prueban , que

por Religion mas estrecha , à la qual por Derecho Comun se concede el tránsito , no viene la mas perfecta , sino la mas aspera , y rigorosa en sus observancias , y ministerios. Leonardo Lessio *de Just. lib. 2. cap. 41. dub. 13. num. 100.* dice lo mismo , y principia así: *Dico strictiorem; non perfectiorem* , y que es de los Canonistas: lo que afirma Fagnano *in cap. Sanè , num. 55. de Regul.* y Peliciario , y que esta es la práctica de la Curia Romana , y Sacra Penitenciaria. Ultimamente lo prueba el Doctor Ludov. Engel *in 3. Decret. tit. 31. §. 4. num. 59. Circà transitum istum non consideratur quenam Religio ex fine suo perfectior , sed quæ in externis observationibus magis rigida , & austera sit.*

6 Donde se colige , que nuestra Religion es la mas estrecha , por los ministerios , y continuos desvelos de la Santa Hospitalidad , en los quales se experimentan bastantes amarguras , mortificaciones , y trabajos. Què penalidades no se padecen en las Enfermerias , asistiendo , y curando à tantos pobres enfermos ? Sientense las impertinencias , y malos olores de sus accidentes , los horrores de sus ulceras , y la putrefaccion de sus llagas. Quanta repugnancia tiene la propria carne à la enfermedad , pthysica , escabiosa , galica , y otras , toda la rinde el Hospitalario en la asistencia de los enfermos , que las padecen , sirviendoles à todas horas , medicinandolos , limpiandolos , haciendoles las camas , y lo demás , que se les ofrece , y lo que mas es , sirviendo à los apestados , pues por el cap. 60. de nuestras Constituciones se nos propone lo siguiente: *Morir à el mundo , y vivir unicamente à Jesu Christo , debaxo del suavissimo yugo de perpetua Obediencia , Pobreza , Castidad , y Hospitalidad perpetua , como principal objeto de nuestro Santo Instituto , en servicio de los pobres enfermos ( aunque sean apestados ) en sus necesidades espirituales , y corporales ; de dia , y de noche , segun se manda por nuestras Constituciones.* Son palabras dignas de notable consideracion.

7 Pruebase nuestro intento con la Bula de Confirmacion de Privilegios , expedida por nuestro Santissimo Padre , y Señor Benedicto XIV. à diez y nueve de Enero de mil setecientos quarenta y nueve , que à el §. XXIII. se leen estas palabras : *Pero los Superiores de la mencionada Congregacion puedan libre , y licitamente recibir sin contradiccion , ni obstaculo alguno , segun empero la forma de sus Constituciones , à qualesquiera Religiosos de qualesquiera Ordenes , aunque Mendicantes , y de Congregaciones , y Monasterios , en los quales tan solamente se professen solemnemente los tres Votos de Religion , que desean passarse à la Congregacion de ellos , como à vida mas estrecha , y que eligen servir à el Altissimo en el humilde exercicio de la referida Hospitalidad , baxo el Habito , y Constituciones de la Orden , haviendose pedido la licencia à sus Superiores , y aunque no la concedan.* De cuya Pontificia expresion consta ser nuestra Religion Hospitalaria mas estrecha ( aunque no sea mas perfecta *ex fine* ) que las Mendicantes , Monachales , y Clericales , Congregaciones , y Monasterios donde solamente se professan los tres votos substanciales , y que los Religiosos de todas estas pueden

transitar à ella con la licencia de sus Superiores , pedida en la forma regular , aunque no sea obtenida. Mas para que nuestros Religiosos passen licitamente à otra Religion mas estrecha , como es la Cartuja , ha de ser con la licencia de nuestro Reverendissimo Padre General , *concedida en escrito* , y no de otro modo , pues no basta , en fuerza de esta Bula Confirmatoria , en el §. citado , que sea pedida , sino efectivamente conseguida por escrito , y authorizada como otro qualquier Despacho de Religion.

8 Los que hacen , como yà se dexa dicho , tránsito à nuestra Religion , gozan un especial indulto , y es ; que en professando pueden , como los demàs Religiosos professos de ella , ser nombrados , y promovidos *para todos los Oficios , y Dignidades de la Religion* , segun se contiene en el alegado §. de la Bula de Confirmacion. Y es de considerar este favor , porque , como se tiene advertido en estas Reflexiones à el num. 2. los Mendicantes , que passan à otra qualquiera Religion , que no sea igualmente Mendicante , quedan inhabiles de todo Oficio , Superioridad , y de voz en Capítulos ; cuya inhabilidad no se padece en la nuestra , por especial gracia de la Santa Sede , en realce decoroso de los humildes piadosos exercicios del *Voto de Hospitalidad* , que professamos.

9 Controviertese entre los Doctores , si el Religioso , que passa de una à otra Religion igual , ò mas estrecha , sin guardar la forma prescripta por Derecho , sea , y se deba castigar como Apostata ? Suarez , y Palao afirman : porque se aparta con el animo , y voluntad perpetua de la Religion en que professò , y aunque transita à otra , no es verdadera , y propriamente , sino con apariencia , por faltarle el debido orden , que se requiere , y por tanto es verdadero *Apostata*. Niegan Lessio , y Pelizario , porque el tal Religioso no dexa el Estado , sino lo muda , ni es su animo separarse de el para vivir licenciadamente , sino para arreglarse conforme à su vocacion. Otros sienten , que es *fugitivo* , porque sin licencia de su Prelado saliò del Convento , y se apartò de la obediencia , y como à tal se ha de castigar. En esse punto tenemos nosotros la mas verdadera sententia , que es la decision Apostolica , que el *Religioso que passa à Religion igual , ò mas ancha , sin licencia de la Santa Sede , y à la mas estrecha sin la del Reverendissimo General , incurre en nota de apostasia , y perpetua infamia , de Excomunion , y privacion de voz activa , y passiva* : por lo qual nuestra Religion debe recogerlo como à Individuo suyo , y castigarlo segun su delito , y con las penas expressadas , para enmienda suya , y exemplar de otros.

El original de este Breve està en el Archivo de nuestro Convento Hospital de Madrid , y de el hacen mencion nuestros Bularios , el de España fol. 205. y el 208. y el de Italia en la pag. 222. hasta 224.

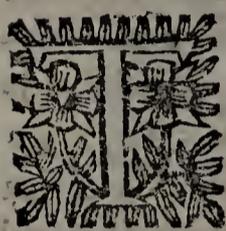


## CONSTITUCION XXII.

DECRETO DE LA SAGRADA CONGRÉGACION de Ritos, sobre , y en razon de la Beatificacion de nuestro Padre, y Patriarcha San Juan de Dios, y facultad de rezar su Oficio, y celebrar Missa en el dia de su feliz tránsito.

DECRETUM SACRÆ RITUUM  
Congregationis.

DECRETO DE LA SACRA  
Congregacion de Ritos.



*Transmissis de mandato Sanctissimi ad Sacram Rituum Congregationem Processibus Auctoritate Apostolica fabricatis, & in Sacro Rotæ Auditorio examinatis, super Sanctitate, Virtutibus, & Miraculis Servi Dei Joannis de Deo, Fratrum vulgò Fate-Benfratelli, nuncupatorum, Fundatoris: iisque in eadem Sacra Rituum Congregatione per plures sessiones acerrimè discussis, citato etiam, & audito prius super eisdem (ut moris est) Promotore Fidei, cognito primum de validitate Processuum, deinde de Virtutibus heroicis, ac demùm de Miraculis in vita, & post mortem ab Omnipotenti Deo intercessione dicti sui Servi patris, referente Eminentissimo Domino Cardinale Sancti Georgii; Eminentissimi Patres Sacris Ritibus Præfecti, unanimi consensu pronuntiarunt, tuto posse (quandocumque Sanctissimo placuerit) ad solemnem Canonizationem dicti Joannis de Deo, deveniri, & interim Beatum nuncupari, ac de eodem ab omnibus sui Ordinis Regularibus ubi-*



*Emitidos por mandado del Santissimo à la Sagrada Congregacion de Ritos los Processos formados por Authoridad Apostolica, y examinados en el Sacro Consistorio de la Rota, sobre la Santidad, Virtudes, y milagros del Siervo de Dios Juan de Dios, Fundador de los Religiosos, que vulgarmente se llaman: *haced bien Hermanos*; y haviendose visto, y ventilado gravemente en la misma Sacra Congregacion de Ritos por muchas sessiones, citado tambien, y oido primero (segun es costumbre) sobre los mismos à el Promotor de la Fé, conociendo primeramente de la validacion de los Processos, despues de las Virtudes heroycas, y finalmente de los Milagros, que el Omnipotente Dios ha obrado por intercession del dicho su Siervo en su vida, y despues de su muerte, refiriendolos el Eminentissimo Señor Cardenal de San Jorge; los Eminentissimos Padres, que presiden à los Sagrados Ritos, con unanime consentimiento pronuntiaron, que seguramente se puede proceder (quando agradare à el Santissimo) à la Canonizacion solemne del dicho Juan de Dios, y en el in-*

*ubique existentibus quotannis in die ejus obitus Officium recitari, & Missam celebrari de Comuni Confessoris non Pontificis, Ritu duplici majori per annum, juxta Rubricas Breviarii, & Missalis Romani, & quoad Missam etiam per alios Regulares, & Sæculares Sacerdotes ad eorum Ecclesias confluentes: in Civitate verò Granatensi, nempe in Ecclesia, ubi ejus Sacrum Corpus requiescit, ac in terra nuncupata Monte Moril Novo, ubi natus est, in omnibus Ecclesiis, tam Regularium, quam Sæcularium Officium, & Missa Ritu duplici minore recitari, & celebrari possit, & valeat, ac pro præsentis anno dumtaxat Regulares sui Ordinis solemnem Beatificationem cum Missis in die eis benevisa, hic Romæ in Ecclesia Sancti Joannis Colavita, necnon alii Sacerdotes tam Regulares, quam Sæculares ad dictam Ecclesiam eo die confluentes cum eadem Missa juxta Rubricas se conformare liberè valeant. Die 8. Junii 1630.*

*Sanctissimus annuit, die 7. Septembris 1630. = C. Episcopus Portuens. Card. Pius. = T. Tigrimius, Secretarius.*

terin darle nombre de Beato, y que pueden rezar su Oficio todos los Religiosos de su Orden, en qualquiera parte existentes, todos los años el dia de su tránsito, celebrando la Missa de Confessor no Pontifice, con el Rito de Doble mayor *per annum*, segun las Rubricas del Breviario, y Missal Romano; y en quanto à la Missa la puedan celebrar los Sacerdotes Sæculares, y Regulares, que concurrieren à las Iglesias de dicha Religion: empero en la Ciudad de Granada, es à saber, en la Iglesia à donde su Cuerpo Sagrado descansa, y en la Villa, que se llama *Montemayor el Nuevo*, à donde nació, en todas las Iglesias, asì de Regulares, como de Sæculares, puedan celebrar Missa, y rezar su Oficio con Rito de doble menor; y por el presente año tan solamente puedan celebrar los Religiosos de su Orden la Beatificacion solemne, con las Missas en el dia que mas bien les pareciere, y aqui en Roma en la Iglesia de San Juan Colavita tambien los demàs Sacerdotes, tanto Regulares, como Sæculares, que fueren en el mismo dia à la dicha Iglesia puedan conformarse libremente con la misma Missa, segun las Rubricas. En el dia 8. de Junio de 1630.

El Santissimo lo asintió, en el dia 7. de Septiembre de 1630. = C. Obispo Portuense, Card. Pio. = T. Tigrimo, Secretario.





## CONSTITUCION XXIII.

BREVE DE URBANO OCTAVO , DE LA  
Beatificacion de nuestro prodigioso Fundador , y Patriarcha  
San Juan de Dios.

URBANUS PAPA VIII.  
ad perpetuam rei memoriam.



*N* Sede Principis  
Apostolorum nullis  
licet nostris suffragan-  
tibus meritis, Divi-  
na providentia consti-  
tuti , ad ea , per  
que Servorum Christi veneratio  
in terris promoveatur , & lau-  
detur Dominus in Sanctis suis,  
Pastoralis muneris nostri partes  
propensis studiis impendimus , pro-  
ut pia Christi fidelium , &  
presertim Catholicorum Regum,  
& Principum vota exposcunt,  
Nosque conspiciamus in Domino  
salubriter expedire.

§. I. Sanè nomine dilectorum  
filiorum Majoris , & aliorum  
Confratrum Congregationis Joan-  
nis Dei , sub Regula Sancti Au-  
gustini , nobis nuper expositum  
fuit , quod transmissis de man-  
dato nostro ad Venerabiles Fra-  
tres nostros Sanctæ Romanæ Ec-  
clesiæ Cardinales Sacris Ritibus  
præpositos Processibus Apostolica  
Auctoritate fabricatis , & in  
Sacro Rotæ Auditorio examina-  
tis , super Sanctitate , Virtutibus,  
& Miraculis Servi Dei Joannis  
de Deo , Fratrum vulgò Fatte ben  
fratelli , nuncupatorum Fundato-  
ris , iisque in Congregatione eo-  
rumdem Cardinalium per plures  
sessions acerrimè discursis , citato  
etiam,

URBANO PAPA VIII.  
para perpetua memoria.



Stando constituídos  
por la Divina Pro-  
videncia, aunque sin  
meritos nuestros , en  
la Silla del Principe  
de los Apostoles,  
aplicamos con devoto estudio los  
esmeros de nuestro Oficio Pastoral à  
aquellas cosas , por las quales sea  
promovida la veneracion de los  
Siervos de Christo en la tierra , y  
alabado el Señor en sus Santos , se-  
gun , y como piden los piadosos de-  
seos de los fieles de Christo , y se-  
ñaladamente de los Reyes , y Prin-  
cipes , y Nos miramos en el Señor  
saludablemente convenir

§. I. Ciertamente en nombre  
de los amados hijos el General , y  
otros Religiosos de la Congrega-  
cion de Juan de Dios, Nos ha sido  
poco há expuesto , que habiendo  
sido de mandato nuestro llevados à  
los Venerables Hermanos nuestros  
Cardenales de la Santa Iglesia Ro-  
mana , destinados para los Sacros  
Ritos, los Processos hechos por Au-  
thoridad Apostolica , y examina-  
dos en el Sacro Auditorio de la Ro-  
ta , sobre , y en razon de la Santi-  
dad, Virtudes, y Milagros del Sier-  
vo de Dios Juan de Dios, Fundador  
de los Religiosos llamados vulgar-  
mente: *Fatte ben fratelli*, y conferi-  
dos acerrimamente por muchas ses-

etiam ; & audito prius super iisdem , ut moris est , dilecto filio Promotore Fidei , cognito primum de validitate processuum , deinde de Virtutibus heroycis , ac demum de Miraculis in vita , & post mortem ab Omnipotenti Deo , intercessione dicti sui servi , patris , referente dilecto filio nostro Petro Maria Sancti Georgii Diacono Cardinale , iidem Cardinales unanimi consensu pronuntiarunt , tutò posse quandocumque nobis placuerit , ad solemnem Canonizationem dicti Joannis Dei deveniri , & interim Beatum nuncupari , ac Missam , & Officium de eo , ut infra celebrari & recitari .

§. II. Quare pro parte , non solum Majoris , & Confratrum predictorum , verum etiam charissimorum in Christo filiorum nostrorum Ferdinandi Romanorum Regis in Imperatorem electi , & Philippi Hispaniarum Regis Catholici , ac charissimæ in Christo filiae nostræ Isabellæ Hispaniarum Reginae Catholicae , aliorumque Christianorum Principum Nobis fuit humiliter supplicatum , ut interim donec ad solemnem Canonizationem dicti Joannis de Deo deveniatur , idem Servus Dei Joannes de Deo , Beatus nuncupari , atque Officium , & Missa de eo celebrari possit .

§. III. Nos piis Ferdinandi Regis in Imperatorem electi , ac Philippi Regis , & Isabellæ Reginae , aliorumque Principum , necnon Majoris , & aliorum Confratrum predictorum votis in præmissis , quantum cum Domino possumus benignè , annuere volentes , hujusmodi supplicatio-

nes en la Congregación de los mismos Cardenales , citado primero , y oído sobre los dichos Procesos , como es costumbre , el amado hijo Promotor de la Fé , y conociendo ante todas cosas de la validacion de los Procesos , luego de las heroycas Virtudes , y finalmente de los Milagros en vida , y despues de la muerte obrados por la Divina Omnipotencia , mediante la intercesion del dicho su Siervo , siendo Ponente nuestro amado hijo Pedro Maria , Diacono Cardenal del Titulo de San Jorge , los mismos Cardenales de unanime consentimiento pronunciaron , que seguramente , quando à Nos pareciesse , se podia llegar à la solemne Canonizacion del dicho Juan de Dios , y en el interin ser llamado *Beato* , y celebrar Missa , y rezar Oficio de èl en la forma que abaxo se dirà .

§. II. Por cuya razon , no solo por parte del General , y Religiosos expressados , sino tambien de los charissimos hijos nuestros en Christo , Fernando Rey de los Romanos , electo Emperador , y Phelipe Rey Catholico de las Españas , y de nuestra hija muy amada en Christo Isabèl Reyna Catholica de las Españas , y de otros Principes Christianos , Nos ha sido humildemente supplicado , que entre tanto que se llega à la solemne Canonizacion del dicho Siervo de Dios Juan de Dios , pueda el mismo llamarse *Beato* , y celebrarse de èl Missa , y Oficio .

§. III. Queriendo Nos condescender benignamente , quanto con el Señor podemos , à los piadosos deseos de Fernando Rey , electo Emperador , y del Rey Phelipe , y de la Reyna Isabèl , y de otros Principes , y tambien del General , y otros Religiosos antes dichos , incli-

nibus inclinati : De eorumdum Cardinalium consilio , ut ipse Servus Dei Joannes de Deo in posterum Beatus nuncupari , ac de eodem ab omnibus dictæ Congregationis Regularibus ubique existentibus quotannis in die ejus obitus Officium recitari , & Missa celebrari de Communi Confessoris non Pontificis , Ritu duplici majori per annum , juxta Rubricas Breviarii , & Missalis Romani , & quoad Missam etiam per alios Regulares , & Seculares Sacerdotes ad eorum Ecclesias confluentes ; in Civitate vero Granatensi , nempe in Ecclesia ubi ejus Sacrum Corpus requiescit , & in terra nuncupata Montemor il Novo , ubi natus est , in omnibus Ecclesiis , tam Regularium , quam Secularium , Officium , & Missa Ritu duplici minore recitari , & celebrari possit , & valeat : Ac pro presenti anno dumtaxat Major , & alii Confratres dictæ Congregationis solemnem Beatificationem cum Missis in die eis benevisis , hic Romæ in Ecclesia Sancti Joannis Colavitæ , necnon alii Sacerdotes , tam Regulares , quam Seculares ad dictam Ecclesiam eo die confluentes , cum eadem Missa juxta Rubricas se conformare liberè valeant , Apostolica Auctoritate tenore presentium facultatem concedimus , & impartimur.

§. IV. Non obstantibus Constitutionibus , & Ordinationibus Apostolicis , cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem , quòd presentium transumptis , etiam impressis , manu alicujus Notarii publici subscriptis , & sigillo alicujus personæ in Dignita-

nados à las súplicas de todos , de consejo de los mismos Cardenales , por la Authoridad Apostolica , y el tenor de las presentes , concedemos , y damos facultad , para que en adelante pueda el mismo Siervo de Dios Juan de Dios llamarse *Beato* , y celebrarse , y rezarse de él por todos los Religiosos de la dicha Religion , en donde quiera existentes , todos los años en el dia de su fallecimiento , el Oficio , y Missa del Comun de Confessor no Pontifice , con el Rito doble mayor *per annum* , segun las Rubricas del Breviario , y Missal Romano ; y en quanto à la Missa la puedan celebrar tambien los Sacerdotes Regulares , y Seculares , que concurrieren à las Iglesias de dicha Religion : mas en la Ciudad de Granada , conviene à saber , en la Iglesia donde descansa su Santo Cuerpo , y en la tierra llamada *Monte Mayor el Nuevo* , donde nació , en todas las Iglesias así de Regulares , como de Seculares , se pueda rezar su Oficio , y celebrar la Missa con el Rito de doble menor . Y por este presente año tan solamente el General , y demás Religiosos de la referida Congregacion puedan celebrar su solemne Beatificacion en el dia que mas bien les pareciere , con Missas , y aqui en Roma en la Iglesia de San Juan Colavita : y asimismo los Sacerdotes , tanto Regulares , como Seculares , que acudieren en este dia à la dicha Iglesia , libremente se puedan conformar con la misma Missa , segun las Rubricas .

§. IV. No obstantes las Constituciones , y Ordenaciones Apostolicas , y otras qualesquiera cosas en contrario . Queremos , pues , que à los traslados de las presentes , aunque sean impressos , firmados de mano de algun Notario público , y se-

*tate Ecclesiastica constituta mun-  
nitis , eadem prorsus fides adhi-  
beatur , quæ presentibus adhibe-  
retur , si forent exhibitæ , vel  
ostensæ.*

*Datum Romæ apud Sanctam  
Mariam Majorem , sub Annulo  
Piscatoris , die XXI. Septembris  
M.DC.XXX. Pontificatus nos-  
tri anno octavo. = M. A. Ma-  
raldus.*

llados con el fello de persona cons-  
tituida en Dignidad Ecclesiastica , se  
les dè la misma fé , y creencia , que  
se les daría à estas originales , si fue-  
sen presentadas , ò mostradas.

Dado en Roma en Santa Maria  
la Mayor , baxo el Anillo del Pes-  
cador , à veinte y uno de Septiem-  
bre del año de mil seiscientos y  
treinta , de nuestro Pontificado año  
octavo. = M. A. Maraldo.

## REFLEXIONES.

**I** Teniendo la noticia de este Breve el Reverendísimo Padre Ge-  
neral de la Congregacion de Italia Fr. Nuncio Spera , fue  
con la Comunidad de nuestro Convento Hospital de San Juan Cola-  
vita de Roma à rendir las correspondientes gracias à la Santidad de  
Urbano , que con benignidad paternal las oyò , y diò su bendicion.  
Celebróse la funcion de la Beatificacion con solemne pompa , y mag-  
nifico aparato por espacio de nueve dias , cantando la Missa en el pri-  
mero el Eminentísimo Señor Cardenal Marcio Ginneti nuestro Protector,  
con la afsistencia de muchos Prelados , y de personas de authoridad.  
Panegyrizò las glorias del Santo Patriarcha el M. R. P. Maestro del  
Sacro Palacio Fr. Nicolás Ricardi. En España se hicieron muy céle-  
bres fiestas , demonstrandose en ellas no solo el gravísimo júbilo de  
toda la Familia Hospitalaria , sino es tambien la devocion , y venera-  
cion general de los Pueblos.

2 Interesóse para la consecucion del Decreto , y Breve de la Bea-  
tificacion el Señor Don Phelipe Quarto el Grande , con su Esposa la  
Reyna Doña Isabèl , por medio de su Embaxador en Roma el Duque  
de Pastrana : y por la Religion el R. P. Fr. Juan de San Martin su  
General , segun consta de su Vida , y de la Tabla Chronologica de  
los Generales puesta à el principio de este Libro , pues comenzò su  
Oficio en el año de mil seiscientos veinte y seis , y concluyò en el  
de mil seiscientos treinta y dos. Asimismo en la de los Reyes Ca-  
tholicos de España , donde se lee , que nuestro Monarcha Phelipe IV.  
entrò à reynar año de mil seiscientos veinte y uno , y que falleció en  
el de mil seiscientos sesenta y cinco.

3 A el presente se están haciendo , à esmeros del zelo de nuestro  
Reverendísimo Padre General Fr. Alonso de Jesus y Ortega , diligen-  
cias grandes en la Curia Romana , y otras partes , en prosecucion de  
las Causas de Beatificacion , y Canonizacion de los Venerables Sier-  
vos de Dios el Padre Fr. Juan Pecador , natural de la Ciudad de  
Carmona , Reyno de Sevilla , Fundador de nuestro Convento Hospital

de la de Xerèz de la Frontera , y el Padre Fr. Francisco Camacho, natural de esta dicha Ciudad , è hijo del Convento Hospital de San Diego de Lima , Reyno del Perù , donde falleció. En el año pasado de mil seiscientos cinquenta y quatro , por el mes de Marzo , se hizo, de orden , y Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos , el reconocimiento del Sepulchro del dicho Venerable Padre Pecador , y la probanza de *non Culto* en la mencionada Ciudad de Xerèz por Don Juan Ponce de Leon , Canonigo de la Santa Metropolitana , y Patriarchal Iglesia de Sevilla , y Juez por subdelegacion del Provisor, y Vicario General de ella , à quien vino dirigida la Comission Apostolica , acompañado del Promotor Fiscal de aquel Arzobispado , y de mi , como Procurador de la dicha Causa , nombrado por el Difinitorio General , y afsimismo para la del referido Venerable Padre Camacho.

4 Para lo que pueda ocurrir en esta materia , es muy conveniente saber , que la *Beatificacion* es una declaracion de la Silla Apostolica de la Santidad de algun Siervo de Dios , Indulto , y facultad para que interin se llega à su solemne Canonizacion , se pueda llamar *Beato* , segun se entiende del §. 1. à el fin , refiriendo el Decreto de los Eminentissimos Cardenales , propuestos para los Sacros Ritos. Se concede , que por tiempo de un año la Religion , Provincia , ò Reyno pueda celebrar la fiesta de la Beatificacion ; y en aquel dia todos los Sacerdotes , que concurren à la propria Iglesia , donde se solemniza , pueden libremente decir la Missa del Beato , señalada alli , conformandose con ella , segun las Rubricas del Missal Romano , atento à lo que explica el §. 4.

5 Concedese afsimismo à los Individuos de la Religion , del Reyno , ò de la Provincia , conforme fuere la gracia de la concession , que todos los años en el dia del feliz tránsito del Beato se rece su Oficio , y celebre Missa del Comun , de Martyr , Confessor , &c. con el Rito de doble mayor , ò menor , y que tambien los Sacerdotes , yá Seculares , ò Regulares , que en este dia de su fiesta fueren à la Iglesia del *Beato* , digan su Missa , aunque recen de Dominica , ò de Santo. Para cuya inteligencia se debe notar, que de ningun modo se puede por persona alguna, de qualquiera Dignidad que sea , exceder los limites del Indulto , y señaladamente en la Missa , y Rezo , como tiene declarado la Sagrada Congregacion de Ritos en repetidos Decretos. En cinco de Octubre de mil seiscientos cinquenta y dos , aprobandolo Innocencio X. en diez y seis de Diciembre, del mismo año , determinò : *Tàm Seculares , quàm Regulares cujuscumque Instituti , etiam Societatis Jesu non possunt excedere limites verbales Indultorum Sedis Apostolicæ super Beatificationibus , præsertim in celebratione Missarum , & Officiis cum Octavis , nisi hoc expressè Sedes Apostolica eis indulserit.* Y en veinte y siete de Septiembre de mil seiscientos cinquenta y nueve , *coram Alexandro VII.* en el Decreto general en orden à los Beatificados , num. 6. se expresa : *Missa de Beatis , quæ fuerint indultæ certis personis , nempe Presbyteris Regularibus , vel Secularibus alicujus Ecclesiæ , loci , vel Monasterii , seu Presbyteris alicujus Ecclesiæ servitio præcipuè addictis , à confluen-*

*tibus Sacerdotibus , quavis Dignitate , etiam Cardinalatus insignitis , minimè celebrari possunt.*

6 Se dificulta , si à los que concede la Santa Sede rezar el Oficio del Santo Beatificado , deban rezarlo , ò no , à su voluntad , como si tal gracia no huviesse sido despachada ? Respondefe , que si las palabras del Breve no inducen obligacion , como las del nuestro , à el §. 4. *possit , & valeat* , no son obligados à la recitacion del Oficio , y configuientemente ni à la celebracion de la Missa , en sentencia del M. Lezana , *in Consult. 1. num. 63.* à quien figuen otros : mas debese decir en el punto de Regulares , de que tratamos , siendo hecha la instancia por el Superior General , como aqui se contiene en el principio del §. 3. que estàn obligados en conciencia todos los Religiosos à rezar el Oficio del *Beato* , en conformidad del Indulto , sin que haya necesidad de precepto del Prelado para ello : es la razon , porque si concedido el Rezo , no se cumpliessse con el , seria la concession frustranea , y quedaria defraudada la mente del Summo Pontifice , y de la Religion , que es dàr culto à el Siervo de Dios Beatificado , con su Oficio , y Missa : lo que se corrobora con un Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos , que cita su Consultor el Padre Cayetano Maria Merati , que dispone , que los Oficios de los Santos à peticion de los Reyes , y Principes , se deben en sus Dominios rezar por el Clero Secular , y Regular.

7 Tambien se dificulta , si puede decirse *Missa votiva* del Beato en qualquier dia que la admite ? Afirman Pasqualigo , y otros Autores ; pero la mas comun , y verdadera sentencia , que defienden Trullench , Diana , Quarti , y modernamente el referido Merati *in Observat. ad Gavantum tom. 1. part. 1. tit. 4. de Missis votiv. num. XVI. §. III.* niega , porque à el Santo Beatificado no se le puede dàr mas culto , que aquel , que expressa el Indulto en el Breve ; y como en el solamente se concede , que se rece su Oficio , y celébre su Missa en el dia señalado de su Fiesta , se debe atender , que en otro dia no se puede , porque seria obrar contra las declaraciones de la Pontificia concession , y exceder sus limites , lo que no es permitido , segun los Decretos alegados. Ni lo es en fuerza de ellos , y de otro de la misma Sagrada Congregacion de 17. de Abril de 1660. hacer fiestas por devocion entre año à honor *del Beato* , aun con la Missa del dia. Si la fiesta principal de su dia no se celebre por ocurrencia de alguna de las solemnissimas , se puede transferir à otro dia , segun las Rubricas ; Sylveira *in Opusc. v. Beatificatio ; quæst. 6. num. 47.* y tambien juzga , que con motivo de Altar nuevo , ò Capilla ( y se puede añadir Imagen nueva ) es bien que se diga *Missa votiva* , porque assi se ajusta por epicheia à la mente de su Santidad.

8 Resta advertir , que las Reliquias de los Beatos no se pueden llevar en Procecion , segun el Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos de 27. de Septiembre de 1659. en el general de Alexandro Septimo *num. 11.* pero bien se pueden colocar , y exponer à la veneracion de los fieles en las Iglesias , donde es concedido rezar su Oficio , y celebrar su Missa , en fuerza de otro Decreto de 17. de Abril de 1660. Asimismo colocar sus Imagenes , y poner tablas votivas en sus Altares ; lo qual,

qual, fuera de las Iglesias señaladas, no se puede lícitamente, porque no es culto, que pertenece à el Beatificado, à distincion del Santo Canonizado, que lo tiene general en toda la Iglesia universal; y para mejor comprehender este punto, se leerà el siguiente Decreto: *Ubi in uno loco cultus Beatis fuerit concessus, non extendatur, inconsulto Pontifice, ad alium locum, quavis alia concurrente auctoritate.* Sac. Rit. Congreg. coràm Alexand. VII. 27. Septembris 1659. in Decreto generali de Beatis, num. 4.

Este Breve se guarda original en el Archivo de la Religion, que està en el Convento Hospital de Madrid, y lo trae en el Bulario antiguo nuestro Santos pag. 209. que acaba en el 213. asimismo traducido en substancia, como el Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos, lo ponen en la 1. part. de la *Chronologia* à el cap. 64. del libro tercero pag. 375. nuestros Levifelo, Marcos Aurelio, y el Bulario de Italia pag 2. y 3. donde ofrece una succinta relacion de la disposicion obstentosa, y aparatos de la Iglesia referida de San Juan Colavita para la celebridad.

## NOTA XI.

BREVE DE URBANO VIII. EN QUE SE DECLARA, que los Religiosos de esta Congregacion, que se hallaren en la Italia estèn sujetos à los Superiores de ella, y à el contrario, los de aquella Congregacion à los de estas Provincias, y à el Reverendissimo General de nuestra Congregacion de España.

1 **E**L R. P. General de la Congregacion de Italia representó à la Santidad de Urbano VIII. que desde Clemente Papa VIII. de santa memoria su Predecessor se dividió la Religion en dos Congregaciones con gobierno independiente; y que en el Convento Hospital de Roma siempre havian asistido dos Religiosos de esta nuestra Congregacion de España para tratar los negocios, y dependencias de ella, sujetos à su obediencia, y de sus Antecessores en el Oficio, y del Superior Local, conforme lo pide la observancia regular. Tambien expuso, que el Padre Fr. Cosme Garcia, Procurador General *in Curia* por estas Provincias, pretendia no tener esta subordinacion, ni sus Compañeros, y erigir un Hospicio para gozar de toda essencion, lo que seria de perjuicio à la dicha Congregacion de Italia, y mas por los Religiosos Apostatas, que passan à Roma de estas partes.

2 Su Beatitud, en atencion à esta representacion, ordenò, y decretò por sus Letras en forma de Breve en veinte de Septiembre de mil seiscientos treinta y quatro, que comienza: *Exponi nobis nuper fecit*, que todos, y cada uno de los Religiosos estrangeros, que se hallassen en la Italia, debian estar sujetos à el Padre General, y à los demás Superiores de aquella Congregacion; y que los de ella, hallandose en Países es-

traños vivieffen baxo la jurisdiccion , y correccion de los Superiores de la Nacion , donde habitaren. Las palabras son las siguientes : *Quòd de cætero dictarum Congregationum Fratres exteri , & advenæ in Italia commorantes stent , & maneant sub jurisdicctione , & correccione Generalis , seu aliorum Superiorum , prout è converso , si Itali erunt in aliis Regionibus , sint sub jurisdicctione , & correccione Superiorum illarum Nationum.* Afsi el Bulario de Italia pag. 226. §. 5.

3 No obstante , nuestra Congregacion de España comprò , y erigió un Hospicio , con permisso , y facultad de la Santa Sede , para habitacion del Padre Procurador General de estas Provincias , y para sus Compañeros , y demàs Religiosos , que de estas partes fueren à aquella Curia , los quales han de estàr sujetos à el dicho Padre Procurador General , como separados yà en un todo del Convento Hospital de San Juan Colavira , à donde antes residian ; y el referido Procurador General sujeto inmediatamente à la jurisdiccion del Señor Cardenàl Vicario nuestro Protector , segun el Breve de Clemente Papa XII. en el dia catorce del mes de Octubre de mil seiscientos treinta y tres , que se darà con su traduccion en su proprio lugar : cuya determinacion aprobò , y confirmò nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. en su Bula de Confirmacion de todos los Privilegios à el §. XVII.

En la declaracion del Decreto de 14. de Julio de 1742. que trata de la residencia del Padre Procurador General en su Hospicio de Roma con sus Compañeros , se dirà lo que mas importe en este punto. Toca del referido Breve en apuntacion el Padre Santos en el Bulario fol. 213. num. 2. en el fin de sus Reflexiones , citando à nuestros Fr. Serafin Leviseño , y Fr. Marcos Aurelio.

## NOTA XII.

### DOS BREVES DE URBANO VIII. EN PUNTO de los Religiosos Cirujanos.

1 EL uno comienza : *Venerabili Fratri* , su data en dos de Junio de mil seiscientos treinta y seis , dirigido à el Señor Nuncio existente entonces en los Dominios de España , à quien manda , que prohiba à los Religiosos Cirujanos de nuestro Orden , que curen fuera de los Conventos , y Hospitales , sin que presuman salir à la curacion de qualquiera persona que sea , baxo de las penas que le pareciere imponer , y revocando las licencias , que para este efecto les huvieren sido concedidas. Esta determinacion fue à las instancias de R. Padre General de la Religion , con el motivo principal , de que los interesses de los Cirujanos , provenidos de la curacion de los enfermos , los guardaban para si , y lo que es mas perjudicial , convirtiendolos en los propios usos , faltando à la pobreza , y obediencia , que professan : *Ac quidquid ab infirmis pro eorum cura percipiunt sibi retinentes , & quod pejus est*

*in proprios usus convertentes consumant, quò fit, ut obligationi Religionis, ac paupertatis, & obedientiæ, quam profitentur, &c.*

2 En el otro, que principia: *Cum sicut dilectus filius Major*, dado en Santa Maria la Mayor de Roma à los nueve de Agosto de mil seiscientos quarenta y dos, à las súplicas tambien del R. Padre General, mandò el Pontifice Urbano, que ningun Religioso de España, è Indias fuera del Convento Hospital pueda curar à ningunas personas seglares, assi hombres, como mugeres, de qualquiera grado, estado, y condicion que sean; ni el mismo General de la dicha Congregacion, que es, ò fuere, pueda, ni deba dár licencia de ninguna manera à los Religiosos, que professan el Arte de Cirugia para dichas curaciones, pena de privacion de voz activa, y pasiva, y tambien de excomunion mayor, de la qual ninguno le pueda absolver sino el Romano Pontifice, excepto en el articulo de la muerte.

3 En las Addiciones à el capitulo 58. de nuestras leyes, confirmadas en forma especifica por la Sede Apostolica, se hace mencion de los dos Breves citados, y se declara con razones muy graves ser moralmente imposible su observancia, ordenando à el *num. 4.* que conformandose con la voluntad del Prelado local, y arreglandose à sus disposiciones, puede lícitamente el Religioso Cirujano curar fuera del Claustro, con tal que sea examinado, y obtenga licencia Patente de nuestro Reverendissimo Padre General. El que le faltare esta licencia, y el examen, aunque tenga permisso del Prelado para curar, queda sujeto à las penas, que en el mismo *num. 4.* se le asignan, despues de la justificacion de su delito plenariamente, y de la sentencia del Juez competente en el Tribunal de la Religion; porque es precisa, segun Derecho, aquella probanza, y esta pronunciacion de la sentencia, para que sea castigado el Religioso transgressor de esta Ley. Sin que de ningun modo se entienda incurso en la Censura de Excomunion mayor, y penas expressadas en el ultimo Breve, porque estas como sino fuesen, ni en manera alguna, puestas, quedaron por la Aprobacion de nuestra Addicion, y solamente à ella se debe atender, para la seguridad de las conciencias en la rectitud de su observancia. Debiendose entender, que cumpliendo con la voluntad del Prelado, se quitan los motivos de escrupulo, porque estando à ella, se guarda el Voto de *Obediencia*, y se mira por el de la *Pobreza*, que es lo que se desea en el Religioso.

Escribe literalmente nuestro Bulario de España el primer Breve en el *fol. 214.* y el segundo en el *232.* los quales se guardan originales en el Archivo del Convento Hospital de la Corte de Madrid.





*Angelicus supplicari fecit , ut prædictam Congregationem minimè comprehensam esse sub Decreto Auctoritate nostra hac de re die 21. Junii 1625. inter Decreta de celebratione Missarum , §. Deinceps , edito declarare , ac aliàs ut infra indulgere de benignitate Apostolica dignaremur.*

§.II. *Nos igitur eundem Angelicum Procuratorem Generalem specialibus favoribus , & gratiis prosequi volentes , & à quibusvis excommunicationis , suspensionis , & interdicti , aliisque Ecclesiasticis sententiis , censuris , & pænis à jure , vel ab homine , quavis occasione , vel causa latis , si quibus quomodolibet innodatus existit , ad effectum præsentium dumtaxat consequendum , harum serie absolventes , & absolutum fore censentes , hujusmodi supplicationibus inclinati.*

§.III. *De Venerabilium Fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium negotiis Regularium Præpositorum consilio , Apostolica Auctoritate , tenore præsentium declaramus , ac decernimus , ut quoad dictæ Congregationis Conventus , & Hospitalia , in quibus erunt duodecim Religiosi , Episcopi nullatenus se ingerant ; quoad illos Conventus , seu Hospitalia , in quibus erit minor Religiosorum numerus , iidem Episcopi possint in simul cum Provinciali , vel alio Majori ejusdem Congregationis Superiore ad revisionem computorum administrationis eorundem Hospitalium procedere : ita tamen , ut contra personas in nihilo prorsus se immisceant.*

§.IV.

Nos hizo súplica , que con benignidad Apostolica Nos dignásemos de declarar , que la referida Congregacion en ninguna manera estaba comprendida en el Decreto publicado con nuestra Authoridad sobre este assunto en el dia 21. de Junio de 1625. entre los Decretos de la celebracion de las Missas , en el §. *Deinceps* , y en lo demás conceder como abaxo.

§. II. Nos, pues, queriendo hacer especiales favores, y gracias à el mismo Angelico Procurador General, y absolviendole, y dandole por absuelto, por el tenor de las presentes, de qualquiera excomunion, suspension, y entredicho, y de otras Ecclesiasticas sentencias, censuras, y penas à jure, vel ab homine pronunciadas por qualquiera ocasion, ò causa, si en alguna manera huviere incurrido en ellas, para solamente el efecto de conseguir estas gracias, inclinados à estas súplicas.

§.III. Con consejo de nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, deputados para los negocios de los Regulares, por el tenor de las presentes, y con Authoridad Apostolica declaramos, y decretamos, que por lo tocante à los Conventos, y Hospitales de la dicha Congregacion, en que huviere doce Religiosos, de ninguna manera se introduzcan los Obispos; y por lo que mira à aquellos Conventos, y Hospitales, en que huviere menor numero de Religiosos, puedan los mismos Obispos, juntamente con el Provincial, ò otro Superior Mayor de la dicha Congregacion, proceder à la revision de cuentas de la administracion de los Hospitales; pero con la condicion, de que absolutamente no se mezclen en cosa alguna contra las personas.

§.IV.

§. IV. *Non obstantibus prædicto Decreto, ac quibusvis aliis Constitutionibus, & Ordinacionibus Apostolicis super numero Religiosorum in quolibet Monasterio, aut Conventu constituendo, ac quantumvis opus sit, dictæ Congregationis etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, Statutis, & consuetudinibus, cæterisque contrariis quibuscumque.*

*Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die IX. Julii M.DC. XXXVIII. Pontificatus nostri anno decimo quinto.*

*Sumptum ex minuta originali Brevium secretorum fœlicis recordationis Urbani Papæ VIII. Collatum concordat. = G. Gualterius. Loco † Sigilli.*

§. IV. No obstante el dicho Decreto, y qualesquiera otras Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas acerca del numero, que ha de haver de Religiosos en cada Monasterio, ò Convento, y en quanto sea necessario, las de la referida Congregacion, aun corroboradas con juramento, confirmacion Apostolica, ò otra qualquiera firmeza, ni los Estatutos, y costumbres, y demás qualesquiera cosas contrarias.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, el dia nueve de Julio de mil seiscientos treinta y ocho, de nuestro Pontificado el año decimo quinto.

Sacado de la minuta original de los Breves secretos de Urbano Papa VIII. de feliz recordacion. Concuerta conferido. = G. Gualterio. Lugar † del Sello.

## REFLEXIONES.

1 EL Señor Urbano VIII. en su Decreto de *Celebratione Missarum*, expedido en el dia veinte y uno de Junio de mil seiscientos veinte y cinco, en el §. *Deinceps*, que aqui en nuestro Breve se cita, tenia ordenado, que todos los Conventos de Regulares, en que no huviesse doce Religiosos de familia, debian estar sujetos à la jurisdiccion de los Ordinarios de los Lugares respectivamente. Dispuso entre otras cosas concernientes à el recto gobierno de las Comunidades Religiosas, que no se admitiessen en parte alguna, Conventos, Monasterios, Colegios, ò Congregaciones, donde no pudiesen en cada uno de estos lugares habitar à lo menos doce Religiosos, Monges, ò Hermanos, y que de sus rentas, y limosnas se sustentassen; pues de no ser asì, quedaban los dichos Conventos, Monasterios, y Lugares Regulares sujetos à la visita, correccion, y jurisdiccion plena del Ordinario del Lugar.

2 Por tanto el R. P. Fr. Angelico Rampolla, Procurador General de nuestra Congregacion de Italia, (y despues General de ella) representò à su Beatitud, que en nuestra Religion no se pueden admitir mas Religiosos, que los que son necesarios para la curacion, y asistencia de los Enfermos, y Pobres, segun las Letras de Paulo V. de siete de Julio de

mil feiscientos y once , à el §. 7. que es la *Constitucion XI.* de este nuestro Bulario ; y que el Señor San Pio V. en la Bula de *Aprobacion* expreso , que todo , lo que se adquiere , es à beneficio de los Pobres nuestros Amos , y Hospitales , de lo que se han de mantener los Religiosos sus Sirvientes , y Ministros : por cuya razon , nuestra Religion es muy diferente de las demás , pues por los continuos gastos de sus Conventos Hospitales , y pobreza de ellos , no puede mantener en muchos el numero de doce Religiosos ; motivo para no gozar de la exempcion concedida yá enunciada.

3 Haviendo el dicho Paulo V. por su Breve en diez y seis de Marzo de mil feiscientos diez y nueve eximido de todo punto perpetuamente à nuestra Religion , sus Casas , Hospitales , y Ministros en todo el mundo existentes , de la superioridad , visita , correccion , y obediencia de los Ordinarios , declarò en el §. 7. de el , que es la *Constitucion XIII.* de este Libro , no derogar , tanto los Decretos de los Sacros Canones , y del Concilio Tridentino , como las Letras suyas , y de sus Predecessores , emanados unos , y otras en favor de los mismos Ordinarios. Con lo qual usaron de su *jurisdiccion delegada* , segun se advierte en el *num. 3.* de las Reflexiones à el citado Breve , en la visita , y cuentas de los caudales de los Hospitales , aun despues de la expedicion del Decreto general de *Celebrat. Missar.* pretendiendo estar comprehendidos todos , aunque tuviessen doce Religiosos , por la razon de administrar hacienda de obras , y lugares pios. Su Santidad declarò , y determinò , que en los Conventos Hospitales , donde morassen doce Religiosos , de ningun modo pudiesen entrar à visitar los Ordinarios , y en los que fuere menor el numero , lo executen , en quanto à revision de cuentas , acompañados del Padre Provincial , ò del Superior Mayor.

4 El Superior Mayor en la Religion es el Reverendissimo General , y por su muerte el Vicario General , con que con uno , ò con otro , ò bien el Padre General , ò el Padre Provincial en su Provincia , se hà de acompañar el Ordinario para la visita de revision de cuentas (de ningun modo de la Iglesia , Sacramento , Imagenes , Reliquias , y Enfermerias , porque es ageno de sus facultades , atentos nuestros Privilegios ) del caudal de pobres solamente. Y en caso de no hallarse el Padre Provincial , ò el Superior General en el Convento Hospital , que se pretende visitar , tiene resuelto la Sagrada Congregacion de Obispos , y Regulares , que el Ordinario debe avisar à el Prelado local , que dentro de un cierto termino , que se hà de señalar segun la distancia , ha de comparecer uno de los dos Superiores , ò nombrar Religioso , que , representando su persona , haga el Oficio de Con-Visitador para la revision de las cuentas de su Hospital. Cuyo termino ha de ser no tan solamente de los dias , que son necessarios , para que llegue la noticia à el Superior yá dicho , sino tambien de aquellos , que se discurren prudentemente son precisos para su venida , ò subdelegacion ; pues de otro modo rara vez llegaria el caso de estar acompañado el Visitador Ordinario , como se manda en este Breve , por no tener su residencia el Superior en tales Conventos pequeños , y ser preciso el aviso , como vá expressado ,

para dar cumplimiento à la determinacion Pontificia en el , *quoad illos Conventus , seu Hospitalia , in quibus erit minor Religiosorum numerus , iidem Episcopi , possint in simul cum Provinciali , vel alio Majori ejusdem Congregationis Superiore , ad revisionem computorum administrationis eorumdem Hospitalium procedere.*

5 La resolucion, que se alega , consta del Decreto siguiente : *Sacra Congregatio Episcoporum , & Regularium , referente Eminentissimo Carpinea sub die 15. Decembris 1702. censuit , ac decrevit , removendum Interdictum appositum Ecclesie dictorum Fratrum , & computa revidenda per eundem Episcopum cum Provinciali , vel alio Religioso alterius Conventus ab eodem Provinciali deputando , pro tempore ipsi Episcopo bene viso , prout presentis Decreti tenore removeri , & respectivè revideri mandat. = G. Cardinalis Carpineus. Loco † Sigilli. = I. F. Grimaldus , Secretarius.* Su traduccion legal es asì: La Sagrada Congregacion de Obispos , y Regulares, siendo Ponente el Eminentissimo Carpegna , determinò , y decretò en el dia quince de Diciembre de mil setecientos y dos , que se debia remover , y quitar el Entredicho puesto en la Iglesia de los dichos Religiosos , y hacer la revision de las cuentas por el mismo Obispo , juntamente con el Provincial , ò con otro Religioso de distinto Convento , deputado por el referido Provincial, en el termino bien , y atentamente considerado por el dicho Obispo , como por el tenor del presente Decreto se manda remover , y respectivamente rever , y reflexionar. = G. Cardenal Carpegna. Lugar † del Sello. = J. F. Grimaldo , Secretario.

6 Diò motivo à esta determinacion la del Obispo de Nardò , que quiso visitar nuestro Convento Hospital de Taviano , de la Provincia de San Nicolás de Bari , sin la asistencia del Superior , por ser de quatro Religiosos de familia , y por lo que el Prior le denegò la visita , mostrandole los Privilegios Apostolicos, que no atendiendolos por entonces, procediò à poner Entredicho à la Iglesia. Conocida despues la fuerza de los Breves , intentò , que debia estar alli el R. P. General , ò Provincial à el tiempo de su visita , para hacerla con su asistencia , y de nõ , por si solo; por cuya causa se recurriò à la Sagrada Congregacion , la que , como se ha visto , mandò quitar el Entredicho , y que el Obispo debia señalar un termino competente , y arreglado à derecho , segun explican las voces *bene viso , y revideri* , en el qual compareciesse el Superior , ò otro por el nombrado para Con-Visitador con el Señor Obispo mismo , ò su Visitador.

En el Archivo de la Religion se guarda un transumptò de este Breve, el que trae nuestro Santos en el Bulario , desde la pag. 220. hasta la 223. y el Bulario de Italia pag. 236. y hace mencion nuestro Aurelio *in Comp. fol. 27. y 28. num. 17.* Veanse en esta primera parte las Constituciones XIII. XXIX. y XXXI. con sus Reflexiones , y en la segunda parte las de Innocencio XIII. y Confirmatoria de todas del Señor Benedicto XIV.



## CONSTITUCION XXV.

BREVE DE URBANO VIII. POR EL QUAL CONCEDE facultad à todas las Comunidades de nuestros Conventos Hospitales de nombrar Juez Conservador, en virtud de la Constitucion de Gregorio Papa XV.

URBANUS PAPA VIII. *URBANO PAPA VIII.*  
ad perpetuam rei memoriam. *para perpetua memoria.*



*Xponi Nobis nuper fecerunt dilecti filii Major, sive Generalis, & Fratres Congregationis Joannis Dei Hispaniarum, & Indiarum, quòd cum aliàs nonnulla dictæ Congregationis Hospitalia, & Conventus eorum Judicem conservatorem infra tempus à Constitutione fœlicis recordationis Gregorii Papæ XV. Prædecessoris nostri, desuper edita præfixum nominare deberent, nominatoremque hujusmodi hæcenus minimè fecerint, propterea locorum Ordinariis, & Judicibus Ecclesiasticis subjacent, ipsique, quia prædicti Ordinarii, & Judices Ecclesiastici in rebus dictæ Congregationis non multum versati sunt; non leve intuendis eorum bonis, & privilegiis patiuntur detrimentum: Nobis propterea dicti Exponentes humiliter supplicari fecerunt, ut in præmissis opportunè, ut infra, providere de benignitate Apostolica dignaremur.*

§. I. *Nos igitur eosdem Exponentes specialibus favoribus, & gratis prosequi volentes, & eorum*



*OCO tiempo ha, que Nos hicieron relacion los amados hijos el General, y Religiosos de la Congregacion de Juan de Dios de las Españas, è Indias, que por quanto algunos Hospitales, y Conventos de ella debian haver nombrado su Juez Conservador dentro del termino prefixo señalado por la Constitucion de Gregorio Papa XV. nuestro Prædecessor de feliz recordacion, sobre este punto expedida, la qual nominacion en ningun modo han hecho hasta de presente, por cuya razon estàn sujetos à los Ordinarios de los Lugares, y Jueces Ecclesiasticos, y porque los dichos Ordinarios, y Jueces Ecclesiasticos en las cosas, y dependencias de la referida Congregacion son poco versados, padecen no leve detrimento en la defensa de sus bienes, y privilegios: Por tanto los dichos Exponentes Nos hicieron humilde supplica, para que en lo relacionado oportunamente, como abaxo se contiene, nos dignassemos de proveer por la benignidad Apostolica.*

§. I. Nos, pues, queriendo hon-

rum singulares personas à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodate existunt, ad effectum presentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutos fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati.

§. II. De Venerabilium Fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium negotiis Regularium Præpositorum consilio, Exponentes prædictos posse in vim dictæ Constitutionis Gregorii Prædecessoris prædicti, quandoque sibi libuerit, eligere, seu assumere Conservatores, cæterum donec eos elegerint, seu assumpserint, posse coram Ordinarius locorum in quorum Diœcesibus dictorum Fratrum Conventus existunt conveniri, Apostolica Auctoritate, tenore presentium declaramus.

§. III. Decernentes, presentes Litteras validas, firmas, & efficaces stare, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, dictisque Exponentibus in omnibus, & per omnia suffragari, sicque per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores judicari, & diffiniri debere, irritumque, & inane, si quid secus super his à quoquam quavis Auctoritate scienter, vel ignorantèr contigerit attentari.

§. IV. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus

honrar à los mismos Exponentes con especiales favores, y gracias, y absolviendo por el tenor de las presentes à cada uno de ellos de qualesquiera censuras de excomunion, suspension, y entredicho, y de otras Ecclesiasticas sentencias, y penas puestas por derecho, ò por Juez con qualquiera ocasion, ò por causa, si en algun modo se hallaren en ellas incurso, y dandolos por absueltos, para que consigan tan solamente el efecto de estas, inclinados à las referidas súplicas.

§. II. De consejo de nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Romana Iglesia destinados para los negocios de los Regulares, por Authoridad Apostolica, y el tenor de las presentes declaramos, que los dichos Suplicantes pueden en vigor de la enunciada Constitucion del referido Gregorio Predecessor, quando les pareciere, y agradare, elegir, ò nombrar Conservadores; pero con tal, que mientras no le eligieren, ò nombraren, puedan ser convenidos ante los Ordinarios de los Lugares, en cuya Diocesis existen sus Conventos.

§. III. Decretando, que las presentes Letras han de existir válidas, firmes, y eficaces, y han de surtir, y obtener sus efectos integros, y plenarios, y sufragar en todo, y por todo à los dichos Exponentes, y assi se debe juzgar, y definir por qualesquier Jueces Ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores de las Causas del Palacio Apostolico; y lo que en contrario sobre lo expuesto aconteciere atentarse por qualquiera, de qualquiera autoridad, sabiendolo, ò ignorandolo, sea irrito, y vano, y de ningun valor.

§. IV. No obstante las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas,

*Apostolicis, ac quantumvis opus sit, dictæ Congregationis, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, Statutis, & consuetudinibus, cæterisque contrariis quibuscumque.*

*Datum Romæ apud Sanctum Petrum, sub Annulo Piscatoris, die III. Martii M. DC. XXXX. Pontificatus nostri anno decimo septimo. = M. A. Maraldus.*

licas, y en quanto necessario fuere, las de la dicha Congregacion, aun corroboradas con juramento, confirmacion Apostolica, ò con otra qualquiera firmeza, y los Estatutos, y costumbres, y todas las demàs cosas contrarias.

Dado en Roma en San Pedro, baxo el Anillo del Pescador, en el dia tres de Marzo de mil seiscientos y quarenta, año diez y siete de nuestro Pontificado. = M. A. Maraldo.



## REFLEXIONES.

**I** LA Constitucion de Gregorio XV. que se cita en el Exordio de este Breve, fue expedida en el dia veinte de Septiembre de mil seiscientos veinte y uno, que comienza: *Sanctissimus*, y se halla en el tom. 4. del Bulario Romano, por la qual, entre otras cosas, determinò, y señalò cierto tiempo, para que los Regulares eligieran, y nombráran Jueces Conservadores, conviene à saber, para los de dentro de Italia dos meses, y para los de fuera seis. Nuestra Santa Congregacion de España, atendiendo à que muchos de sus Conventos no havian hecho esta eleccion, ò nombramiento, recurriò à la Santa Sede para conseguir la gracia, que se expresa en el ante escrito Breve, en el qual declarò, que en virtud de la citada Constitucion Gregoriana se podia, siempre que agradasse, y bien pareciere, nombrar Conservadores en cada una de sus Comunidades: Con cuya declaracion se assegurò la facultad, que por la comunicacion de los Privilegios de los Mendicantes teniamos en todo tiempo de nombrarlos, aun passado el que estaba señalado, segun se ha dicho, en sentir de Barbosa, y de otros graves Doctores.

**2** Es el *Conservador* un Juez Delegado de su Santidad para defender à la Religion de las injurias, y agravios, que pueden hacerfele, mirando por sus bienes, y conservando sus derechos, y Privilegios, y por tanto se llaman *Conservadores*. *Cap. Statuimus de Offic. Jud. Deleg. in 6.* Puede conocer en todas las causas civiles, criminales, y mixtas, en las quales los Religiosos fuessen *Reos*; pero no en las que fueren *Actores*, atenta la limitacion, que contiene la Bula de Gregorio: *In causis, in quibus Regulares, & alii Actores fuerint, nullam prorsus jurisdictionem habeant, sed in eis tantum, in quibus Rei extiterint.* Mas resultando de las causas, en que fuessen *Actores*, clara injuria, y manifesta violencia, pueden en tales casos proceder los Conservadores en favor de los Religiosos, y contra sus perturbadores, y los que impiden sus de-

rechos; sobre que se deberán consultar, en caso necesario, los Autores, que tratan del punto, como son Barbosa, Lezana, Peyrinis, Bordon, Petra *tom. 4. Comm. Const. 10. Eugen. IV.* Pignatelli, y el Padre Matteucci *in Officiali Curiae, cap. 15.*

3. El Juez Conservador, una vez nombrado por la Comunidad, y reconocido por tal por el Ordinario, debe entender en la defensa de todas sus causas, y dependencias con la autoridad, que tiene de la Silla Apostolica como su Delegado; mas estando legitimamente, impedido por enfermedad, ù otra causa, y *procediendo maliciosamente*, se puede *lite pendente* nombrar otro Conservador, el qual prosigalo que el primero comenzò, atenta la concession hecha por San Pio V. à los Padres Predicadores, y la amplissima en la Bula de Gregorio XIII. à favor de la Compañia de Jesus. Valiendonos de la comunicacion de estos Privilegios, se practicò asì por la Comunidad de nuestro Convento Hospital de San Antonio de la Villa de Constantina en el pleyto que en nuestros días siguiò con el Visitador del Arzobispado de Sevilla sobre; y en razon de la visita, y revision de cuentas; pues reconociendo, que en èl no procedia el Conservador como convenia à su Oficio, se nombrò, y eligiò otro por la referida Comunidad, quien prosiguiò los Autos, que en buen estado quedaron suspenso por motivos graves.

4. Qualquiera persona constituida en *Dignidad Ecclesiastica* se puede elegir por Juez Conservador; y tambien la que tiene *Personado*, segun se dà à entender en el *cap. final de Officio Jud. Deleg. in 6.* y de la alegada Bula de Gregorio XV. que expressamente tiene, *vel personatum obtinentes*. Por personas constituidas en Dignidad se entienden el Obispo, su Vicario General, ò Provisor, el Abad, Dean, Dignidad, ò Canonigo de Iglesia Cathedral; asimismo los Prelados Regulares, como General, Comissario General, Provincial, Prior, Guardian, Corrector, y aun Presidente *in Capite*, ò Vicario de Convento, que no tiene otro Prelado mayor; porque estas personas, como que gozan la administracion con jurisdiccion en uno, y en otro Fuero, deben ser numeradas entre las constituidas en Dignidad Ecclesiastica. Sic Pellizar. Rodriguez, Bordon, & *alii citati à PP. Salmant. Moral. tract. 18. de Privileg. Regul. cap. 3. punct. 5. num. 161. usq. ad 164.* lo mismo siente el Padre Sylveira *en el Opusc. 2. resol. 24. quæst. 2. num. 7. y 8.* con Moneta, Tamburino, Lezana, y otros. Ni es requisito preciso el Orden Sacro en la persona del Conservador, porque en la tercera decena de este siglo fue nombrado tal Juez el Padre Fr. Joseph de Haro, Prior de nuestro Convento Hospital de la Santa Misericordia del Puerto de Santa Maria, por la Reverenda Comunidad de Minimios de aquella Ciudad.

5. *Personado* es una preeminencia, ò procedencia sin jurisdiccion, como en el Clero se atiende en algunas Cathedralas, ò Colegiales, escribe Sylveira *supr. num. 6.* y en la Religion el Definidor, que como Lezana afirma, se puede elegir, y nombrar Juez Conservador, y siguen los Padres Salm. Moral. *supr. num. 162.* Esta qualidad de Personado gozan nuestros quatro Definidores Generales con poderosa razon, pues lo son, no de una Provincia, sino de toda la Congregacion, y

con prerrogativas notorias en nuestras Constituciones , confirmadas por la Santa Sede Apostolica.

6 La facultad de nombrar Juez Conservador pertenece à los Superiores , y Prelados locales , en sentir de Peyrinis , y otros ; pero atento à el Derecho Comun , corresponde à la Comunidad toda , porque es à su favor , y commodidad , y por tanto debe concurrir à su nombramiento , y no dexarlo solamente à el Prelado. Así se practica , segun hemos visto , y entendido , en nuestras Comunidades , aunque sea Provincial , ò Definidor el Prior , y en Junta plena , para este efecto celebrada , haviendose tratado el caso , y assumpto con reflexion , se hace la eleccion , ò nombramiento , el qual se escribe en el Libro Capitular en la forma que se acostumbra ; y para que en este punto se proceda con uniformidad , se pone aqui la siguiente instruccion arreglada à el Breve , y à nuestros Privilegios.

7 „ **E**N la Ciudad , ò Villa de N. y en este Hospitál de N. Orden  
 „ de nuestro Padre San Juan de Dios , en::: dias del mes de:::  
 „ de::: años , el Padre Fr. N. Prior de el , mandò tocar à Junta à son de  
 „ campana , como se tiene de loable costumbre , y juntos los Religio-  
 „ sos en la Celda Prioral , que sirve de Sala Capitular , despues de  
 „ conferidas algunas cosas de la mayor gloria del Señor , conducentes à  
 „ el Santo Instituto de la Hospitalidad , y à la disciplina regular , dixo,  
 „ que hallandose esta Venerable Comunidad sin Juez Conservador , que  
 „ la defienda de las injurias , agravios , y violencias , que puede pade-  
 „ cer , y asimismo que mire por sus bienes , y haga que se le guar-  
 „ den sus derechos , y privilegios , era conveniente , que por las ex-  
 „ puestas razones se nombre en conformidad del Breve de la Santi-  
 „ dad de Urbano Papa VIII. de feliz recordacion , dado en Roma en  
 „ San Pedro à los tres de Marzo de mil seiscientos y quarenta , en el  
 „ decimo septimo año de su Pontificado , por el qual concede facul-  
 „ tad à nuestra Sagrada Religion de poder nombrar , y elegir en qual-  
 „ quier tiempo Juez Conservador de cada Convento Hospitál , en vir-  
 „ tud de la Constitucion del Señor Gregorio XV. su Predecessor. Aten-  
 „ to à lo qual , su Rever. el dicho Padre Prior , y los demàs Re-  
 „ ligiosos Capitulares nombraron de comun acuerdo por Juez Con-  
 „ servador de este nuestro referido Convento Hospitál à el Señor Doct.  
 „ Don N. Dignidad , ò Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral de:::  
 „ *( aqui se expressa el nombre del electo , con sus titulos )* en quien con-  
 „ curren las calidades , que se requieren para el Oficio ; en cuya aten-  
 „ cion se acordò , que por el infra.escrito Secretario se dè testimonio  
 „ con insercion à la letra de esta Junta , y se remita à el dicho Se-  
 „ ñor N. para que poniendo su aceptación , se manifieste à el Señor  
 „ Provisor , y Vicario General de este Obispado , y mande poner en  
 „ la tabla , donde se apuntan los Jueces Conservadores , y notificar  
 „ à quienes convenga , para que les conste : con lo qual se feneciò  
 „ esta Junta , y firmò , de que doy fé.

8 Se faça el testimonio en la forma regular por el Religioso Secre-

tario, y se entrega á el Juez nombrado, para que poniendo á continuacion su aceptacion, lo presente por sí á el Ordinario para los prevenidos efectos, y que se haga saber de la authoridad de su Oficio á las personas, que corresponde en su Curia, que assi lo decretò Gregorio XV. en su Constitucion citada: *Ejusque electionis, seu assumptionis documentum penès Acta Curiae Ordinariorum exhibere, & dimittere teneantur.* Si se pidiere en la Audiencia Eclesiastica el Privilegio, que para el nombramiento referido tenemos, se copiará, y autorizará por Notario público, y Apostólico el ante escrito Breve, y se remitirá para certificar lo que se desea, sin que haya necesidad de otro instrumento.

Este Breve original se guarda en el Archivo de la Religion en el Convento Hospital de Madrid, del que se han sacado varios transumptos, mandados poner en execucion por diferentes Jueces Eclesiasticos, señaladamente en el Arzobispado de Toledo, siendo Arzobispo el Señor Cardenal Infante. A el presente está corroborado, y confirmado por nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. por su Bula en diez y nueve de Enero de mil setecientos quarenta y nueve: tratan de el nuestro Bulario de España pag. 224. hasta 226. y el de Italia en los fol. 238. y el siguiente:

### NOTA XIII.

BREVE DE URBANO VIII. DE CONFIRMACION de las Constituciones, con que se gobierna la Religion en esta nuestra Congregacion de España, aumentadas, y declaradas con las nuevas Addiciones.

**F**UE dado en Roma á los nueve dias del mes de Noviembre del año de mil seiscientos y quarenta, que principia: *El Oficio del Sacrosanto Apostolado*, y por él se aprobaron, y confirmaron especificamente las Constituciones de la Religion, con las cuales se ha gobernado desde aquel tiempo esta nuestra Congregacion de España. Despues se agregaron en quaderno separado las Actas Capitulares, hechas en el Capitulo Intermedio celebrado en tres de Mayo de mil seiscientos ochenta y tres, las cuales en la misma forma fueron confirmadas por Innocencio XI. por sus Letras en forma de Breve el dia diez y siete de Agosto de mil seiscientos ochenta y seis. Ultimamente se aumentaron las nuevas Addiciones hechas en el Capitulo General congregado en el Convento Hospital de Madrid el dia nueve de Febrero de mil setecientos treinta y ocho, por las cuales se explican algunos Capítulos de las ya dichas Constituciones, se adicionan otros para su mejor inteligencia, anulando, y quitando diferentes puntos, como pareció convenir en el Señor á el régimen de la Religion.

2 Estas Addiciones, ó declaraciones puestas á continuacion de los Capítulos de las referidas nuestras Constituciones, en que están in-

cluidas las Aétas Capitulares citadas, segun oportunamente correspondie, fueron aprobadas, y confirmadas por la Santidad de Clemente XII. y en forma especifica, de consejo de los Eminentísimos Cardenales de la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, por nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. su Breve en veinte de Febrero de mil setecientos y quarenta, segun todo se lee en el titulo, que contiene la primera plana del Libro de dichas nuestras Constituciones, del Despacho de nuestro Reverendísimo Padre General Fr. Alonso de Jesus, y Ortega, que está à el principio, y del mencionado Breve Benedictino, que sigue, traducido en Castellano, con el Monitorio del Señor Antonio Rufo, Proto-Notario Apostolico, Auditor General de las Causas de la Camara Apostolica, y Juez Ordinario de la Curia Romana.

3 Para mayor inteligencia veanse la *Nota VII.* Breve de Paulo V. confirmacion de las primeras Constituciones, y la *Nota XIV.* Breve de Innocencio X. en que revoca algunos Capítulos de estas Constituciones, y la *Nota XIX.* Breve de Innocencio XI. en que confirma las Aétas Capitulares, de las quales se hace mencion aqui en el *num. 1.* à nuestro Chronista el Padre Fr. Juan Santos en el Bulario de España *pag. 227.* el que afirma en las Reflexiones *num. 2.* que se guarda este Breve con las Constituciones originales en el Archivo de nuestro Convento Hospital de Madrid: trata asimismo de el de nuestra Congregacion de Italia en el fol. 240.

## A D V E R T E N C I A.

**E**N Monitorio de Mario Theodolu, Proto-Notario Apostolico, Refrendatario de ambas Signaturas, Auditor General de las Causas de la Camara Apostolica, Juez Ordinario de la Curia Romana, y Executor universal de las Sentencias, Censuras, y Letras Apostolicas deputado por el Papa Urbano VIII. están insertos quatro Decretos de las Sagradas Congregaciones de Eminentísimos Señores Cardenales, mandando en virtud de Santa Obediencia se cumplan, guarden, y observen por todas las personas, à quienes pertenecen, y en alguna manera pueden pertenecer. Por parte de nuestra Congregacion de España, Indias, y Portugál fueron presentados los Decretos infraescritos en la siguiente Constitucion, que en diferentes tiempos fueron emanados à favor de toda la Religion, y juzgando muy importante su práctica, y observancia, se hizo la correspondiente instancia à el nominado Auditor General, para que con su Monitorio se publicassen judicialmente en las partes, que necessario fuesse, y exhibiessen ante los Jueces, que de ello deben conocer, para que con su authoridad tuviesse efecto lo mandado por las Letras Apostolicas Monitoriales.

La fecha de ellas es en Roma à veinte y dos de Enero de mil seiscientos quarenta y tres, en el año vigésimo del Pontificado de dicho Urbano Octavo, y por esta razon se colocan aqui los dichos quatro Decretos con el titulo de una *sola Constitucion*, poniendo fin con ellos à los Indultos, y Privilegios concedidos por el Pontífice Urbano, que tanto se esmerò en atender, ilustrar, y favorecer à nuestra Religion. CONS-

## CONSTITUCION XXVI.

DECRETOS DE LAS SAGRADAS CONGREGACIONES  
de Ritos de Obispos, y Regulares, y del Concilio Tridentino,  
sobre los Oficios de los Entierros, que se hacen en nuestras Igle-  
sias, su acompañamiento, y modo de traer los Cadaveres  
de la Casa mortuoria, y otros puntos pertene-  
cientes à Funerales.

DECRETUM SACRÆ RITUUM  
Congregationis.

§. I. **S**acra Romana Rituum  
Congregatio juxta  
aliàs resoluta respondit, Officium  
super Cadaveribus in Ecclesiis  
Regularium spectare, & perti-  
nere ad ipsos Regulares, non  
autem ad Curatos defunctorum,  
& ita in posterum servare man-  
dare, non obstante contraria con-  
suetudine. Die vigesima septima  
Novembris millesimi sexcentessi-  
mi trigessimi octavi. = Episco-  
pus Portuensis, Cardinalis Pius.  
= Julius Cincius, Secretarius.  
Loco † Sigilli.

DECRETUM SACRÆ  
Congregationis Episcoporum,  
& Regularium.

§. II. **S**acra Congregatio Car-  
dinalium negotiis Epif-  
coporum, & Regularium Præ-  
posita censuit, Defunctorum Cada-  
vera in Ecclesiis dictorum Fra-  
trum sepelienda, ad ædibus de-  
functorum ab eorundem Fratrum  
Ecclesias recto tramite deferri li-  
cite posse, monito tamen prius, &  
requisito, ac spectato proprio de-  
functorum Parocho, a quo be-  
nedictionem, & ultimum vale  
re-

DECRETO DE LA SAGRADA  
Congregacion de Ritos.

§. I. **L**A Sagrada Romana  
Congregacion de Ri-  
tos, segun lo antecedentemente re-  
suelto, respondió, que el Oficio so-  
bre los Cadaveres en las Iglesias de  
los Regulares toca, y pertenece à  
los mismos Regulares, y no à los  
Parrocos, ò Curas de los difuntos,  
y que assi se deba observar en ade-  
lante, no obstante la costumbre con-  
traria. Dia veinte y siete de Noviem-  
bre de mil seiscientos treinta y ocho.  
= El Obispo Portuense, Cardenal  
Pio. = Julio Cincio, Secretario.  
Lugar del † Sello.

DECRETO DE LA SAGRADA  
Congregacion de Obispos,  
y Regulares.

§. II. **L**A Sagrada Congrega-  
cion de Cardenales  
deputada para los negocios de los  
Obispos, y Regulares determinò,  
que los Cadaveres de los Difuntos,  
que se han de sepultar en las Igle-  
sias de dichos Religiosos, se podian  
llevar licitamente por camino dere-  
cho desde las casas de los difuntos  
à las Iglesias de los referidos Reli-  
giosos, pero avisando primero, y  
requiriendo, y esperando à el pro-  
prio

*recipere possint. Idem Fratres, etiam ipso invito, dicta Cadavera ad suas Ecclesias transportare; consanguinei verò talium defunctorum illis parentare in Parochialibus, & aliis Presbyterorum, & Cathedralibus Ecclesiis compelli nullo modo possint: si quæ verò immemorabilis consuetudo in contrario super præmissis existere prætendatur, legitimè probetur, & interim præsens Decretum ad unguem servetur, prout eadem Sacra Congregatio servare mandavit. Romæ die decima quarta Januarii millesimi sexcentissimi trigessimi noni. = Cardinalis Antonius Barberinus. = Cæsar Fachenetto. Loco † Sigilli.*

DECRETUM SACRÆ  
Congregationis Concilii.

§. III. **D**IE tertia Decembris millesimi sexcentissimi trigessimi noni, Sacra Congregatio Eminentissimorum Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum censuit, quoties Cadavera defunctorum ad Ecclesias Fratrum Mendicantium deferuntur, Officia Mortuorum, & alia quæ in hujusmodi ministerio adhiberi solent, non à Canonicis, nec à Clero, sed à Fratribus obiri, & peragi debere. = H. B. Cardinalis Pamphilius. = Franciscus Paulutius, Sacræ Congregationis Concilii Secretarius. Loco † Sigilli.

prio Parroco de los Difuntos, para que puedan recibir de èl la bendición, y el ultimo Responso. Que los mencionados Religiosos puedan tambien, contra la voluntad del Parroco, conducir los referidos Cadaveres à sus Iglesias, y los parientes de estos difuntos no puedan ser obligados en modo alguno à hacerles las Honras en las Iglesias Parroquiales, y otras de Presbyteros, y en las Cathedralles; y si se pretendiessè existir alguna costumbre immemorial en contrario de lo referido, pruebesè legitimamente, y entre tanto observese puntualmente el presente Decreto, segun lo mandò observar la dicha Congregacion. En Roma, dia catorce de Enero de 1639. = El Cardenal Antonio Barberino. = Cæsar Fachenetto. Lugar del † Sello.

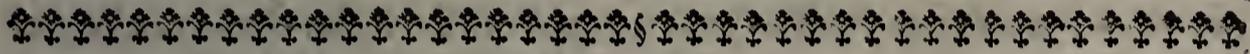
DECRETO DE LA SAGRADA  
Congregacion del Concilio.

§. III. **E**L dia tres de Diciembre de mil seiscientos treinta y nueve la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales Interpretes del Concilio Tridentino determinò, que todas las veces que se conduexessen los Cadaveres de los difuntos à las Iglesias de los Religiosos Mendicantes, los Oficios de muertos, y otros, que acostumbran hacerse en este ministerio, no se deban hacer por los Canonigos, ni por el Clero, sino por los Religiosos. = H. B. Cardenal Pamphilio. = Francisco Paulucio, Secretario de la Sagrada Congregacion del Concilio. Lugar del † Sello.

DECRETUM SACRÆ RITUUM  
Congregationis.DECRETO DE LA SAGRADA  
Congregacion de Ritos.

§. IV. **S**Acra Rituum Congregatio juxta aliàs resoluta respondit, electionem, & numerum Religiosorum pro associandis Cadaveribus ad libitum heredum defunctorum spectare, & pertinere, & ita ubique servari debere, declaravit. Die decima quarta Januarii millesimi sexcentessimi quadragesimi. = R. Cardinalis Crescentius. = Julius Cincius, Secretarius. Loco † Sigilli.

§. IV. **L**A Sagrada Congregacion de Ritos segun lo antecedentemente resuelto respondiò, que la eleccion, y numero de Religiosos para acompañar los Cadaveres toca, y pertenece à la voluntad de los herederos de los difuntos, y declarò deberse observar asì en todas partes. En el dia catorce de Enero de mil seiscientos y quarenta. = R. Cardenal Crescencio. = Julio Cincio, Secretario. Lugar del † Sello.



## REFLEXIONES.

1 **E**STOS quatro Decretos se hallan aprobados, y confirmados por la Santidad del Señor Benedicto XIV. felizmente Reynante, por su Bula en diez y nueve de Enero de mil setecientos quarenta y nueve, de la qual se darà noticia en la segunda parte de este Bulario. El Señor San Pio V. en su Breve de ocho de Agosto de mil quinientos setenta y uno, que es la segunda Constitucion, eximiò perpetuamente à el primitivo Hospital de la Ciudad de Granada de la jurisdiccion de los Parrocos, y Beneficiados, con facultad amplia en sus funciones Eclesiasticas, y Funerales, y la percepcion de las limosnas, y oblaciones de los fieles por ellas; y dà la razon en el §. VIII. donde se lee: *Cum ipsi Parochi, ac Beneficiati nihil ibi faciant, & hujusmodi Hospitale habeat Rectorem proprium,* (el Religioso Sacerdote es propriamente Parroco de los enfermos, que les administra los Santos Sacramentos) *qui Sacramenta omnibus in eo existentibus administrat.* Cuya concession estendiò, y comunicò à todos los Hospitales fundados, y que se fundaren en el Orbe Christiano Gregorio XIII. por su Bula año de la Encarnacion del Señor de mil quinientos setenta y seis, à veinte y ocho de Abril, como se puede ver en ella.

2 Hace à el intento la Bula de Clemente VIII. en quince de Octubre de mil seiscientos, por la que aprobò, y confirmò la Concordia entre nuestro Convento Hospital de nuestra Señora del Amor de Dios, y Venerable Padre Anton Marin, y la Parroquial de Señor San Sebastian de Madrid, que, aunque es de un particular Hospital, està à favor de todos los de la Religion, segun su expresion de Privilegios comunes, que diò motivo à la composicion, y para que conste, damos las palabras, que conviene del §. 1. *Privilegia desuper Hospitali, & Fratibus prædictis per*

Romanos Pontifices, & Sedem eamdem concessa, in viridi observantia remanere, & in posterum, tam per ipsum Joannem Franciscum, quam suos in dicta Parochiali Ecclesia Successores quoscumque omnino observari deberent; ipsique Joannes Franciscus, & Successores, Hospitale, Fratres predictos, nunc, & pro tempore existentes, desuper quocumque pretextu, vel colore molestare, aut inquietare, aut molestari, vel inquietari permittere non possent, nec deberent; iidemque Fratres predicti in Ecclesia ipsius Hospitalis Missas Conventuales, decantatas, & submissas, ac votivas, reliquaque Divina Officia inibi celebrari solita, & quae in posterum celebrari contigerit, ac quamcumque memoriam à quibuscumque fidelibus in favorem, & beneficium dicti Hospitalis instituendam celebrare, seu celebrari facere, ac corpora in dicto Hospitali decedentium sepelire liberè, & licitè, ac sine interventu, consensu, requisitione, & assistentia Rectoris dictae Parochialis Ecclesiae pro tempore existentis possint, & valeant, & in sepeliendis mortuis extra dictum Hospitale decedentibus, ac in eodem, vel illius Ecclesia sepulturam eligentibus, predictus Rector, vel aliquis aliàs ipsius Parochialis Ecclesiae Clericus, funeralibus hujusmodi assistere, vel adesse nunquam deberet, sed associato corpore defuncti, eo quod ad Ecclesiam ipsius Hospitalis delato, ipse Rector, & alii predictae Parochialis Ecclesiae Clerici, vel Ministri, statim exire, & discedere tenerentur, prout in aliis Fratrum, & Religiosorum Ecclesiis, seu Conventibus dicti Oppidi fieri consuevit: Ita quod Capellani, & Clerici dicti Hospitalis funeralia hujusmodi per se ipsos dumtaxat celebrarent, & celebrare possent. Su traduccion es en la forma siguiente:

3 Que los Privilegios concedidos por los Romanos Pontifices, y por la misma Sede à el Hospital, y Religiosos referidos, permanezcan en su rigorosa observancia, y en adelante de todo punto se havrán de guardar, tanto por el mismo Juan Francisco, como por qualesquiera Successores suyos en la dicha Iglesia Parroquial, y que el nomnado Juan Francisco, (Cura en aquel entonces) y Successores, no podrian, ni deberian con qualquier pretextu, ò color molestar, ò inquietar à el Hospital, y Religiosos mencionados, aora, y por tiempo existentes, ni permitir fuesen molestados, ò perturbados, y que los mismos Religiosos dichos en la Iglesia de su Hospital puedan, y tengan facultad de celebrar, ò hacer que se digan las Missas Conventuales, cantadas, y rezadas, y votivas, y los demàs Divinos Oficios, que se acostumbran alli celebrar, y que en lo venidero aconteciere celebrarse, como qualesquiera Memoria, que fuere instituida por qualesquiera fieles en favor, y beneficio del enunciado Hospital, y que los cuerpos de los que mueren en el se puedan libre, y licitamente enterrar, sin la intervencion, consentimiento, requerimiento, y asistencia del Rector, que por tiempo fuere de la dicha Iglesia Parroquial; y en quanto à los Entierros de los que mueren fuera del expressado Hospital, y eligen sepultura en el, ò en su Iglesia, nunca deberá asistir, ò hallarse presente el dicho Rector, ò otro al-

gun

gun Clerigo de la misma Iglesia Parroquial à semejantes funerales, sino que acompañado el cuerpo del difunto, y llevado à la Iglesia del referido Hospital, el mismo Rector, y los demás Clerigos, ò Ministros de la mencionada Iglesia Parroquial han de ser obligados de retirarse, y apartarse luego à el punto, así como se acostumbra hacer en las demás Iglesias, y Conventos de Religiosos del dicho Lugar: de suerte, que los Capellanes, y Clerigos del referido Hospital por sí mismos tan solamente puedan celebrar, y hacer los funerales expressados. Vease la Nota IV.

4 Favorece asimismo este intento la comunicacion, que gozamos de los Privilegios de los Mendicantes, concedida por las Letras de Paulo V. muchas veces confirmadas, dadas en veinte de Junio año de mil seiscientos veinte y quatro, por la qual se entiende estar à favor de nuestra Religion el Decreto aqui puesto en el §. III. donde expressamente determina la Sagrada Congregacion del Concilio, que los Oficios de los Difuntos, que son enterrados en las Iglesias de los Religiosos Mendicantes, pertenecen, como todo lo demás que corresponde à las funciones funerales, à los mismos Religiosos, y no à el Clero, ni à el Cabildo de Canonigos. El Padre Francisco Bernardo *tom. 3. resol. 51. num. 213* trae, y estiene otro igual Decreto, mas con fecha anterior, de 19. de Marzo del mismo año de 1639. que en cierta controversia entre las Religiosas Carmelitas Descalzas de la Ciudad de Parma, y el Rector de la Iglesia del Espiritu santo, se declarò tener lugar, y sufragar à las Iglesias de las Monjas sujetas à la Religion, porque gozan los Privilegios de ella en la exempcion de la Parroquia, y con facultad en los funerales, para que se celebren por sí, y sus Ministros, ò Capellanes del Monasterio. Ni se puede impedir en manera alguna à los fieles por el Parroco, ni el Ordinario, la eleccion de sepultura en las Iglesias de los Regulares, segun disposicion del Derecho *cap. Agapitus 16. quest. 1. Clement. Dudum de Sepult.* y concession de diversos Summos Pontifices, sobre que se pueden ver Barbosa, Lezana, y Casarrubios.

5 Corroborase mas lo dicho con una Sentencia dada año de 1705. por Monseñor Aldrovandri, Lugar-Teniente del Auditor de la Camara Apostolica, à favor de nuestro Convento Hospital de San Antonio Abad de Orbitello, de la Provincia de Roma, de la que ponemos la cabeza, y los puntos convenientes, por escusar prolixidades en la narracion de toda ella: *In causa inter Ven. Hospitale, Conventum, & RR. PP. Ordinis Sancti Joannis Dei, Civitatis Orbitelli, Actores ex una, & RR. DD. Priorem, Canonicos, & Coadjutores Venerabilis Ecclesie Collegiate Beatæ Mariæ de Assumpta, ejus loci, Reos conventos ex altera, partibus::: pronunciamus, decernimus, declaramus, & definitivè sententiamus, præfata Privilegia, & Constitutiones Apostolicas in omnibus, & per omnia observandas, & exequendas fore, & esse, prout observari, & exequi volumus, & mandamus, & pro hujusmodi effectu antedictos RR. Patres ab omnimoda tam Ordinariorum locorum, quam alterius Parochie superioritate, & jurisdictione, perpetuò exemptos fore,*

Et esse, prout eximimus, Et pro exemptis declaramus. Item pari nostra Sententia per præsens caput separatam dicimus, pronunciamus, decernimus, declaramus, Et definitivè sententiamus, præfatos RR. PP. Actores manutenendos fore, Et esse in possessione, seu quasi, exercendi, tam jura, Et munera Parochialia in eorum Hospitali, Et Ecclesia, quoad infirmos in dicto Hospitali degentes, quam associandi ad eandem Ecclesiam Defunctos, tam externos, quam Civitatis Orbitelli, illosque tumulandi, benedicendi, Exequias, Missam, seu Missas pro eisdem Defunctis solemniter, tam per se ipsos, quam per alios, Et ad eorundem PP. libitum celebrandi, Et decantari faciendi, cæteraque alia jura, Et munera in præfata eorum Ecclesia, Et simili occasione petendi, Et exercendi, Et pro hujusmodi effectu emolumenta, solutiones, Et eleemosynas quascunque solitas, Et consuetas recipiendi, Et exigendi, prout in dictis juribus, muneribus, Et exercitiis manuteneri, Et conservari volumus, Et mandamus, Et mandatum quodcumque de manutendo decernimus, Et relaxamus, Et pro decreto, Et relaxato haberi volumus, Et mandamus. Datum 6. Julii 1705. La traducción es como se sigue:

6 En la Causa entre partes, de la una el Venerable Hospital Convento, y Reverendos Padres del Orden de San Juan de Dios de la Ciudad de Orbitelo, Actores, y de la otra los Reverendos Señores Prior, Canonigos, Coadjutores de la Venerable Iglesia Colegial de la Virgen Maria Assumpta del mismo Lugar, Reos convencidos::: pronunciamos, decretamos, declaramos, y definitivamente sentenciamos, que los mencionados Privilegios, y Constituciones Apostolicas se han de observar, y poner en execucion en todo, y por todo, asi como queremos, y mandamos que se guarden, y executen; y para efecto de esta misma causa declaramos, que los antes dichos Reverendos Padres han sido, y son perpetuamente exemptos de la omnimoda superioridad, y jurisdiccion, tanto de los Ordinarios de los Lugares, como de otra qualquiera Parroquia, asi como por tales exemptos los eximimos. Item por el presente capitulo separado decimos, deliberamos, declaramos, y definitivamente sentenciamos, que los expressados RR. Padres Actores han de ser mantenidos en la possession, ò quasi de exercitar los derechos, y officios Parroquiales, tanto en su Hospital, è Iglesia, con los enfermos, que en èl se curan, y asisten, como de acompañar los Difuntos à su misma Iglesia, asi los estranos, como los de la Ciudad de Orbitelo, y de enterrarlos, y bendecirlos, y de celebrar, y hacer cantar solemnemente las Exequias, Missa, ò Missas por los referidos Difuntos, tanto por si mismo, quanto por otros, à la voluntad de los dichos Padres, y de hacer los demás officios, y exercitar los derechos en su mencionada Iglesia; y en semejante ocasion de pedir, y demandar por esta razon, y efecto los emolumentos, y soluciones, y de recibir, y pedir qualesquiera limosnas, que son de uso, y costumbre, asi como queremos, y mandamos, que en los dichos derechos, officios, y exercicios han de

de ser mantenidos , y conservados , y qualquier mandato *de manutendo* decretamos , y relaxamos , y queremos , y mandamos , que sea tenido por decretado , y relaxado. Dado en seis de Julio de mil seiscientos y cinco.

7 Cierto es , que en todas las Iglesias de los Regulares se pueden sepultar los Cadaveres de los Seculares, como diximos , y vale la eleccion de sepultura aun en el *lugar menos Religioso* , *cap. 2. in fine de Sepult. in 6.* atenta la Decretal del Pontifice Bonifacio VIII. y se entiende por *lugar menos Religioso* , donde no hay frecuencia de Missas , ni continua celebracion de los Divinos Oficios , Engel *in 3. Decretal. titul. 28. de Sepult. num. 3. & in Privileg. Monast. priv. 7. num. 1.* Esto sucede en los Conventos de familia reducida , en que las funciones de Choro , è Iglesia no pueden ser en la conformidad que se requiere , y con solemnidad ; motivo porque muchas veces se dispensan , y algunas se omiten , por no haver mas que dos , ò tres Religiosos. No es permitido , pues , à los Religiosos sin licencia del proprio Parroco traer el Cuerpo procesionalmente de las casas mortuorias à sus Iglesias para darle sepultura.

8 En conformidad del segundo Decreto del §. II. debe ser avisado , requerido , y esperado el Parroco , para que de su bendicion , y ultimo vale , y acompañe con la Cruz de su Parroquia : lo que se ajusta tambien à la Bula de León Papa X. que comienza : *Dum intra* , publicada en el Concilio Lateranense , la qual trata Zypœo *in Annal. Jur. Pont. de Sepult. num. 5.* Mas no queriendo asistir expressamente el proprio Parroco del Difunto , contradiciendo su Entierro en la Iglesia Regular , ò retardandolo con perjuicio por conocida malicia , pueden en este caso , y acontecimiento los Religiosos traer baxo de su Cruz el Cuerpo à su Iglesia , en que ha de ser sepultado , como concede el citado Decreto , entendiendose asì el *iidem Fratres , etiam ipso invito ; contra la voluntad desordenada del mismo Parroco.* Asì lo concediò el Señor San Pio V. à la Religion de Predicadores , y Sixto IV. à la del Carmen. Barbosa *de Offic. Parochi , cap. 26. num. 69.* Lezana *in Mari mag. Carmelit. Peyrin. in Const. 26. Leon. X. §. 16. num. 20. in suis Privileg. & alii.*

9 Para perfecta inteligencia resta decir brevemente de la solucion de la Quarta funeral , y de nuestra exempcion. *Quarta funeral* es una porcion de cera , que à el proprio Parroco del Difunto se debe dar de aquella con que se alumbraba su Cadaver en la Iglesia , y de otras cosas de la pompa funeral alli mismo puestas , vino , pan , &c. segun la costumbre , à la que se ha de atender muy cuidadosamente en este punto , conforme dispone *el cap. Certificari de Sepult.* La cantidad de cera es la mitad en unos Lugares , en otros la tercera , y en los mas la quarta , de donde tomò el nombre de Quarta funeral : vease *la Extrav. Inter cunctas de Privileg.* que es de Benedicto XI. y expressa , que de ningun modo se debe dar de las velas , que los Religiosos llevan en sus manos acompañando à el Entierro.

10 Sin controversia sentamos , que de los funerales de los Religiosos nada debemos à el Curato Parroquial , ò Beneficio en vigor de las

Constituciones Apostolicas à nuestro favor, y de los Privilegios de las Ordenes Mendicantes, que gozamos. Muriendo algun Religioso fuera de nuestro Convento; debe ser luego traído à èl ( como prescribe el *cap. Religiosi de Sepult.*) privadamente, y sin aviso del Parroco, en cuya jurisdiccion falleciò, atenta la decision de la Sacra Congregacion del Concilio à dos de Julio de mil seiscientos y veinte. Mas si fuere en parte donde no hay Convento de la Orden, elegirà sepultura en otro de qualquiera Religion, ò en la Parroquia, y por razon de la persona no hay obligacion de pagar la quarta funerál.

11 De los pobres enfermos, que mueren en nuestros Hospitales, y se entierran en la propria Iglesia, ò bien sea por disposicion de ellos, ò por voluntad de los suyos, ò de otra manera, no hay obligacion à pagar quarta funerál, como claramente se lee en el Breve de San Pio V. à el §. 8. citado aqui en el *num. 1.* Tambien por la comunicacion de los Privilegios del Archi-Hospital de Sancti Spiritus in Salsia, el que por concession de Sixto IV. està exempto de pagarla, y en la dicha comunicacion se entiende asimismo nuestra exempcion, aunque no se haga expressa mencion de la quarta funerál, *ut in specie respondit S. Rota decis. 84. num. 3. penès Marrad.*

12 Pruebasse bastantemente con la sentencia dada à favor de la Religion, que se refiere en el *num. 5.* que consiguiente à el parrafo puesto, y traducido, hay otro con que concluye, que es del tenor siguiente: *Pari nostra Sententia per præsens aliud Caput separatum dicimus, pronunciamus, decernimus, declaramus, & definitivè sententiamus, præfatos RR. Patres non teneri neque ullo modo obligatos esse ad prætensam restitutionem omnium, & prædictorum emolumentorum hucusque causa tumulandi Defunctos, & supra recensitorum funeralium receptorum, & exactorum, & pro hujusmodi effectu eosdem Patres ab impetitis absolvimus, & liberamus, & mandamus, & pro absolutis, & liberatis haberi volumus.* El capitulo traducido dice así: Asimismo en nuestra Sentencia por el presente capitulo otro separado decimos, pronunciamos, decretamos, declaramos, y definitivamente sentenciamos, que los predichos RR. Padres no deben, ni en modo alguno son obligados à la pretendida restitution de todos, y de los referidos emolumentos hasta de presente recibidos por causa de enterrar los Difuntos, y de los mencionados funerales, y por cuya razon absolvemos, y libramos à los mismos Padres de la demanda, y queremos, y mandamos, que sean tenidos por libres, y absueltos.

13 Tambien en el año de 1714. se diò otra igual Sentencia por el Auditor de la Camara Apostolica, segun consta de nuestro Bulario de Italia, de la que à la letra es el primero, y segundo Capitulo como se sigue: *In Causa inter Ven. Conventum Hospitale, & RR. Patres S. Xysti, Ordinis S. Joannis Dei Montis-Alti, Status Castri, Actores ex una, & R. D. Sebastianum Nardi, Archipresbyterum ejusdem loci, Reum conventum ex altera partibus, de, & super observatione, & executione Apostolicarum Constitutionum,*  
ac

*ac Privilegiorum à Summis Pontificibus:: necnon super manuten-  
tione in possessione , seu quasi , tam exercendi jura , & munera Pa-  
rochialia quoad infirmos in eorum Hospitali degentes , quàm liber-  
tatis non solvendi Quartam Funeris illorum , qui in eorum Hospi-  
tali , seu Hospitalibus decedunt , ac in eorum Ecclesiis , seu Ceme-  
teriis tumultantur:: dicimus , pronunciamus , decernimus , declara-  
mus , & definitivè sententiamus , præfata Privilegia , & Aposto-  
licas Constitutiones in omnibus , & per omnia observanda , & exe-  
quenda fore , & esse , prout observari , & exequi in omnibus , &  
per omnia volumus , & mandamus , & pro hujusmodi effectu ante  
dictos Patres Actores ab omnimoda , tam Ordinariorum locorum,  
quàm alterius potentia Parochorum auctoritate , superioritate , &  
jurisdictione , & præsertim suprascripti R. D. Sebastiani , Archipres-  
byteri Rei conventi , perpetuò exemptos fore , & esse , prout eximi-  
mus , & pro exemptis declaramus.*

14 *Item per Caput separatum pari nostra Sententia dicimus , pro-  
nunciamus , decernimus , declaramus , & definitivè sententiamus  
præfatos Patres Actores manutenendos , & conservandos fore , &  
esse in possessione , seu quasi , exercendi jura , & munera Parochialia in  
eorum Hospitali , & eorum Ecclesia quoad infirmos in dicto Hos-  
pitali degentes , ac in eorum Ecclesia , & Cæmeterio tumultandos,  
Exequias , cæteraque alia pro iisdem defunctis celebranda , gerenda,  
& exercenda in eorum Ecclesia , quàm non solvendi , tradendi , &  
consignandi Quartam Funeris , & pro hujusmodi effectu emolumen-  
ta , solutiones , & eleëmofynas quascumque solitas , & consuetas  
recipiendas , consequendas , & excipiendas , absque ulla participa-  
tione per eos alteri Parochiæ , & Parocho facienda , prout in præ-  
fatis juribus , muneribus , exercitiis , & exemptionibus manuteneri,  
& conservari volumus , & mandamus. Victumque Victoribus in ex-  
pensis condemnamus. Data die 8. Augusti 1714.*

15 *La traducciones así : En la Cauſa entre el Ven. Convento  
Hospitál , y RR. Padres de San Sixto , Orden de San Juan de Dios de  
Monte-Alto , del Estado de Castro , Actores de la una parte , y de la  
otra el R. D. Sebastian Nardi , Arcipreste del mismo Lugar , Reo con-  
vencido , sobre , y en razon de la observancia , y execucion de las Con-  
stituciones Apostolicas , y Privilegios por los Summos Pontifices: : y  
tambien sobre la manutencion en la possession , ò quasi possession tan-  
to de exercer los derechos , y Oficios Parroquiales con los enfermos,  
que se curan en su Hospitál , como de la libertad de no pagar la quarta  
funeral de aquellos , que en su Hospitál , ò Hospitales mueren , y en  
sus Iglesias , ò Cimiterios se entierran: : decimos , pronunciamos , de-  
cretamos , declaramos , y sentenciamos definitivamente , que se han de  
guardar los predichos Privilegios , y Constituciones Apostolicas en todo ,  
y por todo , se observen , guarden , y conforme à ellos obrar , como que-  
remos , y mandamos , que en todo , y por todo se observen , guarden ,  
y cumplan , y por cuya razon declaramos , que los referidos Padres Ac-  
tores han sido , y son perpetuamente exemptos de la omnimoda jurif-  
dic-*

diccion , y authoridad tanto de los Ordinarios de los Lugares , quanto de otra , y de la superioridad de los Parrocos , y señaladamente del yá nominado R. D. Sebastian , Arcipreste , Reo conuicto , y por tales los eximimos , y los tenemos por exemptos.

16 Mas , por capitulo separado en esta nuestra Sentencia decimos, pronunciamos , decretamos , declaramos , y definitivamente sentenciamos , que los exprellados Padres Actores han de fer , como han sido, mantenidos , y conservados en la possession , ò quasi de exercitar los derechos , y Oficios Parroquiales en su Hospital , y su Iglesia con los enfermos , que en el dicho Hospital mueren , y en su Iglesia , y Cimiterio se entierran , y de celebrar las Exequias , y de hacer , y exercitar las demás otras cosas por los mismos Difuntos; como tambien de no pagar, consignar , y entregar la quarta funeral , y por esta razon de recibir , conseguir , y pedir los emolumentos , pagas , y limosnas qualesquiera solitas , y acostumbradas , sin hacer por este motivo alguna participacion de los emolumentos à otra Parroquia , y Parroco , como asì queremos , y mandamos , que en los enunciados Derechos , Oficios , Exercicios , y Exempciones sean mantenidos , y conservados. Y condenamos en costas à el vencido para los vencedores. Dada en el dia ocho de Agosto de mil setecientos y catorce. Consta de los Actos de N. Facio , Notario de la Apóstolica Camara.

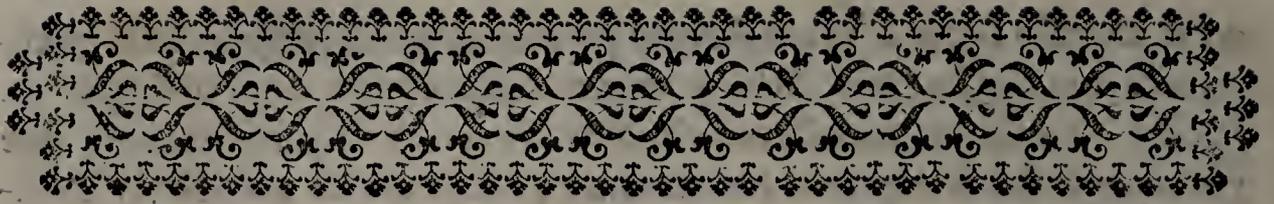
17 De lo qual , y antes yá expuesto , se justifica plenamente , que los Sacerdotes del Orden , y en su defecto los Capellanes nombrados por el Prelado , son los Parrocos de los enfermos , pobres y miserables existentes en los limites de cada Hospital nuestro , porque como à la administracion corresponda el derecho de sepultura , *ex cap. 1. de Sepult. in 6. Gracian. Discept. For. cap. 94. num. 74. Barbosa de Offic. Par. p. 3. cap. 26. num. 34.* à ellos , y no à otros compete darla legitimamente à los que fallecen en el , como celebrar sus Oficios , Exequias , y Funerales. Por lo qual à el mismo Convento Hospital , por la representacion de sus Rectores , ò Parrocos propios, le pertenece perceber la quarta funeral de los que se sepultan yá en su Iglesia , y yá en su Cimiterio , ( en el qual à el principio de la Iglesia se enterraban los fieles , *ex cap. Percipiendum 13. quest. 2.* ) como asì consta resuelto por la Sacra Rota en la *Decis. Recenc. 345. part. 11.* ante Zarate , *dia 4. de Julio de 1653.* en la que se halla la respuesta dada à cierto dubio propuesto por el mismo , que dice asì : *Patres Colavitas* ( son los Religiosos de nuestro Convento Hospital de San Juan Colavita de Roma ) *posse dumtaxat exercere jura Parochialia, & retinere Quartam Funeralium quoad Cadavera eorum, qui moriuntur in Hospitali, & tumulantur in eorum Cameterio, & Ecclesia.* Asì nuestro Bulario de Italia pag. 50.

18 Ofrecese aora tratar de los Entierros de aquellos , que por devocion , por derecho de Patronato , por voluntad de sus Albaceas , ò por otro titulo se les dá sepultura en nuestras Iglesias , si haya obligacion à pagar la quarta funeral , ò Parroquial de tales funerales ? Respondefe que no , porque gozamos la exempcion , que nos concediò San Pio V.

en el alegado Breve , la ampliacion , y extension de Gregorio XIII. y comunicacion de Gregorio XIV. y nueva confirmacion de Privilegios de nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. Favorece la participacion , que gozamos de las Religiones Mendicantes , sobre que se pueden ver Tamburino , Manuel Rodriguez , Lezana , y los Padres Salmanticenses, (*tract. 18. de Privil. Regul. cap. 3. punct. 6. & in num. 228.*) insinuan lo que ha costado la declaracion de este Privilegio , pues solamente su celebre Colegio de Salamanca tiene ganadas à su favor cinco Sentencias en cinco distintos Pleytos , en el discurso de treinta años defendidos , sin otras en diferentes Conventos.

19 Ultimamente se ha de advertir , y mucho , que en esta materia, tanto como à los Privilegios , se ha de atender à la costumbre recibida , y à los concordatos , que huviere entre el Clero , y Comunidades del Pueblo , porque guardando estos , y siguiendo la loable práctica se conserva la paz , y se mantiene la apreciable union , con edificacion de los fieles. En quanto à el primero , y tercero Decretos ante escritos , en orden à su observancia , se mira variedad grande en los Lugares , por lo que conviene , atenta la suposicion hecha , conformarse con los mayores , y con la loable costumbre. En las Diocesis de Cadiz , Sevilla , Malaga , Cordova , y otras , en los Entierros que se hacen de los estraños en las Iglesias de los Regulares , canta el Clero la Vigilia de Difuntos , ò todo el Oficio entero , y la Comunidad del Convento hace el Oficio de Sepultura , con lo que cumple , y guarda su derecho , como principal parte , que es en tales funciones. En Granada entra la Cruz de la Parroquia à la puerta de la Iglesia , y el Clero , cantado un Responso , se retira , dexando à la Comunidad todo el Oficio. En Madrid sucede lo mismo , segun alguna vez vimos , y consta de informe. En el Reyno de Portugal , y en su Corte de Lisboa es comunissimo , y sin la menor controversia llegar el Clero à la puerta de la Iglesia , y entregar el Cadaver à la Comunidad , que sin separarse del lugar en que està formada , despide la Cruz de la Parroquia , y entra luego à hacer todo el Oficio , y observamos con cuidado en el tiempo , que alli permanecemos à dependencias de la Religion , que si la Iglesia Regular tiene Atrio cerrado , no entra el Clero hasta la puerta de ella , sino que se queda en la del dicho Atrio , que està en la misma calle pública , donde se despide la Cruz de la Parroquia , entregando el Cuerpo de su Parroquiano para el Oficio , Vigilia , y Sepultura , que corresponde hacer à la Comunidad del Convento.

El Instrumento original , que es el expressado Monitorio del Auditor General dado en Roma à 22. de Enero de 1643. con insercion de los quatro referidos Decretos , sellado , y firmado de Antonio Raynaldo , Notario de las Causas de la Curia de la Camara Apostolica , se guarda en el Archivo de la Religion en nuestro Convento Hospital de nuestra Señora del Amor de Dios , y Venerable Padre Anton Martin de la Villa , y Corte de Madrid , el qual pone à la letra nuestro Bulario de España desde el fol. 237. hasta el 243. y el de la Congregacion de Italia desde la pag. 146. hasta la 148.



## INNOCENCIO X.



Llamado antes Juan Bautista Pamphilio , natural de Roma , hijo de Camilo Pamphilio , y de Maria Bufalo. Exerció el Oficio de Auditor de la Sacra Rota , y obtuvo la Dignidad de Patriarca Antioqueno , con la de Nuncio Ordinario en la Corte de España , donde recibió el Capelo de Cardenal Presbytero de San Eusebio , por gracia de Urbano VIII. y bolviendo à Roma le nombrò Prefecto de la Congregacion de los Eminentísimos Cardenales Interpretes del Santo Concilio. Fue electo Summo Pontifice el año de mil seiscientos quarenta y quatro , à quince de Septiembre , y tomó por Geroglyfico de su gobierno una Paloma con un ramo de Oliva en el pico , y dos Azucenas , expressando , que deseaba la paz del Orbe ; y así lo manifestó por sus Legados à los Reyes , y Principes de la Christiandad , con la noticia de su exaltacion à el Trono. Renovò en la Plaza Naona , ò Agonal el Templo de Santa Inès , que era muy antiguo , y Titulo Presbyteral de Cardenal , que le poseian los Padres Clerigos Menores ; à los quales diò fundacion en otra parte. Concedió à nuestros Reyes Catholicos , con perpetuidad ( y sin la obligacion del quindicennio para renovar las Letras de su Concesion , como antes ) la presentacion de los Obispos en todos sus Dominios , y Señorios. Fue Pontifice justo , piadoso , prudente , y justiciero , muy devoto de la Virgen Maria , limosnero con los pobres , à quienes consolaba , y visitaba en los Hospitales. Falleció à siete de Enero de mil seiscientos cinquenta y cinco , sepultado en la Basílica del Principe de los Apostoles , y despues trasladado à la dicha su Iglesia de Santa Inès.





§. II. *Privilegia prædicta dommodò tamen in usu , ac licita sint , & honesta , & non sint revocata , nec sub aliquibus revocationibus comprehensa , Sacrisque Canonibus , & Concilii Tridentini Decretis , ac Constitutionibus Apostolicis , regulisque dictæ Congregationis non adversentur , Apostolica Auctoritate , tenore presentium approbamus , & confirmamus , illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus , ac omnes , & singulos tam juris , quam facti defectus , si qui desuper quomodolibet intervenerint , supplementus.*

§. III. *Decernentes illa , nec non presentes Litteras semper , & perpetuò valida , firma , & efficacia existere , & fore , suosque plenarios , & integros effectus sortiri , & obtinere , ac ab omnibus , & singulis ad quos spectat , & spectabit quomodolibet in futurum perpetuò , & inconcusè observari , sicque per quoscumque Judices Ordinarios , & Delegatos , etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores judicari , & diffiniri debere , ac irritum , & inane , si quid secus super his à quoque quavis auctoritate scientè , vel ignorantè contigerit attentari , in contrarium facientes non obstantibus quibuscumque.*

*Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem , sub Annulo Piscatoris , die XXVI. Januarii M.DC.XLIX. Pontificatus nostri anno quinto. = M. A. Maraldus.*

§. II. Por la Authoridad Apostolica , y el tenor de las presentes aprobamos , y confirmamos los Privilegios predichos , con tal que estèn en uso , y sean licitos , y honestos , y no revocados , ni comprendidos debaxo de algunas revocaciones , y que no se opongan á los Sacros Canones , Decretos del Concilio Tridentino , y à las Constituciones Apostolicas , y reglas de la dicha Congregacion , y les añadimos la fuerza de la inviolable Apostolica firmeza , y suplimos todos , y qualquiera defectos tanto de derecho , como de hecho , si en alguna manera en ellos huvieren intervenido.

§. III. Decretando , que los dichos Privilegios , y tambien las presentes Letras han de existir siempre , y perpetuamente válidas , firmes , y eficaces , y han de tener , y surtir sus efectos integros , y plenarios , y por todos , y por cada uno à los quales pertenece , y pertenecerá en qualquier modo , se han de observar perpetua , è inconcusamente , y assi por qualesquiera Jueces Ordinarios , y Delegados , y tambien los Auditores de las Causas del Palacio Apostolico , se debe juzgar , y definir , y lo que en contrario aconteciere atentarse por qualquiera de qualquiera authoridad à sabiendas , ò ignorantemente , sea irritó , y vano , no obstante qualesquiera cosas contrarias.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor , baxo el Anillo del Pescador , en el dia veinte y seis del mes de Enero de mil seiscientos quarenta y nueve , de nuestro Pontificado el año quinto. = M. A. Maraldo.

## REFLEXIONES.

1 **L**A confirmacion de este Breve es en forma comun , sin añadir cosa de nuevo , conseguida por nuestra Congregacion de España , que siempre es digna de alabanza , porque con los deseos de su mayor esplendor , no solo se emplea en alcanzar de la Santa Sede Gracias , y Privilegios , sino que tambien se interessa en que sean corroborados con la fuerza de la inviolable Apostolica firmeza , para que perpetuamente permanezcan firmes , y obtengan sus efectos plenariamente.

Este Breve se guarda original en el Archivo de la Religion en el Convento Hospital de nuestra Señora del Amor de Dios , y Venerable Padre Anton Martin de Madrid. Hace mencion de el nuestro Bulario fol. 244. y siguientes, y el de Italia en la misma pagina.

## NOTA XIV.

BREVE DE INNOCENCIO X. POR EL QUE REVOCA tres Capítulos de las nuevas Constituciones , como opuestas à otros de las antiguas , segun aqui se expresa.

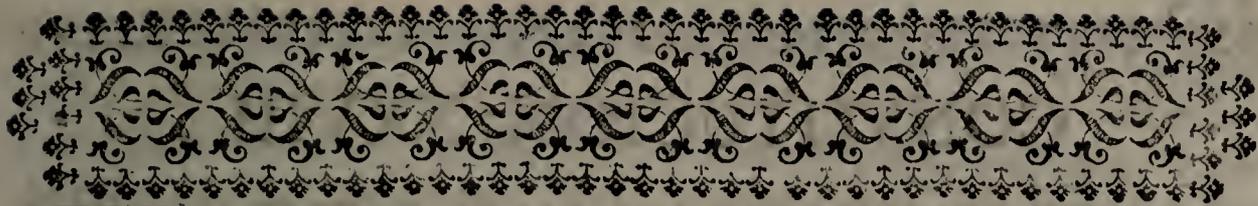
1 **S**U data es en Roma en Santa Maria la Mayor , baxo el Anillo del Pescador , à diez y ocho del mes de Diciembre , año de mil seiscientos quarenta y nueve , en el sexto de su Pontificado , que comienza : *Circumspecta Romani Pontificis*. Tres Capítulos se revocaron por el , à instancias del Padre Procurador General Fr. Francisco Collado , en nombre del Reverendo Definitorio : El uno , el veinte y cinco de las Constituciones , con que nos governamos , aprobadas , y confirmadas por su Predecessor Urbano VIII. como yá se dixo en la *Nota XIII.* porque se expuso ser contrario à el *cap. 35.* de las antiguas. Este Capítulo 25. de nuestras Constituciones es aora nuevo con las Addiciones , y quedò anulado el antiguo , que era el destituido de su fuerza , y valor : con que no tenemos que explicar , sino intimar su observancia , atendiendo , que es Ley de Religion , sin hacer memoria de quanto en el punto , de que trata , disponian las Constituciones , ò Aetas antiguas , porque , como inutil , y sin valor , no merece recuerdo.

2 El otro Capítulo treinta y ocho , comprehendido en la revocacion Pontificia , fue por lo que hace à la eleccion de Prior en cada Casa , que oy solamente propone , y de los quatro propuestos , si conviene , se elige uno para Prelado en el Capítulo General , ò Intermedio. En el *num. 3. de la Addicion* se declara , lo que se debe en semejante ocasion practicar , à cuya ordenacion se ha de eitar rendidamente , sin que haya arbitrio para introducir dudas , ò dificultades , quando tan claramente se determina , lo que se juzga de mayor beneficio à el comun de la Reli-

gion, y à el particular de los Hospitales, y Comunidades. Veanse las Notas XIII. y XIX.

3 El ultimo Capitulo de las Constituciones revocado por Innocencio X. es el trigésimo nono, el qual por las nuevas *Addiciones en el numer. 1.* cerca del fin, se dà por derogado, admitiendo la disposicion de los Capítulos 55. y 56. de las Constituciones antiguas, en quanto à la reeleccion de Piores en otros distintos Conventos Hospitales de los que dexan de gobernar, los quales se dán por insertos alli, poniendo por cabeza del citado Capitulo, y *num. 1.* la relacion del presente Breve. Es cierto, que por estas Letras se mandò observar lo antiguamente en ellos determinado, de que el Prior de una Casa no pudiera ser reelecto en ella misma sin la vacante de un triennio; pero no tiene impedimento para serlo de otra Casa diversa: *Non tamen propterea impediatur, quominus in Priorem unius alterius Domus Regularis diversæ eligi possit.* Mas Innocencio Papa XI. por su Breve *Motu proprio*, que comienza: *Cum sicut Nobis relatatum fuit*, en siete de Mayo de mil seiscientos setenta y siete, (que trae nuestro Bulario Italiano pag. 292.) hablando con todo el Orden, decretò, que ningun Prior, que huviesse exercido por espacio de tres años su Oficio, pudiesse ser reelecto en el proprio Convento Hospital, ni en otro qualquiera, sin el triennio cumplido de vacante. Hace memoria de esta Constitucion nuestro Fr. Juan Santos en el Bulario à el fol. 328. en el *num. 2. de las Reflexiones ultimas*, donde explica su sentir con atencion, y respecto à el Breve referido de Innocencio X. del qual formamos la presente Nota, y nosotros en el siguiente numero el proprio.

4 Teniendo por indubitable la ordenacion, que, para que puedan ser reelectos los Piores, que dexan sus Oficios en Capitulo, y que los han servido tres años, en otros diferentes Conventos Hospitales de aquellos, en que cumplieron, se contiene en la citada *Addicion, num. 1. à el cap. 39.* se satisface con la authoridad del Docto Padre Anacleto Reinfestuel, à el ultimo Breve de Innocencio XI. que refieren los dos Bularios. Dice, pues, *in lib. 1. Decretal. tit. 2. §. 5. num. 134. Ex his patet, quomodò multæ leges, seu Bullæ Pontificiæ in variis regionibus non obligent, videlicet, quia, vel in eis neque divulgata, seu publicata, neque receptæ fuerunt, consentiente, seu tacitè connivente Pontifice: vel quia defectu publicationis, & acceptationis, estò in principio culpabilis, tandem in perfectam desuetudinem desierunt*: que muchas leyes, ò Bulas Pontificias no obligan en varias Regiones, porque, ò no fueron divulgadas, ò publicadas, ni recibidas, consintiendo, ò tacitamente dissimulando el Pontifice, ò por defecto de publicacion, y aceptacion, aunque à el principio culpable vinieron à perfecta descostumbre. Basta lo dicho para la inteligencia verdadera.



## ALEXANDRO VII.



Atural de Sena , llamado antes Fabio Chiesi , ò Chisio , como escriben otros , hijo de Agustín Chiesi , de Noble Familia. Fue muy rico de virtudes , y de letras , sumamente inteligente , y versado en la leccion de Libros de diversas figuras , y caracteres obscuros , tanto , que no hubo Escrito , aun de la lengua mas bárbara , y de caracteres mas estraños , que no leyessè con formal comprehension. Sirviò con aceptacion el Oficio de Inquisidor en la Isla de Malta , y el de Vice-Legado de Ferrara , y yá Obispo de Nardi , lo embiò el Papa Urbano VIII. por Nuncio Apostolico à la Ciudad de Colonia , con el fin de ajustar las paces del Imperio , que consiguiò felizmente. Innocencio X. lo creò Cardenal del Tiulo Presbyteral de Santa Maria del Populo ; y en el dia siete de Abril de mil seiscientos cinquenta y cinco saliò electo Summo Pontifice , coronado en el dia treinta , en que se celebra Santa Cathalina de Sena su paifana , y en el de San Bernardino de Sena hizo el passeio público à San Juan de Letrán , y se dice , que vuelto à el Palacio , mandò poner en su Retrete el Habito con que havia de ser amortajado , recuerdo de las inconstancias de la grandeza humana. El año de 1657. en que picò la peste en Roma , mostrò su charidad con los enfermos en las limosnas , asistencia , y consuelos. Reparò el Panteon , antiguo Templo de la Ciudad Santa , que es oy obra admirable. En el año de 1664. à instancias del Rey Catholico , concediò el Oficio con Oçtava para todos los Reynos de España del Mysterio de la Immaculada Concepcion , cuya concession alegrò la Monarchia. Era tenido por de vida inculpable , justo en el govierno , prudente en sus acuerdos , y piadoso con todos. Falleciò en veinte de Mayo de mil seiscientos sesenta y siete , en edad de sesenta y seis años , y fue sepultado en la Basilica de San Pedro.





## CONSTITUCION XXVIII.

BREVE DE ALEXANDRO VII. EN EL QUE SE INSERTA à la letra otro de URBANO VIII. para que no puedan visitar los Ordinarios en los Hospitales , donde huviere doce Religiosos , y en los que fuere menor el numero , executen la visita acompañados del Superior General , ò Provincial.

ALEXANDER PAPA VII.  
ad futuram rei memoriam.



*Reuisionis nostræ debet provenire subsidio , ut jus suum unicuique conseruetur ; proindè Nos tenorem quorundam Litterarum in forma Brevis felicis recordationis Urbani Pape VIII. in favorem Fratrum Congregationis Joannis Dei emanatarum , & in Secretaria nostra, tunc ipsius Urbani Prædecessoris repertum , de verbo ad verbum transcribi , & præsentibus adnotari fecimus , ex eo , quòd Fratres Congregationis hujusmodi se tenore prædicto indigere Nobis nuper significari fecerunt ; qui quidem tenor talis est , videlicèt. Aqui inserta todo el Breve à la Letra de Urbano VIII. como està escrito , y se contiene en la Constitucion XXIV. de este Libro.*

*Ceterùm , ut tenor hujusmodi sic insertus omnimodam rei , seu facti certitudinem faciat , volumus , ut illud idem robur , eandemque vim , & eundem vigorem in iudicio , vel alibi , ubicumque fuerit ostensus , in omnibus , & per omnia habeat , quem ha-*

ALEXANDRO PAPA VII.  
para futura memoria.



EL amparo de nuestra providencia debe provenir , el que à cada uno se le conserve su derecho ; y por tanto Nos mandamos copiar palabra por palabra , y anotar en las presentes el tenor , ò traslado de ciertas Letras en forma de Breve de Urbano Papa VIII. de feliz recordacion , emanadas en favor de los Religiosos de la Congregacion de Juan de Dios , y hallado en nuestra Secretaria entonces del mismo Urbano Predecessor , por quanto los Religiosos de la dicha Congregacion nos significaron poco tiempo hà , tener necesidad de èl ; el qual tenor , ò traslado es como se sigue : conviene à saber. *Aqui se inserta todo el Breve como està literalmente traducido en la Constitucion XXIV. de este Libro.*

Y para que el referido traslado asì inserto haga toda certeza del hecho , queremos , que tenga en todo , y por todo el mismo valor , y aquella misma fuerza , y vigor en juicio , ò donde quiera que fuere mostrado , que tendrian las precitadas originales Letras , è igualmente , que

*haberent originales Litteræ prædictæ , ac illi paritèr stetur , sicut eisdem Litteris staretur , si forent exhibitæ , & ostensæ. Per præsentem autem nullum jus cuiquam de novo acquiri volumus , sed antiquum tantummodò conservari.*

*Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem , sub Annulo Piscatoris , die IX. Novembris M.DC.LVIII. Pontificatus nostri anno quarto. = G. Gualterius.*

à ellas se estaria , si fuesen exhibidas , ò presentadas , se ha de estar à el dicho su tenor , ò transumpto. Decretando , pues , que por las presentes ningun derecho de nuevo se adquiere , sino tan solamente se conserva el antiguo.

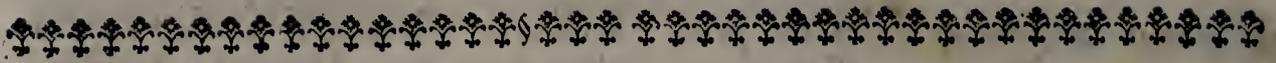
Dado en Roma en Santa Maria la Mayor , baxo el Anillo del Pescador , dia nueve de Noviembre de mil seiscientos cinquenta y ocho , de nuestro Pontificado el año quarto. = G. Gualterio.

## REFLEXIONES.

**A**lexandro VII. de santa memoria , por este su Breve no confirmò propriamente el que se cita de su Predecessor Urbano VIII. que comienza : *Cum sicut aliàs* , su data en nueve de Julio de mil seiscientos treinta y ocho , que es la *Constitucion XXIV.* de este Bulario , sino que concediò un transumpto de èl , sin añadir cosa de nuevo , queriendo , que tenga el mismo valor , fuerza , y firmeza en todos sus particulares en lo judicial , y extrajudicial , como si fuesen las Letras originales. Es igual este Breve , aun en su proemio , à las dos Bulas de Sixto V. que son *Constitucion IV.* y *V.* pues aunque son una mera copia autentica de las Letras , que relacionan , se les dà algunas veces el titulo de confirmacion , siguiendo el estilo de plumas religiosas , que así lo escriben.

Este Breve original se guarda , con los demàs Instrumentos de esta clase , en el Archivo de nuestra Religion en el Convento Hospital de la Villa , y Corte de Madrid , y lo pone en el Bulario nuestro Chronista General Santos pag. 256.





## CONSTITUCION XXIX.

BREVE DE ALEXANDRO VII. EN EL QUAL SE confirma la exempcion , que se goza de la jurisdiccion de los Ordinarios , y un Decreto de la Sacra Congregacion del Concilio Tridentino en conformidad de las Letras de Urbano VIII.

ALEXANDER PAPA VII.  
ad futuram rei memoriam.



*Xponi Nobis nuper  
fecit dilectus filius  
Paulus Paganus,  
Congregationis Fra-  
trum Beati Joan-  
nis Dei Procurator*

*Generalis, quod licet dudum fœ-  
licis recordationis Urbanus Papa  
VIII. Prædecessor noster, per suas  
in simili forma Brevis Litteras  
IX. Julii, M.DC.XXXVIII.  
expeditas, de tunc existentium  
Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Car-  
dinalium negotiis Regularium  
Præpositorum consilio declarave-  
rit, ac decreverit, ut quoad dic-  
tæ Congregationis Conventus, &  
Hospitalia, in quibus forent duo-  
decim Religiosi, Episcopi nulla-  
tenus se ingererent, & quoad  
illos Conventus, seu Hospitalia,  
in quibus foret minor Religioso-  
rum numerus, iidem Episcopi  
possent insimul cum Provinciali,  
vel alio Majori ejusdem Congre-  
gationis Superiore, ad revisionem  
computerum administrationis eo-  
rumdem Hospitalium procedere;  
ita tamen, ut contra personas  
in nihilo se immiscerent.*

§. I. *Venerabilis nihilominus  
Frater Archiepiscopus Calarita-  
nus,*

ALEXANDRO PAPA VII.  
*para perpetua memoria.*



*OCO ha, que el ama-  
do hijo Pablo Paga-  
no, Procurador Ge-  
neral de la Congre-  
gacion de los Re-  
ligiosos del Beato*

*Juan de Dios, Nos hizo exponer,  
que aunque poco antes Urbano Pa-  
pa VIII. de feliz recordacion nue-  
stro Prædecessor, por sus Letras ex-  
pedidas en semejante forma de Bre-  
ve el dia nueve de Julio de mil seis-  
cientos treinta y ocho, con consejo  
de los Cardenales de la Santa Igle-  
sia Romana entonces existentes, de-  
putados para los negocios de los  
Regulares, huviesse declarado, y  
decretado, que los Obispos de nin-  
guna manera se entrometiessen por  
lo tocante à los Conventos, y Hos-  
pitaes de dicha Congregacion en  
que huviesse doce Religiosos, y que  
por lo que mira à aquellos, en que  
fuesse menor el numero de los Re-  
ligiosos, pudieffen los mismos Obis-  
pos, juntamente con el Provincial,  
ù otro Superior mayor de la dicha  
Congregacion, proceder à la revi-  
sion de cuentas de la administracion  
de los mencionados Hospitaes, pe-  
ro de fuerte, que en nada se mez-  
classen contra las personas.*

§. I. Sin embargo el Venerable  
Her-

*nus superioritatem in Hospitalia Congregationis prædictæ intra fines Diœcesis Calaritanensis existentia, illaque tam quoad alia quæcumque sibi subiecta esse præ-tendit, hacque occasione nonnullas dubitationes per Congregationem Venerabilium Fratrum nostrorum ejusdem Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum resolvi petiit, super quibus emanavit Decretum ejusdem Congregationis Cardinalium, prout continetur in Scriptura tenoris, qui sequitur, videlicet:*

### CALARITANA.

§. II. *Supplex petit Archiepiscopus Calaritanus infrascriptas dubitationes per hanc Sacram Congregationem resolvi. Primò: An Fratres Beati Joannis Dei, à Magistratu Civitatis vocati, & addicti servitio Hospitalis, cujus se ipse Magistratus protectionem gerere prætendit, sint exempti a visitatione Archiepiscopi, in his, quæ versantur circa administrationem, & rationem bonorum reddendam? Secundò: Quomodò procedendum contra dictos Religiosos, se opposcentes prædictæ visitationi, virtute privilegiorum? Tertiò: An dicti Religiosi prætermissa forma Sacri Concilii, & licentia Ordinarii, in prima eorum fundatione, & receptione, sint nihilominus exempti à jurisdictione Archiepiscopi, circa Regularem Observantiam, & personarum, maximè dilapidando bona Hospitalis, vel scandalosè vivendo?*

§. III. *Die XXVII. Septembris*

Hermano Arzobispo de Caller pretende la superioridad sobre los Hospitales de la referida Congregacion existentes dentro de los límites de su Diocesis, y que le queden sujetos para otras qualesquiera cosas, y con esta ocasion pidió se resolviessen por la Congregacion de nuestrs Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana Interpretes del Concilio Tridentino, algunas dudas, acerca de las quales se expidió Decreto por la misma Congregacion de Cardenales, segun se contiene en la Escritura del tenor siguiente, es à saber:

### CALLE R.

§. II. El Arzobispo de Caller, Suplicante, pide se resuelvan por esta Sagrada Congregacion las dudas infrascriptas. Lo primero: Si los Religiosos del Beato Juan de Dios llamados por el Magistrado de la Ciudad, y dedicados à el servicio del Hospital, cuya proteccion pretende tener el mismo Magistrado, estàn exemptos de la visita del Arzobispo, por lo que mira à la administracion, y cuenta, que han de dar de los bienes? Lo segundo: Cómo se ha de proceder contra los dichos Religiosos, que se oponen à la referida visita en virtud de privilegios? Lo tercero: Si los expressados Religiosos, habiendo omitido la forma del Sagrado Concilio, y la licencia del Ordinario en su primera fundacion, y admision, estèn sin embargo exemptos de la jurisdiccion del Arzobispo, en quanto à la observancia Regular, y de las personas, mayormente desperdiciando los bienes del Hospital, ò viviendo escandalosamente?

§. III. El dia veinte y siete de Sep-

*bris M.DC.LIX. Sacra Congregatio Eminentissimorum Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum censuit, servandam in omnibus dispositionem Brevis Urbani VIII. editi IX. Julii M.DC.XXXVIII. = F. Cardinalis Paulutius, Præfct.*

§. IV. *Cùm autem sicut eadem expositio subjungebat dictus Paulus decretum hujusmodi confirmatori illius robore, & efficacia, Apostolicæ confirmationis nostræ præsidio communiri summopore desideret.*

§. V. *Nos ipsum Paulum specialibus favoribus, & gratiis prosequi volentes, & à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innotatus existit, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutum fore censentes, supplicationibus ejus nomine Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati.*

§. VI. *Decretum præinsertum Apostolica Auctoritate, tenore præsentium confirmamus, & approbamus, illique inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus, salva semper in præmissis Auctoritate præfata Congregationis Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum.*

§. VII. *Decernentes easdem presentes Litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore, ac illis ad quos spectat, & pro tempore quancumque*  
spec-

Septiembre del año de mil seiscientos cinquenta y nueve, la Sagrada Congregacion de los Eminentísimos Cardenales Interpretes del Concilio Tridentino, determinò se guardasse en todo la disposicion del Breve de Urbano VIII. expedido el dia nueve de Julio del año de mil seiscientos treinta y ocho. = F. Cardenal Paulucio, Prefecto.

§. IV. Pero como, segun añadia la misma exposicion, el referido Paulo desea en gran manera, que se corrobore con el presidio de nuestra confirmacion Apostolica este Decreto, para su mayor vigor, y firmeza.

§. V. Queriendo Nos hacer à el mencionado Pablo especiales favores, y gracias, y absolviendole, y dandole por absuelto por el tenor de las presentes de qualquiera excomunion, suspension, y entredicho, y de otras Ecclesiasticas sentencias, censuras, y penas à jure, vel ab homine pronunciadas por qualquiera ocasion, ò causa, si en alguna manera huviere incurrido en ellas, para que solamente consiga el efecto de las presentes; inclinados à las súplicas, que humildemente se Nos han hecho sobre esto en su nombre.

§. VI. Por Authoridad Apostolica, y el tenor de las presentes aprobamos, y confirmamos el preinserto Decreto, y le añadimos el vigor de la inviolable Apostolica firmeza, salva siempre en todo lo referido la Authoridad de la dicha Congregacion de Cardenales Interpretes del Concilio Tridentino.

§. VII. Decretando, que las mismas presentes Letras sean, y deban ser siempre firmes, válidas, y eficaces, y que sufraguen plenísimamente à aquellos à quienes toca, y por tiempo tocàre de qualquiera

*peccabit, plenissimè suffragari, & ab illis respectivè inviolabilè observari; sicque in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secùs super his à quoquam, quavis auctoritate scientè, vel ignorantè contigerit attentari. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque.*

*Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die V. Novembris M.DC.LIX. Pontificatus nostri anno quinto. = S. Ugolinus.*

manera, y observarse inviolablemente por ellos respectivamente; y que así, y no de otro modo se deba juzgar, y definir por cualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, y tambien por los Auditores de las Causas del Palacio Apostólico, y que sea irritó, y de ningun valor, si aconteciere atentarse lo contrario acerca de esto por alguno de cualesquiera autoridad, sabiendo, ó ignorándolo. No obstante las Constituciones, y Ordenaciones Apostólicas, y demás cualesquiera cosas contrarias.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, el dia cinco de Noviembre del año de mil seiscientos cinquenta y nueve, de nuestro Pontificado el año quinto. = S. Ugolino.

## REFLEXIONES.

**E**xempcion en nuestro intento es una libertad de la potestad del Ordinario, estante la inmediata sujecion à el Romano Pontífice; por lo qual los Religiosos exemptos están libres de la jurisdiccion, visita, gobierno, y correccion de los Obispos inmediatamente sujetos à el Papa, baxo de la direccion, potestad, y superioridad de sus Prelados Regulares. Hay exempcion *personal*, que à ciertas personas se concede, y *local*, que para algun Lugar, Iglesia, ó Monasterio le compete el privilegio de la libertad. La *exempcion personal* es eximirse el Religioso por sí inmediatamente del Juez Ordinario, en quanto à la obediencia, gobierno, y disciplina: la qual gozan todos los de nuestra Religion, que en propios terminos se expresa en diferentes Constituciones Apostólicas: *Ita tamen, ut contra personas in nihilo prorsus se immisceant*, y aquí se repite en el proemio: *Pero de tal suerte, que en nada de todo punto se mezclen contra las personas.* *Exempcion local* es la del lugar, que la Iglesia, Convento, Hospital, y todas sus cosas propias, y anexas son exemptas, y libres de la jurisdiccion de los Ordinarios, como son nuestros Conventos Hospitales con sus pertenencias, que tienen doce Religiosos de familia: *Ut quoad dictæ Congregationis Conventus, & Hospitalia, in quibus forent duodecim Religiosi, Episcopi nullatenus se ingererent.* Otra exempcion se llama *mixta*, y podemos decirla *universal*, que abraza, y adhiere à personas, y lugares, en donde quiera existentes, segun declara el cap. *Cum Capella 16. de Privil. & Excess. Privilegiat.*

2 La exempcion no solo se adquiere por privilegio, sino tambien por prescripcion de quarenta años, *ex cap. Ex ore 17. de Privil. Exemp. cap. Cum olim 18. de Præscript. Engel in Jus Canon. lib. 5. tit. 33. num. 26.* Por la qual nuestros Hospitales, que no tienen de Comunidad doce Religiosos, si en el tiempo referido no huvieren sido visitados de los Señores Obispos Diocesanos, ò sus Visitadores, están totalmente exemptos, como los que tienen el numero de doce Religiosos, segun las Constituciones Apostolicas, los unos por privilegio, y los otros por titulo de *prescripcion*. En cuyo caso de exempcion, si se duda por el Ordinario, no debe proceder à la visita, y revision de las cuentas hasta la plena justificacion, si à su favor fuere, como prueba por Decis. de la Rota Romana Barbosa *de Offic. Episcopi, part. 3. allegat. 127. num. 41.*

3 Diò motivo para la consecucion de este Breve el Arzobispo de Caller en Cerdeña, que pretendia no sola la visita, y revision de las cuentas de la administracion de los Conventos Hospitales de su Arzobispado, sino que tambien en otros particulares le estuviessen sujetos; y con esta ocasion propuso tres dudas à la Sagrada Congregacion del Concilio Tridentino, suplicando por la resolucion, segun parece del §. II. y no consiguió otra, sino que se debian observar las Letras de Urbano VIII. cuyo Decreto confirmó benignamente nuestro Alexandro. Para la instancia de un Prelado tan recomendable, razon es, que le busquemos algun fundamento. Pudo ser, que como la Silla Apostolica siempre ha manifestado grande amor, zelo, y solitud de la observancia de la disciplina Religiosa, la qual dificilmente se puede guardar, donde no hay rentas, y limosnas suficientes para mantener competente numero de Religiosos aplicados à el culto Divino, y bien de las almas, por tanto la Santidad de Innocencio X. en su Constitucion de quinze de Septiembre de mil seiscientos cinquenta y dos, que comienza: *Instauranda*, suprimió en la Italia, y en las Islas adjacentes diferentes Conventos pequeños pobres de varias Religiones, de los quales fueron despues algunos restituidos à ellas por justas razones, que acaecieron.

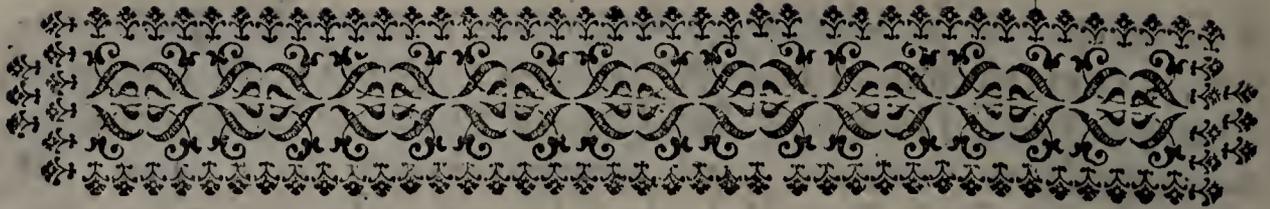
4 Hecha esta restitucion, expidió de su orden la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares un Decreto, que comienza: *Ut in parvis*, en diez de Febrero de mil seiscientos cinquenta y quatro, ordenando, que todos los Monasterios, y Casas Regulares erigidos despues del año de seiscientos veinte y cinco, que fueron suprimidos, y restituidos, no pudiendo mantener doce Religiosos de familia commodamente, y aquellos, que no experimentaron la supresion, à lo menos seis, estuviessen sujetos à la jurisdiccion de los Ordinarios de los Lugares. En virtud de este Decreto hubo de formar su pretension el Señor Arzobispo de Caller el año de mil seiscientos cinquenta y nueve, en el qual se alcanzò à nuestro favor el Breve confirmatorio de nuestra antigua exempcion.

5 Del mismo motivo se valiò el Obispo de Nardò, queriendo tener una plena jurisdiccion en nuestro Convento Hospital de San Juan Bautista de Taviano, en conformidad del citado Decreto: *Ut in parvis*, renovando las memorias de su Antecessor, que por razon de la Visita denegada puso Entredicho à la Iglesia del dicho Convento Hospital. Introduxo la Causa el Padre Procurador General en la

la Congregacion de Obispos, y Regulares, y propuestas quatro dudas, fueron resueltas en la forma siguiente: *Primò: An Conventus Fratrum Sancti Joannis de Deo Terræ Taviani, subjaceat omnimoda jurisdictioni Ordinarii, ad formam Decreti Ut in parvis, & quatenus negativè? Secundò: An subjaceat dictæ jurisdictioni Ordinarii tempore, quo non exercetur Hospitalitas? Tertiò: An ejusdem Ordinarii jurisdictioni subjaceat, si in eodem Conventu nullus adsit Sacerdos? Quartò: An præfixo congruo termino super redditionem rationis bonorum administratorum, Superior Localis teneatur illam reddere, non obstante absentia Provincialis, vel alterius ab eo deputati, seu deputandi? = Sacra Congregatio Eminentissimorum, & Reverendissimorum S. R. E. Cardinalium negotiis, & consultationibus Episcoporum, & Regularium præposita, Partibus ipsius informantibus, referente Eminentissimo Sancti Clementis, ad suprascripta dubia, infrascriptum in modum respondendum censuit, videlicet: Ad primum, secundum, & tertium negativè, & servetur Breve sanæ memor. Urbani VIII. Ad quartum affirmativè. Romæ 4. Augusti 1713. = G. Cardin. Carpineus. Loco † Sigilli. = Fer. Archiep. Nicen. Secret.*

6 La traduccion à mayor inteligencia es así: Primero dubio: Si el Convento de los Religiosos de San Juan de Dios de la Tierra de Taviano, esté sujeto à la omnimoda jurisdiccion del Ordinario à la dicha forma del Decreto *Ut in parvis*, y en quanto negativamente? Segundo: Si se sujete à la dicha jurisdiccion del Ordinario en el tiempo, en que no se exercita la Hospitalidad? Tercero: Si por ventura, no habiendo Sacerdote alguno en el Convento, esté sujeto à la dicha jurisdiccion del Ordinario? Quarto: Si señalado un conveniente termino para la entrega de los Libros de la administracion del caudal, sea obligado el Superior local à entregarlos, no obstante la ausencia del Provincial, ò otro por èl deputado, ò que se haya de nombrar? = La Sagrada Congregacion de los Eminentísimos, y Reverendísimos Cardenales de la Santa Iglesia Romana, destinada para los negocios, y consultas de Obispos, y Regulares, informando las Partes, y siendo Ponente el Eminentísimos de San Clemente, juzgò, que à los suprà escritos dubios se debia responder en el modo siguiente, conviene à saber: A el primero, segundo, y tercero negativamente, y que se guarde el Breve de Urbano VIII. de sana memoria; à el quarto afirmativamente. Roma quatro de Agosto de mil setecientos y trece. = Gaspar Cardenal Carpegna. Lugar † del Sello. = Fernando Arzobispo Niceno, Secretario. En el quarto dubio se entiendo el termino conveniente, para que concurra el Superior, como queda notado por otro Decreto.

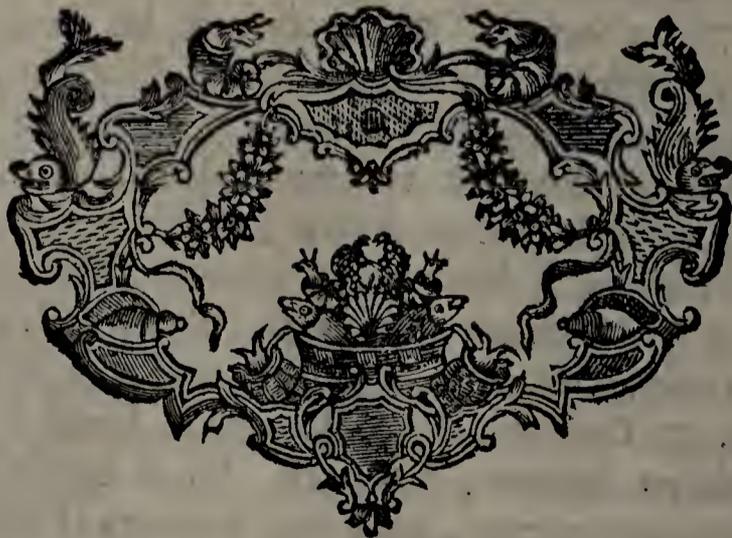
Veanse las Constituciones de este Libro, la XIII. que es de Paulo V. la XXIV. de Urbano VIII. y la XXXI. de Innocencio XI. Un transumpto de este Breve de Alexandro hay en el Archivo de nuestro Convento Hospital de Madrid, y lo pone à la letra en el Bulario el Padre Santos pag. 258. y el de la Congregacion de Italia, y de èl hace mencion nuestro Fr. Marcos Aurelio en su Compendio.



## CLEMENTE X.



Atural de Roma , llamado antes Emilio Buenaventura de Altieris , hijo de los Nobilísimos Laurencio de Altieris , y Francisca Delfini. Fue Abogado Confistorial , Nuncio en Polonia , Governador de la Ciudad , y Casa Santa de Loreto , Obispo de Camerino , Camarero Mayor de Clemente IX. quien lo creò Cardenal , y con estos meritos ascendió à coronarse con la Sagrada Tyara , electò el dia veinte y nueve de Abril de mil seiscientos y setenta. En el siguiente de setenta y uno canonizó solemnemente à San Fernando Rey de Castilla , y de Leon , el qual tenia culto público con permission de la Iglesia en estos Reynos. En el de seiscientos setenta y quatro aprobò , y confirmó la Religion Hospitalaria de los Bethlemitas , que fundò en Goathemala de las Indias el Venerable Hermano Pedro de San Joseph Betancour , natural de Thenerife en las Canarias. Haviendo governado felizmente la Iglesia seis años , y mas de dos meses , falleció en el Palacio Lateranense à veinte y dos de Julio de mil seiscientos setenta y seis , y se le diò sepultura en la Basílica del Principe de los Apostoles San Pedro.



## NOTA XV.

BREVE DE CLEMENTE X. CONCEDIENDO VOTO  
en los Capítulos Generales, è Intermedios à los Padres Prio-  
res del Convento Hospital de  
Madrid.

1 **E**STE Breve fue expedido en veinte y quatro de Mayo de mil seiscientos y setenta, que comienza : *Exponi Nobis nuper fecerunt*, por el qual concediò Voto en todos los Capítulos, afsi Generales, como Intermedios, à los Padres Piores de nuestro Convento Hospital del Venerable Padre Anton Marrin de Madrid, sin embargo de carecer de la qualidad de ser Cabeza del Arzobispado, por las razones, que le fueron propuestas de servir de Casa Capitular, ser una de las principales de la Religion, y estar en la Corte de nuestros Catholicos Reyes de España.

2. Por el Capitulo 25. de nuestras Constituciones està nombrada por Casa de Voto la primera en la Provincia de Castilla el dicho Convento de Madrid para los Capítulos Generales, y en la *Constitucion 39. à el num. 2. fol. 88.* està declarada afsimifino con Voto para los Capítulos Intermedios; por cuya causa queda con esta determinacion de la ley aprobada por la Santa Sede, firmemente establecida, y corroborada la gracia del Breve referido.

Este, y el que se refiere en la siguiente Nota se guardan originales en el Archivo del Convento Hospital de Madrid, y los traen nuestros Bularios.

## NOTA XVI.

BREVE DE CLEMENTE X. PARA QUE LOS PADRES,  
que dexan el Oficio de Provincial, tengan en los Capítulos  
Generales, ò Intermedios, en que acaban,  
Voz, y Voto.

1 **A** Instancias del R. P. Fr. Francisco de San Antonio Estremiana, General, que fue en esta Congregacion, aprobò el Papa Clemente el Decreto, y Acta del Capitulo General celebrado en Madrid el dia tres de Mayo de mil seiscientos setenta y uno: es à saber, que los Padres Provinciales, en los Capítulos, en que dexan, y cumplen sus Oficios, tengan en ellos Voto, como otros Electores, por ser sujetos experimentados en gobierno, que pueden bien informar de los meritos, ò demeritos, idoneidad, y habilidad de los Religiosos, para que las elecciones se hagan con acierto, y para utilidad comun. Esta Acta, ò Estatuto Capitular confirmò en forma especifica por sus Letras dadas baxo el Anillo del Pescador en trece de Agosto de dicho año de mil

seiscientos setenta y uno, que principian *Ex injuncto Nobis divinitus Apostolica servitutis Officio.*

2 En el Capitulo 25. yá citado de nuestras Santas Constituciones se halla esto mismo nuevamente ordenado, y en la *Addicion à el cap. 27. num. 8.* se contiene con extension mayor la dicha prerrogativa, pues dice, que todos los Padres, que huvieren sido Provinciales, despues de acabados sus Empleos tengan voz, y voto en todas las Elecciones de los Capítulos Generales, è Intermedios, en los quales informarán de los Individuos mas benemeritos de sus Provincias, para que con rectitud, y acierto se executen.

3 En similitud de *sagena*, ò red, que se echa para la pesca à el Mar, se propone la Santa Iglesia Militante en la parabola del *cap. 13.* de San Matheo: *Quæ cum impleta esset*, llena de los peces, de la multitud de los fieles, son elegidos los buenos para los eternos tabernáculos; y los malos, pútridos, y defectuosos deputados à el desprecio, y tormento. En la mystica Red de la Religion, donde sus Individuos no todos son à proposito para las Prelacias, es del cargo de los Electores, *educerentes*, que están, y asisten como Jueces sentados en el Tribunal del Capitulo, *sedentes, hoc est, judicantes*, comenta Sylveira aqui, *lib. 5. cap. 29. num. 121.* presentar, y admitir à los buenos, y reprobare à los, que no conviene darles empleo. Con la experiencia, y conocimiento que tienen, han de juzgar rectamente, entrando en los vasos de la eleccion à los buenos, prudentes, y charitativos, *elegerant bonos in vasa*, dexando los que no tienen estas calidades fuera, y sin officios, *malos autem foras miserunt.* Premio justo, y retribucion con-digna.





## INNOCENCIO XI.



Llamado antes Benedito Odescalchi , de Nacion Lombardo , Legado en diversas partes , y por la Santidad de Innocencio X. creado Presbytero Cardenal del Titulo de San Onofre, electo Papa el dia veinte y uno de Septiembre de mil seiscientos setenta y seis , y cuya eleccion fue maravillosa , pues vieron distintamente los Cardenales en el Cónclave una Paloma, sin saber por donde havia venido , la qual hizo asiento sobre el ombro del dicho Cardenal Odescalchi , en quien todos , por tan singular prodigio , pusieron los ojos, y dieron sus Votos para colocarlo en la Silla de San Pedro. Promulgò severas leyes contra los profanadores de los Templos , zelosissimo de la Religion Catholica , muy amante de las Ordenes Regulares , de cuya disciplina , y observancia se manifestó el mejor Propagador. Muriò con opinion grande de santidad à los doce del mes de Agosto de mil seiscientos ochenta y nueve , y como preciosas Reliquias se repartieron las vestiduras de su uso entre los Familiares; y la devocion del Pueblo llegó à tanto , que cortaron pedazos de las que tenia su venerable Cadaver. Diòsele sepultura en la Basilica de San Pedro , y se dice , haver hecho el Señor algunos milagros en credito de sus virtudes , especialmente por los Agnus de Cera consagrados por su Beatitud , de cuya Causa de Beatificacion , y Canonizacion se trata.

### ADVERTENCIA.

**A**QUI pertenecia poner el Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos sobre la Canonizacion de nuestro Padre San Juan de Dios, el qual se pone en la Constitucion XXXII. por las razones, que se expressan en su *Advertencia* , à que nos remitimos.





## CONSTITUCION XXX.

### BREVE DE INNOCENCIO XI. CONCEDIENDO

Indulgencia plenaria perpetua en los dias de la Fiesta principal, ò titular de las Iglesias de nuestros Conventos Hospitales de esta Congregacion de España.

INNOCENTIUS PAPA XI.  
ad perpetuam rei memoriam.



*Niversis Christi fidelibus presentes Litteras inspecturis, salutem, & Apostolicam benedictionem. Ad augendam fidelium Religionem, & animarum salutem cœlestibus Ecclesie thesauris, pia charitate intenti, supplicationibus dilecti filii Procuratoris Generalis Provinciarum Hispanie Congregationis Fratrum Beati Joannis Dei nomine Nobis super hoc humiliter porrectis, inclinati.*

§. I. *Omniibus utriusque sexus Christi fidelibus verè pœnitentibus, & confessis, ac Sacra Communione refectis, qui aliquam ex Ecclesiis Hospitalium Congregationis prædictæ dictarum Provinciarum die festo principali ipsorum Ecclesie, & Hospitalis respectivè, à primis vesperis, usque ad occasum Solis festi hujusmodi, singulis annis devotè visitaverint, & ibi pro Christianorum Principum concordia, hæresum extirpatione, ac Sanctæ Matris Ecclesie exaltatione, pias ad Deum preces effuderint, plenariam*

INNOCENCIO PAPA XI.  
para perpetua memoria.



Todos los fieles de Jesu Christo, que las presentes Letras vieren, salud, y benedicion Apostolica. Atendiendo con piadosa charidad à el aumento de la Religion de los fieles, y de la salud de las almas con los celestiales Theoros de la Iglesia, inclinados à las súplicas hechas humildemente à Nos sobre lo referido, en nombre del amado hijo el Procurador General de las Provincias de España de la Congregacion de los Religiosos del Beato Juan de Dios.

§. I. Concedemos misericordiosamente en el Señor Indulgencia plenaria, y remision de todos sus pecados à todos los fieles Christianos de ambos sexos, que verdaderamente contritos, y confessados, y fortalecidos con la Sagrada Communion, visitaren devotamente en cada un año alguna de las Iglesias de los Hospitales de la referida Religion de las dichas Provincias en el dia de la Fiesta principal de las mismas Iglesias, y Hospitales respectivamente, desde las primeras visperas, hasta el ocafo del Sol de dicho dia festivo, y alli rogaren à Dios

*riam omnium peccatorum suorum Indulgentiam, & remissionem misericorditer in Domino concedimus. Presentibus perpetuis futuris temporibus validis.*

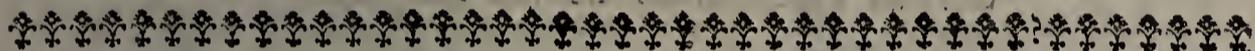
§. II. *Volumus autem, ut presentium transumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides ubique adhibeatur, quæ ipsis presentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.*

*Datum Romæ apud Sanctum Petrum, sub Annulo Piscatoris, die XXVI. Januarii M.DC. LXXXI. Pontificatus nostri anno quinto. = J. G. Ilusius.*

Dios por la paz, y concordia entre los Principes Christianos, extirpacion de las heregias, y exaltacion de la Santa Madre Iglesia. Las presentes han de valer en los futuros perpetuos tiempos.

§. II. Queremos, pues, que à los transumptos, ò exemplares de las presentes, aunque sean impresos, firmados de mano de algun Notario público, y authorizados con el sello de persona constituida en Dignidad Ecclesiastica, se les dè en todas partes aquella misma fe, que se daría à las mismas originales Letras, si fueren exhibidas, ò mostradas.

Dado en Roma en San Pedro, baxo el Anillo del Pescador, dia veinte y seis de Enero de mil seiscientos ochenta y uno, en el año quinto de nuestro Pontificado. = J. G. Ilusi.



## REFLEXIONES.

1 **L**A Fiesta principal, que aqui se menciona de las Iglesias nuestras, y Hospitales, es el titulo de ella, y de ellos, segun lo ha entendido la Religion, y assi está comunmente recibido; v. g. el dia de nuestra Señora de la Paz en la Iglesia, y Hospital de Sevilla, San Juan Bautista en la Iglesia, y Hospital de Lucena, y lo mismo de otras, son fiestas principales de Titulares, en las quales se gana la Indulgencia plenaria, haciendo las diligencias, que se mandan, de Confesion, Comunión, Visita, y Oracion. Aquellas palabras *die Festo principali ipsorum Ecclesiæ, & Hospitalis respectivè*, dan à entender, que no solamente se gana en la Fiesta Titular de la Iglesia, sino es tambien en la del Hospital, si por ventura tiene otro distinto Titular; y aunque regularmente en estas Provincias el mismo titulo de la Iglesia lo es de su Convento, y Hospital, sin embargo quando se padeciere duda, ò dificultad por antigüedad, y falta de instrumento, si el Titular corresponde à la Iglesia, ò le pertenece unicamente à el Hospital, no la puede haver en la Indulgencia, pues es para la fiesta de uno, y otra *respectivamente*.

2 Otra igual Indulgencia plenaria concedió Paulo V. en su Breve *Cum certis* año de 1607. que consta en la *Constitucion IX.* de este Tom. I.

Libro , general para toda la Religion en la fiesta principal de cada Convento Hospital , y no de su Iglesia ; mas la visita , y oracion ha de ser en ella en la forma acostumbrada. Queda mas asegurado con las distintas concessiones lo antes expressado , que habiendo dos Titulares principales , como los puede haver , uno de la Iglesia , y otro del Hospital , se consigue la Indulgencia en los dias de ambas Festividades.

Este Breve Innocenciano tiene el passé , y licencia del Señor Comisario General de la Santa Cruzada , y se guarda original , con el Despacho del Consejo , en el Archivo de nuestro Convento Hospital de nuestra Señora del Amor de Dios , y Venerable Padre Anton Martin de Madrid. Traelo à la letra el Bulario de España pag. 277. y el de la Congregacion de Italia à el fol. 299.



## CONSTITUCION XXXI.

DECRETOS DE LA SAGRADA CONGREGACION de Obispos , y Regulares , sobre punto de Visita , y jurisdiccion , que pretendia el Arzobispo de Mecina en nuestro Hospital de la Ciudad de Naso de su Diocesis , con extension à todos los Arzobispados , y Obispados , y demàs Ordinarios de los Lugares.

### DECRETUM PRIMUM.

§. I. **S** Acra Congregatio Eminentissimorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium negotiis , & consultationibus Episcoporum , & Regularium præposita censuit , committendum , prout præsentis Decreti tenore committit , Archiepiscopo Messanensi , ut circa præmissa ad limites suprâ scriptarum Litterarum Apostolicarum , & non aliàs procedat. Romæ 9. Julii 1683. = G. Cardin. Carpineus. Loco † Sigilli. = B. Panciaticus , Secretarius.

### DECRETO PRIMERO.

§. I. **L** A Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales de la Santa Romana Iglesia destinada para los negocios , y consultas de Obispos , y Regulares , determinò , que se debia cometer , como por el tenor del presente Decreto comete , y manda à el Arzobispo de Mecina , que acerca de las cosas referidas en el Memorial , proceda segun las sobre escritas Letras Apostolicas , y no de otra suerte. En Roma à 9. de Julio de 1683. = G. Cardenal Carpegna. Lugar † del Sello. = B. Panciatici , Secretario.

## DECRETUM SECUNDUM.

## DECRETO SEGUNDO.

§. II. **S**acra Congregatio Eminentissimorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium negotiis, & Consultationibus Episcoporum, & Regularium præposita, attentis narratis, censuit, circa præmissa servandam esse ab Ordinariis locorum dispositionem prædictarum Litterarum Apostolicarum in forma Brevis expeditarum Urbani VIII. & Alexandri VII. prout præsentis Decreti tenore servari mandat, & præcipit. Romæ 13. Augusti 1683. = G. Cardin. Carpineus. Loco † Sigilli. = B. Panciaticus, Secretarius.

§. II. **L**A Sagrada Congregación de los Eminentísimos Cardenales de la Santa Iglesia Romana propuesta para las dependencias, y consultaciones de los Obispos, y de los Regulares, juzgò, atento lo declarado, que acerca de las cosas antes dichas ha de ser observada por los Ordinarios de los Lugares la disposicion de las prædichas Letras de Urbano VIII. y de Alexandro VII. expeditas en forma de Breve, como por el tenor del presente Decreto manda, y ordena que se guarde. Roma 13. de Agosto de 1683. = G. Cardenal Carpegna. Lugar † del Sello. = B. Panciatici, Secretario.

## DECRETUM TERTIUM.

## DECRETO TERCERO.

§. III. **S**acra Congregatio Eminentissimorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium negotiis, & Consultationibus Episcoporum, & Regularium præposita, attentis narratis, referente Eminentissimo Carpineo, censuit, ac declaravit, reservationes factas per dictum Archiepiscopum Messanensem intelligendas esse ad formam prædictarum Constitutionum Apostolicarum sane memoriæ Urbani VIII. & Alexandri VII. Romæ 22. Septembris 1684. = G. Card. Carpineus. Loco † Sigilli. = B. Panciaticus, Secretarius.

§. III. **L**A Sagrada Congregación de los Eminentísimos Cardenales de la Santa Romana Iglesia destinada para los negocios, y consultas de Obispos, y Regulares, determinò, y declarò, atentas las cosas expuestas, que refirió el Eminentísimo Carpegna, que las reservaciones hechas por el dicho Arzobispo de Mecina se han de entender según la forma de las Constituciones Apostolicas de Urbano VIII. y de Alexandro VII. de buena memoria. Roma en 22. de Septiembre de 1684. = G. Cardenal Carpegna. Lugar † del Sello. = B. Panciatici, Secretario.



## REFLEXIONES.

1 **E**N el principio de Mayo de mil seiscientos ochenta y tres pretendió el Arzobispo de Mecina, por medio de su Vicario General, visitar nuestro Convento Hospital de Naso, existente en su Diócesis, y de la Provincia de Sicilia, sin arreglo de las Constituciones Apostólicas; por lo qual se opuso la Comunidad, exhibiendo los Breves de la exempcion, los que no apreció el Visitador, y pasó à executar algunas violencias. Se hizo súplica à la Sacra Congregacion de Obispos, y Regulares para suspender la pretendida fuerza del Ordinario, è impedir sus atentados, y se consiguió el Decreto primero. En las palabras *ad limites suprascriptarum Litterarum Apostolicarum*, se refiere à las Concesiones en este punto de Urbano VIII. y de Alexandro VII. que fueron citadas en el Memorial, y manifestadas à el dicho Vicario Visitador, y este es el sentido verdadero de la clausula, y de la de *circà premissa*, acerca de lo expuesto en èl.

2 Conseguido, pues, el dicho Decreto en favor de la Venerable Comunidad expressada, porque en lo venidero sirviessè de defensa à todos los Conventos Hospitales de la Religion, instò el Padre Procurador General de la Congregacion de Italia por la extension à ellos, y que comprehenda con generalidad la determinacion de la Sagrada Congregacion à los Ordinarios de los Lugares, para que observen las Letras de Urbano VIII. y Alexandro VII. y por el segundo Decreto se concedió la gracia suplicada, mandandose guardar en un todo.

3 Bolvió el dicho Arzobispo à esforzar poderosamente su pretension con el pretexto, de que habiendo dado su consentimiento, para que el referido Hospital de Naso se entregasse à la Religion, reservò en sí, y en sus successores el derecho de visitarlo. Possèialo antes una Confraternidad Secular, y era visitado con su Iglesia por la Dignidad, y despues de la translacion referida, que se hizo con la aprobacion de la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, pretendió, en virtud de la reserva, continuar en la Visita en perjuicio de nuestros Privilegios, por lo qual se hizo tercera súplica, y siendo Ponente de la Causa el Señor Don Gaspar Carpegna, Cardenal Vicario nuestro Protector, se logró la quietud en tanta turbacion con la expedicion del tercero Decreto.

4 Explicados los tres ante escritos, les han de servir de oportuno, y precioso ornamento otros Decretos successivamente emanados en diferentes tiempos, con que tendrá complemento la Reflexion, que brevemente, y con succinta narracion referirèmos: *In Causa Neapolitana jurisdictionis, vertente inter Promotorem Fiscalem Curiae Archiepiscopalis ex una, & Conventum, ac Fratres Sanctae Mariae de Pace ejusdem Civitatis, Partibus ex altera, de, & super infrascriptis dubiis, nempe: Primò: An, & in quibus liceat*  
Emi-

*Eminentissimo Archiepiscopo visitare Hospitium S. Catharine Fratrum S. Joannis Dei? Secundò: An, & in quibus idem Reverendissimus possit visitare Confraternitatem Sancti Angeli Custodis, & Animarum Purgatorii? Tertiò: An liceat Priori Conventus S. Mariæ de Pace, sive alteri ab eo deputato, unâ cum Officialibus, ac Confratribus ad receptionem, aut reintegrationem Confratrum expulso- rum procedere independentèr à Curia Archiepiscopali? Sacra Congregatio Eminentissimorum, & Reverendissimorum S. R. E. Cardinalium Negotiis, & Consultationibus Episcoporum, & Regularium preposita, Partibus ipsis auditis, & informantibus, referente Eminentissimo Gabriëllio, ad suprascripta dubia infrascriptum in modum respondendum censuit, videlicèt: Ad primum: Servanda esse Brevia sanctæ memoriæ Urbani VIII. & Alexandri VII. Ad secundum: Danda Decreta in una Vintimilliens. 24. Junii 1663. & in alia Hieracens. 14. Novembris 1698. Ad tertium, affirmativè. Romæ 3. Februarii 1708. = G. Cardin. Carpineus. = Ferd. Archiep. Nicenus, Secr. La traduccion es como se sigue:*

5 En la Causa Napolitana de jurisdiccion, que es entre Partes, el Promotor Fiscâl de la Curia Arzobispâl de la una, y de la otra el Convento, y Religiosos de Santa Maria de la Paz de la misma Ciudad, sobre, y en razon de los infra escritos dubios, conviene à saber: Primero: Si sea permitido, y en què cosas, à el Eminentissimo Arzobispo visitar el Hospicio de Santa Cathalina de los Religiosos de San Juan de Dios? Segundo: Si puede, y en què manera, el mismo Reverendissimo visitar la Confraternidad del Santo Angel Custodio, y Animas del Purgatorio? Tercero: Si por ventura pueda, y convenga à el Prior del Convento de Santa Maria de la Paz, ò à otro por èl deputado, juntamente con los Oficiales, y Cofrades, proceder à la recepcion, ò reintegracion de los Cofrades expulsos, sin dependencia, è intervencion de la Curia Arzobispâl? La Sagrada Congregacion de los Eminentissimos, y Reverendissimos Cardenales de la Santa Iglesia Romana, destinada para los negocios, y consultas de Obispos, y Regulares, habiendo oïdo las mismas Partes, y sus alegaciones, siendo Ponente el Eminentissimo Gabrieli, determinò, que à los supra escritos dubios se debia responder en el modo siguiente, conviene à saber: A el primero: que se han de guardar los Breves de Urbano VIII. y de Alexandro VII. de santa memoria. A el segundo: que se guarden los Decretos dados en una Vintimiliense de 24. de Junio de 1663. y en otra Hieracense de 14. de Noviembre de 1698. A el tercero: afirmativamente. Roma à 3. de Febrero de mil setecientos y ocho. = G. Cardenal Carpegna. Lugar † del Sello. = Fernando Arzobispo Niceno, Secretario.

6 De cuya Decision consta; que en quanto à las visitas del Ordinario en los Hospitales pequeños se han de observar las Letras de Urbano VIII. y Alexandro VII. y en su virtud debiò proceder el Arzobispo de Napoles en la del de Santa Cathalina, que tiene de assignacion seis Religiosos, *insimul* con el Superior Mayor, ò Pro-

vincial. En quanto à la Confraternidad del Angel Custodio, y Animas, erecta en el Convento Hospital de Santa Maria de la Paz, de nuestro Orden (que es la Casa principal) en la misma Ciudad de Napoles, se han de cumplir los Decretos dados en semejantes Causas, Vintimiliense una, y Hieracense otra. En el año de mil seiscientos sesenta y tres se siguió la primera entre el Obispo de Ventimilla, y los Religiosos Reformados de nuestro Padre San Francisco del Convento de Sospello; y la segunda año de mil seiscientos noventa y ocho entre el Obispo de Geracia, y los Menores Observantes del Convento de Giojosa, sobre las Visitas de las Confraternidades erectas respectivamente en ellos. Fue declarado, que los Ordinarios tienen facultad de visitar las dichas Confraternidades, ò Hermandades, esto es, en tomar las cuentas de la administracion de sus caudales, limosnas, y rendimientos en la distribucion, y gastos de ellos, y en conocer, si cumplen sus obligaciones; pero de ningun modo pueden visitar la Capilla, Oratorio, Altar, Imagenes, ò Reliquias de la dicha Confraternidad, que estuvieren en la Iglesia, Claustros, Porteria, ò Cimiterio unido à el Convento de los Religiosos, en cuyos lugares no pueden exercitar los referidos Ordinarios acto alguno de jurisdiccion, por ser totalmente exemptos, y pertenecer todo el cuidado, inspeccion, administracion, y visita de ellos à el Prelado del Convento, y à su Superior Regular.

7 En las Confraternidades, ò Hermandades Seculares fundadas en nuestras Iglesias, es práctica recibida, que en las Juntas, ò Cabildos, que se celebran para el gobierno, y régimen de la Confraternidad, recepcion, y expulsion de Hermanos, administracion de caudales, y otras cosas, presida el Prelado del Convento, ò otro por el nombrado, y con los Oficiales, y demás Hermanos que concurren, se determina lo que parece mas conforme. En los tales acuerdos, se debe tener entendido, que no ha de intervenir el Juez Eclesiastico, y que tiene facultad la misma Junta por si, de admitir, y de expeler à los Hermanos, ò Cofrades quando conviene, como claramente consta de la tercera resolucion del referido Decreto, el qual se halla en el Bulario de nuestra Congregacion de Italia pag. 265.

Los tres ante escritos Decretos se guardan en authenticos transumptos en el Archivo de la Religion, que está en el Convento Hospital de Madrid, y los traen à la letra nuestros Bularios, el de España fol. 279. y el dicho de Italia en las pag. 263. y siguiente.

## NOTA XVII.

### ORDENACIONES DE LA OBSERVANCIA REGULAR.

1 **L**A Congregacion de Italia para su recto, y acertado gobierno propuso diferentes dubios à el Señor Innocencio XI. quien, para que fuesen examinados, deputò una Congregacion especial, en la que fueron vistos, resueltos, y aprobados en el dia treinta de Abril de mil seiscientos ochenta y cinco años, y confirmados por su Santidad en diez

diez de Mayo del mismo año, los que son como se insinúan à continuacion, y su noticia es util, y conveniente: Que ocurriendo la muerte del Padre General en el primer triennio, ha de gobernar el primer Consiliario, ò Definidor, y estando impedido, el segundo, con titulo de Vicario General, que ha de convocar à Capitulo General en fin del dicho triennio, segun la forma prescripta por las Constituciones. Aconteciendo en el segundo triennio, el mismo Vicario General gobernarà hasta el fin del sexennio, y convocarà à Capitulo, como està dicho. A los Vicarios Generales se les concede voto perpetuo activo en los Capítulos Generales, y la precedencia despues de los Provinciales actuales en su Provincia, y de los Piores en sus propios Conventos.

2 Se señala à el Provincial un Convento de los mejores de su Provincia para perpetua residencia, quando no estè ocupado en la Visita, cuyo Prior ha de entrar en el Oficio del Provincialato, en caso de la muerte de èl, hasta que por el Padre General se provea el Oficio dicho.

3 Para la observancia de la pobreza Religiosa, que es Madre de las virtudes, se ordenò, que todos los bienes muebles, è inmuebles, de qualquiera calidad que sean, como asimismo los dineros, rentas, y emolumentos provenidos por herencia, donacion, legado, ò otra qualquiera disposicion legal, ò que por via de limosna adquiere el Religioso, se entiendan que son de la Religion, y que se han de manifestar fielmente à el Superior, para no tener derecho de propiedad, y puestas los dichos bienes en el Arca del deposito, usará de ellos el Religioso à quien pertenecen con licencia de su Prelado.

4 Es de considerar este punto, leyendo para obrar con arreglo la *Addicion à el cap. 32.* de nuestras Sagradas Constituciones, en la que se manda hacer los Desapropios, ò Inventarios firmados, que se han de entregar el Jueves Santo à el Prelado, declarando cada uno quanto tiene à uso para seguridad de su conciencia, y que en caso de una muerte improvisa se sepa claramente lo que dexa, y lo que por algun titulo justo es de su haber. Sobre cuyo assumpto es muy de temer, en el que contraviniere, la rigorosa cuenta, que ha de dár à el Juez Divino, y las penas en que incurre impuestas en la citada Addicion.



## NOTA XVIII.

DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACION de Obispos, y Regulares, revocando un precepto puesto por el Vicario General del Obispado de Troya à un Religioso Presbytero de nuestro Orden, sobre el cumplimiento, y execucion de cierto Testamento, en el que fue nombrado Albacèa Executor, impidiendole mudar de Conventualidad hasta no cumplirla.

**E**N el año passado de 1685. siendo nombrado el P. Fr. Francisco Cennamo, Religioso Presbytero de nuestro Orden, Albacèa Testamentario de cierto Cánonigo de la Cathedral de Troya, y practicado algunas diligencias, obtenida licencia para passar à la Conventualidad de Melfi, para haver de cumplirla le fue preciso dexar los encargos de la execucion del Testamento. El Vicario General del Obispado le puso precepto con pena de excomunion, y à el Prior tambien, para que no saliesse à cumplir su licencia, sin dexar concluido quanto perteneciesse, y conducente fuera à el Oficio del Albaceazgo. Controvirtióse el punto, y se declaró, no tener jurisdiccion el Vicario General, ni el Obispo para poner el precepto penal à el Prior, y à el Sacerdote; y por la razon del cargo de Albacèa, ò Executor Testamentario menos la tenia, por haverlo exercitado sin el consentimiento, y bendiccion de su Prelado, sin la qual no debia admitirlo el Ordinario, porque el Religioso por sí no puede exercitar este oficio, ni parecer en Juicio.

2 Para mayor seguridad se presentò la Causa en la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, y expidiò su Decreto, como aqui se pone, para, quando se ofreciere semejante caso, estàr advertido de lo que importa à nuestro derecho, y defènsa: *In Causa Troyana vertente inter Curiam Episcopalem ex una, & Religionem B. Joannis Dei Partibus ex altera, de, & super præcepto à Vicario Generali Troyano Patri Francisco Cannamo ejusdem Ordinis factò, aliisque, &c. Sacra Congregatio Eminentissimorum S. R. E. Cardinalium Negotiis, & Consultationibus Episcoporum, & Regularium præposita, audita relatione Episcopi Troyani, referente Eminentissimo Carpineo, censuit revocandum esse prædictum præceptum à præfato Vicario Generali, ut supra factum, prout præsentis Decreti tenore revocavit. In reliquis verò ab eodem Eminentissimo Carpineo dicti Ordinis apud Sanctam Sedem Protectore providendum esse pro sua prudentia. Romæ 28. Septembris 1685. = G. Card. Carpineus. Loco † Sigilli. = B. Panciaticus, Secretarius.*

3 La traduccion literal es en la forma siguiente: En la Causa Troyana, que se controvierte entre Partes, de la una la Curia Episcopal, y de la otra la Religion del Beato Juan de Dios, sobre, y en razon del

del precepto puesto por el Vicario General Troyano à el P. Francisco Cennamo , del mismo Orden , y otros puntos , &c. La Sagrada Congregacion de los Eminentísimos Cardenales de la Santa Romana Iglesia destinada para los negocios , y consultas de los Obispos , y de los Regulares , oída la relacion del Obispo de Troya , que refirió el Eminentísimo Carpegna , juzgò , y determinò , que se debia revocar el predicho precepto impuesto por el referido Vicario General , como arriba se expresa , segun por el tenor del presente Decreto lo revocò. En lo demás , pues , se ha de proveer por el mismo Eminentísimo Carpegna Protector del dicho Orden para con la Santa Sede , conforme juzgare convenir. En Roma à veinte y ocho de Septiembre de mil seiscientos ochenta y cinco. = Gaspar Cardenal Carpegna. Lugar † del Sello. = B. Panciatici , Secretario.

4 Es conforme à Derecho , que el Religioso puede ser nombrado Albacea Executor de Testamento ( no contradiciendolo los Estatutos , ò Constituciones de su Orden ) pero con licencia de su Prelado , *ex cap. 2. de Testam. in 6.* Basta la del Prior local en opinion de Molina , y de Diana , y sienten , que ha de ser expresa , y no *tacita* , aunque le conste el dicho nombramiento : lo mas conveniente ; y arreglado es , que sea *por escrito* , y que , para lo que ocurriere , se ponga en los Autos de la Testamentaria. Esta licencia en esta manera concedida , puede revocarla con justa , y urgente causa el Prelado , ò Superior , antes de concluirse la execucion del Testamento ; mas siendo sin ella la tal revocacion , afirman , que pecará el Prelado , por el perjuicio que ocasiona: el Padre Sanchez , y el alegado Diana *part. 8. tract. 5. resol. 9. usque ad 11.* De modo , que las diligencias , y actos de Albaceazgo , que practicare el Religioso sin licencia expresa ( ò à lo menos *tacita* ) de su Prelado , quieren Cobarrub. Fagundez , y La-Croix *lib. 3. part. 2. num. 145.* que sean inválidos ; aunque Bulemb. *hìc dubio 4.* con Laymán , y Bonacina lleva lo contrario ; y bien fundado , como lo persuade la práctica recibida , porque los Sagrados Canones no infirman , ò anulan los actos dichos , sino los prohiben solamente , queriendo que el Religioso pida la licencia para el exercicio , y execucion.

## NOTA XIX.

BREVE DE INNOCENCIO XI. CONFIRMACION  
de las Aétas Capitulares de la Religion del año de mil  
seiscientos ochenta y tres.

I LA data fue en Roma en Santa Maria la Mayor dia diez de Agosto de mil seiscientos ochenta y seis , y su principio es: *Ex injuncto Nobis divinitus* : el qual trae nuestro Bulario antiguo pag. 281. Su Santidad aprobò , y confirmò con consejo de la Sagrada Congregacion de Eminentísimos Cardenales propuesta para los negocios , y consultas de Obispos , y Regulares , las Aétas , y Decretos hechos para el feliz régimen , y próspero gobierno de la Religion en

esta Congregacion de España, en el Capitulo Intermedio celebrado en el Convento Hospital de Madrid en tres de Mayo de mil seiscientos ochenta y tres.

2 Estas Añas Capitulares se imprimieron en quaderno de pocas fojas, y se observaron puntualmente; y para que gozassen mas aprecio estando en las manos de todos los Religiosos, las hizo colocar el R. P. General Fr. Rodrigo Geronymo Venegas en el Libro de las Constituciones à el fin de èl, ordenando la nueva impresion, que corriò hasta que se publicaron las Addiciones, con que oy nos governamos. En el Despacho de nuestro Rmo. P. General Fr. Alonso de Jesus y Ortega, dado para la promulgacion de ellas en veinte y seis de Febrero de mil setecientos quarenta y quatro, se expressa, como en las dichas Addiciones, ò Declaraciones de las Constituciones se incluyen los contenidos de las citadas Añas Capitulares, las quales se notan à el margen, apuntando el numero de ellas segun corresponde, para que se conozca, que todas sus disposiciones merecen observancia, y que fueron distribuïdas en los lugares, y capitulos mas convenientes à su materia.



## CONSTITUCION XXXII.

DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACION  
de Ritos, sobre la declaracion de la Canonizacion  
de nuestro Padre San Juan de Dios.

GRANATENSIS.

DE GRANADA.

CANONIZATIONIS BEATI  
Joannis Dei, Fundatoris Ordinis  
vulgò *Fatte ben Fratelli*,  
nuncupati.

DE LA CANONIZACION  
del Beato Juan de Dios, Fundador  
del Orden llamado vulgar-  
mente *Fatte ben Fratelli*.

§. I. **F**Acta relatione in Congregatione Sacrorum Rituum habita coram sancte memorie Clemente IX. die 4. Octobris 1667. ab eoque signata commissione prosecutionis, & reassumptionis Cause Canonizationis Beati Joannis de Deo, Fundatoris Ordinis vulgò *Fatte ben Fratelli nuncupati*, in statu, & terminis, quibus reperiebatur post illius Beatificationem, ex plerisque eventibus articulatis, contentisque in processibus Apostolica Auctoritate

§. I. **H**Echa relacion en la Congregacion de los Sagrados Ritos tenida en presencia de Clemente IX. de sana memoria, el dia quatro de Octubre de 1667. y signada por èl la comission de la profecucion, y reassumpcion de la Causa de la Canonizacion del Beato Juan de Dios, Fundador del Orden llamado vulgarmente: *Haced bien, Hermanos*, en el estado, y terminos, en que se hallaba despues de su Beatificacion, de los muchos acaecimientos articulados, y contenidos en los processos, que fue-

confectis , nedum super iis , quæ supervenerunt post Indultam eidem Beato venerationem , sed etiam quæ illa præcesserunt , constituto de illorum validitate , die 9. Februarii 1675. & ex iisdem ab Eminentissimo Domino Cardinali Carpineo , Ponente in Congregatione Generali ejusdem Sacræ Congregationis habitæ coram Sanctissimo Domino nostro Innocentio Papa XI. die 20. Decembris 1678. propositis , ac plurimis discussis miraculis , sanctitas sua auditis Consultorum sententia , ac suffragiis Eminentissimorum Dominorum Cardinalium , distulit resolutionem , & tantæ rei declarationem prius à Deo precibus postulandam deliberavit.

§. II. Quibus igitur peccatis , denuò idem Sanctissimus , auditis Reverendissimis fidei Promotore , & Secretario ejusdem Sacræ Congregationis , duo miracula ex Processibus Neapolitano , & Romano tanquam vera , & abundè probata comprobavit ; nempe : Primum , instantaneæ sanationis Joannis de Marino , cruribus impotentis attracti , & saucii septennii ; & quartum instantaneæ sanationis Isabellæ Arcelli à bubonibus , petechiis , & carbunculis in humeris absque cicatricibus. Iisque stantibus , & absolutis omnibus , quæ novissima Decreta fælicis recordationis Urbani VIII. exigunt , declaravit , tutò posse quandocumque deveniri ad solemnem prædictioni Beati Joannis de Deo Canonizationem , juxta Ritum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ , & Sa-

cro-

ron hechos por Authoridad Apostolica , no solamente sobre aquellas cosas , que sobrevinieron despues que se concediò à el dicho Beato la veneracion , sino tambien de las que precedieron à ella , constando de su validacion el dia 9. de Febrero de 1675. y de estas mismas cosas propuestas por el Eminentissimo Señor Cardenal Carpegna , Ponente , en la Congregacion General de la misma Sagrada Congregacion , que se tuvo delante del Santissimo Señor nuestro Innocencio Papa XI. en el dia veinte de Diciembre de 1678. y examinados , y resueltos muchos milagros , su Santidad , habiendo oido la sentencia de los Consultores , y los votos de los Eminentissimos Señores Cardenales , difiriò la resolucion , y determinò , que la declaracion de tanto assumpto primero se bia pedir à Dios con ruegos.

§. II. Las quales diligencias yá hechas , el mismo Santissimo , habiendo oido de nuevo à los Reverendissimos Promotor de la Fè , y Secretario de la referida Congregacion , comprobò dos milagros de los Processos Napolitano , y Romano , como verdaderos , y abundantemente aprobados ; conviene à saber : El primero de la repentina sanidad de Juan de Marino , que havia siete años que estaba baldado , è impedido de las piernas : y el quarto de la instantanea sanidad de Isabèl Arcelli , de bubones , ulceras , y carbuncos en los ombros , sin señal de cicatrices. Siendo , pues , esto constante , y haviendose executado todò lo que piden , y previenen los novissimos Decretos de Urbano VIII. de feliz recordacion , declarò , que se podia seguramente siempre que se quisièsse llegar à la solemne Canonizacion del dicho Beato Juan de Dios , segun el Rito

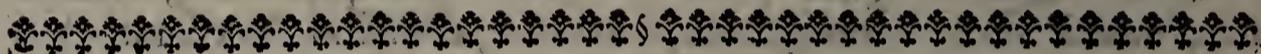
de

*crorum Canonum dispositionem, eumque cum Deo regnantem in gloria Sanctorum, eorumque Cathalogo adjungere universali cultu colendum, & præsens Decretum expediri mandavit. Die 13. Junii 1679. = Caesar Cardin. Fachenettus. Loco † Sigilli. = Bernardinus Casajus, Sac. Rit. Congr. Secretarius. = Revista: :: Bernardinus Peregrinus, Sub-Promotor Fidei.*

de la Santa Romana Iglesia, y disposicion de los Sagrados Canones, teniendole por reynante con Dios en la Gloria de los Santos, y ponerle en el Cathalogo de ellos, para que sea venerado con universal culto; y mandò expedir el presente Decreto. Dia trece de Junio de 1679. = Caesar, Cardenal Fachenetto. = Lugar † del Sello. = Bernardino Casalio, Secretario de la Sagrada Congregacion de Ritos. = Revista: :: Bern. Peregrino, Sub-Promotor de la Fè.

## ADVERTENCIA.

**C**ON justificado motivo se faca este Decreto del lugar, que le correspondia segun su data, y se coloca aqui, por no variar el intento de la materia que trata, y que le sea configuiente la Bula de la Canonizacion, segun parece lo mas conveniente. Del referido Decreto se guarda una copia autentica en el Archivo General de nuestro Convento Hospital de Madrid, y lo trae nuestro Santos en el Bulario pag. 273. y el de la Congregacion de Italia.



## REFLEXIONES.

1 **D**espués de la Beatificacion de nuestro Santo Padre, y Patriarcha, que fue à los veinte y uno de Septiembre de mil seiscientos treinta, estuvo suspensa su Causa de la Canonizacion treinta y siete años, hasta que en el dia quatro de Octubre de mil seiscientos sesenta y siete signò la Santidad de Clemente IX. la Comission de su prosecucion, y reasumpcion en el estado, y terminos que se hallaba. Hicieronse nuevos Processos; con Authoridad Apostolica, de lo acaecido en el referido intermedio, y se declararon válidos en la Congregacion de Sacros Ritos el dia nueve de Febrero de mil seiscientos setenta y cinco, teniendo la Silla de San Pedro su legitimo Successor Clemente X.

2 Successivamente en el año de mil seiscientos setenta y ocho, à los veinte de Diciembre fueron propuestos, y examinados muchos milagros en presencia de Innocencio XI. de feliz memoria, en la misma Sagrada Congregacion, siendo el Ponente de la Causa el Señor Cardenal Carpegna nuestro Protector, y su Santidad nada resolvió en esta ocasion, sino que lo defirió, queriendo tomar tiempo para rogar à la Magestad del Altissimo le inspirasse, lo que fuera de su beneplacito en materia tan importante à la Catholica Iglesia. Passados seis meses, llamó à el Promotor de la Fè, y à el Secretario de la dicha Congregacion de Ritos, y havienolos oido sobre el punto antes referido, aprobò por verdaderos,

y bien justificados dos milagros , el uno de Juan de Marino , que constaba en el Proceso formado en la Ciudad de Napoles , y el otro de Isàbel Arcelli , en el tiempo de la peste , de que se hacia relacion en el Proceso Romano ; y en consecuencia de esta Aprobacion declaró , y determinò , que quando agradasse , se podia seguramente passar à la celebridad de la solemne Canonizacion , segun el Rito de la Iglesia , y disposicion de los Sagrados Canones , como se lee en el ante escrito Decreto.

3 Aunque vivió el Señor Innocencio mas de diez años despues de su expedicion , no le permitieron sus continuos accidentes de hacer la solemne Canonizacion , ni la de San Juan Capistrano , Vicario General , que fue del Orden de San Francisco de la Observancia , teniendo yá concluida su Causa , y dado el Decreto , como en la nuestra ; que así una , como otra , y las de los tres Compañeros San Lorenzo Justiniano , Patriarcha de Venecia , San Juan de Sahagun , del Orden de nuestro Padre San Agustin , y San Pasqual Baylon , de la Seráfica Familia Descalza , puso en execucion su inmediato Successor Alexandro VIII. de quien daremos breve noticia , cumpliendo con la obligacion de nuestra gratitud , y sea en la forma siguiente:

## ALEXANDRO VIII.

4 **N**obilisimo Veneciano , llamado Vito ( otros le dicen Pedro ) Ottobono , Obispo de Brixia , y Cardenal Presbytero del Titulo de San Salvador in Lauro ; electo Summo Pontifice el dia seis de Octubre del año de mil seiscientos ochenta y nueve , Varon doctisimo , de notoria virtud , y zeloso de los aumentos de la Santa Iglesia , y grande defensor de la Fè , que hizo quemar à Jacobo Philipo de Santa Pelagia , Herege pertinacisimo , tambien con sus Escritos. Falleció con edificacion de la Corte Romana , y universal sentimiento , el dia primero de Febrero del año de mil seiscientos noventa y uno , à los ochenta y uno de su edad , y de gobierno quinze meses , y veinte y cinco dias : fue sepultado en San Pedro.

5 A el año cumplido de su Coronacion celebrò en la Santa Basilica de San Pedro la solemne Canonizacion de los cinco mencionados Santos en aquel modo magnifico , y soberanamente grave , que expressaré en las Reflexiones à la Bula. Esta no fue expedida por su Santidad , por justas razones que acaecieron , y por su muerte prompta , aun no contados tres meses y medio , y la despachò su Successor Innocencio XII. insinuando en su proemio , y en toda ella esto mismo. A las súplicas del Padre Procurador General Fr. Carlos Coscia , concedió el Pontifice Alexandro , por su Rescripto de diez de Enero de mil seiscientos noventa y uno , que pudiesen aplicar à las Imagenes de nuestro Santo Patriarcha , y distribuir à los fieles , à el R. Padre General mil dias de Indulgencias , quinientas à los Difinidores , Secretario General , Vicario General , y Provinciales , y trescientas à cada uno de los Prelados Locales.



## INNOCENCIO XII.



Lamabase antes Antonio Pignatelli, hijo de los muy ilustres Francisco Pignatelli, y Popa Carrafa, de la Casa de los Duques de Andria. Por gracia de Alexandro VII. recibì el Capelo de Cardenal Presbytero de la Santa Romana Iglesia, despues de haver servido con aclamacion los Oficios de Embaxador, y Nuncio Apostolico en las Cortes de Alemania, y de Francia. Electo Summo Pontifice à doce de Julio de mil seiscientos noventa y uno; resplandecieron desde este dia mas sus virtudes, señaladamente la piedad, y misericordia, que le publicaron Padre general de los pobres, y dieron titulo à su Palacio de Posada, y Hospicio de personas miserables. Manifestò su heroyco zelo en la extirpacion de los enemigos de la Religion Christiana, y socorriò à todos los Principes Coligados con el Emperador para la guerra contra el Turco, embiandoles gruesas sumas de dineros, y mandò depositar un millon de escudos en el Castillo de San Angel para las necesidades de las Tropas, y de la Iglesia. Se dedicò à el adorno de los Templos, enriqueciendolos con costosas alhajas de oro, y plata, Ornamentos, Vasos Sagrados, y otras preseas del Culto Divino. Fue muy afecto à nuestra Religion, y quiso ser asistido de sus Religiosos en su ultima enfermedad, y asì lo significò por Monseñor de Bellis, Vice-Gerente, los quales le hicieron una continua asistencia por espacio de dos meses, hasta que rindiò el espiritu à el Señor, que fue en el dia veinte y seis de Septiembre de mil y setecientos, y se le diò decente sepultura, con sentimiento universal, en la Iglesia de San Pedro.



\*\*\*\*\*

CONSTITUCION XXXIII.

B U L A

D E L A C A N O N I Z A C I O N

D E N. P. Y P A T R I A R C H A

S. J U A N D E D I O S.

INNOCENTIUS EPISCO-  
pus , Servus Servorum Dei,  
ad perpetuam rei  
memoriam.

INNOCENCIO OBISPO,  
Siervo de los Siervos de Dios,  
para perpetua memo-  
ria.



Ationi congruit , &  
convenit equita-  
ti , ut ea , quæ  
Romani Pontificis  
provida delibera-

tione , ac Venerabilium Fra-  
trum suorum Sanctæ Romanæ  
Ecclesiæ Cardinalium , necnon  
Patriarcharum , Archiepisco-  
porum , & Episcoporum , tunc  
in Romana Curia commoran-  
tium , unanimi consilio decre-  
ta , definita , & statuta fue-  
runt , licet ipsius supervenien-  
te obitu Litteræ Apostolicæ  
desuper confectæ non fuerint,  
suum debitum consequantur  
effectum.

§. I. Dudum siquidem fœ-  
licis recordationis Alexander  
Papa VIII. Prædecessor nos-  
ter,



S muy conforme  
à razon, y conve-  
niente à la equi-  
dad, que configan  
su debido efecto

aquellas cosas, que con provida  
deliberacion del Pontifice Ro-  
mano , y unanime consejo de  
los Venerables Hermanos su-  
yos los Cardenales de la Santa  
Romana Iglesia , y tambien de  
los Patriarchas , Arzobispos , y  
Obispos, que en aquella ocasion  
asistian en la Curia Romana,  
fueron decretadas, definidas , y  
establecidas , aunque por haver  
sobrevenido su fallecimiento,  
no huviesen sido despachadas  
las Letras Apostolicas.

§. I. Alexandro Papa VIII.  
de feliz memoria nuestro Pre-  
decessor , poco tiempo hà à la  
ver-

ter , pia secum meditatione  
 perpendit , quòd Romana Ca-  
 tholica Ecclesia , quæ supra  
 fundamentum Apostolorum , &  
 Prophetarum ipso summo an-  
 gulari Lapide Christo Jesu ædi-  
 ficata , à Deo Patre misericor-  
 diarum perennibus gratiæ cæ-  
 lestis benedictionibus cumula-  
 tur , sicut tot documentorum  
 est munita præsidis , ita Sanc-  
 torum Virorum in dies con-  
 firmatur exemplis , quæ cum  
 ad pietatem magnoperè mo-  
 veant , Divinæ mos est pro-  
 videntia juxta locorum , &  
 temporum opportunitates suos  
 electos Servos ad eximie sanc-  
 titatis gradum sublimare , ut  
 fideles exemplaria hac intuen-  
 tes , habeant insimul quid  
 venerentur , & imitentur,  
 ad venerationem obsequiosè de-  
 missi , strenuè ad imitationem  
 erecti ; cumque heroicarum  
 virtutum , præsertim verò  
 ignitæ charitatis exemplar in-  
 signe prodierit Beatus Joannes  
 de Deo nuncupatus , qui  
 eandem Ecclesiam nova etiam  
 prole fecundavit Fratrum Hos-  
 pitalitatis , & infirmis inser-  
 vientium , longè , latèque per  
 Orbem diffusorum , & exi-  
 mia pietatis opera erga infir-  
 mos in eorum Hospitalibus de-  
 gentes , præclaro animarum,  
 corporumque profectu exercen-  
 tium , æquum idem Alexander

Præ-

verdad , que haviendo confide-  
 rado con piadosa meditacion,  
 que la Iglesia Catholica Roma-  
 na fundada sobre el cimiento  
 de los Apostoles , y Profetas,  
 siendo su Piedra angular Jesu  
 Christo , es colmada de conti-  
 nuas bendiciones de la celestial  
 gracia por Dios Padre de mise-  
 ricordias , como es guarnecida  
 de los presidios de tantos docu-  
 mentos, asì cada dia es confir-  
 mada con los exemplos de san-  
 tos Varones, que como en gran  
 manera exciten à la piedad , es  
 costumbre de la Divina Provi-  
 dencia , segun las oportunita-  
 des de los tiempos , y lugares,  
 sublimar à un grado de esclare-  
 cida santidad à sus Siervos esco-  
 gidos , para que los fieles , mi-  
 rando sus exemplares , junta-  
 mente tengan en ellos que ve-  
 nerar, y que imitar obsequiosa-  
 mente humildes para la venera-  
 cion , y valerosamente anima-  
 dos para la imitacion ; y como  
 haya salido à luz un insigne  
 exemp'ar de virtudes heroicas,  
 señaladamente de encendida  
 charidad, el Beato Juan , llama-  
 do de Dios , el qual tambien ha  
 fecundado la Iglesia con una  
 nueva Familia de los Religiosos  
 de la Hospitalidad , y que sirven  
 à los enfermos , estendidos por  
 toda la redondèz de la tierra,  
 los quales con los dolientes,  
 que llegan à sus Hospitales con

sin-

*Prædecessor existimans , ut Sancti hujus Viri memoriam veneraretur Ecclesia , cujus vita, & mors in conspectu Domini, & hominum fuit virtutibus, & miraculis prætiosa , ad ejus solemnem Canonizationem processit , utque Christi fidelium studia excitaret ad imitationem, sic ejus virtutes , & miracula summam exponere , suoque comprobare testimonio , secum ipse decreverat , id quod cum morte præventus præstare nequiverit , idcirco Nos presentibus Litteris declarare statuimus.*

§. II. *Natus est itaque Beatus Joannes ex Catholicis, piisque parentibus anno reparate salutis millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto in Oppido Montis Majoris Junioris , Monte Mor il Nuovo, nuncupati , Regni Lusitania.*

§. III. *Paulò quidem laxiorem vivendi rationem à principio inierat , at cum primum, Divina operante virtute, aggressus est revocare se , & compescere , magne profectò sanctitatis exhibere specimen cæpit, ac jam ab ipso sanctioris vitæ rudimento consummatum aliquid, perfectumque visus est attigisse. Ob auditam prædicationem ver-*

singular aprovechamiento de almas , y cuerpos , exercitan esclarecidas obras de piedad con ellos , juzgando el mismo Alexandro Prædecessor, que era justo , que venerasse la Iglesia la memoria de este Santo Varon, cuya vida , y muerte con virtudes , y milagros fue preciosa en la presencia del Señor , y de los hombres , passò à su solemne Canonizacion para despertar el fervor de los fieles à su imitacion , y asì à referir sumariamente , y comprobar con su testimonio sus virtudes , y milagros ; y como , prevenido de la muerte , no pudo hacer lo que tenia deretado , por tanto Nos establecimos declararlo por las presentes Letras.

§. II. Nació, pues, el Beato Juan de Catholicos , y piadosos Padres el año de nuestra salud de 1495. en la Villa de Monte-Mayor el Nuevo, llamado *Monte Mor o Novo* , del Reyno de Portugal.

§. III. Desde su principio havia tomado un modo de vivir algo mas ancho , pero al punto que , ayudado de la Divina gracia , emprehendiò à bolver sobre si , y reprimirse , empezò à dár muestras de santidad verdaderamente grande , y yà desde los primeros principios de la vida reformada diò muestras de haver llegado à tocar lo

*bi Dei , sic fuit ad meliora conversus , ut protinus veterem in se hominem decreverit , seque penitus ad Apostolica vitæ præscriptum , normamque formare. Totus igitur ad Deum conversus , & in Patre misericordiarum vehementer confidens , non dubitavit erecto , ac alacri corde ingredi vias Domini , & quascumque difficultates ex ejusdem Dei amore feliciter superare.*

§. IV. *Quod , ut expeditius peragerit , & perfectionem à veritate ipsa promissam opere assequeretur , ejusdem consilium illud secutus : Vade , vende quæ habes , & da pauperibus : cuncta , quæ possidebat , divendidit , pecuniamque exinde redactam pauperibus , qui carcerum pedore miserè tenebantur , distribuit. Tum salutaris Pœnitentiæ Sacramento veteribus animæ maculis extersis , illustre sanctioris propositi documentum non sine præclara sui victoria in apertum prodidit. Ut enim in renovatione sui spiritus prioris vitæ labes abolere cupiebat , publico in foro , in magna populi frequentia in virum alterum mutatus , horrido prorsus capillo squalens , & hirsutus comparuit , atque ibi cæno involutus , os humi dejiciens , ac dolens , & lacrymis ubertim dif-*

perfecto , y consumado de la virtud. Por haver oïdo un Sermon quedò tan mudado , que luego resolviò desnudarse del hombre viejo , y formarse à la norma , y nivèl de la vida Apostolica. Convertido , pues , totalmente à Dios , y con vehemente confianza en el Padre de las Misericordias , no dudò entrar en los caminos de Dios , y con corazon contento , y valeroso vencer felizmente por amor del Señor mismo qualquiera dificultades.

§. IV. Y para executar esto mas desembarazadamente , y alcanzar la perfeccion prometida por la misma Verdad , siguiendo aquel consejo de ella , que dice : *Anda , vende lo que tienes , y dalo à pobres* , vendiò quanto posseïa , y repartiò el dinero entre aquellos , que miserablemente estaban detenidos en la carcel ; y haviendo limpiado su alma de las culpas passadas en el Santo Sacramento de la Penitencia , saliò en público , haviendose primero vencido gloriosamente à si proprio , à ser illustre exemplo del mas santo proposito. Y como deseasse borrar las manchas de su vida passada en la renovacion de su espiritu , saliò à la Plaza pública , llena de gente , mudado en otro hombre , desgreñado el cabello , echandose allí entre el lodo , postrado en tierra , derramando copiosas lá-

gri-

*diffluens , nudatumque pectus saxo identidem tundens , misericordiam , & peccatorum veniam , à Deo toto mentis affectu , & cordis contritione deprecabatur. Tantæ spectaculum pietatis multis in diversa trahentibus , maxima demùm ( ut fieri solet ) pars in deterius excepit ; & quantum Christianæ pœnitentiæ tyrocinio celebrandus fuisse , seu demens ostentui habetur , congeminatique clamoribus , probris , lapidibus , verberibus , variisque injuriis ibidem , & in carcere , quo amentium turba conjicitur , graviter afficitur. At Vir Dei in Domino sperans non infirmatus , sed istis opprobriis , & tribulationibus spectaculum factus , Divina charitate magis exarsit , internoque exultans gaudio , non timuit , quid faceret sibi homo , & omnia æquo animo ferens cum Apostolo gloriabatur in tribulationibus , sciens , quod tribulatio patientiam operatur , & patientia probationem , præclareque intelligens , haud quaquam esse mirandum , si quæ , Judice Deo , sapientia fuerit , ea stultitia reputetur apud homines , ex quibus , qui spiritum mundi hujus habent , verè insensati vitam quidem Juxtorum æstimant insaniam , sed hi*

com-

*grimas , y suspiros , dandose con una piedra en su desnudo pecho , pedía à Dios misericordia , y perdon de sus pecados , con fervorosos afectos del alma , y contricion de su corazon. Fue recibido diferentemente de la muchedumbre este espectáculo de tanta piedad ; y como de ordinario sucede , la mayor parte lo atribuyò à lo peor , y aquel que havia de ser alabado por un tan grande principio de christiana penitencia , fue como loco despreciado , y con grande gritería fue acometido con piedras , azotes , y otras injurias , y desprecios , no solo en aquella plaza , sino tambien en la carcel de los locos. Mas el Varon de Dios , confiando en el Señor , no desfalleciendo , antes bien hecho espectáculo de oprobrios , y tribulaciones , se encendió mas en el Divino amor , y lleno de interior gozo , no temió lo que los hombres podian hacer contra él , y sufriendolo todo con igualdad de animo , se gloriaba con el Apostol en sus tribulaciones , sabiendo , que en ellas se exercita la paciencia , de la qual se sigue la aprobacion , altamente entendido , no haver de què maravillarse , que los hombres tengan por locura , lo que en el juicio de Dios es sabiduria , porque los que tienen espíritu de este mundo , que son verdaderamente*

de-

computati sunt inter filios Dei,  
& inter Sanctos fors illorum  
est.

§. V. Tanquam aurum igitur Joannes in camino tribulationis probatus, cum firmus, ac constans in Dei pietate persistisset, mox purior accingitur ad currendam viam Domini, & postquam variis pietatis operibus se exercuerat, illam præcæteris vivendi rationem assumpsit, qua animarum simul, & corporum saluti prospiceret: ægrotudinibus itaque, & morbis pauperum Christi fidelium curandis totus intentus, domum suppellectili piorum eleemosynis instructam in Civitate Granatensi conduxit, quò pauperes infirmos, quotquot obvios sibi inveniebat, vel in via languentes, vel fame, frigoreve pereuntes, propriis humeris deferbat; stipem vicatim, & ostiatim diù, noctuque non intermisso labore emendicabat, ac quæ duabus sportis, & ollis recollecta, propriis itidem humeris gestaverat, inter pauperes, & infirmos, prout cujusque exigebat necessitas, distribuebat. Cum primum domum perveniebat, invisebat omnes, nec prius in privatam se recipiebat quietem, quàm publicæ ægrotantium commoditati abundè consulisset, si quid deesset,

dementes, estiman por defatino la vida de los Justos, siendo estos computados entre los hijos de Dios, logrando su fuerte entre los Santos.

§. V. Probado, pues, Juan como el oro en el crysol de la tribulacion, como estuviessse firme, y constante en la Divina piedad, habiendo salido mas purificado à correr en el camino del Señor, y despues de haverse exercitado en diferentes obras de piedad, escogio entre todas una razon, ò modo de vida, en la qual juntamente aprovechasse à la salud de las almas, y cuerpos: aplicandose, pues, totalmente à la curacion de los pobres enfermos, alquilò en la Ciudad de Granada una Casa, la alhajò con limosnas de personas piadosas, cargando sobre sus propios ombros à quantos pobres enfermos encontraba, ò detenidos en las calles, ò pereciendo de hambre, ò frio; de dia, y de noche sin intermision pedia la limosna de puerta en puerta, y de barrio en barrio, llevando en sus propios ombros en dos espuestas, y ollas lo que recogia, y repartia entre los pobres, y enfermos, segun la necesidad de cada uno. Ahsi como entraba en casa, antes de descansar, visitaba todos sus enfermos, disponiendo cumplidamente lo que convenia para la

*set, diligenter exquirens, & quidquid opus erat, pie, & providè subministrans: egrotis ipse medebatur, illisque assiste-  
bat, cibum propriis manibus inserens, sordes purgans, lectulos versans, ac sternens, frigescentes igne, famelicos cibo, nudos vestibus refocillans, mœ-  
rentes confortans, nauseantes exquisitis condimentis reficiens, omnes denique proprio sinu, amplexuque confovens, quasi optaret omnes intra sua viscera recondere.*

§. VI. *Aucto egrotantium hospitem ingenti numero, opus inceptum, in Domino confidens, non intermisit, quinimò majus valetudinarium instituere non dubitabit, illudque omnium pharmacorum, opumque apparatus instructum voluit. Illud ipse per se, & alios, quos interim ejusdem Instituti socios admiserat, pauperum, & miserorum agmina, & quotquot commisseranda paupertas necessaria febribus, reliquisque morbis medicamenta adhibere non sineret, colligere, eosque iisdem, pietatis ope, hac recreare charitate in dies ferventiori continuavit. At quia eximia hæc proximorum dilectio non eò solum tendebat, ut à languoribus corporis sanarentur, sed potissimum, ut ani-*

comodidad de cada uno, reconociendo si algo les faltaba, y sirviendoles con piadosa providencia: por si mismo asistia, y medicinaba à los enfermos, y con sus propias manos les ponía la comida en la boca, limpiaba las inmundicias, mullia, y hacia las camas, refocilaba con lumbre à los que llegaban tirando de frio, con comida à los hambrientos, y con vestido à los desnudos, consolando à los tristes, y con exquisitos saynetes procurando que comieran los que por inapetencia, ò nausea no podian; finalmente abranzandolos à todos en su propio seno, les daba à entender, que deseaba acogerlos dentro de sus entrañas.

§. VI. Aumentado en gran copia el numero de los enfermos huespedes, confiando en el Señor, no desfmayò en la obra comenzada, antes bien instituyó Hospital mayor, y le proveyò de todo genero de medicinas, ropa, y otros aparatos: el qual por si, y por otros, que por Compañeros de su Instituto havia admitido, no dexaba de recoger tropas de pobres, y miserables, y à todos quantos por la miserable pobreza no tenian medios para curarse en su casa de calenturas, y otras enfermedades, à todos con charidad cada dia mas fervorosa recrea-

*marum salute proficerent, eos salutaribus Ecclesie Sacramentis muniri, & refocillari, piis hortamentis, & opportunis sermonibus disponere, & confirmare sattagebat, avidè animarum, corporumque incolumitatem anhelans.*

§. VII. *Nec fervens Joannis charitas intra limites nosocomii coarctatur, sed ad externos etiam pauperes, honestos præsertim, & verecundos, quos secretis eleemosynis sublevabat, & mulieres summa egestate pressas, quibus nè propterea in peccandi discrimen traherentur, providè, & opportunè succurrebat, abundè diffunditur.*

§. VIII. *Quanta autem effundebatur beneficentia, & misericordia erga pauperes, tanta sæviebat abstinentia, & asperitate contra seipsum. Semel in die cibo, & quidem parcissimo, utebatur, quem sibi eo libentiùs detrahebat, quò affluentius distribueret in egenos, impendens virtuti, quod subtraherebat voluptati, ut fieret refectio pauperis abstinentia jejunantis. Erat ei vestis vix ad genu demissa, villosa, & apprimè rudis, quæ simul corpus tegeret, & affligeret, & ipsa etiam subucula carens,*

ca-

ba con las mismas obras de piedad; pero porque esta abraçada charidad del proximo no tenia solamente por fin la salud de sus cuerpos, antes por mas principal la de sus almas, con singular cuidado disponia recibiesen ellos los Santos Sacramentos, y con piadosas exortaciones, y oportunas pláticas los animaba, y procuraba confirmar para la vida eterna, anhelando con ansia la salud de almas, y cuerpos.

§. VII. Siendo corta esfera el Hospital para la fervorosa charidad de Juan, se estendiò tambien à los pobres fuera de èl, señaladamente à los honrados, y vergonzantes, à los quales socorria con secretas limosnas, y para que la necesidad no fuese ocasion de pecar en las mugeres, que la padecian, próvida, y oportunamente las remediaba, y asistia con piedad.

§. VIII. Corrian iguales la aspereza, y abstinentia con que à si proprio se castigaba, con la misericordia, y liberalidad, que usaba con los pobres. Sola una vez à el dia tomaba cortissimo alimento, privandose de èl para poder repartirlo mas largamente con los pobres, gastando para la virtud, lo que cercenaba de su propria comodidad, para que fuese refeccion del pobre la abstinentia de su ayuno. El

ves-

capite , pedibus , tibiisque denudatis , diu , noctuque licet , temporum injuriis semper expositus , extremo frigore algeret , seu ardente calore aestuaret , huc , illuc , quò pietatis opera eum impellebant , incedebat. Brevis ei lectulus erat , & qui vel nudo solo vix asperitate concederet , brevior adhuc , quem in ei carpebat somnus , diuturnis vigiliis , multòque interpellatus dolore , carnemque , ut spiritui magis , magisque obsequentem redderet , cilicio , ferrea cuspide , rigidisque sertis contexto , necnon funiculis , verpibus , flagris , aliisque durae verberationis instrumentis domabat.

§. IX. Sic itaque castigans corpus suum , & in servitutem redigens , meruit illud integrum , & à noxiis delectationibus eò usque custodire , ut castitatis ipsius candor , nè suspicionis quidem maculam , meritò admittere posset. Nec propria virtute contentus , sed imitatus Salvatorem , qui venerat vocare peccatores , enixam , & indefessam curam adhibuit , ut omni conatu carnis concupiscentiam à proximis , hujusmodi vitio apprimè inquinatis , exterminaret. Statutis diebus quasi venabundus lu-

vestido no passaba de la rodilla, de paño tan vil, y vasto , que si cubria à el cuerpo , tambien le affigia , porque no usaba camila , la cabeza siempre descubierta , desnudo de pies , y piernas , y expuesto por esto à los rigores del tiempo , que ò se elasse del extremo frio , ò se abrafasse con ardiente calor , no dexaba de acudir à todas partes , donde se le ofrecia exercitar alguna obra de piedad. Su camera era estrecha , de la qual à el desnudo suelo havia poca diferencia ; aun mas corto el sueño , interrumpido con continuas vigilias , y dolor mucho , y para tener la carne mas , y mas sujeta à el espíritu , la domaba con cilicio texido de lazos , y cordones muy ásperos , y puntas de hierro ; los azotes eran con cordales , correas , espinas , y otros crueles instrumentos.

§. IX. Castigando así su cuerpo , y reduciendolo à servidumbre , mereció guardarle entero , y libre de perjudiciales delectaciones , y tanto , que el candor de su misma castidad no pudiesse admitir , ni aun la sospecha de la mas leve mácula. No contento con la propria virtud , por imitar à el Salvador , que vino à el mundo à llamar à los pecadores , aplicò todo cuidado , è incansable sollicitud para desterrar de los proximos con

*lupanaria ingrediebatur, ut meretrices à dæmonis servitute vindicaret, illas hortationibus, precibus, lacrymisque retrahere studebat ab impudiciis, ac pro ipsarum conversione enixas preces fundebat: ubi verò ista non proficiebant, æqualem futuro meretricio lucro pecuniam offerebat, ut à flagitiis perpetrandis, vel ita se coercerent. Cumque consideret in Domino, vacua non fuit spes ejus, nec labor sine fructu, pluribus ex illis perditis, & deviis animabus ad bonam frugem, & viam salutis reducit. Nec dissimiles fuerunt ejus curæ, ut indigentibus mulieribus, honestis viduis præsertim, & virginibus clam alimenta ministraret, oblato ad laborem exercitio, nè otium in pudicitiam, honestatemvè peccandi ansam injiceret.*

§. X. *Ad obediendi obsequium experrectus semper, & paratissimus extitit. Non solum enim abnegavit semetipsum, ut Evangelicæ legis præcepta servaret, sed hominum etiam voci obedivit, ut acciperet benedictionem à Domino. Quarè cum ad certam discipline normam suum institutum conformasset, ei qui ex omnibus erat moderator electus,*

todo connato la concupiscencia de la carne, de los que conocia estàr señaladamente manchados con este vicio. Como discreto cazador en ciertos dias se entraba por los lugares de la publica torpeza para librar de la servidumbre del Demonio à aquellas desdichadas mugeres, para lo qual se valia de exortaciones, ruegos, y lágrimas, por separarlas de su impúdico trato, derramando en las oraciones à Dios copiosas lagrimas por su conversion, y quando estas no aprovechaban, les ofrecia, y daba el dinero correspondiente à sus torpes ganancias, para que assi se abstuviesen de sus liviandades; y como en el Señor tenia puesta su confianza, no le salio vana su esperanza, ni el trabajo sin fruto, reduciendo à bien vivir, y à el camino de la salvacion à muchas de aquellas perdidas, y descaminadas almas. Ni fueron desemejantes sus cuidados en suministrar en secreto alimentos à las mugeres pobres, especialmente honestas, viudas, y virgenes, ofreciendo materia para que hiciesen labor, para que la ociosidad no fuesse ocasion de peligrar su verguenza, y honestidad.

§. X. Para obedecer siempre fue hallado muy pronto, y dispuesto. No solamente se nego à si mismo para cumplir los precep-

*tus , omnia voluntatis arbitria , omnia mentis suæ sensa submiserat , nihil , quod ei non probaretur , amplectens , nihil , quod demandatum ab eo foret , detrahens . Cum in lethalem morbum incidisset , à nobili , piaque matrona enixè rogatus , ut pateretur se in ejus domum , ubi commodius curari posset , transferri , planè restitit , se ritu pauperum , atque ad sanctæ normam paupertatis è mori omninò velle , respondens . Interè rei conscius factus Archiepiscopus Granatensis , illi in obedientiæ legem præcepit , ut matronæ votis extemplò obsequatur . Nihil cunctatus Joannes , uti obedientiæ filius , Archiepiscopi mandato venerabundus , statim obtemperavit , quam quidem obedientiæ virtutem adeò est amplexus , ut non modò Superioribus suis obsequentèr obediret , verùm etiam si quid pueri ipsi ob Dei amorem jussissent , exequi non detrectaret .*

§. XI. *Orandi studium , divinarumque rerum contemplatio in Joanne mirificè excelluit . Cùm brevissimum esset tempus , quo quieti appendebat , provolutus in genua profusis suavissimè lacrymis , modò ore supplicans , modò mente contemplans , noctes penès tradu-*

ceptos de la Ley Evangelica, sino que tambien obedeciò à la voz de los hombres para recibir la bendicion del Señor: por lo qual, como huviesse conformado su Instituto à cierta norma de disciplina, y elegido uno de sus Compañeros para Superior, sujetò à èl los arbitrios de su voluntad, y los dictámenes de su entendimiento, no executando cosa alguna sin su aprobacion, ni dexando de cumplir lo que por èl le era mandado. Como cayesse en enfermedad mortal, y le rogasse con instancia una noble, y piadosa Matrona, que se dexasse llevar à su casa, donde con mayor comodidad sería asistido, resistiò llanamente, respondièdo, que queria morir como pobre, y segun la norma de la santa pobreza, y sabièdo el Arzobispo de Granada, le mandò con precepto de obediencia, que luego condescendiesse con los deleos de la señora. Nada tardò Juan: como hijo de obediencia, venerador del mandato del Arzobispo, obedeciò à el punto, porque esta virtud de la obediencia tanto la abrazò, y exercitò, que no solamente obedecia rendidamente à sus Superiores, sino que tambien si los muchachos le mandaban hiciesse algo por el amor de Dios, no se detenia en executarlo.

cebat insonnes. Rosarii exercitium, aliaque in Beatam Virginem pietatis obsequia erant illi in deliciis, ita ut inter ipsa, quæ ad pauperum subsidium, vel solatium obibat ministeria, non raro totus in preces effusus, ac in Dei contemplatione defixus videretur.

§. XII. Hinc placuit Altissimo, qui in quærentibus se remunerator est, ac mirabilis in Sanctis suis, Joannis ortum, vitam, obitum, & quæ ipsum obitum subsequuta sunt, tempora variis indiciis illustrare.

§. XIII. Ortum quippè fuisse puerum in sortem Domini sublimiter electum, insuetus splendor super ejus domo refulgens, sonitusque teris campani sua sponte emissus, ab ipso ejus nativitatibus instanti non obscure prænuntiaverunt.

§. XIV. Inter Divinae charitatis flammam vivere assuetus, terreno absumi non valuit incendio, quod dextera Omnipotentis illæsus exivit. Cum enim maximum in Regio Granatensi valetudinario excitatum fuisset incendium, & universa Civitas accurrisset, ut non

§. XI. Maravillosamente resplandeció en Juan el estudio de la Oracion, y la contemplacion de las cosas divinas. Siendo muy corto el tiempo, que daba à el descanso, se le passaban casi las noches sin dormir, arrodillado en tierra, y con copiosas, y suaves lágrimas à veces orando vocalmente, y à veces con el alma, eran sus delicias el exercicio del Rosario, y otras devociones de la Virgen Santissima, de suerte que entre los mismos ministerios que exercitaba, ò para socorro, ò consuelo de los pobres, frecuentemente le veian todo entregado à el rezo, ò elevado en divinas contemplaciones.

§. XII. Por esto quiso el Altissimo, que remunerara à quien le busca, y es maravilloso en sus Santos, ilustrar con varios indicios el nacimiento de Juan, su vida, muerte, y lo que se siguió despues de ella.

§. XIII. No fueron obscuros prenuncios, de que el niño que nacia era singularmente escogido del Señor, una desusada claridad, que resplandeció sobre su casa, y tocarse por sí proprias las campanas en el proprio instante de su nacimiento.

§. XIV. Acostrumbrado à vivir entre las llamas de la charidad, no pudo consumirle el terreno incendio, del qual le sacò

tàm adificii , quàm infirmorum consuleret preservationi, advolavit etiam Joannes , ad officia charitatis semper paratus , ceterisque incendii voracitate detentis , impavidus profiliit in ignem , hùc illùc discurrens , quousque , tùm infirmos humeris exportatos , tùm lectulos è fenestris projectos , ab igne vindicavit ; sed etiam in immensum succrescentibus , & corpus undequaque ambientibus flammis circumventus , cùm per dimidiam horam ab omnium oculis ereptus communi mœrore deploraretur , è medio igne redux incolumis , omnes gaudio simul , & admiratione complevit , in schola charitatis edocens , segniorem in eum fuisse ignem , qui foris userat , quam qui intus accenderat.

§. XV. Jam verò humanæ vitæ spatium fœlicitèr emensum , & tempus resolutionis suæ instans , non minùs pius , & fœlix obitus die octava Martii anno salutis millesimo quingentesimo quinquagesimo terminavit. Lecto enim infirmatus decumbens , omnibus Ecclesiæ Sacramentis ab ipsomet Granatensi Præsule ritè , sanctèque refectus , assistentes dimisit , viribusque in extrema vitæ periodo licèt distitutus , propriis inde-

facò sin lesion la diestra del Omniponte. Haviendose prendido en el Hospital Real de Granada grande fuego , y ocurrido toda la Ciudad , no tanto para preservar los edificios , quanto por librar los enfermos, acudiò tambien Juan siempre prompto para los officios de charidad; y detenidos los demàs por la voracidad del incendio , se arrojò sin temor á el fuego , corriendo yà por una parte , yà por otra, hasta tanto que sacò sobre sus ombros à los enfermos, y echò sus camas por las ventanas; pero como huviesse crecido mucho las llamas, y por todas partes se hallasse ceñido de ellas, passò media hora, que no pudo ser visto de alguno , y quando le lloraban todos , saliò sin lesion del medio del incendio , y llenò à los circunstantes de gozo , y admiracion , enseñando en la escuela de la charidad, que era menos activo el fuego que le rodeaba , que el que ardia en su alma.

§. XV. Haviendo yà corrido felizmente el espacio de la vida humana , è instando el tiempo de su resolution, no fue menos piadoso , y feliz su fallecimiento , que aconteciò el dia 8. de Marzo , año de la salud 1550. Recostado , pues , en el lecho con el mortal accidente, y recibidos recta , y santamente todos

*detus vestitus interim è luctulo profiliens , ac provolutus in genua , manu , & corde Imaginem Salvatoris Crucifixi, quem fervidè vivens dilexerat, perstringens , inclinato ad ejus pedes capite , obiit in osculo Domini , quem etiam mortuus tenuit , nec dimisit , ac in eadem corporis constitutione ab iisdem assistentibus , ad eum paulò post redeuntibus repertus, sex circiter horis , quousque inde dimotus fuisset , mirabiliter permansit , odorem mirè fragrantem diffundens.*

§. XVI. *Illuc universa Civitas Granatensis rei novitate vulgata, ut eum sic consistentem, & suavè olentem admiraretur, confluit, eademque, & finitimi etiam Populi eminentem de sanctitate Joannis conceptam opinionem eximio funere popularunt. Optimates subivere feretrum , quod Religiosi omnes, Confraternitates , totusque Clerus longa serie præcedebant, universa vero Civitas, etiam cum Togatis , Armatisque Rectoribus , aliisque, qui advenerant, devoto mœrore , & luctuosis laudibus sequebatur. Corpus ad Ecclesiam Victorix nuncupatam delatum , ut à confluentis undique multitudinis manibus eriperetur , statim fuit sepulchro reconditum , aliis adhuc pre-*

dos los Sacramentos de la Iglesia, que le administrò el mismo Arzobispo de Granada, despidiò los asistentes, y aunque sin fuerzas, como que estaba en el termino de la vida, vestido de las propias vestiduras, se arrojò de la cama, y postrado de rodillas, teniendo en la mano la Imagen del Salvador Crucificado, que viviendo havia de corazon fervorosamente amado, inclinada la cabeza à sus pies, muriò en el osculo del Señor, à el qual aun muerto tuvo, y no dexò, y en la misma constitucion del cuerpo, fue hallado por los asistentes, que volvieron poco despues à su aposento, en cuya postura permaneciò maravillosamente cerca de seis horas, hasta que le movieron de ella, difundiendo de sì una prodigiosa fragancia.

§. XVI. Divulgado el successo en la Ciudad de Granada, concurriò para verle, y admirar la consistencia de su difunto Cadaver, y el suave olor que exhalaba; y la dicha Ciudad, y asimismo los Pueblos comarcanos en el sumptuoso Entierro publicaron la eminente concebida opinion de la santidad de Juan. Los principales llevaron el feretro, presidiendo el acompañamiento de las Religiones todas, Confraternidades, y todo el Clero, el Cabildo Secular,

*carios globulos feretro admoventibus, aliis frustra Arce, ut tanquam Sancti Reliquias asservarent, subripiantibus.*

§. XVII. *Cum Joannis tamen funere sanctitatis fama non interiit, sed in dies mirabiliter excrevit gratis, signis, & miraculis, quibus Omnipotens Deus venerationem Populorum, erga suum fidelem Servum, dignatus est promovere. Mulier ob inversum penitus fœtum uteri doloribus premebatur gravissimis, sed Baculi, quo Vir Dei vivens utebatur, contactu, expeditam illicò prolem emisit, omni prorsus levata dolore. Eundem proinde Baculum parturientium laboribus futurum levamen consulens in posterum fidelium pietas, non sine similibus gratiarum impetratione in Ecclesia Corporis Christi asservavit. Febres itidem, & vermium affectiones exigua terræ portio, è patria domo desumpta, haud rarò disjecit.*

§. XVIII. *Sebastiana Gomez, cruris ulcere putrido magno, corrosivo, & calloso ad octo menses indoluerat, nihilque proficientibus, quæ applicabantur, medicamentis, & prorsus destituta à Chirurgo affirmante illud esse insanabile,*

tambien con el Acuerdo de los Oidores, y Governadores de Armas, y otros que havian concurrido, que con devota tristeza, y alabanzas luctuosas seguian el Entierro. Llegado el Cuerpo à la Iglesia llamada *de la Victoria*, para librarle de las manos de la multitud, que de todas partes havia concurrido, fue à el punto guardado en el Sepulcro, procurando unos tocar los Rotarios en el Feretro, y quitando otros astillas del Arca, para guardarlas como Reliquias de Santo.

§. XVII. No acabò con el Entierro de Juan la fama de su Santidad, sino que maravillosamente creció de dia en dia con gracias, prodigios, y milagros, con los que el Omnipotente Dios, se dignò de promover la devocion de los Pueblos con su fiel Siervo. Una muger molestadissima con muy graves dolores de parto por haversele atravesado del todo la criatura, à el punto que se le aplicò el Báculo, de que usaba el Varon de Dios quando vivia, arrojò la prole, quedando libre de todo dolor: por tanto la piedad de los fieles guardò en la Iglesia de *Corpus Christi* aquel mismo Báculo para consuelo, y alivio de las afligidas parturientes, las que han experimentado igual favor, y gracia. Con una pequeña porcion de tierra de la Casa donde nació, aplica-

Et indigere validioribus, diurnisque medicaminibus, quibus etiam difficillimè curari posset, ad Joannis opem confugit, cui cum voto se devinxisset, nullo adhibito medicamento, evasit incolumis.

§. XIX. Sabina Baptista quatuor annorum puella, oculorum è nimio maligni humoris illapsu usum planè perdiderat. Hæc, cum primum ejus genitrix illam, si ad pristinum visum restitueretur, Religiosis Beati Joannis insignibus induere spondit, statim oculorum usum omninò sanum recuperavit.

§. XX. Philippa Araiz quatuor pariter annorum puella, ex febre, et immoderata per os, et nares sanguinis effusione, penè animam agebat, sed statim ut exiguum pulveris è domo Joannis acceptum naribus Philippæ admotum fuit, sanguis, et vita stetit.

§. XXI. Æstuabat accerrima febre Beatrix Catebre de Gama, penè sexagenaria, sicque mensè exegerat, sensuum omnium spatium decem, et octo dierum expers, non sine summo vitæ discrimine, desperantibus illius salutem Medicis: cum vix ægrotantis collo portu-

da à los que padecen calenturas, y lombrices, consiguen su bien, y alivio.

§. XVIII. Sebastiana Gomez, por espacio de ocho meses havia padecido en la pierna una grande llaga pútrida, corrosiva, y callosa, y no aprovechandole las medicinas, que le aplicaban, y destituída del Cirujano, que afirmò ser insanable, y necessitar de otras mas poderosas, y prolongadas, acudiò à la proteccion de Juan, y havien-dolele obligado con voto, quedò libre, y sana, sin aplicacion de medicamento alguno.

§. XIX. Sabina Baptista, niña de quatro años, havia perdido totalmente la vista, por fluxion de maligno humor en los ojos, la qual, por la promessa que hizo su madre, de vestirle el Habito del Beato Juan, si le restituyesse su antigua vista, repentinamente la recuperò, y se viò de todo punto sana.

§. XX. Phelipa Araiz, niña tambien de quatro años, estaba para espirar por calenturas, que padecia, y cantidad notable de sangre, que echaba por boca, y narices, pero à el instante que le aplicaron à ellas un poco del polvo sacado de la Casa de Juan, recuperò la vida.

§. XXI. Beatriz Catebre de Gama, casi de sesenta años, se abrasaba en gravissima calen-

*tiuncula terræ domus Servi Dei appensa fuisset, illa ad perditos sensus revocata est, ac deindè absque aliqua medicamentorum ope convaluit.*

§. XXII. *Quapropter cum excrescente fama sanctitatis hujus eximii viri Joannis de Deo opportuni Processus Auctoritate Apostolica confecti, hi que primùm à tribus Causarum Palatii Apostolici Auditoribus examinati, & subindè distincta eorum per dictos Auditores edita relatione in Congregatione, tunc Sacris Ritibus Præpositorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium per plures sessiones discussi, ac recognita illorum validitate, virtutes heroicæ ejusdem famuli Dei, & miracula ab Altissimo, per ejus intercessionem, ante, & post sælicem ipsius in Domino obdormitionem patrata approbata fuissent, dictaque Congregatio bonæ memoriæ Petro Maria, Sancti Georgii tunc Diacono Cardinale, Burghesio nuncupato, referente, unanimiter decrevisset, tutò posse, quando cumque Romano Pontifici placuisset, ad solemnem memorati Joannis de Deo Canonizationem procedi, & interim nuncupari Beatum, Missamque, & Officium de eo celebrari, & recitari; piæ memoriæ Urbanus*

lentura, que havia padecido por un mes, y yà sin uso de los sentidos por espacio de diez y ocho dias, con sumo peligro de la vida, defauciada de los Medicos, à el punto que à el cuello le fue colgada una porcioncita de tierra de la Casa del Siervo de Dios; fue restituída à sus sentidos, y finalmente sin otro auxilio alguno convalociò.

§. XXII. Por lo qual creciendo la fama de la santidad de este eximio Varon Juan de Dios, hechos los oportunos Processos con Authoridad Apostolica, y examinados estos primeramente por tres Auditores de las Causas del Palacio Apostolico, y despues hecha por los mismos Auditores distinta relacion de los Processos en la Congregacion de Cardenales de la Santa Iglesia Romana destinados para los Sagrados Ritos, examinados en muchas sesiones, y reconocida la validacion de ellos, como fuessen aprobadas las heroycas virtudes del Siervo de Dios, y los milagros obrados por el Altissimo por su intercession, antes, y despues de su feliz tránsito, la dicha Congregacion, atendiendo à la relacion de Pedro Maria Diacono Cardenál de San Jorge, llamado Burghesio, de buena memoria, decretò de comun acuerdo, que se podia segura-  
men-

nus Papa VIII. Prædecessor noster , precibus claræ memoriæ Ferdinandi II. tunc Romanorum Regis , in Imperatorem electi , & Philippi IV. pariter tunc Hispaniarum Regis Catholici , ac Isabella ejus Conjugis , aliorumque Principum , necnon tunc existentium Majoris , & Confratrum Congregationis ipsius Beati Viri Joannis Dei, sibi super hoc porrectis , annuere volens , de supradictorum Cardinalium Sacris Ritibus Præpositorum consilio , ut idem Dei famulus in posterum Beatus nuncupari , & de eo ab omnibus dictæ ejus Congregationis Regularibus , quotannis in die commemorationis ejus obitus , Officium recitari , & Missa celebrari de communi Confessorum non Pontificum , ritu duplici majori per annum, juxta Rubricas Breviarii , & Missalis Romani , & quoad Missam etiam ab aliis Regularibus , & Secularibus Sacerdotibus ad illorum Ecclesiam confluentibus ; in Civitate verò Granatensi , in Ecclesia tamen , ubi Sacrum illius Corpus requiescebat , & in supradicto Oppido Montis Majoris junioris , Monte Mor il Nuovo , vulgariter nuncupati , ubi is Dei Servus natus est , in omnibus Ecclesiis , tam Secularium , quàm Regularium Of-

fi-

mente , quando à su Santidad agradaße , proceder à la Canonizacion del dicho Juan de Dios, y entretanto ser llamado *Beato*, y celebrarse de èl Missa, y rezarse su Oficio; Urbano Papa VIII. de piadosa memoria nuestro Prædecessor, queriendo condescender à las súplicas de Ferdinando II. Rey de los Romanos, electo Emperador , y de Philipo IV. Rey Catholico de las Españas , y de Isabèl su Esposa , y de otros Principes , y tambien del General, y los Religiosos de la Congregacion del mismo Bienaventurado Varon Juan de Dios sobre este assumpto à èl hechas , con consejo de los dichos Cardenales destinados para los Sagrados Ritos , havia concedido por sus Letras expedidas en forma de Breve en el dia 21. de Septiembre de 1630. que el dicho Siervo de Dios en lo venidero se llamasse *Beato*, y que de èl se pudiesse rezar el Oficio , y celebrar Missa del comun de Confesores no Pontifices , con el Rito de doble mayor *per annum* en el dia de su tránsito, todos los años, por los Regulares todos de su Congregacion , segun las Rubricas del Breviario, y Missal Romano; y en quanto à la Missa, tambien celebrarse por los demàs Sacerdotes Regulares , y Seculares, que acudieren à sus Iglesias;

mas

*ficium, & Missa ritu duplici majori, recitari, & celebrari valerent, per suas in forma Brevis desuper die vigesima prima Septembris millesimo sexagentesimo trigesimo expeditas Litteras indulserat.*

§. XXIII. *Cumque postmodum signata à recolendæ memoriæ Clemente Papa IX. similiter Prædecessore nostro, commissione re assumptionis Cause Canonizationis hujus Servi Dei, in statu, & terminis, in quibus post illius Beatificationem reperiebatur, novæ Litteræ Remissoriales pro confectioe processuum super his, quæ in Urbe, Neapoli, Granatæ, & Matrili supervenerant, expeditæ fuissent, & processuum inde confectorum validitate subindè probata in Congregatione die IX. Februarii M.DC.LXXV. habita ad discussionem relevantiæ deventum fuisset, tandem similis memoriæ Innocentius Papa XI. etiam Prædecessor noster, auditis dilecti filii nostri, tunc sui, Gasparis, tituli Sanctæ Mariæ trans-Tyberim, tunc Sancti Sylvestri de Capite, Presbyteri Cardinalis Carpinei nuncupati relatione, & Consultorum sententia, ac Venerabilium Fratrum nostrorum, tunc suorum Sanctæ Romanæ Ec-*

Tom. I. cle-

mas en la Ciudad de Granada, y en la Iglesia donde su Cuerpo descansaba, y en el dicho Lugar de Monte Mayor el Nuevo, vulgarmente llamado Monte Moro, o Nuovo, donde este Siervo de Dios nació, en todas las Iglesias de Seculares, y Regulares pudiesen rezar, y celebrar su Oficio, y Missa con el rito de doble mayor.

§. XXIII. Y como despues de signada la comision de la reasumpcion de la Causa de la Canonizacion del Siervo de Dios por Clemente Papa IX. de venerable memoria nuestro Prædecessor, en el estado, y terminos, en los que se hallaba despues de su Beatificacion, huviesse sido despachadas nuevas Letras Remissoriales, para que se substanciassen los Processos sobre lo que havia acaecido en esta Ciudad, Napoles, Granada, y Madrid, y despues probada la validacion de los Processos formados en la Congregacion, que se tuvo en el dia 9. de Febrero de 1675. y haviendose llegado à la discusion de la relevancia, finalmente Innocencio Papa XI. de piadosa memoria, tambien nuestro Prædecessor, oida la relacion de nuestro amado hijo, entonces suyo, Gaspar, Presbytero Cardenal del Titulo de Santa Maria trans-Tyberim, y entonces de San Syl-

X 3 ves-

*clesiæ Cardinalium , iisdem Sacris Ritibus Præpositorum suffragiis , duo ex pluribus miraculis post concessam , ut supra , venerationem , à Deo editis in antedicta Congregatione maturè discussis juxta processus , alterum Neapolitanum , alterum Romanum probarat. Primum , videlicèt , instantaneæ sanationis Joannis de Marino cruribus , & tibis impotentis , & attracti spatio septenni ; & quartum instantaneæ sanationis Isabella Arcelli , à bubonibus , peticulis , & carbunculis in humeris , absque cicatricibus. Quibus sic stantibus , & absolutis omnibus , quæ novissima Decrèta dicti Urbani Prædecessoris exigebant , idem Innocentius Prædecessor subindè , nempe , die XIII. Junii millesimo sexagesimo septuagesimo nono declaraverat , tutò posse quandoquæ procedi ad solemnem præfati Beati Joannis de Deo Canonizationem , juxta Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Ritum , & Sacrorum Canonum Decrèta , illumque cum Deo regnantem in gloria , Sanctorum Cathalogo , universali cultu venerandum ad-  
jungi.*

§. XXIV. *Interim verò eodem Innocentio Prædecessore viam universæ carnis ingresso , ultima manu huic Canonizationi-*

*vestre de Capite , nombrado Carpegna , la Sentencia de los Consultores , y los votos de nuestros Venerables Hermanos , entonces suyos , los Cardenales de la Santa Romana Iglesia de la Congregacion de Sagrados Ritos , haviendose maduramente examinado en ella dos de los muchos milagros obrados por Dios , despues de la concedida veneracion , y culto , el uno segun el Proceso de Napoles , y el otro segun el de Roma : el primero , de la repentina sanidad de Juan de Marino , que por espacio de siete años havia estado baldado , è impedido de las piernas ; y el quarto , de la salud instantanea de Isabel Arceli , enferma de bubones , ulceras , y carbuncos en los ombros , de los que no le quedaron cicatrices : los quales estando asì , y cumplido absolutamente todo lo que pedian los ultimos Decretos del dicho Urbano Prædecessor , despues el mismo Innocencio Prædecessor en el dia 13. de Junio de 1679. havia declarado , que seguramente en qualquier tiempo se podia llegar à la solemne Canonizacion del dicho Beato Juan de Dios , segun el Rito de la Santa Romana Iglesia , y Decretos de los Sagrados Canones , y ponerlo en el Catalogo de los Santos , para culto universal , como que reyna con Dios en la gloria.*

tionis negotio nondum admota, cum alie preces dicto Alexandro prefati Innocentii Successori, nostro autem Prædecessori, à charissimis in Christo filiis nostris Leopoldo Romanorum Rege, in Imperatorem electo, Carolo Hispaniarum Rege Catholico, Petro Lusitaniae, & Joanne Poloniae Regibus Illustribus, ac denique ab universo ejusdem Beati Viri Religioso cœtu porrectæ fuissent, ac subindè Venerabilis Frater noster Flavius Episcopus Portuensis, Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalis Chisius nuncupatus, vice Venerabilis etiam Fratris nostri Alderani, Episcopi Ostiensis, Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalis Cybo nuncupati, prefatæ Congregationis Præfecti, morbo tunc detenti, in Consistorio ipsius Alexandri Prædecessoris secreto, summam processus, suamque, & aliorum Collegarum suorum dictæ Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Sacris Ritibus Præpositorum sententiam exposuisset, cæterisque in eodem Consistorio præsentibus Cardinales ei unanimi suffragio adhesissent; & postea in alio publico Consistorio, quo præter Cardinales prefatos, etiam suprascripti Patriarchæ, Archiepiscopi, & Episcopi in Urbe commorantes, ac dilecti

fili.

§. XXIV. Haviendo fallecido en este tiempo el referido Innocencio nuestro Prædecessor, aun no concluido este negocio de la Canonizacion, como le fuessen hechas otras supplicas à el dicho Alexandro, Successor de Innocencio, y nuestro Prædecessor, por parte de los charissimos hijos en Christo Leopoldo Rey de Romanos, electo Emperador, de Carlos Rey Catholico de las Españas, y de los ilustres Reyes Pedro de Portugal, y Juan de Polonia, y finalmente de toda la Religion del mismo Bienaventurado Varon, y haviedo expuesto despues nuestro Venerable Hermano Flavio Obispo Portuense, Cardenal de la Santa Romana Iglesia, llamado Chisio, que substituyò por el Venerable Hermano nuestro Alderano, Obispo Ostiense, Cardenal de la Santa Romana Iglesia, llamado Cybo, Prefecto de la dicha Congregation, entonces enfermo, en el Consistorio secreto del referido Alexandro Prædecessor, la summa del Processo, y su parecer, y de los otros sus Compañeros Cardenales de la dicha Santa Iglesia, destinados para los Sagrados Ritos, y haviedose conformado con el con votos unanimes los demás Cardenales, que se hallaron presentes en el

mis.

*fili Romanæ Curia Prælati, ipsiusque Alexandri Prædecessoris familiares convenerant, dilectus etiam filius Magister Dominicus Taurusius nostræ, tunc sue, Consistorialis Aula Advocatus de vita, virtutibus, & miraculis dicti Beati Joannis de Deo dixisset, atque nomine Principum, & Religiosorum præfatorum supplices deprecationes pro ejusdem Canonizatione detulisset, dictus Alexander eas deprecationes effuso cum exultantis animi sensu excepit, & attendens, quod Ecclesiæ Catholicæ gloria etiam in numero, & excellentia Sanctorum, qui illam illustrarunt sit reposita, gavisus summo porè fuit, ab eximiis prædicti, & aliorum virtutibus, meritisque in eodem Consistorio relatis, præstantissimum sibi præberi argumentum, ejusdem Ecclesiæ gloriam amplificandi, firmam præsertim in spem adductus, fore, ut fideles tunc ejus supremæ custodiæ commissi ad tam præclara sequenda vestigia vehementer excitarentur.*

§. XXV. *Ut autem difficillimum opus ritè conficere valeret, à memoratis fidelibus, juxta præscriptas jam à se salutaris pœnitentiæ, pia, ferventiæque nuncupari vota, impensè*  
in

mismo Consistorio, y despues en otro publico, en el qual, à mas de los Cardenales expressados, havian convenido tambien los dichos Patriarchas, Arzobispos, y Obispos existentes en esta Ciudad, y los amados hijos Prelados de la Curia Romana, y familiares del mismo Alexandro Predecessor, el amado hijo el Maestro Domingo Taurusio, Abogado de nuestra Aula Consistorial, entonces fuya, haviendo orado sobre la vida, virtudes, y milagros de dicho Beato Juan de Dios, y declarado las súplicas, que para su Canonizacion se hacian en nombre de los Principes, y Religiosos dichos, el dicho Alexandro, con grande gozo oyò estos ruegos, y atendiendo, que la gloria de la Catholica Iglesia tambien resplandece en el numero, y excelencia de los Santos, que la han ilustrado, se complaciò de haver oido las grandes virtudes, y meritos del dicho Juan, y de otros, que se refirieron en el mismo Consistorio, conociendo se le ofrecia grande ocasion para ampliar la gloria de la Iglesia, principal, y firmemente esperanzado, en que los fieles sus subditos se havian de excitar à seguir tan ilustres exemplos.

§. XXV. Y para que pudiesse perfeccionar santamente tan difficil obra, pidiò con grandes

*in Domino flagitavit , ut supernorum luminum Pater caligantis humanitatis velo rescisso, Divinum beneplacitum , sine prævia cujus intelligentia infirma fuisset quælibet deliberatio ; notum sibi apertè faceret, & manifestum. Quin etiam ad omnes accuratissimi Judicis partes implendas , antequam super re tam magni momenti decerneret , advocavit in consilium præfatos Venerabiles Fratres nostros , tunc suos , dictæ Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales , necnon Patriarchas, Archiepiscopos , & Episcopos, tunc in Urbe commorantes , qui postmodum in Consistorio semipublico , ad hunc effectum indicto , præsentibus etiam nostris , tunc suis , & Sedis Apostolicæ Notariis , & Causarum Palatii Apostolici Auditoribus, ex iis , quæ ab eo proposita, & ex Processu relata fuerant, Beatum Joannem de Deo canonizandum esse , apertis suffragiis , uniformiter censuerunt.*

§. XXVI. *Quibus sic peractis , cum nihil aliud desideraretur eorum , quæ ex Sanctorum Patrum auctoritate , Sacrorum Canonum Decretis , præfatæ Sanctæ Romanæ Ecclesiæ antiqua consuetudine , ac novorum decretorum præscripto*

Tom. I. agen-

des instancias en el Señor à los dichos fieles, que segun las saludables penitencias por sí yà señaladas , con pios, y fervorosos deseos pidiessen , que el Padre de las soberanas Luces , corrido el velo de la tenebrosa humanidad, le hiciesse saber claramente, y le manifestasse su divino beneplacito, sin cuya prévia inteligencia qualquiera deliberacion sería insuficiente, y tambien, para cumplir todas las partes de diligentísimo Juez, y antes que determinára sobre assunto de tanto momento, llamó à consejo à los dichos Venerables Hermanos nuestros , entonces suyos, los Cardenales de la Santa Romana Iglesia, y à los Patriarchas, Arzobispos, y Obispos , que à la fazon se hallaban presentes en la Ciudad, los quales en un Consistorio semipublico para este efecto convocado , y en presencia de nuestros Notarios, entonces suyos, y de la Silla Apostolica, y de los Auditores de las Causas del Palacio Apostolico, mediante aquellas cosas, que por él mismo fueron propuestas , y del Processo relacionadas, convinieron uniforme, y abiertamente, que el Beato Juan de Dios debía ser canonizado.

§. XXVI. Hecho lo qual, como yà faltasse nada de lo que por la authoridad de los

agenda, & observanda erant: idem Alexander Prædecessor, decimo septimo Kalendas Novembris, anno præterito millesimo sexcentesimo nonagesimo, Pontificatus sui secundo, in Sacrosancta Beati Petri Apostolorum Principis Basilica, quò solemni ritu cum Venerabilibus Fratribus nostris, tunc suis, Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, Patriarchis, Archiepiscopis, & Episcopis, & dilectis filiis dictæ Romanæ Curie Prælatibus, Officialibus, & familiaribus suis, Clero Sæculari, & Regulari, ac maxima Populi frequentia manè convenerat, iteratis primò, secundò, & tertio pro canonizationis decreto petitionibus per dilectum filium nostrum, tunc suum Petrum Sancti Laurentii in Damaso Cardinalem Otthobonum nuncupatum, nomine præfatorum Leopoldi Romanorum Regis Catholici, in Imperatorem electi, & Caroli Hispaniarum Regis Catholici, post Sacros Hymnos, Littanias, aliasque preces, & post Spiritus sancti gratiam ritè imploratam; ad honorem Santissimæ, & individue Trinitatis, ad exaltationem Fidei Catholicæ, & Christianæ Religionis augmentum, Auctoritate Domini nostri Jesu Christi, Beatorum Apostolorum Petri, & Pauli,

Santos Padres, Decretos de los Sagrados Canones, antigua costumbre de la Santa Romana Iglesia, y tenor de los nuevos Decretos se debe hacer, y observar: el dicho Prædecessor Alexander, à los 16. de Octubre del año passado de 1690. segundo de su Pontificado, en la Sacrosanta Basilica de San Pedro, Principe de los Apostoles, à la que por la mañana havia ido solemnemente acompañado de los Venerables Hermanos nuestros, entonces suyos, los Cardenales de la Santa Romana Iglesia, Patriarchas, Arzobispos, y Obispos, y los amados hijos Prelados de la referida Romana Curia, Oficiales, y Familiares suyos, Clero Secular, y Regular, è innumerable Pueblo, haviendo el amado hijo nuestro, entonces suyo, Pedro Cardenal de San Lorenzo in Damaso, llamado Otthobono, repetido por tres veces las súplicas por el Decreto de la Canonizacion en nombre de los dichos Leopoldo Rey de Romanos, electo Emperador, y Carlos Rey Catholico de las Españas, despues de Sagrados Hymnos, Letanías, y otras Rogativas, è implorada debidamente la gracia del Espiritu santo; para honra de la Santissima, è individua Trinidad, exaltacion de la Fè Catholica, y aumento de la Religion Chris-

ac sua , matura deliberatione prehabita , & Divina ope sepius implorata , ac de prefatorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium , Patriarcharum , Archiepiscoporum , & Episcoporum tunc in Urbe existentium consilio , Beatum Joannem de Deo unà cum Beatis Laurentio Justiniano , Joanne à Capistrano , Joanne à Sahagun , & Paschale Baylon Sanctum esse decrevit , & definivit , ac Sanctorum Cathalogo adscripsit , statuens , ab universali Ecclesia , quolibet anno die octava Martii , memoriam ipsius inter Sanctos Confessores non Pontifices , pia devotione , recoli debere. In nomine Patris , & Filii , & Spiritus sancti. Amen.

§. XXVII. Eademque auctoritate omnibus utriusque sexus Christi fidelibus verè pœnitentibus , & confessis , qui annis singulis in die festo ejusdem Sancti Joannis ad sepulchrum , in quo ejus Corpus requiescit , visitandum accessissent , septem annos , & totidem quadragenas de injunctis eis , aut aliàs quomodolibet debitis pœnitentiis , misericorditèr in Domino relaxavit , in forma Ecclesiæ consueta.

§. XXVIII. Postremò Deum Patrem Æternum , Regemque Glo-

tiana , con la authoridad de nuestro Señor Jesu Christo , de los Santos Apostoles Pedro , y Pablo , y suya , haviendo precedido madura deliberacion , implorado muchas veces el favor Divino , de consejo de los dichos Cardenales de la Santa Romana Iglesia , Patriarchas , Arzobispos , y Obispos , que entonces se hallaban en la Curia , decretò , y definiò , que era Santo el Beato Juan de Dios , igualmente con los Beatos Laurencio Justiniano , Juan de Capistrano , Juan de Sahagun , y Pasqual Baylon , y le colocò en el Catalogo de los Santos , estableciendo , que todos los años el dia ocho de Marzo se huviesse de celebrar por la Iglesia universal con piadosa memoria entre los Santos Confessores no Pontifices. En el nombre del Padre , y del Hijo , y del Espiritu santo. Amen.

§. XXVII. Y con la misma authoridad concediò en la forma acostumbrada de la Iglesia siete años , y otras tantas quarentenas de Indulgencia de las penitencias impuestas , ò que por qualquiera razon debieren , á todos los fieles de uno , y otro sexo , que verdaderamente arrepentidos , y confessados visitaren el Sepulcro , en que descansa el Cuerpo del mismo San Juan , en el dia de su fiesta , todos los años.

§. XXVIII.

*Gloria Christum Dominum Patris Sempiterni Filium , ac Sanctum Paraclitum Spiritum, unum Deum , unumque Dominum laudibus , & confessionibus veneratus , sacroque Hymno Te Deum decantato, peculiari Oratione etiam per dicti Beati Joannis merita precatus fuit , at ad Missaeque Altare Beati Petri Apostoli cum ejusdem Beati Joannis commemoratione à Venerabili Fratrem nostro , tunc suo , Palutio Episcopo Sabinensi , Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinale , de Alteriis nuncupato , solemniter celebrata interfuit , omnibusque Christi fidelibus , tunc presentibus , plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam , & remissionem concessit.*

§. XXIX. *Iustum itaque, & aequum idem Alexander existimabat dare gloriam , honorem , & benedictionem viventi in saecula saeculorum , qui Iustum hunc sic deduxit per vias rectas , & honestavit in laboribus suis , ut esset Sanctus, & immaculatus coràm ipso, divinaque misericordia , illiusque meritis fretus , sperabat confidentius , ut idem Iustus, qui in hoc mundo cor suum tradiderat ad vigilandum diluculo ad Dominum , qui fecerat*

§. XXVIII. Finalmente, habiendo venerado con alabanzas, y confesiones à Dios Eterno Padre, y à Christo nuestro Señor Rey de la Gloria , Hijo del Padre Eterno , y à el Espiritu santo, un Dios, y un Señor , y cantado el Hymno *Te Deum*, y con Oracion propria rogado à Dios por los merecimientos del dicho Bienaventurado Juan, y asistido à la Missa solemne , que luego en el Altar de S. Pedro, con commemoracion del mismo Beato Juan , celebrò el Venerable Hermano nuestro, entonces suyo, Palucio Obispo Sabinense , Cardenal de la Santa Romana Iglesia , nombrado de *Alteriis* , concediò Indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados à todos los fieles Christianos, que se hallaron presentes.

§. XXIX. Justo, y razonable juzgaba el mismo Alexander dar gloria, honra, y bendicion à el que vive en los siglos de los siglos , que asì guiò por caminos rectos , y honrò à este Justo en sus trabajos , para que llegasse à ser Santo, y apareciese immaculado en su presencia, esperando con grande confianza en la misericordia divina , y sus meritos, que el mismo Varon Justo , que en este mundo havia entregado su corazon tan de veras à Dios , que lo criò, ha-

rat illum in conspectu Altissimi pro Christianæ Republicæ necessitatibus deprecaretur, & flagella Divinæ iracundiæ, quæ pro eorum peccatis mortales meruissent, averteret.

§. XXX. Nè autem de decreto, definitione, adscriptione, statuto, relaxatione, concessione, voluntate, aliisque præmissis pro eo, quod super illis ipsius Alexandri Prædecessoris Litteræ, ejus superveniente obitu, confectæ non fuerant, valeat quomolibet hæsitari; volumus, & Apostolica Auctoritate decernimus, quod decretum, definitio, adscriptio, statutum, relaxatio, concessio, voluntas, aliaque præmissa à dicto die decimo septimo Kalendas Novembris suum consequantur effectum, ac si super illis ipsius Alexandri Prædecessoris Litteræ, sub datum ejusdem diei, confectæ fuissent, prout superius enarratur. Quodque præsentis Litteræ ad probandum plenè decretum, definitionem, adscriptionem, statutum, relaxationem, concessionem, voluntatem, aliaque præmissa ubique sufficient, nec ad id probationis alterius adminiculum requiratur.

§. XXXI. Ceterum quia  
Tom. I. dif-

hallandose en la vista, y ante el Altissimo, intercederia por las necesidades de la Republica Christiana, y apartaria de los mortales los castigos de la Justicia Divina, que por sus pecados tienen merecidos.

§. XXX. Y porque, por no haverse despachado las Letras por el dicho Alexandro Predecessor por haver sobrevenido su fallecimiento, no se pueda poner duda alguna en el Decreto, definicion, adscripcion, estatuto, relaxation, concession, voluntad, y otras cosas sobredichas, queremos, y con Autoridad Apostolica decretamos, que el Decreto, definicion, adscripcion, estatuto, relaxation, concession, voluntad, y todo lo demás yá dicho tenga su debido efecto, desde el dicho dia 16, de Octubre del mismo modo, que si sobre ello huviesse sido expedidas las Letras del referido Alexandro Predecessor, con data del mismo dia, como arriba se declara, y que para probar plenamente el Decreto, definicion, adscripcion, estatuto, relaxation, concession, voluntad, y las otras cosas sobredichas, sean suficientes estas presentes Letras, en qualquiera parte, y no sea menester alguna otra probanza.

§. XXXI. Y porque sería difícil, que las presentes nuestras

*difficile foret , presentes nostras Litteras ad singula loca, ubi opus esset , deferri , volumus , ut earum exemplis , etiam impressis , manu publici Notarii subscriptis , & sigillo alicujus personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ , munitis , eadem ubique fides adhibeatur , quæ eisdem presentibus adhiberetur , si essent exhibitæ , vel ostensæ.*

§.XXXII. *Nulli ergo omnino hominum liceat , paginam hanc nostrarum voluntatis , & decreti infringere , vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit , indignationem Omnipotentis Dei , ac Beatorum Petri , & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum.*

*Datum Romæ apud Sanctum Petrum , anno Incarnationis Dominicæ millesimo sexcentesimo nonagesimo primo, Idibus Julii , Pontificatus nostri anno primo.*

*Ego Innocentius Catholicæ Ecclesiæ Episcopus. = Loco ✠ Sigilli Sanctitatis suæ.*

*Ego Alderanus Episcopus Ostiensis , Cardinalis Cybo. = Ego Jacobus Episcopus Tusculanus , Cardinalis Frasonus.*

*Ego*

Letras, sean llevadas à todos los Lugares, donde convinieren, que-remos, que à sus transumptos aunque sean impressos, como sean signados de algun Notario público, y autorizados con el sello de alguna persona constituida en Dignidad Ecclesiastica, se les dè la misma fé, y credito, que se debiera dár à las originales, si fueffen exhibidas, ò mostradas.

§.XXXII. No sea, pues, atrevido ningun hombre à quebrantar esta escritura de las nuestras voluntad, y Decreto, ò con temeridad contradecirla; y si alguno fuere presumido à atentarle, incurra en la indignacion de Dios Omnipotente, y de los Santos Apostoles San Pedro, y San Pablo.

Dado en Roma en San Pedro el año de la Encarnacion del Señor de 1691. à quince de Julio, de nuestro Pontificado el año primero.

Yo Innocencio Obispo de la Iglesia Catholica. = Lugar ✠ del Sello de su Santidad.

Yo Alderano Obispo Ostiense, Cardenal Cybo. = Yo Jacobo Obispo Tusculano, Cardenal Frasono. = Yo P. Obispo Sabinense, Cardenal de Alteriis, Camerario de la Santa Romana Iglesia. = Yo F. Maidalchino, Presbytero Cardenal del Titulo de Santa Maria

in

= Ego P. Episcopus Sabinensis, Card. de Alteriis, S. R. E. Camerarius. = Ego F. Tit. S. Mariae in via, Presbyter Card. Mairalbinus. = Ego Carolus Titul. Sancti Laurentii in Lucina Presbyter Card. Barberinus. = Ego Gaspar Tit. S. Mariae trans-Tyberim Presbyter Card. Carpineus. = Ego Franciscus, Tit. Sancti Matthæi in Merulana Presbyter Card. Nerlius. = Ego Hieronymus, Tit. S. Sylvestri in Capite Presbyter Card. Casanate. = Ego Galeatius, Tit. SS. Quirici, & Julitæ Presbyter Card. Mariscottus. = Ego Fabritius, Tit. S. Chrysogoni Presbyter Card. Spada. = Ego Joannes Baptista, Tit. S. Cæcilie Presbyter Card. Spinola. = Ego Salvus Tit. S. Petri ad Vincula Presbyter Card. Millinus. = Ego Marcus Antonius Barbadicus Tit. S. Susannæ Presbyter Card. S. Susannæ. = Ego Joannes Tit. S. Petri in Monte Aureo, Presbyter Card. de Goessen. = Ego Joseph Tit. S. Balbinæ Card. de Aguirre. = Ego Leander, Tit. SS. Nerei, & Achillei Presbyter Card. Colloredo M. Pœnitentiarius. = Ego B. Tit. S. Thomæ in Parione Presbyter Card. Panciaticus. = Ego Ferdinandus, Tit. S. Clementis Presbyter Card. de

in Via. = Yo Carlos Barberino, Presbytero Cardenal del Titulo de San Lorenzo in Lucina. = Yo Gaspar Carpegna, Presbytero Cardenal del Titulo de Santa Maria trans-Tyberim. = Yo Francisco Nerli, Presbytero Cardenal del Titulo de San Mathèo in Merulana. = Yo Geronymo Casanate, Presbytero Cardenal del Titulo de San Sylvestre in Capite. = Yo Galeacio Marefcotti, Presbytero Cardenal del Titulo de los Santos Quiricio, y Julita. = Yo Fabricio Spada, Presbytero Cardenal del Titulo de San Chryfogono. = Yo Juan Baptista Spinola, Presbytero Cardenal del Titulo de Santa Cecilia. = Yo Salvo Millino, Presbytero Cardenal del Titulo de San Pedro ad Vincula. = Yo Marco Antonio Barbadico de Santa Susana, Presbytero Cardenal del Titulo de Santa Susana. = Yo Juan de Goessen, Presbytero Cardenal del Titulo de San Pedro Monte Aureo. = Yo Joseph de Aguirre, Cardenal de Santa Balbina. = Yo Leandro Colloredo, Presbytero Cardenal del Titulo de los Santos Nereo, y Achileo, Penitenciario Mayor. = Yo B. Panciatici, Presbytero Cardenal del Titulo de Santo Thomàs in Parione. = Yo Fernando de Abdua, Presbytero Cardenal del Titulo de

*Abdua.* = Ego *Tuffanus*, Tit. *S. Agnetis extra mœnia*, Presbyter Card. de *Janson Forbin*.  
 = Ego *Franciscus*, Tit. *S. Mariæ de Populo* Presbyter Card. *Judice*. = Ego *Joannes Baptista*, Tit. *S. Bernardi* Presbyter Card. *Costagutus*. = Ego *Urbanus*, *S. Mariæ in Via lata* Diaconus Card. *Sacchettus*.  
 = Ego *Benedictus* *S. Agatæ* Diaconus Card. *Pamphilius*. = Ego *Petrus*, *Sancti Laurentii in Damaso* Diaconus Card. *Otthobonus* *S. R. E. Vice-Cancelarius*. = Ego *Carolus* *S. Mariæ in Cosmedin* Diaconus Card. *Bichius*. = Ego *Aloysius* *S. Mariæ in Porticu* Diaconus Card. *Homodeus*. = Ego *Joannes Franciscus* *S. Adriani* Diaconus Card. *Albanus*. = Ego *Laurentius* *S. Mariæ in Aquiro* Diaconus Card. de *Alteriis*. = Loco † *plumbi*. = *B.* Card. *Pro-Datarius*. = *J. F.* Card. *Albanus*. = *Visa* de Curia *J. Sacripantes*. = *D. Ciampinus*. *Registrata* in *Secretaria Brevium*. = *Pro D. Joanne Franciscus* de *Rubeis* *Notario Eminentissimi Vicarii*. = *Joseph Antonius Mancinus substitutus*. = Loco † *Sigilli*. *Eminentissimi Cardinalis Datarii*.

de *San Clemente*. = Yo *Tuffano Janson Forbin*, Presbytero Cardenal del Titulo de *Santa Inès extra menia*. = Yo *Francisco Giudice*, Presbytero Cardenal del Titulo de *Santa Maria de Populo*. = Yo *Juan Baptista Costaguti*, Presbytero Cardenal del Titulo de *San Bernardo*. = Yo *Urbano Sacchetto*, Diacono Cardenal de *Santa Maria in Via lata*. = Yo *Benedicto Pamphilio*, Diacono Cardenal de *Santa Agata*. = Yo *Pedro Otthobono*, Diacono Cardenal de *San Lorenzo in Damaso*, Vice-Cancelario de la *Santa Romana Iglesia*. = Yo *Carlos Bichi*, Diacono Cardenal de *Santa Maria in Cosmedin*. = Yo *Luis Homodeo*, Diacono Cardenal de *Santa Maria in Porticu*. = Yo *Juan Francisco Albano*, Diacono Cardenal de *San Adriano*. = Yo *Lorenzo de Alteriis*, Diacono Cardenal de *Santa Maria in Aquiro*. Lugar ✠ del Sello de plomo. = *B. Cardenal Pro-Datario*. = *J. F. Cardenal Albano*. *Vista* en la Curia *J. Sacripantes*. = *D. Ciampino*. = *Registrada* en la *Secretaria de Breves*. = Por el Señor *Juan Francisco de Rubeis*, *Notario del Eminentissimo Vicario*. = *Joseph Antonio Mancino substituto*. = Lugar ✠ del Sello del *Eminentissimo Cardenal Datario*.

## REFLEXIONES.

1 **E**STA Bula original se guarda en el Archivo General de la Religion en nuestro Convento Hospital de la Villa, y Corte de Madrid, y la ponen nuestros Bularios, el de España desde la pag. 288. hasta la 304. y el de Italia, desde la 16. hasta la 23.

El Señor Alexandro Papa Octavo de piadosa memoria, para la solemne Canonizacion de nuestro Patriarcha San Juan de Dios, salió en el día diez y seis del mes de Octubre de mil seiscientos y noventa del Palacio Quirinal privadamente con el sequito de sus propios familiares para el Vaticano, y entrò en la Camara de la Sacristia contigua à la Capilla de San Sixto, donde se revistió de los Sagrados paramentos, y por los dos Diaconos Cardenales mas antiguos se coronò con la Diadema Pontificia, y entre tanto encendidas las velas por los Eclesiasticos de la Capilla, y distribuídas por los Maestros de Ceremonias de su Santidad à todos los Eminentísimos Cardenales, Prelados, Oficiales, y Familiares, ministrando la cucharita, y la naveta el Cardenal Nerli, bendixo, y puso su Santidad el incienso en el Turibulo. Enmedio, pues, de los dos Diaconos Cardenales Pamphilio, y Astalli, yendo delante la Cruz, que llevaba Monseñor Prioli, Auditor de la Sacra Rota, y Subdiacono de Missa, precediendo el Acolyto con el Incensario, y otros siete con los Ciriales, ò Candeleros en figura de ellos, y asimismo los Principes del Solio, y los Embaxadores, llegó el Papa para hacer oracion à el Facistorio, teniendole, y sirviendole à la fimbria anterior de la ropa dos Auditores de Rota llamados Caprara, y Cavallerini; y en la posterior, ò falda el Embaxador de la Francia.

2 Ante el reclinatorio colocado en la Iglesia hizo breve oracion, y sirviendole el Libro, y ministrandole la luz los primeros Asistentes revestidos de Capa pluvial, que fueron los Señores Cybo, Patriarcha de Constantinopla, y Bargellini, Patriarcha de Jerufalen, puesto en pie su Santidad, sustentandole el dicho Libro el Cardenal Maidalchino, que asistió como primero Obispo, entonò su Santidad el Hymno: *Ave maris Stella*, que se prosiguiò por el Coro de Musica de la Capilla Papal, hincandose su Beatitud de rodillas hasta cantada la primera estropha, la qual terminada se acomodò en la Silla Pontificia Gestatoria. Sentado, le fueron presentados por mano del Cardenal Othobono, Procurador de las Causas de Canonizacion de los cinco Santos San Juan de Dios nuestro Padre, San Lorenzo Justiano, San Juan Capistrano, San Juan de Sahagun, y San Pasqual Baylon, los Cirios grandes, que debian llevarse en la Procefsion, y tenerse encendidos en el tiempo que durasse la funcion de la Canonizacion; los que fueron entregados para el dicho efecto à los Embaxadores de Francia, y de Venecia, con otro pequeño Cirio, que debia llevar su Santidad en su propia mano.

3 Formòse la Procefsion en la puerta del Vaticano para ir à la Igle-

fia de San Pedro con la formal solemnidad que se puede considerar, mejor que cabalmente expresar. Iban delante los Escuderos del Papa de dos en dos formando choro, los Camareros, los Abogados Consistoriales, los Capellanes comunes, y secretos, los Camareros de honor, y secretos, los Cantores, y Musicos de la Capilla Papal, cantando el Hymno dicho. Seguia una Cofradia, ò Compania Secular, cuyos Individuos vestian el ropage distintivo de ella, que llevaban los cinco Estandartes de los Santos, que se havian de canonizar. El Subdiacono, Diacono, y Capellan Afsistentes de la Capilla Pontificia, los Abreviadores, los Votantes de la Signatura, los Eclesiasticos de la Camara, y Auditores de la Rota, todos con Cota, y Roquete, y despues el Padre Maestro del Sacro Palacio. Continuaban el acompañamiento ocho Prelados Votantes de la Signatura, uno con el Turibulo, y los otros siete con Candeleros, ò Ciriales pequeños con velas encendidas, y luego el dicho Auditor Prioli, Subdiacono Apostolico, con paramento Subdiaconal, llevando la Cruz Papal en medio de dos Oficiales de virga rubea.

4 Despues acompañaban revestidos los Penitencieros de San Pedro, los Abades Mytrados, los Obispos, y Arzobispos no Afsistentes, los Obispos, Arzobispos, y Patriarchas Prelados de su Santidad con Pluvial, y Mytra, los Cardenales Diaconos con Dalmaticas, los Cardenales Presbyteros con Casullas, y los Cardenales Obispos con Capa, y Mytra, y con velas encendidas en las manos: el Embaxador de Ferrara, el Prior de Capo Rionni, los tres Conservadores de Roma, vestidos de brocado, el Condestable Colona, con el Principe Nepote de su Santidad, los dos Diaconos Cardenales Afsistentes ya dichos, y los Embaxadores mencionados de Francia, y de Venecia, que llevaban la cera. Ultimamente el Santissimo Padre Alexandro VIII. afsistido de los dos Auditores de Rota expresados, y en Silla Pontifical, que conducian sus Palafreros baxo del Palio, cuyas varas llevaban los Prelados Refrendatarios de la Signatura, vestidos de Cota, y Roquete, circundado de su Guardia, de los Oficiales Mayores armados, y de los Maceros, segun es costumbre; prosiguiendo los Camareros Afsistentes, el Auditor de la Camara, y el Theforero, los Proto-Notarios Apostolicos, y finalmente los Padre Generales de las Ordenes Mendicantes.

5 Llegada la solemne Procefsion à la dicha Basilica de San Pedro, y puesto el acompañamiento en el orden que corresponde à tanta authoridad, descendió el Papa de la Silla, y llevado à el Altar del Santissimo Sacramento, hizo oracion, y despues en el Altar de los Santos Apostoles, que concluida brevemente, fue llevado à el magestuoso Theatro preparado con el mas rico aparato, que pudo disponer la humana grandeza, en el qual estaba un Trono con Dofel, ò Pavellon en forma de Palio, con quatro figuras, que representaban las quatro Virtudes Cardinales: sentado en medio el Papa, y à sus lados los Cardenales, con los Obispos, Penitencieros, y Proto-Notarios Apostolicos, y en las gradas del Solio en el plano del Theatro, los Obispos Afsistentes, Auditores de Rota, Maestro del Sacro Palacio, Clerigos de la Camara, Votantes de la Signatura,  
Abre-

Abreviadores ; y otros fugetos de la Capilla Pontificia , con aquel orden , y graduacion en los asientos , que correspondia à la Dignidad , y Oficio de cada uno. Su Santidad , luego que entrò en el Theatro , hizo de nuevo oracion , y finalizada , colocado en el Trono , recibì la acostumbrada obediencia , que se practica en semejante acto , de los Cardenales , Obispos , y Penitencieros , todos revestidos de Paramentos Sagrados , besando los Cardenales la mano , los Obispos la rodilla , y los Penitencieros el pie.

6 Concluida esta Sagrada ceremonia , el Canonigo Capelo , uno de los Maestros de Ceremonias de su Santidad , y un Abogado Consistorial , llamado Scotti , conduxeron à el Cardenal Orthobono , Procurador de la dicha Canonizacion , y estando su Eminencia en pie en medio de ellos delante de las gradas del Solio , habiendo hecho primero una profundissima inclinacion à el Pontifice , el referido Abogado , puesto de rodillas , hizo su primera instancia , para que se dignasse su Santidad de poner en el numero , y Cathalogo de los Santos à los cinco mencionados Beatos , para que fuesen venerados de la Christiandad , concluyendo con la palabra *instanter* : la qual dicha , el Secretario de Breves , en nombre de su Beatitud , dixo algunas alabanzas de los dichos Beatos , y terminò con una exortacion , que hizo à todos , en nombre asimismo de su Santidad , para que invocassen el Divino favor , segun se requeria para un acto de tanta importancia , è inmediatamente baxò del Solio el Papa , y puesto de rodillas con la Sacra Tyara ante el Fasciitorio , cantò la Musica la Letania de los Santos , que fenecida , se bolviò su Santidad à sentar otra vez en el Trono.

7 Estando asì , hizo el referido Abogado Consistorial segunda instancia en la misma forma que en la primera , presentes los nominados Cardenales Orthobono , Procurador , y el Maestro de Ceremonias , concluyendo con las palabras *instanter* ; & *instantius* ; y el referido Secretario de Breves , llamado Spinola , se levantò , y en nombre del Papa dixo , que de nuevo se debia rogar à Dios , y pedir à el Espiritu santo luz para el acierto en una Causa tan grave. Su Santidad baxò del Solio à el reclinatorio , è hincado de rodillas el Cardenal Diacono Pamphilio à mano derecha , dixo en alta voz : *Orate* , y despues de breve oracion , clamò en el mismo tono el Cardenal Diacono Astalli , que estaba à la siniestra : *Levate*. Pufose el Pontifice en pie , y llevandole el Libro , y Vela los dos referidos Patriarchas Asistentes el Constantinopolitano , y el Gerosolymitano , y teniendo el Libro el Cardenal Maidalchino , entonò el Hymno : *Veni Creator Spiritus* , poniendose de rodillas , hasta ser cantados los quatro primeros versos por la Musica , y finalizados , subìò à el Solio con las ceremonias acostumbradas. Terminado el dicho Hymno , dos Musicos de la Capilla entonaron el *ÿ. Emitte Spiritum tuum* , & *creabuntur* , y el *℞. Et renovabis faciem terræ* , y su Santidad , sustentandole el Libro , y Vela los dos Asistentes con el referido Cardenal , y estando ante las gradas del Solio un Maestro de

Ceremonias , y dos Acolytos Votantes de la Signatura , con Candeleros, ò Ciriales , cantò la Oracion : *Deus , qui corda fidelium , &c.*

8 La qual concluida , se sentò en su lugar , y el expreffado Abogado Consistorial Scotti genuflexo à el lado del Cardenal Procurador con el Maestro de Ceremonias , hizo la tercera instancia con las palabras *instantanter , instantius , instantissimè* , à la qual por el mencionado Secretario Spinola se diò la respuesta , de que su Santidad estimaba ; y tenia por conveniente , que los expreffados Beatos Lorenzo Justiniano , Juan Capistrano , Juan de Sahagun , Juan de Dios , y Pasqual Baylon fuesen puestos en el Cathalogo de los Santos , y siendole llevado en aquel punto el Libro , y Vela por los sobredichos Prelados Afsistentes , pronunciò la Sentencia de Canonizacion , declarando Santos à los cinco nominados Beatos. Aceptò entonces la dicha Sentencia el nominado Abogado , en nombre del predicho Cardenal Orthobono Procurador , y diò las devotas gracias à su Beatitud , suplicandole humildemente se dignasse de expedir las Bulas Apostolicas de la Canonizacion , à que respondiò : *Decernimus*. Inmediatamente el mismo Cardenal Procurador subiò à el Solio , y besò la mano , y la rodilla à su Santidad , rindiendole las correspondientes , y debidas gracias , y à este tiempo el referido Abogado rogò à los Proto-Notarios Apostolicos , que del acto de la Canonizacion diessen los Instrumentos , que fuesen necessarios *ad perpetuam rei memoriam* ; y entonces Monseñor Anguisciola , estando entre los Proto-Notarios Apostolicos , mirando aquellos , que estaban en el plano del Solio , les dixo en alta voz , llamandolos à testimonio , *vobis testibus*. Entonces el Santissimo Padre con la afsistencia de los nominados Cardenales Maidalchino , y Patriarchas , entonò el Hymno *Te Deum laudamus* , sonando à el punto el alegre repique de las campanas todas de la Ciudad , el rumor de las bombardas , el estrépito de la Artilleria de la Plaza de San Pedro , y del Castillo de San Angelo , y el festivo ruido de trompas , cajas , y otros instrumentos marciales , que solemnizaban la funcion mas lucida , y gloriosa.

9 Concluido el Sagrado Hymno de alabanzas , el Cardenal Diacono Afsistente de la mano diestra cantò el versiculo : *Orate pro Nobis BB. Laurenti Justiniane, Joannes à Capistrano, Joannes à Sancto Facundo, Joannes de Deo , & Paschalis* ; y el Coro respondiò : *Ut digni efficiamur promissionibus Christi* : y luego su Santidad , con la afsistencia yà expreffada , y estando dos Acolytos con Candeleros encendidos , cantò la Oracion de los dichos cinco Santos. El Cardenal Carlos Bichy Diacono , que le correspondia cantar el Evangelio , si el Papa dixesse la Missa , fue à el Solio , y cantò la Confesion en Latin , agregando en ella los nombres de los cinco Santos Canonizados , y su Beatitud en la forma práctica , teniendo delante de si la Cruz , diò la Bendicion , y en la Oracion de la absolucion hizo memoria assimismo de los cinco Santos. Sin detencion se llegó à el Altar , y con el Cardenal Altieris , que era el Celebrante , dixo la Confesion de la Missa , la qual fue de la Cathedra de San Pedro , por ser dia del Anniversario de la Coronacion de su Santidad : en ella , en la Oracion , se añadió la de los cinco Santos baxo de una conclu-

clucion , y se profiguò con la solemnidad debida , oficiada de la Musica de la Capilla Papal. Leídos los versos del Ofertorio , y sentado su Santidad con la Sacra Tyara , recibió la Oblacion de los infraSCRIPTOS Cardenales de la Congregacion de Ritos, conviene à saber , de los Obispos Presbyteros , y Diaconos, cada uno de su Orden , y del Cardenal Otthobono, Procurador de la Canonizacion , por quien le fueron presentadas las dichas Oblaciones , que dispuso en modo conveniente el Maestro de Ceremonias nombrado Porti , adornadas con las Armas de su Santidad , y con las de los Reyes , y Principes , que instaron para la Canonizacion.

10 La primera Oblacion fue por San Lorenzo Justiniano , que conduxo el Canonigo Capello , Maestro tambien de Ceremonias de su Santidad, acompañado de dos Maceros , y dos Gentiles Hombres del Cardenal Don Gaspar Carpegna , que hacia en esta funcion el ministerio de Obispo de la Sagrada Congregacion de Ritos , los quales Familiares llevaron dos grandes Cirios ricamente labrados de oro , y plata , con la Imagen del Santo , y con los Escudos de Armas de su Santidad , y de la Republica de Venecia. Llegò luego el mismo Cardenal Carpegna , y el Cardenal Procurador de la Canonizacion Don Pedro Otthobono à el lado siniestro , ambos con las Mytras en las manos , y despues el Padre Antonio de San Carlos , Procurador de la Congregacion de Canonigos Seculares de San Juan Evangelista , llamada de los Loyos , fundada por el mismo San Lorenzo Justiniano en el Reyno de Portugál , el qual llevaba una canastilla dorada con dos Tortolas , y à su mano siniestra el Arcipreste Francisco Jorge , con un Cirio muy bien pintado. Profeguian el acompañamiento dos Gentiles-Hombres del Cardenal Capisucco con dos grandes panes dorados , y el uno con las Armas de la dicha Republica de Venecia , viniendo inmediatamente el mismo Cardenal Capisucco , que representaba el Oficio de Presbytero , con la Mytra en la mano , acompañado del Arcipreste de este , con una moderada Vela muy labrada , y del Abate Juan Joseph Camoscia ; con una canastilla primorosa con labores de oro , y plata , dentro de la qual estaban dos Palomas. Asimismo dos Gentiles-Hombres del Cardenal Sacchetti conducian cada uno una vasija de vino , la una dorada con las Armas del Papa , y la otra plateada con los Blasones de Venecia , continuando en la Oblacion este dicho Cardenal , que hacia oficio de Diacono , con la Mytra en la mano , asistido del Procurador de la Congregacion de San Jorge de Alga , Parrocho de San Blàs , y del Procurador Agente de la Causa de la Canonizacion Fridiano Castagnori , llevando aquel un pequeño Cirio dorado semejante à los otros , y este una Canastilla variamente adornada , y entretexida de vistosas flores de oro , y plata , la qual contenia diferentes generos de dulces.

11 Con este grave orden , y modo se hizo la segunda Oblacion por San Juan Capistrano , en la qual sirviò el Cardenal Colona de Obispo , el Cardenal Lauria de Presbytero , y el Cardenal Benedicto Pamphilio de Diacono de la Sacra Congregacion de Ritos , asistidos de los Gentiles-Hombres , Ministros , y Oficiales , y tambien de los Padres principales de San Francisco de la Observancia , y del Canonigo Candi-

do Casina , Maestro de Ceremonias de su Santidad. La tercera Oblacion fue hecha por San Juan de Sahagun , dispuesta , y conducida por el Maestro de Ceremonias Justiniano Chiapponi de Rossena , concurriendo el Cardenal Francisco de Nerli en el ministerio de Obispo , el Cardenal Joseph de Aguirre de Presbytero , y el Cardenal Medicis de Diacono. La quarta Oblacion se hizo por nuestro Glorioso Patriarcha San Juan de Dios , teniendo las veces en este acto de Cardenal Obispo por la dicha Sacra Congregacion de Ritos el Eminentissimo Geronymo Cassanete , Presbytero Cardenal , las de Presbytero el Cardenal Leandro Colloredo , y las de Diacono el Cardenal Luis de Homo-Dei. La quinta Oblacion se hizo por San Pasqual Baylon , teniendo el ministerio de Obispo Cardenal el Eminentissimo Huvad , el de Presbytero el Cardenal Fourbin , y el de Diacono el Cardenal Juan Francisco Albano.

12 Fenecidas las cinco Oblaciones , el Cardenal Otthobono presentò de nuevo todo lo que contenian los Cirios pequeños , y lo demás , besando la mano , y rodilla à su Santidad , y los otros Afsistentes , y los que conducian las dichas ofertas , besando el pie , bolviendose luego cada uno à su proprio lugar. Terminadas las Oblaciones , el Papa se lavò las manos , echando el agua el Embaxador de la Corona de Francia , y firviendo la roalla el Cardenal Maidalchino. Profiguiòse la Missa , y en el fin de ella diò su Santidad la Bendicion à el Pueblo , concediendole Indulgencia plenaria , la qual publicò , como es práctica , el Cardenal Altieris , Celebrante. Con lo qual se feneciò tan sagrada , como magnifica funcion , à la que intervinieron treinta y quatro Cardenales , treinta y cinco Obispos , dos Patriarchas , innumerables Prelados , Monseñores , y Oficiales de la Curia Romana , con devoto júbilo de toda ella , y summa veneracion de los fieles , y piedad de los propios , y estrangeros de diversas Naciones , que tuvieron la fortuna de hallarse presentes à tanta festividad.

13 Fue solemnizada esta Canonizacion en la Iglesia de nuestro Convento Hospital de San Juan Colavita de Roma por ocho dias continuos , en los quales los primeros Oradores de aquella Santa Ciudad , en ocho Panegyricos preconizaron en numeroso , y autorizado Auditorio las virtudes heroycas , excelencias singulares , y elevadas glorias de nuestro Santo Fundador. Afsistió la Musica principal de mañana , y tarde , dando con novedad de Motetes , y Villancicos grandioso placer à los oyentes.

14 En Madrid , Corte de sus Magestades Catholicas , llegada la noticia de la Canonizacion , se celebrò Fiesta en la Iglesia de nuestro Convento Hospital el dia 22. de Diciembre de 1690. en accimientto de gracias , con afsistencia de todas las Sagradas Religiones , cantando el *Te Deum* la Capilla Real , desempeñando el assunto del dia en Sagrada Oracion Panegyrica el Padre Prior del Real Convento de Atocha , Orden de Predicadores. En el 20. de Mayo de 1691. por la tarde se hizo Procefsion General , y en el siguiente se diò principio à las solemnissimas funciones , que fueron diez y nueve: la primera , à devocion del Rey Don Carlos II. la segunda , de la Rey-

na su Esposa , la tercera , de la Reyna Madre Doña Mariana de Austria: continuaron los Consejos , y Religiones , concluyendo la aclamacion la Imperial , y Coronada Villa , acompañada del Venerable Cabildo de Curas , y Beneficiados. De todo lo qual escribió Libro en folio con erudicion ingeniosa el Padre Fr. Juan Santos , Presbytero de nuestra Religion.

15 En la Ciudad de Granada , dia 5. de Enero de dicho año de 1691. se hizo la accion de gracias , concurriendo los dos Ilustrísimos Cabildos. El 16. de Septiembre fue la primera funcion , y Procefsion General , en que iba en andas de plata el Sagrado Cadaver de nuestro Santo Padre , alumbrandole con hachas los Prelados de las Religiones con Estolas blancas , y le llevaban quatro Dignidades de la Santa Iglesia , en la qual se depositò la Urna con el Theforo de las Reliquias , y celebradas dos Fiestas , se restituyò con el mayor aplauso , y Procefsion General en la tarde del dia 18. de Septiembre à la Iglesia de nuestro Convento Hospital. Prosiguieronse en ella las Fiestas , que fueron ocho , à devocion del Real Acuerdo , de la Real Capilla , de la Imperial Universidad , Colegio de Abogados, del Santo Tribunal de Inquisicion , y Venerable Congregacion del Espiritu santo , sita en el Colegio de la Compania de Jesus. Hacesse relacion de todo en los *cap. 81. y 82. del Libro 3. parte 1. de nuestra Chronologia Hospitalaria.*

En Cadiz , Alicante , Malaga , y en todos nuestros Conventos Hospitales se hicieron plausibles fiestas , con demonstraciones de especial júbilo , y singular grandeza.





## CONSTITUCION XXXIV.

BREVE DE INNOCENCIO XII. POR EL QUE CONCEDE perpetuamente Indulgencia plenaria à todos los fieles, que visitaren alguna Iglesia de nuestros Conventos, y Casas Regulares en el dia ocho de Marzo, en que se celebra la Fiesta de nuestro Padre el Señor San Juan de Dios.

INNOCENTIUS PAPA XII.  
ad perpetuam rei memoriam.

INNOCENCIO PAPA XII.  
para perpetua memoria.



**C**elestium munerum thesauros, quorum Dispensatores Nos esse voluit Altissimus, cum ad Christianæ pietatis incrementum, & animarum Christi fidelium salutem profuturos speramus, libentè elargimur.

§. I. Itaque de Omnipotentis Dei misericordia, Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus Auctoritate confissi, omnibus, & singulis utriusque sexus Christi fidelibus verè pœnitentibus, & confessis, ac Sacra Communionne refectis, qui aliquam ex Ecclesiis quorumcumque Conventuum, & Domorum Regularium Ordinis Fratrum Sancti Joannis Dei; hætenus erectis, & in posterum quandocumque erigendis, & ubicumque locorum existentibus, die octava Martii festo ejusdem Sancti Joannis Dei, à primis vesperis, usque ad occasum Solis festi hujusmodi, singulis annis devotè visitaverint, & ibi pro Christianorum Principum concordia, hæresum extirpatione, ac Sanctæ Matris Ecclesiæ exaltatione, pias

ad



**L**OS thesoros de los celestiales dones, de los quales quiso el Altissimo fuessemos Nos el Dispensador, repartimos con agrado, quando esperamos, que han de aprovechar à el aumento de la piedad Christiana, y à la salud de las almas de los fieles de Christo.

§. I. Y así, confiados en la misericordia de Dios Omnipotente, y con la Authoridad de sus Apostoles San Pedro, y San Pablo, concedemos misericordiosamente en el Señor Indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados à todos, y à cada uno de los fieles Christianos de ambos sexos, que verdaderamente arrepentidos, y confesados, y comulgados visitaren con devocion alguna de las Iglesias de los Conventos, y Casas Regulares del Orden de los Religiosos de San Juan de Dios, de presente fundados, y que en lo venidero se fundaren, y en qualquiera parte existentes, en el dia ocho de Marzo de cada un año, en que le celebra la Fiesta del mismo San Juan de Dios, desde sus primeras Visperas, hasta el Sol puestto del mismo dia, y alli hicieren

pia-

*ad Deum preces effuderint , plenariam omnium peccatorum in suorum Indulgentiam , Et remissionem misericorditer in Domino concedimus. Presentibus perpetuis futuris temporibus valituris.*

§. II. *Volumus autem , ut ipsarum presentium Litterarum transumptis , seu exemplis , etiam impressis , manu alicujus Notarii publici subscriptis , Et sigillo personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ munitis , eadem prorsus fides habeatur , quæ haberetur ipsis presentibus , si forent exhibitæ vel ostensæ.*

*Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem , sub Annulo Piscatoris , die vigesima octava Augusti millesimo sexcentesimo nonagesimo primo , Pontificatus nostri anno primo. = J. F. Cardinalis Albanus.*

piadosa oracion à Dios por la concordia de los Principes Christianos, extirpacion de las heregias, y exaltacion de la Santa Madre Iglesia. Y valgan las presentes para siempre.

§. II. Querèmos, pues, que à los transumptos, ò traslados, aunque sean impressos de las mismas presentes Letras, como sean firmados de mano de algun Notario público, y sellados, y corroborados con el Sello de persona constituida en Dignidad Eclesiástica, se les dê aquella misma entera fe, que à las dichas presentes se daría, si fuesen exhibidas, ò mostradas.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, en el dia veinte y ocho de Agosto de mil seiscientos noventa y uno, en el primer año de nuestro Pontificado. = J. F. Cardenal Albano.

## REFLEXIONES.

**I** ESTA Indulgencia plenaria es perpetua, y está passada por el Consejo de la Santa Cruzada; y aunque con el titulo, ò voz de *Jubileo plenissimo* se expresse en las cédulas, ò papeles, que se fixan en los sitios públicos, para que llegue à noticia de los fieles, no lo es en la realidad, porque hay diferencia de Indulgencia à Jubileo. Vale lo mismo el Jubileo plenissimo, que la Indulgencia plenaria en quanto à la remision, y perdon de la pena temporal debida por todos los pecados yà perdonados en el Tribunal del Confessionario, la qual pena se havia de pagar en esta vida, ò en el Purgatorio; y por tanto no se engaña el Pueblo en punto tan substancial, quando la Indulgencia plenaria se escribe con el nombre de Jubileo. La distincion que hay de uno à otra, pertenece saberla à el Confessor, para proceder con acierto, como es la absolucion de censuras, commutacion de votos, y otros privilegios, que traen los Jubileos.

2 Dicese en el §. I. de la concession de esta Indulgencia plenaria, que se gana visitando qualquiera Iglesia de los Conventos, y Casas Regulares de nuestro Orden; y se advierte especial gracia en las palabras, *Casas Regulares*, porque como la Religion tiene algunas

en administracion ( y no con propiedad fuyas ) en los Reynos de Indias , y Portugal , que no son Conventos formales , se podia dudar , si en sus Iglesias , ò Capillas se ganaba la Indulgencia , y para vencer la duda , ò qualquiera dificultad , se pusieron las dichas palabras. Verdad es , que de presente no puede ocurrir , porque la Silla Apostolica tiene determinado , y declarado , que los Hospitales Reales , Iglesias , Capillas , Casas Regulares , y Hospicios , que tiene , ò tuviere la Religion en administracion , gocen de las mismas Gracias , Indulgencias , y Privilegios , que los demás Conventos Hospitales de ella , de que se tratarà en la 2. parte.



## CONSTITUCION XXXV.

DECRETOS DE LA SAGRADA CONGREGACION  
de Ritos , para que se ponga nuestro Padre San Juan  
de Dios con Elogios especiales en el Martyrolo-  
gio Romano.

PRIMUM DECRETUM,  
& primum Elogium.

PRIMER DECRETO  
y primero Elogio.

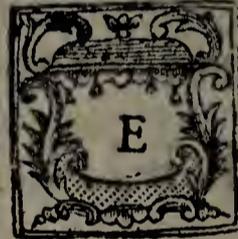


**I**n Congregatione Ordinaria Sacrorum Rituum, habita die decima quinta Septembris millesimo sexcentesimo nonagesimo primo, inter alia elogia pro novo Martyrologio addenda, vel disponenda ab Eminentissimo, & Reverendissimo D. Cardinale Colloredo subscripta, & relata, & ab eadem Sacra Congregatione approbata, extat infrascriptum elogium, tenoris, videlicet.

MARTIUS.

DIE OCTAVA, ULTIMO  
loco.

**G**Ranata in Hispania, Sancti Joannis de Deo, Ordinis Fratrum Hospitalitatis in-



**E**n la Congregation Ordinaria de los Sacros Ritos, tenida el dia quince de Septiembre de mil seiscientos noventa y uno, entre los elogios que se han de añadir, ò disponer para el nuevo Martyrologio, escritos, y relatados por el Eminentissimo, y Reverendissimo Señor Cardenal Colloredo, y aprobados por la misma Sagrada Congregation, está el infrascripto elogio del tenor siguiente, conviene à saber:

MARZO.

DIA OCHO, EN EL  
ultimo lugar.

**E**N Granada de España, San Juan de Dios, Instituidor de la Orden de los Religiosos de la Hos-

*firmorum Institutoris misericordia in pauperes , & sui despicientia celebris.*

*Ita reperitur in Regestis Decretorum Congregationis Sacrorum Rituum , in quorum fidem , &c. die XVIII. Septembris M. DC. XCIV. = Alderanus , Card. Cybo. = Loco † Sigilli. = B. Hyghirami Sac. Rit. Congregat. Secretarius.*

SECUNDUM DECRETUM,  
& secundum Elogium.

URBIS , ET ORBIS.

DIE OCTAVA MARTII.

**G***Ranatae in Hispania, Sancti Joannis de Deo , Fratrum Hospitalitatis , & infirmis inservientium Institutoris , cujus vita , & mors in conspectu Domini , & hominum fuit virtutibus , praesertim ignitae charitatis , & miraculis pretiosa.*

*Ad humillimas preces P. Procuratoris Generalis , nomine etiam totius suae Religionis Hospitalitatis Sancti Joannis de Deo , Sanctissimo Domino nostro porrectas , & à Sanctitate sua ad Sacram Rituum Congregationem remissas , in eaque ab Eminentissimo , & Reverendissimo Domino Cardinali Casino relatas , Sac. eadem Rituum Congregatio supradictum Elogium proprium Sancti Joannis de Deo , ab eodem Eminentissimo Domino Cardin. Casino diligentè revisum , approbavit , & in Martyrologio , prout jacet , sub die octava Martii apponi , & imprimi posse , mandavit ; si*  
Sanc-

pitalidad de los Enfermos , cèbre en la misericordia para con los pobres , y en el desprecio de si mismo.

Asi se halla en los Registros de los Decretos de la Congregacion de los Sagrados Ritos , en fe de lo qual , &c. dia 18. de Septiembre de 1694.

= Alderano Cardenal Cybo. = Lugar † del Sello. = B. Hyghirami , Secretario de la Congregacion de los Sagrados Ritos.

SEGUNDO DECRETO,  
y segundo Elogio.

DE LA CIUDAD , Y DEL ORBE

DIA OCHO DE MARZO.

**E***N Granada de España , San Juan de Dios , Fundador de los Religiosos de la Hospitalidad , y que sirven à los Enfermos , cuya vida , y muerte fue por sus virtudes , especialmente por la encendida charidad , y por sus milagros preciosa en la presencia del Señor , y de los hombres.*

A las muy humildes súplicas del Padre Procurador General , que en nombre de toda su Religion de la Hospitalidad de San Juan de Dios , fueron à nuestro Santissimo Señor hechas , y por su Santidad remitidas à la Sagrada Congregacion de Ritos , y en ella por el Eminentissimo , y Reverendissimo Señor Cardenal Casini referidas , la misma Sacra Congregacion aprobò el sobredicho Elogio proprio de San Juan de Dios reconocido , y examinado diligentemente por el mencionado Eminentissimo Señor Cardenal Casini ; y mandò , que asi como està se pueda poner , è imprimir en el Martyrologio , si fuere del agrado de nuestro

*Sanctissimo Domino nostro visum fuerit. Die 14. Decembris 1715.*

*Factaque deinde per me Pro-Secretarium de predictis Sanctissimo Domino nostro relatione, Sanctitas sua benignè annuit. Die octava Januarii 1716. = F. Card. de Abdua Pref. = Loco † Sigilli. = N. M. Tedeschi, Episc. Liparit. S. Rit. Congreg. Pro-Secr.*

tro Santísimo Señor. En el día 14. de Diciembre de 1715.

Y hecha despues por mi el Pro-Secretario relacion de lo antedicho à nuestro Santísimo Señor, su Santidad benignamente condescendió inclinando la cabeza. En el día 8. de Enero de 1716. = F. Cardenal de Abdua Pref. = Lugar † del Sello. = N. M. Tedeschi, Obispo Liparit. Pro-Secretario de la Sagrada Congregacion de Ritos.



## REFLEXIONES.

1 **E**L Elogio primero, con otros de los quatro Santos canonizados con nuestro Padre San Juan de Dios, hizo para colocar en el Martyrologio Romano el Cardenal Colloredo de buena memoria, y aprobado en la Congregacion ordinaria de Sagrados Ritos tenida en el día quince de Septiembre de mil seiscientos noventa y uno, se mandò poner en èl. Aunque dice, que ha de ser puesto en el ultimo lugar del día ocho de Marzo, despues de todos los Santos que en èl se mencionan, como expresen las Rubricas del mismo Martyrologio, que del Santo que se reza el siguiente dia se lea primero, no rezando la Iglesia Universal de otro en aquel dia, y con Oficio doble, que del dicho nuestro Patriarca, le pertenece obtener el mejor, y primer lugar, como afsi se registra, y lee en los nuevos Martyrologios. Aun del Santo, que se hace Oficio en el siguiente dia, y no está escrito en el Martyrologio se puede hacer memoria en el primer lugar en su Iglesia, ò Obispado. Afsi Barth. Gavanto *en las Rubric. del Brev. tit. del Martyr.*

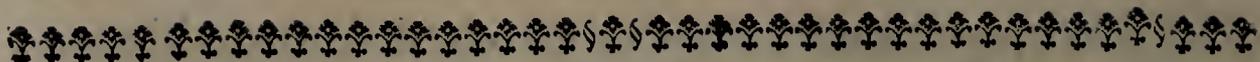
2 El original de este Decreto se guarda en el Archivo de nuestro Convento Hospital de Madrid, y de èl trata nuestro Fray Juan Santos *en el Bul. pag. 322.*

3 A instancias del R. P. Fray Joseph Maria Frinchesi, General de la Venerable, y muy grave Congregacion de Italia, se consiguió el segundo Decreto, y Elogio, para lo que presentò Memorial à la Santidad del Señor Clemente XI. en el año de mil setecientos y quince, suplicando se dignasse mandar, que se pusiesse el dicho Elogio en el Martyrologio. Expusò no tener noticia estuviessè puesto hasta aquel dia, (quizàs por no haberse hecho nueva impresion de tales Libros, y en los antiguos no constar) y que en veneracion de la clausula à el §.XXVI. de la Bula de su Canonizacion, convenia hacer memoria de nuestro Padre San Juan de Dios en su dia señalado de cada un año. Las palabras de ella son: *Statuens ab universali Ecclesia quolibet anno, die octava Martii, memoriam ipsius inter Sanctos Confessores non Pontifices, pia devotione recoli debere.*

Estableciendo, que todos los años en el dia ocho de Marzo se debe hacer memoria del mismo Santo con piadosa devocion por la Iglesia Universal, entre los Santos Confesores no Pontifices. Para este efecto exhibiò el Elogio en el segundo Decreto, sacado à la letra de la dicha Bula de Canonizacion, que fue ordenado por Don Cayetano Yvones, Promotor Fiscal del Tribunal del Cardenal Vicario de Roma, mostrando con razones, y authoridades, quanto importaba, que se mandasse poner, y colocar, donde corresponde. Su Beatitud remitiò el Memorial à la Sagrada Congregacion de Ritos, y esta para que lo viesse, y refiriesse à el Cardenal Casini; y constandole à la misma Congregacion de su examen, y revision, y atendido el informe à favor, lo aprobò, y mandò poner en el dia ocho de Marzo en el Martyrologio Romano.

4 Estando con *dos Elogios* en el enunciado dia, tiene facultad la Religion de usar en la Kalenda del Santo del que mas le agradare, y tuviere por conveniente en fuerza de la loable práctica de cada Provincia, ò Reyno; mas no la tiene de cantar otro bien dilatado, que corre impreso por un Devoto con titulo *de Kalenda*, porque le falta la aprobacion de la Iglesia, y sin ella de ningun modo se puede leer, ni en el Altar, ni en el Coro, ni privadamente por el Religioso Presbytero en la Hora de Prima, pues no podemos mezclar en cosa tan Sagrada, como es el Oficio Divino, leccion, responso, oracion, ò versiculo, que no sea aprobado por la Santa Sede. Tambien es de entender, que debe conformarse esta nuestra Congregacion de España con el primer Elogio, segun previene su Quaderno proprio del Rezo pag. 114. donde se pone con la data de su notoriedad, y se autentica en virtud de su transumpto, que sirve de original, firmado del Cardenal Cybo, y del Secretario de la Congregacion de Sacros Ritos, sacado de los Registros de ella à los tres años, porque antes no se tuvo noticia de la determinacion, y Decreto.

5 Goza, pues, el yá dicho Elogio el primer nombre, y privilegio de veinte y quatro años de antelacion à el segundo, y que siempre lo ha tenido en nuestras Provincias, pues desde que se promulgò con el Bulario, que saliò à luz el año de mil setecientos y dos à los once de su expedicion, y ocho de la publicacion, se ha usado, y observado uniformemente. El segundo Decreto trae nuestro Bulario de Italia en el fol. 31. y siguiente; y aunque por pertenecer à el Pontificado de Clemente XI. correspondia tratar de el *en la 2. parte de esta Obra*, ha parecido conforme poner seguidamente los dos, por no variar el assunto, segun lo practicamos en otros, deseando la mas clara, y ajustada disposicion en los tratados para la oportuna, y perfecta inteligencia de ellos, sin el cuidado de buscar en otra parte, y suspender el principiado punto de la leccion.



## CONSTITUCION XXXVI.

DECRETOS DE LA SAGRADA CONGREGACION de Ritos , aprobando el Oficio proprio de nuestro Padre San Juan de Dios para toda su Religion , y concediendo su extension para los Reynos de España , y Portugal , con el Rito que en ellos se declara.

### PRIMUM DECRETUM.

### PRIMERO DECRETO.

ORDINIS SANCTI JOANNIS de Deo.

DEL ORDEN DE SAN Juan de Dios.



*Elatis in Sacrorum Rituum Congregatione ab Eminentissimo, & Reverendissimo Domino Cardinali Colloredo ponente, humillimis precibus Religiosorum Ordinis Sancti Joannis de Deo, supplicantium pro consequenda facultate recitandi ejusdem Officium proprium ab eisdem exhibitum sub Ritu duplici de precepto: Sacra eadem Rituum Congregatio Orationem, & Lectiones secundi Nocturni proprias tantum esse concedendas censuit. Lectiones verò primi Nocturni ex Communi Confessorum non Pontificum secundo loco, tertii ex Homilia Sancti Joannis Chrysostomi, in cap. 22. Matthæi, ut in Evangelio Dominicæ XVII. post Pentecosten, ac reliqua de Communi desumenda esse declaravit. Die XVII. Decembris 1695. = A. Cardin. Cybo. = Loco † Sigilli. = B. Inghirami, Sac. Rit. Congreg. Secretarius.*



Eferidas en la Congregacion de Sagrados Ritos por el Eminentissimo, y Reverendissimo Señor Cardenal Colloredo, las muy humildes súplicas de los Religiosos de S. Juan de Dios, que instan, y ruegan por conseguir la facultad de rezar el Oficio proprio del mismo Santo, exhibido por los dichos Religiosos, con el rito doble de precepto: la misma Sagrada Congregacion juzgó, que tan solamente la Oracion, y Lecciones proprias del segundo Nocturno se debian conceder, y que las Lecciones del primer Nocturno havian de ser del comun de Confesores no Pontifices en el segundo lugar, y las del tercero Nocturno de la Homilia de San Juan Chysostomo sobre el cap. 22. de San Mathéo, como en el Evangelio de la Dominica 17. despues de Espiritu santo, y lo demás declaró, que se ha de tomar del comun. En el dia 17. de Diciembre de 1695. = A. Cardenal Cybo. = Lugar † del Sello. = B. Inghirami, Secretario de la Sagrada Congregacion de Ritos.

## SECUNDUM DECRETUM.

## SEGUNDO DECRETO.

EXTENSIONIS OFFICII  
Sancti Joannis de Deo, Or-  
dinis Hospitalitatis Fun-  
datoris.

DE LA EXTENSION  
del Oficio de San Juan de Dios,  
Fundador del Orden de la  
Hospitalidad.

**R** Emisiss à Sanctissimo Do-  
mino nostro Sacra Rituum  
Congregationi pro Voto piis pre-  
cibus nomine Majestatum Re-  
gis, & Reginae Catholicarum,  
quibus Sanctitati suae supplicaba-  
tur, ut ad Ecclesiam universa-  
lem Officium Sancti Joannis de  
Deo, aliàs toti Ordini Hospita-  
litis die 17. Decembris anni  
1695. recitari concessum, benignè  
extendere dignaretur; Sacra eadem  
Rituum Congregatio ad relatio-  
nem Eminentissimi, & Reveren-  
dissimi Domini Cardinalis de  
Carpineo extensionem petitam  
pro locis in quibus ortus, & se-  
pultus fuit, necnon eorundem  
Diœcesibus, sub ritu duplici, &  
pro Regnis Hispaniarum, &  
Lusitaniae tantum, sub ritu se-  
miduplici posse concedi, censuit;  
si Sanctissimo Domino nostro vi-  
debitur, & Lectionum revisio-  
nem, atque approbationem Emi-  
nentissimo, & Reverendissimo  
Domino Cardinali Colloredo jux-  
ta mentem commisit. Die 14. De-  
cembris 1697.

Facta igitur deindè per me  
Secretarium de prædictis Sanc-  
tissimo Domino nostro relatione,  
Sanctitas sua benignè annuit. Die  
28. ejusdem mensis Decembris,  
& anni 1697. = A. Card. Cy-  
bo. = Loco † Sigilli. = B. Inghi-  
rami, Sac. Rit. Congr. Secreta-  
rius.

**R** Emitidas por nuestro Santif-  
simo Señor à la Sagrada Con-  
gregacion de Ritos, para el Voto,  
las piadosas súplicas, que en nom-  
bre de las Magestades Catholicas  
Rey, y Reyna, le han sido hechas  
à su Santidad, para que se dignasse  
benignamente estender à la Igle-  
sia universal el Oficio concedido de  
San Juan de Dios para todo el Or-  
den de la Hospitalidad, de que  
reza por Decreto del dia 17.  
de Diciembre del año 1695. la  
misma Sagrada Congregacion de  
Ritos, à la relacion del Eminentif-  
simo, y Reverendissimo Señor Car-  
denál de Carpegna determinò, que  
podia concederse la pedida exten-  
sion para los Lugares, en los quales  
nació, y murió, y tambien para sus  
Diócesis, baxo de rito doble, y pa-  
ra los Reynos de las Españas, y de  
Portugal tan solamente con rito se-  
mi-doble, si agradare à nuestro San-  
tissimo Señor, y cometió la revision,  
y aprobacion de las Lecciones, se-  
gun la mente de su Santidad, à el  
Eminentissimo, y Reverendissimo  
Señor Cardenal Colloredo. Dia 14.  
de Diciembre de 1697.

Hecha, pues, relacion de lo  
antedicho à nuestro Santissimo Se-  
ñor por mi el Secretario, su San-  
tidad benignamente lo otorgò.  
Dia 28. del mismo mes de Diciem-  
bre, y año de 1697. = A. Car-  
denál Cybo. = Lugar † del Se-  
llo. = B. Inghirami, Secretario de  
la Sagrada Congregacion de Ritos

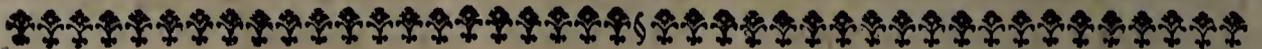
## TERTIUM DECRETUM.

## TERCERO DECRETO.

HISPANIARUM, ET  
Lusitaniæ.DE LAS ESPAÑAS, Y  
Portugal.

**A**D *pias preces Majestatum Regis, & Reginae Catholicarum concessa die decimo quarto mensis Decembris anni millesimi sexcentissimi nonagesimi septimi extensione Officii Sancti Joannis de Deo, in locis, in quibus ortus, ac sepultus fuit, necnon in eorundem Diocesibus sub ritu duplici: In Regnis verò Hispaniarum, & Lusitaniæ tantum, sub ritu semiduplici, cum subsequuta approbatione Sanctissimi Domini nostri Innocentii Duodecimi, sub die vigesimo octavo ejusdem mensis Decembris, & anni, commissaque Lectionum revisione, necnon approbatione Eminentissimo, & Reverendissimo Domino Cardinale Colloredo, juxta ejus mentem, presentes Lectiones, prout jacent, concedi, & extendi posse, etiam pro locis supradictis, quibus denuo à Sacra Rituum Congregatione concessum fuit celebrari Officium Sancti Joannis de Deo prædicti, idem Eminentissimus, & Reverendissimus D. Cardinalis Colloredus censuit, ac declaravit. Die quarta Januarii 1698. = A. Cardinali Cybo. = Loco † Sigilli. = B. Inghirami, Sac. Rit. Congregat. Secretarius.*

**A** Las piadosas preces de las Magestades de los Catholicos Reyes, concedida en el dia catorce del mes de Diciembre de mil seiscientos noventa y siete la extension del Oficio de San Juan de Dios, para los Lugares en que nació, y fue sepultado, y tambien para sus Diocesis, baxo del rito doble; mas para los Reynos de España, y de la Lusitania tan solamente con el rito semidoble, conseguida la aprobacion de nuestro Santissimo Señor Innocencio Duodecimo en el dia veinte y ocho del referido mes de Diciembre, y año, siendo cometida la revision, y asimismo la aprobacion de las Lecciones à el Eminentissimo, y Reverendissimo Señor Cardenal Colloredo, segun su mente, el mismo Eminentissimo Señor Cardenal juzgò, y declarò, que las presentes Lecciones, como están, se pueden conceder, y estender tambien para los Lugares supradichos, à los quales de nuevo fue concedido por la Sacra Congregacion de Ritos celebrar el Oficio del referido San Juan de Dios. En el dia quatro de Enero de mil seiscientos noventa y ocho. = A. Cardenal Cybo. = En el Lugar † del Sello. = B. Inghirami, Secretario de la Sagrada Congregacion de Ritos.



## REFLEXIONES.

**I** **H**Aviendo nuestra Sagrada Religion desde el Indulto, y Breve de la Beatificacion del Santo Patriarcha rezado su Oficio, y celebrado la Missa en el dia ocho de Marzo, del comun de Confes-

for no Pontifice , segun las Rubricas del Breviario , y Missal Romano, deseando , à mayor gloria suya , que el Oficio fuese proprio , lo hizo disponer por personas doctas , arreglandose à la Bula de su Canonizacion. Presentóse à la Sagrada Congregacion de Ritos para su aprobacion , deputandose por Ponente el Señor Cardenal Don Leandro Colloredo , de buena memoria , el qual refirió las humildes súplicas de los Superiores , y Religiosos de nuestro Orden , y asimismo hizo relacion del dicho Oficio nuevamente dispuesto ; y la misma Sagrada Congregacion se dignò de aprobar solamente la Oracion , y las tres Lecciones del segundo Nocturno , que son de la vida de nuestro Santo Fundador; decretando , que las Lecciones del primer Nocturno se debian tomar del Comun en el segundo lugar , del Libro del Eclesiastico , que comienzan : *Beatus vir* ; y las del tercero Nocturno del Evangelio , y Homilia de San Juan Chrystomo , conforme están en la Dominica diez y siete despues de Espiritu santo en el cuerpo del Breviario Romano , y lo demàs del Comun , segun se lee en el primero Decreto ; y asì se ha observado hasta la concession del nuevo Oficio proprio en el año de mil setecientos treinta y nueve , de que se darà razon en el Pontificado de Clemente XII. en la segunda parte de este Bulario.

2 Para la extension de este Oficio en la Iglesia universal , suplicò la Magestad del Rey Catholico Don Carlos II. y la de la Reyna su Esposa Doña Maria Ana de Neobourg , à la Santidad de Innocencio XII. la que remitió las dichas súplicas à la Sagrada Congregacion de Ritos , y siendo Ponente el Señor Cardenal Carpegna , nuestro Protector , concedió la extension para los Reynos , y Dominios de España , y de Portugal , con el rito semidoble , y para la Villa de Monte Mor , donde nació nuestro Padre San Juan de Dios , y su Arzobispado de Evora , y la Ciudad de Granada , donde falleció , con todo su Arzobispado , baxo el rito doble , cometiendo la revision , y aprobacion de las dichas Lecciones proprias à el referido Señor Colloredo , segun se lee en el segundo Decreto : por lo qual el Oficio se tenia del Comun en aquella conformidad , que expresa el Indulto de Urbano VIII. citado en la *Constitucion XXII.* y la siguiente *XXIII.* de este Libro.

3 Siete dias despues de este referido Decreto expidió la misma Sagrada Congregacion otro , que es el tercero , y ultimo , puesto en la antescrita Constitucion , por el qual , atendida la relacion aprobativa del dicho Eminentissimo Colloredo , concedió , que en los Reynos de España , y de Portugal se rezasse el Oficio del Santo Patriarcha con su Oracion , y segundas Lecciones proprias , y lo demàs de la conformidad , y con el rito , que queda declarado. Yà se dirà de la extension de este Oficio à la Iglesia Universal primeramente con el rito semi-doble , y finalmente doble , segun de presente se celebra , mandado colocar en su dia ocho de Marzo en el Breviario , y Missal Romano.

Escribe de los dos primeros Decretos nuestro Bulario de Italia fol. 26. y del tercero el de España en la pag. 333. donde se dice , que se guarda original en el Archivo de la Religion , que està en nuestro Convento Hospital del Venerable Padre Anton Martin de Madrid.



# DISCURSO APENDICE DE LA S.<sup>TA</sup> HOSPITALIDAD.

## §. I.

### *Voto de Hospitalidad perpetua.*

1 **E**L Apostol San Pablo en la Carta à los Romanos los instruye, y amonesta en el cap. 12. à que dexando las ocupaciones vanas del mundo, se entreguen de corazon à Dios nuestro Padre, y à el remedio, alivio, y bien de los proximos, siguiendo, y exercitando la Hospitalidad: *Hospitalitatem sectantes*. Parece en verdad, que dirige sus exortaciones à los Religiosos de nuestro Angelico Orden Hospitalario, que por la solemne profesion, olvidados de los caducos cuidados del siglo, y dados todo à Dios, debemos vivir empleados en los ministerios de la Santa Hospitalidad, que por *quarto Voto* professamos; no por tiempo limitado, sino perpetuamente, sollicitando con las mayores veras ser imitadores del espiritu charitativo de nuestro Santissimo Padre, y Patriarcha. Tomando yo, pues, las voces del Sagrado Apostol, ruego à todos mis Hermanos, que por la misericordia de Jesus nuestro Redemptor: *Obsecro itaque vos, Fratres, per misericordiam Dei, &c. v. 1.* lean; oygan; y practiquen quanto se ha escrito, y escribiere de este admirable Instituto, cumpliendo sus obligaciones exactamente, acordandose de la retribucion, que esperan los misericordiosos en el dia de la cuenta expressada en aquel *venite benedicti Patris mei*, Math. cap. 25. Venid, benditos de mi Padre, à poseer el Reyno Celestial para vosotros preparado: porque tuve hambre, y me disteis de comer; tuve sed, y me disteis de beber; era huesped, y peregrino, y me disteis posada; padeci desnudèz, y me vestisteis; me vi enfermo, y me curasteis; estuve preso, y me visitasteis.

2 Por el *Voto* nos obligamos à curar, assistir, y socorrer en nuestros propios Hospitales à los Enfermos, que à ellos concurren de todas enfermedades, aunque sean contagiosas, sin aceptacion de personas, sino igualmente à todos, como que en el menor pobre està representado Jesu Christo. No miramos la Religion que professa, sino la necesidad que padece; sea Christiano, Herege, Judio, Infiel, Moro, ò Atheista: no atendemos la qualidad del sugeto, sino la enfermedad que le affige, yà sea noble, ò plebeyo, yà blanco, ò negro, rico, ò miserable: ni parámos la consideracion en la edad, ò en el sexo, pues el mismo amoroso recibimiento, y tratamiento merece el uno, que el otro, porque en siendo *Proximo* el que llega à pulsar las puertas de la Enfermeria, tiene, y trae sobrada recomendacion, à exemplo, è imitacion de nuestro Santo Fundador. Inconsequencia culpable fuera ser hijos de Abraham, y no hacer obras

obras de Abrahan: *Si filii Abrahamæ estis, opera Abrahamæ facite*, Joann. 8. v. 39. Conozca, pues, el menos advertido, que somos hijos del Abrahan de la Ley de Gracia, y que en todos tiempos ha correspondido nuestro obrar à nuestra gloriosa filiacion, à gloria del Señor, y beneficio comun de la Republica.

3 Dixose, que siendo *Proximo* el que llega enfermo à el Hospital, trae la mas poderosa recomendacion: para lo qual se hace preciso, que cada uno sepa, y pregunte, quien es mi Proximo, *Quis est meus Proximus?* Luc. 10. 28. Afsi preguntò cierto Legisperito à el Maestro Soberano Jesus, queriendo à si mismo justificarse. Yo respondo, que el Proximo es qualquiera criatura con alma racional, criada esta por el mismo Dios à su imagen, y semejanza. A la pregunta del Legista presumptuoso respondiò Christo con esta parabola: Cierta hombre baxaba de Jerusalèn à Jerichò, y cayò impensadamente en manos de ladrones, que le despojaron de quanto llevaba, lo maltrataron, hirieron, y dexaron medio muerto. Pafsò acafo por alli un Sacerdote, que viendo à el miserable en tanta angustia, lo dexò en ella, y del mismo modo un Levita; pero un Samaritano, que hacia viage por aquel lugar, se acercò á el Moribundo, y movido de misericordia lo curò, y ligò las heridas, le consolò, y luego en sus propios ombros lo conduxo à un Establo, ù Hospicio, cuidando de su afsistencia, y salud. Aora, pues, preguntò el Señor à el Legista, quien de estos tres te parece que es proximo de aquel pobre herido? Respondiò: *El que usò de misericordia con èl.* Pues anda en paz; añadiò Jesus, *y obra de la misma suerte.* Dos cosas merecen ser consideradas christiana, y religiosamente en la narracion de la parabola: la primera del principio de ella: *Homo quidam descendebat*, cierto hombre, sin expressar Nacion, Religion, edad, ò condicion, para que se entienda, que es *Proximo*, quien es de nuestra propria naturaleza. La segunda, que la pregunta del Maestro, *quien de estos tres es Proximo del enfermo*, no fue decir que uno lo era, y los dos no, sino preguntar, qual hizo officio de verdadero Proximo, acreditandolo con las obras de piedad, y misericordia en la curacion, remedio, y consuelo del necesitado. Aprendamos de la Doctrina Evangelica.

## §. II.

### *Excelencias de la Hospitalidad.*

4 **L**A primera excelencia es recibir por huesped à el mismo Jesu Christo en la persona del pobre enfermo, que entra à ser curado en el Hospital, pues estima, lo que con el pobre se executa, como si con èl mismo se obrasse. Como quiera que se mire à el pobre, herido, llagado, leproso, desnudo, ò menesteroso, se ha de atender en èl à Christo nuestro Dueño. Què mayor excelencia para una Enfermeria! Què mas honor, prerrogativa, y dignidad para el Hospitalario! Ciertamente, que no tiene igual. Quando hace visita

un Monarcha , ò Gran Señor en una Casa , se engrandece el dueño de ella , teniendose por afortunado , se felicita la familia , con blasones se ilustra , y à la posteridad queda su grandeza en la memoria de los mundanos. Pues discurremos devotamente , què exaltacion no recibirà la Enfermeria con la visita de tan alto Señor , no una , sino repetidas veces en los míseros dolientes , que buscan su alivio ? Què lustre , y esplendor los dueños Religiosos , y què colmadas veridicas felicidades la dilatada Regular Familia ? *Oy conviene , que Yo me hospede en tu casa* , dixo Christo à Zacheo , ( Luc. 13. ) y este Varon dichofo , que sabia repartir à pobres la mitad de su hacienda , lo recibió alegre , y gustoso , mirando , y celebrando su fortuna. Consiguiò por tal visita , y hospedage , que se le entrara *la Salud* por sus puertas , con el favor de atenderse grande , siendo en estatura *tan pequeño*. Y no solo fue buena fortuna para la casa , sino tambien gloriosa suerte , y soberania para la Familia , que asì lo acredita la Version Arabiga : *Hodie convenit Salus habitatoribus hujus domus*.

5 Despues del Soberano , tienen lugar sus Ministros. El Profeta Elias recibido en la casa de la Viuda Sareptana ( 3. Reg. cap. 17. ) asistido piadosamente , y fortalecido con las cortas viandas , que pudo ofrecer la pobreza de la compasiva muger , pagò esta charidad de agradecido huesped con la multiplicacion de la harina , y el aceyte , y con refucitar à un muchacho su hijo. Eliseo su Discipulo , hospedado en casa de la Sunamitide , ( 4. Regum cap. 4. ) corresponde à el agassajo del buen hospicio con alcanzar de Dios fruto de bendicion à la estéril Matrona , la qual diò à luz un hijo , parece para su mayor pesar , creciendo con su malograda muerte muchas veces mas que el gozo en la consecucion deseada ; pero no pudo menos el Profeta que , en recompensa del beneficio de la posada , enjugar las lágrimas de la afligida Madre restituyendo à la vida à su hijo difunto , con lo que aclamò su felicidad en canticos de placer.

6 La segunda excelencia es conferir à el piadoso Hospitalario felicidades imponderables en vida dilatada , pacifica , y próspera: *Bienaventurados los misericordiosos , porque conseguiràn misericordia* , ( Matth. 5. ) y entendiendo de todo genero de misericordia espiritual , y temporal el passage los Padres San Geronymo , y San Chrysofomo , creemos ser dichosos los tales en las mejoras de su vida , y perfectos bienes , con la prolongacion de sus dias. Què mucho , que quien se esfuerza en el ministerio de asistir enfermos , procurando à costa de afanes su salud , y la conservacion de la vida , logre por esta charidad los beneficios expressados , favor de la poderosa mano del Altisimo ? A el cap. 3. de los Proverbios se dice , como la longitud de los dias està situada en la mano diestra , *longitudo dierum in dextera ejus*. Podia se preguntar , por què ha de estar constituida la vida larga en la mano diestra , y no en la siniestra ? Por què no en el brazo , en que se figura el pobre ? Y por què no en la cabeza , parte principal del cuerpo ? Encierra mysterio grande el modo de hablar Salomon en este lugar , à el qual se dà luz para la inteligencia de nuestro intento con una noticia de

del docto Anglico *lib. 4. cap. 28. dextera, pignus pacis, & salutis*: Escribe, que entre los Antiguos era señal de paz dár la mano derecha, como oy se practica; y tambien era prenda segura de salud, que con el afecto, y el buen corazon la prometia el que daba la mano. Pues como por clemencia del Cielo asseguramos piamente estár vinculada la felicidad de una vida larga à el Santo exercicio Hospitalario, que mira à dár salud, y vida à el enfermo, y esta bella prerrogativa se advierta en la mano derecha, por tanto à ella, y no à la siniestra, ni à otra parte del cuerpo, se ha de atribuir la gloria, y excelencia de la dilatacion de los dias, y vida perfecta, como en segura prenda de su empleo: *Longitudo dierum.*

7 Es la mano diestra, mas fuerte, y valerosa que la siniestra; con ella curamos à el pobre, damos el alimento, y el remedio, y le servimos poderosamente en las tareas de mayor trabajo; aunque es cierto, que la siniestra concurre, no es con aquel vigor, promptitud, y animosidad, que la mano derecha en todas funciones obra. En la mano diestra está significada la obra recta, y con buena intencion hecha, lo que es muy proprio de un pecho charitativo, y entregado à el cuidado de asistir enfermos, y miserables. En ella está puesta la ley ignea de la charidad, *in dextera ejus ignea lex*: Deutoronom. 3.-2. y mano, que tanto se emplea en el amor de Dios, y del proximo, socorriendole hambriento, ministrandole enfermo, consolandole afligido, y abrigandole desamparado, merece bien que dure por siglos, y sean prolongados sus dias sin numero. No solamente debemos contemplar depositado en la mano diestra, exercitadora de la charidad, el referido bien, sino tambien un gran thesoro de favores, y felicidades. En el Apocalypsis vió San Juan à Christo con un circulo de Estrellas en la mano: *Habebat in dextera sua Stellas septem*, cap. 1. Son para premiar los meritos de los hombres, de aquellos que exercitan su mano diestra en la Santa Hospitalidad, que de una mano Divina en celestiales resplandores se reparten bienes infinitos à tales charitativos Varones.

8 La tercera excelencia es librar de los peligros de alma, y cuerpo, de los desconuelos, tribulaciones, y amarguras. Habla el Rey David assi: *Dichoso el que entiende en el auxilio, y asistencia del pobre, y menesteroso, porque en el dia malo, terrible, y de juicio lo librará, y favorecerá el Señor: èl mismo lo conserve, vivifique, y haga feliz, y bien aventurado en la tierra, y no permita su bondad, que cayga en las manos de sus enemigos, sino que socorriendole como Padre en el lecho de sus dolores, y en la cama de sus mayores peligros, lo rodee todo, para librarlo de la enfermedad de su espiritu, y del desconuelo de su alma.* Prosigue el Santo Thobias en el cap. 4. lo que no tocamos, como se pudiera, en el Psalm. 40. antecedente: *No escondes el rostro Dios à quien mira à el pobre enfermo; y es tan poderosa la limosna, que libra de todo pecado, y de la muerte, y no dexa que el alma padezca obscuras, y confusas tinieblas.* Mas devotas rogativas, gloriosas bendiciones, y felicísimas prosperi-

dades , ni pueden darse , ni saben explicarse. El dicho Thobias Anciano de quantas fatigas , y calamidades fue libre por su piedad , y Hospitalidad ? Ella le consiguió la vista , revelò soberanos secretos con ilustraciones Divinas , logró , por medio de su hijo , favorables despachos en la cobranza de la deuda , y en el casamiento del Joven , à el que guiò en las jornadas , y librò del Pez , con otros muchos beneficios. El Profeta Abdias , por haver usado de charidad con Elias , y otros Profetas del Señor , alimentandolos por algunos dias , y favoreciendolos en la persecucion de la impia Reyna Jezabel , experimentò grande misericordia , 3. Reg. cap. 18. v. 13.

9 La activa charidad de San Juan de Dios nuestro Padre , y Patriarcha , rindiò la furiosa voracidad del fuego en la quema del Real Hospital , la rápida violencia del Rio Genil de la Ciudad de Granada , y la tormenta de persecuciones , calumnias , y acusaciones en la misma tierra Granatense. El Señor San Phelipe Neri , Fundador de la Congregacion del Oratorio , exercitado en oficios de piedad con los proximos , pobres , y enfermos , llevando de noche el alimento à unos menesterosos , como cayessè impensadamente en un hoyo , por ministerio de un Angel fue sacado sin lesion alguna del conflicto. Santa Margarita Reyna de Escocia , excelente en el servicio de los pobres de Jesu Christo , que purificaba , y curaba las ulceras de los enfermos , y llagados , deosculandolas con ternura , desde la orilla del Mar de Inglaterra , fue arrojada à la fuerza de una tempestad cruèl à la Playa del Reyno de Escocia sin agravio de su persona , y con aumentos de su fortuna , donde Malcholmo III. Monarcha del dicho Reyno , llevado del amor de sus virtudes , y nobles prendas , contraxo con ella Matrimonio. Basta de esta excelencia , y passemos à otra.

10 La quarta es , elevar à el Hospitalario à un alto grado de superioridad , gozando por su ministerio , prerrogativas singulares , y excelsas. Decimos con esto , que los Religiosos de nuestro Orden , que viven conforme à la obligacion del estado , y en observancia del Instituto , son Serafines por su charidad. Uno de estos Espiritus volò à el Profeta Isaias con una piedra en la mano , que havia sacado , ò tomado del Altar con unas tixeras , con la qual le purificò los labios , limpiandole con la brasa: *Et volavit ad me unus de Seraphim , & in manu ejus calculus , quem forcipe tulerat de Altari , & tetigit os meum.* Isai. cap. 6. Num. 6. El Angel Maestro , de authoridad de San Dionysio Areopagita , siente , que esta Sagrada Inteligencia era de inferior classe , no Ministro superior , como Serafin. El P. Lyra le llama Angel , y declara el Texto *in glos. Lit. ad cap. 32. Genes. Angelus , qui missus fuit ad purgandum labia Isaiæ per calculum ardentem , vocatus est Seraphim pro officio incendendi , licèt non esset de ordine Seraphico.* Exercitò aquel Espiritu oficio de Serafin , y aunque de inferior orden , le nombra Isaias tal , por lo que practica , tomando el nombre por el ministerio , para que se entienda , que el Religioso abrasado en amor , empleado en el servicio de los pobres enfermos , serà elevado à la esfera de Angel para su mas preeminente dignidad ; y siendo hombre por naturaleza , se hace por su insigne ministerio *Serafin.*

11 La quinta excelencia es , ser la Hospitalidad antorcha clarísima , que alumbra en el camino de esta peregrinacion para conocer à Dios , y dirigir los passos en su obsequio , y cumplimiento de su Santa Ley. Dixolo no obscuramente el Profeta Isaias en el cap. 58. donde refiere beneficios portentosos de los charitativos , y misericordiosos , que tantas luces comunican , para que atentamente se vean los resplandores , que à las almas concede el Señor por la virtud de la Hospitalidad , digna de la mas alta comprehension , y alabanza: *Implebit splendoribus animam tuam.*

12 Caminaban los Discipulos à el Castillo de Emaus , y encontraron à su Maestro Jesus , que no conocieron , y cercanos yà à el dicho lugar , manifestó querer passar mas adelante el Señor , quien à ruegos de ellos mismos alegres , y absortos con la plática que llevaban , desistió de su intento à el parecer , quedandose en la compañía de los afortunados caminantes Peregrinos. Hospedado yà el Señor en el Castillo , mandaron prevenir la vianda los Discipulos para templar la fatiga , y pena del cansancio , y dár algun alivio à su Divino Huesped: el qual tomó el pan en sus manos , y à el partirlo fue conocido de los Discipulos por su verdadero Maestro : entonces advierte el Sagrado Chronista fueron abiertos sus ojos , y le conocieron , no habiendo logrado ventura igual en la conversacion suave , en la compañía dulce , ni en los coloquios amorosos , guardandose tanto bien para la fraccion del pan : *Accepit panem , & benedixit , ac fregit , & porrigebat illis : & aperti sunt oculi eorum , & cognoverunt eum ,* Luc. cap. 24.

13 En esta maravilla puso los ojos San Lorenzo Justiniano , y escribió , que como los Discipulos usaron de charidad , consiguieron el resplandor de la misericordia : dieron posada à el Peregrino , pusieron la mesa à el necesitado , y le franquearon compasivos el pan , y en esta misma charitativa oferta , en esta misma liberalidad , y limosna hallaron luz , y premio , conocimiento , y retribucion , y tan luego , que todo fue casi à un mismo tiempo , sin notar la menor tardanza en la antorcha para la verdadera iluminacion , ni en el premio para ser cumplidamente galardoados. Nuestro Gran Padre San Agustin lo explica admirablemente: *Dad hospedage à el pobre , si quieres conocer à el Salvador del Mundo , que muchas veces se ha disfrazado en este traje : lo que nos havia robado la infidelidad , nos volvió la Santa Hospitalidad ; el mismo Señor se hizo presente ; y conocido en el partimiento del pan , esto es , decirnos , que aprendamos , donde le hemos de buscar , donde le tenemos de conocer , en què parte le hemos de hallar , y tener.* In Serm. 40. de Tempore. O soberana virtud de la Hospitalidad ! O altísima excelencia ! por la qual se franquean tantas gracias , dones , y favores , que sola ella puede comunicar luz para comprehenderlos , y facilitar alientos para agradecerlos , pues las manos liberales de Christo abiertas , abrieron los ojos de los Discipulos para conocerlo , y llenaron de incendios sus corazones para amarlo , y saber corresponder à tantas mercedes.

14 Con las escritas excelencias , si bien se consideran , se cumple con  
el

el assunto , y porque se consigan , instruye Isaias en el citado cap. 58. así: *Reparte tu pan à los necesitados , y recoge en tu casa à los pobres , y vagos miserables : viste à el desnudo , y à tu propria carne no desprecies.* En profecía hablò con nuestra Familia , y tan propria locucion acomodò la Silla Apostolica en el *Introito* de la Misa nueva de nuestro Glorioso Patriarca. Recibir todo genero de pobres , y enfermos , mantenerlos , servirlos , curarlos , y venerarlos , es nuestra obligacion ; mirar con estimacion nuestra carne , es el mas heroyco desvelo del cometido encargo , y el especial cuidado del Instituto ; porque el menos advertido no lo entendièse de los regalos de su proprio cuerpo , notò el Maximo de los Doctores con la Glosa interlineal , *carnem tuam , tu carne , carnem tibi similem , carne à la tuya semejante* : carne igual à la nuestra , que basta lo semejante para la compasion en la miseria del Proximo. Por haverse Christo nuestro Dueño vestido de nuestra propria carne , dice el Apostol ad Hebr. 5. se condoliò , y tuvo compasion de nuestras flaquezas , miserias , y enfermedades. De otro modo leyò Pagnino las palabras de Isaias : *Et à carne tua non abscondas te* , no te escondas de tu carne , que todo junto clama en diferentes voces , que se ha de recibir à el pobre , mantener à el hambriento , curar à el enfermo , limpiar à el inmundo , ministrar à el llagado , y à todo doliente servir , y consolar , sin que haya arbitrio para despreciar legitimamente nuestra carne , ni de cubrir el rostro por no ver los lamentables estragos de ella.

### §. III.

#### *Exemplos domesticos de Hospitalidad.*

**D**IXO Tulio *lib. 3. de Orat.* que dos cosas mueven heroycamente à los hombres , que son las *semejanzas* , y los *exemplos* , por lo qual en este parrafo , para mover à el exercicio santo de la Hospitalidad , ponemos semejanzas de nuestros hermanos , que lo fueron en la profesion , en el Habito , y en el Instituto , y para alentar nuestra tibieza referimos sus admirables hechos , exemplos , que nos dexaron para que los imitassemos , y con tan buena luz acertadamente caminassemos. Advirtiò el Padre San Gregorio , que los exemplos de los Santos son *hachas encendidas* , que no solo alumbran à los mismos que las llevan en las manos , sino tambien iluminan à los que en el mismo camino les acompañan ; por tanto en el Sagrado Evangelio à el capitulo doce del Señor San Lucas se nos encomienda , que llevemos *hachas encendidas en las manos* , yá para caminar con acierto , y claridad , y yá tambien para que otros caminen con la luz de nuestro exemplo.

16 Sea el primero que lo dè assunto el Venerable Padre Fr. Melcho: de los Reyes , à quien le diò illustre cuna la Ciudad de Lucena , grande por ser Madre de Varones Grandes , ( dexando à otra pluma , que la célebre igual por su antigüedad , armas , y tymbres ) que la han

han ennoblecido con sus virtudes , y heroycas proezas de Religion, las quales hacen à las Ciudades ilustres , y magnificas. Alaba nuestro Padre San Agustín el agudo razonamiento del antiguo Philosopho Catón , hablando con los Patricios de su tiempo : *No penseis (les decia) que nuestros Mayores hicieron con Armas à nuestra Republica de pequeña , grande , que si assi fuera , mas hermosa la tuvieramos nosotros ; pues tenemos mayor copia de Armas , de Caballos , de Ciudadanos , y de Confederados ; mas otras cosas fueron las que ellos tuvieron , è hicieron grande à la Republica , y fue el no estàr sujetos à torpeza , ni à pecados , las quales nosotros no tenemos. Lib. de Civit. Dei , lib. 5. cap. 13.* Lo que sintió un Gentil , fuera muy loable , y util , que reflexionára un Christiano.

17 Nuestra Sagrada Religion cuenta de la referida Ciudad de Lucena Sujetos insignes , que la han ilustrado ; y como sea prolixo referirlos todos , sería agravio no referir alguno , y dexar en el olvido tres , que la han governado : El primero el R. P. Fr. Bartholomé Carrillo , General , Varon de gran penitencia , exercitado en la oracion , ayunos , mortificaciones , y obras de piedad , y que no perdió la virginidad , y por consejo de los Confessores fue sepultado con *Palma*. El segundo el R. P. Fr. Geronymo de Lucena , General de excelente gobierno , y de vida exemplar , tan zeloso amante de la Religion , que fue causa su zelo activo de su repentina muerte , aun no habiendo cumplido diez meses de su Generalato. El tercero nuestro R. mo P. Fr. Alonso de Jesus y Ortega Ministro Titular de la Suprema , Proto-Notario Apostolico , y vigésimo tercio General , sujeto à quien le adornan las dotes de doctrina , piedad , prudencia , y magnanimidad , nacido para el gobierno , y cortado para empreñas graves , de cuya vida , y conducta aun no es llegado el tiempo de elogiar.

18 En el Convento Hospital de la Ciudad de Granada vistió el Santo Habito el Venerable P. Fr. Melchor de los Reyes , y por su gran capacidad mereció la Prelacia de aquella primera Casa , y en ella se esmerò tanto con los Pobres , que ninguno llegó à pedirle , que dexasse de salir socorrido , estendiéndose esta santa inclinacion à las viudas , huerfanas , y doncellas , tanto , que los Hermanos , quexosos de sus largas limosnas , y que por esta causa les faltò mas de una vez el alimento , dieron parte à el Superior , y con su informe despojò à el dicho Siervo de Dios de su Oficio con una seria reprehension. A pocos dias enfermò gravemente el Prelado , sin esperanza de salud , y el Venerable Padre en el secreto de su Oracion pedía à la Magestad del Señor por la vida de su Superior , y siéndole revelada su muerte , con nuevo fervor orò , y con mayor instancia , porque no sucediesse entonces : oyólo el Señor , y le concedió un año mas de vida , lo que se viò cumplido ; y tambien tuvo revelacion cómo el Prelado estuvo poco tiempo en el Purgatorio , por haver sido grande Limosnero.

19 Tuvo especial conocimiento de las personas que se hallaban en pecado mortal , por cuya conversion se daba repetidas , y sangrientas disciplinas ; y quando à las tales por alguna razon hablaba,

les decía tales cosas para moverlas à penitencia , que algunas llegaron à comprehender , de que penetraba los interiores. A las mugeres perdidas de mala vida , les predicaba ponderando la certeza de la muerte , terribilidad del juicio , y atrocissimas penas del Infierno , habiendo logrado con estas pláticas sacar à muchas del mal estado. Era grande Predicador , en quien se viò ser primero *Sal* , que *Luz* , porque para enseñar bien , conviene , è importa mucho el vivir bien ; y como fue de inculpable vida , fue utilissima su predicacion. Persuadia como verdadero Discipulo de Jesu Christo, y en pocas palabras, aunque eficaces , comprehendia la summa de la predicacion Evangelica : *Haced penitencia para conseguir el Reyno de los Cielos* , era su plática , y esta fue la predicacion de Christo nuestro Maestro. En èl se viò cumplido el *duc-in altum* de Jesus à el Principe de los Apostoles San Pedro , pues dirigia sus saludables Sermones à los corazones de los oyentes , que es el más *alto lugar* de los hombres ; segun el Padre San Ambrosio , porque no aprovecha la rhetorica doctrina , que se queda solamente en el oïdo , si como saeta penetrante no passa el corazon , que esto es dirigir , y encaminar la plática à lo *alto* , donde conviene.

20 Tuvo especial devocion à la Virgen Santissima del Rosario, y para difundirla en todos , y que ninguno alegasse escusa , repartió muchos Rosarios , que segun afirmó el Venerable Padre , passaron de cien mil , y la Señora le pagò su fervor apareciendosele repetidas veces. Asistia à los Enfermos con ardor , pero mucho mas à los Moribundos , à quienes con su gracia , y natural erudicion les persuadia, quanto conveniente es para una buena muerte en la declaracion de su estado , bienes , cargos de conciencia , y disposiciones ; y en las ultimas agonias con un Crucifixo en las manos los exortaba à una verdadera contricion. Llegado yà el tiempo constituido por el Señor de dàr el premio à sus buenas obras , le diò el aviso de su muerte con una grave enfermedad , en la que le asistió Maria Santissima consolándole como piadosa Madre , y usando de toda benignidad , le previno claramente de la hora de su tránsito , que fue en el dia Jueves doce de Junio de mil quinientos noventa y siete , teniendo de edad setenta y cinco años , y de Religion quarenta y dos.

21 El Convento Hospital de nuestra Señora del Amor de Dios , y Venerable Padre Anton Martin de la Coronada Villa de Madrid número por hijo , entre otros señalados en virtud , à el Venerable Padre Fray Fabian Diaz , que passò à los Reynos de Indias , y consiguió la fundacion del de la Ciudad de Panamá. Exerció por espacio de treinta años continuos el Oficio de Enfermero Mayor , y con tal aplicacion , que logró el conocimiento de casi todas las enfermedades , y de sus medicinas , con particular acierto en las curaciones ; por cuya ciencia experimentada , no solo hacia veces de Medico en el Hospital , sino que era llamado como tal para las Juntas de consecuencia en la Ciudad. Vigilante en su ministerio no descansaba un instante ; y para dàr algun descanso de sueño à su atareado cuerpo , lo executaba sentado en una silla en la Enfermeria , donde passaba las noches de centinela en guarda de sus enfermos. Algunos ami-

amigos Religiosos le persuadieron , que se quitasse el Habito para dormir , por el excesivo calor de la tierra , à los quales les respondia assi: *Esta es mi mortaja , y quando vengo à entregarme à el sueño , vengo à entregarme à la muerte ; pues si vengo à morir , como he de estar sin la mortaja ? La mas viva representacion de la muerte es el sueño ; y què sabemos , si passarèmos en el sueño imagen de la muerte à la muerte verdadera , pues es tan facil el passo ?* Con estas palabras concluia , y assimismo instrua à los que buenamente le aconsejaban escusasse la mortificacion de dormir vestido , por ser muchos los quebrantos , que se padecen en la Santa Hospitalidad.

22 Su anhelo era estar continuamente entre los pobres , servirlos , y regalarlos , con quanto adquiria , porque de las visitas , que hacia à los enfermos de fuera , resultaba à los de su Hospital notable commodidad , gastando tan poco en su persona , que à el Habito pobre , y moderado , se le agregaba escafo , y ordinario alimento de veinte y quatro à veinte y quatro horas. De las largas , y estrañas mortificaciones , con que affigia la carne , sin que en ellas dispensassen las quebras de la salud , ni moderasse por lo abanzado de su edad , maltratòse la vista con repetidos achaques , tanto , que llegò à perderla ; pero para templar el dolor de esta pena , recibia el consuelo de entrar en las Enfermerias , pulsar à los Pobres , y mandarles los remedios , que convenian à el alivio , y curacion de la enfermedad. A la Enfermeria , y à el Coro para la Oracion , y oir Missa , si no podia caminar por si , vencia la dificultad con un Compañero. Llegado yá el tiempo de partir para la eternidad , recibidos los Santos Sacramentos , teniendo fixos los ojos en un Crucifixo , entregò su espiritu à el Criador en el año de mil seiscientos quarenta y nueve , diciendo con fervor , y ternura: *En tus manos, Señor, encomiendo mi espiritu.*

23 A este Varon Venerable ( por la pérdida de la vista à el rigor de su penitencia , y prolixa tarèa de assistir à los Enfermos ) corresponden los aplausos de una immortal fama. Refiere Plinio lib. 7. cap. 28. que el Pueblo Romano recibì à Metèlo con solemne pompa , y tan superiores ventajas como nunca vistas en otros recibimientos de personages , decretando , que todas las veces que huviesse de ir à el Senado , fuesse llevado en Carro triumphal , honra singular à ninguno otro por triunfos grandes concedida ; y sabida la causa no fue otra , sino que Metèlo , sirviendo , y defendiendo à su Patria Roma , perdiò la vista. Con que podremos bien formar el argumento piadoso , que si el mundo assi premia , havrà Dios honrado à su Siervo en la Patria con triunfos de eterna gloria , y que por tanto es digno de la mayor alabanza , y fama immortal.

24 El Venerable Padre Fray Bartholomè Martin Lineros , Capellan de la Real Audiencia de Panamá , atento à el consejo de Jesu Christo por el Evangelista San Mathèo , ( cap. 19. ) para ser perfecto , y seguirle pobre en la Religion , dispuso de su hacienda , que era bien gruesa , repartiendola en obras pias , y necesitados , à que entrò en parte nuestro Hospital de la Ciudad de Panamá ( donde tomò el Habito ) con la limosna de veinte mil pesos. Yá professo , constituido en las obligaciones del Instituto Angelico , no salia de dia , ni de noche de las Enfermerias , consolan-

lando à los enfermos , y aconsejandoles la frequente Confesion , medicina cierta para la enfermedad de muchos , con que el Señor los castiga , y aprisiona en la cama hasta la enmienda. Jamàs despidiò Pobre alguno , quando tuvo el cargo de Enfermero , aunque tuviera ocupadas todas las camas , pues le daba la propria , y buscaba à todos commòdidad en la forma possible , advirtiendonos lo que es sabido ; y de que hace memoria el *cap. LIV.* de nuestras Sagradas Constituciones : *Què sè yo ( decia ) si me sucederà , lo que decia San Agustin , no deseches à ningun Pobre , no sea que deseches à Jesu Christo en trage de Pobre.* Con cuya máxima encontrò entre los Pobres mas afligidos à nuestro Redemptor Jesus : viò à uno muy llagado en cierta ocasion , que ni podia moverse , ni dár un passo , y haciendo silla de sus brazos para recostarlo en la cama , que le tenia preparada , sintiò tan suave olor , y fragancia , que le suspendiò admirado , y mirandole con mas atencion sin dexarle de los brazos , se hallò , y viò ( con luz Soberana ) abrazado con Jesu Christo ; y à el ponerlo en el lecho para adorarle como à verdadero Dueño , se mirò con el mismo Pobre llagado , y levantando los ojos à el Cielo el Venerable Sacerdote , diò las gracias à el Altisimo por favor tanto.

25 Adoleciò gravemente este zeloso Hospitalario , gozando de dulces coloquios en la enfermedad con el Angel Santo de su guarda , quien le avisò de la hora de su muerte , que fue preciosa en la presencia del Señor. Asistió à su solemne Entierro el Cabildo Eclesiastico , y Secular , la Real Audiencia , y lo mas noble , y condecorado de la Ciudad de Panamá , con universal sentimiento , y aclamaciones ilustres , premio de sus virtudes. Vienen ajustadas à este lugar las memorias del Rey Cressò , que no las prosperidades , los Reynos , Dominios , y riquezas hacen afortunados , y felices à los hombres , sino la buena vida , y muerte igual. Preguntò el dicho Rey à el sábio Filosofo Solòn , si en aquellos tiempos havia conocido el mundo otro mas venturoso que èl ? Respondióle promptamente , que havia conocido à Telo Atheniense , que aunque hombre de mediana calidad , se declaró de superior fortuna por haver dexado hijos bien doctrinados , y tenido su fallecimiento en paz. Repitiò la pregunta el mismo Rey , deseando saber , qual , despues de el yá nominado , era el mas dichoso , respondiòle el prudente Solòn , que los Hermanos Argivos , llamados Cleotis , y Vito , los quales merecian ser colocados en el throno de la felicidad , porque murieron con grande opinion de piadosos , y quedò memoria de su piedad mucha en los archivos de la fama.

26 El ilustre Campeon contra la rigorosa furia de la guerrera muerte , el Venerable Padre Fray Eugenio de San Bartholomè , subiò à el mas alto grado de charidad , exponiendo su vida por la salud de sus mas charos amigos los Proximos en la terrible peste , que padeciò Castilla el año de 1599. y siguiente. Fue natural de la Ciudad de Pamplona , è hijo primogenito del Convento Hospital de la Imperial Toledo , y dedicado siempre à el perfecto , y exemplar

cumplimiento de nuestro Instituto , hallando en la enfermedad pestilente buena ocasion de consagrarse todo á Dios , saliò á curarla à la Villa de Maqueda, regocijandose su amor entre los Pobres. Afsistia à los apestados con indecible fervor , y à muchos fanò haciendoles la señal de la Cruz, de cuyos visibiles milagros testificaron maravillados sugetos Eclesiasticos de suposicion , segun escribe nuestro Chronista General en la segunda parte de la Chronologia Hospitalaria fol. 153. y sig.

27 A los Enfermos que encontraba en las calles , los cargaba sobre sus ombros , sin permitir que otro le aliviase , y los llevaba à la Enfermeria de su Hospital para curarlos ; y llamandole el Señor para darle el premio de sus fatigas , herido del contagio , quando ya iba declinando en la dicha Villa , rindiò felizmente en ella su vida con universal sentimiento , y para que durasse su memoria contra las injurias del tiempo , señalaron su Sepulcro con una lápida , y en ella escrito el siguiente Epitafio : *Aqui yace el Hermano Fray Eugenio de San Bartholomè , de la Congregacion de Juan de Dios del Hospital de Toledo , que muriò curando la peste en esta Villa, hombre de grandissima charidad con los apestados de este Lugar, obras, y virtudes : Rueguen à Dios por èl.*

28 La excelente , y maxima charidad de dàr la vida por el remedio , y en beneficio de los Enfermos , y mas de los contagiosos , y apestados , no solo se eleva por esta ultima razon à el superior sòlio , y soberania suprema , sino que tambien goza la corona del Martyrio. San Agustín nuestro Padre en el Sermon 40. de los Santos dixo, que tambien hay otro martyrio , que merece corona sin tyrano , ni cuchillo , y consiste en dàr la vida por la salud , y bien del proximo. En el martyrio proprio , y rigoroso es verdad que rompen la puerta , para que salga el alma à coronarse , la lanza , el fuego , el cuchillo , el eculeo , y los azotes de los perseguidores ; pero en el martyrio analogico de curar los apestados , y Enfermos contagiosos, franquèa el mismo accidente lo que aquellos , y con varios , y crueles tormentos , como la experiencia enseña , que no hay mas rigoroso , y sangriento tyrano , que la enfermedad de peste.

29 Por lo qual en el dia veinte y ocho de Febrero se leen en el Martyrologio Romano estas palabras : *Alexandriae , commemoratio Sanctorum Presbyterorum , Diaconorum , & aliorum plurimorum , qui , tempore Valeriani Imperatoris , cum pestis seivissima grassaretur , morbo laborantibus ministrantes libentissimè mortem oppetiere , quos velut Martyres religiosa piorum fides venerari consuevit.* La traduccion de esta Kalenda es del Padre Dionysio Vazquez de la Compañia de Jesus , en su Martyrologio Castellano : En Alexandria el glorioso fin de los Santos Presbyteros , y Diaconos , que con otra gran compañia de Catholicos en tiempo del Emperador Valeriano , haviendo grandissima pestilencia , con gran voluntad sirvieron à los heridos de peste , hasta morir por amor de Christo , y la religiosa devocion de los fieles los ha honrado siempre como à Martyres. Queda suficientemente probada la propuesta del num. 28. en la

qual no parece conforme dilatarse mas , estando esta authoridad del Martyrologio afianzandola nerviosa , y famosamente.

30 Tengan aqui lugar competente las memorias modernas de Ceuta, Peñon, y Cadiz, dexando las antiguas, por no dilatar el assunto, y constar algunas impressas. En el año de mil setecientos quarenta y tres, de orden de nuestro Catholico Rey Don Phelipe V. comunicada por el Eminentissimo Señor Cardenal Don Fr. Gaspár de Molina y Oviedo, Obispo de Malaga, del Consejo de su Magestad, y Governador en el Real de Castilla, à nuestro Reverendissimo Padre General Fray Alonso de Jesus y Ortega, fueron primeramente diez Religiosos à curar la peste à la Ciudad de Ceuta, y despues, por muerte de algunos, fueron ocho, los que trabajaron casi el tiempo de un año con imponderable zelo, de los quales diez y ocho rindieron once la vida à el cuchillo tyrano del lethal accidente, mereciendo los aplausos universales, y la aprobacion del Governador de la Plaza, del Cabildo Eclesiastico, y de la Junta de Sanidad, segun parece de sus Certificaciones. El mismo año de mil setecientos quarenta y tres salieron de orden superior para el Presidio del Peñon dos Religiosos à curar, y afsistir à los apestados, y murió uno. En el de mil setecientos y treinta, en que se viò afligida la Ciudad de Cadiz con la epidemia del vómito negro, murieron en la cura de los Pobres Enfermos en nuestro Convento Hospital de la Santa Misericordia diez Religiosos, y en todas ocasiones de semejante affliccion, y pena, se ha experimentado el ardor, y charidad del Sagrado Instituto.

31 El Venerable, y exemplar Varon el Padre Fray Luis Navarro, Presbytero, hijo del Convento Hospital de nuestra Señora de los Desamparados de la Ciudad de Mexico, siguiò con zeloso afán la carrera del Instituto, empleando su vida en servir, curar, y regalar à los Enfermos. A los que tenian perdidas las ganas del comer, les obligaba cariñosamente à que tomassen el alimento preciso, y quando no era bastante la amorosa persuasion, hacia con ellos, lo que con los defauciados de la vida à juicio del Medico, y era tomar las sustancias, y caldos en su misma boca, y aplicada à la del enfermo, le ministraba el alimento para vigor de la naturaleza, tanto mas menesterosa de remedio, quanto mas rendida de fuerzas.

32 Las llagas que no encontraban remedio en la Cirugia, con lamerlas con su lengua las sanaba; y reparando en esta curacion los Religiosos, la publicaban por milagrosa, à lo qual advertido el Varon Venerable, satisfacia à la admiracion de ellos con decirles, que qualquiera podia curar las llagas con la lengua, porque es virtud que ella tiene, por lo suave en purificarlas, y por la saliva que la acompaña, que en ayunas es medicinal. Quien podrá escribir los elogios de esta lengua Medica? Quien publicará el merito de esta lengua Enfermera?

33 Con igual esmero atendia à el regalo de los pobres, y enfermos de su Hospital, comprandoles dulces, y otros generos delicados, y sucediò no pocas veces empeñar el Breviario, Rosario, y ropa, ò lo que mas à mano tenia, para comprarlos, por no hallarse con dine-

ros competentes para ello. Admitió por Obediencia el gobierno algún tiempo de nuestro Convento Hospital de la Ciudad de Cartagena; y allí fue donde se amplió su amante corazón, pues el Señor, por favorecerlo à manos llenas, ò por probarlo mas en su charidad, le mandò tantos enfermos, que ni cabian en Enfermerias, Celdas, y Oficinas del Convento; pero como à todos los recibiese para curarlos, apurados los Religiosos por pocos, y por pobres, decian à su Prelado, que ni podian servir à los enfermos, ni havia con que asistirlos, y que era desacreditar el Hospital recibir muchos, por falta de Religiosos para el trabajo, y de medios para el sustento. El Varon Venerable con mucha paz les decia así: *Hermanos, Dios tiene mucho que dar, y no nos ha de faltar, si le pedimos, para lo que es tan suyo: con que no es posible que nos lo niegue, y que nos falte, aunque se llenen, no digo las quadras, sino las Calles, y Casas de Enfermos. Nuestro Padre, y Patriarcha tenia à su cargo quarenta enfermos, estaba solo, pedia limosna para todos, les hacia la comida, los servia, curaba, limpiaba las salas, y hacia las camas, y à ninguno le hacia falta: pues no quiero que hagamos lo que nuestro Padre hacia; (aunque debieramos) porque no alcanza nuestro flaco espíritu à charidad tan inmensa, pero hagamos algo mas aora por haver muchos enfermos, que lo que hacemos quando hay menos, y con esto estaran todos servidos.*

34 Con tan santas razones, y su exemplar conducta confortaba à los Religiosos en sus expressadas amarguras, y animaba en las desconfianzas, que padecian, siendo el un vigilante Argos en su oficio, firme en sus propositos, y constante en las tareas de la Santa Hospitalidad, que siguiò sin intermision, y con tèsòn loable hasta su ultimo dia. Llegòse el tiempo del descanso, y de que cogiese el fruto de sus afanes, lágrimas, y fatigas, y conociendolo, pidiò los Santos Sacramentos, y perdon à los Religiosos, y tomando un Crucifixo en sus manos, entre admirables coloquios le entregò su espíritu en la Ciudad de Santa Fè de Bogota, en el año de mil seiscientos quarenta y seis. Hizosele un magnifico entierro, con asistencia de la Real Audiencia, Cabildos Eclesiastico, y Secular, Sagradas Religiones, y los mas del Pueblo, que llevados del fervor que suelen, le quitaron para Reliquias los Habitos, tanto, que lo hallaron casi desnudo, quando lo pusieron en el Sepulcro.

35 Dice el Eclesiastico, cap. 39. *v. 19. Florete flores quasi lili-um, & date odorem, & benedicite Dominum in operibus.* Floreced flores como el Lyrio, y dad buen olor, y bendecid à el Señor en vuestras operaciones. Que los Religiosos de nuestro Sagrado Orden sean flores plantadas en el ameno campo de la Hospitalidad, consta claramente, pues Flor llamó à nuestra Religion el Señor San Pio Quinto à el oír la nueva forma de vida, y Santo Instituto que profesaba. Esto sentado, por què han de florecer como Lyrio los Ministros de los Enfermos? Entendemos por aora, que en el Lyrio està significado un Varon Hospitalario, y que el Sacro Texto habla con los nues-

tros, con reflexion à lo referido del Venerable Padre, de su mucha confianza en Dios para recibir à todo doliente pobre. La razon porque se comparan los Religiosos Hospitalarios à el *Lyrio*, es por lo que en la misma flor se advierte: su raiz es medicinal, y su olor demuestra la fama de la buena vida, y costumbres, y en los granos interiores de color rubio se significa la charidad; que todo es expresivo de un Alumno Religioso Hospitalario. Entre los Antiguos era demonstracion de la *Esperanza*, por lo qual en las monedas de muchos Emperadores se miraba esculpida en la faz una imagen en la diestra mano con un *Lyrio*, y con la inscripcion, *spes Augusta, esperanza Augusta*. Esta especialidad de la flor, unida con su virtud medicinal, buen olor, pureza, y charidad, la declara el mas proprio simbolo de un Religioso Hospitalario, en quien se debe hallar medicina, fama de virtud, amor del proximo, y esperanza grande en el Padre de las Misericordias, para recibir quantos Pobres Enfermos, y miserables pulsaren las puertas de nuestros Hospitales.

36 Aora, pues, se hace preciso exclamar con las palabras del Evangelista San Mathèo: Flores Hospitalarias, si sois *Lyrios*, attended à los del campo, y à la providencia del Criador: *Considerate lilia agri*, cap. 6. 28. que no hilando, ni trabajando de manos, se mantienen tan admirablemente vestidos, y adornados, que ni el Rey Salomòn con toda su Magestad, y gloria lo estuvo como uno de ellos: pues este Principe se vestiria de Purpura costosa, y la mas rica ropa, mas el *Lyrio* se hermosea con la propria, adorno perfecto de la Naturaleza. Pues entendamos ya, que quien asì mantiene à una flor, quanto mas mantendrà à una criatura hecha à imagen de su Criador? Tengamos esperanza en el Señor, y Padre, que tiene tanto cuidado de nosotros, y recibamos con ella quantos Pobres vinieren à el Hospital, que el mismo que los manda, proveerà de remedio, pues no hemos de considerar, que quando manda muchos à su Casa, es para que perezcan à el rigor de la necesidad, sino para que se adviertan, y admiren los ricos fondos de su alta

Providencia.



# HERMANDAD, Y COMUNICACION DE PRIVILEGIOS.

## § I.

CARTA DE HERMANDAD, O COMUNICACION  
de los Bienes Espirituales de los Religiosos de nuestra Orden,  
con que se remunera, y favorece la piedad de los  
Bienhechores de ella, y la devocion  
de los Fieles.

*NOS FR. N. N. HUMILDE  
General, y Siervo del Orden de  
la Hospitalidad de San Juan de  
Dios nuestro Padre en estos  
Reynos de España, Indias,  
y Portugal, &c.*



Nuestros Hermanos muy amados en Jesu Christo nuestro Señor: : Salud, y consolacion del Espiritu santo. Haviendo entendido la devocion, que professan, y con tanto afecto tienen à nuestra Sagrada Religion, que asì se emplea en todos sus Hospitales, y Enfermerias en servir à los Pobres del Señor, cuidando de sus almas, dandoles los Santos Sacramentos, y procurando sus vidas en la curacion de sus dolencias, velarlos en la hora de la muerte, y llegada esta, enterrarlos: Por tanto, por la Autoridad de nuestro Oficio, y usando de los Privilegios concedidos por la Santa Sede à dicha nuestra Religion, recibimos graciosamente à los sobredichos por *Hermanos* de toda nuestra Orden, admitiendolos à los Beneficios Espirituales, que nuestro Señor le ha dado, y diere por su soberana gracia, asì en vida, como en muerte; es à saber, à las Mis-

sas, Anniversarios, Oraciones, Confesiones, Ayunos, Vigilias, Abstinencias, Disciplinas, Penitencias, Peregrinaciones, y trabajos, que padecen los Religiosos, y Hermanos de ella, y que se ocupan en exercicios de tanta charidad, y misericordia, como es curar à los Pobres Enfermos de todas sus dolencias, aunque sean contagiosas de *peste*, è incurables; y asì por ser Bienhechores, y Hermanos de nuestra Sagrada Religion, les comunicamos, y hacemos participes de todo lo dicho, y de los Sufragios, y Oraciones, que todos los dias se hacen señaladamente por nuestras Comunidades, y Pobres por todos nuestros Hermanos Bienhechores, asì vivos, como difuntos: y en llegando à nuestra noticia, ò à la de nuestros successores, la muerte de cada uno de los dichos, gozaràn en cada un año perpetuamente solemnes Honras de *Vigilia, y Missa cantada* en todos nuestros Conventos, y por cada uno de los Religiosos de su Comunidad se les encomendarà à Dios. Y confiamos en la preciosa Sangre, Passion, y Muerte del Redemptor del Mundo Jesu Christo nuestro Señor, y de la Purissima siempre Virgen Maria su Benditissima Madre nuestra Señora, conce-

bida sin mancha de pecado original, de los Santos Apostoles San Pedro, y San Pablo, de todos los Santos, y Santas de la Corte del Cielo, del Bienaventurado San Juan de Dios nuestro Padre, y de su Glorioso Compañero el Señor San Raphaël Archangel, que sea à sus ojos agradable, acepta, y firme esta plenaria Comunicacion, que à Nos (aunque indignos) ha concedido hacer en la tierra por medio del Supremo Pastor de la Iglesia; y les bendecimos en el nombre del Padre, y del

Hijo, y del Espíritu santo. Amen En fe de lo qual mandamos dàr esta nuestra Carta de Hermandad, firmada de nuestro nombre, sellada con el menor de nuestro Oficio, y refrendada de nuestro Secretario General de la Orden, y queda anotada en el asiento, que le corresponde. Fecha en este Convento Hospital de N. = F. N. N. General. = Lugar † del Sello. = Por mandado de nuestro Reverendissimo Padre General. = Fr. N. N. Secretario General.

## § II.

## CARTA DE HERMANDAD DE LA SAGRADA RELIGION de Predicadores à favor de la nuestra de Hospitalidad.

*NOS FR. JUAN THOMAS de Boxadors, Professor de Sagrada Theologia, y humilde Maestro General, y Siervo de todo el Orden de Predicadores, para perpetua memoria, &c.*



A grande devocion, y amor con que veneramos al Glorioso Patriarcha San Juan de Dios, y nuestra mucha estimacion à su Religion Sagrada, es en nosotros; y en todo nuestro Orden tan antigua, como heredada de nuestros Predecesores; los que han procurado manifestar su devocion al Santo Patriarcha, y el afecto, que han tenido à sus ilustres Hijos, desde que la confirmò en Religion el Santissimo Pontifice Pio Quinto: Por tanto, nos ha sido muy grata la peticion, que nos ha hecho el Rmo. P. Fr. Alonso de Jesus y Ortega, à el presente General del

dicho Orden, en la que nos manifiesta su deseo, de que confirmemos la *Hermandad, y Union* entre las dos Religiones, en la que se admiten à la participacion de todas las obras espirituales, y domesticas de todos nuestros Religiosos à todos los Individuos de la esclarecida Religion de San Juan de Dios, concedida por nuestro Predecessor el Rmo. P. Fr. Juan Bautista de Marinis en quatro de Diciembre del año de mil seiscientos y sesenta y ocho, cuyas Letras son del tenor siguiente:

„ Así como la piadosa Orden, que en la Iglesia Militante fundò el Glorioso Patriarcha San Juan de Dios, toda, y siempre se ocupa en obras santas de misericordia con los proximos en toda la redondèz de la tierra, „ así tambien merece, que todas las Religiones la honren, y ayuden, quanto cada una pudiere, con sus Oraciones, y Sacrificios, y san-

„ tas obras haciendola participan-  
 „ te de ellas , con íntima , y espe-  
 „ cial comunicacion ; y en particu-  
 „ lar nuestra Orden , que desde sus  
 „ principios le reconoce , y ha teni-  
 „ do entrañable afecto , y voluntad  
 „ debida à su afecto , como obra  
 „ del Beatísimo Pontífice Pio Quin-  
 „ to , assumpto de nuestra Religion  
 „ à el Pontificado , el qual , con sus  
 „ Letras Apostolicas , con amor de  
 „ verdadero Padre la confirmò , y  
 „ formò en verdadera , y estable  
 „ Religion , y nosotros con recípro-  
 „ co amor , y en quanto podemos,  
 „ con beneficios la amamos , y esti-  
 „ mamos , y reverenciamos frater-  
 „ nal , constante , y benevolentíssi-  
 „ mamente ; y no teniendo otro  
 „ modo con que ostentar nuestro  
 „ afecto ; y voluntad , confiamos,  
 „ que será algun desempeño nues-  
 „ tro , si à el dicho Orden nuestro  
 „ charo Amigo , y à todos sus pia-  
 „ dosos Subditos , así presentes,  
 „ como futuros , que habitan en sus  
 „ Hospitales sirviendo à los Enfer-  
 „ mos , y à estos mismos , que en  
 „ ellos se curan , y por tiempo se  
 „ curaren , les hacemos participan-  
 „ tes perpetuamente de todas las  
 „ obras espirituales , y domesti-  
 „ cas de nuestra Religion , y prin-  
 „ cipalmente haviendonoslo así pe-  
 „ dido el Rmo. P. Fr. Fernando  
 „ de Estrella , que à el presente  
 „ es General de la dicha Orden,  
 „ por muy corteses , y religiosas  
 „ Cartas , dadas en Madrid à diez  
 „ y siete de Octubre de este pre-  
 „ sente año , à cuya peticion tan  
 „ justa , no podemos negar lo que  
 „ nos pide , así por los grandes  
 „ meritos de su Persona , como por  
 „ las eficaces razones , que alega en  
 „ ello ; porque la refulgente *Estre-  
 „ lla* , que brilla en la frente de

„ nuestro Glorioso Padre Santo Do-  
 „ mingo , no puede negar los rayos  
 „ de sus resplandores à la *Estrella* ,  
 „ que resplandece en el Prelado , que  
 „ gobierna la Orden de San Juan de  
 „ Dios , à quien , mirandola con in-  
 „ fluencia , y aspecto benigno , per-  
 „ severan las dos Ordenes en per-  
 „ petuo amor , y Hermandad.

„ Confiando , pues , en la im-  
 „ mensa piedad de Dios Omnipote-  
 „ nte , y en su infinita liberalidad ,  
 „ con la humildad que debemos ,  
 „ y en la piadosa intercesion de la  
 „ Santísima Virgen Maria Madre  
 „ de Dios , y de nuestro Señor Jesu  
 „ Christo , y de los Santos Glorio-  
 „ sos Santo Domingo nuestro Pa-  
 „ dre , Pedro , Antonio , Thomàs ,  
 „ Vicente , Jacinto , Raymundo ,  
 „ Luis , Ambrosio , Jacobo , Ca-  
 „ thalina , Inès , Rosa , y de todos  
 „ los demás , que moran en el Cie-  
 „ lo , de nuestra Orden , recibimos , y  
 „ declaramos por recibidos , así en  
 „ vida , como en muerte , à la co-  
 „ municacion plenaria , perpetua ,  
 „ y adecuada de nuestra Orden , y  
 „ de todos los Oficios Divinos , y  
 „ Sacrificios , Oraciones , Predica-  
 „ ciones , trabajos , estudios , absti-  
 „ nencias , disciplinas , ayunos , vi-  
 „ gilias , peregrinaciones , y de to-  
 „ das las demás buenas obras , que  
 „ por todo el mundo hicieren con  
 „ la Gracia Divina los Religiosos , y  
 „ Religiosas nuestros , y de los fru-  
 „ tos espirituales , que de ellas co-  
 „ gieren , à la dicha Orden de San  
 „ Juan de Dios , toda enteramente ,  
 „ con todos sus Alumnos repartidos  
 „ por todo el Mundo , así presen-  
 „ tes , como futuros , y con los Po-  
 „ bres Enfermos , que curan , y se  
 „ curaren en todos sus Hospitales ,  
 „ à todos , y à cada uno en singular ,  
 „ y quanto es de nuestra parte , los

„ hacemos participantes de todo:  
 „ Y para que afsi fea, y les apro-  
 „ veche à todos, fuplicamos à el  
 „ Todo Poderoso Señor, y Padre  
 „ de todas Misericordias, y Dios de  
 „ toda consolacion, que confirme  
 „ desde el Cielo esta nuestra Con-  
 „ fraternidad, y universal comuni-  
 „ cacion, y la tenga por firme,  
 „ y estable, y que desde los in-  
 „ finitos theforos de los meritos  
 „ de su Santifsimio Hijo, supla lo  
 „ que falta en nueftta cortedad,  
 „ y nos embie la abundancia de  
 „ fu gracia, con la bendicion del  
 „ Padre, y del Hijo, y del Es-  
 „ piritu fanto. Amen. Y para que  
 „ confte perpetuamente, firma-  
 „ mos estas Letras de nuestra ma-  
 „ no, y las sellamos con el Se-  
 „ llo de nuestro Oficio en nuestro  
 „ Convento de Santa Maria de la  
 „ Minerva de Roma à quatro de  
 „ Diciembre de mil feifcientos y  
 „ fefenta y ocho años. = Lugar †  
 „ del Sello. = Fr. Juan Bautista  
 „ de Marinis, Maestro de la Or-  
 „ den. = Fr. Antonio Gonzalez,  
 „ Maestro, y Compañero.

Y deseando nosotros dâr prue-  
bas de nuestra grande, y fervorosa

devocion à el Señor San Juan de  
 Dios, y del mucho amor, que pro-  
 fessamos à los Hijos de un tan gran-  
 de Padre, venimos muy gustosos en  
 confirmar, como de hecho por las  
 presentes confirmamos segun todo  
 su contenido, las referidas Letras de  
 nuestro Predecessor el Reverendis-  
 mo Marinis, y de nuevo admiti-  
 mos à la dicha Religion de San Juan  
 de Dios, con todos sus Individuos, à  
 la comunicacion, y partes plena-  
 rias, y perpetua de todos los Sa-  
 crificios, Oraciones, y demàs obras  
 espirituales, que hicieron todos los  
 Religiosos de nuestra Orden: En el  
 nombre del Padre, y del Hijo, y  
 del Espiritu fanto. Amen. Y para  
 que confte perpetuamente, firma-  
 mos estas Letras de nuestra mano,  
 y las sellamos con el Sello de nues-  
 tro Oficio, en nuestro Convento  
 de Santa Maria de la Minerva de  
 Roma à diez y feis de Noviembre  
 del año de mil setecientos y cin-  
 quenta y feis. = Fr. Joannes Tho-  
 mas de Boxadors, Magister Ordini-  
 nis. = Lugar † del Sello. = Reg.  
 fol. 1. = Fr. Juan Brito Maestro  
 Provincial de Andalucia, y Pro-  
 Socio.



## §. III.

CARTA DE HERMANDAD DE LA SAGRADA  
Compañia de Jesus, à favor de nuestra Religion  
de Hospitalidad.

ALOYSIUS CENTURIONI,  
Præpositus Generalis Societatis Je-  
su, Rmo. P. Fr. Ildefonso à Jesu  
& Ortega, Generali inclytæ Reli-  
gionis Hospitalitatis Sancti Joan-  
nis de Deo Congregationis His-  
panæ, ejusque Venerabilibus Re-  
ligiosis nunc in eadem Congre-  
gatione existentibus, & in  
futurum extituris: Salu-  
tem, &c.

LUIS CENTURIONI,  
Preposito General de la Compañia  
de Jesus, à el Rmo. P. Fr. Alonso  
de Jesus y Ortega, General de la  
inclyta Religion de Hospitalidad de  
San Juan de Dios de la Congrega-  
cion de España, y à sus Venerables  
Religiosos, que de presente son, y  
en lo venidero fueren, y existie-  
ren en la misma Congrega-  
cion: Salud, &c.



*T*ANTA est tua, tuæ-  
que inclytæ Congre-  
gationis virtus, ac  
pietas, & in Socie-  
tatem nostram be-  
nevolentia, & tan-

tum nota merita requirunt, ut  
quidquid à nobis mutui obsequii in  
Domino referrî possit, id jure debi-  
tum esse existimemus. Quam ob  
rem cum nostrum hunc in te, tuam-  
que præclaram Congregationem  
animum nullis aliis rebus, quàm  
spiritualibus obsequiis declarare  
valeamus, pro ea Auctoritate  
quàm Nobis Dominus, licet in-  
dignis, in hac nostra Societate con-  
cessit, te, tuamque Venerabi-  
lem Congregationem omnium, &  
singulorum Sacrificiorum, Ora-  
tionum, Jejuniarum, & reli-  
quorum deniquè bonorum ope-  
rum, ac piarum tum animæ,  
tum corporis exercitationum, quæ  
per Dei gratiam in universa hac  
minima Societate fiunt, partici-  
pes facimus, eorumque plenam  
communicationem ex toto cordis  
affectu in Christo Jesu impartimur,



*E*S tanta tu virtud, y  
piedad, y la de tu in-  
clyta Congregacion,  
y la benevolencia  
para con nuestra  
Compañia, y tanto

lo que requieren los notorios meri-  
tos, que todo aquello que por Nos  
se pueda hacer en el Señor de mu-  
tuo obsequio, juzgamos, que es por  
derecho debido: Por lo qual, no pu-  
diendo declarar este nuestro animo,  
è inclinacion à Tî, y à tu esclarecida  
Congregacion con ningunos otros  
medios, que con espirituales obse-  
quios, valiendonos de aquella Au-  
thoridad, que el Señor à Nos, aun-  
que indignos, nos ha concedido en  
esta nuestra Compañia, hacemos  
participantes à Tî, y à tu Venera-  
ble Congregacion de todos, y ca-  
da uno de los Sacrificios, Oracio-  
nes, ayunos, y finalmente de to-  
das las demàs buenas obras, y pia-  
dosos exercicios, asî del alma,  
como del cuerpo, que por la gra-  
cia de Dios se hacen en toda esta  
minima Compañia, y de lo expref-  
sado damos, y concedemos en Je-  
su

*mur, in nomine Patris, & Filii, & Spiritus sancti. Insuper Deum, & Patrem Domini nostri Jesu Christi obsecramus, ut concessionem hanc de Cælo ratam, & firmam misericorditer habeat, ac de inexhausto ejusdem Filii sui meritorum thesauro nostram ipse inopiam supplens, Paternitatem V. R. ejusque præclaræ Congregationem omni gratia, & benedictione in hac vita cumulet, ac deinde æternæ gloriæ corona remunerare dignetur. Datum Romæ die decimo sexto Novembris anno millesimo septingentesimo quinquagesimo sexto. = Aloysius Centurioni. = Laurentius Ricci, Secret. Societ. Jesu.*

su Christo, con todo afecto de corazón, una plenaria comunicacion, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu santo. Demàs de esto rogamos à Dios, Celestial Padre de nuestro Señor Jesu Christo, se digne misericordiosamente de tener en el Cielo por firme, y estable esta concession, y que del thesoro inagotable de los meritos de el mismo su Hijo, supliendo nuestra pobreza, y cortedad, llene de gracia, y benedicion en esta vida à V. P. R. y à su esclarecida Congregacion, y despues se digne remunerar, y premiar con la corona de la eterna Gloria. Dado en Roma en el dia 16. de Noviembre de 1756. = Luis Centurioni. = Lorenzo Ricci, Secretario de la Compañia de Jesus.

## N O T A.

**E**L Reverendissimo Padre Maestro Ignacio Vizconti, antecessor Preposito General de la Compañia de Jesus, por sus Letras dadas en Roma en diez de Febrero de mil setecientos cinquenta y dos, refrendadas de su Reverendo Padre Secretario Juan Leoni, concediò Carta de Hermandad *no perpetua*, la que se comunicò à nuestras Provincias de España, Indias, y Portugal: y no se pone aqui esta primera Carta de Hermandad, y Comunicacion de Privilegios, porque esta segunda del Reverendissimo Padre Centurioni contiene substancialmente lo mismo que aquella, y por estàr esta con mayor ampliacion, y sin limitacion à algun determinado tiempo.



## §. IV.

CARTA DE HERMANDAD DE NUESTRA RELIGION  
de Hospitalidad à favor de la Sagrada  
Compañia de Jesus.

NOS FR. ILDEFONSUS A JESU  
& Ortega, humilis Prior Generalis,  
& Servus Ordinis Hospitalitatis S.  
Patris nostri Joannis de Deo pro  
universis Regnis Hispaniarum,  
Indiarum, & Por-  
tugliæ, &c.

NOS FR. ALONSO DE JESUS  
y Ortega, humilde Prior General,  
y Siervo del Orden de la Hospi-  
talidad de nuestro Padre San  
Juan de Dios por todos los  
Reynos de España, Indias,  
y Portugal, &c.

AD MAJOREM DEI  
Gloriam.

A MAYOR GLORIA  
de Dios.



*D*ilexi, ( Sacer So-  
cietatis Jesu Vene-  
rabilis Ordo ) di-  
lexi decorem Do-  
mus tuæ erga hanc  
parvulam, humi-  
lemque meam Hospitalitatis Fa-  
miliam, & gratissimi omnes,  
Litteras à tuo Rmo. P. M. Lu-  
dovico Centurioni, ejusdem Sacræ  
Societatis Jesu dignissimo Præpo-  
sito Generali, perpetuæ Fraterni-  
tatis acceptas recolimus, & ideo  
in hæc dilectionis monumento ali-  
quantulum nostræ gratitudinis  
rem exprimimus, & debitum  
nostrum satisfacimus. Ad te con-  
vertimus, quod ex te accepimus,  
quia sicut in Sole lux coruscat  
uberius, splendor in Societate Stel-  
læ scintillat suavius, purpura in  
conjunctiõne rosæ ardet exube-  
rantius in te, & in tuis operi-  
bus spiritualibus confidimus, ut  
mediante divina acceptatione sic  
Sociati tantò spirituali exercitio  
confoveamus, & si dona mune-  
ribus compensantur, ut equè di-  
tiores reddamur: Nos Autho-  
ritate nostri officii ad perpetuam  
Tom. I. com-



*S*agrado Venerable  
Orden de la Com-  
pañia de Jesus, con  
duplicado encareci-  
miento apreciè la  
hermosura de vues-  
tra Casa para con esta mi pequenue-  
la, y humilde Familia de la Hospi-  
talidad, y agradecidissimos todos re-  
verenciamos las Letras recibidas de  
perpetua Hermandad, concedida  
por el Rmo. P. M. Luis Centu-  
rioni, dignissimo Preposito Ge-  
neral de la misma Sagrada Com-  
pañia de Jesus; y por tanto, en me-  
moria de este amor, expressamos  
algo de nuestra gratitud, y satisfacemos  
nuestra deuda. A ti bolveremos  
lo que de ti recibimos, porque assi  
como la luz en la union del Sol  
resplandece mas ventajosamente,  
el resplandor en compania de la  
Estrella brilla mas hermosamen-  
te, y la purpura hermanada con  
la rosa arde mas gratamente;  
assi en ti, y en tus espirituales  
obras confiamos, para que median-  
te la divina aceptacion, assi her-  
manados con tanto exercicio espi-  
ritual, nos fomentemos, y si los do-  
nes

*communicationem admittimus, & recipimus Societatis Jesu Sanctam, Venerabilemque Familiam, ut mutue in participatione honorum spiritualium reciprocemur. Item communicamus vobis Orationes, Jejunia, Disciplinas, Vigilias, Missas, labores pro curandis Infirmis, pro Peregrinis alendis, mortuis sepeliendis, & multa alia, quae per Dei gratiam in nostro Ordine fiant: ad cujus effectum humiliter precamur Dominum nostrum Jesu Christum, ut per intercessionem Beatæ Mariæ Virginis, Sanctorum Apostolorum, omnium Curiae Cœlestis Beatorum, & Raphaelis præcipue, insimul cum Sancto Patre nostro Joanne de Deo, de infinito thesauro Divinorum meritorum suppleat exiguitatem nostram, & desideratam gratiæ plenitudinem omnibus nobis concedat, in nomine Patris, & Filii, & Spiritus sancti. Amen.*

*Datis in hoc nostro Granatensi Hospitalario Conventu, manu nostra, ac Secretarii chyrographo subscriptis, sigilloque nostri Ordinis impresso munitis, die duodecima Decembris, anni millesimi septingentesimi quinquagesimi sexti. = Fr. Ildefonsus a Jesu & Ortega. = Loco † Sigilli. = De mandato R. mi P. N. Generalis. = Fr. Josephus del Valle, Secret. Prov. & interin. Gener. Regist. &c.*

nes se recompensan con dadivas, para que igualmente nos contemos los mas ricos: Nos, por la Authoridad de nuestro Oficio admitimos, y recibimos à perpetua comunicacion à la Santa, y Venerable Familia de la Sagrada Compañia de Jesús, para que mutuamente nos correspondamos en la participacion de los bienes espirituales, y por tanto os comunicamos las Orationes, Ayunos, Disciplinas, Vigilias, Missas, los trabajos de curar los Enfermos, de hospedar los Peregrinos, de enterrar los muertos, y los demás bienes espirituales, que por la gracia de Dios se hacen en nuestra Orden: para cuyo efecto rogamos humildemente à Jesu Christo nuestro Señor, que por la intercession de la Beatissima Virgen Maria, de los Santos Apostoles, de todos los Bienaventurados de la Corte Celestial, y principalmente de San Raphaël, juntamente con nuestro Padre San Juan de Dios, del opulento thesoro de sus Sagrados meritos supla nuestra cortedad, y conceda à todos nosotros la deseada plenitud de la gracia, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu santo. Amen.

Dadas en este nuestro Convento Hospitalario de Granada, firmadas de nuestra mano, y refrendadas del Secretario, y fortalecidas con el Sello impresso de nuestra Orden, en el dia 12. de Diciembre del año de 1756. = Fr. Alonso de Jesus y Ortega. = Lugar † del Sello. = Por mandado de N. Rmo. P. General. = Fr. Joseph del Valle, Sec. Prov. è Interino General, Registrada, &c.

## REFLEXIONES.

1. **E**S cierto , que los Reverendísimos Padres Generales de las Sagradas Religiones tienen facultad , por concession de la Santa Sede Apostolica , para dar *Carta de Hermandad* , concediendo por ella , con la Authoridad de su Oficio , la comunicacion de los Sacrificios , Sufrágios ; Oraciones , Penitencias , Ayunos ; ministerios de Charidad , y otros bienes espirituales , que por los Religiosos de la Orden , que son de su Obediencia , y jurisdiccion se hacen ; y hicieren mediante la Divina Gracia: Esta facultad de conceder la referida *Carta de Hermandad* ; ò comunicacion espiritual , no se suspende por la *Bula de la Santa Cruzada* en los Reynos ; y Dominios de España , y Portugal ; y por tanto , sin tomar la dicha Bula , los que reciben la enunciada Carta de Hermandad espiritual ; gozan de todos los bienes ; y favores , que por ella se les comunican perpetuamente , segun con Martin Navarro tiene ; y defiende el Padre Manuel Rodriguez en su *Explicacion de la Bula de la Cruzada* ; §. duodécimo ; duda 5. num. 12. porque esta facultad del Prelado Superior es de *Derecho Comun* ; y las gracias , y facultades contenidas en el Derecho Comun , no se suspenden , ni se revocan , si claramente no se expresen , y expressan : Busenbaum de *Bulla* , cap. 1. dub. 16. art. 3. n. 5. y otros Autores ; que se pueden ver.

2 La Carta de Hermandad ; ò recepcion à la comunicacion de los bienes espirituales de la Religion , se entiende en favor de los Bienhechores de ella ; en qualquiera manera que se consideren tales , ò beneficiando con las facultades de su ciencia ; arte ; ò ministerio , como Abogado , Medico , Escribano , Cirujano ; Sangrador ; Barbero , y otro qualquier Oficial ; ò favoreciendo con sus limosnas ; y obsequios piadosos , agencias ; y assumptos ; que conducen à el bien del Hospital , y utilidad de sus Pobres: Son tenidos por Bienhechores los Capellanes estraños ; que se exercitan en la administracion de los Santos Sacramentos , en la explicacion de la Doctrina Christiana , en auxiliar à los Agonizantes , y en otras obras pias : tambien los Jueces Conservadores , con los Notarios , Procuradores , y Agentes ; que defendiendo los derechos de las Comunidades , librandolas de los agravios , que pretenden hacerles , y patrocinando sus causas , hacen mucho bien ; y aunque algunos Individuos de los expressados perciban sus correspondientes estipendios , ò salarios ; como en ellos hagan gracia ; no les sirve de inconveniente para la dicha comunicacion.

3 Tambien si los unos , por haver venido à mala fortuna , no pueden socorrer à la Religion , y Hospitalidad con sus limosnas ; y los otros ; por su crecida edad ; ò legitima causa , no la sirven con sus asistencias , defensas , ò ministerios , no por esso dexan de gozar de la comunicacion concedida. Asi el P. Bonagracia in *QQ. Reg. tit. Indulgentia* ; num. 236. el qual afirma , que la pierde el que se reti-

rare sin motivo justificado, porque falta en èl la condición de *Bienhechor*; y el citado Rodriguez §. 7. n. 14. y 15. dice, que si en la realidad no lo es, no le aprovecha la Carta de Hermandad, pues cessa la causa final de ella, que es el beneficio, y favor, que resulta à la Orden, por lo que regularmente se concede. Verdad es, que si el Padre General la libra à una persona, que no es Bienhechora, entendiendolo, y conociendolo asì, vale sin embargo la comunicacion, porque es hecha por el Superior, y Cabeza de la Religion, que puede disponer de los bienes de sus Subditos, como lo sienten Peyrin. *tom. 2. de Prælato, quæst. 3. cap. 6. num. 9.* Sorbo, *in Comp. Privileg. Mend. v. Indulgentia*, y Bonagracia, *suprà.*

4 A el Hermano favorecido con la *Carta de Confraternidad*, le aprovecha, y vale la comunicacion de los bienes espirituales en quanto à lo *meritorio de congruo, y satisfactorio*. Lo meritorio consiste, en que mediante la expreffada participacion, alcance de Dios la gracia de la conversion, si se hallàre en pecado mortal, para que salga de èl, mudanza de corazon, luz para el cumplimiento de las obligaciones de su estado, y encargos, la preservacion de las culpas, el aprovechamiento en las virtudes, y la libertad de muchos males, tanto espirituales, como temporales, y que consiga tambien bienes de fortuna, y felicidades temporales, y todo aquello, que uno puede merecer, y alcanzar para otro por via de merito de *congruo, ò impetracion*. Por los meritos de los Santos, y Justos hace la summa bondad, y misericordia del Señor mucho bien à los pecadores, y les llena de sus bendiciones, como consta de diferentes testimonios de la Escritura Sagrada, y de la práctica de la Iglesia Universal. De *Job* se refiere, que rogò por los amigos, y que consiguió del Señor el perdon de sus ignorancias: *Job autem servus meus oravit pro vobis, faciem ejus suscipiam, ut non vobis imputetur stultitia*, Job cap. 42. v. 8. En la *Carta* del Apostol Santiago, cap. 5. v. 16. se lee quanto vale la oracion, el ruego, y la deprecacion del Justo: *Confitemini ergo alterutrum peccata vestra, & orate pro invicem, ut salvemini: multum enim valet deprecatio justì assidua*. Y nuestro Padre San Agustin en el *Serm. 90. de Diver. cap. 20.* escribe, que la conversion del Apostol San Pablo se debe à la oracion del Prote-Martyr San Estevan.

5 Lo *satisfactorio* consiste en la remision de las penas debidas por los pecados; y asì à el Hermano le vale este fruto de la satisfaccion, estando *en gracia*, y amistad de Dios, para el perdon de las penas, que por sus culpas tiene merecidas. Se requiere en el sujeto, que aplica sus *satisfacciones, estado de gracia*; è *intencion* de que à otros aprovechen; las quales se pueden aplicar bien à el ausente, à el que ignora, que este beneficio espiritual se le concede, y tambien à el que no lo pide: Lacroix *lib. 6. p. 2. de Indulg. num. 1328.* con Diana, y Lumbier. Si à quien se le aplicàre el fruto de la satisfaccion no la necesitare, por hallarse en la Celestial Patria, ò en el infernal abyssmo, ò por estàr en *pecado mortal*, pues, como se dixo,

es

es menester estado de gracia en quien recibe , porque sin la remission de la culpa , no se perdona la pena , que le corresponde : entonces, dicen , aprovecha à el que hizo la buena obra , segun lo del Propheta Rey *Psal. 34. v. 13. Oratio mea in sinu meo convertetur* ; y en sentir de los alegados Rodriguez §. 7. y Lacroix *Suprà num. 1330.* Paludano afirma , que si la obra se aplica por algun vivo , le aprovecha (no valiendole à este) à el que la hizo , y si es por difunto, le vale à otro difunto. El Doctor Angelico , y otros juzgan , que segun la interpretativa voluntad del que aplicò el fruto de la satisfaccion , la aplica Dios à vivo , ò à difunto. Suarez con otros dice , que passa à el thesoro de la Iglesia , del que tiene la llave el Summo Pontifice.

6 Es de advertir , que en qualquiera obra pia , que hace el Varon Justo , ò Amigo de Dios , se hallan tres cosas : *El merito de condigno* , por el qual merece aumento de gracia , y la gloria effencial, que no es aplicable à otro , sino para si mismo , pues por el merito se hace digno de tal premio : *Merceres vestra copiosa est in Caelis*, Matth. cap. 5. *El merito de congruo* , ò impetracion , con que puede favorecer à otros , aunque estèn en pecado mortal , alcanzandoles auxilios , para que se restituyan à la gracia , como queda antes notado: y la *satisfaccion* , que puede aplicarla à si en remission de las penas merecidas por sus culpas , ò aplicarla à otros.

7 Tambien es de notar, que hay obras vivas , muertas , y mortificadas. Las *vivas* son las que son hechas en la gracia , y amistad del Señor, y merecen de condigno los aumentos de gracia , y despues la Gloria, que es el premio. *Muertas* se dicen aquellas, que son hechas en pecado mortal , las quales no viven , ni pueden vivir para el dicho premio de gracia , y gloria , y por tanto son llamadas *muertas*. Con ellas se cumplen los preceptos del ayuno , de oír Missa , y otros , y sirven para que el Señor se apiade del pecador , y le dè auxilios para el arrepentimiento , y tambien para alivio , y descanso de las Almas Santas del Purgatorio , por modo de sufragio. Las *mortificadas* son las que haviendose hecho en gracia , despues por el pecado mortal se mortificaron , de manera , que les quitò aquel derecho , que tenian à conseguir la gloria ; pero con la enmienda , restituyendose à la gracia del Señor , reviven , y asì se atiende la *reviviscencia de los meritos*.

8 Los bienes , y obras virtuosas , que se hacen de *Comunidad*, son la Oracion Mental de mañana , y noche , las Comuniones de Constitucion , las Missas Cantadas , Oficios de Difuntos , Procesiones, Disciplinas , las Funciones de Enfermeria , Comida , y Cena de Pobres , hacer sus camas , sus Entierros , y otros exercicios , para los quales se toca la *Campana de la Obediencia*. Tambien son de *Comunidad* las buenas obras , que cada un Religioso hace en fuerza de la Regla de las Constituciones , disposicion , ò mandato del Prelado , como son los Ayunos , Abstinencias , curacion de Enfermos , asistencia continua en sus accidentes , aunque sean de *contagio* , y *peste* , administracion de los Santos Sacramentos , consejos , y consolaciones espirituales,

les , instrucciones en los Myfterios de la Fè , y puntos de Doctrina Christiana , mediante las quales se han conseguido innumerables conversiones de Infieles , y Hereges à el Gremio de la Iglesia , y de pecadores obstinados à verdadera penitencia. Las velas de los moribundos , predicaciones , peregrinaciones , demandas para buscar las limosnas de los Fieles , y todo quanto conduce à el desempeño , y cumplimiento del peculiar ministerio , encargo , ù ocupacion de cada uno en servicio del Convento , y Hospital. Los *bienes de particulares* son los que cada un Religioso hace , ademàs de la obligacion propria ; y se llaman *obras de supererogacion* , como otra hora de Oracion en el dia mas de las de la Regla , Disciplinas en cada semana , Ayunos , Cilicios , Mortificaciones , Leccion Espiritual , Rezo , y otras penitencias : y en la Enfermeria tomarse los trabajos de los Compañeros , como muchas horas de vela , dispensar algun socorro à los Enfermos del peculio del uso , darles Rosarios , ò Libros de devocion , &c.

9 Siendo cierto , que el Superior puede comunicar especialmente los bienes espirituales de sus Subditos , porque tiene plenaria potestad en ellos , se ha de entender , no solo de los bienes de *Comunidad* , sino de los que cada uno hace conforme los Estatutos , Regla , Constituciones , y Ordenaciones de los Prelados , como se dexa dicho , porque todos *son comunes* : y esto aunque tengan necesidad de ellos los Subditos , en sentir del Angel de las Escuelas , y Sylvestro , à quienes cita Manuel Rodriguez de *Bul. §. 7. num. 15. fol. mihi 52.* Y añade Bonagr. in *QQ. v. Indulgentia* , *num. 234.* que aunque sean de la tal concession ignorantes , y expressamente contra su voluntad. En quanto à los bienes en *particular* , ò *de supererogacion* , sigue el punto el mencionado Rodriguez por estas formales palabras : *Empero considerando los dichos bienes espirituales en quanto meritorios de congruo , los Prelados tienen authoridad para los comunicar à otros , no solamente quando se hacen en comunidad , mas aun quando se hacen en particular ; y no solamente quando son de obras obligatorias , sino quando son obras supererogatorias ; y no solamente quando son superabundantes , mas aun quando son necessarias à el que las hace ; y no solamente antes que se hagan , mas aun despues de hechas.*

10 La Carta de *Hermanidad* la define el M. Raymundo Lumbier tom. 2. *fragm. 4. §. 4. num. 1098.* que es una participacion de las obras buenas *superabundantes* , que se hacen en la Religion , segun lo que tienen de meritorias de congruo , impetratorias , y propiciatorias , no solo quando se executan , sino quando yà estàn practicadas ; pues quedan en la divina acceptacion , para que se pueda de ellas formar peticion , y memorial à la Magestad del Señor , como lo hacia el Patriarca Jacob de los meritos del Santo Abraham , è Isaac , y asimismo de lo que tienen *de satisfactorias* ; mas si el Religioso contra esta comunicacion del Superior aplica sus satisfacciones , aunque peca faltando à la obediencia , vale su aplicacion , porque el Prelado , ni puede suplir , ni mudar la intencion del Subdito : *Lacroix lib. 6. part. 2. n. 1335.* Rodriguez , y otros. Se dixo de los bienes

nes *superabundantes*, ò *jòbras*, porque en sentir del citado Lumbier, ni el Papa, ni el Superior General pretenden quitar à el fiel, y Subdito lo que èl de sus bienes ha de menester para sì, pero siempre lo sobrado, y superabundante es mucho, afsi porque hay muchos Religiosos muy perfectos, como porque los actos de Comunidad tienen gran aprecio en los ojos de Dios, por hacerse en nombre, y representacion de la Iglesia universal.

11 Es quanto parece suficiente à la inteligencia de la *Carta de Hermandad*, por donde (aunque sumariamente) vengan en conocimiento los Bienhechores de las Santas Religiones de lo que interesan en tenerla, debiendo hacer memoria los que son de la nuestra, y la gozan, que por ley de Constitucion en la *Addicion num. 3. à el cap. 15.* se manda, que en la Oçtava de los Difuntos se haga perpetuamente *Anniversario* de Missa Cantada, y Vigilia, ò primero Noçturno del Oficio de Difuntos por los Bienhechores, y *Hermanos*, que han sido de la Religion.

12 No merece olvido la piadosa memoria de agradecimiento, que tiene de sus Bienhechores, solicitando con sus preces, y oraciones, que en vida los colme el Señor por su misericordia de favores del Cielo, y despues de la muerte, les dè lugar en èl, gozando de su clara vista. En la Enfermeria se hace tres veces en cada un dia commemoracion de nuestros Hermanos Bienhechores. Las dos son de Constitucion à el *cap. 55.* que antes de comer, y cenar los Enfermos, han de rezar con el Enfermero un *Pater noster*, y *Ave Maria* por los dichos Bienhechores: la otra es por costumbre immemorial, acabado el exercicio de hacer las Camas, se reza un *Responso* por las Animas, y un *Pater noster*, y *Ave Maria* por todos los Bienhechores. Tambien por estilo antiguo se le encomienda à el Pobre, quando toma cama, rece lo mismo por los mencionados. En el Coro dos veces de mañana, y noche, en fin de la Oration Mental, en cumplimiento de la *Constitucion 6.* se reza lo mismo. Los Lunes de cada semana, segun la *Constitucion 15.* se aplica una Missa Cantada, ò Rezada de Comunidad por los Religiosos, Bienhechores, y Pobres difuntos, y en la Proçesion de Animas su *Responso*, sin faltar à esto por Ley. Prevengo, que en otros varios tiempos se executa lo mencionado de preces por estilo, y costumbre recibida.

## S U P L E M E N T O .

CONCESSIONES DE PRIVILEGIOS  
en favor de nuestra Sagrada Religion  
de Hospitalidad.*PREVIA ADVERTENCIA.*

EL Breve del Señor Paulo V. sobre precisada venta de sitio para construccion de nuevo Hospital de Convalescientes, agregado à nuestro Convento Hospital de San Juan Colavita de la Corte de Roma, y el Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio Tridentino en el Pontificado del Señor Urbano VIII. sobre licencia para las enagenaciones, como pertenecientes la una, y otra concession à la Venerable Congregacion de Italia, se han reservado para colocar en este lugar con especial cuidado. Aunque estas gracias sean, y se entiendan comunes à el bien de toda la Religion, como en esta *primera parte* del Bulario se hayan omitido diferentes Bulas, y Breves, yà particulares para esta nuestra Congregacion, y yà generales para toda la Orden, porque no una, sino mas veces han sido impressas en Bularios, y en varios Instrumentos; por la misma razon no se hizo memoria de las dos antecedentes, contentandonos con lo que escribe nuestro Santos en el Bulario antiguo pag. 187. Considerando, pues, que convenia darle explicacion al Decreto que alli se cita, y añadir la Constitucion Paulina sobre venta de sitio, se ha trabajado este *Suplemento*, segregado de la Obra. Hasta el año de mil setecientos diez y seis se han impresso las Bulas, Breves, y Decretos à favor de la Religion en ambas Congregaciones, que se contienen en los *Bularios* de España, y de Italia, y en los *Compendios* del Padre Ex-Provincial Fr. Marcos Aurelio Scodaniglio, Padre Procurador General Fr. Serafino Leviseo, y otros Autores propios, con algunas Notas, ò Reflexiones; mas despues no hay noticia de otros escritos en el assunto, por cuya causa se ha omitido gran parte de lo antes impresso, y se ha estendido solamente, y hecho memoria de lo que se juzga conducente en la relacion de los principios, establecimientos, principales progressos, Indultos, y Privilegios de la Religion, para fundamento, y solidèz de la *segunda parte*, que por no haver gozado de la pública luz los particulares, y tratados que contiene, piden mas *reflexion*, y mayor de la que nuestra cortedad alcanza. Baste de advertencia, ò preludeo, que con ella, y otras, que se leeràn, no se pretende en manera alguna dàr, à el Lector molestia, sino claridad, y si alguna le pareciere que falta en esta primera parte, la hallarà en la segunda leyendo la *Advertencia final*, entendido de que no se puede prevenir todo quanto ocurre en materia tan difusa.



## PUNTO PRIMERO.

BREVE DEL SEÑOR PAULO QUINTO, en que compele , y obliga à cierto Ciudadano Romano , que venda un sitio proprio à el Convento Hospital de San Juan Colavita de nuestra Religion , para la construccion de un Hospital de Convalescientes en la Plaza Felice de Roma.

PAULUS PAPA V.

PAULO PAPA V.

DILECTO FILIO NOSTRO Petro Tit. Sanctæ Mariæ Trans-tyb. Presbytero Cardin. Aldobrandino, Sancti Rom. Ecclesiæ Camerario.

A NUESTRO AMADO hijo Pedro Presbytero Card. del Titulo de Santa Maria Trans-tyb. Aldobrandino, Camarero de la S. Rom. Iglesia.

DILECTI FILI, SALUTEM, & Apostolicam Benedictionem.

AMADO HIJO, SALUD, y Apostolica Bendicion.

§. I.



Xponi nobis nuper fecerunt dilecti Filii Fratres Sancti Joannis Colavita de Urbe,

Congregationis Joannis Dei, quod ipsi in quodam eorum situ in Platea Felice existente, unum Hospitale pro Pauperibus Convalescentibus, qui ex alio Hospitali dictæ Domus illuc transferrentur excipiendis construere intendunt, & ad hunc effectum quemdam Hortum eidem situi contiguum, ad dilectum filium Vincentium Bragadinum legitimè spectantem, ab eodem Vincentio pro illius ampliacione emere posse summopere desiderant.

§. II. Nobis propterea humiliter supplicari fecerunt, ut sibi  
Tom. I. ut

§. I.



OCO hà, que los amados hijos los Religiosos de San Juan Colavita de esta Ciudad de la

Congregacion de Juan de Dios, nos hicieron relacion, que pretendian construir ellos mismos un Hospital para los Pobres Convalescientes, que salen del dicho para ser en el asistidos, y que para este efecto desean en gran manera poder comprar cierto Huerto, que està contiguo à un sitio propio de ellos existente en la Plaza Felice, en que se ha de edificar el Hospital, el qual Huerto legitimamente pertenece à el amado hijo Vicente Bragadino, y necessitan para su ampliacion.

§. II. Por tanto, nos han hecho humilde súplica, para que à su  
N 4 fa-

*ut infra, opportunè providere de benignitate Apostolica dignemur. Nos igitur ad ea, quæ pro Hospitalium, & Regularium locorum quorumlibet commoditatibus faciunt libentè intendentes, dictosque Fratres specialibus favoribus, & gratis prosequi volentes, & eorum singulares personas à quibusvis Excommunicationis, Suspensionis, & Interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatae existunt, harum serie absolventes, & absolutas fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati:*

§. III. *Circumspectioni tuæ per presentes committimus, & mandamus, ut prædictum Vincentium ad vendendum dictum Hortum præfatis Fratribus pro pretio à duobus in arte Peritis, per partes, vel alia ex eis recusante eligere, per te eligendis concorditè declarando, aut eis discordantibus per tertium Peritum à te similiter deputandum arbitrando, absque eo quod aliquid amenti vigore Constitutionum Apostolicarum, & presertim fœlicis recordationis Gregorii Papæ XIII. Prædecessoris nostri super Jure Congruï editæ prætendi possit. Quod pretium in aliorum bonorum stabilium in eadem Urbe, aut Locorum Montium non vacabilium Romanæ Curie dumtaxat, non tamen annorum perpetuorum censuum, quæ pro evictione Horti emèndi hujusmodi obligata, & in specie hypothecata remaneant, Fratribus præfatis sem-*

favor nos dignásemos con benignidad Apostolica de proveer oportunamente, como abaxo se dirá. Nos, pues, de buena voluntad atendiendo à aquellas cosas, que son de commodidad de los Hospitales, y de qualesquiera Lugares Regulares, y queriendo honrar con especiales favores, y gracias à los dichos Religiosos, y absolviendo por el tenor de las presentes, y juzgandolos por absueltos à cada uno de ellos de qualquiera Censuras de Excomunion, Suspension, y Entredicho, y de otras Ecclesiasticas sentencias, y penas à jure, vel ab homine, por qualquiera ocasion, ò causa puestas, si por ventura huvieren incurrido en algun modo en ellas, è inclinados à sus súplicas:

§. III. Por las presentes cometemos à tu prudencia, y mandamos, que compelas à el predicho Vicente à que venda el expressado Huerto à los mencionados Religiosos por el precio, que por dos Peritos en el arte, que han de ser nombrados por las partes, y no queriendo alguna de ellas, por tí se nombre, declararen uniformes, ò si fueren discordes, por lo que arbitraré un tercero inteligente, que asimismo ha de ser por tí diputado, sin que pueda pretender algun aumento en el justo precio en vigor de las Constituciones Apostolicas, y señaladamente de la de Gregorio Papa XIII. de feliz recordacion, nuestro Prædecessor, publicada sobre el *Derecho de Congruo*. El qual precio en otros bienes estables en esta Ciudad, ò de Lugares de Montes no vacables de la Curia Romana tan solamente, no empero de censos perpetuos annuos, que por saneamiento del Huerto dicho, que se ha de comprar,

*semper ad hoc specificè vocatis, & de eorum consensu emptio-  
nem per dictum Vincentium in-  
vestiatur.*

§. IV. *Illoque investire recu-  
sante, vel negligente, seu etiam  
non curante, donec, & usque  
quo dicta investitura fiat per  
Fratres præfatos penès Montem  
Pietatis, aut aliquem Merca-  
torem fide, & facultatibus ido-  
neum, mediante ejus Cedula  
Bancaria in pecunia, vel in Pa-  
tentibus Locorum Montium, vel  
utroque modo actualitèr ad ef-  
fectum, ut præfertur, investiendi  
deponatur. Et cum aliis Pri-  
vilegiis dictæ Constitutionis sum-  
mariè, simpliciter, & de plano  
absque strepitu, & figura judi-  
cii, & omni juris solemnitate  
omissa, & sola facti veritate  
inspecta, juris, & facti reme-  
diis cogas, & compellas. Ac  
Hortum prædictum dicti Vin-  
centii vendere recusantis, nomi-  
ne eisdem Fratribus cum Privi-  
legiis prædictis vendas, seu ven-  
ditionem hujusmodi haberi pron-  
unties, & declares, ac Hortum  
hujusmodi eisdem Fratribus assignes,  
& consignes, ac in illius  
realem, & actualemente possessionem,  
inquilinis ad hoc semel tantum-  
modò citatis, aliisque detentoribus  
inde expulsis, immitas, immissosque  
manuteneas, atque defendas, &  
pacificè illo uti, ac frui facias,  
aliaque dicas, geras, & exequaris.*

§. V. *Non obstantibus præ-  
missis, ac quibusvis aliis Consti-  
tutionibus, & Ordinationibus  
Apostolicis, necnon Congregatio-  
nis prædictæ, etiam juramento,*

con-

prar, han de quedar obligados, y  
especialmente hipotecados, siempre  
para esto citados particularmente  
los enunciados Religiosos, y con su  
consentimiento de la compra, por el  
dicho Vicente se dè la possession.

§. IV. Y reusando el darla, ò  
siendo negligente, ò tambien no  
procurandola, interin, y hasta tan-  
to que se haga la dicha investidu-  
ra, se depositarà por los referidos  
Religiosos en el Monte de Piedad,  
ò en algun Mercader de confianza,  
y caudal, mediante su Cedula de  
Banco, en dinero, ò en patentes de  
los Lugares de los Montes, ò en  
entrambos modos, actualmente para  
el efecto, como se ha dicho, de to-  
mar la possession. Y con los otros  
Privilegios de la dicha Constitucion,  
sumaria, sencilla, y llanamente, sin  
estrépito, y figura de juicio, y omi-  
tida toda solemnidad de Derecho, y  
solamente atendida la verdad del he-  
cho, obligues, y compelas con los  
remedios de derecho, y de hecho.  
Y reusando vender el dicho Huerto  
el referido Vicente, en su nombre  
venderàs con los expressados Privi-  
legios à los enunciados Religiosos,  
ò pronunciaràs, y declararàs tener  
lugar la dicha venta, y el Huerto  
expressado, assignaràs, y consigna-  
ràs à los referidos Religiosos, y los  
pondràs en la real, y actual posses-  
sion de èl, expeliendo à los inquilini-  
nos, y otros detentores, citandolos  
para esto una vez solamente; y intro-  
ducidos los Religiosos, los mantien-  
dràs, y defenderàs, y haràs, y exe-  
cutaràs otras cosas para que ellos lo  
gocen, usen, y posean pacificamente.

§. V. No obstante à las cosas  
referidas las Constituciones de la  
dicha Congregacion, y otras qua-  
lesquiera, y Apostolicas Ordenacio-  
nes, aun con juramento, confirma-  
cion

*confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, ceterisque contrariis quibuscumque.*

*Datum Roma apud Sanctam Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die 15. Octobris 1616. Pontificatus nostri anno duodecimo. = S. Corbellucius, Cardinalis.*

cion Apostolica; ò con qualquiera otra firmeza fortalecidos, ni los Estatutos, y Costumbres, y las demás cosas contrarias en qualquier modo.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, el dia 15. de Octubre de 1616. de nuestro Pontificado el año duodecimo. = S. Corbellucio, Cardenal.



## REFLEXIONES.

1 **P**Onese primeramente la especie del hecho. Queriendo nuestros Religiosos del Convento Hospital de San Juan Colavita de Roma erigir un nuevo Hospital de Convalecencia, que sirviese para los Pobres, que salian del principal, eligieron para su fabrica un sitio proprio, que tenian en la *Plaza Felice*, y necesitando para ampliacion, y Oficinas precisas de un *Huerto* de Vincencio Bragadino, no lo quiso vender, resistiendose con pretextos no legitimos. Tomò recurso la Religion à la Santidad de Paulo V. quien decretò à favor, como en el ante-escrito Breve se contiene, cometiendo esta dependencia à su Camarlengo el Cardenal Aldobrandini, para que constringiese à la venta del sitio à el referido Bragadino, como lo executò, y se consiguió la compra, edificandose en el deseado Hospital de Convalescientes con el titulo de *Santa Maria de la Sanidad*. Haviendose reconocido por experiencia no ser à proposito para la Convalecencia de los Enfermos, con el beneplacito Apostolico se vendiò à la Sagrada Congregacion de Propaganda Fide en el año de mil seiscientos noventa y siete, de que trata, y pone el Breve à la letra, ( que original se conserva en el dicho Convento Hospital de Roma ) el Bulario de la Orden de la Congregacion de Italia, à el *fol. 170.*

2 El Privilegio del Papa Paulo fue gñade, pues atenta la exposicion solamente del Orador, sin justificacion expidiò, sus Letras, que necesitan de alguna reflexion, para que se comprehendan mejor. La citada Bula de Gregorio *Super jure congrui*, que es entre las suyas la 22. en el Bulario Romano, es en declaracion de la Ley *Si quis sepulchrum*, ( de que ya se dirà ) y dispone, que por conveniencia pública, ò piadosa necesidad, que se ha de *justificar* judicialmente, pueda ser uno obligado à que venda su possession, pero pagandole la *duodecima parte* de mas del justo precio, que firmaren valer los Peritos en el arte, segun explica el Cardenal de Luca de *Servit. disc. 78. num. 3.* Con que no haviendo el Convento Hospital hecho *justificacion* judicial de la necesidad que tenian para la Convalecencia,

como se supone, ni haver pagado la *duodecima parte* mas del valor del Huerto, se conoce ser grande la gracia de Paulo V. derogando especialmente por su Breve la Constitucion Gregoriana, y otras Apostolicas, que de lo mismo traten.

3 El Privilegio de la Religion para la nueva fundacion de Convento, ò para su extension, y ampliacion, es fundado en la ley *Si quis Sepulchrum*, ff. *Relig. & sumpt. funer.* pues aunque hable solamente del *Sepulcro*, y de su *via*, que es menor el perjuicio, que la venta de la Casa, ò proprio fundo para el Monasterio, con todo, la misma razon, y el favor de la Iglesia, y Religion, que hace para el Sepulcro, se ha de entender igualmente acerca de los Monasterios, y Hospitales, en que tiene mayor utilidad la Republica, y resplandece mas el Culto Divino: por lo qual, si necessario es, hay en esta causa pìà la excepcion de la Regla; *leg. Invitum*, C. *de Contrah. empt.* Ciertamente, que quando se dice de Hospital de nuestra Religion, como estè unido con el Convento, goza de todos los Privilegios, y Prerrogativas que este; pero aun considerandolo separado, es de graves Autores, que cita Frances. *de Eccles. Cathedral. cap. 27. sub num. 109.* que para su construccion, ò ampliacion se puede obligar à el vecino à que venda sus posesiones, porque se trata de causa pìà del agrado del Señor, util, y conveniente à el Pueblo, y que debe ser preferida à el particular.

4 En el año pasado de mil setecientos treinta y ocho, hallandome en nuestro Convento Hospital de la Santa Misericordia de la Ciudad de Cadiz, valido de este Privilegio, proseguì en ella los Autos (casi entregados à el olvido, que tuvieron principio en los años de 722.) contra los Herederos de Don Dionysio de Echazarreta, Regidor que fue de dicha Ciudad, sobre la venta de unas Casas contiguas à el referido Hospital, para su ampliacion, y *Campo Santo*, ò *Cementerio*, de que tenia necesidad muy conocida. Entendiendo en esta dependencia, la facilitò la Orden del Real Consejo, que por su Provìsion de 27. de Enero del siguiente año de 1739. comunicada à el Excelentissimo señor Don Bartholomè Ladron de Guevara, Teniente General, y Governador de la referida Ciudad de Cadiz, mandò, que los Hospitales de ella diessen razon de su origen, fundacion, rentas, gastos, y del estado en que se hallassen; y cumpliendo como correspondia, se hizo el Informe por el referido nuestro Convento Hospital, declarando en èl la necesidad, que tenia de sitio para sus Oficinas, y el Pleyto pendiente para su logro, que tuvo el efecto prompto.

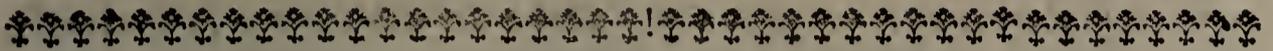
5 El Supremo Consejo, bien enterado en el Informe expressado, con piadoso zelo mandò à el mencionado Governador diesse la mas puntual, y arreglada determinacion, à fin de que se entregasse el pretendido sitio para la extension precisa del Hospital; y para que mejor conste, damos la Carta à la letra, que de su orden escribiò Don Miguèl Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara; y es como se sigue:

„ El Consejo , en vista del informe hecho por V. Rma. en treinta  
 „ de Marzo passado de este año , en cumplimiento de lo resuelto en  
 „ Provision de veinte y siete de Enero de èl , que se le havia hecho sa-  
 „ ber por un papel , que le escribiò Don Bartholomè Ladròn de Gue-  
 „ vara , Governador de essa Ciudad , en quanto à el origen , y funda-  
 „ cion del Hospital nombrado de la Misericordia , que se le havia en-  
 „ tregado à su Religion por essa Ciudad , el qual estava à el cuidado  
 „ de cierto numero de Capitulares , y personas graves , sobre cuyo  
 „ assunto le satisfizo puntualmente , no tan solo las rentas que exis-  
 „ tian , sino lo que se gastaba de ellas , en què efectos permanecian,  
 „ y el estado en que se hallaba esse Hospital , haciendo presente la in-  
 „ comodidad de algunas Oficinas , y especialmente la estrechèz del *Ce-*  
 „ *menterio* , que no havia capacidad para la sepultura de los cadave-  
 „ res , y para su enfanchèz , tiene Pleyto pendiente con Don Domin-  
 „ go Olea , quanto à la compra de un pedazo de sitio , y de lo expues-  
 „ to en su razon por el señor Fiscàl ; ha acordado se participe à  
 „ V. Rma. ( como lo hago de su orden ) se halla enterado de su cha-  
 „ ritativo zelo en la asistencia de los Enfermos , que se curan,  
 „ y asisten en esse Hospital , esperando de sus arreglados procede-  
 „ res continuará en adelante esta piadosa obra tan recomendada , y  
 „ acepta à el servicio de Dios , y consuelo de los afligidos Enfermos:  
 „ lo que de su orden participo à V. Rma. para su inteligencia , de  
 „ cuyo recibo me dará aviso , para ponerlo en noticia del Conse-  
 „ jo. Dios guarde à V. Rma. muchos años , como deseo. Madrid dos  
 „ de Junio de mil setecientos treinta y nueve. = D. Miguèl Fernandez  
 „ Munilla. = Rmo. P. Fr. Pedro de Rueda y Olmo.

6 Este Religioso era el Presidente *in capite* del dicho Convento Hospital en aquella ocasion , y quien diò el informe , por hallarse en a Visita Regular de la Provincia su Prelado el R. Padre Provincial Fray Francisco del Valle. Se llevaron los Autos à el Consejo , y sentenciò à nuestro favor : se apromptò la cantidad en que justipreciaron los Alarifes del Público las Casas , yà solar , en cuyo sitio se fabricaron *Enfermerias* , y otras Oficinas , se dilatò el *Cementerio* lo que convenia , y tambien para subvenir con los arrendamientos à los crecidos gastos de la *Hospitalidad* : y en lo que quedò de sitio , se labraron tres reducidas Casas.

7 Quando la causa lo pida , son facilmente adaptables à qualquier *Convento Hospital nuestro* las anteriores determinaciones. Para proceder con acierto en causa , que es de Dios representado en sus Pobres , construyanse , y meditense bien las tres palabras enunciadas , *Convento Hospital nuestro* : porque se han de consultar , y alegar los Privilegios especialmente concedidos à la Religion , desempeñando el *nuestro* : si necesario es , los concedidos à las Ordenes Mendicantes , de que somos participantes , que esta fuerza tiene el *Convento* : tambien los que por Derecho Comun gozan los Hospitales , y Casas de Misericordia , que son muy propios nuestros por la palabra *Hospital* ; y en tan regular forma se defienden los derechos de cada un *Convento*

*Hospital de nuestra Sagrada Religion*: teniendo presente lo que el Apostol dice à los Hospitalarios: *Hospitalitatem sectantes, ad Roman. cap. 12.* que la defenfa ha de ser justa; y con amor, no deseando *mal* à los que nos lo procuran. *Nulli*, de qualquiera calidad que sea. Pedir, y rogar por èl: *Benedicite persecuentibus vos*; y tened paz con todo el mundo: *Cum omnibus hominibus pacem habentes*, que Dios toma à su cargo la causa de los Pobres, quando el poder, ò el valimiento la turba, y la confunde: *Mihi vindicta.*



## PUNTO SEGUNDO.

DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACION del Concilio, por el que concede à nuestros Religiosos de Italia la licencia, y facultad para las enagenaciones en la misma forma, que es concedida à otros Mendicantes en aquellas partes.

DECRETUM.

DECRETO.

**D**IE vigesima septima Februarii millesimo sexcentesimo vigesimo septimo: Sacra Congregatio Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum, anuente Sanctissimo Domino nostro, censuit, Privilegia Oratoribus suffragari, quoad supradictas licentias alienandi obtinendas. = Cosmus, Cardinalis de Torres. = Loco † Sigilli. = Franciscus Paulus, Secretarius.

**E**N el dia 27. de Febrero de 1627. la Sagrada Congregacion de Cardenales Interpretes del Concilio Tridentino, otorgandolo nuestro Santissimo Señor, determinò, que los Privilegios sufraguen à los Oradores, en quanto à las sobredichas licencias, que se han de obtener para enagenar. = Cosme, Cardenal de Torres. = Lugar † del Sello. = Francisco Paulo, Secretario.



## REFLEXIONES.

**I** Antecediò à el Decreto la peticion à nombre de la Congregacion de Italia, pidiendo à la Sacra del Concilio la licencia para las enagenaciones en la misma forma que la gozan los Religiosos Mendicantes, segun sus Privilegios. Por ser punto conveniente, (y de que toca nuestro Santos *en el Bulario fol. 187. y el de Italia pag. 203.* y que se ha de tratar para esta Congregacion de España de otro modo) me parece conforme el explicarlo, poniendo primero à la vista la Ley de nuestras Constituciones à el *cap. 66.* que dice asì:

„ Qual-

2 „ Qualquier Prior , que sin debida facultad , y licencia enagenare los bienes raices , ò los *reditos annuos* , ò consumir e el principal de algun tributo , ò lo procedido , que deba imponer , demàs de las penas impuestas en la *Extravagante* de Paulo II. que comienza : *Ambitiose* , y en el Decreto dado por mandado del Santissimo Señor nuestro Urbano VIII. de *Rebus Regularium non alienandis* , puede ser castigado à el arbitrio del Padre General ; y tambien incurren en las mismas penas los Consiliarios , si consintieren en lo dicho , ò no avisaren de ello à el General.

3 Su *Addicion* à 'el num. 1. añade lo siguiente : „ Declárase , que además de las penas contenidas en el Capitulo antecedente à los que incurrieren en los delitos de enagenar bienes de los Hospitales , ò obras pias , à qualquiera Prelado que consumiere principal grande , ò pequeño de qualquiera de nuestros Conventos , queda comprehendido inmediatamente en la privacion de voz activa , y pasiva por diez años , con prision de carcel por dos meses , destierro para siempre del Convento donde huviere cometido el delito , y que por espacio de quince dias diga la culpa en publico.

4 Para cuya perfecta inteligencia se ha de advertir , que *enagenacion* no es otra cosa sino una *translacion del dominio*. Son enagenacion todos aquellos contratos por los quales se transfere el dominio util , ò directo , como la venta , donacion , permuta , feudo , *emphyteufis* , y otros ; y tambien tiene aqui lugar el arrendamiento por largo tiempo , empeño especial , y asì semejantemente de otras cosas , que se pueden acumular. Por derecho conocido es prohibida la enagenacion de los bienes de la Iglesia , y entre las Constituciones Apostolicas es célebre la *Extravagante Ambitiose* del dicho Paulo II. de *Rebus Eccles. non aliend. inter Commun.* Por Derecho Civil en la ley *Jubemus* , & *Authent. Hoc jus porrect. de SS. Eccles.* y por el Tridentino en la *sess. 25. cap. 11. de Reform.* El referido Urbano VIII. por un Decreto en el año de 1624. confirmò la dicha *Extravagante* , y revocò todos los Privilegios , è Indultos concedidos por diversos Summos Pontifices sus Predecesores à las Sagradas Religiones , imponiendo *Excomunion lata sententia* , y las penas de perpetua privacion de Oficios , y de inhabilidad à ellos , à los Prelados , que permiten la enagenacion , si no es en los casos permitidos , y en estos con licencia de la Sagrada Congregacion del Concilio.

5 Los bienes prohibidos de enagenarle , son los inmuebles , como casa , olivar , heredad de tierras , viña , censos annuos , derechos de caza , y pesca , los capitales , y principalidades de los censos , y todos los demàs bienes , que se reputan , y estiman por inmuebles. A estos se llegan los muebles preciosos , como son las Reliquias insignes de los Santos , los Ornamentos ricos , las Lamparas , y Blandones de plata , y las demàs alhajas de oro , ò plata , que sirven de adorno , y esplendor en la Iglesia , Sacristia , Enfermeria , y Convento. Todos estos son , y se numeran por inmuebles , è incapaces de enagenacion , si no es en los casos permitidos , y con la solemnidad

necesaria; pero entiendase, que los *reditos annuos*, que expressan nuestra Constitucion, son los destinados para imponer de nuevo; como asimismo, si alguna suma de dinero se halla en el Archivo depositada, y señalada para obra importante, ò remedio de futura necesidad del Hospital, segun Quaranta, y Ludovico Engel *in Jus Can. lib. 3. Decretal. tit. 13. num. 7.*

6 Esto entendido, se ha de saber, que para la licita, y válida enagenacion, de qualquier manera que se execute, han de concurrir *causa*, y *solemnidad*. La causa es de tres modos, conviene à saber, causa de necesidad, causa de utilidad, y causa de piedad. *Causa de necesidad*, es qualquier grave débito del Convento, que obliga à la pronta satisfaccion, y no hay medio para darla: una urgencia de importancia, en la qual es costoso el auxilio: una compra de sitio para fabricar de nuevo, ò ampliar Iglesia, Enfermerias, ò Convento; y se puede añadir la venta, ò permuta de una possession en Reyno extraño, en País remoto, ò en Lugar distante, por evitar los gravamenes de administracion, cobranza, cartas, poderes, y pérdidas, que en algunos años excederàn à la utilidad de la renta annua. *Curs. Mor. Salamant. tit. 4. tract. 15. de Stat. Relig. cap. 7. p. 2. num. 29.* Así se ha de discurrir de otros semejantes casos de necesidad para la válida, y licita enagenacion.

7 *Causa de utilidad* es quando claramente se reconoce notoria la del Convento Hospital, como sucede en una casa, que amenaza ruina, y no hay facultades para reedificarla: otra situada en sitio nada apreciable, y de mala vecindad, que necesitando de reparos casi continuos para su conservacion, se discurren prudencialmente mayores los gastos, que los emolumentos: unas tierras montuosas incultas, una heredad perdida, ò un derecho de pesca, ò de caza, que bien miradas las circunstancias, se halla imposibilitado el Hospital de cultivar, plantar, remediar, ò de poner cobro. En estos casos, y en otros à este modo se atiende bastante causa de utilidad conocida para la venta real, permuta transaccion, y mejor para Comunidades, la data à censo.

8 *La causa de piedad* es, quando precisa executarla con el proximo, y no facilita remedio la ocasion, sino es por la enagenacion, gravamen, ò empeño: la piedad es redimir à los miseros Cautivos Christianos, y alimentar, y curar à los Pobres Enfermos. Quanta sea en nuestra Religion por su Angelico Instituto esta piedad, ninguno lo ignora, y todos deben saber, que en el año passado de mil setecientos quarenta y uno se mirò afligida la Comunidad de nuestro Convento Hospital Real de la Ciudad de Malaga, por ver sus Enfermerias todas llenas de Pobres dolientes de enfermedad contagiosa, y que su renta, y cortas limosnas (por la falta del Comercio con las guerras de Inglaterra) no alcanzaban à los precisos gastos. Acordò con tanta affliction, en vista de Carta-Orden de nuestro Reverendissimo Padre General Fr. Alonso de Jesus y Ortega, que con paternal vigilancia, y zelo exortaba à el exactissimo cumplimiento del Instituto, se

buscassen à premio , ò à censo las cantidades correspondientes ; y no bastando , ò no teniendo efecto , se empeñassen , y vendiessen las alhajas de oro , y plata de la Iglesia , y Sacristia , y que para la asistencia de tantos Pobres se ofreciessen todos los Religiosos hasta rendir las vidas : lo qual acreditò la experiencia , y publicò la voz del Pueblo à gloria del Señor , y honor de la Religion.

9 Explicada *la causa* , resta tratar de la *solemnidad* para la enagenacion de los bienes Eclesiasticos. Consiste la *solemnidad* en el tratado de la Comunidad , ò Capitulo , consentimiento de la mayor parte , y licencia del Superior. En quanto à lo primero , la Comunidad para el tratado ha de ser capitularmente congregada , y tocado el punto por el Prelado , han de conferir sobre èl con reflexion , y madurèz los Capitulares , dando à entender la razon de necesidad , conveniencia , ò piedad , que encuentran en la enagenacion , que pretenden , para que con ella , movido el Superior , conceda su licencia. Digo , que por derecho basta un tratado , ò una Junta de Comunidad , segun Navarro , Engel , y el Curs. Mor. Salmant. *in tract.* 15. *de Statu Relig. cap. 7. punct.* 2. *num.* 49. Estos tratados han de ser ante Escribano , ò Notario público , y tambien ante el Religioso Secretario de la misma Comunidad , escribiendose en el Libro Capitulare , segun se ha practicado en nuestro Convento Hospital de Cadiz.

10 La conferencia ha de ser de los Capitulares congregados en Junta , no apartados , y dando privadamente cada uno su parecer , sino oyendose los unos à los otros , atendiendose à los reparos , pesando las razones , y reflexionando sobre todo lo que se tratàre , pues esta es *Junta de Comunidad* , y no tratado de particulares. No son Administradores del caudal de los Pobres dos , ni tres Religiosos , sino toda la Comunidad capitularmente unida ; y por tanto , assi ha de estàr para tratar de su bien , y utilidad. No basta , que el tratado , examen , ò conferencia cometa la Comunidad à dos , ò tres de sus Individuos , con comission en forma para la determinacion , porque se requiere precisamente la *Junta* , y *consentimiento de la mayor parte* de ella , conforme à uso , y costumbre particularmente congregada , como expresamente consta del *cap. Sine except.* 12. *quæst.* 2. *cap. Nos pridem* , *de his quæ fiunt à Prælato* , y el citado Curs. Mor. *cap. 7. num.* 50. Otra cosa es , si se encomienda la materia à el Procurador , ò Religioso inteligente , para que vista , meditada , y entendida la conveniencia del Hospital , la comuniquè con individuacion en Junta , con cuya luz puedan los Capitulares hablar con fundamento , y con seguridad resolver , prestar el consentimiento , ò no darlo , segun en Dios , y en conciencia pareciere , y lo juzgaren.

11 Para el *tratado* ha de concurrir toda la Comunidad , ò las dos partes de ella ; porque siendo de consecuencia , y que tanto encarga el Derecho , es debido concurren todos , ò los mas : assi el Panormitano , Barbosa , y Engel *lib. 3. tit.* 13. *num.* 14. Para el consentimiento , y validacion no se requiere mas , que la *mayor parte de*

*Votos* de los Capitulares , pues lo hecho por la mayor parte de la Comunidad , se reputa executado por toda. Y aunque se ha dicho de un solo tratado , ò Junta , yà està en pràctica , que se han de celebrar *tres* , para que examinado mejor el punto, recayga la aprobacion, y despues la licencia ; por lo qual se debe observar la costumbre, arreglandose à la de los Conventos Hospitales , y del Lugar , ò Reyno.

12 La tercera condicion de la *solemnidad* , es la licencia del Superior , interponiendo en ella su authoridad. En nuestra Religion la concede en toda ella nuestro Reverendissimo Padre General : los Padres Provinciales en su Provincia respectivamente ; y los Comissarios Generales de las Indias en su Comissaria cada uno : la qual licencia ha de ser por escrito , para que siempre conste , y que original se ponga en el Registro del Escribano. La *licencia de la Sagrada Congregacion*, que requiere la dicha *Extravagante* , y el *Decreto* de Urbano VIII. no està recibidos en quanto à esta parte en los Lugares remotos de la Curia Romana , por la dificultad de su recurso , como lo tiene Engèl *suprà num.* 15. Màs , que en los Reynos de España hay costumbre generalmente recibida , sin réplica de los Prelados , de celebrarse los contratos de enagenaciones sin la referida licencia , la qual costumbre es *rationabiliter* introducida , porque sería materia ardua , y de gravamen consultar , y esperarla de la Santa Sede , en cuya precisa dilacion se ofrecerian no pocas dificultades , y embrazos , con perjuicio de las Iglesias , y Monasterios. Que la tal costumbre tenga fuerza de ley , no tiene duda , como que por ella se abroga , ò deroga la ley positiva anterior , como es la *Extravagante* , y el *Decreto* , que quedan sin fuerza en quanto à esto en los Reynos donde la huviere.

13 Tampoco tienen aceptacion en España en quanto à las penas , y censuras , que expressan , de Excomunion , Entredicho , è inhabilidad de Oficios , segun Molina , Castro Palao *tom.* 2. *tract.* 12. *disp. unic.* 14. *punct. per totum* , Salmant. *tract.* 15. *cap.* 7. *num.* 50. El célebre Doctor Martin de Azpilcueta , Navarro , en el *Manual Latino* , *cap.* 27. *num.* 149. ¶ 150. afirma , que en pocos Lugares està recibida la *Extravagante* , en quanto à las penas extrinsecas en ella contenida , aunque si en muchos en quanto à la disposicion principal , y pena intrinseca de nulidad de la enagenacion , y de la locacion , ò arrendamiento por mas de tres años ; y cree , que en ninguna parte es del todo recibida , sino en unas en quanto à unas disposiciones , y en otras en quanto à otras.

14 Son varias las dificultades , que mueven los Autores en este assunto , de las que tocarèmos algunas conducentes à nuestra profesion , y que mas frequentemente ocurren en las Comunidades. Sea la primera , que no es prohibido à el Prelado cambiar unas alhajas de plata por otras de igual valor , ni vender unas para comprar otras: como si hay una Lampara vieja , que no sirva , se puede vender para comprar un Caliz que hace falta ; de unas Vinageras se puede hacer cambio

bio con una Cruz de Altar , porque ni es *venta* rigorosa , ni *enagenacion* ; y afsi , en semejantes casos podrá disponer prudentemente el Prelado por sí solo , atendiendo siempre à la utilidad , y mejora de la Iglesia , y Hospital ; pero lo mas seguro , y regular es tratarlo con su Comunidad , con cuya consulta se afianza el acierto , y recto proceder en la materia.

15 La segunda , si el Prelado puede renunciar la herencia , ò el legado dexado à el Convento Hospital , que le parece prudentemente no convenirle ? Mas claro : Sucede , y tenemos antiguas experiencias , de que requeridos nuestros Pobres Enfermos por el Padre Confessor , ò Enfermero Mayor , como es de su obligacion , que conviene por la gravedad del accidente dispongan de sus bienes por *Testamento* , ò *por Declaracion* , ha havido algunos , que han ordenado sus Testamentos tan fantasticos , que mas parecen torres authorizadas de vanidad , que ultimas voluntades de Christiano. Han declarado bienes que no tienen , dexado muchas Missas , diferentes legados , y nombrado à el Hospital por su heredero universal. Otros declaran hacienda propria , y ocultan sus gravámenes , pensiones , y deudas , que exceden sin comparacion à el caudal que dexan. Otros disponen sumptuoso Funeral sobre haber litigioso , posesiones en concurso , &c. y con estas , y semejantes cautelosas disposiciones , causan notable cuidado à el Hospital , y tal vez gastos en el Entierro , y en las averiguaciones. Preguntase , si en estos casos , ò en otros , en que clara , y distintamente conoce el Prelado la inutilidad de la herencia , ò del legado , puede renunciarla por sí solo , sin la solemnidad del Derecho , como en la enagenacion ? Por graves Autores se responde afirmativamente , porque la renuncia , ò repudiacion , no es enagenacion , sino una no adquisicion de la hacienda , y son diferentes cosas , y como tales en Derecho estimadas *enagenar* , y *no adquirir* , leg. 5. Si *Spons. §. Si maritus ; ff. de Donat. inter vir. & uxor.* Como sean realmente distintas , no participa la repudiacion de la herencia , ò del legado de la solemnidad , y prohibicion de la enagenacion , y afsi puede el Prelado simple , y puramente renunciarla , conociendo clarissimamente no ser util à su Convento Hospital la aceptacion ; por lo qual , con seguridad la puede admitir el que alegare mejor de su justicia. Afsi Thomas Sanchez *de Matrim. lib. 6. disp. 4. num. 11.* & 12. Riccio *in Praxi Aurea* , part. 1. *resolut. 92.*

16 Esta sentencia , hablando en terminos de renunciacion válida de herencia , ò de legado , dice el Padre Leonardo Lessio *lib. 2. de Just. & Jur. cap. 24. num. 65.* que es *valdè* probable ; pero tambien llama igualmente *valdè* probable la contraria , que no puede renunciar la herencia , ò el legado el Prelado sin las solemnidades dispuestas ; porque aunque es verdad , que la Iglesia , ò Convento no haya adquirido el dominio de los bienes dexados , ha adquirido derecho à ellos , el qual no puede renunciar sin solemnidad. Esta negativa , como mas segura , y exempta de dolo , se ha de tener por las razones , que luego se diràn , y porque es muy ajustado , que el Prelado

lado comuniqué con su Comunidad lo que es de conveniencia, ó desconveniencia de ella, y que el Superior intervenga para afirmar el acierto en la práctica.

17 En la repudiacion de los legados se ha de estar con rigor à la sentencia negativa, porque en estos desde el dia del fallecimiento del Testador passa el derecho del dominio à el legatario; Covarrubias *Var. resol. lib. 1. cap. 9. num. 5.* y como el legatario, (y lo mismo el heredero) no sea solamente el Prelado, sino junto con la Comunidad; (pues así se entiende quando dexan algun legado à el Convento, ù Hospital, que es à la Comunidad del Convento, y Hospital) está claro, que no puede por si hacer la renuncia, porque no es legatario, ni heredero el Prelado solamente: y así lo tienen Azor; Molina, Quaranta *in Sum. Bullar. verb. Alienatio rer. Eccles. num. 23.* y otros, pues se ha de guardar en esta renunciacion lo mismo, que por la *Extravagante, ò Paulina*, en qualquiera enagenacion.

18 La tercera dificultad consiste en averiguar, si son válidos los arrendamientos escriturados de tierras, viñas, casas, y demás posesiones del Convento Hospital por mas tiempo de tres años? Responde, no ser válidos, ni licitos (si son con mala conciencia) los dichos arrendamientos por mas tiempo, que tres años, atenta la citada *Extravagante* de Paulo II. que lo manda así baxo de graves penas; y es la razon, porque los arrendamientos, que passan de tres años, respecto de transferirse por ellos el dominio util de la possession en el Arrendador, se reputan como cierta enagenacion. Por la *Clementina 1. de Reb. Eccles. non alienand.* son prohibidos los tales arrendamientos, y de ningun momento, sino que intervengan la *causa*, y la *solemnidad*, como queda dicho. Ni vale decir; que una possession, que no dá fruto, sino de dos en dos años, ò de tres en tres, se podrá arrendar por seis, ò nueve años; porque en este caso no se ha de atender à el tiempo, sino à la colleccion de los frutos, y utilidades del Conductor; pues este modo de interpretar está tan prohibido como lo antecedente por las referidas leyes *Extravagante*, y *Clementina*, con el torrente de muy clásicos Autores, por ser en perjuicio del Hospital, y de la Comunidad esta diuturnidad, que pretende desterrar el Derecho, anulando indistintamente qualquier contrato sin solemnidad contra el executado.

19 Lo mismo se ha de decir de los arrendamientos hechos en fraude de la ley, quales son en dos maneras: los unos con instrumento juridico por seis, ò nueve años, con clausula de que se entiendan dos, ò tres distintos arrendamientos correspondientes cada uno à su trienio; y los otros que se hacen con pacto expreso en la misma escritura de renovar cada trienio la obligacion del arrendamiento. Estos, y quantos semejantemente se discurrieren, son maliciosamente hechos, y de todo punto nulos, por ser contra la forma legal, pues segun una regla del Derecho Canonico, *cap. final de Reg. Jur. in 6.* se equiparan estas locuciones: *Hacer contra la ley; ha-*

cer en fraude de la ley ; ò obrar contra su intencion. Lo otro, que en tales arrendamientos està muy clarò el dolo de los Otorgantes, y el perjuicio, que intentan del Hospital ; pues para ello ciertamente importa poco, ò nada, que el arrendamiento sea con estas clausulas, ò aquellas, sea con esta, ò aquella traza, quando su possession se enagena por largo tiempo, en lo qual no puede dexar de haver detrimento, punto principal para la prohibicion, si no es con las debidas solemnidades yà explicadas: assi Covarrub. *Var. Resol. 2. cap. 16. num. 3. 4. & 5.* Barbosa de *Potest. Episcop. part. 3. alleg. 95. num. 17.* Ludovic. Engèl *lib. 3. Dec. tit. 13. num. 9.* Lésio, y Salmanticenses yà citados.

20 Para concluir està materia con dos útiles advertencias, damos primero dos numeros para su perfecta inteligencia, que son de la *Addicion à el cap. LXVII.* de nuestras Sacras Constituciones, y son como se sigue : „ Se ordena, que para la venta, transaccion, „ permuta, data à censo de Tierras, Casas, Viñas, y Olivares, ù „ otra qualesquiera cosa, que se pretenda hacer, antes que se efectúe, „ ha de ser propuesto por el Prior à la Comunidad del Convento „ donde esto se hiciere, haciendoles saber lo que fuere, con dis- „ tincion de cosas, y la utilidad, que à el Hospital se le sigue ; y „ con lo que se acordare por la Comunidad, dexandolo escrito en el „ Libro de Juntas, se avisará à el Padre General, ò Provincial, pi- „ diendo licencia para passar à hacer los tres tratados, que el De- „ recho dispone, embiando Testimonio de dicho acuerdo, para que „ en su vista se dè dicha licencia, en caso de tenerse por convenien- „ te. Dada que sea la licencia, se juntará la Comunidad en tres „ dias distintos, para tratar de esta materia, à cuya Junta habrá „ de asistir el Escribano del Convento por ante quien se otor- „ garán las dichas Escrituras de los tres tratados, que, segun el De- „ recho dispone, se han de celebrar en el termino de nueve dias ; y „ estando todos acordes, se remitirán à el Superior, quien en su vista „ dará la licencia *in scriptis*, con la qual se concluirá el contrato, „ otorgando las Escrituras necessarias, de las que se recogerá tras- „ lado, y se pondrá en el Archivo, anotandola en el Protocolo, „ para que siempre conste.

21 De las dos advertencias, que se han ofrecido, la primera es tomada de la *Addicion à el cap. 66.* citado en nuestras leyes *num. 5.* y es estàr prohibido à los Prelados de qualesquiera Conventos nuestros, el que por sí solos puedan imponer dinero alguno de los principales de los censos redimidos, que deben estàr en el Archivo Arca de tres llaves; pues aunque antiguamente gozaban de esta facultad, sin contravenir à la *Extravagante*, por no ser enagenacion de caudal, venta, ù otro contrato prohibido, sino *compra de censo*, que es en utilidad del Hospital, porque el dinero parado en el Archivo no lucra, è impuesto rinde annualmente, yà de presente no se puede, en fuerza, y vigor de la alegada ley de la *Addicion*. Se ordena por ella, que el Prelado, para la imposicion, tra-

te primero con la Comunidad en Junta para este efecto celebrada, dando noticia de las fincas, sobre que se ha de cargar de su valor, y gravámenes, y siendo conveniente, se ha de remitir Testimonio de la Junta à la letra, firmado por el Religioso Secretario de Comunidad, à nuestro Reverendissimo Padre General, ò à el Padre Provincial de la Provincia, para que uno, ò otro (a quien se acudiere voluntariamente) en vista del tratado, y de la consulta, seguridad de las fincas, y conveniencia del Hospital, conceda la licencia por escrito, para que siempre conste, y quede indemnizada la Comunidad. El Prelado que à esto falta, queda privado de voz activa, y pasiva por dos meses, con suspension de Oficio por la primera vez, y reinvidiendo, doblada la pena, con mas tres meses de reclusion en una Celda; y los Consiliarios incurriràn en las mismas penas, si sabiendolo, no dan cuenta à el Superior.

22 La segunda, y ultima advertencia es, que los Prelados no pueden por si pedir prestada cosa alguna para el Convento Hospital, por poco, ni por mucho tiempo, ni menos empeñar las haciendas de el, yà sea en cantidades de dinero, ò yà en granos, y frutos, pues en caso necesario de pedir para alguna urgencia, y para remedio conocido de ella, serà con consentimiento de los dos Consiliarios, no passando la cantidad, ò equivalente de quinientos reales de vellon, en los Conventos Hospitales pequeños, y en los grandes, de dos mil reales de la misma moneda; con tal condicion, que el *Pagare* à favor del acreedor, ha de ser firmado del Prelado, y los dos Consiliarios; y el Prelado que faltare à esta ordenacion, serà de su cargo pagar integramente la cantidad recibida, y queda suspenso de su Oficio por espacio de seis meses. Para empeño mayor de mas gruesa cantidad, se debe juntar la Comunidad capitularmente en el lugar acostumbrado, donde expuestos los motivos, que asisten para buscar el dinero, ò hacer el empeño, que precisamente se han de reducir à una de las tres clases mencionadas de *necesidad*, *utilidad*, ò *piedad*, se harà reflexion sobre ellos, y reconociendo ser justos, con el consentimiento, y voluntad de los Capitulares uniformes, ò de la mayor parte, se pedirà licencia à nuestro Reverendissimo Padre General, ò Padre Provincial, remitiendo Testimonio del acuerdo, para que mejor se informe, y registre lo que convenga hacer en justicia: consta del *num. 3. de la Addicion à el cap. 68. de nuestras Constituciones*, con cuyas dos advertencias se concluye, como se ofreciò en la *Reflexion* del ante-escrito Decreto.

Este es un assumpto sobre el que instruyen à nuestros Religiosos las Sagradas Constituciones de nuestro Angelico Instituto con la mayor claridad, y difusion; y en atencion à su gravedad, hacen lo mismo los Autores Canonistas siempre que llegan à tratar el punto de estas, ò de semejantes enagenaciones: y como es muy posible, que ocurran ocasiones, en que sea preciso ponerse en práctica toda la doctrina, ò las advertencias yà dichas, convendrá

por

por esso, que las tengan presentes nuestros Religiosos; bien, que sera tambien muy laudable, el consultar à los facultativos, siempre que acaeciesse alguna dificultad.

Finalmente, como el principal objeto de atencion, y cuidado en los Fieles Hijos del Gran Padre de Pobres San Juan de Dios, deban ser los santos incrementos de la Hospitalidad, y la mayor asistencia, curacion, y regalo de los necesitados, y enfermos, de signio con que tiene nuestra Religion algunas temporales possessions, debemos atender prudentemente à su conservacion, y à su aumento para proporcionar assi el admitir mas enfermos en nuestros Hospitales, y facilitarles mas bien el correspondiente alivio, y medicina. El Soberano Padre de las misericordias, de cuya inagotable fuente de piedad participa nuestro Instituto santo aquellos ardores de charidad, que resplandecen en nuestra Religion, nos instruya benigno para el acierto en todas las acciones, y derrame sobre nosotros aquellas sus bendiciones de dulzura, que con la possession del Reyno de la Gloria tiene preparadas en la Celestial Patria para los que asisten, y remedian à los mas desvalidos, y mas necesitados de la tierra.

## L A U S D E O.



# INDICE

## DE LAS COSAS MAS NOTABLES, que se contienen en esta primera parte del Bulario de la Religion de nuestro Padre San Juan de Dios.

*La letra E. dice Exordio ; la C. Constitucion la N. Nota ; la R. Reflexiones , esta señal §. Parrafo , Num. numero, y Pag. la pagina del Libro.*

### ALEXANDRO VII.

**N**oticia sumaria de su vida, meritos , exaltacion à el Trono , y de su muerte. Pag. 219.

### ALEXANDRO VIII.

Noticia sumaria de su vida, meritos, eleccion , y muerte. pag. 245.

Celebrò la Canonizacion de nuestro Patriarcha, y Fundador San Juan de Dios. *Ibidem* num. 5.

### BEATIFICACION.

Dase la difinicion de ella. R. num. 4. pag. 186.

Indulto , y gracia , que por la Beatificacion se concede à la Religion, à el Reyno , ò Provincia. *Ibid.* num. 5.

Decreto de la Sacra Congregacion de Ritos sobre la Beatificacion de nuestro Santo Padre , y para proceder à su solemne Canonizacion. C. 22. *per totam*, pag. 180. y siguiente.

Breve de la Beatificacion del mismo nuestro Padre San Juan de Dios. C. 23. pag. 182. y siguientes.

*Tom. 1.*

Decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos , para que de ningun modo se excedan los limites del Indulto Apostolico de la Beatificacion, aun por devocion grande de los fieles , señaladamente en el *Rezo* , y en la *Missa*. R. num. 5. pag. 186.

De aquel Santo solamente *Beatificado* no se puede celebrar su *Missa* votiva en el dia que la admite, à voluntad del Celebrante: ni hacerle fiestas por devocion entre año fuera de su dia , sino es que concurra justificada causa. R. numer. 7. pag. 187.

Las Reliquias del *Beato* se han de exponer à la veneracion solamente en las Iglesias , y Lugares pios donde es concedido rezar el *Oficio* , y *Missa* de el mismo. R. numer. 8. pag. 187. y la siguiente.

A nuestro Patriarcha San Juan de Dios , quando solamente estaba *Beatificado* , se le concediò en su Religion *Rezo* de doble mayor, y respectivamente *Missa*; y para la Villa de Monte Mayor, donde naciò , con rito de doble menor. C. §. 3. pag. 184.

Es obligacion de los Religiosos re-

zar el Oficio del *Beato*, segun la concession de la Santa Sede; y alsimismo otro qualquiera proprio de su Religion. R. num. 6. pag. 187.

### BREVE APOSTOLICO.

Què sea Breve? y como se distingue de la Bula, explicase. E. num. 5. pag. 3.

### BULA APOSTOLICA.

Què sea Bula Apostolica? E. num. 2. pag. 2.

Con propiedad se llama Constitucion Apostolica, y Sancion, que se ha de observar con veneracion. E. num. 6. pag. 3. y 4.

### BULA DE LA CENA.

Esta Bula fue dada por el Señor Martino Papa V. y estendida por el Señor Gregorio Decimo quinto, y contiene muchos casos, ò Excomuniones reservadas. R. num. 4. pag. 40.

De estos casos, y excomuniones pueden absolver *toties quoties*, quando son ocultos, los Regulares, en virtud de sus Privilegios. *ibid.* pag. 41.

Facultad de absolver de estas Censuras à los enfermos del primitivo Hospital de Granada. C. §. 2. pag. 31.

Còmo se entienda la excepcion de algunos casos, en quanto su absolucion, puesta por el Señor Gregorio XIII. R. num. 2. pag. 54.

Opinion probable, y segun la práctica de las Enfermerias en quanto à la absolucion de pecados, y Censuras reservadas. R. num. 3. pag. 40.

### BULA DE CRUZADA.

Dicese quanto vale la Bula de Cruzada para en tiempo de *Entredicho*, y de *Cessacion à Divinis* à todos los fieles generalmente. R. num. 7. pag. 41.

Por la Bula se suspenden en España todas las Gracias, è Indulgencias concedidas, y que se concedieren à los fieles. *Advertenc.* numer. 1. y 2. que està en el principio del Libro.

Por esta razon muchas veces se han passado las Gracias, è Indulgencias concedidas à la Religion en favor de los fieles por el Consejo de la Santa Cruzada. Vease dicha *Advertenc.* y el *Sumario de Indulgencias* que sigue.

### CANONIZACION.

Decreto sobre la Canonizacion de nuestro Padre San Juan de Dios, C. 32. pag. 242.

Celebròla solemnemente Alexandro Papa VIII. Num. 5. pag. 245.

Bula de la Canonizacion del Santo Patriarcha. C. 33. pag. 247.

Està dividida en treinta y dos parrafos, que contienen lo siguiente:

El primero es continuacion del Exordio: el segundo, de su Patria, y Nacimiento: el tercero, eleccion de mejor modo de vida, pag. 249.

El quarto, reparte à pobres sus bienes, *ibid.* y siguiente. El quinto, erige en Granada Casa para enfermos, y los cura, pag. 252.

El sexto, aumenta el Hospital: el septimo, no contento con la asistencia de los pobres, y enfermos de Casa, socorre liberalmente los de fuera: el octavo, maravillosa abstinencia, y continua mortificacion, pag. 253.

y 254. El noveno, su castidad heroyca, y charidad insigne en sacar à las almas del cieno de la livianidad: el decimo, su obediencia; el undecimo su oracion, y contemplacion, pag. 255. hasta 257. El duodecimo, sucesos de su nacimiento, que continúan en el 13. pag. 258. El decimo quarto, preservacion del incendio del Hospital Real de Granada; y en el decimo quinto su venturosa muerte, pag. 259. El decimo sexto, la fama de su Santidad: el 17. milagros; y gracias, y prosiguen en el 18. 19. 20. y 21. pag. 260. hasta 262. El vigesimo secundo, Processos de su Vida, Beatificacion, Indulto de Missa, y Rezo: el 23. milagros de nuevos Processos de Canonizacion, pag. 263. hasta el 266. El vigesimo quarto, supplicas de Soberanos, y de la Religion por la solemne Canonizacion: antecedentes oraciones, y diligencias para ella en el veinte y cinco; y en el veinte y seis la solemnidad de su Canonizacion, pag. 267. hasta la 271.

Desde el vigesimo septimo, hasta el ultimo, que es el treinta y dos; es narrativa de Curia, è Indulgencia perpetua de siete años, y otras tantas quarentenas à los que visitan el Sepulchro del Santo en el dia de su Fiesta, pag. 271. hasta la 276.

Relacion de la solemnissima Procession para la Canonizacion, y Sagradas Ceremonias de ella: funciones por esta celebridad en Roma, Madrid, Granada, y otras partes. R. pag. 277. hasta la 283.

## CAPITULO GENERAL.

Asignacion por la Santidad de Sixto Papa V. para el primer Capitulo General de toda la Religion. C. 6. §. 5. pag. 65. y 66.

Celebròse el primer Capitulo General de toda nuestra Religion en el Convento Hospital de San Juan Colavita de Roma, y Capitulares que concurrieron, asì de España, como de Italia. N. num. 2. y 4. pag. 73.

Segundo Capitulo General de la Religion en el mismo Convento Hospital de Roma. N. num. 3. pag. 89.

Facultad para eleccion de Superior General en esta Congregacion de España, que visite todos los Conventos Hospitales de ella. C. §. 2. y 3. pag. 99. y siguiente.

El primer Capitulo General de esta Congregacion se celebrò en el Convento Hospital de Madrid, en que saliò electo el V. y R. P. Fr. Pedro Egypciaco. R. num. 1. pag. 102. y 103.

A este cèlebre General honrò la Magestad de Don Phelipe III. con el Oficio de su Limosnero Mayor, y la Dignidad de Patriarcha de las Indias, *ibid.* num. 2.

Facultad à el Capitulo General de hacer Estatutos, Ordenaciones, y Constituciones para el gobierno de la Orden. C. §. 4. pag. 100.

## CARDENAL.

La série de Eminentissimos Cardenales Protectores de la Religion, desde su principio hasta aora se encuentra en la palabra *Protector*.

## CLAVSULA.

Declarase la clausula *Dummodo*,  
y dicese su verdadero sentido.

R. num. 2. pag. 25.

Tambien se explica la de *Ad instar*,  
para inteligencia de ella. *Ibidem*.

## CLEMENTE VIII.

Sumaria noticia de su vida , me-  
ritos , exaltacion à el Solio Pon-  
tificio , y de su muerte , pag. 87.

Bula de Concordia , que despachò  
à favor de nuestro Convento  
Hospital de Madrid en el Pleyto  
con la Iglesia Parroquial de Se-  
ñor San Sebastian de la Corte. N.  
num. 1. y 2. pag. 90.

## CIRUJANOS RELIGIOSOS.

Los Religiosos nueſtros , que pro-  
fessan la Cirugia, pueden curar por  
charidad à todo pobre en la En-  
fermeria , y Convento ; mas para  
curar fuera del Claustro, han de  
ser examinados , y con licencia  
de nuestro Rmo. P. General. N.  
num. 3. pag. 190.

El Religioso Cirujano , que se atre-  
viere à curar en el publico sin  
la dicha licencia , y examen del  
Proto-Medicato , queda sujeto à  
las penas señaladas por nuestras  
leyes , *ibidem*.

Se desea que en este punto no con-  
travenga el Cirujano à los San-  
tos Votos à Dios prometidos de  
Obediencia , y de Pobreza. N.  
num. 1. pag. 189.

CONGREGACIONES  
de Eminentissimos Cardenales.

Estas Sagradas Congregaciones, que

son diversas , y de gran authori-  
dad , fueron instituidas por dife-  
rentes Summos Pontifices. E. nu-  
mer. 8. pag. 4.

Què sean Decretos de estas Sagradas  
Congregaciones? *ibid.* num. 7.

Los Decretos, y Resoluciones tienen  
fuerza de Ley: y como Leyes  
preceptivas obligan en uno , y en  
otro Fuero, segun sentencia proba-  
ble. E. num. 9. y 10. pag. 4. y 5.

Los tales Decretos de las Sagradas  
Congregaciones de Señores Car-  
denales tienen fuerza , y autho-  
ridad de Ley universal para go-  
vierno de todos en aquella ma-  
teria que tratan , aunque sean  
emanados à la instancia de per-  
sonas particulares, y en caso par-  
ticular. E. num. 12. pag. 5.

## CONFRATERNIDAD.

Los Hermanos de la Confraterni-  
dad , ò Hermandad del Espiritu  
santo instituida en qualquiera  
Iglesia de Hospital nuestro , go-  
zan Indulgencia plenaria en el  
articulo de la muerte , y eleccion  
de Confessor para casos reserva-  
dos à la Santa Sede. C. §. 5.  
pag. 48.

Declarase esta gracia , y se estien-  
de à los Bienhechores de la  
Hospitalidad. R. num. 3. pag. 54.

En la Confraternidad , ò Herman-  
dad fundada en Iglesia nuestra,  
siempre el Prelado preside en sus  
Juntas , ò Cabildos , sin inter-  
vencion de Juez Eclesiastico. R.  
num. 7. pag. 238.

El Ordinario puede tomar cuentas  
à la dicha Confraternidad del  
recibo , y gasto ; pero de ningun  
modo visitar la Capilla , Altar,  
Imágenes , ò Reliquias de ella,  
estando dentro de los límites del

Con-

Convento Hospital. *ibid.* num. 6.

Un Decreto de la Sagrada Congregacion de Obispos , y Regulares à favor de nuestra Orden en este punto de gobierno de Confraternidad. R. num. 4. y 5. pag. 236. y 237.

### CONSTITUCIONES Apostolicas.

Què sea Constitucion Apostolica?  
E. num. 6. pag. 3.

La Bula , el Breve , y el Decreto, son Constituciones Apostolicas; las quales se dicen con propiedad Letras Apostolicas. E. num. 4. y 6. pag. 3. y 4.

### CONSTITUCIONES de la Orden.

Facultad de hacer Constituciones para el gobierno de la Religion, de ampliarlas , moderarlas , y y hacer otras de nuevo. C. 10. §. 4. pag. 100.

Las primeras Constituciones de nuestra Congregacion fueron hechas en el primero Capitulo General de ella. N. num. 1. pag. 114.

Aprobadas , y confirmadas por el Señor Paulo Quinto. N. n. 2. pag. 115.

No obligan à culpa , sino solamente à pena , excepto quando hay quebrantamiento de Ley , Voto, ò Precepto. *ibidem* , num. 3.

Segundas Constituciones confirmadas por el Señor Urbano Octavo. N. num. 1. pag. 201.

Actas Capitulares , y nuevas Adiciones igualmente aprobadas , y confirmadas por la Silla Apostolica. *ibid.* y num. 2.

Constituciones de la Congregacion  
Tom. 1.

de Italia aprobadas. N. num. 2. pag. 119.

Tres Capítulos de las segundas Constituciones se revocaron por el Señor Innocencio Decimo. N. num. 1. pag. 217.

Declárase quales sean , y se reflexiona sobre ellos , deseando la mayor observancia de lo establecido por las nuevas Adiciones, Leyes , que son de la Religion. N. num. 2. 3. y 4. pag. 218.

Actas Capitulares , Constituciones que son de la Orden en esta Congregacion , aprobadas , y confirmadas por el Señor Innocencio XI. N. num. 1. pag. 241.

Estas Actas estaban impressas en Quaderno separado , y despues se reimprimieron , è incorporaron en el Libro de las Constituciones , y de presente están inclusas en sus Capítulos , y nuevas Adiciones. N. num. 2. pag. 242.

### ENTIERROS, y Funerales.

Decretos de tres diversas Sacras Congregaciones de Eminentissimos Cardenales sobre los Entierros, y Oficios que se hacen en las Iglesias de los Regulares. C. 26. pag. 203. hasta 205.

Aprobados , y confirmados nuevamente por nuestro Santissimo Benedicto Decimo-quarto. R. num. 1. pag. 205.

Declaracion à nuestro favor sobre el assunto del Señor Clemente VIII. R. num. 3. pag. 206.

No se puede impedir por el Ordinario , ni Parroco , que los Seculares se entierren en las Iglesias de los Regulares. R. num. 4. pag. 207. y num. 7. pag. 209.

Costumbres recibidas , dignas de atenderse , que hay en razón de los Oficios de Difuntos en los Entierros que se hacen en las Iglesias de los Religiosos. R. num. 19. pag. 213.

Nuestros Religiosos Sacerdotes , y en su defecto los Capellanes nombrados por el Prelado , son los propios Parrochos de los Enfermos. R. num. 1. pag. 205. y num. 17. pag. 212.

Como tales Parrochos pueden pedir , y recibir para el Hospital la quarta Funeral de los que se entierran en la Iglesia, ò en el Cementerio. *Ibid.* num. 16. y fig.

De los Entierros de los estraños , que se celebran en nuestras Iglesias no se debe pagar la quarta Funeral à el Parrocho. R. num. 18. pag. 213.

Sentencia à favor de la Orden en estos particulares. R. num. 6. pag. 208.

Declárase para la mejor inteligencia de estos particulares , lo que es quarta Funeral , y como se entienda. R. num. 9. pag. 209.

### ESPAÑA.

Reyes Catholicos de España desde el principio de la Religion , hasta aora. Mira la palabra *Tabla*.

Aplauso con que se celebrò en la Corte de España la Canonizacion de nuestro Santo Patriarcha. R. num. 14. pag. 282. y 283.

### EXCELENCIAS

Notables , y maravillosas de la Santa Hospitalidad , se proponen en el *Discurso Apendice* , §. 2. que se pueden ver en la palabra *Hospitalidad*.

### EXEMPCION.

Dase su difinicion en quanto conviene à los Privilegios de la Religion. R. num. 1. pag. 225.

Hay exempcion personal , local , y mixta de una , y otra , que se llama universal. *Ibidem*.

La exempcion se adquiere por privilegio , y tambien por prescripcion legitima segun Derecho. R. num. 2. pag. 226.

\* Mira la palabra *Ordinarios de los Lugares*.

### EXEMPLOS.

Insignes exemplos de Hospitalidad para edificacion de los fieles se escriben sumariamente de Varones Alumnos del Santo Instituto en el *Discurso Apendice* , à el §. 3. y se pueden ver en la palabra *Hospitalidad*.

### GENERALES.

Se individuan todos los que hasta aora han tenido nuestras Congregaciones de España , è Italia. Mira la palabra *Tabla*.

### GREGORIO XIII.

Breve narracion de la vida , eleccion , y muerte de este Pontifice , pag. 43.

### GREGORIO XIV.

Noticia sumaria de su vida , meritos , exaltacion el à Trono , y fallecimiento , pag. 74.

Comunicò à nuestra Religion todos los Privilegios , Gracias , Indulgencias , y Exempciones del Hospital de Sancti-Spiritus , y de

de los demás de Roma. C. 7.  
pag. 75.

### HOSPITALIDAD.

- Aprueba San Pio Quinto este Instituto. C. 1. pag. 16. y fig.  
Lo confirma el Señor Sixto V. C. 6. pag. 62. y fig. R. pag. 70. y fig.  
Distincion de nuestra Religion respecto de otras Congregaciones Hospitalarias. R. numer. 4. pag. 71.  
Exercitando la Hospitalidad con nuestros enfermos, se logran los Privilegios, y Gracias concedidos à el Hospital de Sancti-Spiritus, y los demás de Roma. C. 7. pag. 75. y fig. R. pag. 81. y fig.  
Confirrase segunda vez nuestro Instituto. C. 11. pag. 104. y fig. R. pag. 113. y fig.  
Amonestase el exercicio de la Santa Hospitalidad. Discurso Apendice, pag. 294. num. 1.  
Se exponen à el intento unas palabras de San Pablo, y el Evangelio. *Ibid.*  
A què obliga el Voto de Hospitalidad perpetua? *Ibid.* N. 2. y 3.  
Se deducen de las Santas Escrituras cinco excelencias de la Hospitalidad, y se expressan con individualidad, *ibid.* §. 2. pag. 295. num. y 4. fig.  
Los exemplos alientan à su práctica, y à este fin se proponen algunos Varones insignes, que la exercieron con grande edificacion, y zelo en nuestra Religion. §. 3. pag. 300. y fig.

### INDULGENCIAS.

Las Indulgencias concedidas en favor de los Hospitales nuestros,

sus Pobres, Ministros, y Bienhechores subsisten aun despues de la revocacion del Señor Paulo V. R. num. 5. pag. 41.

Indulgencia plenaria en el articulo de la muerte à los Enfermos, Ministros, y Familiares. C. §. 5. pag. 32.

Esta gracia como se entienda, se declara suficientemente à mayor aumento de la devocion. R. numer. 2. pag. 40.

Declaranse las Indulgencias, que ganan los que visitan qualquier Hospital de nuestra Religion; y los que sirven en algun modo à los enfermos de el. R. num. 6. pag. 41.

Explicase la Indulgencia de penitencias impuestas: la de siete años, y otras tantas quarentenas; la de cien dias, y otras, para beneficio de los fieles. R. num. 4. y 5. pag. 55.

El Señor Paulo Papa Quinto por Breve especial revocò las Indulgencias, y remisiones de pecados concedidas à nuestra Religion, y à nuestras Iglesias. C. §. 1. pag. 92.

Como se entienda la revocacion general, que el mismo Pontifice hizo para todas las Religiones, aun las Ordenes Mendicantes. R. num. 1. pag. 95.

Como se deba entender la especial revocacion de Indulgencias para nuestra Religion. R. num. 2. y 3. pag. 96.

Varias Indulgencias concedidas à nuestros Religiosos, à los pobres enfermos de nuestros Hospitales, y asimismo à todos los fieles de uno, y otro sexo. C. §. 2. hasta §. 14. pag. 92. hasta 95.

Otras Indulgencias, y Gracias, que

- ganan nuestros Religiosos. R. numer. 5. pag. 97.
- Indulgencia plenaria en el dia de la Fiesta principal de nuestras Iglesias, y Hospitales. C. 30. pag. 232.
- Por Fiesta principal se entiende la del Titular de la Iglesia, Convento, y Hospital. R. num. 1. y 2. pag. 233. y 234.
- Indulgencia plenaria perpetua; y remision de todos los pecados en la Fiesta de nuestro Santo Patriarca dia ocho de Marzo. C. 34. pag. 284.
- Diferencia de Indulgencia plenaria, ò Jubileo plenissimo. R. num. 1. pag. 285.
- De la Indulgencia referida participan las Casas Regulares de la Orden. R. num. 2. pag. 286.

### INNOCENCIO X.

- Sumaria narracion de la vida, meritos, eleccion, y muerte de este Pontifice, pag. 214.

### INNOCENCIO XI.

- Breve noticia de la vida, meritos, exaltacion à el Pontificado, y muerte de este Pontifice, pag. 231.

### INNOCENCIO XII.

- Narracion compendiofa de la vida, meritos, eleccion, y muerte de este Papa, pag. 246.
- Despachò la Bula de Canonizacion de nuestro Padre San Juan de Dios, por no haverlo hecho su Predecessor el Señor Alexandro VIII. quien lo canonizò: C. 33. pag. 247.

### N. P. S. JUAN DE DIOS.

- Se lee un recomendable epitome de su nacimiento, vida, muerte, y milagros en la Bula de su Canonizacion. C. 32. desde el §. 2. hasta el 22. pag. 249. y fig.

### JUEZ CONSERVADOR.

- Què sea, y se entienda por Juez Conservador? R. num. 2. pag. 198.
- Personas en quienes concurren las calidades requisitas para nombramiento en ellas de tal Juez. R. num. 3. pag. 199.
- Las Comunidades de nuestros Conventos Hospitales tienen facultad de elegir, y nombrar Juez Conservador, quando bien les pareciere. C. §. 2. pag. 197.
- Esta facultad pertenece à la Comunidad capitularmente congregada, y no à el Prelado solamente. R. num. 6. pag. 200.
- Quando el Juez litis pendiente procede maliciosamente, se puede remover, y nombrar otro. R. numer. 3. pag. 199.
- Formula para arreglar el nombramiento, y diligencias que se han de practicar. R. num. 7. y 8. pag. 200. y fig.

### LETRAS APOSTOLICAS.

- Què sean estas Letras: E. num. 4. pag. 3.
- Explicase la clausula de una *Dieta*, ò de dos, que se acostumbra poner en diferentes Letras Apostolicas, y significa jornada de un dia. R. num. 8. pag. 27.

**MARTYROLOGIO***Romano.*

Dos Elogios con los quales està mandado poner en el Martyrologio Romano en su dia proprio N. P. S. Juan de Dios, en virtud de dos Decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos. C. 35. pag. 286. y 287.

Dase la razon de haverse conseguido estos dos Elogios diferentes para el Martyrologio. R. num. 1. y 3. pag. 288.

Siempre en su dia ha de tener el primer lugar en la Leccion del Martyrologio nuestro Santo Patriarcha. *Ibidem.*

**MOTU PROPRIO.**

Què sea? y como excluya el vicio de subrepcion, y obrepcion, explicandose las palabras *ex certa scientia*, y *de plenitudine potestatis*. E. num. 14. y 15. pag. 6. Declarase mas lo que es *Motu proprio*. R. num. 10. pag. 42.

**O F I C I O , O R E Z O**  
*del Patriarcha.*

Decretos en este assunto de la Sagrada Congregacion de Ritos. C. 36. pag. 290. hasta la 293. Mira la palabra *Rezo*.

**ORDEN SACRO.**

Para ser promovidos à Ordenes Sacros nuestros Religiosos han de tener diez años de Profesion. C. §. 3. pag. 166.

Han de ser examinados, no solo para las Ordenes, sino es tambien para oir de Confesion. *Ibidem.* Basta que estè principiado el deci-  
*Tom. I.*

no año de Profesion. R. num. 2. pag. 168.

El examen se puede cometer à los Examinadores Synodales, y à los Prelados de las Religiones. R. num. 3. pag. 169.

Tambien à qualquier sugeto grave dentro, ò fuera de la Orden. *Ibid.*

Para las Dimissorias, asì de Ordenes mayores, como de menores; obligacion de aplicar los Sacrificios por el Convento Hospital; y como son inhabiles de Prelacias, y Oficios los ordenados de Orden Sacro. Mira la palabra *Presbyteros*.

**ORDINARIOS DE LOS**  
*Lugares.*

Exempcion de nuestra Religion de la jurisdiccion de los Ordinarios, en quanto à la disciplina Regular, y observancia del Instituto. C. §. 7. pag. 126. y 127.

Còmo se entienda la jurisdiccion delegada de los Ordinarios por el Concilio de visitar los Hospitales, y obras pias. R. num. 3. pag. 131.

No pueden visitar los Hospitales donde moran doce Religiosos de Familia. C. §. 2. pag. 192.

En los que huviere menor numero pueden proceder acompañados con N. P. General, ò Provincial à la revision de cuentas del caudal de pobres solamente. *Ibid.*

De ningun modo debe pagar el Hospital cosa alguna à el Visitador por la dicha revision de cuentas. C. 15. pag. 135.

Es determinacion de la Sagrada Congregacion del Concilio Tridentino, y confirmò su Decreto Urbano VIII. C. §. 2. y 5. pag. 135. y 136.

Otro Decreto, y confirmacion sobre el mismo assunto. N. num. 1. pag. 137. y 138.

En la visita del Hospital pequeño debe prevenir el Ordinario à el Prelado, que avise à su Superior para que le acompañe, señalando termino para que venga, ò que nombre Con-Visitador. R. num. 5. pag. 195.

Motivo de esta Determinacion Apostolica. *Ibid.* num. 6.

La Santidad de Urbano VIII. sujetò à la visita, correccion, y jurisdiccion de los Ordinarios qualesquiera Conventos, Monasterios, Colegios, y Congregaciones, que no tuvieran doce Individuos propios de Familia. R. Se num. 1. pag. 193.

advierte, que la visita del Ordinario en los Hospitales pequeños ha de ser solamente de revision de cuentas de el mismo Hospital, y de ningun modo de su Iglesia, Sacramento, Reliquias, ni Enfermerias. R. num. 4. pag. 194.

El Señor Alexandro VII. confirmò nuestra exempcion, y Letras de su Antecessor el Señor Urbano VIII. C. 28. pag. 220.

Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio Tridentino. C. §. 2. pag. 223.

Motivo de este Decreto, que se consiguió à favor de la Religion contra la pretension del Arzobispo de Caller en Cerdeña. R. num. 3. y 4. pag. 226.

Otro Decreto de la Sacra Congregacion de Obispos, y Regulares, que contiene quatro dubios à favor de nuestra exempcion, contra las instancias de el Obispo de Nardò en la Italia. R. num. 5. y 6. pag. 227.

Danse tres Decretos de la Sagrada

Congregacion de Obispos, y Regulares sobre puntos de visita de nuestros Conventos Hospitales, y jurisdiccion en ellos, que pretendia el Arzobispo de Mecina. C. 31. pag. 234. y fig.

Explicanse estas resoluciones de la Sagrada Congregacion suficientemente. R. num. 1. 2. y 3. pag. 236.

\* Mira la palabra *Exempcion.*

### P A U L O V.

Sumaria noticia de sus meritos, eleccion, y fallecimiento, pag. 91.

Confirmò segunda vez la Religion, yà separada en las Congregaciones. C. 11. pag. 204.

### S A N P I O V.

Sumaria noticia de su vida, meritos, eleccion, y de su santa muerte, pag. 15.

Aprobò nuestro Angelico Instituto de la Santa Hospitalidad, que abrazamos con quarto Voto. C. 1. por toda ella, pag. 16.

Concediò Escapulario, y Habito à nuestros primeros Padres; señalò la Regla del Santo Doctor San Agustín nuestro Padre; que huviesse un Sacerdote de la Orden en cada Convento Hospital, y que libremente se pidiesse limosna para los pobres enfermos, y Religiosos. C. §. 3. pag. 19.

Concediò eleccion de Confessor à los Enfermos, Religiosos, Ministros, y Familiares, y los absuelva de los casos reservados à la Silla Apostolica, y de los contenidos en la Bula de la Cena. C. 2. §. 2. pag. 30. y 31.

Declarase esta gracia en beneficio de los

los Enfermos , y de los Confesores de nuestros Hospitales, y del modo de valerse de ella. R. num. 2. y 3. pag. 40.

Alaba , y pondera como Oraculo los ministerios, y funciones de la Hospitalidad , que se exercitan por nuestros Alumnos. C. 2. §. 1. pag. 29.

A el primitivo Hospital de la Ciudad de Granada eximiò de la jurisdiccion de la Parroquia , y lo declarò con fueros de tal. C. 2. §. 8. pag. 34. y 35.

En virtud de su primera Bula hicieron Profesion de los tres Votos esenciales , y el quarto de perpetua Hospitalidad el V. P. Fr. Rodrigo de Siguenza , y sus Compañeros en el Convento Hospital de Granada , baxo de la Regla del Santo Doctor de la Iglesia N. P. S. Agustin. R. num. 3. pag. 25.

Por tanto se declararon los primeros Professores del Santo Instituto por Religiosos. R. num. 6. pag. 26.

Concediò ciertas Sagradas Reliquias de Roma à el Hospital de Granada con Indulgencias perpetuas, à los que hicieren oracion delante de ellas. C. §. 9. pag. 35. y 36.

### PRECEDENCIA.

Disposicion del Señor Gregorio XIII. en su Constitucion , que trata de la precedencia entre las Ordenes Mendicantes. R. num. 1. pag. 166.

Estas Letras se entienden con nuestra Religion segun Constitucion Apostolica particular à nuestro favor. C. §. 3. pag. 160. en fuerza de Decreto de la Sagrada Con-

gregacion de Ritos confirmado. C. §. 1. pag. 159.

\* Mira la palabra *Procesiones Generales*.

### PRESBYTEROS.

Siempre desde su principio tuvo la Santa Hospitalidad Sacerdotes de la Orden para la administracion de los Santos Sacramentos à Enfermos , y Asistentes. C. 1. §. 2. pag. 18.

El Señor Paulo Quinto concediò huviesse dos Religiosos Presbyteros en cada un Convento Hospital. N. num. 1. y 2. pag. 97. y fig.

Las Dimissorias , ò Reverendas pertenece darlas à el legitimo Superior , que es nuestro Rmo. P. General , ò Vicario General. N. num. 2. pag. 104.

En la aplicacion del Santo Sacrificio, y percepcion de sus estipendios se ha de conformar con su Prelado el Presbytero , y de modo que le resulte utilidad à el Hospital. R. num. 12. pag. 171.

La facultad que en otro tiempo huvio de aplicar el Presbytero en cada semana dos Missas à su voluntad , se anulò. C. §. 2. pag. 166.

Declarase la determinacion Pontificia con las Constituciones de la Orden , y Addiciones. R. num. 1. pag. 168.

A mayor explicacion se proponen razones à favor de la antigua costumbre , con arreglo à la seguridad de la conciencia. R. numer. 6. 7. y 8. pag. 169. y fig.

Dase la resolucion en el punto con consideracion à la ley de la nueva Addicion , expressando quanto conviene à Prelado , y Presbytero , y lo que pretende la Religion con sus justas ordenaciones.

- nes. R. num. 9. 10. y 11. pag. 170. y 171.
- Los Presbyteros en modo alguno pueden obtener Prelacias. C. §. 3. pag. 166.
- Declaranse bien las Prelacias, y Oficios que se prohíben à los Padres Presbyteros. N. num. 1. pag. 172.
- Oficios que pueden gozar, y exercitar segun ley de Religion; y otros en que se pueden emplear segun práctica executoriada. *Ibidem*, num. 2.
- Sin repugnancia à las Constituciones Apostolicas pueden tener *Voz activa* en los Capítulos: y asimismo son habiles para gozar los honores, y exempciones de Padres de Provincia. N. numer. 3. pag. 172. y fig.
- En la Congregacion de Italia tienen *Voz activa* en los Capítulos Provinciales los Presbyteros, que han sido Maestros de Novicios doce años; y los que han leído quinze alguna leccion de Theologia Moral à la Comunidad una vez en la semana. N. num. 4. pag. 173.
- \* Mira la palabra *Orden Sacro*.

### PRIVILEGIOS.

- Privilegio que se explica. E. num. 12. pag. 5.
- Dase Privilegio gracioso, y remuneratorio. *Ibid.* num. 19. pag. 7.
- Son Privilegios remuneratorios los concedidos à las Sagradas Religiones por los labores, que dan sus Alumnos en la Iglesia. *Ibid.* num. 20. pag. 8.
- Nuestra Religion tiene Privilegio para que en tiempo de *Entredicho*, y de *Cessacion à Divinis* se entierren en Lugar Sagrado los
- cuerpos de sus Enfermos, Pobres, Siervientes, y Familiares, y que se les hagan sus Oficios Fune-  
rales. R. num. 7. pag. 41.
- Los Privilegios, Inmunidades, Gracias, è Indulgencias del Hospital de *Sancti-Spiritus in Saffia*, y de los demás de Roma, concedió Gregorio XIV. à el nuestro de San Juan Colavita, y à los dependientes de él. C. §. 2. pag. 76. y 77.
- Es Privilegio de nuestros Hospitales, que los Enfermos que mueren en ellos sin hacer Testamento de los bienes muebles que llevan, queden à beneficio de los mismos Hospitales donde fallecen. R. num. 3. pag. 81.
- Caso sucedido en este assunto, y Pleyto vencido à favor del Convento Hospital de San Juan Colavita de Roma. R. numer. 4. pag. 82.
- Confirma todos los Privilegios, Gracias, è Indultos concedidos à nuestra Religion el Señor Urbano VIII. C. 16. §. 2. pag. 140.
- Comunica el mismo Pontifice todos los Privilegios, Indultos, y favores concedidos, y que se concediesen à las Religiones Mendicantes, y à la de los Padres Clerigos Regulares Ministros de los Enfermos Agonizantes. *Ibid.* §. 3. pag. 141.
- Explicase esta comunicacion, y participacion de Privilegios, y de quanto valor sea. R. num. 3. pag. 145.
- Mendicantes, se dicen loablemente por mendigar, y pedir limosna. R. num. 4. pag. 145.
- Las Ordenes Mendicantes por Instituto son quatro. *Ibidem*.
- Privilegios, y Gracias, que con recíproca comunicacion gozan las Ordenes Mendicantes. *Ibid.*

Es importantísima esta comunicacion, y se pone traducido un parrafo de la Bula de Confirmacion de los Padres Agonizantes. R. num. 5. y 7. pag. 145. 146. y 147.

Un Privilegio de esta Sagrada Religion de poder dispensar sus Prelados con los Subditos que padecen defecto de nacimiento, y se declara. R. num. 9. pag. 147.

El Señor Innocencio X. confirmò los Indultos, y Privilegios concedidos por sus Predecesores à nuestra Congregacion de las Españas. C. §. 2. pag. 216.

\* Mira la palabra *San Pio V.*

### PROCESSIONES Generales.

Nuestra Religion no està obligada à asistir à las Procesiones Generales, aunque sean solemnísimas, por Breve especial à nuestro favor. C. 18. §. 3. pag. 154. y 155.

Tambien por la comunicacion de los Privilegios de los PP. Ministros de los Enfermos Agonizantes. C. 17. pag. 149.

Determinacion de observancia sobre este punto.

Confirmada esta exempcion de no asistir à las Procesiones Generales por N. SS. P. Benedicto XIV. R. num. 2. pag. 157.

Por el Santo Concilio està obligadas las demás Religiones à esta asistencia. R. num. 1. pag. 157.

Por voluntad de nuestros Prelados, sin faltar à el Angelico Instituto, se puede asistir à las tales Procesiones, y funciones públicas. *Ibid.* num. 3.

Notase la diferencia que hay entre la asistencia voluntaria, y la for-

*Tom. I.*

zada para concurrir à las Procesiones Generales. R. num. 3. pag. 158.

Quando concurre nuestra Comunidad en Procesiones, y funciones públicas, ha de tomar el lugar de su antigüedad, que se cuenta desde San Pio V. R. num. 1. pag. 163.

Si se atiende à fundacion de Convento, se declara su práctica. R. num. 3. y 4. pag. 164.

Segun la antigüedad de fundacion està declarado por la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, tomen el lugar las Ordenes Mendicantes, el qual Decreto expidiò el Señor Urbano VIII. R. num. 2. pag. 163.

Nuestra Religion en Procesiones, y demás funciones debe gozar de las Letras del Señor Gregorio XIII. sobre, y en razon de precedencia de Ordenes Mendicantes. C. §. 1. pag. 159.

### PROTECTOR DE LA Religion.

El Señor Cardenal Vicario General de Roma es Protector perpetuo de toda la Religion. C. 8. pag. 84. y 85.

El Señor San Carlos Borromeo fue el primer Protector de nuestra Religion. R. num. 2. pag. 86.

Serie de los Eminentísimos Cardenales Protectores, que ha havido hasta el presente, que son quince. *Ibid.* pag. 86.

### RELIGION.

La nuestra Hospitalaria tiene su aprobacion desde el Señor San Pio Quinto. R. num. 4. pag. 25. Su antigüedad se ha de contar desde

- de la data de la Bula de este Santo Pontifice, que es la *primera Constitucion*, segun la determinacion de la Santa Sede. R. numer. 10. pag. 27.
- La solemnidad de los Votos no es de esencia de la Religion, ni necesaria para la subsistencia del Estado Religioso. R. num. 3. pag. 71.
- Confirmacion de nuestra Sagrada Religion. C. 6. pag. 62.
- Segunda confirmacion de nuestra Religion dividida, y separada en la Congregacion de España. C. 11. §. 6. pag. 108. y 109.
- Dase la razon de llamarse segunda Confirmacion, y primera en quanto à la Congregacion de las Españas. R. num. 1. 2. y 3. pag. 113.
- Otra Confirmacion en la Congregacion de Italia. N. num. 1. pag. 118. y sig.
- La primera Confirmacion de nuestra Religion se cuenta desde el Señor Sixto Quinto, segun Autores graves propios, y estranos. R. num. 1. pag. 70.
- Pruebase el Instituto legal, y suficientemente. R. num. 2. 3. y 4. pag. 70. y 71.
- El Señor Clemente Octavo por nuestros informes suprimió los Privilegios, Indultos, y Favores de nuestra Religion. N. num. 1. pag. 87.
- El Breve de Supresion se declara subrepticio. *Ibid.* pag. 88. num. 2.
- Reintegracion de los dichos Privilegios hecha por el mismo Pontifice. N. num. 1. pag. 89.
- Precedencia de la Cruz de nuestra Religion en las Procesiones à la de los Padres Capuchinos. C. 14. pag. 132.
- Certificacion autorizada de practicar se asi en la Santa Ciudad de Roma. pag. 133. num. 1.
- Nuestra Religion tiene facultad con especial indulto para pedir limosna en qualquiera parte para sustento, y curacion de sus Enfermos, Pobres, y Religiosos. C. 12. pag. 116.
- Esta facultad la concedió San Pio Quinto desde la aprobacion del Instituto. C. 1. §. 3. y amplió Gregorio Decimo quarto. R. num. 2. pag. 117.
- Esta facultad es propria de las Ordenes Mendicantes; y sus Religiosos en los distritos, y terminos de sus Conventos pueden pedir limosna sin el consentimiento del Ordinario. R. num. 3. pag. 117.
- Que Religion se tenga por mas estrecha en orden à transitos de una à otra. R. num. 3. pag. 177.
- Varias opiniones en este punto de Autores clasicos. *Ibid.*
- Para ser Religion mas estrecha no es preciso que sea la mas perfecta. R. num. 5. pag. 177.
- Para la mayor inteligencia de este particular se declaran las tres vidas, que abrazan las Santas Religiones. *Ibid.* num. 4.
- Nuestra Religion es la mas estrecha por el exercicio de la Santa Hospitalidad. R. num. 6. pag. 178.
- Pruebase el intento muy suficientemente con texto de Bula. *Ibid.* num. 7.
- Para el tránsito de los Religiosos no se mira la Religion mas perfecta, sino la mas rigida, y austera. R. num. 5. pag. 178.
- Goza nuestra Religion de todos los Privilegios, Indultos, Gracias, y Exempciones, que gozan todos los Hospitales de la Santa Ciudad de Roma, y señaladamente del

- del de Sancti-Spiritus *in Saffia*.  
C. §. 2. pag. 76. y 77.
- Per què se llama este célebre Archi-Hospital de Sancti-Spiritus, *in Saffia*? R. num. 1. pag. 81.
- Los Prelados, y Superiores de nuestra Religion tienen sobre sus Subditos jurisdiccion ordinaria, no solo por Derecho Ordinario Eclesiastico, sino es tambien por el Natural. R. num. 4. p. 132.
- Todas las Casas Regulares, Hospicios, Iglesias, Oratorios, y Hospitales Reales, que nuestra Religion tiene, ò tuviere en administracion, gozan de las mismas Gracias, Indulgencias, Indultos, Privilegios, y Exempciones, que los Conventos Hospitales de la Religion en propiedad. R. numer. 2. pag. 286.
- Es la mas favorecida, y privilegiada por su Angelico Instituto: mira en la *Prefacion Exortatoria*.
- R E L I G I O S O S.**
- Los primeros Padres de nuestra Hospitalidad son tenidos por Religiosos, y propios Regulares. R. num. 5. y 6. pag. 26.
- Religiosos ilustres en virtud, y sangre, que florecian en nuestra Religion en el Pontificado del Señor Clemente VIII. N. num. 3. pag. 88.
- Los Religiosos Limosneros, ò Demandantes pueden sin solemnidad publicar las gracias, que consiguen nuestros Bienhechores. R. num. 4. pag. 118.
- Nuestros Religiosos no pueden transitar à otra Religion igual, ò mas ancha sin licencia especial de la Santa Sede, y à la mas estrecha sin la de nuestro Padre General. C. §. 2. pag. 174.
- Regularmente no es conveniente el tránsito de una à otra Religion. R. num. 1. pag. 176.
- Tres causas hacen licito el dicho tránsito. *Ibid.*
- De nuestra Religion no se puede hacer tránsito ni aun à la de la Cartuja sin licencia por escrito de nuestro Reverendissimo Padre General. R. num. 7. pag. 179.
- Los Mendicantes no pueden sin licencia de la Silla Apostolica transitar à otra Religion, que no sea Mendicante. R. num. 2. pag. 176.
- Exceptuase la Cartuja. *Ibid.*
- Controviertese entre los Doctores si es apostata, ò fugitivo el Religioso, que sin la competente licencia transita de la suya à otra Religion. R. num. 9. pag. 179.
- Por lo que hace à nuestros Religiosos hay determinacion Apostolica en este punto, assignando penas de Apostasia, &c. *Ibid.*
- Quando los Religiosos de esta nuestra Congregacion se hallaren en la de Italia, deben estar sujetos à los Superiores de ella. N. num. 2. pag. 188.
- El R. P. Procurador General de Roma està inmediatamente sujeto à el Señor Cardenal Protector; y los Religiosos sus Compañeros, y los que alli concurren à dependencias, à el mismo Padre Procurador. N. num. 3. pag. 189.
- Los Religiosos de las Provincias de Italia, hallandose en estas de España, están à la obediencia de los Superiores de ella. *Ibid.* numer. 2.
- Nuestros Religiosos están obligados à hacer, y dár à el Prelado el desapropio de los bienes de su uso en el Jueves Santo de

cada año. N. num. 4. pag. 239.

### RESCRIPTO.

Rescripto, uno es de gracia, y otro de justicia. E. num. 12. pag. 5.

Siempre en qualquier Rescripto se entiende la verdad en la relacion para su validacion. *Ibid.* num. 13.

Explicase lo que es Rescripto subrepticio, y obrepticio. E. num. 13. pag. 6.

### REZO.

Concedese el de N. S. P. C. 22. pag. 180.

Resuélvense algunas dudas sobre este assunto. R. N. 6. y siguientes. pag. 187.

Se aprueba el Oficio proprio del Santo, y se trata de su extension. C. 36. pag. 290. hasta 293.

A este fin se proponen à la Letra tres Decretos. *Ibid.*

### SANCCIONES.

Las Bulas, y Breves de su Santidad se llaman Sanciones. E. num. 6. pag. 4.

### SIGNATURA.

Declárase, lo que son, y se llaman Despachos de Signatura. E. numer. 5. pag. 3.

### SIXTO V.

Sumaria noticia de su vida, meritos, exaltacion à el Trono, y de su fallecimiento, pag. 57.

Confirmò nuestra Sagrada Religion, segun sienten Autores graves,

y consta de sus Letras en forma de Breve, que es la C. 6. pag. 62. y R. numer. 1. pag. 70.

### TABLA

Chronologica de los Pontifices, y Reyes de España, y Portugal, que han reynado desde la Aprobacion de nuestro Instituto, y de los RR. Generales, que han gobernado la Religion en una, y otra Congregacion hasta el año de mil setecientos cinquenta y seis. Pag. 8. hasta la 14.

### TESTAMENTO.

Los Enfermos de nuestros Hospitales tienen integra facultad de testar libremente de sus bienes, y en su grave enfermedad se les amonesta que lo hagan. R. num. 5. y 6. pag. 82.

Remision de pecados, è Indulgencia plenaria concedida à los que dexan algun Legado en sus Testamentos à qualquier Hospital nuestro. R. num. 6. pagin. 83.

El que muere en el Hospital sin hacer Testamento, todò lo que à el lleva de bienes muebles se queda para beneficio de sus Pobres, y Enfermos. R. num. 4. pag. 81. y 82.

El Religioso puede ser Albacèa Executor de Testamento nombrado en el. N. num. 4. pagin. 241.

Es necessaria para exercer el cargo la licencia del Prelado, el qual la puede revocar con justa causa, mas sin ella pecarà el dicho Prelado, por el perjuicio que ocasiona. *Ibid.*

Quando sin el consentimiento, y li-

## COSAS MAS NOTABLES.

licencia del Prelado se exerce el cargo de Albacèa , y Executor testamentario : se puede impedir , y suspender el cumplimiento. N. num. 1. y 2. pag. 240.

Bien, que los actos hechos en la execucion del Testamento por el Religioso Albacèa sin licencia , no son inválidos. N. numer. 4. pagin. 241.

### THESORO DE LA IGLESIA.

La dispensacion de las riquezas del Tesoro de la Iglesia es cometida por Jesu Christo à su Vicario en la Tierra el Romano Pontifice. E. num. 1. p. 2.

\* Mira la palabra *Indulgencias*.

### TRANSITO A OTRA Religion.

Los Religiosos de nuestra Orden no pueden, por especial Constitucion Apostolica, transitar à otra Religion igual, ò mas ancha sin licencia de la Silla Apostolica ; y si fuere à mas estrecha, ha de obtener, el que transitarè , expressa licencia de nuestro Reverendissimo Padre General. C. 21. *per totam*, pag. 173.

\* Mira las palabras *Religion*, y *Religiosos*.

### TRANSLACION DE dominio.

Esto es propriamente la enagenacion. R. num. 4. pag. 330.

\* Mira la palabra *Utilidad*.

### VENTA DE SITIO.

Se puede precisar à la venta del sitio de un particular por razon de pública utilidad, ò conveniencia comun. R. N. 2. pag. 326.

Se aplica à este intento una especial concession del Señor Paulo Quinto. Suplemento , pag. 323.

Tratase con alguna difusion este asumpto para su mas perfecta inteligencia. R. pag. 326. desde el numer. 1. hasta 7.

### VINCULO DE HERmandad.

Admite nuestra Religion à su Hermandad à los Bienhechores, y afectos à el santo Instituto de la Hospitalidad. Discurso Apendice §. 1. pag. 309.

La Sagrada Religion de Predicadores, y la nuestra estàn unidas con este santo vinculo. Discurso Apendice §. 2. pag. 310. Tienen mutuamente Hermandad entre si la Sagrada Compañia de Jesus, y la Religion de nuestro Padre San Juan de Dios, *ibid.* §. 3. y 4. desde la pag. 313. hasta 316.

Se exponen los Privilegios, que gozan los que estàn enlazados en vinculo de Hermandad con nuestra Religion, y se declaran quales son los que se deben contemplar con este enlace. R. desde el numer. 1. hasta 12. pag. 317. y siguient.

### VIVÆ VOCIS ORACULO.

Què se entienda por *vivæ vocis Oraculo*, y del valor, y eficacia de

## INDICE DE LAS COSAS MAS NOTABLES.

esta gracia de palabra. E. num. 16. pag. 6.

Si estos Oráculos en favor de las Santas Religiones estèn revocados? Afirman unos Autores, y niegan otros. E. numer. 17. pag. 7.

Como Oráculos del Papa se han de tener, y venerar los Decretos de las Sagradas Congregaciones de los Eminentísimos Cardenales de la Santa Iglesia Romana. E. num. 10. pag. 5.

### VOTO DE HOSPITALIDAD.

\* Se explica en el *Discurso Apéndice* §. 1. y mira la palabra *Hospitalidad*.

### VOTO EN CAPITULOS.

Los Padres Piores del Convento Hospital de nuestra Señora del Amor de Dios, y Venerable Padre Anton Martin de Madrid tienen Voto en todos los Capítulos de la Religion, así Generales, como Intermedios. N. numer. 1. pag. 229.

No solo es de Privilegio, sino de Ley de Constitucion. *ibid.* num. 2.

Los Padres que concluyen el Oficio de Provincial, tienen Voto en los Capítulos por especial Breve. N. num. 1. pag. 229.

Declárase mas esta gracia con las

Constituciones de la Orden aprobadas por la Silla Apostolica. N. num. 2. pag. 230.

Zelo al bien comun de la Religion, que han de mostrar en las Elecciones los Padres que tienen Voto en los Capítulos, *ibid.* numer. 3.

### URBANO VIII.

Sumaria narracion de su vida, meritos, exaltacion à el Solio Pontificio, y muerte, pag. 134.

Favoreció benignísimamente à nuestra Religion, como se atiende en las Constituciones, que despachó à su favor, que sin las particulares se numéran en este Bulario diez y seis generales, que constan desde la pag. 135. hasta la 202.

### UTILIDAD.

Hay facultad para enagenar los bienes de la Religion, quando de ello se sigue alguna especial utilidad. Suplemento, pag. 331. num. 7.

Se pueden enagenar tambien habiendo causa de necesidad, ó de piedad. R. num. 6. pag. 331.

Trátase con alguna individualidad este assunto, para los successos, que pueden ocurrir en adelante. R. numer. 1. hasta el fin. pag. 329.

## F I N.

